1974

COLECCION DE LEYES

Tomo I

A.G.N.

AGN

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República

De Enero a Diciembre de 1974

TOMO I

PODER LEGISLATIVO

DEL Nº 627 AL Nº 719

Y DEL Nº 1 AL Nº 113

EDICION OFICIAL

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1976

Resolución Nº 627, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria Nacional del Papel, C. por A.
(G. O. Nº 9326, del 25 de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 627

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 25 de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973) suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la Industria Nacional del Papel C. por A., por medio del cual se prorroga por un período de diez (10) años todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a esta última, en virtud del contrato de fecha 21 de septiembre de 1959;

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el contrato de fecha 25 de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), suscrito entre

el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la Industria Nacional del Papel, C. por A., por medio del cual se prorroga por un período de diez (10) años todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a esta última, en virtud del contrato de fecha 21 de septiembre de 1959 que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE A. BREA PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28100, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas Nº 2339789, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el ciudadano Señor Presidente Constitucional de la República de fecha nueve (9) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "EL ESTADO", y la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Avenida Máximo Gómez Esq. San Martín, Edificio Metropolitano, Segunda Planta, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Administrador General Lic. Patricio Payano Ubiera, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26798, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas Nº 3194818, quien actúa conforme a autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en Acta de la reunión del mismo de fecha 18 de julio de 1973, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este Contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO: Entre "EL ESTADO" y "LA COMPAÑIA" intervenido en fecha 21 de septiembre de 1959, un contrato mediante el cual "LA COMPAÑIA" se comprometió a

construir e instalar en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, una industria para la elaboración de papeles y cartones, utilizando para ello los procedimientos más modernos en orden a que los productos resulten de la más alta calidad, así como utilizar obra de mano criolla y perseguir otros propósitos de interés social y para la economía nacional;

POR CUANTO: "EL ESTADO", por su parte y en interés de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de "LA COMPAÑIA", de evidente interés social y marcado provecho para la economía del país, convino en que "LA COMPAÑIA" quede exonerada y exenta, por el término de diez (10) años de todo impuesto, derecho u otra tasa de carácter impositiva sobre la importación de maquinarias, equipos, repuestos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpas de su fabricación;

POR CUANTO: Dicho Contrato fue modificado por el de fecha 14 de abril del año 1961, el cual fue aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 5530 de fecha 25 de abril de 1961, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8571, de fecha 3 de mayo de 1961;

POR CUANTO: En fecha 24 de julio de 1973 "LA COMPAÑIA" solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidales por el Contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo por un período más de diez (10) años;

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella, habiendo invertido ya, en las mencionadas instalaciones Industriales sumas considerables que exceden de UN MILLON DE PESOS ORO, teniendo planeada la inversión, en un futuro inmediato, de cantidades aún mucho mayores;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por "LA COMPAÑIA" con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: Debido al estado económico actual de "LA COMPAÑIA" ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prorroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de maquinarias, equipos, repuestos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de papeles, cartones y pulpas, es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: "EL ESTADO", está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como proteger las ya establecidas que como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

***

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a "LA COMPAÑIA" en virtud del Contrato de fecha 21 de septiembre de 1959, aprobado mediante Resolución Nº 5226 de fecha 26 de septiembre de 1959, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de septiembre del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8410 de fecha 10 de octubre de 1959, contrato que fue modificado por el de fecha 14 de abril de 1961, aprobado mediante la Resolución Nº 5530 del Congreso Nacional de fecha 25 de abril de 1961 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de abril del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8571 de fecha 3 de mayo de 1961; así como también todas las obligaciones contraidas por las partes en el indicado Contrato, estarán vigentes hasta el veinte y seis (26) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

ARTICULO SEGUNDO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria
y Comercio

POR INDUSTRIA NACIONAL DEL
PAPEL, C. por A.:

LIC. PATRICIO PAYANO UBIERA
Administrador General.

YO, DOCTOR JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que ante mí comparecieron los señores José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en representación del Estado Dominicano, y Lic. Patricio Payano Ubiera, Administrador General de la INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, C. por A., en representación de la misma, cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Joselina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 628, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP).
(G. O. Nº 9326, del 25 de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 628

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP), representado por su Presidente-Administrador, señor Agr. Julio E. Báez, una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche la Fé, de esta ciudad, El inmueble donado tiene un valor de RD$45,937.90.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Domini-

cano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, (IDECOOP), representado por su Presidente-Administrador, señor Agr. Julio E. Báez, una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche La Fé, de esta ciudad. El inmueble donado tiene un valor de RD$45,937.90, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de noviembre de 1979, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el INSTITUTO DE DESARRALLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), institución creada y existente [illegible] tado, con su domicilio social en esta ciudad, establecida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representado en este acto por su Presidente-Administrador, señor AGR. JULIO E. BAEZ, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 48[illegible]94, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por [illegible] su representante [illegible] E. [illegible]

NACION, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continualión:

"Una porción de terreno con área de 3,750.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 1180, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, situada en la calle 51, esquina Avenida San Cristóbal, del Ensanche La Fé, de ésta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle 18; al Este, calle 49; al Sur, Centro Nacional de Artesanía; y al Oeste, Calle 51".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), tiene un valor de RD$45,937.90 (CUARENTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 90/100).

TERCERO:— Queda expresamente establecido entre las partes, como condición necesaria para la validez de este contrato que de dicha porción de terreno ascendente a 3,750.00 M2., el NSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO, (IDECOOP), debe donar a la COOPERATIVA ARTISTICA DEL VIDRIO, INC., un solar con área de 1,525.92 M2., y el resto, o sea la cantidad de 2,224.08 M2., le sea donada a la FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVA DE PESCADORES para la instalación de sus respectivos locales.

CUARTO:— EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 36537/81 y el 36597, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO:— El presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que se contrae el presente contrato tiene un valor

que excede de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República

SEXTO:— Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO
Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP)

Agr. Julio E. Báez,

Presidente-Administrador.

Yo, Dr. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado Notario-Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AGR. JULIO E. BAEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tantos públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. José Miguel García García,

Abogado Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario..

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 629, que aprueba los contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad y las firmas Internacional Sales División de la General Electric Company y la General Electrical Technical Services Company Inc.

(G. O. Nº 9327, del 16 de Febrero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 629

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO los Contratos suscrito por la Corporación Dominicana de Electricidad con las firmas International Sales Divi Technical Services Company, Inc, en fecha 18 de diciembre de 1973, por las sumas respectivas de US$22,728,620.00 y US$-7,128,400.00, para la adquisición de equipos y servicios, y, construcción e instalación de dos Unidades turbo generadoras de vapor de 84,900 kilovatios cada una, para la ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina.

RESUELVE:

UNICO APROBAR: Los contratos suscritos por la Corporación Dominicana de Electricidad con las firmas International sión de la General Electric Company y la General Electric

Sales División de la General Electric Company y la General Electric Technical Services Company, Inc., en fecha 18 de diciembre de 1973, por las sumas respectivas de US$22,728,620.00 y US$7,128,400.00, para la adquisición de equipos y servicios, y, construcción e instalación de dos Unidades turbo generadoras de vapor de 84,900 kilovatios cada una, para la ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina, que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO DE CONSTRUCCION E INSTALACION

(GETS—5106)

PREAMBULO

El presente Contrato se celebra en el día de hoy, 18 de diciembre de 1973, entre la GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, INC., (denominada en lo sucesivo GETSCO), corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, E.U.A., con su oficina principal en Nº 2 Park Avenue, Nueva York, N. Y., E.U.A. 10016, y la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDADA (denominada en lo sucesivo COMPRADORA), con su oficina principal en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana.

DEFINICIONES

De acuerdo con el Texto del presente Contrato, los siguientes términos y expresiones quedan definidos como sigue:

COMPRADORA

La Corporación Dominicana de Electricidad.

GETSCO

General Electric Technical Services Company, Inc., suministrador de servicios de construcción

e instalación en la AMPLIACION DE LA CENTRAL TERMO-ELECTRICA DE HAINA.

INTSD

La International Sales División de la General Electric Company, E.U.A., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, con oficinas principales en 159 Madison Ave., New York, N.Y. 10016, E.U.A.

SUB-CONTRATISTA

Una compajía que contratará GETSCO y que actuará como sub-contratista para la construcción e instalación con la aceptación previa de la COMPRADORA según consta en el Artículo I—B.

SUB-SUBCONTRATISTA

Cualquier compañía o persona de nacionalidad dominicana a quien el Subcontratista encargue o subcontrate cualquier parte de este contrato.

AMPLIACION DE LA CENTRAL

La ampliación de la Central Termoeléctrica de Haina, República Dominicana, para incluir dos nuevos turbogeneradores a vapor, cada uno con capacidad de 84,900 KW Brutos, equipos eléctricos y mecánicos y otros componentes de operación, los cuales se denominarán Unidades 3 y 4.

UNIDADES

Turbogeneradores Nos. 3 y 4, cada uno con capacidad de 84,900 KW Brutos, con sus correspondientes generadores a vapor Nos. 3 y 4 y sus equipos auxiliares completos, conforme se detalla en las Especificaciones.

SIT O

El lugar seleccionado para la construcción e instalación de la AMPLIACION DE LA CENTRAL, Puerto de Haina, República Dominicana

AR ANQUE

Las actividades y tiempo requerido por las Unidades para las pruebas antes del Funcionamiento Comercial de las mismas.

FU CIONAMIENTO COMERCIAL

Cualquier uso o demostración de que las Unidades pueden ser sincronizadas con el sistema eléctrico existente y capaces de generar energía eléctrica.

PR EBA DE ACEPTACION PROVISIONAL

La prueba que demuestre cada UNIDAD puede mantener una carga máxima contínua como se explica más detalladamente en el Artículo IV.

PR GRAMA DE CONSTRUCCION

El programa incluído en la Sección 4.3 de las ESPECIFICACIONES (página número 2614-E-73E) fecha junio de 1973 y sus modificaciones.

CO TRATO INTSD PARA EQUIPOS Y SERVICIOS

Contrato de Equipos y Servicios entre LA COMPRADORA e INTERNATIONAL SALES DIVISION, fechado diciembre 18 de 1973.

E PECIFICACIONES

Especificaciones de la Propuesta INTSD Nº 247—E—5066 fechada 24 de julio de 1973 y/o sus Enmiendas, conforme la Enmienda Nº 1,

anexa a este Contrato y la Carta de Modificación de la fecha de este Contrato, y que forman parte del mismo.

EQUIPO Y SERVICIO

Todos los materiales, equipos eléctricos y mecánicos y servicios que deberá suministrar INTSD para las Unidades, según las Especificaciones

EQUIPO DE CONSTRUCCION

Todos los alojamientos, materiales, herramientas, maquinarias y todos aquellos otros artículos que requieran para el desempeño de los servicios a prestar por GETSCO, pero que no vayan a constituir una parte permanente de las Unidades.

TRABAJO

Todo el trabajo y servicio que GETSCO realizará con los Equipos y materiales a ser suministrados, bajo las condiciones del presente Contrato y las enmiendas del mismo.

INGENIERO

El representante de la COMPRADORA en el SITIO.

GERENTE DE OBRA

La persona designada para representar a GETSCO en el SITIO.

SUPERINTENDENTE

El representante del SUB-CONTRATISTA a cargo de la ejecución de Trabajo en el SITIO.

PERSONAL OPERACIONAL

Aquel personal de operación normalmente requerido.

ACEPTACION PROVISIONAL

La aceptación de cada UNIDAD por la COMPRADORA para su FUNCIONAMIENTO COMERCIAL.

ARTICULO I ALCANCE DEL TRABAJO

El trabajo que GETSCO acepta llevar a cabo es el siguiente:

A. La construcción e instalación de la AMPLIACION DE LA CENTRAL según se describe en la Sección 4 de las ESPECIFICACIONES.

1. GETSCO se compromete a llevar a cabo tal trabajo de acuerdo con el PROGRAMA DE CONSTRUCCION. La fecha de FUNCIONAMIENTO COMERCIAL de la AMPLIACION DE LA CENTRAL conforme se establece en el PROGRAMA DE CONSTRUCCION y a las siguientes estipulaciones:

   a. La fecha inicial del PROGRAMA DE CONSTRUCCION será en la fecha de recibo por parte de GETSCO de la (s) Carta (s) de Crédito de acuerdo al Artículo III del presente Contrato.

   b. GETSCO tendrá libre acceso sin restricciones al SITIO según el inicial del PROGRAMA DE CONSTRUCCION.

   c. Si se requieren cambios que puedan ser necesarios en el TRABAJO y/o PROGRAMA DE CONSTRUCCION como resultado de la indisponibilidad del SITIO o de condiciones diferentes a aquellas detalladas en la Sección 2.2 de las ESPECIFICACIONES que puedan existir o desarrollarse en el SITIO; los costos de estos cambios serán por cuenta de la COMPRADORA y dichos costos se adicionarán al

PRECIO CONTRACTUAL por medio de una encomienda al Contrato que deberá hacerse dentro del plazo de diez (10) días después de la notificación de GETSCO y recibido por la COMPRADORA del costo de dicho cambio.

B. LA COMPRADORA por medio del presente Contrato autoriza a GETSCO para que contrate a un SUB-CONTRATISTA, que le ayude a GETSCO a ejecutar la obra.

En caso de que el SUB-CONTRATISTA se viere impedido para cumplir las obligaciones contraidas con GETSCO, esta última, con la aprobación de la COMPRADORA, (aprobación que no deberá retenerse por razones injustificadas) contratará otro SUB-CONTRATISTA para terminar la obra.

ARTICULO II PRECIO CONTRACTUAL

A. El PRECIO CONTRACTUAL por la porción en dólares de E.U.A. de los servicios de construcción y erección a proveerse de acuerdo con el Artículo I, será CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOLARES. (EUA$ 4,520,000.00) pagadero en dólares EUA.

B. El PRECIO CONTRACTUAL por la porción en pesos Dominicanos de los materiales, servicios de construcción y erección a proveerse de acuerdo con el Artículo I, será DOS MILLONES SEISCIENTO OCHO MIL CUATROCIETOS PESOS DOM. (RD$2,608,400.00) pagadero en pesos Dominicanos.

Este precio en pesos está basado en los costos de labor o mano de obra y materiales, existentes a la fecha de la propuesta (24 de julio de 1973). Cualesquiera cambios en costos desde julio 24 de 1973, debidos a decretos gubernamentales, leyes o índices que afectan los jornales de ma-

no de obra local, costos de materiales costos de servicios, o derechos o imposiciones gubernamentales de cualquier naturaleza serán por cuenta de la COMPRADORA. El pago de cualquier cantidad aumentada debido a cambios en tales indices o costos adeudados al Contratista se efectuará por medio de un aumento en el PRECIO CONTRACTUAL y las cartas de crédito.

El PRECIO CONTRACTUAL inicial se ha basado en las tarifas laborales en vigor a julio 24 de 1973 usando como base "La Resolución Oficial del Comité de Salario Mínimo de la Secretaria de Estado sobre Jornales". Las siguientes resoluciones para escalas de salarios han sido usadas como base:

Resolución Oficial Nº 25—62 — Albañil

Resolución Oficial Nº 31—62 — Electricista

Resolución Oficial Nº 7—57 — Plomero

Resolución Oficial Nº 32—62 — Pintores

Resolución Oficial Nº 7—63 — Operador de máquina de curva lingotes.

Resolución Oficial Nº 1—73 — Carpintero

Resolución Oficial Nº 13—70 — Operadores de Equipos Pesados.

El precio actual de escalación, se pagaría bajo las siguientes premisas:

1. Fórmula para el Pago de Escalación Laboral

P.P.E.L. — N.T.P.C.L.P. (X) % de C.L.I. (X) F.M
T.A P.C.L.P.

Leyenda P.P.E.L. Pago por Escalación Laboral

N.T.P.C.L.P. Nueva Tarifa para Cuadrilla Laboral Promedio

T.A.P.C.L.P. Tarifa Antigua Para Cuadrilla Laboral Promedio.

C.L.I. Componente Laboral Integro

F.M. Facturaciones Mensuales.

Al usarse la fórmula anterior la tarifa antigua para una cuadrilla laboral promedio, (1.53) pesos dominicanos) sería la tarifa en vigor a julio 24 de 1973. Una cuadrilla promedio consistiría de:

1—Capataz

1— Aprendiz

2— Electricista

1— Mecánico de Tubería y Plomería

1— Soldador

1— Mecánico de Equipo

2— Carpinteros

1— Obrero.

La nueva tarifa para una cuadrilla promedio se recopilaría aplicando las tarifas aumentadas para la clasificación arriba mencionada.

El por ciento del componente laboral se recopila dividiendo el Precio Contractual total en pesos Dominicanos en el componente local laboral que es de (2,315,000.00) DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS.

2. Fórmula Para el Pago de Escalación de Materiales:

$$P.P.E.D.M.L. = \frac{F.D.I.D.P.D.C. (X) \% \text{ de } C.T.D.M. (X) F M.}{F.D.I.D.P.D.L.}$$

Leyenda

P.P.E.D.M.L. Pago por Escalación de Materiales Locales

C.T.D.M. Componente Total de Materiales

F.M. Facturaciones mensuales

F.D.I.D.P.D.C. Fecha del Indice del Precio de Compra

F.D.I.D.P.D.L. Fecha del Indice del Precio de Licitación

Al aplicarse la fórmula que antecede, el F.D.I.D.P.D.E. se estableceria a 100 mientras que cualquier escalación al F.D.I.D.P.D.E. sería el aumento en vigor para partidas principales solamente al tiempo de la compra.

El C.T.D.M. se establece como sigue:

Componente de Materiales Locales DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$285,-000.00)

ARTICULO III CONDICIONES DE PAGO

A. Cantidades en E.U.A. para los Servicios de Construcción y Erección.

1. EL PRECIO CONTRACTUAL en dólares E.U.A. para los servicios de Construcción y Erección a susministrarse bajo el presente Contrato será pagadero por la COMPRADORA a GETSCO (o su designado) en moneda legal de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Nueva York como se especifica en este Artículo.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del PRECIO CONTRACTUAL en dólares de los E.U.A. adecuados bajo el presente contrato equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL dólares E.U.A. (US$-

452,900.00) se hará en efectivo al firmarse el Contrato.

b. Carta de Crédito

Dentro de los quince (15) días de la fecha del Contrato la COMPRADORA deberá establecer a nombre de General Electric Technical Services Company una carta de crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un Banco de la Ciudad de Nueva York aceptable a GETSCO por nota por ciento (90%) del precio total en dólares EUA, equivalente a CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL dólares EUA (US$4,068.000) de los Servicios de Construcción y Erección, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y manteniendo su validez por el periodo completo necesario para permitir todos los pagos a su vencimiento, y para proveer pagos parciales bajo la misma (dentro de los fondos disponibles) y a hacerse como sigue:

(A) Noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL en dólares EUA de los servicios de Construcción y Erección, equivalente a CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL dólares EUA (US$4,068.000.00) contra facturas parciales expedidas periodicamente por servicios realizados, pero no más frecuentemente de una mensual.

E. Sumas en Pesos Dominicanos por los Servicios de Construcción y Erección.

1. EL PROYECTO CONTRACTUAL total en pesos Dominicanos por los servicios de construcción y erección bajo el presente Contrato será pagadero por la COMPRADORA a GETSCO (o su designado) en pesos dominicanos en la República Dominicana como se especifica más adelante.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del PRECIO CONTRAC-

TUAL total en pesos Dominicanos adeudados bajo el presente Contrato, equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MIL pesos Dominicanos (RD$260,000.-00) se hará en efectivo al firmarse el Contrato.

b Carta de Crédito.

Dentro de quince (15) días de la fecha del Contrato, la COMPRADORA deberá establecer a nombre de GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY ("GETSCO"), una carta de crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un banco de la República Dominicana aceptable a GETSCO, por noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL total en pesos dominicanos, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL pesos Dominicanos (RD$2,340.000.00) de los servicios de construcción y erección, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y reteniendo su validez por el periodo total necesario para permitir todos los pagos a su vencimiento y para proveer pagos parciales bajo las mismas (dentro de los fondos disponibles) y a hacerse como sigue:

(A) Noventa por ciento (90%) del PRECIO CONTRACTUAL de construcción y erección, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL pesos Dominicano (RD$2,340.000.00), contra facturas según el progreso de los servicios realizados y que se expedirán periódicamente pero no más de una mensual.

C. Cada carta de crédito proveerá para el pago de cien por ciento (100%) de gastos adicionales, en dólares de EUA o pesos Dominicanos incurridos por GETSCO o su designado (tales como gastos de importación, arrimo, almacenaje, y demora o cualesquiera otros cargos o costos (incluyendo escalación, como ejemplo, pero sin que se limite a ello), por cuenta de la COMPRADORA, al efectuar la cons-

trucción y erección o como resultado de las causas definidas en el Artículo VI contra las facturas de tales gastos por parte de GETSCO.

D. Carta de Crédito — Generalidades.

1. Las Cartas de Crédito proveerán el pago de cien por ciento (100%) de los gastos finales por parte de GETSCO como sigue:

   a. Hasta treinta (30) días antes de la fecha de expiración de las cartas de crédito, el pago de los cargos de terminación a GETSCO puede vencerse, contra las facturas de GETSCO, su declaración escrita que los fondos a retirarse se aplicarán únicamente al pago de los gastos de Terminación, conjuntamente con una declaración firmada por la COMPRADORA aceptando el total de tales cargos, o alternativamente, se hará el pago contra las facturas de GETSCO y copia certificada de la sentencia arbitral.

   b. Durante los últimos treinta (30) días previos a la fecha final de expiración de las cartas de crédito, como se establecieran inicialmente o como se extendieran, los pagos de Terminación serán pagaderos contra la presentación de facturas de GETSCO acompañadas por su declaración escrita certificando que la suma de los gastos de Terminación está sujeta a arbitraje. Si los gastos de Terminación adjudicados por los árbitros son menores que los indicados en las facturas de GETSCO y pagados bajo la carta de crédito, GETSCO deberá reembolsar prontamente el exceso a la COMPRADORA.

2. La COMPRADORA se compromete a enmendar las cartas de crédito ya sea para aumentar la cantidad de los fondos o para extender el período de validez o hacer cualesquiera otras modificaciones apropiadas dentro de treinta (30) días de la notificación por parte de GETSCO que tal acción es necesaria para cubrir los

pagos que se venzan o estén por vencerse bajo el contrato como se estableciera inicialmente o se enmendara subsiguientemente. Queda entendido que los fondos de la Carta de Crédito siempre serán adecuados para permitir el pago de cien por ciento (100%) de cualquier revisión en los servicios de construcción y erección bajo el contrato incluyendo todos los gastos de almacenaje del equipo.

3. Incumplimiento

a. El cumplimiento a tiempo por parte de la COMPRADORA de todas las condiciones establecidas arriba incluyendo la expedición de Cartas de Crédito irrevocables y aceptables y efectuar los pagos bajo las mismas como se indica dentro del tiempo estipulado aquí son esenciales en el presente Contrato y el incumplimiento de cualesquiera de dichas condiciones constituirá una violación al presente Contrato por parte de la COMPRADORA.

b. En el caso de que la COMPRADORA no cumpliera cualquiera de las condiciones de la cláusula de "Condiciones de Pago" Artículo III, GETSCO puede suspender el TRABAJO u obligaciones bajo el presente Contrato y cualquier gasto en que incurra GETSCO con motivo de tal suspensión, deberá añadirse al PRECIO CONTRACTUAL. En el caso de que la COMPRADORA no remedie tal fallo en forma y plazo satisfactorios a GETCO, entonces GETSCO, puede a su propia opción, rescindir el Contrato en cuanto a la porción del TRABAJO no realizado y los gastos de terminación serán pagaderos a GETSCO por parte de la COMPRADORA a la presentación de las facturas de GETSCO.

c. Se entiende que GETSCO no estará obligada a ejecutar cualquier TRABAJO bajo el presente Contrato hasta que se hayan establecido las Cartas de Crédito irrevocables y aceptables a GETSCO para cu-

brir el PRECIO CONTRACTUAL y GETSCO, o su designado, hayan recibido notificación del banco.

d. El período de ejecución de la obligación por parte de GETSCO se extenderá por un período igual al período de incumplimiento por parte de la COMPRADORA de cualquier porción de las condiciones de pago, suspenda o no GETSCO sus trabajos.

e. En caso de terminación las cantidades cobradas de las Cartas de Crédito se aplicarán al pago por cargos de terminación y contra el balance pendiente de pago del precio por el TRABAJO realizado.

ARTICULO IV TERMINACION Y ACEPTACION PROVISIONAL

A. GETSCO notificará por escrito a la COMPRADORA con treinta (30) días de anticipación sobre la fecha estimada en que cada UNIDAD estará lista para efectuar el ARRANQUE.

B La COMPRADORA proveerá el personal operacional necesario con suficiente anticipación a la fecha inicial de ARRANQUE de cada UNIDAD para que GETSCO efectúe el ARRANQUE y las PRUEBAS DE ACEPTACION PROVISIONAL de las mismas.

1. La PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL consistirá en probar que cada Unidad puede mantener una carga contínua de 81,050 KW NETO en los terminales del lado alto del transformador principal de cada UNIDAD durante cuarenta y ocho (48) horas consecutivas bajo condiciones de operaciones normales, o aquella carga que esté disponible al momento de dicha prueba en el sistema eléctrico existente hasta 81,050 KW. En el caso de que el sistema de la COMPRADORA o la COMPRADORA o cualquier otra causa fuera del control de GETSCO interrumpiera la prueba y si la prueba ha

acumulado veinticuatro (24) horas o más al tiempo de dicha interrupción, la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL se dará por completada.

C. GETSCO notificará por escrito a la COMPRADORA cuando cada UNIDAD esté lista para comenzar la Prueba de ACEPTACION PROVISIONAL.

D. La ACEPTACION PROVISIONAL se llevará a cabo como sigue:

1.a. Al completarse la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL, GETSCO notificará a la COMPRADORA por escrito que cada UNIDAD está completa y lista para FUNCIONAMIENTO COMERCIAL.

b. Al recibo de tal notificación la COMPRADORA prontamente notificará a GETSCO por escrito que la UNIDAD está ACEPTADA PROVISIONALMENTE, sujeta, si es necesario, a cualesquiera renglones que la COMPRADORA crea necesarios para completar el TRABAJO estipulado de acuerdo con las ESPECIFICACIONES y de este CONTRATO.

c. GETSCO pronta y diligentemente procederá con cualquier trabajo que se especifique y que sea necesario para completar cada UNIDAD de acuerdo a las ESPECIFICACIONES y de este Contrato.

d Defectos menores de construcción que no obstaculicen la operación regular normal de la UNIDAD no serán causas para evitar o demorar la ACEPTACION PROVISIONAL. Sin embargo, GETSCO tomará acción inmediata para corregir tales defecfectos menores.

e En el caso de que la COMPRADORA no tomare acción de acuerdo al sub-párrafo (b) arriba, dentro

de diez (10) días de la notificación escrita bajo el sub-párrafo (a) arriba, se considerará que la UNIDAD ha sido ACEPTADA PROVISIONALMENTE por la COMPRADORA conforme a la fecha de recibo de dicha notificación.

2. En el caso de que el sistema de la COMPRADORA no esté listo para absorber la carga de cada UNIDAD que permita a GETSCO ejecutar la PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL, entonces la ACEPTACION PROVISIONAL se considerará existente a los treinta (30) días de la fecha de la notificación a la COMPRADORA expedida de acuerdo al acápite C arriba mencionado.

3. Si en cualquier momento un representante autorizado específicamente de la COMPRADORA opera o toma control de la UNIDAD sin previo acuerdo con GETSCO, la UNIDAD se considerará como ACEPTADA PROVISIONALMENTE.

E. Una vez ACEPTADA PROVISIONALMENTE, el control de la UNIDAD y la responsabilidad total por su seguridad y operación descansará única y exclusivamente en la COMPRADORA.

ARTICULO V REVISIONES Y ADICIONES AL TRABAJO

A. La COMPRADORA puede requerir cambio o revisiones al Alcance del TRABAJO de construcción y erección a ser suministrados por GETSCO bajo el Articulo I del presente Contrato. En tal caso, la COMPRADORA y GETSCO deberán acordar mutuamente sobre tales cambios tomando en consideración los defectos en las fechas de FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, precio y cualesquiera otros términos y condiciones concernientes.

B. Si la COMPRADORA requiere cambios en el Alcance del TRABAJO que afecten el precio contractual y/o el PRO-

GRAMA DE CONSTRUCCION, el acuerdo de la COMPRADORA y GETSCO al respecto se hará por escrito y una enmienda al Contrato será firmada por los representantes debidamente autorizados de ambas partes. GETSCO no estará obligada a proceder con tales modificiones hasta tanto dicha enmienda haya sido debidamente firmada por ambas partes.

ARTICULO VI RETRASOS EXCUSABLES Y SUSPENSION

A. GETSCO no será responsable por demoras en el cumplimiento de sus obligaciones debidas a (1) cualesquiera causas razonablemente ajenas a su voluntad, (2) fenómenos de la naturaleza, tales como tormentas, inundaciones, huracanes, sequías, terremotos y epidemias, (3) acciones u omisiones de autoridad gubernamental, incluyendo guerras (declaradas o sin declarar), prioridades, cuarentenas, embargos, controles sobre licencias, controles de trabajo, controles de importación, restricciones de producción o distribución, escaséz de energía o combustible, interrupciones en el servicio de energía, falta de aprobaciones, (4) accidentes o rompimientos, tales como incendios y explosiones, saboaje donde quiera que ocurra, (5) demoras o accidentes en el transporte o almacenaje, (6) problemas laborales, tales como huelgas, o escaséz laboral (7) incumplimiento de los subcontratistas debido a cualesquiera de las causas enumeradas aquí, (8) incumplimiento de la COMPRADORA con su obligación bajo el presente Contrato, (9) escaséz de materiales y componentes. GETSCO notificará a la COMPRADORA de cualquiera de estas causas que produzcan demoras.

EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION será prorrogado como se indica a continuación: En cada caso de demora la GETSCO debe demostrar a la COMPRADORA que el Programa de Construcción se ha afectado y las partes se consultarán inmediatamente con el fin de llegar a un acuerdo sobre la base razonable en que GETSCO reanudará el trabajo a completarse. Si no llegasen a un acuerdo sobre la

solución del problema en cuestión, incluyendo el ajuste del precio, dentro de treinta (30) días siguientes al primer día de tales demoras, entonces, cualesquiera de las partes podrá cancelar la porción del trabajo que se haya retrasado dando aviso por escrito de quince (15) días de su decisión a la otra parte. En el caso de cancelación, la COMPRADORA pagará los gastos razonables y apropiados de cancelación a GETSCO. Todas las disposiciones del presente Artículo serán aplicables, y hasta que los efectos del trastorno afecten total o parcialmente la habilidad de GETSCO en el cumplimiento de su obligación.

B. Todos los gastos adicionales incurridos por GETSCO debidos directa o indirectamente a cualesquiera de las causas indicadas anteriormente serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderas a la presentación de facturas de GETSCO.

ARTICULO VII AUTORIZACIONES GUBERNAMENTALES

La COMPRADORA obtendrá a su debido tiempo cualesquiera autorizaciones tales como licencias de importación u otras, permisos, servidumbre, u otras autorizaciones que sean requeridas por las autoridades gubernamentales en la República Dominicana para el Trabajo.

Las partes contratantes se ayudarán mutuamente en la forma más razonablemente posible para obtener dichas autorizaciones según sea necesario. GETSCO no será responsable si alguna autorización gubernamental de la República Dominicana es dilatada, negada, revocada, restringida o no renovada y la COMPRADORA no será relevada de sus obligaciones para el pago a GETSCO por el material y los servicios.

ARTICULO VIII INSPECCION EN EL SITIO Y REPRESENTACION DE LA COMPRADORA.

A. La COMPRADORA nombrará al INGENIERO cuando el SUBCONTRATISTA inicie las labores en el SITIO. La

COMPRADORA investirá dicho INGENIERO con los poderes propios a su cargo para la ejecución de sus funciones.

B. El INGENIERO actuará como representante de la COMPRADORA ante GETSCO y tendrá el derecho para inspeccionar el trabajo de GETSCO en el SITIO. Tales derechos de inspección se llevarán a cabo de manera que no demoren injustificadamente el TRABAJO por parte de GETSCO o del SUBCONTRATISTA. GETSCO no será relevada de sus responsabilidad en caso de que el INGENIERO no inspeccione el Trabajo.

C. El INGENIERO deberá decidir en nombre de la COMPRADORA en aquellos asuntos que le sometan a su consideración relacionados con las labores que se realicen en la Obra. Dentro de sus funciones el INGENIERO, siempre que el INGENIERO ha dado notificación por escrito a GETSCO que el trabajo no se ajusta a lo establecido en este Contrato y que GETSCO tendrá un tiempo razonable para rectificar la desconformidad del mismo, el INGENIERO estará autorizado a suspender el trabajo ofertado notificando por escrito que GETSCO no ha corregido la desconformidad dentro del plazo razonable de construcción. En caso de desacuerdo entre el INGENIERO y GETSCO, el asunto se someterá a la COMPRADORA para solución. Si la GETSCO justifica que la suspensión no procedía, la COMPRADORA asumirá la responsabilidad de los gastos incurridos y demora por dicha suspensión, de igual forma GETSCO pagará a la COMPRADORA los gastos incurridos y demora, si la COMPRADORA justifica su pertenencia, todo sujeto al arbitraje de acuerdo con el ArticuloXIV

D. El INGENIERO y el GERENTE DE LA OBRA trabajarán en estrecha colaboración. Tratarán de resolver cualquier problema que pueda surgir, para que mediante sus esfuerzos, el progreso del TRABAJO concuerde con los requerimientos del PROGRAMA DE CONSTRUCCION.

E. En caso de algún desacuerdo que no sea solucionado entre el INGENIERO y el GERENTE DE LA OBRA será

presentado a la COMPRADORA que tratará de resolverlo. En caso de que la solución dada por la COMPRADORA no sea aceptada por GETSCO, cualesquiera de las partes puede referir el asunto a resolver por Arbitraje de acuerdo con lo estipulado en el Artículo XIV.

ARTICULO IX GARANTIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO

A. Las garantías de POTENCIA y RENDIMIENTO del Equipo y los procedimientos en cuanto a pruebas operacionales son como se describen en la Sección 2.5 de las ESPECIFICACIONES.

B. Dentro de treinta (30) días después de la ACEPTACION PROVISIONAL, GETSCO y la COMPRADORA llevarán a cabo las pruebas de POTENCIA y RENDIMIENTO. Si cada UNIDAD no estuviera disponible en ese tiempo, y no por falta de GETSCO, se renuncia a las PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO.

C. La garantía de balance térmica neto de la Central se determinará por el método "combustible utilizado/energía neta de la salida" descrito en las ESPECIFICACIONES promediando los resultados de dos (2) pruebas por separado de cuatro (4) horas cada una en condiciones fijas y lo más ajustado posible a la condicción de la garantía.

D. a. En caso de cualquier desacuerdo entre la COMPRADORA y GETSCO en la interpretación de los resultados de la prueba, la COMPRADORA puede solicitar a GETSCO la repetición de dicha prueba

b. Si tales pruebas repetidas establecieran que la garantía de energía neta de salida de la UNIDAD o el consumo de calor neto de la Central no han sido alcanzados, GETSCO pagará por tales pruebas y en caso contrario la COMPRADORA pagará a GETSCO por tales repeticiones de pruebas.

E. En el caso de que las pruebas hechas de acuerdo a las ESPECIFICACIONES arriba indicadas demuestren una deficiencia en la garantía de POTENCIA neta de salida de cada UNIDAD o del consumo específico de calor neto de la CENTRAL, GETSCO corregirá tal deficiencia para que la UNIDAD alcance la garantía de POTENCIA y/o RENDIMIENTO, dentro de un tiempo mutuamente acordado.

ARTICULO X SEGUROS

A. GETSCO contratará y pagará las coberturas de los seguros que se describen a continuación:

1. Seguro Marítimo y Riesgo de Guerra — cubriendo sus materiales de construcción y auxiliares de construcción.

2. Seguro de Contratista Contra Todo Riesgo.
Este seguro cubrirá todos los riesgos (excepto Riesgo de Guerra, Riesgos Nucleares, y otros riesgos normalmente excluídos de tales pólizas de seguros), de pérdida física o daño al TRABAJO, incluyendo el equipo, materiales de construcción y auxiliares de construcción (incluyendo aquellos a ser suplidos o ejecutados por los SUBCONTRATISTAS y/o suplidores de GETSCO), dentro del Alcance del presente Contrato.

3. Seguro Global de Responsabilidad General Civil (excluyendo Automotriz).

La cobertura de este seguro protegerá contra reclamaciones de terceros por lesión personal o daños a la propiedad como resultado del trabajo ejecutado por GETSCO (o su SUBCONTRATISTA o proveedor) dentro del Alcance del presente Contrato. Tal seguro subrirá un límite combinado de US$1,000,000 en daños personales o la propiedad en una sola ocurrencia, pero

con un límite de US$1,000,000 por daños a la propiedad en cualquier período de un año durante la validez de la póliza.

4. Responsabilidad a Terceros—Automotriz

   a. Seguros contra reclamaciones de terceros por daños a la propiedad que surjan por la operación de equipo automotriz de GETSCO (o sus SUBCONTRATISTAS o sus suplidores) serán gestionados por GETSCO o su SUBCONTRATISTA en completo acuerdo con las regulaciones aplicables en la República Dominicana.

5. Seguro de Indemnización para el Personal Obrero y Seguro de Responsabilidad Patronal.

   Este seguro cubrirá la indemnización al personal obrero hasta los límites estatutarios exigidos por la República Dominicana empleados por GETSCO, el SUBCONTRATISTA o por el Sub-subcontratista. También se procurará suficiente cobertura de seguro contra responsabilidad patronal en la medida en que tales leyes no sean el único recurso que ampare a los empleados accidentados.

B. Generalidades

1. En todas las pólizas de seguro a ser gestionadas por GETSCO, la COMPRADORA será nombrada como parte asegurada con respecto a los intereses de la COMPRADORA y dichas pólizas harán provisión para notificar por escrito a la COMPRADORA por lo menos con treinta (30) días de anticipación antes de ejecutar cualquier cambio material o cancelación. Las primas y pagos por reclamaciones serán pagaderos en moneda legal de los E.U.A. GETSCO proveerá certificados pacualesquiera pólizas de seguro arriba indicadas cuando así lo solicite la COMPRADORA.

2. El Seguro del Contratista Contra Todo Riesgo y el Seguro de Responsabilidad General Civil se mantendrán Vigentes hasta la ACEPTACION PROVISIONAL del TRABAJO, bajo el Artículo "TERMINACION Y ACEPTACION PROVISIONAL" pero en ningún caso excederá treinta (30) días después del FUNCIONAMIENTO COMERCIAL.

3. Las obligaciones fijadas en este Artículo X serán ejecutadas por GETSCO, a nombre de la COMPRADORA, treinta (30) días antes de iniciar los trabajos en el SITIO para obtener, bajo su responsabilidad, la cobertura descrita en los Párrafos A—1 y A—2 de conformidad a las Disposiciones de la Ley Dominicana Nº 3788 del 19 de marzo de 1954, modificada, a fin de que la cobertura de los seguros sea efectuada a través de compañías aseguradoras registradas o autorizadas en la República Dominicana, y para cubrir y satisfacer cualquier demanda presentada al efecto o reparar o reemplazar la parte del TRABAJO así asegurado sin daños ni perjuicios.

4. La COMPRADORA pagará a GETSCO (o su SUBCONTRATISTA, o el Sub-subcontratista) cualesquiera pérdidas y daños a la propiedad o por daños personales, o por reclamaciones resultantes del trabajo de GETSCO, (o el SUBCONTRATISTA o el Sub-subcontratista) a que se viere obligada a pagar por sentencia definitiva, en el caso de que tales pérdidas, daños o reclamaciones excedan las cantidades aseguradas como se detalla en los párrafos anteriores de este Artículo X o como consecuencia de actos de la COMPRADORA (o de otros contratistas de la COMPRADORA) o como consecuencia de riesgos imposibles de asegurar bajo las tarifas actuales y tipos de pólizas de seguro contra todo riesgo de GETSCO (o los equipos del SUBCONTRATISTA o el Sub-subcontratista) o bajo la Responsabilidad General Global o el Seguro del Contratista Contra Todo Riesgo. Si las pérdidas o daños son causadas por negligencia por parte de GETSCO, la COMPRADORA no será responsable de tales daños y en

tal caso GETSCO será responsable por tales daños y cubrirá los mismos.

ARTICULO XI IMPUESTOS

A. Cualesquiera contribuciones (incluso sobre la renta, impuesto sobre, y sobre volúmen de transacciones), derechos, cuotas, timbres, cargos o imposiciones de cualquier tipo, impuestas por cualquier autoridad gubernamental de la República Dominicana en relación con cualquier TRABAJO realizado bajo el presente Contrato, tanto si se le impone a la COMPRADORA, o a GETSCO, o a los empleados extranjeros de GETSCO, o al SUBCONTRATISTA, SUB-SUBCONTRATISTA extranjeros, o a su personal extranjero, serán por cuenta de la COMPRADORA y la COMPRADORA deberá pagarlo a la autoridad gubernamental correspondiente. En el caso de que a GETSCO se le requiera por ley que pague cualquiera de dichos impuestos y/o multas, sanciones, imposiciones de primera instancia en relación con este Contrato o como consecuencia de que la COMPRADORA no haya cumplido con alguna de las leyes o regulaciones que rijan el pago de tales impuestos por la COMPRADORA, GETSCO será reembolsado por el total de tales pagos por la COMPRADORA contra la presentación de las facturas de GETSCO.

B. Cualquier aumento declarado por ley o disposición gubernamental después del 24 de julio de 1973 en el costo de los beneficios sociales, jornales y seguros del personal Dominicano trabajando en la AMPLIACION DE LA CENTRAL no incluido en el precio estipulado en el Artículo II, Párrafo B, será cubierto por la COMPRADORA. En el caso de que GETSCO se viera obligada a pagar beneficios sociales, jornales y seguros más altos, GETSCO se lo informará a la COMPRADORA. GETSCO y la COMPRADORA se pondrán de acuerdo para solucionar este asunto de manera equitativa en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que fue informada la COMPRADORA

ARTICULO XII LIMITACION DE RESPONSABILIDADES

A. La responsabilidad de GETSCO, del Sub-contratista o del Sub-subcontratista por cualquier reclamación ya por razón de contrato, o fuera de contrato, incluyendo negligencia o por cualquier otra razón, por cualquier pérdida o daño que se derive, tenga relación o resulte del trabajo, sin perjuicio de cualesquiera otras estipulaciones del presente Contrato, no excederá en ningún caso, ya sea en sus partes o en total el importe del precio estipulado en el Artículo II de este Contrato.

B. En ningún caso GETSCO, el Sub-contratista o el Sub-subcontratista serán responsables por daños indirectos o de lucro-cesante, incluyendo pero sin limitarlos a daños tales como pérdida de ingresos, costo de energía supletoria, costo de capital y reclamaciones de usuarios por interrupciones del servicio.

ARTICULO XIII GENERALIDADES

A. Ley Aplicable

Los derechos y obligaciones de GETSCO y la COMPRADORA bajo el presente contrato se regirán por las leyes de la República Dominicana. Sin embargo, queda entendido y acordado que en el caso de que las partes contratantes encontraren que cualesquiera leyes o decretos que entraren en vigor después del 24 de julio de 1973 y sea comprobado por ambas partes que dichas leyes y decretos afecten el cumplimiento del presente Contrato, las partes negociarán un ajuste adecuado en el PRECIO CONTRACTUAL para subsanar dicho aumento en costo. En el caso de que las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre tal ajuste dentro de un plazo de treinta (30) días, cualquiera de las partes podrá someter el caso a arbitraje según las condiciones del Artículo XIV. Si por cualquier razón el arbitraje no tiene lugar, o si los árbitros no llegaren a una deci-

sión dentro de un plazo de sesenta (60) días, GETSCO tendrá derecho a terminar este Contrato con relación a aquella parte del trabajo que no esté aún terminado y se aplicarán las estipulaciones del Párrafo D de este Artículo XIII.

B. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguiente a la firma de este Contrato. la COMPRADORA deberá suministrar a GETSCO evidencia satisfactoria de:

1. La autoridad de la COMPRADORA para concertar este Contrato, comprometerse al mismo, así como de la autoridad del firmante del Contrato para firmar en nombre de la COMPRADORA.

2. Una opinión legal dando fé de la validez, legalidad y ejecutibilidad de este Contrato según las leyes de la República Dominicana.

La falta de cumplimiento por parte de la COMPRADORA con las disposiciones de este Párrafo B someterán a la COMPRADORA a las condiciones del Artículo VI

RETRASOS EXCUSABLES Y SUSPENSION.

C. Dentro de cuarenta y cinco (45) días de la fecha de este Contrato, GETSCO deberá suministrar evidencia satisfactoria a la COMPRADORA de:

1. La autoridad de GETSCO para concertar este Contrato y comprometerse al mismo, así como la autoridad del firmante del Contrato para firmar en nombre de GETSCO.

2. Una opinión legal dando fé de la, validez, legalidad y ejecutabilidad de este Contrato según las leyes de la República Dominicana.

La falta de cumplimiento por parte de la GETSCO con las disposiciones de este Párrafo C someterán a la GETSCO a las condiciones del Artículo VI.

ARTICULO XIV ARBITRAJE

A. Los desacuerdos que surjan bajo las estipulaciones del presente Contrato y que no sean resueltos entre las partes, se decidirán por Arbitraje, para lo cual cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero.

Si cualesquiera de las partes no nombrare su árbitro dentro de un plazo de treinta (30) días de recibida la notificación que la otra parte ha nombrado su árbitro, o si los árbitros no nombraren un tercero, entonces el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tendrá poderes, a petición de cualesquiera de las partes para efectuar los nombramientos que no hayan sido hechos en la forma arriba indicada.

B. El Arbitraje se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley Dominicana.

El Arbitraje se efectuará lo más pronto posible a la hora y lugar determinado por los árbitros. La decisión de la mayoría de los árbitros será final y obligará a las partes, y los gastos de arbitraje serán pagados según determinen los árbitros.

C. El dictamen sobre la decisión podrá llevarse a cualquier corte con jurisdicción competente o solicitar de dicha corte aceptación legal de la decisión y una orden judicial según sea el caso.

D. Los trabajos bajo el presente Contrato continuarán dentro de lo razonablemente posible durante cualquier disputa o proceso de Arbitraje y cualesquiera sumas pagaderas a cualquiera de las partes bajo el presente Contrato no serán retenidas por causa de tal disputa o proceso de Arbitraje.

ARTICULO XV AVISOS.

A. Los avisos y otras comunicaciones que se hagan bajo

GETSCO y la COMPRADORA se considerarán válidamente entregados si se envían por escrito o por telegrama, cablegrama o radiograma, dirigidos respectivamente como sigue:

GETSCO

General Electric Technical Services Company

Two Park Avenue

New York, New York 10016, U.S.A.

Attention: Project Manager (Mr H Kern)

COMPRADORA

Corporación Dominicana de Electricidad

Avenida Independencia

Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo

Santo Domingo, República Dominicana

Atención: Ing. Julio Sauri G.

ARTICULO XVI DERECHOS DE PROPIEDAD

A. Cualesquiera equipos y materiales comprados por la COMPRADORA bajo el Contrato de Equipos y Servicios de INTSD y que serán embarcados por la INTSD como agente de exportación de la COMPRADORA, y después que la COMPRADORA los franquee por Aduana, serán recibidos por GETSCO en el SITIO o puerto de desembarque. En caso de que GETSCO se vea imposibilitada de recibir cualquier equipo o materiales por causas no imputables a GETSCO, ni a INTSD, la COMPRADORA, como propietaria de los equipos o materiales no recibidos, será responsable de entregarle dicho equipo o material a GETSCO en un plazo que no afecte el PROGRAMA DE CONSTRUCCION.

GETSCO se compromete a actuar como custodio de los equipos y materiales hasta la ACEPTACION PROVISIONAL.

B. Excepto como se haya acordado en cualquier parte de este Artículo XVI, ni GETSCO ni el SUBCONTRATISTA ni el Sub-subcontratista pueden vender, ceder, gravar o retirar del SITIO ningún equipo o materiales que se hayan recibido en el proyecto para la ejecución del TRABAJO

C. Los sobrantes en equipos, materiales, etc., adicionales a los requeridos para el TRABAJO y que hayan sido embarcados permanecerán propiedad de GETSCO, o su SUBCONTRATISTA y se dispondrá de los mismos para su reexportación al país de origen en cualquier manera que sea satisfactoria a GETSCO.

D. Todo el equipo de construcción y auxiliares que no posen a ser parte permanente de la AMPLIACION de la Central permanecerán de la propiedad de GETSCO, o su SUBCONTRATISTA y se dispondrá de los mismo de la manera satisfactoria a GETSCO conforme se indica en C anterior. Dicho equipo incluirá tales como, muñones del generador, recipientes de metal utilizados para el embarque de tubería y aislamiento, plataformas especiales de arrastre, etc.

E. La COMPRADORA cooperará. GETSCO o su SUBCONTRATISTA en la exportación de equipos y materiales sobrantes, etc., y equipos auxiliares de construcción como se describe en los Párrafos A y B arriba indicados. Todos los fletes, gastos de embarque y seguros incurridos en la reexportación serán por la cuenta de GETSCO o sus SUBCONTRATISTAS.

ARTICULO XVII RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA

A. La COMPRADORA proveerá, sin costo a GETSCO, las facilidades, derechos, servicios generales o ayuda (co[illegible]

vamente llamados en este Artículo RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA) en el tiempo y lugar a ser especificado por GETSCO y que permita a GETSCO proceder con el TRABAJO de conformidad con el PROGRAMA DE CONSTRUCCION. Cualesquiera gastos adicionales resultantes de demoras o incumplimiento por la COMPRADORA con la RESPONSABILIDAD DE LA COMPRADORA serán por cuenta de la COMPRADORA. Tales responsabilidades incluirán aquellas detalladas en la Sección 2.2 de las ESPECIFICACIONES y cualesquiera otros renglones que se asuma son razonablemente necesarios.

B. Si la COMPRADORA empleará otros contratistas para ejecutar trabajo colateral en el SITIO, no incluido en el TRABAJO a ser ejecutado por GETSCO, tal trabajo colateral se llevará a cabo sin interferir con el TRABAJO de GETSCO, y el personal empleado a tal efecto. Tales contratistas empleados por la COMPRADORA coordinarán su programa de trabajo con GETSCO.

ARTICULO XVIII PENALIDADES

A. En el caso que la Potencia neta de cada unidad como esta determinado por el promedio de las dos (2) pruebas referidas en el ARTICULO IX — GARANTIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO, permitiendo una tolerancia en la prueba de dos (2W) por ciento, es menos de 81,050 KW neto entonces GETSCO hará su opción reparar, corregir o de otra manera modificar cada unidad para que llegue a esta Potencia, o la GETSCO deberá compensar a la COMPRADORA con la cantidad de (CIENTO CINCUENTA DOLARES US$150.00 por cada kilovatio (KW) de diferencia por debajo de 81.050 KW considerando las tolerancias de las Pruebas de Potencia y Rendimiento.

B. En el caso que el consumo especifico de calor en BTU/kwh, como está determinado por el promedio de las (2) pruebas referidas en el ARTICULO IX — GARAN-

TIAS Y PRUEBAS DE POTENCIA Y RENDIMIENTO, permitiendo una tolerancia de las pruebas de dos (2%) por ciento, es más de 10,630 BTU/kwh, entonces GETSCO hará su opcion, reparar, corregir o de otra manera modificar cada unidad para que llegue a este consumo específico de calor, o la GETSCO deberá compensar a la COMPRADORA con la cantidad de (CUATROCIENTOS DOLARES) US$400.00 por cada BTU/kwh por encima de los 10,630 BTU/kwh, considerando las tolerancias de las Pruebas de Potencia y Rendimiento.

C. En el caso que la fecha de Funcionamiento Comercial de cada unidad sea retrasada, debido a las causas atribuibles a la GETSCO, más allá de la fecha establecida en el Programa de Construcción y sus modificaciones, entonces GETSCO compensará a la COMPRADORA la cantidad de (DOS MIL DOLARES) US$2,000.00 por cada día de retraso de cada unidad.

D. La cantidad máxima que la GETSCO pagará a la COMPRADORA bajo las provisiones del párrafo A, B y C antes mencionados, será de (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES) US$250,000.00 por cada unidad a (QUINIENTOS MIL DOLARES) US$500,000.00 por ambas en total.

E. Lo indicado en los párrafos A, B y C anteriores será la única compensación que recibirá la COMPRADORA de GETSCO por incumplimiento con las Garantías de Potencia y Rendimiento y retraso en la entrega de las unidades.

ARTICULO XIX ACUERDO INTEGRO

A. El presente Contrato constituye el acuerdo íntegro entre GETSCO y la COMPRADORA con respecto a la compra/venta de los servicios de Construcción y Erección y supedita cualesquiera otras negociaciones, compromisos y escrituras anteriores a este respecto. Ninguna renuncia, altera

ción o modificación de cualesquiera de las estipulaciones en este Contrato serán tomadas en cuenta a menos que se haga por escrito y esté firmada por los representantes debidamente autorizados por GETSCO y la COMPRADORA. Y PARA QUE CONSTE, GETSCO y la COMPRADORA formalizan el presente Contrato mediante la firma de sus respectivos funcionarios o representantes debidamente autorizados para ello en la fecha arriba indicada.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

POR: JULIO SAURI

TITULO: ADMINISTRADOR GENERAL

TESTIGO: ANGEL MARIA PICHARDO

GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, INC.

POR: R. E. KASK

TITULO: GERENTE

TESTIGO: FRANK MORENO

FECHA: 18 de DICIEMBRE de 1973.

ENMIENDA Nº 1 AL CONTRATO DE CONSTRUCCION E INSTALACION GETS—5106 ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, denominada en lo sucesivo LA COMPRADORA y la GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, denominada en lo sucesivo. GETSCO.

CONSIDERANDO que LA COMPRADORA y GETSCO celebraron un contrato el día 18 de diciembre de 1973 por la construcción e instalación para la ampliación de la Central Termoeléctrica de Haina;

CONSIDERANDO: que las partes desean efectuar ciertas modificaciones al Alcance del Trabajo descrito en el Artículo I del Contrato, las partes acuerdan lo siguiente:

1.— El Alcance del Trabajo se modifica por la adición de los siguientes servicios:

1.1. Equipo de subestación.

b) GETSCO instalará un interruptor de potencia como seccionalizador entre las barras principales de las unidades nuevas y las ya existentes y 7 (siete) disyuntores manuales y además un relé de protección diferencial para la barra. El costo adicional es de RD$1,700. (Mil setecientos pesos).

1.2. Planta de hidrógeno.

GETSCO instalará una planta de hidrógeno capaz de producir 1800SCFD. Esta planta se completará con celdas Stewart, campana y 2 compresores de 100% de capacidad cada uno para 2250 psig.

El costo adicional es de RD$5,000.00 (cinco mil pesos).

1.3. Equipo de servicio de estación.

a) GETSCO instalará dos baterías separadas de 750 AH en vez de una batería sola de 1000 AH propuesta. Estas baterías tendrán su propio cargador y detectores a tierra adecuados y serán interconectables por medio de un interruptor de conexión de barras. El costo adicional es de RD$1,700.00 (mil setecientos pesos).

2.— El precio de las adiciones detalladas en el inciso 1 de esta enmienda es de RD$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos.

3.— El Precio Contractual indicado en el Artículo I, del Contrato GETSCO Nv 5106, queda aumentado en RD$2,600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos) a RD$2,608,400.00 (dos millones seiscientos ocho mil cuatrocientos pesos).

4.— Las otras condiciones del Contrato quedan vigentes y sin cambio.

5.— Este acuerdo forma parte del Contrato de CONSTRUCCION e INSTALACION firmado entre la COMPRADORA y GETSCO, en fecha 18 (DIECIOCHO) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

HECHO Y FIRMADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD:

Firma: Julio Sauri González,
Título: Administrador General
Testigo: Angel María Pichardo

POR GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY:
Firma: R. E. Kask
Gerente.
Testigo: Frank Moreno

ANEXO 2

Contrato GETS—5106

GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY INC.
2 PARK AVENUE
NEW YORK, N. Y. 10016

18 de diciembre de 1973

Corporación Dominicana de Electricidad
Apartado 1428
Santo Domingo, República Dominicana.

Atención: Ing. Julio Sauri G.,

Administrador General

Estimado Señor Sauri:

Con fecha 18 de diciembre 1973, hemos firmado el Contrato GETS—5106, con esa Corporación, para la construcción de la extensión a la planta termoeléctrica de Haina. El contrato contempla una penalidad por cada día de demora en la terminación de los trabajos de entrega de las unidades en exceso del período prescrito en el programa de construcción.

Reconociendo que nuestra Propuesta fué presentada a la Corporación el 24 de julio de 1973 y que ya han pasado cinco meses desde que obtuvimos promesas de entrega de nuestros suplidores, respetuosamente, pedimos a usted nos conceda un "período de gracia" de 15 días adicional a reconocerse después de la fecha en que sea aplicable la penalidad por demora en la Terminación de los trabajos de la primera Unidad, conforme se indica en el Artículo IV del Contrato GETSCO.

Al aceptar esta petición, favor firmar una copia de esta carta en el espacio previsto más abajo, y así de esta forma quedaría legalmente establecido el correspondiente cambio contractual.

De usted atentamente,
GENERAL ELECTRIC TECHNICAL SERVICES COMPANY, INC.
Por: Frank P. Moreno
Ingeniero de Ventas
Testigo: L. H. Hunt

CORPORACION DOMINICANA
DE ELECTRICIDAD,
Por: Julio Sauri G.,
Administrador General

CONTRATO POR EQUIPOS Y SERVICIOS
(INTSD 816930)

PREAMBULO

El presente contrato se celebra en este día 18 de diciembre de 1973 entre la Corporación Dominicana de Electricidad (denominada en lo sucesivo la "COMPRADORA"), corporación organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con oficina principal en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, y la General Electric Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, E.U.A., que actúa por mediación de su International Sales División (denominada en lo sucesivo "INTSD"), la cual División tiene sus oficina principales en 159 Madison Avenue, New York, New York 10016, E.U.A.

DEFINICIONES

De acuerdo con el texto del presente contrato, los siguientes términos y expresiones se definen como sigue:

COMPRADORA

La Corporación Dominicana de Electricidad.

GETSCO

General Electric Technical Services Company, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, E.U.A., con oficinas principales situadas en 2 Park Avenue, Nueva York, Nueva York 10016, Estados Unidos de América.

INTSD

International Sales División de la General Electric Company, E.U.A., suministrador de equipos y servicios para su instalación en la ampliación de la Central Termoeléctrica de Río Haina

SUBCONTRATISTA

Compañía contratada por GETSCO que actuará como subcontratista de Construcción y Montaje.

SUB-SUBCONTRATISTA

Cualquier otra compañía o persona contratada para realizar cualquier parte del presente contrato o subcontratada para ello por el Subcontratista.

AMPLIACION DE LA CENTRAL

La ampliación de la actual Central Termoeléctrica de Haina, República Dominicana, para incluir dos nuevos turbogeneradores de vapor de 84,900 KW BRUTO cada uno, equipos eléctricos y mecánicos y otros componentes, los cuales se denominarán Unidades Nos. 3 y 4.

UNIDADES

Turbogeneradores Nos. 3 y 4, cada uno con capacidad nominal de 84,900 KW BRUTO, con sus correspondientes unidades generadoras de vapor Nos. 3 y 4 y sus equipos auxiliares completos, conforme se indican en las Especificaciones.

SITIO

El lugar seleccionado donde se construirá y montará la ampliación de la central, Puerto de Haina, República Dominicana.

ARRANQUE

Las actividades y tiempo requeridos para las pruebas antes del funcionamiento comercial.

FUNCIONAMIENTO COMERCIAL

Cualquier uso o demostración de que las Unidades Nos. 3 y 4 pueden ser sincronizadas con el sistema eléctrico existente y son capaces de generar energía eléctrica hasta su capacidad garantizada.

PRUEBA DE ACEPTACION PROVISIONAL

Prueba que demuestra que cada Unidad puede mantener una carga máxima contínua según se define con más detalle en el Artículo IV del Contrato GETS—5106.

PROGRAMA DE CONSTRUCCION

El programa incluido en la Sección 4 de las Especificaciones, (página 2614-73B) de fecha junio de 1973, y sus modificaciones.

CONTRATO GETS—5106 DE SERVICIO DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.

El Contrato entre GETSCO y la COMPRADORA fechado el diez y ocho (18) de diciembre de 1973.

ESPECIFICACIONES

Especificaciones de la Propuesta INTSD Nº 247—E—5066 fechada el 24 de julio de 1973 y/o sus Enmiendas, conforme Enmienda Nº 1 anexa a este Contrato.

EQUIPOS Y SERVICIOS

Todos los materiales, equipos eléctricos y mecánicos, servicios, a ser suministrados bajo este Contrato, según las Especificaciones.

TRABAJO

Todo el trabajo y servicio a ser ejecutados bajo el Contrato GETS—5106.

ARTICULO I EQUIPOS Y SERVICIOS A SUMINISTRARSE

INTSD suministrará y entregará a la COMPRADORA los siguientes equipos y servicios; la COMPRADORA aceptará la entrega y pagará el precio bajo las condiciones especificadas a continuación.

A Equipos

1. Material Eléctrico

Dos (2) unidades turbo-generadoras a vapor General Electric, de una potencia nominal de 84,900 KW cada una, con accesorios y equipos eléctricos, todo conforme como se detalla en la Sección 5 de las Especificaciones.

2. Material Mecánico

Dos (2) calderas Babcock and Wilcox, cada una con capacidad nominal de 737,000 lbs/hr. a las 1300 libras por pulgada cuadrada, 960ºF a la salida del sobre calentador, con los accesorios y otros equipos mecánicos, todo conforme como se describe en la Sección 8 de las Especificaciones.

B. Servicios.

1. Ingeniería de Diseños y Servicio

a. Los servicios necesarios de ingeniería de diseño arquitectónico, civil, mecánico y eléctrico, incluyendo el diseño y preparación de planos de disposición de equipos mecánicos y eléctricos, así como de tuberías, diseño de todas las obras civiles requeridas para alojar estos equipos, tales como edificios, cimentaciones de edificios, plotes fundaciones para los equipos, ampliación de la toma y descarga del agua de circulación, estructuras, chimeneas para las

calderas y otros servicios, todo conforme como se detalla en la Sección 4 de las Especificaciones.

b. Los dibujos de diseño y planos generales como se detalla en la Sección 4—1 de las Especificaciones estarán sujetos a la aprobación de la COMPRADORA Dentro de los treinta (30) días del recibo de estos planos generales para aprobación, la COMPRADORA deberá aprobar dichos dibujos por escrito o comentar por escrito indicando detalladamente las modificaciones que la COMPRADORA desee. Vencido este plazo y de no recibir la INTSD notificación escrita, dichos dibujos se considerán como aprobados por la COMPRADORA. Si las modificaciones detalladas, en la opinión de la INTSD, quedan dentro del alcance del contrato y son tecnicamente posibles y, además pueden ser realizados sin costo adicional alguno, los dibujos y planos serán modificados en conformidad y entonces se considerán aprobados. Los dibujos modificados solamente. Cualesquiera modificaciones deseadas que la INTSD en su opinión, encuentre que tecnicamente no pueden realizarse o que quedan fuera del alcance de este contrato no seran efectuadas y la COMPRADORA será notificada de ello por escrito dando sus explicaciones al respecto. Cualesquiera modificaciones que la INTSD, en su opinión, encuentre técnicamente posibles, pero que aumenten el costo, se efectuarán solamente por medio de una enmienda al contrato dentro de los quince (15) días de la notificación de la INTSD a la COMPRADORA del costo de dichas modificaciones.

c. Todos los dibujos serán sometidos para fines de información solamente

d. Para la presentación y aprobación por la Secretaría de Obras Públicas de la República Dominicana y conforme a la reglamentación de dicha Secretaría, la INTSD preparará los planos requeridos de dise-

po de obras civiles y cimentaciones de estructuras en el idioma espabol y en el sistema métrico. Será obligación de la COMPRADORA conseguir cualquier aprobación requerida en tiempo que no afecte el Programa de Construcción.

2. Servicios de Embarque de Exportación

INTSD embarcará los equipos especificados en el Artículo I, Párrafo A, a nombre de la COMPRADORA, desde las fábricas respectivas, hasta el puerto de Haina o puertos hábiles, en la República Dominicana, incluyendo flete, seguro marítimo de almacén a almacén y seguro contra riesgo de guerra cuando sea aplicable.

Se incluye solicitar las licencias de exportación necesarias a nombre de la COMPRADORA y la preparación de documentos consulares y cualesquiera otras gestiones o servicios necesarios para dicho embarque, exceptuándose el pago de los derechos consulares, servicios de arrimo y cualesquiera otro tipo de cargos en el puerto de desembarque, los cuales serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderos a la presentación de las facturas por la INTSD. La INTSD será responsable de revisar los documentos consulares en caso de errores o declaraciones incorrectas por parte de ella misma.

ARTICULO II PRECIO CONTRACTUAL

A. 1. El precio contractual total de los equipos y servicios a ser suministrados de acuerdo con el Artículo I, Párrafos A y B, será de VEINTE Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOLARES (US$22,170,000.00) moneda legal de los Estados Unidos de América.

2. El precio contractual incluye el embalaje para exportación según la práctica normal de los fabricantes, flete terrestre al puerto de embarque (EUA), flete ma-

ritimo al puerto de Haina y seguro marítimo de almacén al almacén y entrega de los equipos como se indica en el Artículo IV en el presente contrato.

ARTICULO III CONDICIONES DE PAGO

A. Equipos y Servicios de Origen de los EUA

1. El Precio Contractual total en dólares de los EUA por los Equipos y Servicios será pagado por la COMPRADORA a INTSD (o su designado) en moneda legal de los Estados Unidos de América en la ciudad de Nueva York según se indica a continuación.

a. Pago Inicial

Diez por ciento (10%) del Precio Contractual total en dólares de los EUA adeudado según el Contrato, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOLARES de los EUA (2,217,000.00) será pagado en efectivo al firmarse el Contrato.

b. Carta de Crédito

Dentro de los quince (15) dias de la firma del Contrato, la COMPRADORA establecerá a favor de INTSD, una Carta de Crédito irrevocable y aceptable, expedida o confirmada por un banco de la ciudad de Nueva York aceptable a INTSD, por noventa por ciento (90%) del Precio Contractual total, equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL dólares de los EUA (US$19,953.000.00) por los Equipos y Servicios suministrados de los Estados Unidos de América más gastos de embarque de exportación, inicialmente válida por cuarenta y seis (46) meses y mantenida en vigor por el período total necesario pa-

ra que puedan efectuarse todos los pagos a su vencimiento y cubrimiento pagos parciales, hasta el monto de los fondos disponibles, a hacerse como sigue:

A. Noventa por ciento (90%) del Precio Contractual de los Equipos y Servicios, equivalente a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOLARES de los EUA US$-19,953.000.00) prorrateados por cada embarque, contra la presentación de las facturas de la INTSD y prueba de entrega del Equipo FOB fábrica con flete y seguros pagados por adelantado hasta el sitio, o como alternativa, si la INTSD no puede efectuar la entrega por cualquiera de las causas mencionadas en el Artículo VI, entonces dichos pagos deberán hacerse contra la presentación de las facturas de INTSD y recibos de almacén acompañados por una certificación de la INTSD de que el Equipo está listo para entrega y que la INTSD no puede efectuar la entrega debido a tal ocurrencia.

B. Cien por ciento (100%) de los gastos adicionales incurridos por la INTSD o su designado (tales como derechos consulares, gastos de almacenaje, etc.), por cuenta de la COMPRADORA, al efectuar el embarque o como resultado de las causas indicadas en el Artículo VI, contra las facturas de la INTSD por los gastos incurridos.

B. Cartas de Créditos — Generalidades

1. La Carta de Crédito deberá incluir estipulaciones para el pago del cien por ciento (100%) de los cargos de cancelación de INTSD como sigue:

a. Hasta treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la Carta de Crédito, los cargos de cancelación de INTSD serán pagaderos contra presentación de las facturas de la INTSD, declaración escrita de IN-

TSD de que los fondos retirados se aplicarán solamente al pago de los cargos de cancelación, conjuntamente con una declaración firmada por la COMPRADORA, de que está de acuerdo con el total de tales cargos, o como alternativa, el pago se deberá efectuar contra presentación de las facturas de INTSD y copia certificada de la sentencia arbitral.

b Durante los últimos treinta (30) días previos a la fecha final de vencimiento de la Carta de Crédito, tal como se estableciera inicialmente o como fuera extendida, los cargos de cancelación deberán pagarse contra presentación de la factura de INTSD acompañada por su declaración escrita certificando que la suma de los cargos de cancelación adjudicados por los árbitros son menores a los indicados en las facturas de INTSD y pagados bajo la Carta de Crédito, INTSD deberá devolver prontamente el exceso a la COMPRADORA.

2. La COMPRADORA por el presente se compromete a enmendar la Carta de Crédito para aumentar la cantidad de fondos o extender el período de validez o hacer cualesquiera otras modificaciones pertinentes dentro de treinta (30) días de la notificación por parte de INTSD de que tal enmienda es necesaria para cubrir los pagos que se venzan o puedan vencerse bajo el Contrato, tal como se estableciera inicialmente o se enmendara subsiguientemente. Queda entendido que los fondos de la Carta de Crédito serán adecuados en todo momento para permitir el pago del cien por ciento (100%) de cualquier revisión de Equipos y Servicios bajo el Contrato incluyendo todos los gastos de embarque y almacenaje del Equipo.

3 Incumplimiento

a El debido cumplimiento por parte de la COMPRADORA con todas las condiciones indicadas incluyendo la expedición de Carta de Crédi

vocables y aceptables y el efectuar los pagos bajo la misma, dentro del plazo de tiempo especificados aquí, son esenciales en el presente Contrato y el no cumplir con cualquiera de dichas condiciones constituiría una violación del presente Contrato por parte de la COMPRADORA.

b. En el caso de que la COMPRADORA no cumpla con cualesquiera de las condiciones del presente Artículo III, INTSD podrá suspender los trabajos de fabricación o la ejecución del presente Contrato y cualquier gasto incurrido por la INTSD con motivo de dicha suspensión será agregado al Precio Contractual. En el caso de que la COMPRADORA no remedie tal falta en forma y plazo aceptables para la INTSD, entonces, INTSD, a su elección, podrá rescindir el Contrato con respecto a la parte de los Equipos que no hubieren sido entregados y de los Servicios no prestados, y la COMPRADORA pagará a INTSD sus facturas.

c. Queda sobreentendido que la INTSD no tendrá obligación alguna de entregar equipo alguno o prestar cualquiera de los servicios cubiertos por este Contrato hasta tanto se expidan Cartas de Crédito irrevocables y aceptables para cubrir el Precio del Contrato y se hayan entregado a INTSD o a quien ésta designado.

d. El período para cumplir con las obligaciones por parte de la INTSD se extenderá por un período igual al período de incumplimiento por parte de la COMPRADORA con cualquier parte de las condiciones de pago, suspenda o no la INTSD los trabajos.

e. En caso de cancelación, las cantidades cobradas de las Cartas de Créditos se aplicarán al pago por cargos de cancelación y contra el balance pendiente de pago del Precio del Contrato, fabricación y servicios realizados.

ARTICULO IV ENTREGA DE LOS EQUIPOS

A. 1. La INTSD garantiza entregar los Equipos para permitir completar la construcción de las UNIDADES con el fin de que la COMPRADORA pueda sincronizarlas a su sistema y ponerlas en FUNCIONAMIENTO COMERCIAL dentro de veintiseis (26) y treinta (30) meses, respectivamente, después de la fecha del establecimiento de las Cartas de Créditos, de acuerdo con el Programa de Construcción.

2. Este Programa de Construcción estará supeditado a: (1) el pronto recibo por parte de la INTSD de toda la información de la COMPRADORA que le permita proceder sin interrupción con las labores de ingeniería, diseño y dibujo de planos, (2) el cumplimiento por parte de la COMPRADORA con las estipulaciones del Artículo III y (3) el recibo de pruebas por parte de la INTSD dada por la COMPRADORA de que cualesquiera licencias de importación que pueda exigir el gobierno de la República Dominicana han sido obtenidas.

B. Los equipos deberán entregarse a la COMPRADORA libre a bordo (FOB) en transporte terrestre en la fábrica. Sin embargo la INTSD continuará con la responsabilidad que le corresponde como agente de exportación de la COMPRADORA para embarcar los EQUIPOS hasta el puerto de Haina u otro puerto hábil de desembarque en la República Dominicana.

C. Si en el momento en que los Equipos o cualquier parte de los mismos estuvieran listos para su embarque de la fábrica o listos para su entrega, dicho embarque o entrega no pudiera efectuarse por alguna de las razones mencionadas en el Artículo VI, la INTSD podrá poner los equipos en almacenaje. En tal caso, los gastos razonables en que incurra INTSD con respecto al almacenaje de los Equipos tales como preparación y entrega en almacén, mantenimiento, almacenaje, remoción de almacén y seguros, serán por cuenta de la COMPRADORA, y serán pagaderos a INTSD

presentación de las facturas de la INTSD por tales gastos. Cuando las condiciones lo permitan, INTSD hará los trámites a nombre de la COMPRADORA para el embarque de los equipos, de acuerdo con el Artículo I-B.2 de este Contrato.

D. Cualesquiera gastos por demora en que se incurran con relación al embarque de los Equipos y que no sean debidos a falta de la INTSD, serán pagaderos por la COMPRADORA contra la presentación de las facturas de la INTSD.

E. El título de propiedad de los EQUIPOS pasará a la COMPRADORA en el momento de entrega libre a bordo (FOB) en transporte terrestre en la fábrica, y desde dicho momento la COMPRADORA asumirá todos los riesgos de pérdidas o daños. En el caso de pérdidas o daños durante el embarque, la INTSD, en representación de la COMPRADORA, hará las reclamaciones a las compañías de seguros, siempre y cuando dichos seguros hayan sido sacados con aseguradoras de los EUA. Como parte de los trámites de embarque, la INTSD sacará seguros adecuados a nombre de la COMPRADORA y la INTSD con aseguradoras en los EUA para proteger el embarque desde el punto de entrega FOB fábrica hasta el lugar de la obra en Haina.

ARTICULO V REVISIONES Y ADICIONES A LOS EQUIPOS Y SERVICIOS

A. La COMPRADORA puede pedir cambios o revisiones fuera del alcance de suministro de equipos y servicios a ser suplidos por INTSD bajo el Artículo I del presente contrato. En tal caso, la COMPRADORA y la INTSD deberan acordar mutuamente sobre tales cambios tomando en consideración cualquier variación en las fechas de Funcionamiento Comercial, precios y cualesquiera otras condiciones aplicables.

B. Si la COMPRADORA pide cambios que afecten el precio

contractual y/o el Programa de Construcción, el acuerdo de la COMPRADORA y la INTSD con respecto a los mismos se hará por escrito y una enmienda al contrato será firmada por los representantes debidamente autorizados de ambas partes. INTSD no tendrá obligación de proceder con tales modificaciones hasta tanto dicha enmienda haya sido debidamente firmada por ambas partes y la Carta de Crédito haya sido igualmente enmendada.

ARTICULO VI RETRASOS EXCUSABLES Y SUSPENSION

A. La INTSD no será responsable por demoras en el cumplimiento de sus obligaciones debidas a: (1) cualesquiera causas razonablemente ajenas a su voluntad, (2) fenómenos de la naturaleza, tales como tormentas, inundaciones, huracanes, terremotos y epidemias, (3) acción o inacción de cualquier autoridad gubernamental incluyendo guerras (declaradas o sin declarar), prioridades, cuarentenas, embargos, controles sobre licencias o restricciones de producción o distribución, escasez de energía o combustible, falta de aprobaciones, (4) accidentes o rompimientos tales como incendios y explosiones o sabotaje, (5) demoras o accidente en el transporte o almacenaje fuera del control del INTSD, (6) problemas laborales, tales como, huelgas o escasez laboral (7) incumplimiento de los proveedores debido a cualesquiera de las causas enumeradas en (2), (3), (5) y (6) anteriores, (8) falta de la COMPRADORA de cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato. INTSD notificará a la COMPRADORA de cualesquiera de esas causas que produzcan demoras. Las fechas de entrega serán prorrogadas por un periodo igual al tiempo perdido como resultado de cualesquiera de las causas estipuladas más arriba, aún cuando dichas causas surjan después de que la actuación de la INTSD haya sido demorada por otra causa. Si tal demora, durante más de treinta (30) días, ambas partes se consultarán inmediatamente con el fin de llegar a un acuerdo sobre la base en que INTSD reanudará la fabricación al terminar la demora. Si no llegasen a un acuerdo sobre la solución de los problemas en cuestión,

incluyendo el ajuste del precio, dentro de sesenta (60) días de la fecha en que comenzó dicha demora, entonces cualesquiera de las partes, mediante aviso por escrito con treinta (30) días de anticipación, podrá cancelar la parte del Contrato que se haya retrasado, y en tal caso la COMPRADORA pagará los gastos razonables y apropiados de cancelación a INTSD. Todas las disposiciones del presente Artículo serán aplicables ya sea que los efectos por causa del trastorno afecte total o parcialmente la habilidad de INTSD en el cumplimiento de su obligación.

B. Los gastos incurridos por la INTSD debidos a la causa indicada en la parte (8) del Párrafo A anterior, serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderas a la presentación de facturas de la INTSD.

ARTICULO VII AUTORIZACIONES GUBERNAMENTALES

Conforme a este Contrato, INTSD tiene todas las calificaciones y autorizaciones pertinentes para actuar como el agente de exportación de la COMPRADORA, y como tal, la INTSD solicitará y obtendrá, cualquier licencia de exportación requerida por las autoridades de los EUA según lo dispuesto en este Artículo VII. La INTSD será responsable de solicitar de las autoridades gubernamentales de EUA cualquier prioridad u otra autorización gubernamental que sea necesaria para permitir la fabricación de los Equipos. La COMPRADORA deberá obtener cualesquiera autorizaciones, tales como licencias de importación o cualquiera otra autorización que sea requerida por las autoridades gubernamentales de la República Dominicana Tanto INTSD como la COMPRADORA se ayudarán mutuamente en la forma más razonable posible en la obtención de dichas autorizaciones según sea necesario La INTSD no será responsable si algunas de las autorizaciones gubernamentales, ya sea de los EUA o de la República Dominicana, es dilatada, negada restringida, revocada o no renovada, y esto no eximirá a la COMPRADORA de sus obligaciones de aceptar la entrega y hacer el pago a INTSD por los Equipos y servicios realizados conforme a las Especificaciones. La COMPRADORA se com-

promete a no disponer de los equipos suministrados por la INTSI excepto como lo permitan las leyes y regulaciones de control de exportación de los EUA.

ARTICULO VIII INSPECCION EN LA FABRICA

A. Sujeto a cualquier reglamentación gubernamental aplicable, de la INTSD, y a las estipulaciones indicadas a continuación, el inspector autorizado de la COMPRADORA será admitido a las fábricas de la INTSD a fin de que pueda inspeccionar los Equipos en prueba y los principales componentes una vez terminados.

B. La COMPRADORA notificará a la INTSD por escrito dentro de los primeros cuatro (4) meses después de la firma del Contrato sobre cualquier equipo específico que la COMPRADORA desee inspeccionar. La notificación telegráfica de la (s) fecha (s) de inspección se le dará (n) a la COMPRADORA por lo menos con quince (15) días de anticipación.

C. La COMPRADORA se compromete a que su inspector efectúe su trabajo de tal forma que no demore la manufactura o embarque de los Equipos.

D. El inspector de la COMPRADORA, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles después de haber inspeccionado cualquier parte de los equipos, deberá entregar a INTSD un certificado de inspección con la aceptación de dichas partes, o bien, una declaración escrita de las razones por las cuales no entrega dicho certificado, y en el cual explicará las irregularidades de orden técnico que observó en los equipos inspeccionados, para la debida corrección. Si el Inspector de la COMPRADORA se viere imposibilitado, debido a reglamentaciones gubernamentales, de efectuar una inspección, o si el inspector no se presenta en la fecha designada para efectuar la inspección, o si después de efectuar la inspección no entrega el certificado de inspección

dentro del tiempo arriba estipulado o la declaración exponiendo sus razones por las cuales no entrega dicho certificado, según se acordó anteriormente, entonces, en cuales quiera de estos casos, se extenderá el certificado de inspección de la INTSD que sustituirá el certificado del Inspector aceptando los equipos y que tendrá el mismo efecto.

E. Con respecto a equipos no fabricados por la INTSD, a petición de la COMPRADORA, la INTSD obtendrá de los fabricantes principales los derechos de inspección comparables a los aplicables para los equipos fabricados por la INTSD.

F. En cualquier caso la INTSD sigue con la responsabilidad que tiene conforme a este contrato de entregar a la COMPRADORA todos los Equipos y materiales manufacturados conforme a las Especificaciones.

G. Copias de los resultados de las pruebas y certificación de ASME serán enviados a la COMPRADORA antes del ARRANQUE.

ARTICULO IX GARANTIA DE EQUIPOS Y FABRICACION

A. INTSD garantiza que los equipos fabricados por la General Electric Company (incluso partes o piezas de otros fabricantes que constituyan parte integral de dichos equipos) estarán libres de defectos en cuanto a materiales y mano de obra.

B. La responsabilidad de INTSD bajo dicha garantía se limitará a la reparación o a la sustitución (a opción de INTSD) FOB fábrica, de cualquier pieza del equipo, que habiendo sido sometida a uso y mantenimiento apropiados, resultare defectuosa en cuanto a materiales o mano de obra dentro de los doce (12) meses a partir de la fecha en que el equipo se haya puesto en FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, pero nunca más de treinta y ocho (38) y cuarenta y dos

(42) meses, respectivamente, de la fecha de la firma de este contrato, siempre y cuando la COMPRADORA dé pronto aviso y prueba a INTSD de tal defecto.

C. La anterior garantía no se aplica a los equipos que tienen deterioro normal durante el funcionamiento o que puedan tener una vida inherentemente más corta que los doce (12) meses indicados. Para esta clase de equipos, serán aplicables las garantías normales, si las hubiera, de la General Electric Company, pertinentes a los equipos en cuestión. Con respecto a cualquier equipo suministrado bajo el presente contrato y que no sea fabricado por la General Electric Company (excepto por las piezas integrales mencionadas en el Párrafo A arriba), se aplicará la garantía normal del fabricante de dicho equipo, y la INTSD hará todas las gestiones a nombre de la COMPRADORA para reclamar dichas garantías.

D. Las garantías que anteceden invalidan cualesquiera otras garantías, ya sean orales, escritas, expresas, implícitas o estatutarias. La garantía de adecuacidad no será aplicable. Las obligaciones de INTSD bajo la garantía y los recursos de la COMPRADORA bajo la misma (excepto en cuanto a título) son única y exclusivamente las que se mencionan aquí.

ARTICULO X PATENTES

A. INTSD se subrogará en todos los derechos de la COMPRADORA para contestar cualquier demanda o litis judicial entablada contra la COMPRADORA, basada en que cualquier equipo fabricado por la General Electric Company constituye una infracción de cualquier patente de los EUA. siempre que recibiese pronto aviso por escrito y autorización exclusiva así como datos y ayuda para tal defensa, debiendo INTSD cubrir todos los gastos, daños, costas, multas a que pudiera ser condenada o acordado a pagar la COMPRADORA en dicha litis o acción por infracción de

patente. En el caso de que una litis o por disposición del juzgado se sostuviera, que el equipo o parte del mismo constituye infracción y se prohibiere el uso del equipo o de parte del mismo, INTSD, a sus propias expensas, obtendrá el derecho y hará los arreglos pertinentes para que la COMPRADORA pueda continuar usando el equipo o lo reemplazará por otro que no constituya infracción, o lo modificará de modo que no infrinja patentes, o lo retirará y restituirá a la COMPRADORA el precio del Equipo o parte del mismo más los gastos de transporte e instalación del mismo.

B. Con respecto a cualquier equipo que no sea fabricado por la General Electric Company, se aplicará la protección contra infracción de patentes ofrecida por el fabricante correspondiente, debiendo la INTSD hacer las reclamaciones correspondientes a nombre de la COMPRADORA.

C. Lo que precede representa toda la responsabilidad de INTSD por concepto de infracción de patentes.

ARTICULO XI IMPUESTOS

A. El precio contractual incluye todos los impuestos de los Estados Unidos de América, cuyo pago corresponderá a INTSD en caso de que por ley o autorizaciones se viese obligada a cumplir.

B. Cualesquiera impuestos exigidos por cualquier autoridad gubernamental de la República Dominicana aplicable a éste contrato, serán por cuenta de la COMPRADORA y pagaderos directamente por la COMPRADORA a la autoridad gubernamental correspondiente. En el caso de que INTSD se viese requerida por la ley a efectuar al pago de tal impuesto en primera instancia ,la cantidad de dichos impuestos será reembolsada a INTSD por la COMPRADORA contra presentación de las facturas.

ARTICULO XII LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad total de INTSD o sus PROVEEDORES por cualquier reclamación, ya sea por razón del contrato, agravio o mal reparable, por cualquier pérdida o daño que se derive, tenga relación o resulte de la fabricación, venta, entrega, reventa, reparación, sustitución o uso de cualquier equipo o suministro de cualquier servicio no excederá en ningún caso del precio asignado al EQUIPO, servicio o cualquier parte del mismo, que dé lugar a la reclamación, con excepción de lo especificado expresamente en este contrato con respecto a infracción de patente. En ningún caso serán responsables la INTSD o sus PROVEEDORES por daños y perjuicios especiales, incidentales o indirectos. tales como, pero sin que se limite a ello, pérdidas de ingresos, costo de energía sustituída, costos de capital, reclamaciones de usuarios por interrupciones de servicios, u otros daños similares.

ARTICULO XIII GENERALIDADES

A. Los derechos y obligaciones de INTSD, y la COMPRADORA bajo el presente contrato se regirán por las leyes del Estado de Nueva York, E.U.A.

B. La COMPRADORA suministrará a INTSD dentro de los treinta (30) días de la firma del presente contrato prueba satisfactoria de lo siguiente:

1 Autoridad de la COMPRADORA para celebrar el presente contrato y comprometerse bajo el mismo, junto con pruebas de la autoridad de la persona que firme el presente contrato, para firmarlo en nombre de la COMPRADORA, y

2 Opinión legal dando fe de la legalidad y exigibilidad del presente contrato bajo las leyes de la República Dominicana. El no cumplir con las estipulaciones del presente párrafo B por parte de la COMPRADORA hará que ésta quede sujeta a las condiciones del Artículo VI.

C. La INTSD suministrará a la COMPRADORA dentro de los treinta (30) días de la firma del presente contrato prueba satisfactoria de lo siguiente:

1. Autoridad de la INTSD para celebrar el presente contrato y comprometerse bajo el mismo, junto con la autoridad de la persona que firme el presente contrato para firmarlo a nombre de la INTSD, y

2. Opinión legal dando fe de la legalidad y exigibilidad del presente contrato bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

D. Si el presente contrato fuere cancelado por la COMPRADORA por cualquier razón que no sea violación material del mismo por parte de INTSD, la COMPRADORA pagará a INTSD los cargos de cancelación adecuados y razonables aplicables a aquellos equipos y servicios que no hayan sido entregados en la fecha de dicha cancelación, así como el precio total de los equipos y servicios entregados, si no han sido ya pagados, contra presentación por parte de INTSD de sus facturas correspondientes a dichos cargos.

E. Cualquier cesión del presente contrato o de cualquiera de los derechos bajo el mismo por cualquiera de las partes sin el consentimiento escrito de la otra parte será nula.

F. La renuncia de una cualesquiera de las partes de forzar a la otra parte a cumplir o corregir cualesquiera incumplimiento, en ninguna forma será interpretado como que dicha parte renuncia a hacer valer sus derechos en caso de otro incumplimiento.

G. La COMPRADORA e INTSD han redactado y firmado este contrato en el idioma Español, y la COMPRADORA e INTSD están de acuerdo en traducirlo al Inglés bajo el entendido que de haber cualquier confusión o ambiguedad al comparar los dos textos prevalecerá la versión en idioma Inglés.

ARTICULO XIV ARBITRAJE

A Cualquier desacuerdo que surja bajo las estipulaciones del presente Contrato y que no sea resuelto entre las partes, se decidirá por arbitraje, para lo cual cada una de las partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados, nombrarán a un tecero. Si cualesquiera de las partes no nombra su árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la notificación de que la otra parte ha nombrado su árbitro, o si los árbitros no nombran un tercero, entonces la Cámara de Comercio de la ciudad de New York, tendrá poderes, a petición de cualesquiera de las partes, para efectuar los nombramientos que no hayan sido hechos en la forma arriba indicada.

B El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las leyes aplicables en la ciudad de Nueva York y se efectuará lo más pronto posible a la hora y lugar determinados por los árbitros. La decisión de la mayoría de los árbitros será final y obligará a las partes, y los gastos del arbitraje serán pagados según determinen los árbitros

C El dictamen sobre la decisión podrá llevarse a cualquier juzgado con jurisdicción competente o se podrá solicitar de dicho juzgado una aceptación legal de la decisión y una orden judicial, según sea el caso.

D Los trabajos bajo el presente Contrato continuarán, dentro de lo razonablemente posible, durante cualquier disputa o proceso de arbitraje.

ARTICULO XV AVISOS

A. Los avisos y otras comunicaciones que se hagan entre INTSD y la COMPRADORA se considerarán válidamente entregados si se envían por escrito o por telegrama, cablegrama o radiograma dirigidos respectivamente como sigue:

INTSD International Sales División
General Electric Company

159 Madison Avenue
New York. New York 10016 U. S. A.
Atención: Proyect Manager (Sr. H. Kern)

COMPRADORA Corporación Dominicana de Electricidad
Avenida Independencia
Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana
Atención: Ing. Julio Sauri G.

ARTICULO XVI ACUERDO INTEGRO

A. El presente Contrato constituye el convenio íntegro entre la INTSD y la COMPRADORA con respecto a la venta y compra de los Equipos y servicios y reemplaza cualesquiera otras negociaciones, compromisos y escrituras anteriores a este respecto.

Ninguna renuncia, alteración o modificación de cualesquiera de las estipulaciones serán obligatorias a menos que se haga por escrito y esté firmada por los representantes debidamente autorizados de la INTSD y la COMPRADORA.

Y PARA QUE CONSTE, la INTSD y la COMPRADORA formalizan el presente Contrato mediante la firma de sus respectivos funcionarios o representantes debidamente autorizados para ello, en la fecha arriba indicada.

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD:

Firma: Julio Sauri González.
Titulo: Administrador General.
Testigo: Angel M. Pichardo

POR GENERAL ELECTRIC COMPANY INTERNATIONAL SALES DIVISION

Firma: R. E. Kark
Titulo: Gerente
Testigo: Frank Moreno:

ENMIENDA Nº 1 AL CONTRATO POR EQUIPOS Y SERVICIOS INTSD 816930

ENTRE: LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, denominada en lo sucesivo la COMPRADORA y la GENERAL ELECTRIC COMPANY, actuando por mediación de su INTERNATIONAL SALES DIVISION, denominada en lo sucesivo INTSD.

CONSIDERANDO: Que la COMPRADORA y la INTSD celebraron un contrato el día 18 de diciembre de 1973, por Equipos y Servicios para la ampliación de la Central Termoeléctrica de Haina;

CONSIDERANDO: Que las partes desean efectuar ciertas modificaciones en las ESPECIFICACIONES y en el Alcance de los Equipos y Servicios descritos en dicho Contrato, las partes acuerdan lo siguiente:

1.- - Las especificaciones que forman parte del Contrato se modifican en la siguiente forma:

1.1 Generadora de Vapor

a) INTSD diseñará la línea principal de vapor para que no exceda la caída de presión en 40-45 psi cuando pasen 773,220 lb/hr. Sin costo adicional.

b) INTSD proveerá un abanico de tiro forzado para garantizar el siguiente margen en la caldera

(1) Suministrar suficiente aire para producir 773,220 lb/hr. de vapor sobrecalentado y 32 000 lb/hr. de vapor satura simultáneamente.

(2) Permitir un 10% de fugas en el calentador de aire.

(3) Permitir un 15% de exceso de aire.

(4) Al flujo arriba mencionado, que tenga, al menos, 6 pulgadas de H20 de presión estática en exceso. El costo adicional será de US$45,700.00 (cuarenta y cinco mil setecientos dólares).

c) INTSD confirma que las modificaciones en el abanico y la línea principal no demorarán la operación comercial.

1.2 Sistema de agua de circulación y condensador.

a) INTSD proveerá ánodos sacrificables en las cajas de agua del condensador y los intercambiadores de calor del sistema cerrado de agua de enfriamiento y se utilizarán capas protectoras de resina Epoxy en el interior de todas las tuberías de hierro fundido. INTSD proveerá una capa de resina Epoxy sobre las superficies de hierro fundido expuestas de las bombas de agua de circulación. Los elementos de los cedazos rotatorios que no son de fibra de vidrio o acero inoxidable estarán cubiertas por capas protectoras. Las válvulas del agua de circulación estarán protegidas por ánodos sacrificables y capas protectoras. Sin Costo adicional.

b) INTSD suministrará bombas mecánicas de vacío sin costo adicional.

c) INTSD suministrará 4 intercambiadores de calor de 100% de capacidad y el sistema cerrado de agua de enfriamiento. El costo adicional para éste cambio en el Alcance es de US$110,000 (ciento diez mil dólares).

1.3 Transformador Principal

INTSD cambiará el transformador principal de enfriado por agua a enfriado por aire sin costo adicional.

1.4 Equipo de subestación.

a) INTSD Suministrará un panel de control que incluya los controles para las lineas existentes, el interruptor de barra de transferencia existente, la alimentación de los Diesel a 2.4 KV, además de las líneas nuevas. Eso incluye adicional:

3 amperímetros

3 switches de transferencia para los amperímetros

3 medidores de vatios

3 medidores de vars

voltímetros

3 switches de transferencia para los voltimetros

7 switches de control

El costo adicional es de US$26,950.00 (veintiseis mil novecientos cincuenta dólares).

b) INTSD suministrará un interruptor de potencia como seccionalizador entre las barras principales de las unidades nuevas y las ya existentes y 7 (siete) disyuntores manuales y además un relé de protección diferencial para la barra El costo adicional es de US$63,920.00 (sesenta y tres mil novecientos veinte dólares).

c) INTSD suministrará los relés de sobrecorriente a la tierra y disyuntores para los transformadores principales. Proveerá las lineas de salida con relés de protección a distancia además de relés de protección diferencial de la línea del tipo cable piloto y relés de sobrecorriente direccional para fallas a la tierra. El costo adicional es de US$9,800.00 (nueve mil ochocientos dólares)

1.5 Planta de Hidrógeno.

INTSD suministrará una planta de hidrógeno con capacidad de producir 1,800 SCFD. Esta planta se encuentra

con celdas Stewart, campana y 2 compresores de 100% de capacidad cada uno para 2250 psig. El costo adicional por este cambio en el Alcance es de US$-96,200 (noventa y seis mil doscientos dólares).

1.6 Equipo de encendido

INTSD interconectará las facilidades de almacenaje de combustible liviano (Diesel Oil) existente. La propuesta incluye la tubería, válvulas y bombas necesarias para la expansión del sistema existente sin costo adicional.

1.7 Arreglo

a) INTSD dará autoridad a la Corporación Dominicana de Electricidad para aprobar todos los dibujos de disposición (arrangement drawings) de acuerdo con las especificaciones.

b) No se considerará ningún cambio para la expansión de una 5ta. (quinta) unidad.

c) INTSD proveerá dos tanques standard de 3,000,000 galones cada uno de combustible a un costo adicionalde US$135,000 (ciento treinta y cinco mil dólares).

1.8 Facilidades para el personal

INTSD proveerá las siguientes facilidades instaladas:

25 guardarropas

5 inodoros

4 urinales

6 lavamanos

4 duchas

No hay costo adicional.

1.9 Química del agua

INTSD proveerá las siguientes conexiones para pruebas y enfriadores de muestras como sigue:

Vapor sobrecalentado

Codensado

Agua de alimentación

Agua del domo

Vapor del domo

Reposición del condensado

Proveerán además un monitor y registrador de conductividad de agua de alimentación y vapor, además un monitor y registrador de PH y líneas de muestreo en acero inoxidable. Harán las provisiones para la colocación de un especimen para prueba de corrosión. No hay costo adicional.

1.10 Partes de repuesto

INTSD proveerá a la Corporación Dominicana de Electricidad con una lista de partes de repuesto recomendadas a seguidas de la selección del equipo por la Corporación Dominicana de Electricidad.

1.11 Equipo de servicio de estación.

a) INTSD suministrará dos baterías separadas de 750 Ah en vez de una batería sola de 1000 Ah propuesta. Estas baterías tendrán su propio cargador, detectores a tierra adecuados y serán intercambiables por medio de un interruptor de conexión de barras. El costo adicional por esta modificación es de US$22,800.00 (veintidos mil ochocientos dólares).

b) INTSD suministrará una barra de conexión de emergencia entre las barras de servicio de estación nueva y existente. Esta interconexión consistirá de un cable conector con disyuntor de fusibles. El costo adicional es de US$19,050.00 (diecinueve mil cincuenta dólares).

c) INTSD proveerá un sistema de enfriamiento de aire forzado compuesto de 2 abanicos de 100% en capacidad cada uno, con cambio automático y los reguladores de tiro y ductos necesarios. No hay costo adicional.

d) INTSD investigará la factibilidad de suministrar un sistema (C.D.) de control de los quemadores lógico y lo incorporará al sistema de C.D. (corriente directa). No hay costo adicional.

1.12 Controles de combustión.

INTSD suministrará el equipo de control de Bailey Meter Company. El costo adicional es de US$29,200.00 (veinte y nueve mil doscientos dólares).

1.13 Se discutirá con INTSD en Enero de 1974 lo referente a el equipo de tratamiento de agua y sus modificaciones.

2.- El precio de las modificaciones y adiciones detalladas en los incisos de esta enmienda es de US$558,620.00 (quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinte dólares).

POR TANTO: el Precio Contractual mencionado en el Artículo II.A queda aumentado de US$22,170,000.00 (veintidos millones ciento setenta mil dólares) a US$22,728,620.00 (veintidos millones setecientos veintiocho mil seiscientos veinte dólares).

3.— Las otras condiciones del Contrato quedarán vigentes y sin cambio.

4.- Este acuerdo forma parte del Contrato por Equipos y Servicios firmado entre INTSD y la COMPRADORA en fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

HECHO Y FIRMADO el día dieciocho (18) del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD:

Firma: Julio Sauri González,

Título: Administrador General.
Testigo: Angel M. Pichardo

POR GENERAL ELECTRIC COMPANY INTERNATIONAL SALES DIVISION

Firma: R. E. Kask

Título: Gerente.
Testigo: Frank Moreno:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 630, que modifica los artículos 6, 7, 15 y 26, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

(G. O. Nº 9326, del 25 de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 630

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de varios sectores de la Provincia de Puerto Plata, así como de la Provincia de San Juan, La Vega y Barahona que piden que sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las actuales Secciones de Las Lagunas, Gualete y Estero Hondo, dependientes del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, integrarán en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Villa Isabela, y que formará parte del citado Municipio de Luperón. Su sede será la denominada Villa Isabela.

Art. 2.— La antigua Sección de Cambiaso y sus parajes Guzmán y Guzmancito, actualmente pertenecientes a la Sección El Toro, del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, queda elevada nuevamente a la categoría de Sección, con el nombre de Sección Cambiaso y pasará a formar parte de la jurisdicción territorial del Municipio de Luperón.

Art. 3.— Las actuales Secciones de Guananico y Fundación, dependientes del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, integrarán en lo sucesivo un Distrito Municipal

que se denominará Distrito Municipal de Guananico, y que pertenecerá a la jurisdiccion territorial de Altamira. Su sede será la Villa de Guananico.

Art. 4.— La Sección de Maimón, dependiente de la jurisdiccion territorial del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia La Vega, queda constituida en Distrito Municipal de Maimon, perteneciente a la citada jurisdicción territorial del Municipio de Monseñor Nouel. Su sede será la Villa denominada Maimón.

Art. 5.— La Sección de Boechio, perteneciente a la jurisdiccion territorial del Municipio de San Juan de la Maguana. Provincia San Juan, queda constituida en Distrito Municipal de Boechio, dependiente de la jurisdiccion territorial del Municipio de San Juan de la Maguana. Su sede será la denominada Villa Boechio.

Art. 6.— La Sección de Polo, dependiente del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Polo, perteneciente a la jurisdiccion territorial del citado Municipio de Cabral. Su sede será la Villa denominada Polo.

Art. 7.— Se modifican los artículos 6, en su párrafo II: 7 en su párrafo I; 15 en sus párrafos I, II y V; y 26 en su párrafo IV de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana Nº 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley. y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 631, que designa con el nombre de "Dr. Héctor García Godoy" una de las calles de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana.

(G. O. Nº 9326, del 25 de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 631

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Edicios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna a una de las calles de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Capital de la Repúb'ica, la cual será señalada por el Síndico del Distrito Nacional, el nombre de "Doctor Héctor García Godoy".

Art. 2.—El Síndico del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernandez
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario..

Jesús María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, año 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 632 que aprueba la Resolución Nº 2/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9328, del 25 de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 632

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamien-

to del Distrito Nacional proponе designar con el nombre de "Dr. José Antonio Polanco Billini", la actual calle 10, de la Urbanización de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos:

RESUELVE:

UNICO— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 72/73.

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de su facultades legales,

CONSIDERANDO: Que procede rendir homenaje de reconocimiento y recordación al distinguido munícipe capitaleño, Dr. José Antonio Polanco Billini, por sus relevantes méritos en el ejercicio de la medicina, toda vez que dicho galeno fue uno de los primeros en realizar electrocardiogramas en la República Dominicana, habiéndose especializado en distintos ramos en esa disciplina en prestigiosas Universidades del extranjero, destacándose luego como profesional consagrado, conferenciante y escritor de temas relacionados con sus especialidades, llegando a ser en varias ocasiones Director del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, alcanzando el honroso rango de General de Brigada del Ejército Nacional;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966. sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA con el nombre de "DR. JOSE ANTONIO POLANCO BILLINI". a la actual calle "10" de la Urbanización Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO:— La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración (Firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional y Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 633, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Estrella Vda. Almánzar.
(G. O. Nº 9326, del 25 de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 633

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de Ciento Cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Mercedes Estrella Vda. Almánzar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No 634, que concede pensión del Estado a la Sra. María Trinidad Vda. Coiscou.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

NUMERO 634

VISTO el Artículo 8 de la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora María Trinidad Sánchez Vda. Coiscou.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario..

Cristo María García Morales,
Secretario..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos **setenta y cuatro**, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Resolucion Nº 635, que aprueba la Resolución Nº 4/74, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9830, del 26 de marzo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 635

VISTA la Resolución Nº 4/74 fechada 16 de enero de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de MIGUEL ANGEL MONCLUS, a la actual calle "C", del Barrio de la Lotería, de esta ciudad, ubicada entre las Avenidas Bolívar y Enriquillo, partiendo de Este a Oeste, desde la calle Caonabo hasta su intersección con la calle Josué de Castro.

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombre a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 4/74.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional consecuente con su política de honrar a los auténticos valores nacionales, rendir homenaje de reconocimiento al extinto ciudadano MIGUEL ANGEL MONCLUS, ya que dicho señor, amén de ser una persona de incuestionable virtudes cívicas y morales, fué un intelectual que, poseedor de un agudo sentido crítico, de un sólido dominio de la prosa y de una profunda temática tanto histórica-social como costumbrista, produjo obras que, abarcando distintos géneros literarios, tales como el ensayo, la novela, el cuento y la historiografía, constituyen un inapreciable aporte a la brillantez de las letras nacionales;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de MIGUEL ANGEL MONCLUS, a la actual calle "C", del Barrio La Loteria, de esta ciudad, la cual está ubicada entre las Avenidas Bolívar y Enriquillo, partiendo de Este a Oeste, desde la calle Caonabo hasta su intersección con la calle Josué de Castro.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO.—La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 16 del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974): años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello,

Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho

días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 636, que aprueba la Resolución Nº 82/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9830, del 20 de marzo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 636

VISTA la Resolución Nº 82/73 fechada 31 de octubre de 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre del DR. JOSUE DE CASTRO a la actual calle "A", del Barrio de La Lotería, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombre a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 82/73.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el eminente intelectual brasileño. Dr. JOSUE DE CASTRO, es acreedor de la peremne gratitud de la humanidad, por los valiosos aportes que para enfrentar los grandes problemas de las grandes masas de indigentes hubo de hacer a través de sus trabajos de investigación sobre nutrición, especialmente a través de su Geografía del Hambre y Geopolítica del Hambre:

CONSIDERANDO: Que complace al Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir homenaje a tan prestante ciudadano del mundo, recientemente fallecido, designando una calle de la Ciudad Capital, con su nombre a fin de que su memoria sea reverenciada por las presentes y futuras generaciones.

POR TALES MOTIVOS.

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional:

VISTA La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el ilustre nombre del DR. JOSUE DE CASTRO, a la actual Calle "A", del Barrio de La Lotería, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCAR-

GA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO.—La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 31 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cueiro,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 637, que concede pensión del Estado a la señora Nimia Silfides Castellanos Vda. Liz.
(G. O. Nº 9830, del 20 de marzo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 637

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, a la señora Nimia Silfides Castellanos Vda. Liz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y

cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 638, que concede pensión del Estado a la señora Alba E. Romero P. Vda. Roquez.
(G. O. Nº 9330, del 20 de marzo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 638

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales a la señora Elba Enriqueta Romero P. Viuda Roquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 639, que aprueba el Contrato de Prórroga de fecha 31 de diciembre de 1973, suscrito entre el Estado Dominicano y la Industria de Pinturas Popular, C. por A.
(G. O. Nº 9332, del 13 de abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 639

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de prórroga de fecha 31 de diciembre de 1973, intervenido entre el Estado Dominicano y la Industria de Pinturas Popular, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 31 de diciembre de 1973, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Co-

mercio, señor José A. Brea Peña y la Industria de Pinturas Popular, C. por A., representada por su Presidente señor Cristóbal Serna Manrique, mediante el cual se prorrogan hasta el 24 de enero de 1984, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a la Industria de Pinturas Popular, C. por A., en virtud del Contrato de fecha 25 de febrero de 1963, aprobado mediante Resolución Nº 125, de fecha 24 de enero de 1964, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE A. BREA PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, Funcionario Público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el Ciudadano Señor Presidente Constitucional de la República de fecha veintiocho (28) de diciembre de 1973 de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "EL ESTADO"; y la INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Avenida 27 de Febrero esquina Carretera Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente señor CRISTOBAL SERNA MANRIQUE, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 44569, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa conforme a autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en Acta de reunión del mismo de fecha 3 de diciembre del año 1973, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO: Entre EL ESTADO y TALLERES CIMA,

C. POR A., intervenido en fecha 25 de febrero de 1963, un contrato mediante el cual dicha firma, en sociedad con The Glidden Co., de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, se comprometió a construir una compañía por acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año, una industria para la producción de toda clase de pinturas y productos similares de alta calidad con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tenderá a seguir aumentando la producción con vista, inclusive, a la exportación de las mismas al extranjero;

POR CUANTO: En cumplimiento a lo estipulado en el artículo Primero de dicho contrato, Talleres Cima, C. por A., constituyó la compañía en fecha 5 de diciembre de 1964 con el nombre de INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A.

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, y en interes de facilitar la instalación y desarrollo de la industria de LA COMPAÑIA, de evidente interés social y marcado provecho para la economia del pais, convino en exonerar a la empresa durante el término de DIEZ (10) años, prorrogables, de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima para la fabricación de sus productos, incluyendo equipos y materias primas necesarias para la fabricación de los envases requeridos para su producto y los que puedan requerir otras industrias nacionales, quedando LA COMPAÑIA exenta de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de los productos que ella elabora;

POR CUANTO: En fecha 30 de agosto de 1973, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidales por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, por un período más de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico

realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria; ,

POR CUANTO: Debido al estado económico actual de LA COMPAÑIA, ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas necesarias para la producción de los diversos tipos de pinturas y productos similares, es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO, está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas que como la de la especie, producen artículos de gran consumo nacional contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 25 de febrero de 1963, aprobado mediante Resolución del Triunvirato Nº 125, de fecha 24 de enero de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8828 de fecha 29 de enero de 1964, así como también todas las obligaciones contratadas por las partes en el indicado contrato estarán vigentes hasta el 24 de enero de 1984;

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, Inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente;

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR INDUSTRIA DE PINTURAS
POPULAR, C. POR A.:
CRISTOBAL SERNA MANRIQUE,
Presidente.

Yo, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio y por el señor CRISTOBAL SERNA MANRIQUE, Presidente de la firma PINTURAS POPULAR, C. POR A., quienes afirman que dichas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 640, que deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de Estados y Expedientes Numéricos, Nº 3007, del 15 de julio de 1951.

(G. O. Nº 9332, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 640

Art. 1.—Los estados y expedientes puramente numéricos

que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados y que correspondan a cuentas cuya regularidad haya sido establecida quedando despojados así de interés actual, sólo tendrán que ser conservados durante tres años a contar del mes de su formulación.

Art. 2.—Los estados y expedientes ya mencionados que tengan más de tres años de haber sido formulados podrán ser incinerados o destruídos totalmente a juicio y en presencia de una Comisión compuesta por el Presidente de la Cámara de Cuentas, el Director del Presupuesto, el Contralor General, el Tesorero Nacional y el Director del Archivo General de la Nación, quienes en casos justificados podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivos departamentos.

PARRAFO—Actuará como Presidente el Presidente de la Cámara de Cuentas. Cuando este funcionario no pudiere asistir a la reunión de la Comisión, presidirá la misma el titular de mayor edad que esté presente. En caso de que no estuviere presente ningún titular, presidirá el representante de la Cámara de Cuentas.

Art. 3.—Los Jefes de Oficinas que tengan en sus archivos estados y expedientes puramente numéricos de más de tres años de haber sido formulados y que deseen su incineración o destrucción, elevarán su solicitud al respecto al Presidente de la Cámara de Cuentas, con una relación suscinta de los documentos a incinerar o destruir y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso, a fin de que la Comisión prevista anteriormente proceda a disponer la incineración o lo que sea de lugar, en su presencia o en presencia de los funcionarios que deban representarla.

Art. 4.—La incineración o destrucción se efectuará en el sitio, en la forma y en la fecha señalada previamente por la comisión y en presencia de los jefes de las oficinas que la hayan solicitado o de un representante designado por el Jefe del de-

partamento correspondiente, para cuyo efecto la Comisión dispondrá los traslados que estime convenientes en cada caso.

Art. 5.—De cada incineración o destrucción que sea realizada se levantará acta en cinco originales que será suscrita por los funcionarios que presenciaren la incineración o destrucción, en la cual deberá constar una relación suscinta de los documentos incinerados o destruídos. Los originales de cada acta se conservarán en los archivos de la Cámara de Cuentas, la Dirección del Presupuesto, la Contraloría General, la Tesorería Nacional y el Archivo General de la Nación.

Art. 6.—Cuando, por interés histórico, o por cualquier otra circunstancia, la Comisión considere conveniente conservar algunos estados o expedientes numéricos cuya incineración o destrucción hubiere sido solicitada, lo dispondrá así. En tal caso, los estados correspondientes quedarán archivados, hasta nueva disposición en la oficina a que pertenezcan, o en el Archivo General de la Nación, según la Comisión disponga.

Art. 7.—La presente ley deroga y sustituye la Ley sobre Conservación o Incineración de estados y expedientes numéricos. Nº 3007, del 15 de julio de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7311, del 28 de julio de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Cuzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 641, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.
(G. O. Nº 9532, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 641

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas y el Banco Nacional de la Vivienda representado por su Gerente General Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el Estado Dominicano trasnasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, una porción de terreno con área de 12,900.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 89-D, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construídos de hormigón armado con dieciocho (18) apartamentos cada uno, con sus anexidades y dependencias, valorados en la suma total de RD$1,056,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas y el Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Gerente General, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el Estado Dominicano trasnasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda una porción de terreno con área de 1º 900.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 89-D, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construídos de hormigón armado, con dieciocho (18) apartamentos cada uno, con sus anexidades y denendencias, valorados en la suma total de RD$1,056,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de al Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 84, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de fecha 18 de febrero de 1974, otorgádo-

le por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el Banco Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado, organizada mediante Ley Nº 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, debidamente representado por su Gerente General, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47547, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa según Resolución dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en fecha 20 de febrero de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Por medio del presente acto el Estado Dominicano vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Banco Nacional de la Vivienda, quien acepta, una porción de terreno con área de 12,900.00 (doce mil novecientos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 89-D (ochentinueve guión D) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Distrito Nacional, limitando por el Norte, con la Calle 13, por donde mide 71.94 y 69.63 metros; por el Este, con la Calle "B", por donde mide 97.87 metros; por el Sur, con la Avenida Anacaona, por donde mide 153.67 metros; y por el Oeste, con la Calle A, por donde mide 83.25 metros, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios (condominios), construídos de hormigón armado, con dieciocho (18) apartamientos cada uno, con sus anexidades y dependencias, excluyéndose de la presente venta tres (3) apartamentos marcados con los números 101, 201 y 301, los cuales habían sido vendidos en fecha anterior a la señora Carmela Velázquez Viuda Pérez.

PARRAFO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre la porción de terreno objeto del presente contrato de venta, en virtud del Certificado de Título Nº 69-4 expedido en fecha 10 de febrero de 1955 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio de venta de la porción de terreno

y de los apartamientos precedentemente descritos ha sido convenido en la suma de RD$1,056.000.00 (un millón cincuentiseis mil pesos oro dominicano), o sea a razón de RD$32.000.00 (treintidos mil pesos oro dominicano) cada apartamiento, valor que paga en su totalidad el Banco Nacional de la Vivienda al Estado Dominicano, mediante Cheque Nº 6047, de fecha 26 de febrero de 1974, expedido a nombre del Tesorero Nacional, con cargo al Banco de Reservas de la República Dominicana, razón por la cual por medio del presente acto el Estado Dominicano otorga formal recibo de descargo en favor del Banco Nacional de la Vivienda por el monto de dicho precio de venta.

TERCERO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20.000.00.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO NACIONAL
DE LA VIVIENDA _____

Yo, Doctor Rafael Cordero Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, de calidades y generales

que constan, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Doctor Rafael Cordero Díaz,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 642, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Fernández Rodríguez.
(G. O. Nº 9632, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 642

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito en fecha 18 de Julio del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Señor Agron. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Manuel Fernández Rodríguez, una porción de terreno con área de 2,430.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 103Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya de esta ciudad.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 18 de julio del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agron RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Manuel Fernández Rodríguez, una porción de terreno con área de 2,490.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de mayo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado con la señora Altagracia María Alfáu de Fernández, empleado Comercial, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 187, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 28915, serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con area de 2,490.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 29.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 26.00 y 67.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide 23.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela por donde mide 97.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,410.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de 6,723.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VENTITRES PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 682577, de fecha 11 de mayo de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la suma de RD$15,687.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTISIETE PESOS ORO) en 72 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$218.23 (DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 23/100), y la restante a razón de RD$217.87 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 87/100) cada una hasta la total cancelación de dicha deuda;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$15,687.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTISIETE PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porcion de terreno a que se contrae el presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Titulos Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que dicho inmueble tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Julio del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Manuel Fernández Rodriguez,
Comprador.

YO, DR. SANTIAGO E. ROBERTS S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MANUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Julio del año 1973.

Dr. Santiago E. Roberts S.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 643, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Diego Oscar Benzán de León.
(G. O. Nº 9332, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 643

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 30 de octubre del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Diego Oscar Benzán de León, una porción de terreno con área de 832.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte. del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, ubicada

en la Avenida Duarte Nº 342, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$20,810.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 30 de octubre del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Diego Oscar Benzán de León, una porción de terreno con área de 832.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte., del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte Nº 342, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$20,810.00, que copiado a la letra dice así: "E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de octubre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DIEGO OSCAR BENZAN DE LEON, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Luisa Celeste Tavárez de Benzán, comerciante, domiciliado y residente en Avenida Duarte Nº 342, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 575, Serie 82, con sello al día, Registro Electoral Nº 726339, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE, Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DIEGO OSCAR BENZAN DE

LEON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con area de 832.40 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte. del Distrito Catastral Nº 5 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte Nº 342, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 48.20 metros lineales; al Este, Avenida Duarte, por donde mide 17.40 y 6.65 metros lineales; al Sur resto de la misma parcela, por donde mide 25.50 y 22.80 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela por donde mide 16.70 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,810.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma:

a) La suma de RD$4,162.00 (CUATRO MIL CIENTO SESENTIDOS PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 78[illegible]90, de fecha 13 de junio de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DIEGO OSCAR BENZAN DE LEON, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$16,648.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$155.02 (CIENTO CINCUENTICINCO PESOS ORO CON 02/100) y las restantes de RD$154.14 (CIENTO CINCUENTICUATRO PESOS ORO CON 14/100), cada una, hasta la total cancelación de dicha deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,648.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTIOCHO PESOS ORO CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DIEGO OSCAR

BENZAN DE LEON, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente documento, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 60-1999, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes convienen en que el presente contrato será sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de los RD$20.000.00, según lo dispone el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Diego Oscar Benzán de León,
Comprador.

YO, DR. A. SANDINO GONZALEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agron Rafael ff. Rivas y Diego Oscar Benzán de León, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. A. Sandino González de León

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de marro del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Porter de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 644, que establece un impuesto de cinco centavos (RD$0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.
(G. O. Nº 9532, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO 644

CONSIDERANDO que la República Dominicana es un

país eminentemente marítimo, por lo cual sus puertos constituyen centros vitales al buen desarrollo de la economía nacional;

CONSIDERANDO que en la actualidad los puertos y costas nacionales se encuentran practicamente desprovistos del balizamiento necesario para darles seguridad de navegación a los buques que lleguen a esos lugares;

CONSIDERANDO que debido al auge comercial e industrial alcanzado por el país se precisa abrir nuevos puertos, así como a ampliar los existentes, originándose, por tanto, mayores gastos para el establecimiento y mantenimiento del balizamiento y practicaje en nuestros puertos y costas, dada la índole de los equipos y materiales indispensables para realizar estas operaciones dentro de las exigencias modernas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto de cinco centavos (RD$-0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.

Art. 2.—Los valores provenientes de dicho impuesto serán pagados en las Colecturías de Aduanas correspondientes por las empresas navieras del producto de sus beneficios, sin que afecte al costo de las mercancías importadas o exportadas.

Art. 3.—El producido del referido impuesto será especializado en un fondo denominado "Balizamiento de Puertos" y será utilizado por el Departamento Hidrográfico de la Marina de Guerra exclusivamente para la adquisición de los equipos y materiales necesarios para los fines de balizamiento de puertos y costas, así como en las operaciones conexas a estas actividades, como son los estudios hidrográficos, mantenimiento de las embarcaciones hidrográficas y lanchas de prácticos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiseis dias del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesus María Garcia Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 645, que designa varias avenidas, vías y urbanizaciones nuevas comprendidas en el ámbito suburbano de la ciudad de Santo Domingo.
(G. O. Nº 9532, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645

Art. 1.—La Avenida que partiendo del Km. 7 1/2 de la Autopista Duarte, se extiende hacia el norte a través de la Urbanización "Los Jardines", delimitando por el Oeste el Jardín Botánico e interceptando la Avenida conocida como de Circunvalación, se denominará "Avenida de Los Trinitarios".

Art. 2.—La Avenida que se inicia en la Avenida Luperón, en el cruce con la Autopista Duarte, y finaliza en la Avenida Abraham Lincoln, bordeando la parte Sur del Jardín Botánico, se denominará "Avenida de los Restauradores".

Art. 3.—La Avenida que empieza en la Avenida de los Restauradores, atravesando los Altos de Arroyo Hondo II, la Urbanización Los Arroyos y Cristo Rey, y se prolonga hasta el Mercado Nuevo, conocida como Avenida de Circunvalación, se denominará "Avenida de los Caciques".

Los Restauradores hasta la Avenida de Los Caciques, delimitan-

Art. 4.—La Avenida que se extiende desde la Avenida de

Los Restauradores hasta la Avenida de Los Caciques, delimitando el Jardín Botánico al Este, se denominara "Avenida Mirador del Oeste".

Art. 5.— La Avenida que parte de la intersección que forman las Avenidas de Los Caciques y Mirador del Oeste y se extiende hacia el Este hasta el Jardín Zoológico, se denominará "Avenida de los Ardulleros de Sabana Iglesia".

Art. 6.— La Avenida que parte de la Avenida de Los Restauradores hacia el Este, hasta su intersección con la Avenida Mirador del Oeste, delimitando al Norte el Jardín Botánico ,se denominará "Avenida de Los Conquistadores".

Art. 7.—La Avenida en construcción que parte de la intersección que forman las Avenidas de Los Trinitarios y de Los Caciques y se extiende hacia el Noroeste hasta su intersección con la Carretera a Arroyo Hondo, se denominará "Avenida Batallón de Higuey".

Art. 8.—La vía en construcción paralela al cause del Arroyo Hondo, tramo comprendido entre la Avenida Batallón de Higuey y la Carretera a La Isabela, se denominará "Lanceros de Cotuí".

Art 9.—La Avenida que parte de la Avenida de Los Caciques y se extiende hacia el Norte hasta interceptar el Paseo denominado "Lanceros de Cotuí", se denominará "Avenida del Poniente".

Art. 10—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte, el Arroyo Hondo, al Sur, Avenida de Los Caciques, al Este, Jardín Zoológico; y al Oeste, la Cañada La Bruja, se denominará "Ensanche Los Arroyos". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Jácuba, Maya, Najayo, Bajanillo, Niza, Yaroa, Angostura, Madrigal, Arca, Canarí Jacagua, Javán, Anamuya, Libonao, Tabagua, Palmarejo, Dosa, Lajas, Yauya Machine, Nasa, Nibaje, Jubaso, Prin y Tabagua, conforme se indica en los planos correspondientes.

Art. 11.—La urbanización que se construye en los terrenos delimitados al Norte y al Oeste por la Avenida de los Caciques; al Sur por la Avenida de Los Restauradores; y al Este por la Avenida de Los Trinitarios, se denominara "Ensanche Los Ríos". Las calles interiores correspondientes se denominarán: Paseos del Yaque, del Yuna, Camú y Nizao, y Calles Neyba, Vía, Soco, Yaguajal, Mao, Anamá, Cenovi, Majoma, Limón, Maguey, Chacuey, Maguaca, Jicaco, Jibe, Casui, Jimenoa, Mijo, Cachón, Guayubín, Maguá, Higuamo, Payabo y Cevicos, conforme se indica en los planos correspondientes.

Art. 12.— La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y al Este, Carretera a Los Peralejos; al Sur, el Paseo "Lanceros de Cotuí"; y al Oeste, Avenida Batallón de Higuey, se denominará "Ensanche Los Cerros". Las calles interiores correspondientes se denominaran: Diego de Ocampo, Montoso, Bazú, El Altar, Cerro del Cristo, Jicomé, Siseviera, Monte-Tina, La Vigia, Naviza, La Meseta, La Cumbre, Quitaespuela, La Diferencia y Joca, conforme se indica en los Planos correspondientes.

Art. 13.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, Avenida de Los Restauradores; al Sur, Autopista Duarte y al Este, Prolongación de la Avenida Abrahan Lincoln, se denominará "Ensanche Los Jardines".

Art. 14.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, Avenida Mirador del Oeste; al Sur, Prolongación de la Avenida de Los Restauradores (tramo en proyecto); y al Este, Carretera de Arroyo Hondo, se denominará "Ensanche Los Pinos".

Art. 15.—La Urbanización cuyos linderos son: al Norte y Oeste, paseo "Lanceros de Cotuí"; al Sur, Jardín Botánico; y al Este, Cañada La Bruja, se denominará "Ensanche Las Colinas".

Art. 16.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y

Comunicaciones y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 646, que modifica nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 646

Art. 1.—Quedan modificados, nuevamente, los artículos 1, 2, 4 y 6, de la Ley Núm. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—En materia correccional, el procesado deberá ser puesto en libertad provisional, tan pronto como preste fianza de acuerdo con las previsiones de esta ley, que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, la cual será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgado en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio, haya pruebas suficientes en favor del prevenido, pudien-

do ella aplazar su otorgamiento, hasta la terminación de las actuaciones del Juez de Instrucción apoderado del expediente".

"Párrafo.—Cuando el procesado que pida la libertad provisional bajo fianza sea un profesional, el Tribunal o la Corte que conozca del caso, decidirá también, oído el dictámen del Ministerio Público acerca de este punto, si dicho inculpado podrá continuar o no, según la naturaleza y gravedad del hecho causante del proceso que se le siga, en el ejercicio de su profesión, mientras esté en libertad bajo fianza".

"Art. 2.—La libertad provisional bajo fianza, podrá pedirse en todo estado de causa, directamente al Juez o a la Corte que pueda otorgarla. El pedimento o demanda será hecho por el procesado mismo, o por un amigo, o por una persona cualquiera que proceda en su nombre; para ello no será necesario comprobar el mandato".

"Art. 4.—La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar, o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República".

"Párrafo.—Será depositada únicamente en efectivo, la fianza que para obtener su libertad provisional, deberán prestar los inculpados del crimen de incendio previsto por los acápites 1 y 2 del artículo 434 del Código Penal, y los inculpados del crimen de terrorismo previsto por el Artículo 435 del mismo Código, modificado por la Ley Núm. 38, de fecha 30 de octubre de 1963".

"Párrafo 2.—No se otorgará la libertad provisional bajo fianza a los inculpados de crímenes contra la seguridad del Estado, atentados y tramas contra el Jefe del Estado, crímenes tendentes a turbar el Estado con la guerra civil, con el empleo ilegal de la fuerza armada, y el pillaje y la devastación pública, y en casos de inculpados por crímenes previstos por leyes especiales que así lo prohiban expresamente".

"Art. 6.—Las sentencias intervenidas en materia de libertad provisional bajo fianza, son susceptibles del recurso de apelación: Las dictadas por las Cortes de Apelación, por ante la Suprema Corte de Justicia; y las demás por ante la Corte correspondiente; pero todas serán siempre ejecutorias provisionalmente no obstante el recurso, el cual podrá ser intentado tanto por el procesado, por sí o por quien lo represente, como por el Ministerio Público o por la parte civil, por acto de alguacil notificado a más tardar, en la octava de su pronunciamiento, a los interesados. Los Procuradores Generales de Cortes, podrán también recurrir en apelación, contra las sentencias rendidas por los Juzgados de Primera Instancia, y el Procurador General de la República, tendrá igualmente facultad para impugnar mediante esa vía de recurso, las decisiones intervenidas en cualquiera materia y en primer grado, por ante las Cortes de Apelación, todo, dentro del plazo y mediante la forma que antes se indican. Para este efecto, los Representantes del Ministerio Público ante esos Tribunales, les remitirán copias de los dispositivos de esas sentencias, dentro de las 24 horas de su pronunciamiento. Los Jueces que juzguen en materia de libertad provisional bajo fianza tanto en primero como en último recurso, ordenarán que una copia certificada de la sentencia intervenida, sea anexada al proceso principal".

"Art. 2.—Se restablece el artículo 7 de la misma Ley Nº 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, que había sido suprimido por la Ley Nº 20 del 16 de septiembre de 1970, para que rija con el siguiente texto:

"Art 7.—La libertad provisional bajo fianza en materia criminal, se concederá sin perjuicio del derecho que conserva el Juez de Instrucción, de dictar nuevo mandamiento de prevención o de prisión contra el procesado, por nuevos y distintos cargos más graves y que ameriten mayor pena, que aparezcan en el curso de la instrucción. Con el nuevo mandamiento de prevención o de prisión, cesarán las obligaciones resultantes de la fianza, la cual será liberada, si ella lo solicita; pero el procesado tendrá derecho a solicitar que se le concede otra vez su libertad provisional, mediante la presentación de otra fianza que facultativamente podrá fijarle la Corte de Apelación en-

rrespondiente, bajo las mismas formas y condiciones indicada anteriormente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la Repúb'ica Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novec'entos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 647, que modifica el artículo 7 en su párrafo III y el artículo 13 en su Párrafo V de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 647

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de varios sectores de las Provincias de Montecristi y San Juan, que piden ser elevadas de categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Vallejuelo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Vallejuelo, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado. Estará integrado por las secciones de Vallejuelo, Jorgillo y Río Arriba del Sur. Su cabecera será la Villa denominada Vallejuelo.

Art. 2.—El Distrito Municipal de Castañuelas, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Castañuelas. Estará integrado por las secciones de Castañuelas, El Ahogado, Loma de Castañuelas, La Magdalena, El Vigiador. Su cabecera será la Villa denominada Castañuelas.

Art. 3.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario los artículos 7, párrafo III y 13, Párrafo V de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial, de fecha 21 de septiembre de 1959

Art. 4.—Las previsiones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 16 de agosto del presente año de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 648, que concede pensión del Estado a la Sra. Alma Mota Vda. Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 648

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Alma Mota Vda. Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 649, que aprueba el Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 649

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Financiera, fechado 5 de marzo de 1974, suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y de España.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Financiera, suscrito en Madrid en fecha 5 de marzo de 1974, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Excelentísimo Señor Don Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana y por el Gobierno del Estado Español, representado por el Excelentísimo Señor Don Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Externos de ese país, destinados a facilitar la participación española en la financiación de la construcción de la Presa de

Sabaneta y Central Azucarero del Río San Juan, en la provincia del mismo nombre. El indicado Convenio se compone de dos créditos en dólares de los Estados Unidos de América, concedidos a la República Dominicana por el Gobierno del Estado Español, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

La República Dominicana y el Gobierno del Estado español, dentro del espíritu de amistad que une a ambos países, y deseosos de desarrollar en su mutuo beneficio la cooperación económica entre los mismos, han decidido establecer el presente Convenio de Cooperación Financiera con objeto de facilitar la participación española en la financiación de la construcción de la Presa de Sabaneta y Central añeja sobre el río San Juan, Provincia de San Juan, en la República Dominicana, y, a estos efectos, han designado como sus Plenipotenciarios:

Por la República Dominicana, al Excmo. Sr. D. Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana.

Por el Gobierno del Estado Español al Excmo. Sr. Pedro Cortina Mauri, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus plenipotencias respectivas, han decidido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno del Estado español concede a la República Dominicana los dos siguientes créditos:

Un primer crédito por hasta un importe de diez millones de dólares USA, utilizable para la financiación de exportaciones españolas de bienes y servicios con destino a la construcción de la Presa de Sabaneta y Central Anexa sobre el río San Juan en la provincia de San Juan, valores estos que deberán ser facturados para fines de pago en dólares USA; y

Un segundo crédito, por hasta un importe de diez millones de dólares USA, utilizable para la financiación de la obra civil a realizar en la construcción de dicha Presa.

La República Dominicana contratará la ejecución de las obras con una empresa constructora española y adquirirá de ella o de otras empresas españolas los bienes y servicios de origen español a financiar con cargo al primero de los créditos. Tanto la empresa constructora como los suministradores de bienes y servicios serán de reconocida capacidad técnica y solvencia moral y económica.

ARTICULO II

Las Autoridades dominicanas informarán a las Autoridades españolas sobre los contratos que se deriven de la adjudicación o Convenios firmados por la República Dominicana para la ejecución de las obras, suministros y servicios a los que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO III

Las cantidades dispuestas con cargo a los créditos devengarán intereses al tipo de 6,5% anual, desde el momento de su utilización y hasta su amortización. Dichos intereses serán pagaderos por la República Dominicana en dólares USA, en fechas 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO IV

La amortización de la cantidad total dispuesta con cargo

a cada uno de los créditos anteriores la realizará la República Dominicana en veinte cuotas semestrales de igual importe en dólares USA. El primer vencimiento tendrá lugar en el momento que se cumpla el primero en el tiempo de cualquiera de los dos siguientes supuestos:

a) Haber transcurrido seis meses después de la terminación de la obra; o

b) Haber transcurrido seis meses después de finalizar el período de utilización a que se refiere el Artículo VII, independientemente del estado de las obras.

El pago de las cuotas de amortización de los dos créditos podrá anticiparse, en todo o en parte, en cualquier momento antes de las respectivas fechas de vencimiento. En este caso solamente devengará interés la cantidad dispuesta y pendiente de amortización.

Los reembolsos de principal se aplicarán en primer lugar al pago de los intereses vencidos, si los hubiere.

ARTICULO V

Los reembolsos de principal y los pagos por intereses vencidos serán efectuados, libres de todo gasto o deducción, en dólares USA.

ARTICULO VI

Los créditos a que se refiere el presente Convenio y los actos de ejecución o complementarios de los mismos estarán exentos de todo tributo, impuesto o gravamen, tanto españoles como dominicanos, sean estatales, locales o de otra naturaleza.

ARTICULO VII

El período de utilización de los créditos a que se refiere

el presente Convenio será de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

En el caso de que los créditos no hubieran sido utilizados en su totalidad durante el plazo anteriormente indicado, ambas Partes podrán convenir una prórroga del periodo de utilización de tres años.

ARTICULO VIII

El Gobierno del Estado Español y la República Dominicana confieren, por una parte, al Banco de España y, por otra parte, al Banco Central de la República Dominicana, las respectivas facultades de negociar y firmar un Convenio técnico, en virtud del cual se establezcan los mecanismos interbancarios que consideren más apropiados para canalizar y hacer viable el uso por parte de la República Dominicana de los recursos disponibles como consecuencia del presente Convenio, principalmente en todo lo relativo al segundo crédito, para facilitar la generación de recursos con los que se financiarán los gastos locales o de ingeniería civil.

ARTICULO IX

Para cumplimentar lo establecido en los Artículos I y VIII, el Banco de España, actuando en nombre y por cuenta del Gobierno español, abrirá dos líneas de crédito, cada una por el importe de diez millones de dólares USA a que se refiere el Artículo I, a favor del Banco Central de la República Dominicana, actuando este último en nombre y por cuenta de la República Dominicana.

ARTICULO X

El Banco Central de la República Dominicana podrá disponer de las dos líneas de crédito establecidas en el Artículo IX mediante órdenes de pago a favor de empresas españolas exportadoras de bienes, suministradoras de servicios o cons-

tructoras, para la primera línea, y exclusivamente constructoras, para la segunda.

Para cada disposición con cargo a la primera línea de crédito, el Banco Central de la República Dominicana acompañará documentación justificativa que consistirá en una relación valorada, certificada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en la que se especifique la cantidad correspondiente a bienes, de una parte, y a servicios, de otra, así como, en su caso, en los certificados que acreditan las exportaciones de bienes realizadas.

En cuanto a la segunda línea, las disposiciones se harán por meses completos en base a las certificaciones de obra (cubicaciones) realizada en ese período de tiempo. Estas disposiciones no excederán del treinta y cinco por ciento de la cantidad líquida devengada por ejecución de obras durante dicho período. Para cada disposición con cargo a esta línea de crédito, el Banco Central de la República Dominicana acompañará las correspondientes relaciones valoradas (cubicaciones) certificadas por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO XI

La supervisión, control y recepción de las obras previstas en este Convenio estarán a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de la República Dominicana, ello sin inconveniente de que las asistencias que se requieran para ejercer por delegación tales funciones, en su caso, puedan ser contratadas con empresas españolas y/o dominicanas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo I.

ARTICULO XII

Para el caso de litigio entre el Estado Dominicano y el contratista de las obras sobre cualquier asunto relacionado con éstas, se establecerá una fórmula de arbitraje a definir en la minuta del contrato.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor el día en que se hayan intercambiado los correspondientes instrumentos de ratificación del mismo, y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que origine para ambas partes contratantes.

Hecho en Madrid, el cinco de Marzo de 1974, en dos ejemplares, en lengua española, haciendo fe ambos textos.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

El Excmo. Sr. D. Anselmo Paulino Alvarez,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Dominicana.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL:

El Excmo. Sr. D. Pedro Cortina Mauri,

Ministro de Asuntos Exteriores.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español, firmado en Madrid, el 5 de marzo de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de
Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 650, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 650

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de fecha 22 de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), por medio del cual los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta traspasan a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su Administrador General Doctor J. Alfonso Petit, terrenos arroceros bajo riego con una extensión superficial en conjunto de 2.6'5.82 tareas constituídos por las Parcelas Nos. 35, 36 y 245 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitios de Jaibón y Laguna Salada, valorados en la suma total de RD$-161,292.76.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 22 de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), por medio del cual Rodríguez de Acota traspasan a título de venta en favor del Rodrígued de Acosta traspasan a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, y por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su Administrador General Doctor J. Alfonso Petit, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2 625.82 tareas, constituidos por las Parcelas Nos. 25, 36 y 245 del Distrito Catastral No del Municipio de Guayubín, sitios de Jaibón y Laguna Salada, valorados en la suma total de RD$161,292.76, que copiado a la letra dice así;

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No 6904, serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud del Poder de esta misma fecha conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, de otra parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General Doctor J. Alfonso Petit, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identitificación Personal No 14865, serie 37, sello al día de este domicilio y residencia; y de la otra parte los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 7324 y 4312, Series 45, sellos al día, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada la segunda por el primero, de acuerdo con poder que le fuera otorgado en fecha 8 de marzo de 1973, legalizado por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago Doctor Pablo Arnulfo Car-

lo, accidentalmente en esta ciudad el mencionado señor Freddy Acosta Paulino, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta, por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho libras de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2,625 (dos mil seiscientos veinticinco) tareas, 82 (ochentidos) varas conuqueras, constituídos por las siguientes porciones de terreno:

a) Parcela Nº 35 (treinticinco) del Distrito Catastral 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón y sus mejoras, con una extensión superficial de 38 (treintiocho) hectáreas, 92 (noventidos) áreas, 36 (treintiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 88, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en favor de la señora Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta;

b) Dos (2) porciones de terreno dentro de la Parcela Nº 36 (treintiseis) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón y sus mejoras, con áreas respectivas de 27 (veintisiete) hectáreas, 90 (noventa) áreas, 14 (catorce) centiáreas, 97 (noventisiete) decímetros cuadrados y 1 (una) hectárea, 82 (ochentidos) áreas, 37 (treintisiete) centiáreas, amparadas por el Certificado de Título Nº 159, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en favor del señor Freddy Acosta Paulino; y

c) Parcela Nº 245 (doscientos cuarenticinco) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio Lacura Salada, y sus mejoras, con una extensión superficial de 96 (noventiseis) hectáreas, 48 (cuarentiocho) áreas, amparada por el Certificado de Título Nº 73, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago en favor del señor Freddy Acosta Paulino.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma total de RD$ 161,292.76 (ciento sesentiún mil doscientos noventidos pesos con setentiseis centavos oro dominicano); la cual paga en su totalidad el Estado Dominicano al Banco de Reservas de la República Dominicana en la forma que más adelante se describe, a fin de ser abonada a deuda mayor contraída por los vendedores con esa institución bancaria;

a) La suma de RD$80,698.99 (ochenta mil seiscientos noventiocho pesos con noventinueve centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 923722, expedido en fecha 22 de marzo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana;

b) La suma de RD$39,993.77 (treintinueve mil novecientos noventitres pesos con setentisiete centavos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de 2 (dos) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nis. 1) (uno) de la Manzana 6-B (seis guión B) de la Unidad Maguá y 32 (treintidos) de la Manzana 4-B (Cuatro guión B) de la Unidad Marién, ambos del Plano Particular, con áreas respectivas de 2,317.57 (dos mil trescientos diecisiete punto cincuentisiete) y 1,450.00 (mil cuatrocientos cincuenta) metros cuadrados amparadas por el Certificado de Título Nº 68—1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

c) La suma de RD$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 8 (ocho) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; y 6 (seis) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: Los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta aceptan que el Estado Dominicano les pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma especificada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco de Reservas de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de los señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta la suma de RD$161,292.76 (ciento sesentiún mil doscientos noventidos pesos con setentiseis centavos oro dominicano), distribuida en la forma señalada en la cláusula segunda del presente contrato, a fin de ser abonada en su totalidad a deuda mayor contraida por dichos señores con esa institución bancaria, según contrato de fecha 19 de noviembre de 1971, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de los mencionados señores Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Altagracia Rodríguez de Acosta por el monto del valor recibido, y asimismo, autoriza Registrador de Titulos del Departamento de Santiago a radiar los gravámenes hipotecarios que afectan las parcelas objeto del presente contrato de venta, inscritos en los Certificados de Títulos que las amparan.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$-20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al Derecho Común.

HECHO en 3 (tres) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Do-

mingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO DE RESERVAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA _____

POR LOS VENDEDORES: _____

Yo, Dra. Sofia Isabel Rojas Goico, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:

PRIMERO: Que he tenido a la vista la comunicación Nº 5486, de fecha 20 de marzo de 1973, expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la cual consta que los inmuebles objeto del presente contrato no están gravados, en principio, con el pago del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial; y

SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Agrón, Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos y Freddy Acosta Paulino, de calidades y generales que constan en el acto, quienes declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dra. Sofia Isabel Rojas Goico,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 651, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 651

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 7 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director, Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terrenos aptas para el cultivo del arroz y otros frutos, adquiridas en compra de la firma Badui M. Dumit, C. por A., y de los señores Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga, Pedro Arturo Espaillat Grullón, Jacobo Domingo Helú Bencosme, Doctor Manuel A. Grullón R. O., Rafael Alvarez Rivas, Eugenio Santelises García, Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Rodríguez de Acosta, María Altagracia Bueno Vda. Soriano, Productos Dominicanos, C. por A., José María Castillo, José Joaquín Cresto Minier, Carmela Velázquez Vda. Pérez, Bernardo Antonio Alemán Justo, Constante Portela Alonzo hijo, Gabriel Socias, Rafael Armando Vallejo Lora, Sucesores del Licenciado Luis Israel

Alvarez Cabrera y legatarios y herederos de María del Carmen Bonelly Vda. Alvarez. El valor total en conjunto del presente contrato es de RD$3.153,229.16.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 7 de noviembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Fafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director, Agrón Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terrenos aptas para el cultivo del arroz y otros frutos, adquiridas en compra de la firma Badui M. Dumit, C. por A., y de los señores Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga, Pedro Arturo Espaillat Grullón, Jacobo Domingo Helú Bencosme, Doctor Manuel A. Grullón R. O., Rafael Alvarez Rivas, Eugenio Santelises García, Freddy Acosta Paulino y Reyna Nelly Rodríguez de Acosta, María Altagracia Bueno Vda. Soriano, Joaquín Crespo Minier, Carmela Velázquez Vda. Pérez, Bernardo Antonio Alemán Justo, Constante Portela Alonzo hijo, Gabriel Socías, Rafael Armando Vallejo Loa, Sucesores del Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera y legatarios y herederos de María del Carmen Bonelly Vda. Alvarez. El valor total en conjunto del presente contrato es de RD$3.153.229.10, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agr. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula personal Nº 6901, Serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de abril del 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente

representada por su Sub-Director Agr. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, Cédula Nº 22311, serie 54, Registro Electoral Nº 1656613;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Sub-Director, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Terrenos adquiridos en compra a la firma BADUI M. DUMIT, C. POR A., valorados en la suma de RD$258,611.60, con área en conjunto de 6,465.29 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 11-B del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Montecristi con área de 50 Has., 30 As., 90 Cas.; b) Parcela Nº 12 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Montecristi y sus mejoras, con una extensión superficial de 96 Has., 80 As., 25 Cas., exceptuando de esta parcela una porción de más o menos 80 tarea ocupada por el señor ADRIANO FERNANDEZ; c) Parcela Nº 13 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras con área de 78 Has., 02 As., 81 Cas.; d) Parcela Nº 14 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con área de 6 Has., 45 As., 63 Cas.; e) Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con área de 41 Has., 95 As., 87 Cas.; f) Parcela 62-E-1-Parte del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con área de 12 Has., 57 As., 73 Cas.; g) Parcela Nº 62-E-2 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con una extensión superficial de 41 Has., 34 As., 15 Cas.; h) Parcela Nº 121-A-1 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con área de 60 Has., 19 As., 14 Cas., 32 dm2; i) Parcela Nº 121-A-3 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con área de 15 Has., 28 As., 58 Cas.

2.—Terrenos adquiridos en compra del DR. JUAN ENRIQUE KUNHARDT OLEAGA, valorados en la suma de RD$-86,634.17, con área en conjunto de 1,991.82 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 1—A del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con una extensión superficial de 52 Has., 94 As., 47 Cas.; b) Parcela Nº 7 del Distrito Catastral Nº 19 del Municipio de Montecristi, sitio Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 40 Has., 04 As., 42 Cas.; c) Parcela Nº 45 del Distrito Catastral Nº 19 del Municipio de Montecristi, Sitio de Los Brazos, y sus mejoras con una extensión superficial de 2 Has., 21 As., 24 Cas.; d) Parcela Nº 8 del Distrito Catastral Nº 19 del Municipio de Montecristi, Sitio de Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 Has., 09 As., 08 Cas.; e) Parcela Nº 6 del D. C. Nº 19 del Municipio de Montecristi, Sitio de Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 17 Has., 22 As., 56 Cas.; y f) Parcela Nº 10 del D. C. Nº 19 del Municipio de Montecristi, Sitio de Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 12 Has., 37 As., 02 Cas.

3.—Terrenos adquiridos en compra del señor PEDRO ARTURO ESPAILLAT GRULLON, valorados en la suma de RD$-41,600.00, con área en conjunto de 832.58 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) parcela Nº 154 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín, con área de 15 Has., 15 As., 98 Cas.; b) Parcela Nº 189 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín, con área de 18 Has., 23 As., 28 Cas.; c) Parcela Nº 202 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín, con área de 1 Has., 48 As., 01 Cas.; d) Parcela Nº 203 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín, con área de 5 Has., 51 As., 21 Cas.; e) Parcela Nº 204 del D. C. Nº 5 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 11 Has., 96 As., 24 Cas.

4.—Terrenos adquiridos en compra de los DRES. JUAN ENRIQUE KUNHARDT OLEAGA y JACOBO DOMINGO HELU BENCOSME, valorados en la suma de RD$49,418.94, con área en conjunto de 1,010 77 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 62-E-97 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio y sección de Vigiador, y sus mejoras, con una extensión superficial de 7 Has, 53

As., 69 Cas.; b) Parcela Nº 62—E—111 del D. C. Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio del Ejido, y sus mejoras, con una extensión superficial de 11 Has., 74 As., 39 Cas.; y c) Parcela Nº 74 del D. C. Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio del Ejido, y sus mejoras, con una extensión superficial de 44 Has., 27 As., 73 Cas.

5.—Terrenos adquiridos en compra del Dr. MANUEL A. CUELLON R. C., valorados en la suma de RD$153,267.00, constituídos por las siguientes parcelas: a) Una extensión de terreno de 197 Has., 49 As., 97 Cas., ubicada dentro de la Parcela Nº 3—C—2 del D. C. Nº 5 del Municipio de Villa Isabel, sitio de Sopaipal, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 3—C—1 y Caño de los Indios; al Este, Cano de Guanábano, y camino y Parcela Nº 3—C—3; al Sur, un camino y parte de la misma Parcela Nº 3—6—2; y al Oeste, Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Montecristi; y b) Una extensión de terreno de 10 hectáreas, 24 áreas, 28 centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 32—A del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Villa Isabel, sitio de Magdalena, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela Nº 32-A; al Este, Parcela Nº 33; al Sur, parte de la misma Parcela vendida a JUAN N. TAVAREZ TOLENTINO, y camino de Montecristi a Magdalena; y al Oeste, camino de Montecristi a Magdalena.

6.—Terrenos adquiridos en compra del señor RAFAEL ALVAREZ RIVAS, valorados en la suma de RD$40,502.00, constituídos por una porción de terreno con extensión superficial de 39 Has., 41 As., 24 Cas; 05 dm2, equivalentes a 626.72 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 62—E—89 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, sitio de Vigiador, y sus mejoras.

7.—Terrenos adquiridos del señor EUGENIO SANTELISES GARCIA, valorados en la suma de RD$132,275.00, con área en conjunto de 2,035.00 taréeas constituídos por las siguientes parcelas: a) Porción con una extensión superficial de 16 Has., 54 As., 62 Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 13—A del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de

Monte Cristy; b) Porción con una extensión superficial de 8 Has., 81 As., 29 Cas., y sus mejoras ubicada dentro de la Parcela Nº 13—B, del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de Monte Cristy; c) Porción con una extensión superficial de 37 Has., 53 As., 22 Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 13—C, del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de Monte Cristy; d) Porción con una extensión superficial de 27 Has., 37 As., 85 Cas., y sus mejoras ubicada dentro de la Parcela Nº 15 del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de Monte Cristy; y e) Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 14, del Municipio de Monte Cristy, y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 Has., 61 As., 73 Cas.

8.—Terrenos adquiridos en compra de los señores FREDDY ACOSTA PAULINO y REYNA NELLY RODRIGUEZ DE ACOSTA, valorados en la suma de RD$161,292.76, con área en conjunto de 2,625.82 taréeas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 35 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, y sus mejoras, con una extensión superficial de 38 Has., 92 As., 36 Cas.; b) Dos porciones dentro de la Parcela Nº 36 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, y sus mejoras, con una extensión superficial respectivas de 27 Has., 90 As., 14 Cas., 97 dm2 y una hectárea, 82 áreas 37 centiáreas; y c) Parcela Nº 245 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, y sus mejoras, con una extensión superficial de 96 Has., 48 As.

9.—Terrenos adquiridos en compra de la señora MARIA ALTAGRACIA BUENO VDA. SORIANO, valorados en la suma de RD$65,250.00, con área en conjunto de 652.25 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Porción dentro de la Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Esperanza, sitio de Peñuela, y sus mejoras, con una extensión superficial de 34 Has., 72 As., 95 Cas.; y b) Porción con una extensión superficial de 100.00 tareas y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 129 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Esperanza, sitio de Peñuela, con los siguientes linderos: al Norte, con la Reforma Agraria y Sucesores de José Valdez, al Este, terrenos vendidos al Estado por el señor José

Joaquín Crespo; al Sur, resto de la Parcela Nº 129, propiedad de la vendedora; y al Oeste, Ramón y Colasito Jiménez.

10.—Terrenos adquiridos en compra de la firma PRODUCTOS DOMINICANOS, C. POR A., valorados en la suma de RD$ 225,791.23, con área en conjunto de 4,371,68.5 tareas, constituídos por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 1—A del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 8 Has., 30 As., 19 Cas.; b) Parcela Nº 1—B del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 44 Has., 84 As., 61 Cas.; c) Parcela Nº 2—B (Parte) del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 79 Has., 29 As., 85 Cas., 63 dm2, d) Parcela Nº 3—A del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con área de 32 Has., 94 As., 56 Cas.; e) Parcela Nº 5—A (Parte del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con área de 21 Has., 42 As., y f) Parcela Nº 4 (Parte) del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con área de 88 Has., 40 As., 71 Cas., 40 dm2.

11.—Terrenos adquiridos en compra del señor JOSE MARIA CASTILLO, valorados en la suma de RD$34,870.00, constituídos por una porción con extensión superficial de 39 Has., 87 As., 00 Cas., equivalentes a 634.00 tareas, y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 38 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao.

12.—Terrenos adquiridos en compra del señor JOSE JOAQUIN CRESPO MINIER, valorados en la suma de RD$120,000.00 constituídos por una porción con extensión superficial de 62 Has., 88 As., Cas., 50 dm2, equivalentes a 1,000.00 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 139, del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Esperanza, lugar de Jicomé, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela; al Este, Parcelas Nº 143 y 141, al Sur, Carretera Duarte y Parcela Nº 141, y al Oeste, Parcelas Nos. 128, 129, 123 y 122.

13.—Terrenos adquiridos en compra de la señora CARMEN

CELESTE o CARMELA VELAZQUEZ VDA PEREZ, valorados en la suma de RD$123,614.76, con área en conjunto de 2.365.47 tareas, constituidos por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 1—D—1 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 112 Has., 00 As., 38 Cas.; b) Parcela Nº 2—A del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con extensión superficial de 25 Has., 73 As., 50 Cas.; y c) Parcela Nº 3—D del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio le Valverde, y sus mejoras, con extensión superficial de 11 Has., 01 As., 76 Cas.

14.—Terrenos adquiridos en compra del señor BERNARDO ANTONIO ALEMAN JUSTO, valorados en la suma de RD$ 67,373.60, con área en conjunto de 1,108.55 tareas, constituido por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 62—E—88, del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, y sus mejoras, con una extensión superficial de 30 Has., 19 As., 26 Cas.; y b) Parcela Nº 62—E—36, del D. C. Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, y sus mejoras, con una extensión superficial de 39 Has., 52 As., 08 Cas.

15.—Terrenos Adquiridos en compra del señor CONSTANTE PORTELA ALONZO hijo, valorados en la suma de RD$114.928.80, constituídos por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 34 Has., 87 As., 05 Cas.; b) Parcela Nº 6 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 11 Has., 56 As., 21 Cas.; c) Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 Has., 10 As., ubicada dentro de la Parcela Nº 7 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín; d) Parcela Nº 8 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 18 Has., 39 As., 48 Cas.; e) Porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 10 Has 47 As., 21 Cas. 60 dm2. ubicado dentro de la Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín; f) Parcela Nº 10 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de

Jaibón, con una extensión superficial de 38 Has., 77 As., 00 Cas.; y g) Parcela Nº 11 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, sitio de Jaibón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 13 Has., 03 As., 30 Cas.

16.—Terrenos adquiridos en compra del señor GABRIEL SOSIAS, valorados en la suma de RD$52,300.00, constituídos por una porción apta para el cultivo del arroz, con una extensión superficial de 50 Has., 30 As., 91 Cas., esuivalentes a 800.00 tareas, y sus mejoras, ubicadas dentro de la Parcela Nº 121—B del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, (Villa Vàsquez).

17.—Terrenos adquiridos en compra del señor RAFAEL ARMANDO VALLEJO LORA, valorados en la suma de RD$-83,037.17, con áreas en conjunto de 12,600.00 tareas, constituídos por las siguientes Parcelas: a) Parcela Nº 2—Prov. del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 467 Has., 03 As., 20 Cas.; b) Parcela Nº 2 del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Guayubín, sitio de Magdalena, con una extensión superficial de 82 Has., 54 As., 02 Cas.; c) Una porción de terreno con extensión superficial de 7 Has., 82 As., 49 Cas., ubicada dentro de la Parcela Nº 5 de Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín; d) Parcela Nº 7 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 43 Has., 67 As., 11 Cas ; e) Parcela Nº 8 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 4 Has., 78 As., 83 Cas.; f) Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 41 Has., 09 As., 00 Cas.; g) Parcela Nº 10 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, sitio de La Magdalena, con una extensión superficial de 14 Has., 03 As., 01 Cas.; h) Una porción de terreno con área de 7 Has., 26 As., 36 Cas., ubicada dentro de la Parcela Nº 11 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín; i) Parcela Nº 17 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 98 Has., 12 As., 47 Cas.; j) Parcela Nº 18 del Distrito Catastral

Nº 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 16 Has., 29 As., 41 Cas.; k) Parcela Nº 20—B del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 82 As., 61 Cas.; y l) Parcela Nº 23 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Guayubín, con una extensión superficial de 21 Has., 09 As., 62 Cas.

18.—Terrenos adquiridos en compra de los SUCESORES DEL FINADO LIC. LUIS ISRAEL ALVAREZ CABRERA y de los legatarios y herederos de la finada MARIA DEL CARMEN BONELLY VDA. ALVAREZ, valorados en la suma de RD$742 462.13, con un área en conjunto de 14,890.94 tareas, contituidos por las siguientes parcelas: a) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 63 Has., 68 As., 89 Cas.; ubicada dentro de la Parcela Nº 1 del D. C. Nº 21 del Municipio de Montecristi; b) Porción y sus mejoras, con extensión superficial de 19 Has., ubicada dentro de la Parcela Nº 7 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Montecristi; c) Parcela Nº 8 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con una extensión superficial de 47 Has., 89 As., 27 Cas.; d) Parcela Nº 12 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con una extensión superficial de 201 Has., 33 As., 45 Cas.; e) Parcela Nº 16 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Montecristi, y sus mejoras, con una extensión superficial de 13 Has., 27 As., 32 Cas.; f) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 272 Has., 64 As. 80 Cas., 90 dm2, ubicada dentro de la Parcela Nº 18 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Dajabón; g) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 112 Has., 20 As., 64 Cas., dentro de la Parcela Nº 37 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Dajabón; h) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 143 Has., 45 As., 11 Cas., 80 dm2, dentro de la Parcela Nº 39 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Dajabón: i) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 20 Has., 24 As., 94 Cas., dentro de la Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón. j) Parcela Nº 17 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 26 Has., 72 As., 37 Cas.; k) Parcela Nº 20 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón, con extensión super-

ficial de 2 Has., 93 As., 11 Cas.; y 1) Parcela Nº 28 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón, y sus mejoras, con una extensión superficial de 14 Has, 92 As., 16 Cas.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de la suma de RD$3,153,229.16 (TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente acto y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales iguales, uno para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agr. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Sub-Director General.

Yo. Dr. Reynaldo de Js. Ramos Hernández, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por los Señores

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y AGR. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé.

Santo Domingo, D. N., a 7 de noviembre del año 1973.
Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro años; 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 652, que dispone que las disposiciones del artículo 4, acapite a) de la Ley Nº 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de julio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitida el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292 del 30 de Junio de 1966.

(G. O. Nº 9834, del 11 de mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 652

CONSIDERANDO que la existencia de mecanismos financieros flexibles que agilicen la obtención de recursos destinados a los sectores básicos de la economía nacional, constituye un factor fundamental para asegurar la adecuada participación de los sectores públicos y privado en los planes de desarrollo económico que viene ejecutando el Gobierno;

CONSIDERANDO que es de la esencia de toda sana política de incentivos de inversión un tratamiento igualitario hacia los sectores básicos de la economía, entre los cuales se encuentran la Industria, la Agricultura y la Vivienda, a fin de mantener un justo equilibrio y un desarrollo armónico del mercado de valores del país;

CONSIDERANDO que para asegurar esa política es necesario establecer condiciones de igualdad en la colocación en el mercado de los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Banco Hipotecario para la Construcción y las Sociedades Financieras organizadas que tienen a su cargo la canalización de recursos hacia los mencionados sectores básicos de nuestra economía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley Nº 471, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292, de fecha 30 de junio de 1966. En consecuencia, las inversiones en los aludidos títulos y valores, hasta un máximo anual igual al establecido por el Artículo 29, acápite n) de la Ley Nº 5911, de Impuesto sobre la Renta, y los intereses que ellos devengan estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, sucesiones y donaciones o impuestos similares que se establecieren en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorización de parte de los poderes del Estado.

Art. 2.—Las disposiciones del Artículo 14 de la Ley Nº 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, que consagra en beneficio de estos Bancos los privilegios concedidos al Banco Agrícola de la República Dominicana en virtud de la Ley Nº

6188, de fecha 12 de febrero de 1963 (Artículos 148 a 168, ambos inclusive) se aplicarán también al Banco de la Vivienda, al Banco Agrícola de la República Dominicana y a las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292, de fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de a Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 653, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Hoteles Nacionales, S. A.
(G. O. Nº 9834, del 11 de mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 653

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de Enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas traspasa a título de venta en favor de la Compañía Hoteles Nacionales, S. A., representado por su Presidente señor Oscar R. Lama S., una porción de terreno con área de 14,671.94 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 11 de la Porción E-1 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situada entre las Avenidas Independencia y George Washington de esta ciudad. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado por la suma total de RD$314,752.83.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 25 de

Enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la Compañía Hoteles Nacionales, S. A., representado por su Presidente señor Oscar R. Lama S., una porción de terreno con área de 14,671.94 metros cuadrados dentro del Solar Nº 11 de la Porción E-1 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situado entre las Avenidas Independencia y George Washington, de esta ciudad. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado por la suma total de RD$314,752.83, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMOINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 1, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de diciembre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la COMPAÑIA HOTELES NACIONALES, S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, Avenida Jhon F. Kennedy "Edificio Bonanza", debidamente representada en este acto por su Presidente señor OSCAR R. LAMA S., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23863, Serie 18, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPAÑIA HOTELES NACIONALES, S. A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 11,671.94 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 11 de la Porción E-4, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, situada entre las Avenidas Independencia y George Washington de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Independencia; al Este, Solares Nos. 12—A—2—A y 12—A—1—A—1; al Sur, Avenida George Washington; y al Oeste, Solares Nos. 10—A—Definitivo y 10—B—Definitivo."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$314,752.83 (TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 83/100) pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 092108, de fecha 25 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que la indicada porción de terreno debe ser destinada a la construcción de un hotel de lujo con un valor que sobrepase de los 4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS ORO), comprometiéndose dicha compañía a construir el hotel en un plazo de dos (2) años, de no cumplirse la presente condición dicho contrato será resuelto.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO se compromete a proceder de inmediato al desalojo de la inquilina señora TABIOLA CATREN DE PEREZ, y en cualquier circunstancia hará entrega a la compradora de la parte restante del inmueble que no ha tomado posesión, a más tardar en el mes de julio del año 1974.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2212, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble objeto de la presente venta tiene un valor que excede de RD$20.000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA COMPAÑIA HOTELES
NACIONALES, S. A.

Oscar R. Lama S.,
Presidente.

YO, DR. GUSTAVO A. LATOUR BATLLE, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y OSCAR R. LAMA S., de

generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de Enero del año (1974).

DR. GUSTAVO A. LATOUR BATLLE,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 654, que declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 654

CONSIDERANDO que el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional, constituyen sitios de extraordinaria belleza natural, que es necesario preservar en su estado primitivo para recreo y admiración de todos cuantos tienen el privilegio de disfrutar de sus atractivos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara Zona Reservada o Parque Nacional el

Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional.

Art. 2.—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el Artículo 1 de la presente Ley, se prohibe todo tipo de construcción y tala de árboles, sin importar su especie o naturaleza.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con penas de dos meses a un año de prisión o con multas de RD$200.00 a RD$1,000.00, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. La sentencia que intervenga al efecto, si es necesario, ordenara la demolición de las construcciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Victor Castellanos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 655, que concede ciertos privilegios a las licencias para conducir vehículos de motor en la categoría de chofer y de chofer de vehículos pesados.

(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 655

Art. 1.—Las licencias para conducir vehículos de motor en las categorías de chófer y de chófer de vehículos pesados expedidas en favor de personas que hagan de esa actividad su profesión habitual, se consideran documentos profesionales cuya renovación, a su vencimiento cada dos años, se hará sin costo alguno. Sólo se cobrarán los derechos correspondientes a su expedición inicial.

Art. 2.—La disposición anterior no libera del certificado médico exigido por el artículo 32 de la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, el cual deberá presentarse en períodos sucesivos de dos años.

Art. 3.—Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 40 de la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Víctor Castellanos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 656, que autoriza a la Administración General de Bienes Nacionales a arrendar las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados, ha construído el Estado en Jarabacoa.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 656

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la edificación de Centros Vacacionales para obreros y Empleados, a fin de facilitar que los hombres de trabajo y sus familias puedan disfrutar, al igual que los pudientes, del descanso y el esparcimiento que se merecen, admirando los encantos de nuestros sitios pintorescos;

CONSIDERANDO que es necesario dictar medidas que faciliten la realización de ese altruista propósito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Administración General de Bienes Nacionales queda autorizada a arrendar, para el disfrute de los trabajadores y de sus familias, hasta por el término de quince días, las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados en Jarabacoa, ha construído el Estado y en los demás proyectos similares que se edificarán en otros sitios del país. Dichas casas se entregarán amuebladas y se percibirá por el alquiler de las mismas, la suma de RD$1.00 (UN PESO ORO) diario, el cual será cubierto, por adelantado, por los Gerentes, Administradores o Ejecutivos de las empresas industrias o talleres a que pertenezcan los trabajadores que vayan a disfrutar de vacaciones en los indicados Centros. Esta suma no les podrá ser deducida a los trabajadores de sus salarios.

Art. 2.—Estos beneficios serán extensivos a los maestros de escuelas y a otros empleados de escasa remuneración, aunque en este caso, serán los propios usuarios quienes satisfarán la suma equitativa que les fije la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 3.—El producto de los alquileres de las viviendas en los Centros Vacacionales para Obreros y Empleados Públicos se destinará, exclusivamente, para el mantenimiento de los mismos.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la ejecución de la presente ley, muy especialmente todo lo relativo a selección de los favorecidos y a determinar su número, tanto en el caso de los trabajadores, como en el de los empleados públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

mayo del año mil novecientos setenta y quatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 657, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley Nº 391, del 22 de septiembre de 1772
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 657

Se modifican los Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, de la Ley Nº 391, del 22 de septiembre de 1972, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 1ro.—Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiera para destinarlas a los Programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva a través de una Asociación; la cual estará conformada por todos los beneficios del Proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y los valores que sean otorgados diariamente a los parceleros para su subsistencia serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2do.— La Asociación así constituida, dentro de cada

Proyecto, de común acuerdo con el Instituto Agrario, eligirá entre todos los parceleros asentados, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de ellos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como, porque la administración se realice en forma efectiva. De igual manera deberá seleccionarse otro miembro de la Asociación, como sustituto del parcelero elegido que tendrá las mismas funciones en caso de ausencia de este.

Art. 3ro.—En todo Proyecto Agrario de Organización Colectivizada, deberá constituirse un Consejo de Administración, el cual estará presidido por el Administrador del Proyecto, e integrado, además por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia sobre el cultivo a que se destine el Proyecto.

PARRAFO I.—El Consejo de Administración así constituído, queda por la presente Ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho. Tendrán un patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PARRAFO II.—El Instituto Agrario organizará y reglamentará el funcionamiento de las Asociaciones constituídas en los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva, ejerciendo en todo momento, labor de supervisión sobre las mismas.

Art. 4to.—Serán atribuciones del Consejo de Administración solicitar y contratar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

PARRAFO.— El Consejo de Administración impondrá sanciones a los parceleros que observen mala conducta o no

se sometan al régimen establecido en cada Proyecto, y solicitará al Instituto Agrario la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones necesarias para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo al que esté destinado el Proyecto.

Art. 6to.—El Instituto Agrario, previa solicitud del Consejo de Administración, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD$ 5,000.00 (cinco mil pesos oro) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en su trabajo por él mismo o algún miembro de su familia inmediata. Estos gastos serán rematados como costos de producción y deducibles de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

PARRAFO.—El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Instituto Agrario, previa solicitud al respecto, los fondos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Art. 7mo.—Podrán revocarse los derechos concedidos a los parceleros sobre las parcelas asignadas, por las razones previstas en el Artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa Ley y que al criterio del Consejo de Administración, puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del Proyecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 658, que modifica el artículo 25 en su párrafo I de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

(G. O. Nº 9385, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 658

CONSIDERANDO: Que es justa la aspiración de los moradores de la Villa de Sombrero, que piden ser elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Villa de Sombrero perteneciente a la Sección de El Llano del Municipio de Baní, Provincia Peravia constituirá en lo sucesivo una sección, con el nombre de Sección de Sombrero perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Baní. Su Cabecera será la villa denominada Sombrero.

Art. 2.—Las previsiones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del próximo 16 de agosto del presente año de 1974.

Art. 3.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 25 en su párrafo I de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días

del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint'cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

mayo del mil novecientos setenta y cuatro, año 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 659, que modifica los artículos 12, párrafo I y 22, párrafo I de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

(G. O. Nº 9385, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 659

CONSIDERANDO: que es justa la aspiración de varios sectores de las Provincias Dajabón y Santiago Rodríguez, que piden ser elevadas de categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY::

Art. 1.—La Sección de Partido, perteneciente a la jurisdicción del Municipio de Dajabón, Provincia de Dajabón constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Partido y perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Dajabón. Estará integrado por las Villas de Partido y Vaca Gorda. Su Cabecera será la villa denominada Partido.

Art. 2.—La Sección de Los Almácigos, pertenecientes a la jurisdicción territorial del Municipio de Santiago Rodríguez Provincia de Santiago Rodríguez, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Los

Almácigos y perteneciente a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Santiago Rodríguez. Estará integrado por las Villas de Los Almácigos, Inaje y La Lana. Su cabecera será la Villa denominada Los Almácigos.

Art. 3.—Las previsiones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del próximo 16 de agosto del presente año 1974.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario los artículos 12, Párrafo I y 22, Párrafo I, de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 660, que concede pensión del Estado a la Sra. Carolina Pou Ricart Vda. Duluc.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 660

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales a la señora Carolina Pou Ricart Vda. Duluc.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Víctor Castellanos,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 661, que concede pensión del Estado a la Sra. Oliva Pina Vda. Isa. (G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 661

CONSIDERANDO: Que la Señora Oliva Pina Viuda Isa ha laborado ininterrumpidamente durante más de cuarentiún años en la Administración Pública, de los cuales treinta años ha sido empleada de ésta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: Que dicha Señora ha sido una fiel empleada de este Senado de la República, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$

225.00 (doscientos veinticinco pesos oro) mensuales a la Señora Oliva Pina Viuda Isa.

Artículo 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jasús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley,y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 662, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.
(G. O. Nº 9335, del 24 de Mayo de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 662

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

EXPEDICIONES DE PASAPORTES 3,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE PASAPORTES
Función 14

Actividad 2-Expedición de
Pasaportes

01-Servicios Personales 3,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y
PREVISION SOCIAL

Programa 2
PRESTACIONES DE SALUD 1,500.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION DEL SERVICIO
NACIONAL DE SALUD.

Función 22

Subprograma 4-Recuperación
de la Salud

Actividad 2-Control de Dro-
gas y Precios de Productos
Farcéuticos y Medicinales

01-Servicios Personales 1,500.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4
FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 6,217,880.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 31

Actividad 8-Para nuevos
Programas de Promoción

Agrícola

07-Transferencias Corrientes 6,217.830.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 4
EDIFICACIONES 1.200.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SUB-SECRETARIO

Función 35

Actividad 2 Construcción
y Reparaciones

01-Servicios Personales, 1,200.00

6,223,530.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 50,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Función 11

Actividad 2-Investigaciones Especiales:

11-Asignaciones Globales 50,000.00

Programa 3
COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO 762.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Función 11

Actividad 3-Administración Presupuestaria

07-Transferencias Corrientes 762.00

Programa 4			
	PROMOCION SOCIO-ECONOMICA		52,250.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	ORGANISMOS PUBLICOS DEPENDIENTES		
	Función 21		
	Actividad 6-Formación Laboral Acelerada		
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	CENTROS REGIONALES DE FORMACION LABORAL ACELERADA		
	06-Construcciones	10,190.00	
	07-Transferencias Corrientes	15,000.00	
		25,190.00	
	Actividad 8-Museo del Hombre Dominicano		
	11-Asignaciones Globales	27,060.00	
		52,250.00	

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3			
	ORDEN PUBLICO		1 895,000.00
	Unidad Ejecutora Responsable;		

JEFATURA DE LA
POLICIA NACIONAL

Función 12

Actividad 1-Servicios
Policiales

01-Servicios Personales	900,0000.00
03-Materiales y Suministros	645,000.00
04-Maquinarias y Equipos	180,000.00
	1,725,000.00

Actividad 3-Servicios Médicos

Función 22

03-Materiales y Suministros	100,000.00

Actividad 4-Capacitación

Función 21

03-Materiales y Suministros	70,000.00
	1.895.000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION
SUPERIOR 64.000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 13

Actividad 1-Dirección y Coordinación	
02-Servicios no Personales	6,000.00
03-Materiales y Suministros	18,000.00
07-Transferencias Corrientes	40,000.00
	64,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 1,567,779.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DEL EJERCITO
NACIONAL

Función 13

Actividad 1-Servicios del Ejército	
01-Servicios Personales	2,400.00
02-Servicios no Personales	277,128.00
03-Materiales y Suministros	1,123,251.00
04-Maquinarias y Equipos	101,000.00
	1,503,779.00

Actividad 2-Servicios Médicos		
Función 22		
02-Servicios no Personales	14,000.00	
03-Materiales y Suministros	38,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	12,000.00	
	64,000.00	

Programa 3

DEFENSA NAVAL		637,738.00
Unidad Ejecutora Responsable		
JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA		
Función 13		
Actividad 1-Servicios de la Marina		
02-Servicios no Personales	62,800.00	
03- Materiales y Suministros	484,938.00	
04-Maquinarias y Equipos	90,000.00	
	637.738.00	

Programa 4

DEFENSA AEREA		1,138,841.00
Unidad Ejecutora Responsable		
JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA		

Función 13

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea	
01-Servicios Personales	208,624.00
02-Servicios no Personales	126,488.00
03-Materiales y Suministros	612,818.00
04-Maquinarias y Equipos	52,000.00
07-Transferencias Corrientes	8,036.00
	1,007,966.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 22

01-Servicios Personales	25,900.00
02-Servicios no Personales	700.00
04-Maquinarias y Equipos	50,280.00
	130,875.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa I

SERVICIOS INTERNACIONALES	3,000.00
Unidad Ejecutora	
Responsable	

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Función 14

Actividad 3-Relaciones Diplomáticas	
07-Transferencias Corrientes	3,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS.

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA	800 600.00
DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA	

Función 21

Actividad 2-Enseñanza	
01-Servicios Personales	800,000.00

CAPITULO 207

SECCRETARIA DE ESTADO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	12,000 00

Unidad Ejecutora
Responsable
DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Función 22

Actividad 5-Otras Instituciones Privadas de Salud
07-Transferencias Corrientes 12.000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 1,200.00
Unidad Ejecutora
Responsable
DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 24

Actividad 2-Programación Sectorial
02-Servicios no Personales 1,200.00

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO 960.00
Unidad Ejecutora
Responsable

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Función 34

Actividad 3-Control de Equipo y Talleres
02-Servicios no Personales 960.00

6,223,530.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 668, que aprueba todos los Actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973.

(G. O. Nº 9336, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 668

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los Actos del Poder Ejecutivo durante el año 1973, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1973;

CONSIDERANDO que todos los Actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE:

Art. 1.— APROBAR todos los Actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1973, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.— APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1973.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 664, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia.
(G. O. Nº 9336, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 664

CONSIDERANDO que la Isla Cabritos, en el Lago Enriquillo de la Provincia Independencia, por su aislamiento y la exhuberancia de su flora, es refugio para muchas de las especies que conforman la fauna nacional;

CONSIDERANDO que gran parte de las especies que habitan la Isla Cabritos son autóctonas en nuestra fauna, algunas

de las cuales se encuentran en vías de extinción, por lo que se hace necesario la adopción de medidas de protección

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos del Lago Enriquillo, Provincia Independencia

Art. 2.—En el área del Parque Nacional que se declara mediante el Artículo 1ro. de la presente Ley, se prohibe todo tipo de construcción, la tala de arboles sin importar su naturaleza, así como la caza y la pesca de cualquier tipo de especies.

Art. 3.—Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con penas de dos (2) meses a un (1) año de prisión, o con multa de RD$200.00 a RD$1,000.00, o con ambas penas a la vez, segun la gravedad de los casos. La sentencia que intervenga al efecto ordenará, si es necesario la demolición de las construcciones hechas, a expensas del infractor.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional ,en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero.
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los

veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restaura-

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 665, que concede pensión del Estado a la Sra. Efigenia Nova Vda. Segura.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 665

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5785, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Efigenia Nova Vda. Segura.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Publicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Víctor Castellanos,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de mayo del ano mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 666, que concede pensión del Estado a la Sra. Sofía Lisk Suazo. (G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 666

CONSIDERANDO: que la señora Sofía Lisk Suazo ha laborado ininterrumpidamente durante más de treinta y dos años en la Administración Pública, de los cuales veintiseis años ha sido empleada de esta Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO: que dicha señora ha sido una fiel empleada de esta Cámara, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$-225.00 (doscientos veinticinco pesos oro) mensuales a la señora Sofía Lisk Suazo.

Artículo 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 667, que concede pensión del Estado al Sr. Ramón Tavarez. (G. O. Nº 9336, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 667

CONSIDERANDO: que el Señor Ramón Tavárez ha laborado ininterrumpidamente por más de veintiocho años como empleado de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: que dicho Señor se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que le imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD$100.00 mensuales, al Señor Ramón Tavarez..

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos..

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 668, que prorroga por sesenta (60) días la actual Legislatura Ordinaria.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 668

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días, a contar del 28 de mayo del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 669, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Adriano Rodríguez Mejía.
(G. O. Nº 9336, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 669

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Adriano Rodríguez Mejía, una porción de terreno con área de 5.392.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche

Quisqueya de esta ciudad, valorada en la suma de RD$. 43,142.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 23 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Adriano Rodríguez Mejía, una porción de terreno con área de 5,392 75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya. de esta ciudad, valorada en la suma de RD$43,142.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento. de una parte: y de la otra parte, el señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, dominicano, mayor de edad. soltero, empresario. domiciliado y residente en la calle Santiago Nº 30 de esta ciudad. portador de la cédula de identificación personal Nº 11463, serie 48, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1522707, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por conducto de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,392.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 105-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 55.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 101.75 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela por donde mide 51.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 101.75 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$43,142.00 (CUARENTITRES MIL CIENTO CUARENTIDOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$8,628.40 (OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 40/100), como pago inicial, pagada por el comprador ségun consta en los recibos Nos. 474566, de fecha 12 de septiembre de 1972, y 559786, 797339 y 863494, del 4 de enero, 8 de agosto y 15 de noviembre de 1973, expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD$34,513.60 (TREINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$319.61 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON 61/100) y las restantes a razón de RD$319.57 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON 57/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$34,513.60 (TREINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO CON 60/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, autoriza y requiere del Re-

gistrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras, que se encuentren edificadas en la porción de terreno a que se contrae el presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Alvaro E[illegible]
Comprador.

YO, DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS Y ADRIANO RODRIGUEZ MEJIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A.. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. .

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 670, que concede pensión del Estado al Sr. Jesús Linares. (G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 670

VISTO el artículo 8 de la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Jesús Linares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 671, que concede pensión del Estado a la Sra. Inés de la Mota Vda. Marchena.

(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 671

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Inés de la Mota Vda. Marchena;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 672, que concede pensión del Estado a la Sra. Cecilia Morales Vda. Brito.
(G. O. Nº 9536, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 672

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Cecilia Morales Vda. Brito.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 673, que eleva a la Categoría de Sección la Villa de Cañafistol perteneciente al Municipio de Baní, Provincia Peravia.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 673

CONSIDERANDO que los moradores de la Villa de Cañafistol han solicitado que sea elevada su categoría política, en vista del progreso que han alcanzado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Villa de Cañafístol, perteneciente a la Sección Matanzas, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, constituirá en lo sucesivo una Sección, con el nombre de Sección de Cañafistol, perteneciente a la jurisdicción territorial del citado

Municipio de Baní. Su cabecera será la villa denominada Cañafistol.

Art. 2.—Las previsiones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del próximo 16 de agosto del presente año de 1974.

Art. 3.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 25 en su párrafo I de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Angel Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Montes
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 674, que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Felicia Pichardo Cabral.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 674

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señorita Ana Felicia Pichardo Cabral.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 675, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha.
(G. O. Nº 9336, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 675

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA, representada por la Reverenda SOR MARTINA DE JESUS HERRERA, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación en favor de la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha, las mejoras edificadas

donde estuvo alojado el extinto Partido Dominicano, ubicadas en Bajos de Haina, del Municipio de San Cristóbal, donde actualmente funciona el Colegio San Agustín, valoradas en la suma de RD$22,159.08; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO Nº 60441

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de enero de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA, entidad religiosa educativa, constituida de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada en este acto por la Reverenda SOR MARTINA DE JESUS HERRERA, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Haina, Provincia de San Cristóbal, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 9526, serie 56, con sello hábil, Registro Electoral Nº 800955, en su calidad de Supervisora de dicha congregación, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Las mejoras edificadas donde estuvo alojado el extinto

el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador general de Bienes Nacionales. AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor ISIDRO M. SANTANA, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo una porción de terreno con área de 5,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Los Praditos, en la calle Charles Summreer, de esta ciudad, valorada en a suma de RD$40,000.00; que copiado a la letra dic easí:

CONTRATO Nº 00506

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de a cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil. Registro Electoral Nº 296285. quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que o faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor ISIDRO M. SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Josefa Báez de Santana, comerciante, domiciliado y residente en el Km. 7½ de la Autopista Duarte,de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 27540, serie 1ra., con sell ohábil, Registro Electoral N º1704964, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ISIDRO M. SANTANA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

YO, DRA. ROSA MARGARITA ROJAS M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y SOR MARTINA DE JESUS HERRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año (1974).

Dra. Rosa Margarita Rojas Méndez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 676, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Isidro M. Santana.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 676

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro M. Santana, en fecha 8 de abril de 1974

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre

Partido Dominicano, ubicadas en el Municipio de los Bajos de Haina, del Municipio de San Cristóbal, donde actualmente funciona el Colegio San Agustín, ubicada en la calle San Agustín esquina del Monte y Tejada, de dicho Municipio".

SEGUNDO: Las mejoras que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor de la CONGREGACION HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDE-

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del Catastro Nacional, en la suma total de RD$22 159.08 (VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTINUEVE PESOS ORO CON 08/100).

TERCERO: Se hace constar mediante el presente contrato que en la donación no se incluyen los terrenos en razón de que no son propiedad del ESTADO DOMINICANO.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE
LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA.
Sor Martina de Jesús [illegible].
Superiora.

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Los Praditos, de la calle Charles Summer, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Charles Summer; al Este, Parcela Nº 102 A; al Sur, Vértice que forma la porción vendida con la Parcela Nº 102 A; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780 y propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 39805, de fecha 6 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) y el resto o sea la suma de RD$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO) en 60 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$433.53 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 53/100) y las restantes a razón de RD$433.33 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 33/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ISIDRO M. SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 del inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Isidro M. Santana,
Comprador.

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ISIDRO M. SANTANA, de generales y

calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de abril del año 1974.

Dr. Victor Kalaf K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 677, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Enriquillo Tejada Comprés.
(G. O. Nº 9336, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 677

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 26 de febrero del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Enriquillo Tejada Comprés.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 26 de febrero del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano, debida-

mente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, y el señor Enriquillo Tejeda Comprés; por medio del cual el primero vende al segundo una porción de terreno con área de 1,243.61 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 42-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín del Ensanche John F. Kennecy, de esta ciudad; el precio convenido entre las partes ha sido por la suma total de RD$21,-763.18; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de febrero de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de un aparte y de la otra parte el Señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Yolanda Rosario de Tejada, empleado público, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 497, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 27472, serie 54, con sello hábil, Registro Electoral Nº 649810, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,243.61 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 42-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín del Ensanche John F. Kennedy, de esta ciudad ,dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida San Martín,

por donde mide 26.50 metros lineales; al Este, Parcela Nº 43-Resto, por donde mide 64.40 metros lineales; al Sur, resto de la Parcela Nº 42, por donde mide 12.50 y 7.40 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 10.50 y 46.60 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-21,763.18 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 18/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$5,440.79 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 79/100) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 092097, de fecha 24 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad ,suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$16,322.39 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 39/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$151.48 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS ORO CON 48/100) y las restantes a razón de RD$-151.13 (CIENTO CINCUENTIUN PESOS CON 13/100 cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$16,322.39 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 39/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, el señor ENRIQUILLO TEJADA COMPRES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabi-

lidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 10102, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Enriquillo Tejada Comprés,
Comprador.

YO, DR. NEOVIGILDO PUJOLS SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y ENRIQUILLO TE-

JADA COMPRES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarato bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto publicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 26 dias del mes de febrero del año 1974.

Dr. Leovigildo Pujols Sánchez,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 678, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en la Provincia de Azua.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 678

CONSIDERANDO que es justa la aspiración de los moradores de las secciones de Guayabal, Sabana Yegua y Peralta, que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Guayabal, perteneciente al Municipio de Padre las Casas, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal

de Guayabal. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Padre las Casas. Lo integrarán las secciones de El Naranjito, Paraje Arroyo Corozo, Las Cojas, Las Guamas, Las Avispas, El Recodo, Palma Cana, Miguel Martín y Las Lagunitas. Su cabecera será la villa denominada Guayabal.

Art. 2.—La Sección de Sabana Yegua, perteneciente al Municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal que se denominará Distrito Municipal de Sabana Yegua. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Padre Las Casas. Lo integrarán las secciones de Ojo de Agua y Boca de los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Sabana Yegua.

Art. 3—La Sección de Peralta, perteneciente al Municipio de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Peralta. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Azua. Lo integrarán las secciones de Majagual y Carrisal. Su cabecera será la villa denominada Peralta

Art. 4.—Las previsiones de la presente ley, entrarán en vigencia a partir del próximo 1ro. de agosto de 1974.

Art. 5.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario el artículo 4, en sus párrafos I y II de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 679, que eleva a la Categoría de Distrito Municipal varias Secciones en diferentes Provincias del País.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 679

CONSIDERANDO: Que es justa la aspiración de los moradores del Paraje de La Jaiba, Sección Las Matas de Santa Cruz y Sección de Arenoso, que piden sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo y progreso alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Sección de Las Matas de Santa Cruz, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Las Matas de Santa Cruz. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del citado Municipio de Guayubín. Su cabecera será la villa denominada Las Matas de Santa Cruz.

Art. 2.—El paraje de La Jaiba, perteneciente a a jurisdicción territorial de la Sección de Gualete del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, constituirá en lo sucesivo una Sección con el nombre de Sección de La Jaiba. Pertenecerá al citado Municipio de Luperón. Su cabecera será la villa denominada La Jaiba.

Art. 3.—El territorio correspondiente a la Sección de Arenoso, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal dependiente del citado Municipio de Villa Riva, con el nombre de Distrito Municipal de Arenoso. Lo integrará

la sección de Las Coles. Su cabecera será la villa denominada Arenoso.

Art. 4.—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1ro. de octubre del año 1974.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—La presente ley modifica los artículos 13, párrafo II; 15, párrafo V y 8, párrafo IV, de la Ley Ng 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones;

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 680, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.
(G. O. Nº 9836, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 680

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación intervenido en fecha 5 de marzo de 1974, entre EL ESTADO DOMINICA-

NO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón. Rafael H. Rivas y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO por su Director General Agrón. Manuel de Js Viñas Cáceres, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de Donación una porción de terreno con una extensión superficial de 6,000.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 8-Reformada del Distrito Catastral Nº 9 del Distrito Nacional; el inmueble donado está valorado en RD$121,520.61 y será destinado por la institución adquiriente a sus programas de Reforma Agraria; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DONACION

ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agr. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 31 de diciembre del 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General Agrón. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, Cédula Nº 22311, Serie 54, Registro Electoral Nº 1656613;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, el inmueble que se describe a continuación:

AGN

1.—Una porción de terreno de 6,000 tareas, ubicadas dentro de la Parcela Nº 8-Reformada del D. C Nº 9, del Distrito Nacional, Lugar de Sabana Perdida (antigua finca La Victoria), con los siguientes linderos:

AL NORTE: Caño Castaño; AL SUR: Confluencia de los ríos Ozama y Tosa; AL ESTE: Río Ozama, y AL OESTE Río Tosa.

mento dona el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tiene un valor de RD$121,-520 61 (CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTIUN CENTAVOS), de acuerdo a Oficio Nº 3178, del 31 de agosto de 1973, de la Dirección General del Catastro Nacional.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente acto y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales iguales, uno para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Agrón. Manuel [illegible],
Director General,

YO DR. N. LORENZO A. GOMEZ JIMENEZ, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por los Señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y AGRON. MANUEL DE JS. VINAS CACERES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé.

Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de marzo de 1974.

Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novcientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 681, que designa con el nombre de "Profesor Pablo Barinas", la Escuela de Educación Primaria e Intermedia construída en el Sector Lavapié, del Municipio de San Cristóbal.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 681

CONSIDERANDO que el Profesor Pablo Barinas dedicó toda su vida a los sagrados y nobles postulados de la Educación, así como otras actividades de sanas orientaciones para la juventud de San Cristóbal:

VISTA la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Pro-

fesor Pablo Barinas", la Escuela de Educación Primaria e Intermedia, construida en el Sector Lavapié, del Municipio de San Cristobal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 682, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Aluminio Dominicano C. por A.
(G. O. Nº 9356, del 15 de Junio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 682

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 19 de abril de 1974, entre el Estado Dominicano y la firma Aluminio Dominicano, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 19 de abril de 1974, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor FEDERICO ANTUN, y la firma Aluminio Dominicano, C. por A., representada por su Presidente Ing. JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA, por medio del cual se prorro-

gan hasta el 6 de agosto de 1984, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha firma, en virtud del contrato de fecha 26 de agosto de 1963, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor FEDERICO ANTUN, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18146, serie 23, con sello hábil, quien actúa en virtud del poder especial otorgado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República de fecha 15 de abril de 1974, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y la firma ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Presidente Ing. JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 69329, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa conforme a la autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en acta de reunión del mismo de fecha 11 de febrero de 1974, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: Entre EL ESTADO y TALLERES CIMA, C. POR A., intervino en fecha 26 de agosto de 1963, un contrato mediante el cual dicha firma, en sociedad con otros inversionistas nacionales y extranjeros, se comprometió a constituir una compañía por acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año, una fábrica para la fundición y laminación del aluminio y otros productos relacionados con la misma, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentan-

do la producción, con vista inclusive a la exportación de las mismas al extranjero;

POR CUANTO: En cumplimiento a lo estipulado en el artículo primero de dicho contrato, TALLERES CIMA, C. POR A. constituyó la compañía en fecha 5 de diciembre de 1964 con el nombre de ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A.;

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, y en interés de facilitar la instalación y el desarrollo de la industria de la compañía, de evidente interes social y marcado provecho para la economía del país, convino en exonerar durante la vigencia de dicho contrato, o sea durante el termino de DIEZ (10) años, prorrogables, todos los derechos e impuestos de importación sobre el equipo, maquinarias y accesorios que se propone introducir al país para la instalación, funcionamiento y ampliación de su industria, así como tambien de todos los derechos e impuestos de importacion sobre la materia prima (aluminio en Lingotes, etc., metales para aleaciones, tales como cobre, manganeso, silice, etc.; ácidos y soluciones químicas de metales rollos de aluminio plano, etc.) para la fabricación de sus productos, exonerados de igual manera a LA COMPAÑIA de todos los derechos e impuestos que gravan la exportación de los productos que ella elabore;

POR CUANTO: En fecha 14 de febrero de 1974 LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidales por el contrato antes mencionado, le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, por un periodo de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: Conforme al artículo primero de dicho contrato a la COMPAÑIA se le concedió un plazo de un (1) año para su instalación, habiéndosele expedido la primera exoneración en fecha 6 de agosto de 1964, según consta en el oficio Nº 2269, del 26 de febrero de 1973, suscrito por el Dr. Francisco Cabral Remigio, Director General de Exoneraciones, expresando dicho funcionario que el mencionado contrato vencerá el 6 de agosto de 1974;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente las

obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: Debido al estado actual de LA COMPAÑIA, ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas necesarias e indispensables para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuvas industrias en el país, así como proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR CUANTO: Las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 26 de agosto de 1963, aprobado por Resolución Nº 59 de fecha 19 de noviembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8808 de fecha 20 de noviembre de 1963, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato estarán vigentes hasta el 6 de agosto de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los diecinueve días (19) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO,
FEDERICO ANTUN,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR ALUMINIO DOMINICANO, C. por A.,
JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA,
Presidente.

YO, JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado, Notario público de los del número de éste Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FEDERICO ANTUN, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y JAIME MARTIN DOORLY GINEBRA, Presidente de la firma Aluminio Dominicano, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el documento presente, declarándome bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos en dicho documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual debe dársele entera fe y crédito.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

José Fermín Pérez Peña,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 683, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.
(G. O. Nº 9638, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 683

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el contrato de fecha 16 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Parcela Nº 283, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Bajos de Haina, con una extensión superficial de 28 Has., 86 As., 06 Cas., valorada en la suma de RD$-216,543.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 16 de enero del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, la Parcela Nº 283, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sitio de Bajos de Haina, con una extensión superficial de 28 Has., 86 As., 06 Cas. Valorada en la suma de RD$216,453.00 que copiado a la letra dice así:

YO, Doctor Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, certifico y doy fe que por ante mí pasó el siguiente acto

Volúmen del Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año mil novecientos setenticuatro (1974), del doctor Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario de los del Número del Distrito Nacional.

ACTO NUMERO (1).—En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974); por ante mí, Doctor Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y Estudio abierto en la Avenida Independencia Nº 79 de esta misma ciudad, HAN COMPARECIDO, de una parte, el señor Doctor Eudoro Sánchez y Sánchez, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la

Cédula de Identificación Personal Nº 11116, Serie 12, sello hábil, en representación de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (en lo adelante "LA CORPORACION), institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con la Ley Nº 288 de fecha 30 de junio de 1966, con su oficina principal en la tercera planta del edificio del Banco Agrícola ubicado en la manzana formada por las Avenidas George Washington, Independencia, Alma Mater y la calle Robert Shombargk, de esta ciudad, en su calidad de Director General de dicha Corporación; y de la otra parte el Agron. Rafael R. Rivas, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal número 6904, Serie 34, Registro Electoral Nº 296285, en representación del ESTADO DOMINICANO, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año mil novecientos setentitres (1973), que he tenido a la vista y que le faculta para el otorgamiento del presente acto, personas a quienes doy fé conocer, y ME HAN DECLARADO los comparecientes, actuando en sus respectivas calidades, que por el presente acto el Estado Dominicano DONA a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana el inmueble que se describe a continuación: Parcela Nº 283 (Doscientos Ochentitres) del Distrito Catastral Nº 8 (ocho) del Municipio de San Cristóbal, sitio "Baios de Haina", con una extensión superficial de 28 (veintiocho) Hectáreas, 86 (ochentiseis) Areas, 06 (cero seis) Centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte: Sucesores de Emilio Guante y Parcela Nº 273: Al Este: Parcela Nº 273 y Carretera Sánchez: Al Sur: Carretera Sánchez; y, Al Oeste: Una cañada y sucesores de Emilio Guante; amparada mediante el Certificado de Título Nº 1365, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, el 28 de mayo de 1952. La Parcela donada por este acto será utilizada para el establecimiento de la Zona Industrial de Haina y ha sido avaluada en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO DOMINICANO (RD$216,453.00) de acuerdo a la tasación de fecha 2 de enero de 1974, realizada por la Dirección General del Catastro Nacional, tal y co-

mo consta en el oficio Nº 93 del 10 de enero de 1974. de esa Dirección General, que he tenido a la vista. El Sr. Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, más arriba señalado, declara en su calidad de representante legal de la Corporación de Fomento Industrial de la Rep. Dominicana, que acepta esta donación de manera formal y expresa El presente acto está exento del pago de todo impuesto. en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 36 de la Ley Nº 288 citada. y 309 de la Ley Nº 6186 del 12 de febrero de 1963 Hecho y pasado en mi Estudio. en la fecha arriba indicada. el cual di lectura en alta voz en presencia de los comparecientes. quienes después de aprobar este acto. lo han firmado todos ante mí y junto conmigo, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.

(Fdos.) Eudoro Sánchez y Sánchez. Agron. Rafael H. Rivas y Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, Abogado-Notario Público actuante.

Registrado en Santo Domingo. Distrito Nacional. a los quince (15) días de enero de 1974. en el libro letra "C", folio 30, bajo el Nº 735. percibiéndose por derechos RD$ Oficio. (Fdo.) El Director del Registro VISADO Firma ilegible.

Aparecen dos sellos gomígrafos uno de la Dirección del Registro Civil y el otro del Abogado-Notario Público actuante, ambos con el Escudo Nacional al centro.

La presente es primera copia fiel y conforme con su original. al cual me remito, copia que expido, firmo y sello a petición de parte interesada, en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DR PORFIRIO NESTOR BASORA PUELLO,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 684, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc. (G. O. Nº 9038, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 684

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 1974, entre el Estado Dominicano y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, en fecha 28 de mayo del año 1974, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Carlos J. Selimán, Secretario de Estado de Finanzas y la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc., por el señor Lic. Víctor M. Espaillat, Presidente; por medio del cual se concede a esta última, el derecho a operar la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Carlos J. Seliman, dominicano, mayor de edad, Secretario de Estado de Finanzas, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con cédula de identificación personal número 2629, serie 1, renovada, Carnet Electoral número 614216, actuando en virtud de poder otorgádole por el Honorable Señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer, de fecha 23 de abril de 1974, y el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará "El Estado", de una parte; y LA CORPORACION ZONA FRANCA INDUS-

TRIAL DE SANTIAGO, INC., entidad que no persigue fines lucrativos regida por la Ley número 520 del 26 de julio de 1920, debidamente incorporada por Decreto número 4369 de fecha 21 de marzo de 1974, representada por su Presidente, señor Lic. Víctor M. Espaillat, comunicano, mayor de edad, casado, farmaceutico e industrial, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con cédula número 5457, serie 31, renovada, y Carnet Electoral número 189944, la cual en lo adelante se denominará en este contrato "La Corporación", de la otra parte.

POR CUANTO: Por Decreto número 3615 del 21 de junio de 1973 fue autorizado el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago, la cual en lo adelante se denominará también en el presente contrato "La Zona";

POR CUANTO: Por Decreto número 4545, de fecha 22 de abril del año 1974, el Poder Ejecutivo estableció la ubicación de dicha Zona y dictó las regulaciones básicas aplicables a la misma, disponiendo, además, que la administración técnica y operativa de la referida Zona, estará a cargo de "La Corporación" y que al efecto, las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará dicha Zona serían convenidas mediante contrato entre "El Estado" y "La Corporación".

POR CUANTO: "La Corporación" ha sido fundada por diversas personas físicas y morales, entre las cuales figura el propio Estado Dominicano y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con el objeto de llevar a cabo el desarrollo de la Zona, así como la instalación de un Parque Industrial en terrenos radicados en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; que, en tal sentido, dicha "Corporación" construirá y financiará las instalaciones de dichas obras y por tanto, "El Estado" considera procedente otorgarle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias.

POR CUANTO: La instalación de la aludida Zona Franca Industrial así como del referido Parque Industrial creará nuevas fuentes de trabajo y de tal manera contribuirá a satisfacer las perentorias necesidades planteadas por el incrementado aumento poblacional que en los últimos tiempos se ha generado en la ciudad de Santiago y sus zonas aledañas.

POR CUANTO: El Estado Dominicano está particularmente interesado en el desarrollo industrial de la nación y es evidente que el establecimiento de las empresas que operarán en la Zona Franca Industrial y en el Parque Industrial aludidos, contribuirá al logro de estos propósitos.

POR CUANTO: El artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de "exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derecho fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales", las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos, pueden ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo, debidamente aprobado por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: "El Estado" reconoce y admite que son necesarias adecuadas exenciones impositivas, para que "La Corporación" pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que ella obtenga de "El Estado" las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—"El Estado" concede a "La Corporación" el derecho de operar la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, dentro del área determinada por el aludido Decreto número 04545 y en las áreas que fueren agregadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de dicho Decreto.

Art. 2.—"La Corporación" se obliga a construir con los fondos de su patrimonio en los terrenos de "La Zona" fijados en el artículo tercero del Decreto número 04545 de fecha 22 de abril de 1974, los obras necesarias de infraestructura, tales como alcantarillados, aceras, contenes, calles, cercas o murallas, almacenes, edificios y demás obras similares, así como a gestionar la instalación de los servicios de agua, energía eléctrica,

teléfonos y otras facilidades de esta naturaleza, y todo lo que fuere util o necesario para el buen funcionamiento en "La Zona" de las empresas industriales que se establezcan en la misma, y de las oficinas de negocios y servicios propios de la operación de una Zona Franca Industrial.

Párrafo.—"La Corporación" se obliga a extender el área delimitada de dicha Zona, cuando las necesidades de la misma lo requieran, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las actividades de "La Corporación" y de las empresas que se establezcan en "La Zona", sus operaciones, los negocios de dichas empresas y todo lo relativo al funcionamiento de la misma, se regularán por las disposiciones legales vigentes, y de manera especial por las prescripciones del mencionado Decreto número 04545 del 22 de abril de 1974;

Art. 4.—En su calidad de operadora y administradora de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, "La Corporación", ejercerá las facultades siguientes:

a) Designar todo el personal directivo, administrativo y técnico que fuere necesario para realizar su cometido, salvo los funcionarios de las dependencias estatales que se establezcan en la Zona, los cuales serán designados por "El Estado", quien proveerá el pago de sus salarios;

b) Dar en arrendamiento o vender lotes de terreno y sus edificaciones para el establecimiento de industrias, almacenes, talleres, oficinas y demás instalaciones de las empresas que operen en "La Zona";

c) Destinar los terrenos de "La Zona" y cualesquiera edificaciones de la misma a las finalidades del presente contrato;

d) Fijar y cobrar las tasas por concepto de almacenaje y manejo de carga en los almacenes de "La Zona" y los precios por los arrendamientos o ventas, de acuerdo con los convenios que sean celebrados con las personas o empresas que se instalen en "La Zona". Dichas tasas y precios serán fijados a niveles competitivos con los que rijan en las otras Zonas Francas Industriales del área del Caribe;

e) Establecer el régimen de seguros global o individual, contra incendios y cualesquiera otros riesgos, tanto en lo que respecta a sus inversiones propias como a las de otras personas o empresas establecidas en "La Zona", las cuales contratarán directamente con las entidades aseguradoras, segun las normas trazadas por "La Corporación", los seguros referentes a sus negocios particulares y cubrirán a sus expensas el importe de las primas correspondientes;

f) Construir y operar almacenes generales de depósito y expedir certificados de depósito negociables por las mercancías que sean almacenadas en los mismos o conceder la operación de dichos almacenes a las personas o empresas que estime de lugar, f jando el precio de dicha concesión y las condiciones de la misma;

g) Subdividir "La Zona" en la forma más conveniente para su funcionamiento y para la clase de operaciones que en ella se realicen;

h) Realizar cualquier otro acto encaminado al manejo y operación de "La Zona", así como dictar los reglamentos internos necesarios para su mejor funcionamiento.

Párrafo.—No se permitirá el establecimiento dentro de "La Zona" de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de "La Zona" mientras permanezcan en ella.

Art. 5.—Cualquier superávit de las operaciones anuales de "La Corporación" por concepto de su administración y operación de "La Zona", será utilizado exclusivamente en el fomento de la misma y el desarrollo de las otras actividades establecidas en sus estatutos, y en ningún momento darán lugar a repartición de dividendos o cualquier tipo de ventajas o beneficios entre sus socios y directores.

Art. 6.—"La Corporación" estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa, derecho o contribución, presente o futuro, fiscal o municipal, en el cumplimiento de sus fines, tanto en

relación con "La Zona" como en lo que respecta al Parque Industrial de Santiago o cualquier otra actividad que conforme a su objeto ella desarrolle, inclusive del impuesto sobre la Renta en todas sus categorías establecidas por la Ley número 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones. Todas las autorizaciones, contratos o títulos de cualquier otro documento que suscriba, estarán exentos de toda clase de impuestos.

De igual manera, "El Estado", en interés de facilitar el logro de los objetivos de "La Corporación", le concede a ésta, durante toda su existencia, la exoneración del ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos de importación, de aduanas y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, ventas e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los renglones siguientes, siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y o precio y calidad competitivos:

a) Maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los mismos, equipo de transporte, materiales de todo genero, incluyendo combustibles y lubricantes, excepto gasolina, que sean necesarios para la construcción y mantenimiento de "La Zona" y pora proveer los servicios de los usuarios de la misma;

b) Materiales y equipos, destinados a la construcción de edificios y depositos y su mantenimiento, así como edificaciones pre-fabricadas, metálicos o de otros materiales que se necesiten exclusivamente para la construcción y mantenimiento de dichas edificaciones, tanto por parte de "La Corporación" como de los usuarios o arrendatarios;

c) Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago.

Art. 7.—Las personas o empresas que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de "La Zona", estarán exonera-

das del Impuesto sobre Patente para efectuar ventas al por mayor de mercancías a personas o empresas fuera del territorio aduanero de la República. El Impuesto de Patente se pagará con arreglo a las ventas que se hagan dentro de dicho territorio.

Art. 8.—Cuando se trate de productos nacionales introducidos en "La Zona", cuya exportación estuviera gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde "La Zona" al exterior.

Art. 9.—El régimen aduanero de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, en lo que respecta a la administración y control del mismo, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos o de quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salvaguarda de los intereses fiscales, y para esos fines tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 11 del Decreto número 04545 de fecha 22 de abril de 1974.

Art. 10.—Los casos no previstos en este contrato, sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos, por el Director General del Impuesto sobre la Renta o por el Director General de Rentas Internas, según la materia de que se trate.

Art. 11.—Las personas o empresas que realicen exportaciones de bienes y servicios desde "La Zona", estarán sujetas en cuanto al canje de divisas, al régimen instituído por la Ley número 4315, del 22 de octubre de 1953, modificada por la Ley número 432, de fecha 29 de abril de 1969.

Art. 12.—El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años, a partir de la fecha de la publicación oficial de la resolución aprobatoria del Congreso Nacional. Sin embargo, este contrato quedará renovado de pleno derecho por períodos de iguales términos y condiciones, a menos que el Estado

no lo denuncie con una antelación de por lo menos un (1) año antes de la fecha de expiración de cualquier período dado, entendiéndose que el Estado no denunciará el presente contrato, mientras "La Corporación" cumpla cabalmente con las obligaciones derivadas del presente contrato, y mantenga, por efecto de una idónea y eficaz administración y operación de la "La Zona", su consolidación y continuado progreso.

A la terminación del presente contrato "El Estado" continuará operando "La Zona" respetando los contratos vigentes suscritos entre "La Corporación" y las empresas instaladas en la misma, cuya duración no exceda de quince (15) años después de la expiración de este contrato Como consecuencia de dicha terminación, además, los terrenos y las edificaciones propiedad de "La Corporación" dentro de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago, pasarán a ser de pleno derecho y sin compensación, propiedad de el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art. 13.—El Estado Dominicano, en consideración al gran interés social que reviste el desarrollo y buen funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago y del Parque Industrial de Santiago, así como de cualesquiera otras actividades que dentro de su objeto emprenda "La Corporación", se compromete a aportar al patrimonio de ésta una suma anual cuya erogación será incluída cada año en el presupuesto nacional, a fin de asegurar la plena consolidación, desarrollo e incremento de la Zona y del Parque Industrial aludidos.

A estos fines, "La Corporación" someterá anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto correspondiente a cada ejercicio social, el cual le servirá de base para fijar la asignación presupuestaria correspondiente.

Art. 14.—El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

Hecho y firmado en cuatro originales, dos para cada una de las partes contratantes y firmado en cada una de las hojas de dichos originales, los cuales constan de páginas escritas a

máquinas cada uno, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Carlos J. Selman,
Secretario de Estado de Finanzas.

POR LA CORPORACION ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC.:

Lic. Víctor M. Espaillat.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Vilenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 685, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fabrica Dominicana de Cemento, C. por A. (G. O. Nº 9038, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 685

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1971, intervenido entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 6 de mayo de

1971, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., por su Administrador General señor Dr. Hector Pérez Reyes; por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., una porción de terreno con área de 17,081.58 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana Nº 1151, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$74,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 12526, serie 36, con sello hábil, que en actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de abril de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, señor DR. HECTOR PEREZ REYES, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 12590, serie 3ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR

A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 17,081.98 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana Nº 1151, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, distribuido en la siguiente forma: a) 1,009.84 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Manzana Nº 1151, del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Manzana Nº 1151-Resto, por donde mide 8.00 ML; al Este, Manzana Nº 1151-Resto, por donde mide 126 23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño por donde mide 8.00 ML; y al Oeste, Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—D, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, Porción "A"; b) 2,272.14 metros cuadrados, ubicado dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—D, del D. C. Nº 4, Porción "A", del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle 41 (tramo cerrado), por donde mide 18.00 ML; al Este, Manzana Nº 1151, por donde mide 126 23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño, por donde mide 18.00 ML; y al Oeste, Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—A, por donde mide 126.23 ML; c) 13 800 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—4, del D. C. Nº 4, Porción "A", del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—4, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, por donde mide 102 00 ML; al Este, calle 41 tramo cerrado, por donde mide 126 23 ML; al Sur, Avenida Pedro Livio Cedeño, por donde mide 105.00 ML; y al Oeste, Parcelas Nº 2-A y 6—Ref.—B—1—A—1—C—7, por donde mide 135.00 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$74,000.00 (SETENTICUATRO MIL PESOS ORO), pagado mediante recibo Nº 455273 de fecha 28 de junio de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su de-

recho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 40288, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por dicho inmueble tener un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA FABRICA DOMINICANA
DE CEMENTO, C. POR A.:

Dr. Héctor Pérez Reyes,
Administrador General

YO, DR. SEGISMUNDO C. TAVERAS L., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR. HECTOR PEREZ REYES, de generales y calidades que constan personas a quie-

nes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año 1971.

Dr. Segismundo C. Taveras L.,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 686, que aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía.
(G. O. Nº 9038, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 686

VISTO: El inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La ratificación del Convenio intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de Energía, creada por todos los Gobiernos Latinoamericanos, de acuerdo a recomendación de la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, en el mes de abril del año 1973;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la ratificación del Convenio intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por el Excelentísimo Doctor Ciro A. Dargán Cruz, Embajador de la República en el Perú y la Organización Latinoamericana de Energía por todos los Gobiernos Latinoamericanos, mediante el cual se ratifica el Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía, de acuerdo a recomendación de la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, en el mes de abril del año 1973; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE SUSCRIBEN

Teniendo en cuenta que en la Primera Reunión Consultiva Informal Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Caracas, Venezuela, del 21 al 24 de Agosto de 1972, se propuso planificar la creación de una organización Latinoamericana de energía;

Considerando que en la Segunda Reunión Consultiva Latinoamericana de Ministros de Energía y Petróleo, celebrada en Quito, Ecuador, del 2 al 6 de abril de 1973, se acordó recomendar a los Gobiernos de la Región la creación de la Organización Latinoamericana de Energía;

CONSIDERANDO que los pueblos latinoamericanos tienen el pleno e indiscutible derecho a defender, salvaguardar y utilizar de la manera que cada cual estime más conveniente a los intereses de su pueblo, dentro de las normas internacionales, los recursos naturales presentes en su territorio, sean estos energéticos, mineros o agrícolas, así como los recursos pesqueros y otros que se encuentran dentro de la jurisdicción marítima y otras aguas de dichos países; y a rechazar, individual y

colectivamente, todo género de presiones contra cualesquiera de ellos, en la justa lucha que libran por ejercer a plenitud sus derechos soberanos;

Considerando la posibilidad de utilización de los recursos naturales y particularmente los energéticos, como un factor más de integración regional, y escoger mecanismos adecuados para hacer frente a los desajustes provocados en su economía por los países industrializados de economía de mercados;

Reafirman la necesidad de coordinar una acción solidaria por medio de la Organización Latinoamericana de Energía, para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coerciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos;

Conciente de que es necesario coordinar la acción de los países de América Latina para desarrollar sus recursos energéticos y atender conjuntamente los diversos problemas relativos a su eficiente y racional aprovechamiento a fin de asegurar un desarrollo económico y social independiente:

Deciden establecer la Organización Latinoamericana de Energía y celebrar a tal objeto un Convenio para cuyo fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia El Presidente de la República Argentina

Su Excelencia El Presidente de la República de Bolivia

Su Excelencia El Presidente de la República Federativa del Brasil

Su Excelencia El Presidente de la República de Colombia

Su Excelencia El Presidente de la República de Costa Rica

Su Excelencia El Presidente de la República de Cuba

Su Excelencia El Presidente de la República de Chile

Su Excelencia El Presidente de la República Dominicana

Su Excelencia El Presidente de la República del Ecuador

Su Excelencia El Presidente de la República de El Salvador

Su Excelencia El Presidente de la República de Guatemala

Su Exelencia El Presidente de la República de Guyana

Su Excelencia El Presidente de la República de Guyana

Su Excelencia El Presidente de la República de Honduras

Su Excelencia El Primer Ministro de Jamaica

Su Excelencia El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Su Excelencia El Presidente de la República de Nicaragua

Su Excelencia El Presidente de la República de Panamá

Su Excelencia El Presidente de la República de Paraguay

Su Excelencia El Presidente de la República del Perú

Su Excelencia El Primer Ministro de Trinidad y Tobago

Su Excelencia El Primer Ministro de la República Oriental de Uruguay

Su Excelencia El Presidente de la República de Venezuela

quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma

CONVIENEN EN:

CAPITULO I

NOMBRE Y PROPOSITOS

Artículo 1.—Constituir una entidad regional que se denominará ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA (en adelante denominada Organización u OLADE), cuya sede es la ciudad de Quito Ecuador.

Artículo 2.—La Organización es un organismo de cooperación, coordinación y asesoría, con personería jurídica propia, que tiene como propósito fundamental la integración, protección, conservación, nacional, aprovechamiento, comercialización y defensa de los recursos energéticos de la Región.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 3.—La Organización tendrá los siguientes objetivos y funciones:

a) Promover la solidaridad de acciones entre los Países Miembros para el aprovechamiento y defensa de los recursos naturales de sus respectivos países y de la región en su conjunto, utilizándolos en la forma en que cada uno en ejercicio de sus indiscutibles derechos de soberanía lo estime más apropiado a sus intereses nacionales; y para la defensa individual y colectiva ante todo género de acciones, sanciones y coerciones que puedan producirse contra cualquiera de ellos, por razón de medidas que hayan adoptado para preservar y aprovechar esos recursos y ponerlos al servicio de sus planes de desarrollo económico y social;

b) unir esfuerzos para propiciar un desarrollo independiente de los recursos y capacidades energéticas de los Estados Miembros;

c) Promover una política efectiva y racional para la exploración, explotación, transformación y comercialización de los recursos energéticos de los Países Miembros;

d) Propiciar la armonización progresiva de los recursos energéticos de la Región, tendiendo a su plena utilización;

e) Promover y estimular la realización de negociaciones directas entre los Estados Miembros, tendientes a asegurar el

suministro estable y suficiente de la energía necesaria para el desarrollo integral de los mismos;

f) Propugnar la industrialización de los recursos energéticos y la expansión de las industrias que hagan posible la producción de la energía;

g) Estimular entre los Miembros la ejecución de proyectos energéticos de interés común;

h) Contribuir, a petición de todas las partes directamente involucradas, al entendimiento y la cooperación entre los ESTADOS Miembros para facilitar un adecuado aprovechamiento de sus recursos naturales energéticos compartidos y evitar perjuicios sensibles;

i) Promover la creación de un organismo financiero para la realización de proyectos energéticos y proyectos relacionados con la energía en la Región;

j) Propiciar las formas que permitan asegurar y facilitar a los países mediterráneos del área, en situaciones no reguladas por tratados y convenios, el libre tránsito y uso de los diferentes medios de transporte de recursos energéticos así como de las facilidades conexas, a través de los territorios de los Estados Miembros;

k) Fomentar el desarrollo de medios de transporte marítimo, fluvial y terrestre y transmisión de recursos enrgéticos pertenecientes a países de la Región, propiciando su coordinación y complementación, de tal manera que se traduzca en su óptimo aprovechamiento;

l) Promover la creación de un mercado latinoamericano de energía, iniciando este esfuerzo con el fomento de una política de precios que contribuya a asegurar una justa participación de los Países Miembros en las ventajas que se deriven del desarrollo del sector energético;

m) Propiciar la formación y el desarrollo de políticas energéticas comunes como factor de integración regional;

n) Fomentar entre los Estados Miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de la información científica, legal y contractual y propiciar el desarrollo y difusión de tecnologías en las actividades relacionadas con la energía; y

o) Promover entre los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la contaminación ambiental con ocasión de la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de los recursos energéticos de la Región, y recomendar las medidas que se consideren necesarias para evitar la contaminación ambiental causada por la explotación, transporte, almacenamiento y utilización de recursos energéticos dentro de la Región, en áreas no dependientes de los Estados Miembros.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 4.—Son miembros de la Organización los Estados que suscriben el presente convenio y lo ratifiquen conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 5.—Será admitido como Miembro de la Organización cualquier otro Estado que así lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos de ser soberano e independiente, estar dentro del área geográfica de la América Latina y haber depositado, de conformidad con los procedimientos internos de su país, el correspondiente instrumento de adhesión, con expresión de su voluntad de cumplir con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

Artículo 6.—Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá en todo tiempo denunciar el presente Convenio. Sus derechos y obligaciones con la Organización cesarán treinta días

después de presentado el documento de denuncia a la Secretaría Permanente.

Artículo 7.—En caso de que un Estado que haya dejado de ser Miembro de la Organización pida su readmisión, ésta será posible si la solicitud correspondiente obtuviere la aprobación de la Reunión de Ministros, haciéndose efectivo su reingreso cuando deposite en la Secretaría Permanente el instrumento de adhesión y cumpla con las obligaciones emanadas del presente Convenio.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8.—La Organización tiene los siguientes órganos:

a) La Reunión de Ministros;

b) La Junta de Expertos;

c) La Secretaría Permanente; y

d) Los que establezca la Reunión de Ministros.

Artículo 9.—La Reunión de Ministros estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estados que tengan a su cargo los asuntos relativos a la energía.

En caso de imposibilidad de asistir a una Reunión, los Ministros podrán hacerse representar por un delegado designado al efecto, con los mismos derechos de voz y voto.

Los Ministros o Secretarios de Estado podrán asistir a la Reunión Acompañados por Expertos y Asesores.

Artículo 10.—La Reunión de Ministros como máxima autoridad de la Organización, tiene las siguientes atribuciones:

a) Formular la política general de la Organización y apro-

bar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos:

b) Recomendar alternativas de política para superar situaciones desventajosas que afecten a los Estados Miembros;

c) Aprobar el Programa de Trabajo de la Organización y examinar y avaluar los resultados de las actividades de la misma;

d) Considerar el Presupuesto Anual de la Organización, fijar las contribuciones de los Estados Miembros previo acuerdo de éstos y aprobar la Memoria, Balance y Estados financieros anuales;

e) Aprobar y modificar los Reglamentos Internos;

f) Elegir al Presidente y Vicepresidente de La Reunión de Ministros;

g) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Secretaría Permanente, de conformidad con este Convenio y los Reglamentos correspondientes;

h) Considerar los informes y recomendaciones de la Junta de Expertos y de la Secretaría Permanente;

i) Verificar que las solicitudes de ingreso de nuevos Miembros llenen los requisitos previstos en el Artículo 5° de este Convenio;

j) Designar la sede de la próxima Reunión de Ministros y fijar la fecha de su realización; y

k) Conocer y resolver cualquier otro asunto de interés común en materia energética regional, de conformidad con los objetivos de este Convenio.

Artículo 11.—En la reunión de Ministros cada Estado Miembro tiene derecho a un voto.

Artículo 12.—La Reunión de Ministros sesionará con la presencia de las dos terceras partes de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 13.—La Reunión de Ministros tendrá dos sesiones Ordinarias cada año, en las oportunidades que señalará el Reglamento. Además, sesionará extraordinariamente previa convocatoria del Secretario Ejecutivo, en los siguientes casos:

1) Cuando la propia Reunión de Ministros así lo decida;

2) Cuando lo solicite uno de los Estados Miembros y dicha solicitud cuente con la aceptación de, por lo menos, un tercio de los mismos; y

3) Cuando lo solicite un Estado Miembro con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del Artículo 8.

Artículo 14.—La Reunión de Ministros adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros, por lo menos.

Artículo 15.—El Presidente de la Reunión de Ministros conservará tal carácter hasta la próxima Reunión ordinaria y presidirá las reuniones extraordinarias que se celebren en ese lapso.

Artículo 16.—La Junta de Expertos está integrada por Delegados designados por los Estados Miembros.

Artículo 17.—La Junta de Expertos tendrá dos sesiones ordinarias, cada año, como Comisión Preparatoria de la Reunión de Ministros, y sesiones extraordinarias cuando fueren convocadas por la Secretaría Permanente a petición de, por lo menos, un tercio de los Estados Miembros.

Artículo 18.—La Junta de Expertos tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, de acuerdo con los Reglamentos que adopte la Reunión de Ministros, las actividades de la Secretaría Ejecutiva y de cualquier otra entidad de la Organización;

b) Presentar la Agenda, los programas provisionales de trabajo, estudios y proyectos que deban ser considerados por la Reunión de Ministros;

c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros; y

d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19.—La Secretaría Permanente es el Organo Ejecutivo de la Organización, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

Artículo 20.—La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las acciones que le encomiende la Reunión de Ministros;

b) Atender los asuntos de la Organización de acuerdo a la política fijada por la Reunión de Ministros;

c) Preparar los Reglamentos internos y presentarlos a la consideración de la Reunión de Ministros;

d) Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros los informes preparados por la Reunión de Ministros, la Junta de Expertos y demás órganos Constitutivos, así como todos los documentos que edite la Organización;

e) Preparar Agenda, los documentos y los programas provisionales de trabajo para las Sesiones de la Junta de Expertos;

f) Elaborar los proyectos del Programa-Presupuesto, Memoria, Balance y estados financieros anuales y someterlos a consideración de la Reunión de Ministros, previo estudio de la Junta de Expertos;

g) Formular recomendaciones a la Reunión de Ministros y Junta de Expertos sobre asuntos que interesen a la Organización;

h) Promover estudios sobre la incidencia de los recursos energéticos, en particular los hidrocarburos, en el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y demás estudios vinculados con los objetivos de la Organización;

i) Mantener el inventario de recursos, necesidades, normas y programas energéticos de los Estados Miembros;

j) Convocar los grupos y paneles de expertos que estime necesarios para el cumplimiento de sus programas de trabajo y de las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros;

k) Recopilar información de los Estados Miembros y de organismos de la región y de fuera de ella, relacionada con los objetivos de la organización;

l) Convocar la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos;

m) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y Administrar el patrimonio de la Organización; y

n) Cumplir cualquier otro mandato encomendado por la Reunión de Ministros.

Artículo 21.—El Secretario Ejecutivo será ciudadano de uno de los Estados Miembros y residirá en la Sede de la Organización. Será elegido por un período de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La elección se efectuará previa postulación de un Estado Miembro con tres meses de anticipación, y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos. Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de Secretario Ejecutivo serán los siguientes:

a) Poseer un título, otorgado por una universidad recono-

cida, en derecho, ingeniería, economía, ciencias, administración o cualquier otra rama del saber vinculada con la energía; y

b) Tener experiencia de materias relacionadas con la energía, y haber ejercido cargos ejecutivos o administrativos de responsabilidad y tener conocimiento cuando menos de dos idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 22.—El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Permanente, actuará como Secretario de la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos y ejercerá la representación legal e institucional de la Organización. Además, tendrá la facultad de contratar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento interno de la misma, y velar por su distribución geográfica y equitativa.

Artículo 23.—Cada Miembro de OLADE se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades inherentes al Secretario Ejecutivo y a su personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento de sus actividades el Secretario Ejecutivo y su personal no buscarán ni aceptarán dirección u orientación de ningún Gobierno, sea éste Miembro de la Organización o no; tampoco aceptarán dirección u orientación de ninguna otra autoridad fuera de la Organización. No realizarán ningún acto que pueda ir en contra de la Organización en su calidad de funcionario de la misma.

Artículo 24.—Cada Estado Miembro procurará establecer los mecanismos internos para coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la Organización.

CAPITULO V

PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 25.—Constituyen el patrimonio de la Organiza-

ción todos los bienes y obligaciones que ésta adquiera, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26.—Los recursos de la Organización se integran con las contribuciones anuales ordinarias y las contribuciones extraordinarias aprobadas por la Reunión de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 y con las donaciones, legados y demás aportes que reciba de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 27.—Un Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no podrá tener privilegios en la Reunión de Ministros, siempre y cuando la suma adeudada sea igual o superior a las cuotas correspondientes a todo un año anterior La Reunión de Ministros podrá, no obstante, permitir a tal Miembro el voto en el caso de que la falta de pago sea debida a circunstancias fuera del control del Miembro.

CAPITULO VI

PERSONERIA JURIDICA INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 28.—La Organización en uso de su personería Jurídica, podrá celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicios y en general, realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29. —Los Ministros y Delegados de los Estado Miembros y los funcionarios y Acesores, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de las inmunidades y privilegios diplomáticos acordados a los Organismos internacionales.

Artículo 30.—La Organización y el Estado Sede concertarán un Acuerdo sobre inmunidades y privilegios.

CAPITULO VII

IDIOMAS OFICIALES

Artículo 31.—Los idiomas oficiales de la Organización son

el Castellano, el Inglés, el Portugués y el Francés y toda la documentación será simultáneamente distribuída en todos los idiomas oficiales.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.—La Organización se funda bajo el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, los cuales deberán cumplir las obligaciones que asumen al ratificar el presente Convenio, a fin de que todos ellos puedan disfrutar de los derechos y beneficios inherentes a su asociación. .

Artículo 33.—El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios y los instrumentos respectivos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Ecuador el que notificará dicha circunstancia, en cada caso a las cancillerías de los otros Estados Miembros.

Artículo 34.—No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 35.—Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

Artículo 36.—El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, treinta días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación.

El Presente Convenio se denominará Convenio de Lima.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio en la ciu-

dad de Lima, Perú, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro ejemplares en los idiomas Castellano, Inglés, Portugués y Francés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. El Gobierno de la República del Perú será el depositario del presente Convenio y enviará copias autenticadas del mismo a los Gobiernos de los Países Signatarios y Adherentes.

Por el Gobierno de la República de Argentina

Excelentísimo señor Ingeniero Herminio Roberto Sbarra,
Secretario de Estado de Energía.

Por el Gobierno de la República de Bolivia

Excelentísimo señor Ingeniero Carlos Miranda,
Director General de Hidrocarburos y Energía.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Excelentísimo señor Ingeniero Benjamín Mario Baptista,
Secretario Gral. de la Secretaría de Estado de Minas y Energía.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Excelentísimo señor Gerardo Silva Valderrama,
Ministro de Minas y Petróleo.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Excelentísimo señor Licenciado Julio Ortiz López,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Cuba

Excelentísimo señor Comandante Pedro Miret Prieto,
Vice-Primer Ministro para el Sector de Industria Básica.

Por el Gobierno de la República de Chile

Excelentísimo Sr. Gral. de Carabineros Arturo Yovane Zuñiga,
Ministro de Minería.

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Excelentísimo señor Capitán de Navío de Estado Mayor
Gustavo Jaramín Ampudia,
Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador

Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro,
Vice-Ministro de Economía de Guatemala.

Por el Gobierno de la República de Guatemala

Excelentísimo señor Licenciado Oscar Pineda Castro,
Vice-Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Guyana,

Excelentísimo señor Hubert O. Jack,
Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de la República de Honduras

Excelentísimo Coronel Armando Velásquez Cerrato,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Jamaica

Excelentísimo señor Allan Isaacs,
Ministro de Minas y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Excelentísimo Licenciado Horacio Flores de la Peña,
Secretario del Patrimonio Nacional.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

Excelentísimo señor José L. Sandino,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Panamá

Excelentísimo Doctor Jorge Luis Quiroz
Director General de Recursos Minerales.

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Excelentísimo Doctor Fermín Dos Santos Silva,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República del Perú

Excelentísimo General de División EP
Jorge Fernández Maldonado Solari,
Ministro de Energía y Minas.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Exelentísimo Doctor Ciro A. Dargam Cruz,
Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Trinidad y Tobago

Excelentísimo señor Wilfredo Naimool,
Embajador en la República de Venezuela.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Excelentísimo Doctor Julio César Lupinacci,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Excelentísimo Ingeniero Hugo Pérez La Salvia
Ministros de Minas e Hidrocarburos.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), firmada en Lima, Perú, el 2 de noviembre de 1973, copia del cual se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Conerales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 687, que modifica los Artículos 5 en su párrafo I, 6 en su párrafo III, 7 en su párrafo I, 10 en su párrafo IV, y 19 en su párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.

(G. O. Nº 9588, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 687

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades de Paraiso, Villa Jaragua, Los Ríos, Boechío, Mella y El Llano que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Paraíso, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Enriquillo de la Provincia de Barahona, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Paraíso. Pertenecerá a la citada Provincia de Barahona Estará constituido por la villa del mismo nombre y las secciones de Los Patos, Ojeada, Leonardo, El Platón y La Lanza Arriba. Su cabecera será la villa denominada Paraíso.

Art. 2.—La Sección Los Ríos, perteneciente a la jurisdic-

ción territorial del Distrito Municipal de Villa Jaragua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal, dependiente del Municipio de Villa Jaragua, que se menciona en el artículo 3 de la presente ley, con el nombre de Distrito Municipal de Los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Los Ríos.

Art. 3.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Villa Jaragua, del Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Villa Jaragua. Pertenecerá a la jurisdicción territorial de la citada Provincia de Bahoruco. Estará constituído por las secciones de Los Cañitos y el Distrito Municipal de Los Ríos. Su cabecera será la villa denominada Villa Jaragua.

PARRAFO I.—La Sección de Galván perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Neyba, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal dependiente del Municipio de Neyba, y estará integrado por las secciones y parajes: El Salado, El Mamón, Tamarindo, Las Tejas, El Rodeo. Su cabecera será la Villa de Galván.

Art. 4.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Boechío, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Boechío. Perteneciente a la citada Provincia de San Juan. Su cabecera será la villa denominadao Boechío.

Art. 5.—El territorio correspondiente a las secciones de El Llano, Guanito y Las Lagunas, pertenecientes a la jurisdicción territorial del Municipio de Comendador, en la Provincia de Elías Piña, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de El Llano Pertenecerá a la citada Provincia de Elías Piña. Su cabecera será la villa denominada El Llano.

Art. 6.—El territorio correspondiente a la Sección de Mella, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de

Duvergé, en la Provincia de Independencia, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Mella. Pertenecerá al citado Municipio de Duvergé. Su cabecera será la villa denominada Mella.

Art. 7.—Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de octubre del año 1974.

Art. 8.—La Junta Central Electoral adoptará, desde la publicación de la presente ley todas las medidas necesarias para la realización de los comicios en que serán elegidos los funcionarios electivos de los nuevos Municipios señalados en la presente ley.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 10.—La presente ley modifica los artículos 6, párrafo II, 5, párrafo I; 7, parrafo 1; 10, párrafo IV y 19, párrafo I, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacnonal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 688, que modifica el Art. 24, en su párrafo I y párrafo III, de la Ley Nº 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.
(G. O. Nº 9338, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 688

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades

del Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá y la Sección de Cambita Garabitos, que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, perteneciente al Municipio de Monte Plata, en la Provincia de San Cristóbal, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Sabana Grande de Boyá, Pertenecerá a la citada Provincia de San Cristóbal. Su cabecera será la Villa de Sabana Grande de Boyá.

Art. 2.—El territorio perteneciente a la actual Sección de Cambito Garabitos, correspondiente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal en la Provincia del mismo nombre constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Cambita Garabitos. Pertenecerá a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal. Lo integrarán las secciones de Humachón, Los Manantíoles, El Guineo y Los Naranjos y la jurisdicción de la actual Sección de Cambita Garabitos que será su cabecera.

Art. 3.—Con excepción de lo consignado en el artículo 1ro., las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1ro. de octubre del año 1974.

Art. 4.—La Junta Central Electoral adoptará todas las medidas necesarias para la realización de los comicios en que serán elegidos los funcionarios electivos del nuevo Municipio señalado en el artículo 1ro. de la presente ley, cuando así sea dispuesto posteriormente.

Art., 5.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—La presente ley modifica el artículo 24, Párrafo I

y Párrafo III de la Ley Nº 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 689, que concede pensión del Estado a la Srta. Emelinda Morales Castillo.

(G. O. Nº 9538, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 689

CONSIDERANDO que la Señorita EMELINDA MORALES CASTILLO ha laborado ininterrumpidamente por más de 36 años en la Administración Pública, de los cuales veintinueve ha sido empleada de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO que la referida señorita ha sido una empleada leal y colaboradora de este Senado de la República, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: la Ley Núm. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del año 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales, a la Señorita EMELINDA MORALES CASTILLO;

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 690, que concede pensión del Estado a la Sra. Filomena Urbáez Vda. Piña.
(G. O. Nº 9338, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 690

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD$40.00) mensuales, a la señora Filomena Urbáez Vda. Piña.

Art.. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 691, que concede pensión del Estado a la Sra. Clara Báez Vda. Sánchez.

(G. O. Nº 9338, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 691

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Clara Báez Vda. Sánchez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Altagracia Ramón Vda. Avelino.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumpliminteo.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración..

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 692, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Ramón Vda. Avelino
(G. O. Nº 9038, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 692

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 693, que aprueba la Resolución Nº 81/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9638, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 693

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional, propone designar con el nombre de DR. MANUEL EMILIO PERDOMO, a la actual calle AVENIDA PRIMERA del Ensanche Naco, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 81/73.-

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el Dr. MANUEL EMILIO PERDOMO, fué un distinguido munícipe capitaleño que sobresalió brillantemente en el ejercicio profesional de la medicina y en el desempeño idóneo del magisterio normal y de la cátedra universitaria, dejando por donde pasó la estela luminosa de su buen nombre, advirtiéndose todavía la perdurabilidad de su impronta bienhechora, toda vez que son muchos los dominicanos que al amparo de su diestra mano de partero vieron la luz vital por vez primera, y numerosos los discípulos que hoy enriquecen a la sociedad con la aplicación de los conocimientos recibidos de tan ejemplar maestro.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de DR. MANUEL EMILIO PERDOMO a la actual AVENIDA PRIMERA del Ensanche Naco, de ésta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO: La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 31 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmado) DR. MANUEL DE JESUS VALOY CUELLO, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D. Secretario."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 694, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Espumas Industriales, C. por A.
(G. O. Nº 9338, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 694

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Espumas Industriales, C. por A.", en fecha 24 de junio de 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Secretario de Es-

tado de Industria y Comercio, y el señor DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, y la firma "Espumas Industriales, C. por A.", por su presidente señor MIGUEL NADAL ACIEGO, por medio del cual se prorrogan hasta el 30 de enero de 1980, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha firma, en virtud del Contrato de fecha 24 de junio de 1974, aprobado mediante Resolución Nº 147, de fecha 19 de febrero del mismo año, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11116, serie 12, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente Constitucional de la República de fecha 30 de mayo de 1974, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

LA ESPUMAS INDUSTRIALES, C. por A.", entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento en la calle Moca esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, representada por su Presidente señor MIGUEL NADAL ACIEGO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 37290, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias [illegible] se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se comprometió a instalar en Santo Domingo, Distrito Nacional, o en cualquier otra ciudad o lugar de la República Dominicana, una industria para la fabricación de espumas sintéticas, así como de colchones, almohadas, asientos para vehículos y muebles, aislamientos térmicos, etc., hechos a base de dichas espumas y otros materiales, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive a la exportación de los mismos al extranjero.

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, convino en que LA COMPAÑIA estaría exonerada y exenta, durante el término de OCHO (8) años de vigencia de este contrato del pago del 98% de los derechos e impuestos de importación sobre todo el equipo, maquinaria, repuestos y accesorios que introduzca al país para la instalación y completo funcionamiento de su industria, así como de los derechos e impuestos de importación sobre todas las materias primas necesarias para el completo y formal funcionamiento de las actividades de su industria, que no se produzcan en el país.

POR CUANTO: en fecha 16 de julio de 1973, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedídales por el contrato antes mencionado, le fueran prorrogadas a partir del vencimiento del mismo por un período más de OCHO (8) años.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella.

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria.

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesario para el desarrollo de LA COMPAÑIA, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la buena marcha de la empresa.

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, exportación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y a ofrecer mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos.

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 30 de enero de 1964, aprobado mediante resolución Nº 147, del Triunvirato, de fecha 19 de febrero de 1964, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8835 de fecha 22 de febrero del mismo año, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, estarán vigentes hasta el 30 de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, Inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)..

POR EL ESTADO DOMINICANO,
Dr. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR ESPUMAS INDUSTRIALES, C. por A.
MIGUEL NADAL ACIEGO,
Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL ACIEGO, Presidente de la firma Espumas Industriales, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dárseles entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE FERMIN PEREZ.

Abogado Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y

cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 695, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Josefina García de Matos.
(G. O. Nº 9538, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 695

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta de fecha 29 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Josefina García de Matos, la casa marcada con el Nº 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, dentro del solar Nº 1-Ref.-A (parte), de la Manzana Nº 286 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta de fecha 29 de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Josefina García de Matos, la casa marcada con el Nº 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, dentro del Solar Nº 1-Ref.-A (Parte), de la Manzana Nº 286, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 00469

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con el sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias del presente contrato se denominará EL VENDEDOR;

y de la otra parte, la señora JOSEFINA GARCIA DE MATOS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Leonardo Matos Berrido, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 11 (altos) de la Calle Angel Perdomo, de esta ciudad, portadora de la Cedula de Identificación Personal Nº 42044, Serie 31, con sello al día, Registro Electoral Nº 1619390, quien en lo que sigue para los fines y consecuencias del presente acto se denominará LA COMPRADORA, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL VENDEDOR, por medio del presente contrato, vende, Cede, y Tranfiere, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 286 del 22 de marzo de 1972, libre de cargas y gravámenes, con todas las garantías legales, en favor de LA COMPRADORA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"La casa marcada con el Nº 11, de la calle Angel Perdomo, de esta ciudad, construida dentro del Solar Nº 1-Reformado-A (Parte), de la Manzana Nº 286 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, el cual está limitado: Al Norte: calle Caonabo; al Este: Solar Nº 1-Ref.-B; al Sur: Solar Nº 1-Ref.-C; y al Oeste: calle Angel Perdomo".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,698.-62 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS ORO CON 62/100), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD$5,424.65 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 65/100), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 0233062, de fecha 28 de marzo de 1974, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el VENDEDOR otorga en favor de la COMPRADORA, formal recibo de descargo y carta de pago en firma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$16,273.97 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 97/100, en

120 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$ 136.38 (CIENTO TREINTISEIS PESOS ORO CON 38/100) y las restantes de RD$ 135.61 (CIENTO TREINTICINCO PESOS ORO CON 61/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,273.97 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 97/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia la COMPRADORA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento..

QUINTO: La COMPRADORA puede, en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta ó realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores de las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: La COMPRADORA se compromete y obliga, a permitir que empleados y funcionarios del VENDEDOR examinen el inmueble para comprobar su estado de mantenimiento, cuantas veces lo crea conveniente..

SEPTIMO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 59-716, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales

Josefina García de Matos,

Compradora.

YO, DR. RAMON E. TAVAREZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Josefina García de Matos, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Ramón E. Tavarez,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y

cuatros; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración..

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Caceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 696, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela. (G. O. Nº 9.538, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 696

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el de la República de Venezuela, en fecha 15 de enero de 1973;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el de la República de Venezuela, tendiente a estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos pasises, y conscientes de que una colaboración e intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales, fortalecen los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DOMINICANO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana.

Animados por el deseo de fortatecer los tradicionales lazos de amistad existente entre sus naciones.

Considerando el interés común en estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una estrecha colaboración científica y el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos son factores que contribuyen al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones.

Han Convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes contratantes elaborarán y ejecutarán, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica.

2. Los programas y proyectos de cooperación técnica y científica a que se hace referencia en el presente Convenio Básico, serán objeto de Acuerdos Complementarios, que deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de tales programas y proyectos, los cronogramas y trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes, y su financiamiento.

ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica que desarrollarán los dos países podrá tener las siguientes formas;

a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación;

b) Creación de instituciones de investigación, y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental; y

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación, y organización de los medios para la difusión

ARTICULO III

Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poner en ejecución las varias formas de cooperación técnica y científica;

a) Concesión de becas de estudios de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

b) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos;

c) Envío o intercambio de equipos y material necesarios para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica; y

d) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación técnica y científica definida en el Artículo II y de los Acuerdos Complementarios que se suscriben.

ARTICULO V

El financiamiento de las formas de cooperación técnica y científica definidas en el Artículo II será convenido por las Partes Contratantes en cada programa y proyecto específico, o determinado en los respectivos Acuerdos Complementarios a que se refiere el párrafo 2, del Artículo I.

ARTICULO VI

1. Los representantes de las Partes Contratantes en la Co-

misión Mixta Dominico-Venezolana deberán reunirse cuando sea necesario, para:

a) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

b) Proponer programas de cooperación técnica y científica; y

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos.

2. Mediante los canales diplomáticos, cada una de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, presentar a la otra Parte Contratante solicitudes de cooperación técnica y científica.

ARTICULO VII

1. El intercambio de información técnica y/o científica se podrá realizar a través de los canales diplomáticos o directamente entre los Organismos designados por las Partes Contratantes, especialmente entre institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2. La difusión de la información antes mencionada, podrá ser excluida o limitada cuando la otra Parte Contratante a los organismos por ella designados así lo convengan, antes o durante el intercambio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a difundir la información técnica y/o científica en los términos acordados en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes acuerdan que los arreglos relativos a la importación de artículos e implementos necesarios para la ejecución de este Convenio Básico, así como a las facili-

dades que se otorgaren a los expertos, serán fiados por intercambio de notas reversales de las respectivas Cancillerías.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de la otra Parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio Básico, respetando las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales, encargados de la cooperación técnica y científica, y de acuerdo a la legislación interna vigente en los países, programar y coordinar le ejecución de programas y proyectos previstos en el párrafo 2, del Artículo 1, y realizar toda la tramitación necesaria En el caso de la República Dominicana, tales atribuciones corresponden a la Secretaría Técnica de la Presidencia y, en caso de Venezuela, a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN).

ARTICULO XI

El presente Convenio Básico entrará en vigor en fecha que será notificada por ambas Partes Contratantes cuando los respectivos Gobiernos hayan cumplido con las formalidanes legales necesarias para tal fin.

ARTICULO XII

Todas las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán decididas por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional.

ARTICULO XIII

1. La validez del presente Convenio Básico será de dos años prorrogables automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra por lo menos con tres meses antes de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes Contratantes convengan en otra forma..

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Gloria Pinedo y de Marchena
Embajadora de Venezuela en
República Dominicana.

Por el Gobierno de la República Dominicana:
Víctor Gómez Bergés
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es un copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno Dominicano, firmado en Santo Domingo, el 15 de enero de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC.

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Iendependencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 11º de la Restaración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 697, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Sea Land Service, Inc.
(G. O. Nº 9538, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 697

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 21 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano y Compañía "Sea Land Service, Inc."

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 21 de marzo de 1974, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, señor CARLOS J. SELIMAN, y la Compañía "Sea Land Service, Inc." representada por el señor ALFONSO VALENCIA, por medio del cual la Compañía "SEA LAND SERVICE, INC.", se compromete a construir en terrenos ubicados en el ámbito de las Parcelas Nos. 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 241, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sec-

ción de Haina, con área total de 30,884.00 metros cuadrados, arrendada al Estado Dominicano, todas las edificaciones, plataformas y facilidades, desde donde operará sus servicios de transporte de importación por medio de furgones en buques, destinados a este tipo de transportación desde y hacia el exterior; según se convino en el contrato intervenido a ese efecto en fecha 15 de octubre de 1971 entre EL ESTADO DOMINICANO Y LA COMPAÑIA, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, señor Carlos J. Seliman, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2629, Serie 1 con sello hábil, quien actúa por virtud de poder que le fué otorgado el día 18 de marzo de 1974 por el Presidente de la República, llamado en lo adelante de este contrato EL ESTADO DOMINICANO, de una parte, y de la otra parte, SEA LAND SERVICE, INC., compañía anónima comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en este acto por el señor Alfonso Valencia, norteamericano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, sin cédula de Identificación Personal por no tener en el país tiempo de residencia requerido por la Ley, con pasaporte Nº Z-450530, actuando en virtud de poder de fecha siete (7) de junio de 1971, debidamente legalizado y traducido al español por el Intérprete Judicial, que se anexa, llamada en lo adelante de este contrato LA COMPAÑIA o SEA LAND;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ha arrendado a EL ESTADO DOMINICANO una porción de terreno ubicada en el ámbito de las Parcelas Nos. 223, 224, 225, 226, 227, 228 y 241, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, Sección de Haina, con una sola extensión, con área de treinta mil ochocientos ochenta y cuatro (30,884.00) metros cuadrados, según se convino en el contrato intervenido a ese efecto en fecha

15 de octubre de 1971 entre EL ESTADO DOMINICANO Y LA COMPAÑIA;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA construirá en la parcela arrendada sus edificios, plataformas y facilidades que constituiran su Terminal en Santo Domingo, desde donde operará su sistema de transporte de importacion y exportación por medio de furgones en sus barcos furgoneros;

POR CUANTO, LA COMPAÑIA ha solicitado al ESTADO DOMINICANO para construir sus edificios y facilidades arriba mencionados, una garantia de que los terrenos de la propiedad del ESTADO DOMINICANO bajo la autoridad del Consejo Estatal del Azucar por virtud de la Ley N° 7 promulgada el día 19 de agosto de 1966, que lo creó y cuyo patrimonio constituyó, serán usados libremente por ella para los fines de su contrato de arrendamiento intervenido con EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Consejo Estatal del Azúcar, y que el terreno arrendado, los edificios, plataformas, estructuras y facilidades estarán exentos de pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal que exista o pudiere existir en el futuro, que en alguna forma grave la propiedad territorial o inmobiliaria, durante el término del contrato de arrendamiento y cualesquiera extensiones del mismo, en razón de que los terrenos arrendados son de la propiedad del ESTADO DOMINICANO y las construcciones que allí se levanten serán de la propiedad del ESTADO DOMINICANO;

POR CUANTO, EL ESTADO DOMINICANO está interesado en el desarrollo y estabilización del sistema de transporte de la naturaleza del que opera LA COMPAÑIA en la República Dominicana, por las ventajas que ofrece a importadores y exportadores y por la influencia que tendrá en el desarrollo económico nacional;

POR TANTO, y en razón de lo expuesto en este preámbulo, el cual será considerado como parte integrante de este contrato, ambas partes contratantes convienen en lo siguiente:

PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete y obliga a

construir en una parcela arrendada al ESTADO DOMINICANO, ubicada en terrenos aledaños al Puerto de Haina, descrita en el Primer por Cuanto de este contrato, todas las edificaciones, plataformas y facilidades desde donde operará sus servicios de transporte de importación y exportación por medio de furgones en buques destinados a este tipo de transportación, desde y hacia el exterior, de conformidad con el contrato de arrendamiento suscrito con el Consejo Estatal del Azúcar el 15 de octubre de 1971, en el cual contrato se conviene que todas las construcciones, instalaciones y mejoras inmobiliarias edificadas en el terreno pasarán a la propiedad del ESTADO DOMINICANO al vencimiento de su término.

PARRAFO: LA COMPAÑIA podrá ceder sus instalaciones, edificaciones, plataformas y demás facilidades que construya a cualquier empresa subsidiaria o afiliada suya así como los derechos y concesiones que le han sido otorgados y obligaciones que contrae por virtud de este contrato, previa aprobación por parte del ESTADO DOMINICANO de la persona física o moral que vaya a ser la cesionaria, aprobación que este último deberá expresar por escrito dentro de los 25 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que LA COMPAÑIA le dirija al efecto al Poder Ejecutivo. Vencido este término sin respuesta se considerará que ha sido aceptada la persona propuesta. LA COMPAÑIA seguirá siendo no obstante responsable de todos los términos, cláusulas y condiciones de este contrato, incluyendo la protección y conservación de los edificios y mejoras construidas.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO garantiza a LA COMPAÑIA el uso libre y exclusivo de los terrenos de su propiedad que le han sido arrendados por el Consejo Estatal del Azúcar, de acuerdo con el contrato del 15 de octubre de 1971.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA exoneración de un ciento por ciento (100%) sobre los derechos de aduana y de los impuestos de importación y rentas internas que gravan las importaciones, así como los de consumo interno, que existan actualmente o pudieran existir en el futuro, sobre todos los materiales de construcción, unida-

des centrales de aires acondicionados, equipos y otras facilidades dentro de la Terminal o sitios adyacentes que LA COMPAÑIA importará para ser usados o instalados en los edificios que construirá en el terreno arrendado al Consejo Estatal del Azúcar, materiales, maquinarias y equipos que se detallan en este contrato como sigue:

TERMINAL SEA — LAND

HAINA, R. D.

DESCRIPCION

El proyecto comprende la construcción de:

1) Un edificio para almacén y oficina.

2) Un edificio para garage de mantenimiento.

3) Un patrio de estacionamiento.

LISTA DE EQUIPO Y MATERIALES DE IMPORTACION

A continuación una lista detallada por actividades principales del equipo y materiales que será necesario importar a Santo Domingo para poder llevar a cabo el proyecto. En esta lista sólo se demuestra aquel equipo y materiales que no se fabrican en la República. El costo que se demuestra es el precio estimado basado en precios de mercado sujeto a las fluctuaciones del mercado al momento de la importación:

1. ALMACEN Y OFICINA

a) Estructura

1) Edificio de acero tipo Butler de 480' de largo x 100' de ancho dotado de lo siguiente:

a) Puertas de acero enrollables de 9' ancho por 8' de alto 96

b) Ventiladores — extractores de techo 24

c) Mezzanine para oficinas de 72' de largo por 100' de ancho, con ventanas de aluminio y cristal y escalera de acero

d) Plafón acústico 7200 p. c.

e) Losetas de Vinyl 7200 p. c.

f) Pilotes de acero para fundaciones 6000'

Costo de la Estructura FOB Puerto de Origen $110,000

b) Instalación Sanitaria

1) Almacén

1) W. C. 4

2) Lavamanos 2

3) Urinales 2

4) Materiales miscelaneos para la instalación de agua y de descarga

Costo FOB Puerto de Origen $1,500

2) Oficina

1) W. C. 6

2) Lavamanos 6

3) Urinales 6

4) Ducha 1

5) Materiales miscelaneos para la instalación de agua y de descarga

Costo FOB Puerto de Origen $4,000

c) Instalación Eléctrica

1) Almacen

1) Tuberías de PVC de varios tamaños aproximadamente, 2000'

2) Alambre de cobre aislado ti-TW de varios tamaños, aproximadamente' 6000

3) Transformadores secos de 480/120/208 voltios 3 fases de varios tamaños, capacidad total aproximada 200 KV A

4) Luminarias tipo industrial incandescentes, aproximadamente, 192

5) Materiales eléctricos misceláneos de tubería, alambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen $11,000

2) Oficina

1) Tubería PVC de varios tamaños, aproximadamente 1000

2) Sistema de conductos bajo piso para electricidad y comunicaciones, aproximadamente 1800

3) Alambre de cobre aislado tipo TW de varios tamaños, aproximadamente, 8000

4) Luminarias 2' x 4' tipo para plafón acústico de 4 tubos-fluorescentes de 40W, aproximadamente 300

5) Materiales eléctricos miscelá-

neos de tubería, conductos alambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen $16,000

1) Oficina

a) Sistema Central de aproximadamente 60 toneladas de capacidad total compuesto de dos unidades gemelas de 30 toneladas cada una, dotadas de todo el equipo relacionado necesario.

b) Sistema de controles, conductos de alimentación y retorno y materiales misceláneos necesarios

Costo FOB Puerto de Origen $20,000

d) Equipo de Arrimo

1) Paletas	1000
2) Planchas Niveladoras	8
3) Montacargas	4
4) Transportador de carga	10
5) Montabarriles	2

Costo FOB Puerto de Origen $52,000

2 GARAGE DE MANTENIMIENTO

a) Estructura

1) Edificio de acero tipo Butler de 80' de largo x 60' de ancho dotado de lo siguiente:

a) Puertas de aceros enrollables de 12' de ancho x 15' - 6' de alto 6

b) Ventiladores - extractores de techo 4

c) Puerta de acero de 6' -0' de ancho x 7' -0' de alto 2

d) Ventanas de aluminio y cristal 8

e) Pilotes de acero para fundaciones 1500

Costo FOB Puerto de Origen $15,000

b) Instalación Sanitaria

1) W. C. 2

2) Lavamanos 1

3) Urinales 2

4) Materiales Misceláneos para la la instalación de agua y de descarga

Costo FOB Puerto de Origen $1,500

c) Instalación Eléctrica

1) Tubería PVC de varios tamaños aproximadamente, 400

2) Alambre de cobre aislado tipo TW de varios tamaños, aproximadamente

3) Luminarias tipo industrial de 2 tubos fluorescentes de 8' aproximadamente, 1500

4) Sub-estación central de 300 KVA 12KV/480V 3 Fases 1

5) Materiales eléctricos misceláneos de tubería, conductos alambrado y paneles

Costo FOB Puerto de Origen $7,000

d) Herramientas

1) Compresor de Aire 10CF	1
2) Anaqueles para tornillería	2
3) Llaves de copia 1 15/16" 2 3/16" (juegos)	
4) Llaves fijas de boca (juegos)	1
5) Soldadura Eléctrica, 250 Amp.	1
6) Soplete de corte completo	1
7) Taladro de aire 3/8" servicio pesado	1
8) Taladro de aire 1/2", servicio pesado	1
9) Llaves de aire 1/2" (juego)	1
10) Grúa de cadena, 2 Tons.	1
11) Guardarropa para mecánicos	5
12) Tarraja SAE, juego de dados	1
13) Roscadora SAE, juego de machos	1
16) Bancos de Trabajo	2
15) Gato de Aire e hidráulico 20 Tons.	1
16) Bancos de Trabajo	2
17) Prensa de banco, 6"	2
18) Extinguidores de fuego a) CO2 - 15	1

	b) Químico, seco - 20	1
	c) Agua	1
19)	Lavadora a vapor	1
20)	Inyector de aire	2
21)	Hierro de marcar llantas	1
22)	Herramientas para reparar llantas:	
	Llaves para válvulas	3
	b) Palanca de ruptura	1
	c) Marrón de llantas	1
23)	Bomba de aceite	1
24)	Cargador de acumuladores	1
25)	Surtidor de jabón en seco	1
26)	Herramienta para instalar sellos	1
27)	Herramientas para tapar cubos	1
28)	Manga para aire. 50 pies	1
29)	Eijadora de disco 7"	1
30)	Soplete, Halide	1
31)	Calibrador de escape	1
32)	Soldador de gasolina	1
33)	Prensa de tubo	1
34	Remachador de Aire	2
35)	Taladro eléctrico 3/4"	1
36)	Taladro eléctrico 1/4"	1
37)	Barrenas	2
38)	Marrones	3
39)	Yunque	1

40) Engrapadora de Aire	1	
41) Engrapadora de Mano	1	
42) Equipo y Herramientas misceláneas de taller de diversas sas clases y tamaños		
Costo FOB Puerto de Origen		9,832

8. PATIO DE ESTACIONAMIENTO

a) Instalación eléctrica

1) Postes de madera creosotada de varios tamaños, aproximadamente	35
2) Alambre de cobre tipo HDSB de varios tamaños, aproximadamente,	8000
3) Alambre aislado, 600V, para líneas de varios tamaños, aproximadamente	1100
4) Transformadores de distribución 12 KV/480 V I (50 KVA	6
25GVA,	2
5) Equipo de medición en primaria y Contador	
6) Equipo de protección, fusibles, pararrayos, etc.	
7) Equipo de interruptores para 40 vagones refrigerados y equipo misceláneo de instalación de las líneas	
8) Tubería PVC de varios tamaños	2000

9) Alambre aislado tipo TW de varios tamanos, aproximadamente,	600	
10) Paneles principales y paneles de distribución, aproximadamente,	6	
11) Luminarias 1000W de tipo de vapor de mercurio	60	
12) Materiales miscelíneos de herrajes de lineas y de instalación eléctrica		
Costo FOB Puerto de Origen		$32,000
b) Equipo de Arrimo		
1) Cabezotes	6	$72,000

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO concede exoneración de un ciento por ciento (100%) sobre los derechos de importación de las maquinarias y equipos de carga, transporte, talleres y repuestos, tanto aquellos que importe para dotar e implementar este servicio y su Terminal en el Puerto de Haina, como para sustituir en el futuro los equipos depreciados u obsoletos. A ese fin, EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA durante la vigencia de este contrato, exoneración del ciento por ciento (100%) de todos los derechos e impuestos de importación, de consumo interno y de todo otro derecho fiscal o municipal presente o futuro que grave los cabezotes, Chasis (camas), trailers, trailers-vans, semi-trailers y plataformas (patanas), así como el equipo adicional de los mismos, y las cajas (containers) que son parte integrante del sistema de transportación marítima en barcos furgones de y para la República Dominicana.

PARRAFO I: Queda convenido que los equipos, maquinarias y demás artículos y materiales enumerados en las cláusulas tercera y cuarta del presente contrato estarán sujetos al pago del Impuesto establecido en el Articulo 4 de la Ley Nº

346 de fecha 29 de mayo de 1972 con excepción de los chasis (camas), trailers, trailers-vans, semi-trailers y plataformas (patana), utilizados en el movimiento de la carga, los cuales estarán liberados de todo derecho e impuesto de importación.

PARRAFO II: LA COMPAÑIA instalará en su Terminal un taller de reparaciones y mantenimiento para su equipo mecánico y para ese propósito EL ESTADO DOMINICANO le concede exoneración del ciento por ciento (100%) sobre los derechos e impuestos de importacion, de consumo interno y de todo otro derecho fiscal o municipal presente o futuro al equipo de reparacion y mantenimiento que sera instalado, incluyendo montacarga, herramientas y materiales para reparación de chasis, cajas (containers) y demás equipos y maquinarias importados destinados al mantenimiento del servicio de transportación y arrimo, así como toda clase de repuestos y piezas para los equipos mecánicos que a juicio de LA COMPAÑIA requiera la reparación de sus equipos y maquinarias en forma económica y eficiente.

PARRAFO III: Si la Secretaría de Estado de Industria y Comercio comprueba que uno o más equipos, maquinarias o productos cuya exoneración se concede a LA COMPAÑIA de este contrato, puede obtenerse fabricado en el país de calidad similar y a precio competitivo de los equipos, maquinarias y productos que se importan exonerados, LA COMPAÑIA se compromete a adquirirlo en ese caso en el mercado nacional.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA durante la vigencia de este contrato y su prórroga el uso normal de las carreteras y caminos públicos del país, así como el derecho de reembarcar y reemplazar, sin restricción alguna, libre de impuestos, los equipos y maquinarias importados.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO concede a LA COMPAÑIA el derecho de obtener de la Dirección General de Rentas Internas placas y matrículas para sus trailers, trailers-vans y semi-trailers que LA COMPAÑIA importe como parte integrante del sistema de transportacion por medio de

furgones mediante el pago de DIEZ PESOS ORO (RD$10.00) por matricula y placa de número, según está previsto en la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, del 28 de diciembre de 1967 (G. O. Nº 9067), de Enero 3, 1968, las cuales placas y matrículas serán intercambiables entre los Vehiculos similares utilizados por LA COMPAÑIA.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, para facilitar las operaciones d carga y descarga conviene en que LA COMPAÑIA asumirá la selección, contratación y control de todo el personal que trabaje o dirija las facilidades de embarque y de sembarque de la mercancía, o productos de importación y exportación que le hayan sido confiados por importadores y exportadores. Conviene asimismo en que LA COMPAÑIA dirigirá y asumirá todas las operaciones relacionadas con el embarque y desembarque así como los servicios de arrimo de la carga, de acuerdo con las cláusulas vigente del Contrato del 15 de enero de 1970, que los liga.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO garantiza a LA COMPAÑIA el disfrute libre y completo de todas las edificaciones y facilidades que ésta construya en la parcela que LA COMPAÑIA ha arrendado al Consejo Estatal del Azúcar por toda la duración del contrato de arrendamiento supraindicado, y sus extensiones y prórrogas. Si en cualquier momento durante a vigencia del contrato de arrendamiento entre LA COMPAÑIA y EL ESTADO DOMINICANO el terreno arrendado, o una parte substancial del mismo, es destinado por EL ESTADO DOMINICANO a cualquier uso público que haga imposible su goce y usufructo libre e ininterrumpido por parte de LA COMPAÑIA, EL ESTADO DOMINICANO se compromete y obliga a reembolsar a LA COMPAÑIA todos los valores no amortizados del costo de las mejoras edificadas en la propiedad de LA COMPAÑIA, a la fecha del hecho de EL ESTADO DOMINICANO, calculados dichos costos sobre la base de una depreciación al tipo de un cinco por ciento (5%) anual sobre el valor invertido, según sea mostrado en los libros y records de LA COMPAÑIA o de sus cesionarios.

NOVENO: No estarán sujetas al pago de impuesto sobre

la propiedad, o de cualquier otra índole, nacional o municipal, que existan o pudieran existir en el futuro, durante el término de este contrato y sus prórrogas, que graven o pudieren gravar las propiedades inmobiliarias actuales o futuras, edificios, construcciones, grúas finas y rodantes, plataformas, facilidades, maquinarias, equipos y repuestos de toda naturaleza que mantenga en almacén, que construya o instale o haya instalado o importe LA COMPAÑIA para sus operaciones portuarias a la fecha de este contrato, para el manejo eficiente y económico de la carga de y para la República Dominicana que le sea confiada, y para el mantenimiento de su equipo utilizado en el Perto de Haina.

DECIMO: LA COMPAÑIA se compromete a proveer a la Aduana de espacios adecuados y suficientes para oficina del personal que trabaje en los servicios aduanales relacionados con las operaciones de LA COMPAÑIA.

UNDECIMO: Las partes de este contrato convienen en que las operaciones del almacén de LA COMPAÑIA estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

Las mercancías de importación podrán ser declaradas a depósitos a solicitud de los consignatarios e interesados; ya sea para más tarde declararlas al consumo o para reembarcarlas.

a) No se aceptarán declaraciones a depósitos de mercancías libres de derechos e impuestos;

b) No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas a combustión expontánea ni las que por su mal olor perjudiquen a las demás, ni las inflamables:

c) Las mercancías que se declaren a depósito en los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA estarán sujetas al mismo régimen a que están sujetas las mercancías declaradas a depósito en los almacenes de las aduanas del país, excepto que no podrán permanecer en los almacenes de LA COMPAÑIA, por un pe-

ríodo mayor de tres meses, vencido el cual las mercancías serán removidas a los almacenes de la aduana por LA COMPAÑIA por cuenta de los importadores.

Todas las mercancías que se declaren a depósito en los almacenes de LA COMPAÑIA y sus instalaciones pagarán las mismas tasas establecidas en el Artículo 105, párrafo de la Ley Nº 3489 para el régimen de las Aduanas y sus modificaciones, es decir, el 2% ad-valorem así como las que se establecieren en el futuro.

Mientras las mercancías se encuentren legalmente declaradas a depósito en los almacenes y demás instalaciones propiedad de LA COMPAÑIA, el consignatario o interesado conserva la opción de reembarcarlas o declararlas a consumo.

Todas las mercancías depositadas en los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA estarán sujetas al pago de las tasas establecidas por la Ley Nº 715 (G. O. Nº 4698) del 11 de julio de 1934 y sus modificaciones y las que se establecieren en el futuro, independientemente del almacenaje u otros servicios que le cobre LA COMPAÑIA a sus usuarios de acuerdo a las tarifas que establezca la propietaria Sea Land Service Inc.

La Aduana no autorizará el retiro de mercancías de los almacenes y demás instalaciones de LA COMPAÑIA si los usuarios no presentan recibo de descargo de cualquier gasto en el que haya incurrido la mercancía almacenada, ya sea por concepto de flete, manejo, almacenaje y/u otros cargos similares.

Las mercancías que se almacenan en los depósitos e instalaciones de LA COMPAÑIA estarán bajo la guarda y custodia de las autoridades aduaneras.

Todo lo que no esté previsto específicamente en el presente acuerdo, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 3489 para el régimen de las Aduanas y sus modificaciones, así como a las demás leyes creadas o por crearse en materia de importación y exportación.

DUODECIMO: El presente contrato entrará en vigor luego de ser aprobado por una Resolución del Congreso Nacional y sea publicada esta en la Gaceta Oficial, y tendrá la misma duración y vigencia del Contrato de Arrendamiento intervenido entre el Consejo Estatal del Azúcar y Sea Land Service, Inc., de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos setenta y uno (1971), o sea, por un período de veinte (20) años a contar de la fecha de terminación de las edificaciones que se construyan y una prórroga adicional de cinco (5) años.

PARRAFO: Es entendido entre las partes que este contrato es complementario de los contratos anteriores suscritos entre LA COMPAÑIA y EL ESTADO DOMINICANO, en fecha 14 del mes de enero de 1970, el que autoriza y regula la instalación de una Grúa en el Puerto de Haina, y el de arrendamiento de terrenos en el Puerto de Haina, del 15 de octubre de 1971

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, uno para cada una de las partes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Por: SEA LAND SERVICE, INC.
Alfonso Valencia.

Por: EL ESTADO DOMINICANO
Carlos J. Seliman
Secretario de Estado de Finanzas

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sean publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 698, que agrega un Párrafo al Artículo 24 de la Ley Orgánica del Catastro Nacional Nº 317, del 14 de Junio de 1968.

(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 698

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica del Catastro Nacional al regular el avalúo inmobiliario en el capítulo III de su contexto, tiende a atribuirle a los bienes inmobiliarios el valor económico que realmente le corresponde, para justificar así los fines propios de dicha Ley, definidos en el Art. 1 de la misma;

CONSIDERANDO que es obvio que el avalúo así practicado por la Dirección General del Catastro Nacional se contrae a casos normales de justiprecio, en donde se hace la revisión de la declaración original presentada por la persona física o moral propietaria del inmueble, siguiendo a esos fines los procedimientos de carácter administrativo que expresamente consagra la mencionada Ley;

CONSIDERANDO que también es evidente, que cuando se trate de bienes inmuebles sujetos a expropiación, por causa de utilidad pública e interés social de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional o los Municipios, surge una situación de carácter excepcional, que en razón de su naturaleza especial hace necesario que el avalúo que se practique esté rodeado de las mayores garantías de exactitud, corrección e imparcialidad, a fin de asegurar al propietario del terreno, que el precio a pagar por el expropiante constituye su justo valor;

CONSIDERANDO que para satisfacer ese requisito, se hace necesario señalar de manera expresa, que los mecanismos procedimentales creados por la citada Ley no obstante la tasación que pueda elaborar la Dirección General del Catastro Nacional, al respecto, no serán aplicados a los terrenos sujetos a

expropiaciones de parte del Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, en vista de que la Ley Nº 344 de fecha 29 de julio de 1943, traza un procedimiento especial de carácter judicial a esos mismos fines, a través de un juicio público y contradictorio en donde las partes tienen amplias oportunidades de hacer valer cuantas medidas y elementos de prueba juzguen procedentes en beneficio de sus respectivos intereses;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 24 de la Ley Nº 317 de fecha 14 de junio de 1968:

"PARRAFO: En los bienes inmuebles sujetos a expropiación, por el Estado Dominicano, el Distrito Nacional y los Municipios, regirá para fines de avalúo correspondiente, el procedimiento especial establecido por la Ley de Expropiación Nº 344 de fecha 29 de julio de 1943, y su modificación".

Art. 2.—(Transitorio).—Cualquier jurisdicción de carácter contencioso administrativo que se encuentre actualmente apoderada de un caso relativo a expropiación por causa de utilidad pública a que se refiere la presente ley, deberá desapoderarse del mismo y enviar el expediente a la jurisdicción correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 699, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.
(G. O. Nº 9342, de 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 699

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR DEL ESTADO 2,720.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL PRESIDENTE

Actividad 1-Dirección Superior

Función 11

01-Servicios Personales 2,720.00

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,300,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 26

08-Transferencias de Capital 1,300,000.00

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTERNACIONALES 3,500.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Función 14

Actividad 3-Relaciones Diplomáticas
01-Servicios Personales 3,500.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,742,694.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 3-Corporación de Valdesia

Función 32

08-Transferencia de Capital 1,742,694.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 4,378,209.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Instituto Agrario Dominicano

Función 31

08-Transferencias de Capital 1,500,000.00

Actividad 8-Para Nuevos Programas de Promoción Agrícola

Función 31

07-Transferencias Corrientes 2,878,208.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 1,050.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2-Programación Sectorial

Función 34

01-Servicios Personales 1,050 00

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO 1,200.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Actividad 3-Control de Equipos y Talleres

Función 34

01-Servicios Personales 1,200.00

7,429,372.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
DIRECCION SUPERIOR DEL ESTADO 500,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

DESPACHO DEL PRESIDENTE

Función 11

Actividad 1-Dirección Superior:
11-Asignaciones Globales 500,000.00

Programa 4
PROMOCION SOCIO-ECONOMICA: 3,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable
(A NIVEL DE ACTIVIDAD)
Actividad 3-Fomento del
Turismo
Unidad Ejecutora
Dirección Nacional de Turismo

Función 33

02-Servicios no Personales: 3,000.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO: 32,560.00
Unidad Ejecutora
Responsable
SECRETARIO TECNICO
DE LA PRESIDENCIA

Función 11

Actividad 3-Administración
Presupuestaria:
07-Transferencias Co-
rrientes: 32,560.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

ORDEN PUBLICO: 2,059,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable

JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL
Actividad 1-Servicios Policiales:

Función 12

01-Servicios Personales:	250,000.00
02-Servicios no Personales:	106,000.00
03-Materiales y Suministros:	1,050,000.00
04-Maquinarias y Equipos	175,000.00
	1,581,000.00

Actividad 2-Control de Tránsito y Caminos:

Función 12

02-Servicios no Personales:	18,000.00
03-Materiales y Suministros:	460,000.00
	478,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR: 147,000.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y Coordinación:

Función 13

02-Servicios no Personales:	8,000.00
03-Materiales y Suministros:	40,000.00
04-Maquinarias y Equipos:	30,000.00
07-Transferencias Corrientes:	30,000.00

Actividad 2-Enseñanza Vocacional:

Función 21

02-Servicios no Personales:	5,000.00
03- Materiales y Suministros:	34,000.00
	39,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE: 2,089,053.00

Unidad Ejecutora Responsable

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL

Actividad 01-Servicios del Ejército:

Función 13

01-Servicios Personales:	200,000.00
02-Servicios no Personales:	307,000.00
03-Materiales y Suministros:	1,322,053.00
04-Maquinarias y Equipos:	240,000.00
	2,069,053.00

Actividad 02-Servicios Médicos:

Función 22

03-Materiales y Suministros:	20,000.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL: 1,250,000.00

Unidad Ejecutora Responsable

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA

Actividad 1-Servicios de la Marina:

Función 13

02-Servicios no Personales:	187,000.00

03-Materiales y Suministros:

04-Maquinarias y Equipos:	275,000.00	
	1,250,000.00	
DEFENSA AEREA		1,239.671.06
Unidad Ejecutora Responsable		
JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA		
Actividad 01-Servicios de la Fuerza Aérea		
Función 13		
01-Servicios Personales	218,724.00	
02-Servicios no Personales	123,300.00	
03-Materiales y Suministros	592,742.00	
04-Maquinarias y Equipos	170,000.00	
	1,104,766.00	
Actividad 2-Servicios Médicos		
Función 22		
02-Servicios no Personales	25,000.00	
03-Materiales y Summistros	49,605 00	
04-Maquinarias y Equipos	60,300.00	
	134,905.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DEL ESTADO 1,363.00
Unidad Ejecutora
Responsable
DESPACHO DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES

Función 11

Actividad 1-Dirección Superior
01-Servicios Personales 1,363.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO 210.00
Unidad Ejecutora
Responsable
DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Función 34

Actividad 3-Control

de Equipo y Talleres
01-Servicios Personales 210.00

Programa 3

OBRAS DE VIABILIDAD 840.00
Unidad Ejecutora
Responsable
DESPACHO DEL
SUBSECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Construcción y
Mantenimiento de Carreteras
01-Servicios Personales 840.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION DE
LA JUSTICIA 106.675.00

Unidad Ejecutora
Responsable

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

Función 12

Actividad 4-Saneamiento
y Registro de Tierras

01-Servicios Personales	106,675.00
	7,429,372.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; aoñs 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 700, que modifica los artículos 10, 12 y 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de Julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación.
(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 700

CONSIDERANDO que la Constitución de la República establece que nadie puede ser privado del derecho de propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública e interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia del Tribunal Competente;

CONSIDERANDO, no obstante, que la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, contiene disposiciones que impiden o dificultan que los Tribunales competentes puedan realizar una ponderación exhaustiva de todos y cada uno de los elementos de juicio que contribuyan a elaborar su soberana decisión en lo atinente al justo valor que debe ser pagado a los propietarios de inmuebles, expropiados por causa de utilidad pública e interés social por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios;

CONSIDERANDO que la eliminación de las indicadas dis-

posiciones dará lugar a una actuación judicial cónsona con el requerimiento constitucional citado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los Artículos 10, 12 y 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 10.—Las tasaciones de inmuebles que hubiesen sido realizadas por el Catastro Nacional, servirán como elementos de juicio para la edificación del tribunal que ha de fijar el precio en caso de no existir acuerdo entre las partes por causa de expropiación, el cual deberá tener en cuenta el valor real del inmueble y el de las mejoras que se hayan levantado o fomentado, así como la desvalorización que el inmueble haya podido experimentar por alguna causa notoria. Las partes podrán aportar al Tribunal cualesquiera elementos de juicio que estimen útiles a sus intereses.

"Art. 12.—Las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y solo estarán sujetas al recurso de casación.

"Art. 13.—En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor ofrecido por el expropiante, a reservas de discutir ese valor por ante los Tribunales competentes."

Art. 2.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Filias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 701, que aprueba el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España.
(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 701

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, firmado el 1ro. de julio de 1953;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, tendiente a crear una Comisión Mixta Permanente para la aplicación del Convenio Cultural firmado entre ampos Gobiernos el día 1ro. de julio de 1953, compuesta de dos secciones, una Dominicana con sede en Santo Domingo y otra Española con sede en Madrid. Dicha secciones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país en que tiene su sede, más un miembro de la representación diplomática del otro país, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO CULTURAL EN VIGAR ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y DE ESPAÑA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Español, persuadido de la conveniencia de coordinar y programar periódicamente el conjunto de sus relaciones culturales bilaterales y a fin de hacer efectivo en la práctica el Convenio Cultural firmado entre ambos el día 1ro. de julio de 1953, resuelven crear una Comisión Mixta Permanente para la aplicación del mismo, compuesta de dos sesiones, una dominicana con sede en Santo Domingo y otra española con sede en Madrid, que podrán reunirse separadamente cuantas veces lo considere oportuno una u otra Parte, o conjuntamente, en Sesión Plenaria, alternativamente, en una u otra capital.

Dichas Sesiones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país en que tienen su sede, más un miembro de la Representación diplomática del otro país.

El cometido de dicha Comisión Mixta Permanente consistirá en la redacción y aprobación de "programas ejecutivos", en los que se especificarán todas las actividades e intercambios que hayan de realizarse en el curso de los tres años siguientes.

En el supuesto de que ambas Partes de común acuerdo decidan celebrar Sesiones Plenarias, la iniciativa de estas reuniones será comunicada con tres meses de antelación, por vía diplomática.

Hecho en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y tres;

Por el Gobierno de la República Dominicana,
El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno Español,
El Ministro de Asuntos Exteriores

Yo, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, hecho en Madrid, el 2 de junio de 1958, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José [illegible] Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 702, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español.
(G. O. Nº 9342, del 28 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 702.

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre los Gobiernos Dominicanos y del Estado Español, en fecha 2 de junio de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Económica y Técnica suscrito entre los Gobiernos Dominicanos debi-

damente representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Víctor Gómez Bergés, y del Estado Español por el señor Gregorio López Bravo, encaminado a tratar de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre ambos países, través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL ESTADO ESPAÑOL

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países y con el propósito de mantener y aumentar las relaciones económicas y comerciales sobre la base de los principios de la igualdad de derechos, respeto y beneficio mutuo, han decidido concertar un Convenio de Cooperación Económica de conformidad con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar, al más alto nivel, la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse

acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiamiento y asistencia técnica.

ARTICULO II

1.—Ambos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación o exportación de mercancías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades aduaneras. Igualmente se aplicará a los derechos e impuestos que graven las transferencias internacionales de fondos efectuados a consecuencia de los pagos por importaciones o exportaciones; a los métodos de recaudación de tales derechos e impuestos, así como a todos los reglamentos y formalidades relativas a las importaciones y exportaciones. En consecuencia, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgado a las mercancías de cualquier otro país en los aspectos mencionados será inmediatamente y sin condición alguna concedido a las mercancías similares de la otra Parte Contratante.

2.—No obstante lo establecido precedentemente, el trato de nación más favorecida no comprenderá:

a) Los privilegios concedidos o que República Dominicana o España concediera en el futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas resultantes de procesos constitutivos de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de integración regional económica que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera concertado o concertara en el futuro.

c) Las ventajas o preferencias que cualquiera de las Partes Contratantes concediese a países en vías de desarrollo al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Co-

mercio y que en virtud de las disposiciones de dicho Acuerdo General no estuviere en la obligación extender a la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que se disponga en los Convenios Internacionales suscritos por ellos, para proteger en sus respectivos territorios de toda competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante, impidiendo la importación y reprimiendo, en su caso, la fabricación, circulación y venta de productos que lleven marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales similares, constitutivas de una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para evitar la reexportación de los productos originarios de cada una de Ellas, importados en la Otra, salvo que hayan sido incorporados como materia prima de otro producto o que las autoridades competentes de ambos países así lo acordase.

ARTICULO V

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el

mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en Ferias y exposiciones y la organización de Misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concretamente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstas en las respectivas Leyes nacionales, así como mediante el intercambio de invitaciones a empresarios, importadores y exportadores.

ARTICULO VI

Ambos Gobiernos están de acuerdo en dar facilidades al transporte marítimo entre los dos países permitiendo el establecimiento de líneas de navegación bajo cualquiera de las dos banderas.

Los barcos mercantes que ostenten el Pabellón Nacional de una de las Partes Contratantes gozarán al entrar y salir y durante su estancia en los Puertos de la otra Parte Contratante de las condiciones más favorables que sus respectivas legislaciones conceden o concedieren en el futuro a los barcos bajo bandera de terceros países en todo lo relativo a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

No obstante, las anteriores estipulaciones no comprenderán el régimen especial que existe o pudiere existir, en beneficio de las marinas mercantes nacionales de ambos países.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de cooperación e integración de sus sistemas de comunicación marítima y aérea.

ARTICULO VIII

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de su régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de empresas mixtas de la República Dominicana y España, convienen también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, las dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO IX

1.—Las Partes Contratantes se reconocen mutuamente, los certificados sanitarios, veterinarios, fitopatológicos y los análisis cualitativos expedidos por las Instituciones competentes del otro país y que establezcan que los productos originarios del país que hayan otorgado tales certificados o análisis se corresponden con las prescripciones de la legislación interna del país de origen.

2.—Cada una de ambas Partes Contratantes conserva el derecho de proceder, si lo cree útil, a todas las verificaciones necesarias, no obstante la exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO X

Las dos Partes Contratantes convienen que todos los pagos derivados de operaciones realizadas al amparo de este Convenio serán liquidados en dólares USA, o su equivalente en otras divisas de libre convertibilidad, de acuerdo con las leyes y reglamento en vigor en los respectivos países.

ARTICULO XI

1.—El Gobierno del Estado Español se compromete a otorgar las ventajas y facilidades crediticias, fiscales y administrativas para sus exportaciones de bienes de capital, de suministros industriales y de estudios técnicos, destinados al territorio de la República Dominicana y de acuerdo con las disposiciones que regulan en España la concesión de crédito y el seguro de crédito a la exportación.

2.—El Gobierno Español está dispuesto a estudiar con la mayor comprensión la financiación de los proyectos aprobados y presentados por el Gobierno Dominicano, con la participación en su caso de capitales españoles públicos y privados para la realización de los mismos, dentro del marco de la legislación española.

3.—Los capitales procedentes de una de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio de la otra, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a los capitales procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XII

La República Dominicana concederá la mayor atención a las ofertas de suministros, los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorable a las propuestas de cualquier otro país.

ARTICULO XIII

El Gobierno de España reconoce la importancia del tabaco para la República Dominicana, así como para el bien desenvolvimiento de las relaciones económicas entre ambos países, por lo que recomendará, con sumo interés, a los organismos

competentes españoles la continuidad de las tradicionales importaciones de tabaco dominicano a España, compatibles con la capacidad de consumo y con los compromisos en el orden internacional sobre este producto.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes convienen en constituir una Comisión Mixta Permanente integrada por delegaciones de cinco miembros que a tal efecto ambos Gobiernos designen, la cual será convocada para conocer y resolver los asuntos que seguidamente se indican:

a) Velar por el adecuado cumplimiento de los compromisos recíprocos relacionados con el intercambio comercial entre ambos países, propiciando el crecimiento del mismo, y analizar la ejecución de las resoluciones del año precedente.

b) Establecer acuerdos de colaboración y complementación tendentes a diversificar las mercancías objeto de intercambio entre ambos países.

c) En general, proponer a los Gobiernos de las Partes Contratantes las medidas que resulten pertinentes a los propósitos de este Convenio.

La Comisión Mixta Permanente, que podrá tener asesores, se reunirá una vez al año, celebrando sus sesiones alternativamente en Madrid y en Santo Domingo, D. N. Asimismo se reunirá en cualquier otra ocasión a petición de una de las Partes.

ARTICULO XV

1.—El presente Convenio que sustituye al Convenio Comercial entre la República Dominicana y España del 14 de enero de 1954 será sometido a ratificación y entrará en vigor,

en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

2.—La duración del presente Convenio será de cinco años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por periodos anuales, a salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de 3 meses, manifieste su propósito de ponerle termino.

En cualquier momento de su vigencia, el presente Convenio podrá ser modificado o ampliado de común acuerdo.

3.—La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

Hecho en Madrid, España, a los dos días del mes de junio del mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA,
Víctor Gómez Bergés,

POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO ESPAÑOL,
Gregorio López Bravo,

Yo, Dr. Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y el Estado Español, firmado en Madrid, el 2 de junio de 1973, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eiligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 703, que aprueba el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos.

(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 703

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y su anexo, firmado por nuestro país el 22 de octubre de 1970;

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y su anexo, en virtud del cual, las Partes podrán tomar en Alta Mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas

del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA INTERVENCION EN ALTA MAR EN CASOS DE ACCIDENTES QUE CAUSEN UNA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio, CONSCIENTES de la necesidad de proteger los intereses de sus poblaciones contra las graves consecuencias de un accidente marítimo que cause un riesgo de contaminación del mar y del litoral por hidrocarburos, CONVENCIDOS de que en tales circunstancias puede surgir la necesidad de tomar en Alta Mar medidas de carácter excepcional para proteger esos intereses y que tales medidas no lesionen el principio de la Libertad de los mares;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

1.—Las Partes del presente Convenio podrán tomar en alta mar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidentes, a los que sean rezonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2.—No se tomará sin embargo ninguna medida en virtud del presente Convenio contra barcos de guerra y otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno

ARTICULO II

Para los efectos del presente Convenio:

1. "accidentes marítimos" significa un abordaje, una varadura u otro siniestro de navegación o acontecimiento a bordo de un barco o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un barco o su cargamento:

2. "barco" significa:

a) Toda nave apta para la navegación cualquiera que sea su tipo, y

b) todo artefacto flotante, excepto las instalaciones o aparejos destinados a la exploración y explotación de los recursos del fondo de los mares, de los océanos o sus subsuelos;

3. "hidrocarburo" significa crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel y aceite lubricante;

4. "intereses conexos" significa los de un Estado ribereño directamente afectado o amenazado por el accidente marítimo; por ejemplo:

a) las actividades marítimas costeras, portuarias o de estuario, incluidas las actividades pesqueras que constituyen un medio esencial de existencia de las personas interesadas;

b) los atractivos turísticos de la región interesada;

c) la salud poblacional ribereña y el bienestar de la región interesada, incluida la conservación de los recursos marinos vivientes y de su flora y fauna;

5. "Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO III

Cuando un Estado ribereño ejercite su derecho de tomar medidas de conformidad con el Artículo 1, se atenderá al siguiente procedimiento:

a) Antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño consultará con los otros Estados afectados por el accidente marítimo, en particular con el Estado o Estados cuyos pabellones enarbolen los barcos;

b) el Estado ribereño notificará sin demora las medidas que se propone tomar a aquellas personas físicas o jurídicas que, según le conste o haya llegado a su conocimiento durante las consultas, tengan intereses que con toda probabilidad quedarán afectados por esas medidas. El Estado ribereño tendrá en cuenta toda opinión que se expresen esas personas;

c) antes de tomar medida alguna, el Estado ribereño puede iniciar consultas con expertos independientes escogidos en una lista mantenida por la Organización;

d) en casos de extrema urgencia que exijan la adopción inmediata de medidas, el Estado ribereño puede tomar las medidas que la urgencia de la situación haya hecho necesarias sin notificación ni consulta previas, o sin continuar las consultas ya iniciadas;

e) antes de tomar tales medidas, y durante la aplicación de las mismas, el Estado ribereño hará cuanto esté a su alcance para evitar riesgos a vidas humanas y prestar a las personas siniestradas toda la ayuda que puedan necesitar y, según proceda, para facilitar la repatriación de las tripulaciones de los barcos sin suscitar obstáculos a la misma;

f) las medidas que se tomen en aplicación del Artículo 1 serán notificadas sin demora a los Estados y a las personas físicas o jurídicas afectadas que se conozcan, así como al Secretario General de la Organización.

ARTICULO IV

1. Bajo la supervisión de la Organización se compilará y mantendrá la lista de expertos referida en el Artículo III del presente Convenio. La Organización formulará las reglas necesarias y apropiadas relativas a esa lista y fijará las calificaciones exigibles.

2. Los Estados miembros de la Organización y demás Partes de este Convenio podrán nombrar candidatos para su inclusión en la lista. Los expertos serán remunerados por los Estados que acudan a su pericia según los servicios prestados.

ARTICULO V

1. Las medidas que tome el Estado ribereño de conformidad con el Artículo I serán proporcionales al daño causado o riesgo previsto.

2. Esas medidas no rebasarán lo razonablemente necesario para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I y cesarán tan pronto como se haya conseguido dicho objetivo; no se coartarán innecesariamente los derechos e intereses del Estado del pabellón, terceros Estados u otras personas físicas o jurídicas interesadas.

3. Para apreciar si las medidas guardan proporción con los daños tendrá en cuenta:

a) la extensión y probabilidad de los daños inminentes si no se toman esas medidas;

b) la probabilidad de que esas medidas sean eficaces, y

c) el alcance de los daños que puedan ser causados por esas medidas.

ARTICULO VI

Toda parte del Convenio que haya tomado medidas en

contravensión de lo estipulado en el mismo, causando daños a otros, tendrá la obligación de pagar una indemnización equivalente al monto en que los daños resultantes de esas medidas excedan de los que hubieran sido razonablemente necesarios para conseguir el objetivo mencionado en el Artículo I.

ARTICULO VII

Salvo cuando se disponga expresamente lo contrario, ninguna cláusula del presente Convenio derogará derechos, deberes, privilegios o inmunidades previstos de otro modo, ni privará a ninguna de las Partes, ni a otras personas físicas o jurídicas interesadas, de los recursos que puedan normalmente interponer.

ARTICULO VII

1. Toda controversia entre las Partes para dirimir si las medidas tomadas en virtud del Artículo I contravinieron las disposiciones del presente Convenio, si hay obligación de indemnizar con arreglo al Artículo VI, y cuál es el monto de la indemnización debida si éste no pudo fijarse mediante negociación entre las Partes encausadas o entre la Parte que tomó las medidas y las personas físicas o morales que demanden la indemnización será sometida, salvo que las Partes decidan de otro modo, a conciliación cuando lo pida una de las partes encausadas y, si la conciliación no prospera, a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Anexo al presente Convenio.

2. La Parte que tomó las medidas no tendrá derecho a rechazar la demanda de conciliación o arbitraje interpuesta en virtud del párrafo anterior únicamente por no haberse agotado todos los recursos ante sus propios tribunales previstos en su legislación nacional.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

a) *firma* sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;

b) *firma* con reserva de ratificación, aceptación o aprobación; seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) *adhesión.*

ARTICULO X

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión despues de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todas las Partes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esas Partes se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

ARTICULO XI

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de quince Estados lo hayan o bien firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación, aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente rati-

fiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el Instrumento pertinente.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

ARTICULO XIII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administrativa de un territorio, o cualquier Estado Parte del presente Convenio que sea responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquier Parte que haya hecho una declaración

en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4. El presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipula si éste es más largo.

ARTICULO XIV

1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2.—La Organización convocará una Conferencia de los Estados Partes del presente Convenio para revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las Partes.

ARTICULO XV

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de

i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;

ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;

iii) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIII y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4

del Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;

b) transmitirá copias autenticadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

ARTICULO XVI

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XVII

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Bruselas el veintinueve de noviembre de 1969.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Londres el 22 de octubre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELICK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

ANEXO

CAPITULO I

DE CONCILIACION

Artículo 1

Salvo que las Partes interesadas decidan de otro modo, el procedimiento de conciliación se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.

Artículo 2

1. Se constituirá una Comisión de Conciliación a instancia de una de las Partes dirigida a otra en cumplimiento del Artículo VIII del Convenio.

2. La instancia de conciliación presentada por una de las Partes revistirá la forma de una declaración con los particulares del caso a la que se adjuntarán los documentos justificativos a que haya lugar.

3. Una vez entablado el procedimiento de conciliación entre dos Partes cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse el procedimiento de conciliación mediante notificación escrita dirigida a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las otras dos Partes se oponga a ello.

Artículo 3

1. La Comisión de Conciliación estará constituida por tres miembros: uno nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, uno nombrado por el Estado cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectados por esas medidas y un tercer miem-

bro, que presidirá la Comisión, nombrado de común acuerdo por los dos primeros.

2. Los conciliadores serán seleccionados en una lista compilada anteriormente de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 4 siguiente.

3. Si dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha de recepción de la instancia de conciliación la Parte a la que vaya dirigida dicha instancia no ha notificado a la otra Parte encausada el nombramiento del conciliador cuya selección le incumbe o si, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha del nombramiento del segundo miembro de la Comisión que han de designar las Partes, los dos primeros conciliadores no han logrado designar de común acuerdo al Presidente de la Comisión, el Secretario General de la Organización, a petición de una de las Partes y en el plazo de 30 días, efectuará el mismo los nombramientos pertinentes. Los Miembros de la Comisión así nombrados serán seleccionados en la lista prevista en el párrafo anterior.

4. En ningún caso podrá el presidente de la Comisión ser o haber sido súbdito de una de las Partes encausadas en el procedimiento, cualquiera que sea el método de nombramiento.

Artículo 4

1. La lista prevista en el Artículo 3 anterior quedará constituida por personas calificadas designadas por las Partes y será mantenida al día por la Organización. Cada Parte puede designar para su inclusión en la lista a cuatro personas, las cuales no serán necesariamente súbditos suyos. Los nombramientos se harán por períodos de seis años y serán renovables.

2. En caso de fallecimiento o dimisión de una persona cuyo nombre figure en la lista la Parte que nombró a esa persona quedará autorizada a nombrar a un substituto para el período no vencido del mandato.

Artículo 5

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, la Comisión de Conciliación establecerá sus propias normas de procedimiento que, en todo caso, será contradictorio. En cuanto a la investigación, la Comisión, salvo que unánimemente decida de otro modo, se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo III del Convenio de la Haya del 11 de octubre de 1907 para la resolución pacífica de las controversias internacionales.

2. Las Partes estarán representadas ante la Comisión de Conciliación por agentes cuya misión será actuar como intermediarios entre las Partes y la Comisión. Cada una de las Partes puede acudir al asesoramiento de consejeros y expertos nombrados por ella a dicho efecto y puede requerir que se dé audiencia a toda persona cuyo testimonio le parezca útil.

3. La Comisión tendrá facultades para pedir explicaciones a los agentes consejeros y expertos de las Partes, así como a toda persona que, con el consentimiento de su gobierno le parezca útil convocar a comparecencia.

Artículo 6

Salvo que las Partes decidan de otro modo, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por voto mayoritario y la comisión no se pronunciará sobre el fondo de la controversia sin que estén presentes todos sus miembros.

Artículo 7

Las Partes facilitarán las tareas de la Comisión de Conciliación. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que disponga, las Partes deben:

a) proporcionar a la Comisión los documentos e información necesarios;

b) Dar a la Comisión entrada en su territorio para oír testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.

Artículo 8

A la Comisión de Conciliación incumbe elucidar las cuestiones litigadas, reunir para ello toda la información pertinente por vía indagatoria u otros medios y procurar la conciliación de las Partes. Una vez examinado el caso, la Comisión transmitirá a las Partes una recomendación que le parezca apropiada en las circunstancias, fijándoles un plazo que no excederá de 30 días para que le comuniquen si aceptan o rechazan la recomendación.

Artículo 9

La recomendación incluirá una exposición de motivos. Si la recomendación no representa total o parcialmente la opinión unánime de la Comisión, cualquier conciliador podrá ejercer el derecho de dar su opinión separadamente.

Artículo 10

Se considerará fracasada la conciliación si, a los 90 días de serle notificada la recomendación, ninguna de las Partes notificó a la otra su aceptación de dicha recomendación. También se considerará fracasada la conciliación si la Comisión no quedó constituída dentro del plazo prescrito en el tercer párrafo del Artículo 3 anterior o, salvo que las partes hayan decidido de otro modo si la Comisión no emitió su recomendación en el plazo de un año contado desde la fecha en que fué nombrado el Presidente de la Comisión.

Artículo 11

1. Cada miembro de la Comisión será remunerado por su trabajo. El monto de los honorarios será fijado de común acuerdo entre las Partes, cada una de las cuales costeará una cuota igual.

2. Los gastos generales incurridos por la Comisión durante sus tareas serán repartidas del mismo modo.

Artículo 12

Las Partes en la controversia podrán en cualquier momento durante el procedimiento de conciliación decidir de común acuerdo recurrir a un procedimiento diferente para la resolución de conflictos.

CAPITULO II

DEL ARBITRAJE

Artículo 13

1. Salvo que las Partes decidan de otro modo, el procedimiento de arbitraje se regirá por las normas estipuladas en este Capítulo.

2. Si no prospera la conciliación sólo podrá incoarse instancia de arbitraje dentro del plazo máximo de 180 días siguientes al fracaso de la conciliación.

Artículo 14

El tribunal de Arbitraje estará constituído por tres miembros: un árbitro nombrado por el Estado ribereño que tomó las medidas, un árbitro nombrado por el Estado cuyos súbdito o cuyos bienes han sido afectados por esas medidas, y otro árbitro que será nombrado de común acuerdo por los dos primeros y asumirá la presidencia del tribunal.

Artículo 15

1. Si al vencer el plazo de 60 días contados desde el nombramiento del segundo árbitro no ha sido todavía nombrado el

Presidente del Tribunal, el Secretario General de la Organización, a petición de una de las dos Partes, efectuará ese nombramiento dentro de un nuevo plazo de 60 días, seleccionándolo en una lista de personas calificadas compilada previamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 anterior. Esta lista será distinta de la lista de expertos referida en el Artículo IV del Convenio y la lista de conciliadores referida en el Artículo 4 del presente anexo; no obstante, el nombre de la misma persona podrá figurar en la lista de conciliadores y en la de árbitros. Sin embargo, no podrá elegirse como árbitro a una persona que haya actuado como conciliador en el mismo litigio.

2. Si dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de recepción de la demanda, una de las Partes no ha nombrado al miembro del Tribunal cuya designación le incumbe, la otra Parte puede informar directamente al Secretario General de la Organización, quien nombrará al Presidente del Tribunal dentro de un plazo de 60 días, seleccionándolo en la lista referida en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Tan pronto como haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal requerirá a la Parte que no haya designado árbitro para que lo haya del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones. Si la Parte no efectúa el nombramiento requerido, el Presidente del Tribunal pedirá al Secretario General que efectúe él dicho nombramiento con arreglo a la forma y condiciones prescritas en el párrafo anterior.

4. Cuando sea nombrado en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, el Presidente del Tribunal no podrá ser ni haber sido un súbdito de una de las Partes a menos que así consientan la otra u otras Partes interesadas.

5. En caso de fallecer o faltar un árbitro cuyo nombramiento incumbe a una de las Partes, dicha Parte nombrará a un substituto dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta. Si dicha Parte no efectúa en nombramiento, continuará el procedimiento de arbitraje bajo los restantes árbitros. En caso de fallecer o faltar el Presidente del Tribunal, se

procederá a nombrar un substituto con arreglo a los dispuesto en el Artículo 14 anterior o, si no hubiera acuerdo entre los miembros del Tribunal dentro del plazo de 60 días desde la fecha del fallecimiento o falta, según lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 16

Una vez entablado el procedimiento de arbitraje entre dos Partes, cualquier otra Parte cuyos súbditos o cuyos bienes hayan sido afectado por las mismas medidas, o que como Estado ribereño haya tomado medidas semejantes, podrá sumarse al procedimiento de arbitraje mediante notificación escrita dirigidas a las Partes que hayan iniciado el procedimiento, a menos que una de las dos Partes se oponga a ello.

Artículo 17

Todo Tribunal de Arbitraje constituído en virtud de lo dispuesto en el presente Anexo establecerá sus propias reglas de procedimiento.

Artículo 18

1. Las decisiones del Tribunal tanto en materia de procedimiento y ubicacion de las sesiones como respecto a la controversia que le sea sometida, serán tomadas por voto mayoritario de sus miembros; la ausencia o abstención de uno de los miembros del Tribunal cuyo nombramiento incumbió a las Partes no constituirá impedimento para que el Tribunal dictamine. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

2. Las Partes facilitarán las tareas del Tribunal. En particular, de conformidad con su legislación y usando todos los medios de que dispongan, las Partes deben:

a) proporcionar al Tribunal los documentos e información necesarios;

b) dar al Tribunal entrada en su territorio para oir a testigos o expertos y para visitar los lugares afectados.

3. La ausencia o falta de una Parte no constituirá impedimento para que se siga el procedimiento.

Artículo 19

1. El fallo del Tribunal, que irá acompañado de una exposición de motivos será definitivo e inapelable. Las Partes deberán cumplir desde luego lo dispuesto en el fallo.

2. Toda controversia que se suscitase entre las Partes en cuanto a la interposición y ejecución del fallo podrá ser sometida por una de las Partes al Tribunal que lo pronunció para que decida y si éste se dispersó a otro Tribunal constituido a dicho efecto del mismo modo que el primero.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asunto Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Certifico, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Anexo del Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, firmado en Londres el 22 de octubre de 1970, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

na', Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales.
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 704, que aprueba los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional di Trigo, 1971.
(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 704

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: Los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituye el Convenio Internacional del Trigo 1971;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio, por medio de los cuales se actualizan el Convenio original y le otorgan vigor hasta el 1975, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA LA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

Los Gobiernos participantes en la Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1949, fué revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1968 y 1971,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971 que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971 expira el 30 de junio de 1974,

Han fijado los textos de Protocolos para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y para la prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTOCOLO PARA LA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971.

Los Gobiernos Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, expira el 30 de junio de 1974,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente

Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1975, quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1975 entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo sólo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1974, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

a) el párrafo 4) del Artículo 19;

b) los Artículos 22 al 26 inclusive;

c) el párrafo 1) del Artículo 27;

d) los Artículos 29 al 31 inclusive;

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad económica Europea (en adelante "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, acentación, aprobación o conclusión", "instrumentos de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinado con el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 2 de abril de 1974, hasta el 22 de abril de 1974 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio, o que, al 2 de abril de 1974, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio, o que, son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión.

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1974, quedando enten-

dido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) hasta el 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha; y

b) después del 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

CAPITULO III

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1974, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o declaración de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 19 de junio de 1974, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive y el Artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1974, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación conclusión, declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1974, en nombre del Gobierno que representen a miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y

miembros importadores que tengan por lo menos el 50 % de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1974 de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobierno que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario.

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todo los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Convenio depositado enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés, y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicara en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos en cuya virtud se prorroga el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los insfrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO,

que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo. 1971. copia del cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departafento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Saia de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernádez,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 705, que aprueba el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR).
(G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 705

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR), de fecha 21 de diciembre de 1973;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma Acres International Limited (CONSULTOR), por medio del cual la

última se compromete a realizar los trabajos de estudios y diseños definitivos de las obras de riego, necesarias para el desarrollo del Valle del Río Yaque del Norte, las cuales serán financiadas con fondos aportados por la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial; el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Gobierno Dominicano. El préstamo de la Asociación asciende a US$13,000,000.00 y el del BID a US$-28,000,000.00, que copiado a la letra dice así:

ESTE CONTRATO hecho y firmado este día 21 de diciembre de 1973 por y entre

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, que tiene su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el cual denominaremos en lo adelante como el "INDRHI". y

ACRES INTERNATIONAL LIMITED, que tiene su oficina en la ciudad de Toronto, Canadá, el cual denominaremos en lo adelante como el "CONSULTOR".

POR CUANTO EL INDRHI se propone proceder con los diseños finales y la construcción de las obras de riego para el PROYECTO Yaque del Norte (Fase I), lo cual denominaremos en lo adelante como el PROYECTO; y

POR CUANTO EL INDRHI ha solicitado a el CONSULTOR realizar los servicios asignados en el Artículo 2 de este documento en relación a el PROYECTO y el CONSULTOR ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este Contrato.

POR CONSIGUIENTE Y EN CONSIDERACION a las promesas mutuas escritas mas adelante el INDRHI y el CONSULTOR han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Acapite 1.01.—A menos que el contenido lo indique de otra

manera, los términos a continuación donde sean usados en este Contrato tienen los siguientes significados:

a) El Contrato significará este documento incluyendo los apéndices anexos

b) Los servicios significarán la asesoría y todos los servicios profesionales y administrativos y otros servicios que rendirá el CONSULTOR, los cuales están descritos específicamente en el Artículo 2 de este documento.

c) El Subcontratista significará cualquier persona o corporación que tratará con el CONSULTOR para la ejecución de cualquier parte de los servicios del cual el CONSULTOR es el único responsable frente al INDRHI

ARTICULO 2

Los Servicios

Acápite 2.01.—El Alcance de la asesoría a ser provista por el CONSULTOR bajo este Contrato se describe en el Apendice A, anexo, y en los términos de referencia que fueron entregados para la preparación de la propuesta y que forman parte de este Contrato. Para la ejecución de los servicios, el CONSULTOR se ha asociado con las compañías International Land Development Consultants, B. V. (ILACO), que tiene su oficina principal en Arnhem, Holanda, y Hanson-Iriguez, S. A., que tiene su oficina principal en Sto. Dgo., República Dominicana, que en lo adelante se denominarán como los ASOCIADOS.

Acápite 2.02.—El CONSULTOR empleará toda su habilidad, esmero y diligencia razonable en el desempeño de sus obligaciones y actuará en todos los asuntos profesionales como fiel asesor del INDRHI. En cuanto a sus obligaciones como mediador, el CONSULTOR actuará en forma justa entre INDRHI y el Contratista.

Acápite 2.03.—a) Excepto si el INDRHI lo acordara de otra manera, los servicios serán terminados dentro de los 60

meses, después de la fecha de ser iniciados. La fecha de inicio de la asesoría será notificada por escrito por lo menos con 30 días de antelación al CONSULTOR por el INDRHI.

b) EL CONSULTOR informará al INDRHI, por adelantado, la fecha de llegada de su personal a la República Dominicana;

Acápite 2.04.—a) Los servicios serán ejecutados por el CONSULTOR tal y como se describen en el Apéndice A, y en los períodos de tiempo que se indican en el diagrama de barras de ese documento.

b) El personal asignado al proyecto estará sujeto a la aprobación del INDRHI. El CONSULTOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de sustituir el personal asignado al proyecto por otros de calificaciones iguales o superiores. Al personal dirigente y los especialistas señalados en las letras b) y c) del Acápite 6.01 deberán llenar las calificaciones que se establecen en el Apéndice "C".

Acápite 2.05.—Cuando el CONSULTOR vaya a utilizar los servicios de algún Subcontratista deberá obtener la aprobación previa del INDRHI, que se reserva el derecho de rechazar uno o todos los subcontratistas propuestos, cuando a su juicio no satisfagan los requerimientos establecidos para el efecto.

Acápite 2.06.—El CONSULTOR mantendrá registros contables accesibles al INDRHI e informes sistemáticos y exactos de dichos servicios conforme a prácticas contables normalmente aceptables.

Acápite 2.07.—El CONSULTOR deberá proveer informes mensuales del progreso de los trabajos al INDRHI, al BID y al AIF, y cualquier información adicional que razonablemente le solicite el INDRHI.

Acápite 2.08.—a) El CONSULTOR tendrá sus oficinas principales en Canadá y en Holanda y dotará oficinas en la República Dominicana con el personal profesional y otros que

puedan ser necesarios para la ejecución de sus servicios bajo este Contrato. Todo el personal deberá tener y emplear habilidad, esmero y experiencia necesaria para ejecutar su trabajo. Para los propósitos de este Contrato, cualquier persona que realice servicios relacionados con el Proyecto, que sea empleado de los asociados, afiliados, oficina principal, subsidiaria o subcontratista del CONSULTOR, será considerado como un empleado y parte del personal del CONSULTOR.

b) El personal extranjero del Consultor asignado al grupo de ingeniería y administración en la Republica Dominicana tendrá derecho a vacaciones anuales de acuerdo con lo establecido por la Ley. El CONSULTOR podrá conceder vacaciones a dicho personal extranjero de conformidad con su política laboral, en la forma siguiente:

i) Para el personal canadiense una semana por cada tres meses de servicios en la República Dominicana.

ii) Para el personal holandés una semana por cada dos meses de servicios en la República Dominicana.

c) El INDRHI hará los arreglos y garantizará al CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que el CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato, el INDRHI le facilitará todas las vías de acceso requerido para el cumplimiento de los servicios por parte del CONSULTOR bajo este Contrato. El CONSULTOR dará aviso oportuno al INDRHI de los requerimientos de acceso a propiedades, vias y derechos de paso de necesarios para el cumplimiento de los servicios del CONSULTOR bajo este contrato, y el INDRHI hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo este Contrato.

d) Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al CONSULTOR o sus Asociados derivada de negligencia grave en la ejecución de la asesoría, el INDRHI asumirá completa

responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de la asesoría por el CONSULTOR, sus Asociados o sus empleados. El CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución de la asesoría, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del INDRHI de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o vías de acceso de acuerdo con el programa de asesoría del CONSULTOR.

Acápite 2.09.—El CONSULTOR no asignará o transferirá este Contrato o parte del mismo sin consentimiento por escrito del INDRHI.

ARTICULO 3

Obligaciones del INDRHI

Acápite 3.01.—El INDRHI se compromete a:

a) Obtener exoneración para el CONSULTOR, su personal y sus Asociados (aparte del personal compuesto por ciudadanos dominicanos o residentes permarentes en los territorios del Gobierno de la República Dominicana) de, o pagar el costo de, cualquier impuesto, derecho, recaudación y otras imposiciones de acuerdo con sus leyes y regulaciones o las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión política u organismo con relación a:

i) Cualquier pago hecho al CONSULTOR o su personal en relación con la ejecución de los servicios;

ii) Cualquier equipo, materiales y suministros traídos al territorio del Gobierno de la República Dominicana con el propósito de realizar los servicios, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio serán posteriormente retirados o entregados al Gobierno.

iii) Los enseres, incluyendo un automóvil por familia, trai-

dos a dicho territorio por el personal no dominicano del CONSULTOR para su uso personal, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio, serán posteriormente retirados con la salida de dicho personal;

b) Facilitar el despacho de aduana de cualquier equipo, material y suministro que sean requeridos para los servicios, así como de los efectos personales del personal del CONSULTOR;

c) Asegurar que el personal del CONSULTOR y sus dependientes estén provistos, con la mayor rapidez, de las visas de entrada y salida que sean necesarias, permisos de residencia y documentos de viaje requeridos para su estadía en el territorio del Gobierno;

d) Obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de los servicios, y

e) Proveer al CONSULTOR, sin costo alguno, los datos, servicios locales y facilidades disponibles que sean necesarios para los servicios, como se describen en el Apéndice A de este Contrato.

f) Proveer los siguientes vehículos nuevos.

i) 4 Station Wagons de doble tracción

ii) 4 Station Wagons-Etandar

iii) 11 Camionetas de 1 ½ tonelada de doble tracción.

g) Proveer equipo de laboratorio, ingeniería y oficina hasta un valor de US$18,000.00.

ARTICULO 4

Propiedad de los Informes y Equipos

Acápite 4.01.—Los originales de cualquier informe en versión final, datos relevantes tales como mapas, diagramas, pla-

nos, datos estadísticos y materiales pertinentes, compilados durante la ejecución de los servicios, serán propiedad del INDRHI. Dicho material será ordenado y archivado por el CONSULTOR antes de remitirlo al INDRHI, y el CONSULTOR tendrá permiso a retener una copia, en el entendimiento de que dicho material no será utilizado por el CONSULTOR para propósitos no relacionados con este Contrato, sin la previa aprobación del INDRHI.

Acápite 4.02.—El CONSULTOR tendrá derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de publicar artículos descriptivos con o sin ilustraciones, pertinente a los servicios por su propia cuenta o junto con otras personas.

Acápite 4.03.—Todos los vehículos y equipo de laboratorio, ingeniería y de oficina que el INDRHI suministre a el CONSULTOR siguen siendo propiedad del INDRHI y serán devueltos al INDRHI por el CONSULTOR, al término de los servicios.

El CONSULTOR obtendrá los seguros correspondientes a los vehículos, equipo de laboratorio, ingeniería y de oficina propiedad del INDRHI, que le sean suministrados para la realización de los servicios objeto de este Contrato.

El CONSULTOR ejercerá esmero y diligencia en el cuidado y conservación de los vehículos, equipos de laboratorio y otros bienes entregados para su uso. EL CONSULTOR será responsable del mantenimiento de estos vehículos y de obtener las pólizas de seguro adecuadas de los mismos.

ARTICULO 5

Suspensión, Terminación del Contrato y Establecimiento. de Controversias

Acápite 5.01.—Terminación del Contrato por el INDRHI

a) El INDRHI puede terminar este Contrato con un aviso por escrito al CONSULTOR con treinta (30) días de anticipa-

ción a la fecha de terminación. En el caso de dicha terminación, el CONSULTOR se le pagarán todos los costos hasta la fecha de la terminación, incluyendo los costos al CONSULTOR de la terminacion ordenada del Contrato y la repatriación de su personal.

b) Al recibo de dicho aviso, el CONSULTOR tomará las medidas inmediatas para terminar el trabajo de una manera ordenada y rápida, y reducir los gastos al mínimo.

Acápite 5.02.—Terminación del Contrato por el CONSULTOR

En el caso de que el CONSULTOR no reciba los pagos acordados dentro de sesenta (60) días de las fechas de vencimiento, especificados en el Contrato, dicha falta será considerada como un acto de incumplimiento, y el CONSULTOR notificará al INDRHI que si no se corrige dentro de los quince (15) días después de dicho período de sesenta (60) días, el CONSULTOR puede terminar este Contrato, sin responsabilidad y cesar inmediatamente esta asesoría que se ejecuta bajo este Contrato.

Acápite 5.03.—Fuerza Mayor y Actos Imprevisibles

a) El término "fuerza mayor" y actos imprevisibles como se emplea aquí significará huelgas, u otros disturbios industriales, acto del enemigo, guerras declaradas o no declaradas, bloqueos, insurrecciones, tumultos, epidemias, derrumbes, huracanes, terremotos, tormentas, rayos, inundaciones, disturbios civiles, explosiones y otra causa similar a las mencionadas aquí o una fuerza equivalente fuera del control de cualesquiera de las partes y lo cual no puede ser superado por el ejercicio de la debida actividad de cualquiera de las partes.

Si durante un período de fuerza mayor, o de actos imprevisibles, las obligaciones y responsabilidades de cualquiera de las partes están suspendidas como se prevé aquí, el INDRHI reembolsará sus costos al CONSULTOR. Durante el período de cualquier suspensión, el CONSULTOR no incurrirá en ningún gasto que no sea necesario.

b) Si dicha ocurrencia continuara por un período de mas de treinta (30) días, después que el INDRHI ha sido notificado sobre esto, cualquiera de las partes puede terminar este Contrato en no menos de sesenta (60) días, notificando por escrito a la otra parte. En el caso de dicha terminación, al CONSULTOR se le pagarán todos los costos y recompensas en la misma manera que se ha especificado 5.01 (a)

c) Al entregar o recibir dicho aviso de terminación, el CONSULTOR procederá de la misma manera que se ha descrito en el Acápite 5.01 (b).

Acápite 5.04.—En la terminación de este Contrato y conforme a las previsiones de los Acápites 5.01, 5.02 y 5.03 de este Artículo, ningún pago será realizado al CONSULTOR excepto por el trabajo a los servicios realizados y los gastos incurridos antes de la fecha de dicha terminación, y por los gastos necesarios para la liquidación ordenada de sus servicios, en el arreglo de sus obligaciones.

Acápite 5.05.—Cualquier disputa o diferencia que surgiere de este Contrato o en conexión al mismo, y que no pudiera ser arreglada entre las partes, será solucionada finalmente bajo las Regulaciones de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros, nombrados de acuerdo con dichas Regulaciones. El resultado final será definitivo y obligatorio sobre las partes y estara en lugar de cualquier otro método correctivo.

ARTICULO 6

Facturación

Un resumen del costo de los servicios está contenido en el Apéndice B, anexo. El costo total de los servicios no excederá de la suma equivalente a US$3,100,000.

Acápite 6.01. El INDRHI pagará al CONSULTOR por sus servicios prestados, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato, como sigue:

a) Honorarios Fijos

Una suma a precio fijo equivalente a US$163,460.00, será facturada en sesenta (60) pagos parciales iguales, en dólares canadienses y florines de Los Países Bajos El primer pago parcial se vence a los treinta (30) días después de la fecha de inicio de los trabajos objeto de este Contrato.

b) Costos no Reembolsables

Se hará un pago adicional de una suma fija equivalente a US$307,000, para cubrir gastos fijos tales como gastos de movilización y regreso, viviendas y mobiliario en la República Dominicana, para el personal extranjero del CONSULTOR, así como también alquiler de oficina, gastos de mantenimiento de equipo y mantenimiento y operación de vehículos, y será facturada en sesenta (60) pagos iguales en dólares canadienses, florines holandeses y pesos dominicanos. Una lista detallada de los gastos está contenida en el Apéndice B, anexo a este Contrato, y los pagos realizados bajo esta cláusula no incluirán ningún otro tipo de gastos.

c) Personal Extranjero en la República Dominicana

Los servicios del personal extranjero asignado a las funciones de ingeniería y supervisión en la República Dominicana, serán facturados en tarifas mensuales fijas por cada uno de los extranjeros asignados a la República Dominicana, y dichas tarifas incluirán salario, beneficios sociales y gastos generales. La tarifa mensual para cada uno del personal extranjero que será aplicada a la duración del tiempo de trabajo en la República Dominicana, incluyendo ausencias por días feriados locales, vacaciones anuales autorizadas y licencia por enfermedad, es como sigue:

	Can. $	F.P.B.
Director de Proyecto	4,400	
Ing. de Riego y Drenaje		13,500
Ing. Jefe de Diseño	4,250	

Ing. Jefe de Contratos	4,250	
Ing. de Estructuras	3,900	
Ing. Encargado de Contratos	3,900	
Jefe de Obras Parcelarias		11,500
Jefe de Brigadas	3,600	
Ing. de Diseños	3,250	
Jefe de Dibujantes	3,250	

d) Oficinas Centrales y Visitas de Especialistas

Los Ingenieros Jefes y los especialistas de las oficinas principales de el CONSULTOR en Canadá y en Holanda, proveerán asistencia al personal extranjero. Los mencionados ingenieros y especialistas, realizarán visitas a la República Dominicana que podrán ser por periodos cortos, según lo requieran los trabajos. Los servicios de estos ingenieros y especialistas, bien sea asignados a las oficinas principales o en visitas de asistencia a corto plazo a la República Dominicana, serán facturados en base a tarifas diarias (8 horas diarias). Las citadas tarifas incluirán salario, beneficios sociales y gastos generales. Las porciones de días serán facturadas en base a tarifas proporcionales. Las tarifas diarias para el tiempo real destinado a la ejecución de los servicios, incluyendo el tiempo de viaje, son:

— Ingenieros Jefes y Especialistas Canadienses.... CAN $275

— Ingenieros Jefes y Especialistas de los Países Bajos.... Florín 715

El CONSULTOR se compromete a remitir al INDRHI un programa trimestral de trabajos a realizar por los especialistas al servicio del proyecto.

e) Ingeniería Local

De acuerdo al Apéndice B los servicios del personal dominicano que suministrará el asociado Hanson-Rodríguez, S. A.,

contratado para prestar servicios en relación con el proyecto serán facturados en base a los costos de salario mensual directos, a los cuales se le agregará un 47% (cuarentisiete por ciento) que corresponde a los costos indirectos.

f) Costos Reembolsables

El CONSULTOR será reembolsado, al costo, por todos los gastos realmente incurridos al prestar los servicios necesarios en la ejecución del trabajo. Trabajos adicionales que eventualmente le fueran encargados al CONSULTOR y que él los subcontrate, serán considerados como gastos reembolsables. Otros gastos reembolsables incluídos, entendiéndose que esto no es limitativo, son los siguientes:

— El gasto de viaje incurrido para la movilización y regreso del grupo extranjero y sus familias. Viajes en líneas aéreas en clase económica.

— El gasto incurrido en el embarque aéreo de los efectos personales del grupo de extranjeros y sus familias en la mudanza y regreso, hasta un máximo de US$2,000.00 (dos mil dólares) por cada familia.

— El costo del pasaje aéreo en viaje de vacaciones para el grupo de extranjeros y sus familias —una vacación cada dos años de servicios en la República Dominicana. El viaje deberá hacerse en líneas aéreas en clase económica, por la ruta más directa entre República Dominicana y las oficinas principales en Canada y Holanda.

— Transportación y gastos por viáticos de los miembros del grupo de extranjeros, mientras se encuentren fuera de su asiento normal en la República Dominicana, debido a los requerimientos del trabajo.

— Los gastos por viáticos y viajes de los ingenieros jefes y los especialistas en servicio en visitas cortas de asistencia a la República Dominicana, se calcularán en

base a una tarifa de US$40.00 por día, inlcuyendo los días de viaje. Estos viajes deberán hacerse en línea aérea en clase económica.

— Los gastos de procesamiento elctrónico de datos que se identifiquen con el alcance de trabajo.

— Gastos de comunicación que sean identificables.

— Gastos de imprenta y de reproducción, en base a tarifas comerciales.

— Equipo especial comprado a nombre del INDRHI.

— Póliza de seguro para proteger las propiedades del INDRHI usadas en este contrato.

Acápite 6.02.—Equivalencias de monedas con relación al dólar norteamericano

Para los propósitos de estimados en equivalente US$, las siguientes tasas de cambio en moneda han sido utilizadas:

— US$1.00	= Dólar Canadiense	—$1.00
	= Florín - Países Bajos	— 2.60
	= Peso Rep. Dominicana	—$1.00

Las facturas serán remitidas en las monedas en las cuales se han originado los gastos. El pago se hará en dólares US. Los pagos serán realizados de acuerdo a las tasas de cambio de moneda que estén en vigencia en la fecha de pago, entendiéndose que esto no podrá alterar en ningún caso el costo máximo del trabajo, que es de US$3.1 millones.

Acápite 6.03.—En el caso de un retraso del proyecto, y no por falta o culpa del CONSULTOR, se harán prórrogas de tiempo y se le reembolsará al CONSULTOR por los gastos incurridos ocasionados por dicho retraso, y ateniéndose a lo estipulado en el Artículo 6 Estos gastos deberán justificarse, así como presentar las facturas correspondientes.

ARTICULO 7

Pagos

Acápite 7.01.—Moneda Extranjera

El CONSULTOR recibirá un pago de avance del equivalente a US$80.000 dentro de los treinta días después de la fecha de inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03. EL CONSULTOR se compromete a presentar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza satisfactoria al INDRHI por la suma entregada al CONSULTOR al inicio de la asesoría.

Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue:

a) El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a mas tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos correspondientes a dicho mes calendario, en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos.

Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días (30) de su aprobación.

Acápite 7.02.—Moneda de la República Dominicana

El INDRHI entregará al CONSULTOR en calidad de avance, dentro de los treinta días del inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03, la suma de RD$75,000.

a) El CONSULTOR se compromete a prestar al INDRHI a la entrega del avance, una fianza por la suma entregada al CONSULTOR, al inicio de los servicios. Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue:

i) El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a mas tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos

correspondientes a dicho mes calendario en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos. Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días de su aprobación.

ARTICULO 8

Representantes Autorizados, Notificaciones y Solicitudes

Acápite 8.01.—Cualquier acción a tomar que sea necesaria y cualquier documento que se requiera ejecutar bajo este Contrato podrá ser tomada y ejecutado en el nombre del CONSULTOR por S. A. Y. Gordon. Vicepresidente, o su representante autorizado.

Acápite 8.02.—Cualquier notificación o solicitud que haya que realizar mediante este Contrato será por escrito. Dicha notificación o solicitud será debidamente realizada cuando vaya a ser entregada a mano, por correo o por cable a la parte a quien incumbe, en la dirección de una de las partes, y la otra parte como la que entrega dicha notificación o hace la solicitud.

POR EL INDRHI:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Centro de los Héroes
Santo Domingo, R. D.

Dirección Alternativa para cables
INDRHI Santo Domingo
República Dominicana

POR EL CONSULTOR:

Acres International Limited
c/o Hanson-Rodríguez, S. A.
Ave. José Contreras Nº 80
Santo Domingo, R. D.

Dirección Alternativa para cables

Acrescan Toronto Canada
Telex 389 215107

Acápite 8.03.—Este Contrato está convenido y firmado en la República Dominicana, por tanto para todos los fines legales se interpretará de acuerdo con las leyes dominicanas. Asi mismo el idioma en que ha sido firmado, y que primará sobre cualquier otro para fines de interpretación, en el castellano o español.

ARTICULO 9

Vigencia del Contrato

Acápite 9.01.—Este Contrato entrará en vigor cuando sea efectivo el Convenio de crédito Nº 352 DO a la República Dominicana.

En testimonio del cual el INDRHI y el CONSULTOR suscriben el presente Contrato en el día y año que se han escrito arriba.

Por Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Por Acres International Limited

Testigo por International Land Development Consultants B. V. (ILACO)

Testigo por Hanson-Rodríguez, S. A.

Yo, DR. FRANKLIN R. CRUZ SALCEDO, Notario Público de los del número Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores MICHEL LULO GITTE, ANGUS Y. GORDON, A. [illegible] GALLART, y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, cuyas generales y calidades constan en el presente contrato, quienes me declararon que las firmas que aparecen al dorso fueron puestas libre y voluntariamente por ellos, y que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos sus actos de sus vidas

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Franklin R. Cruz Salcedo,
Notario Público.

APENDICE A

LOS SERVICIOS

Para el desarrollo del área del proyecto se requiere la construcción de una presa derivadora nueva y obras de cabecera en el río Yaque del Norte, una ampliación de la capacidad de los tramos altos del Canal Bogaert de hasta 40 m3/seg., la construcción de una bocatoma principal para el Canal Bogaert, un sifón cruzando el río Yaque del Norte, un túnel de 600 m., obras de derivación con una planta de bombeo, bocatoma y canales y estructuras apropiadas para el riego a alto nivel de 1,600 Ha. y la construcción del Canal Alto hasta el Km. 73 aproximadamente, con estructuras auxiliares, canales secundarios, obras de sistematización parcelaria y un sistema de drenaje.

El trabajo incluye las siguientes actividades:

— una revisión y ajuste de los diseños propuestos por CIEPS y modificados por INDRHI, poniendo un énfasis especial en la presa derivadora;

— levantamientos topográficos necesarios para la elaboración del diseño definitivo de los sistemas de riego y drenaje, incluyendo la sistematización parcelaria;

— diseños definitivos con estimados de costos de los sistemas de riego y drenaje, incluyendo especificaciones;

— estimado de costos y especificaciones de los trabajos de habilitación de tierras;

— preparación de los documentos de las licitaciones y contratos y asistencia al INDRHI en la evaluación de las propuestas;

— proporcionar líneas y niveles de replanteo para los contratistas;

— supervisar la construcción de las obras, realizar inspecciones parciales y finales y preparación de comprobantes de pago;

— preparar especificaciones y ayudar en la inspección y aceptación de material y equipo adquiridos por INDRHI;

— preparar los informes de progreso de los trabajos y presentarlos al cliente;

— proporcionar adiestramiento en el servicio al personal local contratado por los consultores.

Programa del Proyecto y Presupuesto de Control

A fin de asegurar el control del programa y gastos del proyecto, será esencial establecer rápidamente y llegar a un acuerdo con el Cliente acerca de un Programa de Proyecto y un Presupuesto de Control que serán mantenidos durante todo el período del proyecto. Los Consultores prepararán un Programa Maestro para el proyecto el cual incorporará todas las actividades de ingeniería y las tareas y períodos de construcción. Este Programa indicará los períodos de revisión técnica, fechas de aprobación y obligaciones del contrato de construcción. El proyecto será dividido en unidades de contrato compatibles con todos los objetivos del proyecto. Se establecerá por adelantado un tiempo de compra para todos los artículos a ser adquiridos para asegurarse de que no se detiene el progreso durante el período de la construcción, debido a que no se dispone de los materiales que deben ser usados en las obras.

Los Consultores también confeccionarán un Presupuesto de Control basado en la información que ya se posee acerca del

proyecto y en la información actual sobre la tendencia de los costos en el área. Este presupuesto abarcará todos los costos de ingeniería, dirección, de contratos y de obtención de materiales, y se presentará en forma de pronóstico hasta la terminación del proyecto. En cada etapa del proyecto, los estimados de costos serán puestos al día de acuerdo con la información de que disponga, a fin de que el Cliente siempre esté al corriente de la situación con respecto al Presupuesto de Control original. Los estimados para el trabajo de construcción serán puestos al día, específicamente, cuando se llame a contratos (estimado del Ingeniero) y al momento de Adjudicación del Contrato (precio del Contrato) con informes periódicos durante la vigencia del contrato.

Revisión del Plan General Propuesto

Todo el Plan de Desarrollo propuesto por CIEPS será estudiado detenidamente y será revisado con el personal de INDR-HI. Durante esta revisión, se prestará especial atención al criterio adoptado para el diseño de canales y sistemas de drenaje tamaños y pendientes, y se tendrá en cuenta la topografía y perfil del área del proyecto. Varios aspectos requerirán una atención específica durante este período de revisión, cuando se haga un programa para la ejecución del trabajo:

(a) Obras de Cabecera, Estructura Dasarenadora y Canal Principal hasta el Km. 3.5.

Los Consultores llevarán a cabo un análisis para determinar el tipo de presa derivadora a ser construida .La presencia probable de lutita bastante firme a poca profundidad debajo de la superficie de la zona de la presa derivadora, indicaría que si se construye allí una estructura de hormigón, proporcionaría más seguridad, lo cual es esencial para una operación contínua del proyecto.

Se estudiará detenidamente la necesidad de una estructura desarenadora y si la misma es confirmada, se revisará el diseño propuesto por CIEPS. La presa de Tavera construida recientemente aguas arriba del área del proyecto, ha reducido mucho

la sedimentación fluvial del Yaque del Norte en el sitio de la presa derivadora.

La construcción planeada de la presa de Bao en el río Bao debiera reducir aun mas esta sedimentación y con ello, la deposición en los canales. Por esta razon, los Consultores analizarán los requerimientos para estructuras desarenadoras y harán las modificaciones necesarias en el diseño. Dependiendo del resultado de dicho análisis, los Consultores podrían proponer la construcción de un modelo hidraulico para hacer los ensayos de la operación combinada de las obras de cabacera y estructura desarenadora, en especial en lo que respecta a los trabajos de limpia. Dicho modelo podría ser convenientemente construido en los Laboratorios Hidráulicos de Acres International Limited en Nicaragua Falls, Canadá.

El Canal Principal seguirá la línea del actual Canal Bogaert en los primeros 3.5 Km. Durante el período de construcción, se mantendrá una provisión de agua de riego en el sistema de riego existente. Cuando se construyen secciones de un sistema de riego bajo estas condiciones, es generalmente más económico construir un canal nuevo paralelo. La secuencia y método propuesto para la construcción de esta sección serán analizados a fin de evitar pérdidas indebidas de producción por causa de no disponer de agua de riego en momentos críticos. Las condiciones actuales de suministro de agua también serán tomadas en cuenta al planear la construcción del sistema de canales de la margen derecha en donde el nuevo canal Alto servirá las áreas que ya están siendo irrigadas de los canales existentes.

(b) Canal Principal Hasta el Km. 36.5

Esta sección de canal contiene dos estructuras principales: un sifón que cruza el río Yaque del Norte y un túnel de 600 m de largo aproximadamente Ninguna de estas dos estructuras representan problemas importantes, si se siguen procedimientos adecuados de planeación y diseño. Estas estructuras y otras de importancia requeridas en este tramo del canal, serán estudiadas individualmente en la etapa de diseño detallado. Las

secciones de canal y cambios de secciones serán estudiados con respecto a la estabilidad estructural y al aspecto económico. También se tomará en cuenta los requerimientos variables bimensuales de agua para las cosechas y cuadros de cultivos. El revestimiento de canales es un ítem de costo elevado; por esta razón, se estudiarán diversos tipos de revestimiento tales como asfalto y hormigón, secciones transversales y métodos adecuados de construcción.

El aspecto de drenaje del sistema requiere una atención especial, ya que en el área del proyecto se registran pérdidas de cosechas debidas a la salinidad y anegación. Se hará todo lo posible para aliviar el drenaje mediante el uso de los cursos de agua existentes. Debido al relieve ondulado en la parte superior del área del proyecto, se necesitará un gran número de saltos en los canales para disipar energía. Los cortes y rellenos serán analizados para determinar las alineaciones óptimas de los canales.

(c) Planta de Bombeo y Sistema Superior

En la salida del túnel en el Canal Principal, se construirá una planta de bombeo para irrigar un área de unas 1,600 Ha de terreno elevado mediante un sistema separado de canales. No se prevén problemas específicos en la etapa de planeación o de diseño detallado de la planta de bombeo; para esta sección de trabajo se adoptarán los mismos procedimientos descritos para el Canal Principal hasta el Km. 36.5.

(d) Canal Principal Hasta el Km. 72.8

Para la planeación y diseño de esta sección de canal, los Consultores seguirán el mismo procedimiento descrito para la sección alta del canal.

Levantamientos

Será necesario efectuar levantamientos topográficos en una gran parte del área del proyecto, a fin de que el grupo diseñador tenga una base para llevar a cabo su trabajo. Inicial-

mente se deberán establecer una serie de puntos de cotas primarios en toda el área del proyecto, para servir como referencias para todo el trabajo de levantamiento. En seguida se llevará a cabo un levantamietno topográfico para determinar las alineaciones de canal y para las obras de sistematización parcelaria.

Se llevará a cabo un levantamiento de franjas, usando los datos en los que el mapa existente, con intervalo de contorno de 4 metros a una escala de 1:10.000, está basado. El levantamiento original será ampliado a fin de obtener una densidad de observaciones suficientes para la preparación de un mapa de 1:10,000, con un intervalo de contorno de 0.5 m. o 1 m, dependiendo de las condiciones del terreno. Se proveerán cotas adicionales. Este mapa servirá de base para el Plan de Desarrollo General. Las cotas serán de un material adecuado (hormigón) o en puntos fijos de terreno, de los que el diseño final puede ser demarcado más tarde.

Las alineaciones de los canales de riego futuros (principal y secundario) y del sistema de drenaje futuro (principal y secundario), serán medidas a una anchura de 100 metros, con un sistema de diagrama de masas de 50 x 50 m. o 25 x 25 m. para el levantamiento, dependiendo del terreno. Basado en este levantamiento se preparán secciones longitudinales a una escala de 1:5.000 y secciones transversales a una escala de 1:100, las cuales serán usadas en la selección de las alineaciones definitivas del canal, seleccionando la ubicación óptima con métodos de corte y relleno. Se presentará un diseño definitivo para estas secciones y se prepararán listas de cantidades y estimados de costos. Los puntos de control y cotas serán localizados lo suficientemente lejos, afuera del paso libre para que los trabajos puedan ser controlados adecuadamente más tarde.

Se necesita un levantamiento topográfico más detallado para trazar y deseñar los trabajos parcelarios de riego y drenaje, lo cual requiere la preparación de mapas a escala de 1:-2.500, con intervalos de contorno de 25 cm para los efectos de calcular la nivelación de tierras para cada área de servicio de 40 o más Ha.

Para la sistematización parcelaria, se llevará a cabo un levantamiento topográfico en un diagrama de masas de 25 x 25 m empezando desde las cotas que han sido instaladas para el Plan de Desarrollo General. Para estos levantamientos, se preparan mapas a escala de 1:2.500 con intervalos de contorno de 25 cm. En estos mapas, el trazado de canales terciarios y otros de orden inferior de riego y drenaje, así como de carreteras, será planeado sobre la base de un criterio de diseño establecido. Se prepararán estimados de costos y de cantidades. Este levantamiento permitirá al INDRHI comparar los resultados del estudio de factibilidad con los resultados del análisis detallado de las condiciones verdaderas existentes en el sitio.

Detalles de la Sistematización Parcelaria

Las consideraciones económicas y financieras siempre ejercen una influencia importante sobre el alcance de la sistematización parcelaria. Un nivel aceptable de inversión, así como la posibilidad de recuperar los costos de la operación y mantenimiento y parte de inversiones de los campesinos, es muy importante para la selección de las medidas a ser tomadas para distintas áreas. Esperamos poder comentar estos puntos con el INDRHI basándonos en los estudios llevados a cabo por CIEPS en el estudio de la tarifas de agua a ser realizado por los Consultores para la Fase de Desarrollo Agrícola.

La red de caminos propuesta serviría no solo para la inspección, regulación y control de las estructuras de los sistemas del canal principal y canales secundarios, sino que también proporcionaría conductos de salida para los campesinos para los productos agrícolas. Para este fin, se necesitará hacer mejoras en los diseños, las cuales serán sugeridas oportunamente al INDRHI por los Consultores.

Exploración y Ensayos

El INDRHI contratará por su propia cuenta los servicios de una firma local para realizar las exploraciones e investigaciones del sub-suelo en el sitio de la presa derivadora, del sifón del río Yaque del Norte y del túnel del canal Alto. Los Con-

sultores definirán la exploración que es necesaria en estos sitios, supervisarán el trabajo y analizarán los resultados de las investigaciones en el proceso del diseño detallado de estas estructuras. A fin de suministrar una información adecuada al contratista que licite las obras, sería conveniente obtener información sobre el sub-suelo de otros sitios de estructuras importantes y, en intervalos, a lo largo del canal principal en donde se necesitan cortes de importancia. También se requerirá trabajo de exploración con respecto a la ubicación y pruebas de fuentes adecuadas de materias primas para la producción de agregados para hormigón. Los Consultores podrán realizar ensayos normales de los materiales con el equipo de laboratorio que será instalado en el sitio. Este trabajo puede requerir los servicios de un sub-contratista de pruebas de sondeo en probables zonas de préstamo. Los Consultores establecerán con el INDRHI el alcance y naturaleza de tal trabajo y o incluirán en los programas de exploración que sean subcontratados. Con este programa, los Consultores estarán en condición de localizar zonas de préstamo para los contratistas, definir el alcance de los recursos y establecer las características físicas del material disponible.

Diseños y Expecificaciones

Antes de que se puedan preparar diseños detallados para el sistema de riego y las estructuras, debe establecerse un criterio de diseño después de los levantamientos topográficos, estudios de campo y pruebas de laboratorio que sean necesarios, para complementar la información existente en los informes del estudio de pre-factibilidad. El INDRHI será informado acerca de estos criterios de diseño a medida que los mismos sean desarrollados. Los diseños adoptados serán presentados en secciones longitudinales a una escala de 1:5.000 y en secciones transversales a una escala de 1:100 para el canal principal y el sistema secundario. Se preparán secciones longitudinales y transversales en la misma escala, para los drenes de descarga y drenes secundarios.

Las estructuras de mayor tamaño serán tratadas individualmente y diseñadas de acuerdo con las normas aceptadas

internacionalmente, teniendo en cuenta las condiciones prevalecientes en cada sitio. Las condiciones topográficas y de cimientos en cada uno de estos sitios serán determinadas en detalle e incorporadas en el diseño. Ciertos detalles en las estructuras a lo largo de los canales, tales como zonas para el lavado público, abrevaderos, etc., serán incorporados en el diseño detallado de los trabajos. En todos los casos, el diseño hidráulico de estas estructuras será lo más sencillo posible con respecto a los procedimientos de operación eficaz. Para las estructuras del canal principal y canales secundarios tales como represas, saltos, tomas, etc., se confeccionarán diseños típicos, en los que se prestará una atención especial al control y mediación a fin de que todo el proyecto pueda ser operado eficientemente en todo momento. Una de las estructuras más importantes estará localizada en la toma grania en donde, para una operación eficaz y armoniosa del sistema, es esencial que se adopte una estructura de medición. La experiencia previa de los Consultores ha demostrado que un vertedero movible proporciona un medio de control muy satisfactorio en los canales principal y secundarios. Antes de escoger algún tipo en particular, los Consultores analizarán y comentarán con los ingenieros del INDRHI sus hallazgos y conclusiones sobre este aspecto.

Una vez se haya establecido el diseño, se prepararán especificaciones técnicas para las obras, las cuales incluirán remoción de sobrecapa, excavación, relleno, hormigón, refuerzos, compuertas y equipo de operación. En la preparación de estas especificaciones, se cotizarán normas Norteamericanas, a fin de asegurar uniformidad en la presentación de ofertas por los contratistas. Se prepararán Listas de Cantidades para todas las obras más importantes, las cuales serán incluidas en las especificaciones.

Para las obras de sistematización parcelaria deberán tomarse precauciones especiales en los documentos de contrato, ya que el trabajo no será definido tan minuciosamente en la etapa de licitación del contrato. Se prestará especial atención a este aspecto del trabajo para asegurarse de que no se exponga al Cliente como consecuencia de esta situación.

Documentos de Licitación, Contratos, Evaluación

Paralelamente con la preparación de las especificaciones técnicas, los Consultores redactarán los Documentos de Licitación para cada contrato que se adjudique. Las Condiciones Generales del Contrato estarán basadas en las Condiciones Internacionales de Contrato publicadas por la "Fédération Internationale des Ingénieurs-Conseils", junto con las enmiendas incorporadas para satisfacer las condiciones en la República Dominicana.

Para ello, los Consultores pedirán la cooperación de personal local versados en este asunto. El uso de tal documento reconocido internacionalmente ayuda a asegurar la confianza de contratistas extranjeros que licitan las obras y conduce a la obtención de precios competidores. Los formularios corrientes de los documentos de licitación serán preparados por los Consultores para ser incluídos en los Documentos de Licitación. Se entiende que el INDRHI retendrá responsabilidad completa por la pre-calificación y selección de los contratistas, pero los Consultores estarán a la disposición del INDRHI para ayudar en las diversas tareas que se deben efectuar para llegar a estas decisiones. Esta ayuda incluirá la preparación de los formularios y criterios necesarios para el procedimiento de pre-selección y ayuda durante el período de evaluación de propuestas.

Delineación de las Obras

Una vez se havan establecido las alineaciones y niveles de los canales y drenes en la etapa de diseño, los Consultores los expondrán a los contratistas. Las estructuras serán demarcadas y perfiladas fuera de la zona de trabajo para que éste pueda ser realizado sin estorbar los puntos de referencia. Se mantendrán brigadas topográficas en el campo a lo largo del período de construcción y se comprobará, regularmente, la delineación de las obras.

Para que los contratistas ejecuten los trabajos parcelarios, el levantamiento topográfico detallado será llevado a cabo un mes antes de que el contratista empiece el trabajo en el área

de servicio de 40 Ha. o más. Después del levantamiento, se preparará un mapa de la situación anterior y de la nueva, con el diagrama de masas y la dirección de la nivelación de tierras. La cantidad requerida de corte y relleno será indicada en cada estaca. La alineación de los sub-ramales de riego, los drenes y caminos terciarios también serán indicados, así como el movimiento de tierra requerido. Se retendrán las cotas secundarias afuera del área de operaciones para controlar y comprobar las operaciones efectuadas.

Supervisión de la Construcción

El objetivo principal del equipo para la supervisión de la construcción será el de cerciorarse de que las obras son construídas según la calidad deseada y dentro del tiempo y presupuesto requerido.

La inspección empieza con el campo, en donde los equipos topográficos aseguran que las obras están siendo construidas según las líneas y niveles de los dibujos de construcción. El control de la calidad es corroborado por los inspectores en el sitio quienes, con la ayuda del laboratorio que se establecerá en la oficina del sitio, ensayarán los materiales incorporados en las obras. Esto puede dar como resultado la realización de pruebas de compactación en el sitio sobre los materiales de los terraplenes de canal, y pruebas del hormigón que será incorporado en las estructuras. Las materias primas y materiales manufacturados que serán incluidos en las obras, también serán comprobados a fin de que satisfagan las especificaciones preparadas para estos materiales en particular, a fin de cerciorarse [illegible] del producto acabado.

El progreso de los trabajos será medido regularmente en el campo de lo cual se informará a la oficina en el sitio en donde se guardarán los registros. Cuando los contratistas presenten los certificados de las obras realizadas durante el mes, los Consultores comprobarán la cantidad de trabajo completado en el mes en cuestión y los certificará para el pago por el Cliente. Las tablas de progreso de los trabajos serán puestas al día re-

gularmente y se revisarán los pronósticos de gastos, de acuerdo con el progreso del trabajo de cualquier contrato en particular.

Adquisición de Materiales

Ciertos materiales necesarios para el proyecto serán probablemente adquiridos por el INDRHI directamente. En este caso, los Consultores prepararán el pedido de compra para los materiales específicos, con suficiente tiempo antes de la fecha en que los mismos se requieran en el sitio. Cada pedido de compra incluirá una especificación para el artículo en cuestión. Asimismo, los Consultores inspeccionarán los materiales y los aceptarán por cuenta del INDRHI

Informes

Los Consultores prepararán informes mensuales sobre el progreso de los trabajos. El formato de estos informes será comentado con el INDRHI y las instituciones financieras y se llegará a un acuerdo a fin de poder preparar un formato aceptable para todos. En general, estos informes contendrán detalles sobre el progreso físico del trabajo, registros de gastos hasta la fecha y pronósticos para el futuro para que pueda obtenerse un financiamiento adecuado.

APENDICE "B"

RESUMEN DE COSTOS

CONCEPTO	Dólares Canadienses	Florines Holandeses	Pesos RD	Total Equivalente Dólares EE. UU.
1. Horario Fijo	125.000	100.000		163.460
2. Gastos Fijos no Reembolsables	24,000	15,600	477,000	507,000
3. Equipo Extranjero en R. D.	774,400	807,000		1,084.785
4. Oficina Central Holanda y Canadá	96,800	125,840		145,200
5. Visitas Esrecialistas	60,500			60,500
6 Ingeniería Local			997,189	997,189
7. Costos Reembolsables				
a) Viajes en Avión	22,500	27,600		33,115
b) Fletes Aéreos	16,000	10,400		20,000
c) Viáticos de Especialistas			12 000	12,000
d) Viajes dentro de la R. D.			7 500	7,500
e) Computadora			6.000	6,000
f) Comunicaciones			24.000	24,000
g) Impresiones			15.000	15,000
TOTALES	1,119,200	1,086.440	1,538,689	3,105,749

DETALLE DE PAGO DE GASTOS FIJOS

La siguiente tabla ofrece en detalle los gastos estimados por partida a ser pagados en una suma global fija de acuerdo al Acápite 6.03.

		Con. $	F.H.	RD$
1. Movilización y desmovilización gastos del personal extranjero				
En Canada		24,000		
En Holanda			15,600	
En República Dominicana				20.000
2. Mobiliario en República Domínicana				50,000
3. Establecimiento y Mantenimiento de la Oficina en Santiago, R. D.				
Alquiler local	RD$ 30,000			
Reparaciones	5,000			
Energía eléctrica y agua	10,000			
Xerox	18,000			
Material gastable de oficina	30,000			
Equipos de oficina, caja chica, gastos misceláneos	39.000			
	RD$132,000			132,000

		Con. $	F.H.	RD$
4. Gastos de operación y mantenimiento de vehículos				
Combustible, lubricantes y limpieza	RD$150/mes			
Seguro	15/mes			
Gomas	25/mes			
Reparaciones menores, etc.	10/mes			
	RD$200/mes			
Total meses vehículos 705 a RD$200/mes				141.000
5. Vivienda, educación, reubicación del personal extranjero en RD				
RD$400/familia/mes = 400 x 285				114.000
Sub-total		24,000	15,600	457,000
6. Administración de la oficina local e imprevistos				50,000
Totales		24,000	15,600	507,000

PRESUPUSTO DETALLADO DEL PERSONAL DOMINICANO PROPORCIONADO POR HANSON-RODRIGUEZ, S. A.

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD$	Costo RD$
1. Aspectos Generales					
Ing. Aydte. del Director del Proyecto	1	36	36	900.00	32,400.00
Jefe Contabilidad y Administración	1	48	48	800.00	38,400.00
Secretaria A	1	48	48	400.00	19,200.00
Secretaria B	1	48	48	300.00	14,400.00
Choferes	3	12	36	175.00	6,300.00
Vigilantes	1	60	60	120 00	7,200.00
Empleado Limpieza	1	60	60	100.00	6,000 00
Mensajero	1	60	60	130.00	7,800.00
SUB-TOTAL					131,700.00
2. Levantamientos Topográficos					
Brigadas Topográficas 1ra. Clase	3	12	36	1,435.00	51,660.00
Dibujantes	4	12	48	300.00	14,400.00

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD$	Costo RD$
Computadores	2	12	24	350 00	8,400.00
Choferes	3	12	36	175.00	6,300.00
SUB-TOTAL					80,760.00
2.1-Trochas	Estimado 750 Kms.			20.00/Km	15,000.00
2.2-Monumentos	3,000			1.00	3,000.00
SUB-TOTAL					18,000.00
3 y 4 Diseños Detallados					
Ing. Asistente de Diseños	3	24	72	900 00	64,800.00
Dibujantes	4	24	96	300.00	28,800.00
Computadores	2	24	48	350.00	16,800.00
SUB-TOTAL					110,400.00
5. Supervisión durante la Construcción					
Brigada Topográfica - Supervisión	1	36	36	1,150.00	41,400.00

	Cantidad	Estimado Meses	Total Meses	Sueldo/Mes RD$	Costo RD$
Ing. Jefe Estimadores y Programadores	1	24	24	700.00	16,800.00
Laboratorio Materiales:					
Ing. Encargado Laboratorio	1	48	48	800.00	38,400.00
Laboratoristas y Ensayos de Compactación Campo	2	36	72	225.00	16,200.00
Laboratoristas y Ensayos de Compactación Campo	1	48	48	225.00	10,800.00
Inspectores Concreto	3	36	108	200.00	21,600.00
Ings. Encargados Inspección de Frentes	2	36	72	700.00	50,400.00
Estimadores y Computadores	2	18	36	350.00	12,600.00
Choferes	3	36	108	175.00	18,900.00
SUB-TOTAL					227,100.00
6. Trabajos de Sistematización Parcelaria					
Brigadas Topográficas	4	24	96	1,150.00	110,400.00
SUB-TOTAL					110,400.00

TOTAL COSTOS DIRECTOS

Sub-Total 2. Levantamientos Topográficos	80,760.00
Sub-Total 2.1 Trochas y 2.2 Monumentos	18,000.00
Sub-Total 3 y 4. Diseños Detallados, Estimados de Costos y Especificaciones	110,400.00
Sub-Total 5. Supervisión durante la Construcción	227,100.00
Sub-Total 6. Trabajos de Sistematización Parcelaria	110,400.00
	RD$678,360.00

COSTOS INDIRECTOS

Prestaciones Sociales	25%
Honorarios de la firma	20%
Gastos Administrativos de la Oficina Santo Domingo aplicables al proyecto	2%
	47%

TOTAL COSTOS INDIRECTOS
RD$678,360.00 x 0.47 = RD$318,829.20

COSTO TOTAL DEL PERSONAL DOMINICANO INCLUYENDO LOS COSTOS DIRECTOS MAS COSTOS INDIRECTOS:

TOTAL COSTOS DIRECTOS	678,360.00
TOTAL COSTOS INDIRECTOS	318,829.20
TOTAL GENERAL	RD$997,189.20

APENDICE C

ORGANIZACION

La organización básica responsable de todos los aspectos del trabajo a ser llevado a cabo, estaría formada por el Consorcio Acres International Limited del Canadá e International Land Development Consultants de Holanda. Todo el personal clave sería proporcionado por estas dos compañías y el trabajo sería dirigido por un Vicepresidente responsable de Acres International Limited.

El Director de Proyecto que residiría en la República Dominicana, estaría directamente a las órdenes del Vicepresidente responsable y del INDRHI para la dirección diaria del trabajo. Sería asistido por un profesional compenetrado con todas las condiciones locales y tendría a su disposición todos los mejores expertos de las dos compañías que forman el Consorcio.

La organización que proponemos establecer en la República Dominicana con una oficina en Santiago, se muestra en el Organigrama que figura al final de esta Sección. Dicho Organigrama incorpora el personal clave solicitado en los Documentos de Invitación, pero se ha dispuesto de forma de tener en cuenta la experiencia relacionada del personal independiente y de incluir departamentos adicionales tales como programación, estimación, administración, etc.

Director Responsable.

El Director Responsable será un Vicepresidente de Acres International que tiene muchos años de experiencia en la dirección de proyectos de envergadura tanto en el Canadá como en el exterior. En la actualidad, está a cargo de la dirección del proyecto de Alto Anchicayá en Colombia y del proyecto de Paraná en las Palmas en la Argentina. Recientemente acabó de dirigir el proyecto de Nam Ngum en Laos. Como puede observarse, dos de estos proyectos tienen lugar en países de habla española. Los valores de cada uno de estos proyectos exceden de los cincuenta millones de dólares.

ñor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 1ro. días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ing. Sergio Marcelino Pichardo,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL ING. SERGIO MARCELINO PICHARDO, de generales y calidades que constan precedentemente, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Abogado-Notario"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 709, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Juan Fernando Ortiz.
(G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 709

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Juan Fernando Ortiz una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 17, Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorada en la suma de RD$30,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 6 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas traspasa a título de venta en favor del Doctor Juan Fernando Ortiz una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 17, Prov.-Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, valorada en la suma de RD$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello habil, Registro Electoral Nº 296285, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de abril de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. JUAN FERNANDO ORTIZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Clara Gómez de Ortiz, domiciliado y residente en Batesville Indiana, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 23937, serie 18, con sello habil, debidamente representado en este acto por el señor LIC. AGUSTIN GOMEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 1ra. Nº 32 Reparto "EL CACIQUE", de esta ciudad ,portador de la cédula de identificación personal Nº 2107, serie 73, con sello habil, Registro Electoral Nº 496104, en virtud del Poder de fecha 3 de marzo de 1974, debidamente legalizado por la Cónsul del Estado de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América Dra. Inés S. de Rivas, en funciones de Notario según la ley sobre la materia y debidamente registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se ha convenido y pactado el siguiente :

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del señor DR. JUAN FERNANDO ORTIZ, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno con área de 889.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 34.20 metros lineales; al Este, resto de la Parcela Nº 17-Prov., por donde mide 21.80 metros lineales; al Sur, Calle Mirador Norte "GRAN

CAÑADA" por donde mide 33.30 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 25.40 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 0233274, de fecha 22 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrató debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20.-000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecentos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL DR. JUAN FERNANDO ORTIZ:

Lic. Agustín Gómez Pérez,
Representante.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores ACRON. RAFAEL H. RIVAS Y AGUSTIN GOMEZ PEREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Vásquez de Hernández.
Secretaria.

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 710, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Angel Emilio Santos.
(G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 710

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de diciembre de [illegible] por medio del cual el Estado Dominicano, traspasa a título de venta en favor del señor Angel Emilio Santos una porción de terreno con área de 2.131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº [illegible] del Distrito Catastral Nº 3, [illegible] de Febrero de [illegible] RD$21,3[illegible]1.80.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 31 del mes de diciembre de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, traspasa a título de venta en favor del señor Angel Emilio Santos, una porción de terreno con área de 2,131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, por la suma total de RD$21,311.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1863.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANGEL EMILIO SANTOS, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado con la señora Carmen Pagán de Santos, joyero, domiciliado y residente en el 71 Columbia Street, New York 2, Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad, provisto del Social Security Nº 131-38-7603, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANGEL EMILIO SANTOS, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,131.18 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Nor-

te, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del D.C. Nº 4, del Distrito Nacional, por donde mide 34.00 ML; al Este, resto de la Parcela Nº 103, por donde mide 66.60 ML; al Sur, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 32.50 ML; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 62.50 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,311 80 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ORO CON 80/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$4,262.-36 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTIDOS PESOS ORO CON 36/100) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 545796, de fecha 30 de octubre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la suma de RD$17.049.44 (DIECISIETE MIL CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 44/100) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$158.42 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON 42/100) y los restantes a razón de RD$157.86 (CIENTO CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 86/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$17.049.44 (DIECISIETE MIL CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 44/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103. del Código Civil.

En consecuencia, el señor ANCEL EMILIO SANTOS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas. hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsa-

bilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Angel Emilio Santos.
Comprador.

YO, DR. SALVADOR GARCIA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ANGEL EMILIO

SANTOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N. Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año 1973.

Dr. Salvador García Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trentiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 711, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 711

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta y su Anexo "A" suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 29 de mayo de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y su Anexo "A" suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado

por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Banco Central de la República Dominicana por su Gobernador, Dr. Diogenes H. Fernandez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con area de 3,942.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela N° 17-Provisional, del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, valorada en la suma de RD$14,800.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 00827

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la Cedula de Identificacion Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al dia, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución autonoma del Estado organizada de acuerdo con la Ley Orgánica Num. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, reformada, con su domicilio y oficinas principal en el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las calles Avenida México, Pedro Henriquez Ureña, Federico Henriquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de Santo Domingo, debidamente representado por el DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal Nº 35543, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 376446, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria autorizó al Banco Central de la República Dominicana, mediante su Decimoquinta Resolución

adoptada en fecha 18 de abril de 1974, a adquirir del Estado Dominicano veinticuatro (24) viviendas (multifamiliares) en cursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central, para ser vendidas a igual número de empleados de bajos ingresos de esta institución bancaria, en forma de préstamos con el privilegio que establece el Art. 2103, párrafo primero, del Código Civil, o sea el privilegio del vendedor de un inmueble cuyo precio no ha sido pagado;

Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales para que en nombre y en representación del Estado Dominicano venda al Banco Central de la República Dominicana un edificio compuesto por Veinticuatro (24) apartamientos situado en la Manzana "Z" de la Urbanización "Los Jardines" entre las calles Carretera Artillería, Mirador Sur y Peatón "A", con área aproximada de 5,542.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Núm. 17-Provisional del Distro Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, por un valor de RD$124,800.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO 00/100), a razón de RD$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ORO 00/100) cada apartamiento;

Que, las partes reconocen que el plano de ubicación y localización realizado por el agrimensor topógrafo Arturo Jiménez, forma parte del presente contrato como Anexo "A"

Las partes han convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, el inmueble siguiente:

"Una porción de terreno con área de CINCO MIL QUI-

NIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (5,942.00 M2) dentro del ámbito de la Parcela Núm. 17-Provisional del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, denominada Manzana "Z", cuyos linderos son: Al Norte, Calle Mirador Sur, al Este, Peatón "A" y al Sur y al Oeste, calle Carretera Arturería, de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 (veinticuatro) apartamientos, denominado Edificio Especial Núm. 16, del Plano Particular de la Administración General de Bienes Nacionales, compuesto por cinco (5) cuerpos de dos (2) plantas cada uno, construido de bloques de cemento y concreto armado, tres (3) de los cuales constan de cuatro (4) apartamientos individuales y dos (2) constan de seis (6) apartamentos individuales".

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente, en virtud del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) Núm. 69-1611, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO 00/100 (RD$124,800.00) que ha sido pagada al Estado Dominicano por el Banco Central de la República Dominicana, de los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y que ha sido recibido por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, mediante cheque Núm. 74-290, expedido por el Banco Central de la República Dominicana en fecha 29 de mayo de 1974, en favor del ESTADO DOMINICANO, suma por la cual éste último otorga en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro o total de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre Las Partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la

República, en vista de que el inmueble objeto de este contrato tiene un valor mayor de veinte mil pesos oro.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), en tres (3) originales, uno para cada una de las partes y uno para ser depositado en manos del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que se efectúe la inscripción correspondiente.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:
Dr. Diógenes H. Fernández
Gobernador.

Yo, Lic. Rafael Francisco González M, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden en este documento son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Lic. Rafael Francisco González M.
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Repú[illegible]

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 712, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Condominios Modernos, C. por A." (G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 712

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 13 de marzo del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y la firma "Condominios Modernos, C. por A."

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 13 de marzo de 1974, intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, Agrón. Rafael H. Rivas y la firma "Condominios Modernos, C. por A., por su Presidente señor Milton Bolívar Soto; por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la firma "Condominios Modernos, C por A., los Solares Nos. 8-C y 8-D de la Manzana Nº 291, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión en

conjunto de 1,301.74 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería situada en la Avenida Bolívar Nº 68 esquina Rosa Duarte, de esta ciudad, por la suma total de RD$40,200.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la firma CONDOMINIOS MODERNOS, C. POR A., compañía por acciones, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por el señor MILTON BOLIVAR SOTO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Libertador Nº 14 altos, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 43326, serie 1ra., provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 1107287, en su calidad de presidente de dicha firma, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA FIRMA CONDOMINIOS MODERNOS, C. POR A., quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 8-C de la Manzana Nº 291, del D. C. Nº 1 ,de Distrito Nacional, con una extensión superficial de

636.06 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 8-B; al Este, Solar Nº 8-D; al Sur, Avenida Bolivar y al Oeste, Sucs. de Federico Henríquez y Carvajal;

b) Solar Nº 8-D de la Manzana Nº 291, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 665.68 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería situada en la Avenida Bolivar Nº 65 esquina Rosa Duarte, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 8-B; al Este, Calle Rosa Duarte; al Sur, Avenida Bolivar y al Oeste, Solar Nº 8-C."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-40,200.00 (CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 227364, de fecha 13 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 69-1389 y 69-1390, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble objeto del presente contrato tiene un valor que excede de RD$20,000.-00, de conformidad con las disposiciones del Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan toads las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA FIRMA CONDOMINIOS
MODERNOS, C POR A·
Milton Bolívar Soto,
Presidente.

YO, LIC. RAFAEL FCO. GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MILTON BOLIVAR SOTO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de Marzo del año (1974).

Dr. Rafael Fco. González,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista [illegible]
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 713, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Alejandro Torrens S.
(G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 713

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Alejandro Torrens S., una porción de terreno con área de 825.32 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad El precio del inmueble del contrato ha sido convenido por la suma de RD$30,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Doctor Alejandro Torrens S., una porción de terreno con área de 825.32 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad. El precio del inmueble del contrato ha sido convenido por la suma de RD$30,000.00, que corresponde a la [illegible]

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administsrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904. Serie 34. con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte; el señor DR ALEJANDRO TORRENS S., dominicano, mayor de edad, casado con la señora GLADYS ELISA ATOA DE TORRENS. domiciliado y residente en la Ave. Núñez de Cáceres Nº 181, Los Prados, de esta ciudad, Abogado, portador de la Cédula Nº 22986. Serie 18, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO. por órgano de su representante. VENDE. CEDE Y TRANSFIERE. con todas las garantías de derecho. libre de cargas y gravámenes. en favor del señor DR. ALEJANDRO TORRENS S., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 825.32 M2. dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa Unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad. dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte. Marginal Ave. de los Próceres, por donde mide 42.50 ML. Al Este. calle 39. por donde mide 13.45 M.. Al Sur. Mirador Norte. por donde mide 41.30 ML., y al Oeste, calle Nº 37, por donde mide 19.10 y 5.65 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-30.000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su tota-

lidad según consta en el recibo Nº 335163, de fecha 30 de abril de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Alejandro Torrens S.,
Comprador.

YO DR. CARLOS J. DULUC ALEMANY, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señoers:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. ALEJANDRO TORRENS S., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 714, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Francisco Carías Dominici.
(G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 714

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 22 de mayo de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Francisco Carías Dominici, una porción de terreno con área de 656.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras

consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD$30,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 22 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Doctor Francisco Carías Dominici, una porción de terreno con área de 656.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD$30,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 0830

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, dominicano, mayor de edad, casado con la señora SONJA CARLSTROEM DE CARIAS, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 51904, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 656.00 M2, dentro de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto, ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 17-Prov.-Resto; al Este, resto de la misma Parcela; al Sur, Resto de la misma Parcela; y al Oeste, Resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 0234082, de fecha 8 de abril de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Do-

mingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Francisco Carías Dominici,
Comprador.

YO, DR. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. FRANCISCO CARIAS DOMINICI, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. RAFAEL F. GONZALEZ M.,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 715, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Sr. Salomón Arbaje Ramírez.
(G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 715

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 8 de julio de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Salomón Arbaje Ramírez, dos (2) porciones de terreno con áreas de 620.00 y 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto y un bloque de cuatro (4) viviendas tipo "X-3", ubicadas en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma de RD$116,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 8 de julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Salomón Arbaje Ramírez, dos (2) porciones de terreno con áreas de 620.00 y 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construída de blocks y concreto y un bloque de cuatro (4) viviendas. Tipo "X-3" ubicadas en la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, por la suma de RD$116,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

[illegible] DOMINICANO, debidamente representado [illegible] de Bienes Nacionales [illegible] mayor de edad, [illegible] residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6994, serie 34, [illegible] Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte; el señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Dilenia M. Tío Erea de Arbaje, agricultor, domiciliado y residente en la calle 33 Este, Nº 8, del Ensanche Luperón de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5015, serie [illegible] Registro Electoral Nº 504482, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, quien acepta los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 620.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa unifamiliar a dos niveles, construida de blocks y concreto ubicada en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Marginal Sur, por donde mide 37.60 metros lineales; al Este, resto de la Parcela Nº 17-Prov por donde mide 30.38 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide 17.10 metros lineales y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 20.53 metros lineales, y

b) Una porción de terreno con una extensión superficial

de 1,643.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un bloque de 4 viviendas tipo "A-3", ubicadas en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela Nº 17-Prov., por donde mide 41.65 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela por donde mide 42.95 metros lineales; al Sur, Calle, por donde mide 38.82 metros lineales; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 17-Prov., por donde mide 38.72 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-116,000.00 (CIENTO DIECISEIS MIL PESOS ORO) pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$115,000.00 (CIENTO QUINCE MIL PESOS ORO), mediante bonos expedidos en favor del comprador por concepto de la compra de varias porciones de terreno efectuada por el ESTADO DOMINICANO en el Municipio de Valverde (Mao), de las siguientes denominaciones: del Nº 0000528 al 0000533; del Nº 0000535 al 0000551 todos serie "A" del 1987, por valor de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) cada uno; haciendo un total de 23 bonos, expedidos por el Tesorero Nacional, y b) la cantidad de RD$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO) pagada por el Señor SALOMON ARBAJE RAMIREZ, según consta en el recibo Nº 226952, de fecha 20 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de los RD$-

20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Salomón Arbaje Ramírez.
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y SALOMON ARBAJE RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

Dr. Julio Elpidio Santana,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos se-25.00), podrán librarse del juicio pagando el mínimo de la mul-

Atilio A. Guzman Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

[illegible] Valdez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, la Capital de la República, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada del cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Ley No. 716, que designa con el nombre de Pedro Domínguez Garabitos, el plantel escolar rural de la sección de Cambita Garabitos, Municipio de San Cristóbal.

G. O. No. 9342 de 23 de Agosto de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 716

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Domínguez Garabitos fué el principal de los hombres agricultores de la Sección de Cambita Garabitos del Municipio de San Cristóbal que realizó un mayor esfuerzo encaminado a la creación de la primera escuela rural de esa zona y quien se empeñó en que ese plantel fuera servido por buenos maestros;

CONSIDERANDO: Que Pedro Domínguez Garabitos durante toda su vida no escatimó gastos y aportó siempre un valioso caudal de generosidad en favor de la educación en esa comunidad.

VISTAS las leyes Nº 2439, del 4 de julio de 1950 y la Nº 49 de fecha 26 de octubre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de "PEDRO DOMINGUEZ GARABITOS" el moderno palacio escolar construido por el actual Gobierno Constitucional y recientemente inaugurado en la población de Cambita Garabitos". Municipio de San Cristóbal.

ARTICULO 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Jesús María García M.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 717, que concede sendas pensiones del Estado a los Sres. Francisco Gutiérrez, Enerio Disla, Máximo Muñoz y Luis Disla
(G. O. Nº 9342, del 23 de Agosto de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 717

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) cada una, a los señores Francisco Gutiérrez, Enerio Disla, Máximo Muñóz y Luis Disla.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Ivelisse Quezada Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Resolución Nº 718, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1973.
(G. O. Nº 9344, del 14 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 718

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, que fué firmado por los representantes de la República ante las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Azúcar de 1973, firmado por los representantes de la República ante las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1973, tendiente a fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga propós tos similares a los del Convenio Internacional del Azúcar, de 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el acta final del primer periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1

Los objetivos del presente Convenio Internacional del Azú-

car (en adelante denominado el Convenio) consisten en fomentar la cooperación internacional en los problemas relativos al azúcar y servir de marco para preparar las negociaciones de un convenio que tenga objetivos similares a los objetivos del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, que tuvieron en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y eran los siguientes:

a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;

b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción los países desarrollados;

c) ofrecer suministros de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per capita es bajo;

e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;

f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) asegurar una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los

mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;

h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedaneos del azucar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e

i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones relativas al azúcar.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del Convenio:

1. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional del Azucar a que se refiere el artículo 3;

2. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;

3 Por "Miembro" se entiende:

a) una Parte Contratante en el Convenio, que no sea una Parte Contratante que haya efectuado una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no la haya retirado, o

b) un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38;

4. Por "Miembro exportador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo A del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

5. Por "Miembro importador" se entiende todo Miembro que esté enumerado como tal en el anexo B del Convenio o al que se haya concedido la condición de Miembro importador al pasar a ser Parte Contratante en el Convenio;

6. Por "votación especial" se entiende una votación que exija por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y por lo menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes;

7. Por "votación de mayoría simple distribuida" se entiende una votación emitida por al menos la mitad del número de los Miembros exportadores presentes y votantes y por al menos la mitad del número de Miembros importadores presentes y votantes, y que represente más de la mitad de los votos totales de los Miembros en cada categoría presentes y votantes;

8. Por "ejercicio económico" se entiende el año civil;

9. Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, los jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizado para el consumo humano, pero el término no incluye las melazas finales ni las clases de azucar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION

Artículo 3

Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

1. La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del Azúcar, 1968, continuará

en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y supervisar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 4

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo.

2. a) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 en la que declare que éste se hará extensivo a uno o varios territorios en desarrollo que deseen participar en el Convenio, podrá haber, con el consentimiento y aprobación expresos de los interesados:

i) una representación común de esa Parte Contratante y de dichos territorios, o

ii) cuando esa Parte Contratante haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 38, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirían un Miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un Miembro importador.

b) Cuando una Parte Contratante haga una notificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38 y que no incluya lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo ar-

tículo habrá una representación aparte conforme al inciso ii) del apartado a) del presente artículo.

3. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 y no haya retirado esa notificación no será Miembro de la Organización.

10. Por "entrada en vigor" se entiende la fecha en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, según se dispone en el artículo 36;

11. Toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a la "firma del Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la concertación de un convenio internacional.

Artículo 5

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los Miembros de aquélla.

2. Cada Miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 6

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará

o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio

2. El Consejo aprobará por votación especial las normas y los reglamentos que sean necesarios para aplicar las dispos'ciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el reglamento financiero de la Organización y el reglamento personal de ésta El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 7

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1 Para cada año civil el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos ,uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año civil entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente. el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo

3 En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente

y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto. Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del Miembro que represente.

Artículo 8

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año civil.

2 Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) cinco Miembros cualesquiera; o

b) Miembros que representen por lo menos 250 votos; o

c) el Comité Ejecutivo.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los Miembros por lo menos con treinta días de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con diez días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 9

Votos

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1.000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos en proporción al promedio ponderado, en cada caso, de: a) sus exportaciones netas al mercado libre; b) sus exportaciones netas totales, y c) su producción total. Las cifras que han de utilizarse para tal efecto serán, para cada factor, la cifra más alta registrada en cualquier año durante el período de 1968 a 1972, ambos inclusive. Para calcular el promedio ponderado de cada Miembro exportador, se asignará un coeficiente de ponderación del 50% al primer factor y del 25% a cada uno de los otros dos factores.

5. El total de 1.000 votos de los Miembros importadores se distribuirá entre ellos como sigue (las estadísticas que han de utilizarse serán las del año civil de 1972):

a) 700 votos en función de la parte de cada Miembro en las importaciones netas del mercado libre; y

b) 300 votos en función de la parte de cada Miembro en el total de las importaciones efectuadas en virtud de acuerdos especiales.

6. El Consejo, teniendo en cuenta el párrafo 3 del presente artículo, establecerá en las normas y los reglamentos mencionados en el artículo 6 los procedimientos pertinentes para que ningún Miembro reciba más del número de votos ni menos del número mínimo de votos permitidos por el presente artículo.

7. Al comienzo de cada año civil, el Consejo, sobre la base

de las fórmulas indicadas en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, establecerá dentro de cada categoría de Miembros una distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año Civil, salvo lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

8. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la Organización o que un Miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales de cada categoría de Miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

Artículo 10

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del presente artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2. Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El comité de verificación de poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

Artículo 11

Decisiones del Consejo

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de una mayoría simple distribuida, a menos que el Convenio exija una votación especial

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 del presente artículo

3 Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio

Artículo 12

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 13

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier no miembro que sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organis-

mos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador

Artículo 14

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, que se elegirán para cada año civil de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año civil un Presidente que no tendrá derecho a voto: este Presidente podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un Miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 15

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores y los Miembros importadores de la Organi-

zación respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, del presente artículo.

2. Cada Miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un Miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le corresponda con arreglo al párrafo 2 del artículo 10.

3. Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4. En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a voto los Miembros que hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún miembro elegido.

7. Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 299, los Miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo queda suspendido del

ejercicio de su derecho de voto en virtud de alguna de las disposiciones pertinentes del Convenio, cada Miembro que haya votado por el o le haya asignado sus votos de conformidad con las disposiciones del presente artículo podrá, durante todo el tiempo en que la suspensión esté en vigor, asignar sus votos a cualquier otro miembro del Comité en su categoría, a reserva de las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

9. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado o al que haya asignado sus votos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, todo Miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año civil. Ese Miembro podrá asignar esos votos a otro miembro del Comité Ejecutivo de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año. Toda medida que se adopte en aplicación de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

Artículo 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;

b) aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones conforme al artículo 22;

c) decisión sobre controversias conforme al artículo 29;

d) suspensión del derecho de voto y otros derechos de un Miembro conforme al párrafo 3 del artículo 30;

e) petición dirigida al Secretario General de la UNCTAD conforme al artículo 31;

f) exclusión de un Miembro de la Organización conforme al artículo 40;

g) prórroga del Convenio conforme al artículo 42;

h) recomendación sobre modificaciones conforme al artículo 43.

2 El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

Artículo 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3 Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1 Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de más de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y de más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así

presentes tengan por lo menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunion del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de mas de la mitad de todos los Miembros exportadores de la Organización y más de la mitad de todos los Miembros importadores de la Organización, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros en sus categorías respectivas. Se considerarán presentes los Miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10.

2. Constituirá quórum para todas las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

Artículo 19

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación del Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese

reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumben en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrá de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1. La Organizaciόón tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3. Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta,

lo más pronto posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los Miembros mientras se encuentren en ese país para ejercer sus funciones.

4. Salvo que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo país Miembro huésped:

a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y

b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará, antes de ese traslado, del gobierno de ese país, una garantía escrita de que:

a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el especificado en el párrafo 3; y

b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4.

6. El Consejo procurará celebrar el acuerdo especificado en el párrafo 3 con el gobierno del país al que se haya de trasladar la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21

Disposiciones Financieras

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los

comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los Miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio

Artículo 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones.

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto

2. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese Miembro y la suma de votos de todos los Miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada Miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un Miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y el período que reste del ejercicio económico en curso, así como para el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste ,pero en

AGN

ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás Miembros.

4. Si el Convenio entra en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

Artículo 23

Pago de las contribuciones

1. Los Miembros se comprometen, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a pagar sus contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio; las contribuciones de los Miembros correspondientes al año civil en que ingresan en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.

2. Si un Miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contando a partir de la fecha en que vence su contribución con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el Miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3. El Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud

del Convenio, salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

Artículo 24

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VI — OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 25

Obligaciones de los Miembros

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2 Los Miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarios para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

Artículo 26

Normas Laborales

Los Miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en

la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO VII — EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

Artículo 27

Examen Anual

1. En cada año civil el Consejo examinará la evolución del mercado del azúcar y sus repercusiones sobre la economía de los distintos países.

2. El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine.

Artículo 28

Medidas destinadas a estimular el consumo

1. Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer período de sesiones de la UNCTAD, cada Miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada Miembro tendrá en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejercen los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2. Cada Miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de Miembros exportadores e importadores.

4. El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

a) los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluídos otros edulcorantes;

b) el trato fiscal que se dé al azúcar y a otros edulcorantes;

c) los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países: i) del régimen impositivo y las medidas restrictivas, ii) de las condiciones económicas y, en particular, de las dificultades de balanza de pagos, y iii) de las condiciones climáticas y de otra índole;

d) los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;

e) la cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;

f) la investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subprogramas y de las plantas de las cuales se extrae, y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los Miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO VIII — CONTROVERSIAS Y QUEJAS

Artículo 29

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio que no sea resuelta entre los Miembros

interesados será sometida, a instancia de cualquier Miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 del presente artículo, la mayoría de los Miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, sobre la cuestión en litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, por unanimidad, la comisión estará compuesta de cinco personas, a saber:

i) dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de condiciones análogas designadas por los Miembros importadores; y

iii) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar la comisión consultiva nacionales de países Miembros y de países no miembros.

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4 La opinión de la comisión consultiva y las razones en que

se funde serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

Artículo 30 ..

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros

1. Toda queja de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá al Consejo, a petición del Miembro que la formule, y el Consejo decidirá el asunto, previa consulta con los Miembros interesados.

2. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

3. Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un Miembro ha infringido el Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

a) suspender a dicho Miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario,

b) suspender otros derechos de dicho Miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio

c) adoptar medidas de conformidad con el artículo 40.

CAPITULO IX — PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

Artículo 31

Preparativos para un nuevo convenio

1. El Consejo emprenderá con prontitud un estudio de las bases y del marco de un nuevo convenio internacional del azúcar y presentará un informe a los Miembros el 31 de diciembre de 1974, a más tardar. El informe comprenderá las recomendaciones que el Consejo estime apropiadas.

2. Sobre la base del informe mencionado en el párrafo 1 del presente artículo o de cualquier informe ulterior basado en un estudio similar por el Consejo, éste pedirá, tan pronto como lo considere apropiado, al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Firmas

El Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 24 de diciembre de 1973, inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973.

Artículo 33

Ratificación

El Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepcio-

nes señaladas en el artículo 34, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 34

Notificación por los gobiernos

1. Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 33 dentro del plazo especificado en tal artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios lo más rápidamente posible y en todo caso no más tarde del 15 de octubre de 1974. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con él, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los seis meses a la fecha en que se hayan establecido tales condiciones.

2. Si el Consejo estima que un gobierno que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1 no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión dentro del plazo aplicable a ese gobierno con arreglo a ese párrafo, dicho gobierno podrá depositar tal instrumento en una fecha ulterior que se especificará; sin embargo, en el caso de un gobierno signatario, esa fecha no será posterior al 15 de abril de 1975.

3. Todo gobierno que haya hecho la notificación mencionada en el párrafo 1 tendrá la calidad de Observador:

a) hasta que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión:

o, de ocurrir antes,

b) hasta que haya expirado el plazo para el depósito de tal instrumento, o

c) hasta que indique que va a aplicar provisionalmente el Convenio.

Artículo 35

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1. Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 podrá asimismo indicar en esa notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2. Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de Miembro provisional del Convenio hasta que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y pase así a ser Parte Contratante en el Convenio, o, de ocurrir antes, hasta que expire el plazo para el depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que representen por lo menos el 50% de las exoneraciones netas totales que se indican en el anexo A y unos gobiernos que representen por lo menos el 40% de las importaciones netas totales que se indican en el anexo B han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitiva-

mente en cualquier fecha posterior si está provisionalmente en vigor y quedan satisfechos esos porcentajes requeridos mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1974, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha unos gobiernos que satisfagan los porcentajes requeridos conforme al párrafo 1 han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente.

3. El 1º de enero de 1974, o en cualquier fecha dentro de lo doce meses siguientes, y al expirar cada período subsiguiente de seis meses durante el cual el Convenio este provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte. Esos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque

Artículo 37

Adhesión

Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1973, y todo gobierno que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con el gobierno interesado en la adhesión. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 38

Aplicación territorial

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación del Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio:

a) se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio; o

b) se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en el Convenio, y el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si el Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) del párrafo 1 podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) del párrafo 1.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 del presente artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales, declarar mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte en el Convenio.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento posterior.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho la notificación prevista en los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar de conformidad con los deseos del territorio que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación .

5. Una Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo seguirá teniendo la responsabilidad última en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Convenio por los territorios que de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4 sean separadamente Miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 39

Retiro

1. Todo Miembro podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después del primer año de vigencia, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El retiro conforme al presente artículo tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación

Artículo 40

Exclusión

Si el Consejo estima que un Miembro no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece apreciablemente la aplicación del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

Artículo 41

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluído, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una modificación y, por lo tanto, deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 43, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El Miembro que se haya retirado o haya sido excluído, o que por otra causa haya cesado de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

Artículo 42

Duración y prórroga

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive.

2. No obstante, si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor antes de esa fecha, el presente Convenio se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, después del 31 de diciembre de 1974 el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1976. El Consejo podrá acordar ulteriormente nuevas prórrogas del Convenio año por año. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las prórrogas que acuerde el Consejo conforme al presente artículo quedarán sujetas, respecto de cada Miembro, a la aplicación de sus procedimientos constitucionales.

4. Si se negocia un nuevo convenio internacional del azúcar conforme a lo previsto en el artículo 31 y ese convenio entra en vigor durante cualquier periodo de prórroga del presente Convenio, este último, tal como haya sido prorrogado, se dará por terminado al entrar en vigor el nuevo convenio.

Artículo 43

Modificación del Convenio

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el Convenio. El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas

que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que reúnan al menos 85% del total de votos de los Miembros exportadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros y de Partes Contratantes que reúnan al menos 80% del total de votos de los Miembros importadores y representen al menos tres cuartos de dichos Miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo Miembro en cuyo nombre no se hubiere notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entrare en vigor, dejará, a partir de esa fecha, de formar parte de la Organización. Sin embargo, si antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación se notifica al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de ese Miembro que por dificultades relacionadas con el procedimiento constitucional necesario no se podrá conseguir a tiempo su aceptación, pero que el Miembro se compromete a aplicar provisionalmente la modificación, ese Miembro seguirá formando parte de la Organización. Mientras no se haya notificado al Secretario General que dicho Miembro acepta la modificación, éste estará obligado provisionalmente por la misma.

Artículo 44

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de cual-

quiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, toda firma, todo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, toda notificación que se haga conforme al artículo 34 y toda indicación que se haga conforme al artículo 35 así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes toda notificación que se haga conforme al artículo 38, toda notificación de retiro que se haga conforme al artículo 39, toda exclusión conforme al artículo 40, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada conforme al párrafo 1 del artículo 43 y toda cesación de participación en la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 43.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme al texto original del Convenio Internacional del Azúcar 1973, firmado en New York, Estados Unidos de América, el 20 de diciembre de 1973, copia del cual se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ANEXO A

Clasificación a los efectos del artículo 36
Exportadores

	Exportaciones netas (miles de toneladas métricas)
Australia	167
Argentina	2 298
Bolivia	42
Brasil	2 638
Colombia	203
Congo	40
Costa Rica	105
Cuba	5 500
Checoslovaquia	123
Ecuador	96
El Salvador	134
Fiji	290
Filipinas	1 262
Guatemala	103
Honduras	12
Hungría	35
India	266
Indias occidentales	883
Barbados	(101)

Guyana	(320)	
Jamaica	(279)	
Trinidad y Tabago	(183)	
Indonesia		31
Madagascar		39
Malawai		1
Mauricio		650
México		598
Nicaragua		120
Panamá		38
Paraguay		13
Perú		481
Polonia		310
República Dominicana		1 141
Rumanía		11
Sudáfrica		1 045
Swazilandia		189
Tailandia		439
Uganda		25
Venezuela		160
	TOTAL	19 504

ANEXO B

Clasificación a los efectos del artículo 36
Importadores

	Importaciones netas (miles de toneladas métricas)
Bangaldesh	85
Bulgaria	160
Canadá	939
Corea, República de	221
Costa de Marfil	72
Chile	230
Estados Unidos de América	4,960
Finlandia	136
Ghana	60
Irak	245
Japón	2 744
Kenia	89
Líbano	54
Malasia	347
Malta	16
Marruecos	185
Nigeria	118
Noruega	168
Nueva Zelandia	155
Portugal	34

República Democrática Alemana	145
Singapur	108
Siria	134
Suecia	112
Suiza	247
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1 860
Yugoslavia	295
Comunidad Económica Europea *	380
TOTAL	14 299

* Sin perjuicio del régimen que se le aplique conforme al Convenio en caso de participación en éste.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1973

INDICE

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1. Objetivos

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones

CAPITULO III — LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACION

Artículo 3. Mantenimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar

Artículo 4. Miembros de la Organización

Artículo 5. Composición del Consejo Internacional del Azúcar

Artículo 6. Atribuciones y funciones del Consejo

Artículo 7. Presidente y Vicepresidente del Consejo

Artículo 8. Reuniones del Consejo

Artículo 9. Votos

Artículo 10. Procedimiento de votación del Consejo

Artículo 11. Decisiones del Consejo

Artículo 12. Cooperación con otras organizaciones

Artículo 13. Admisión de observadores

Artículo 14. Composición del Comité Ejecutivo

Artículo 15. Elección del Comité Ejecutivo

Artículo 16. Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

Artículo 17. Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

Artículo 18. Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

Artículo 19. El Director Ejecutivo y el personal

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 20. Privilegios e inmunidades

CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21 Disposiciones financieras

Artículo 22 Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

Artículo 23 Pago de las contribuciones

Artículo 24 Comprobación y publicación de cuentas

CAPITULO VI —OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 25 Obligaciones de los Miembros

Artículo 26 Normas laborales

CAPITULO VII —EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

Artículo 27. Examen anual

Artículo 28. Medidas destinadas a estimular el consumo

CAPITULO VIII —CONTROVERSIAS Y QUEJAS

Artículo 29. Controversias

Artículo 30. Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los Miembros

CAPITULO IX —PREPARATIVOS PARA UN NUEVO CONVENIO

Artículo 31. Preparativos para un nuevo convenio

CAPITULO X — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Firmas

Artículo 33. Ratificación

Artículo 34. Notificación por los gobiernos

Artículo 35. Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

Artículo 36. Entrada en vigor

Artículo 37. Adhesión

Artículo 38. Aplicación territorial

Artículo 39. Retiro

Artículo 40. Exclusión

Artículo 41. Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión

Artículo 42. Duración y prórroga

Artículo 43. Modificación del Convenio

Artículo 44. Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

ANEXO A. Clasificación a los efectos del artículo 36 — Exportadores

ANEXO B. Clasificación a los efectos del artículo 36 — Importadores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

osefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos se-

tenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. .

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 719, que dispone que los permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, solicitadas a la Dirección General de Edificaciones, dentro de la Zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte el País, deberán estar acompañadas de un estudio del subsuelo.

(G. O. Nº 9345, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 719

CONSIDERANDO que en la zona declarada de Prioridad

Turística y de Interés Público por los Decretos Nos. 2125 y 2126, de fecha 3 de abril de 1972, dictados por el Poder Ejecutivo, se han determinado áreas en donde se habrán de desarrollar importantes proyectos turisticoa de interés nacional;

CONSIDERANDO que recientes estudios de sondeos realizados en la referida zona, han demostrado que su formación geológica está peligrosamente situada dentro del área de influenc a de fenómenos sísmicos, por lo que es necesario asegurar la máxima garantía a las obras que se erijan en la misma;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las solicitudes de permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, que se eleven a la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro de la zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte del país, deberán estar acompañadas de una investigación de las características del subsuelo donde hayan de erigirse dichas edificaciones.

Art. 2.—Los cálculos estructurales de las edificaciones y los cimientos de las edificaciones que habrán de erigirse en la referida zona, deberán realizarse haciendo uso del Código Antisísmico cuyas disposiciones adopte, por Resolución, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.—Las obras de infraestructuras deberán ser diseñadas con mira a mantener los servicios vitales para la protección de la salud pública de la población.

Art. 4.—Los Inspectores de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, así como los de los organismos de la Administración Pública que tengan a su cargo el desarrollo turístico en dicha zona prioritaria, ordenarán la suspensión de las obras que se erijan en violación a las disposiciones de la presente ley; levantarán acta, la cual tendrá fé pública, de dicha infracción, y someterán a los infractores a la acción de la justicia por ante el Tribunal Correccional competente

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multa de RD$500.00 a RD$10,000.00 y el Juez ordenará la demolición inmediata de las construcciones de que se trata, a expensas del infractor.

Art. 6.—La presente ley deroga o sustituye cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraf Eder,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 1, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta US$50,000,000.00.
(G. O. Nº 9345, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 1

VISTOS los Incisos 13 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Vigesimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 30 de mayo de 1974, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a gestionar la obtención de uno o más préstamos con bancos del exterior por un valor global de US$50.0 millones, la cual copiada a la letra expresa lo siguiente:

"VEGESIMOSEPTIMA RESOLUCION.— OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central en torno a la conveniencia de gestionar la obtención de facilidades crediticias con bancos del exterior, por un valor global de hasta US$50.0 millones, con el objeto de hacerle frente, en caso necesa-

rio, al posible déficit de balanza de pagos que pueda ocasionar el aumento en los precios del petróleo y sus derivados, a la vez que sugiere condiciones bajo las cuales podría negociarse ese financiamiento;

CONSIDERANDO: que durante los últimos meses se ha registrado un alza extraordinaria en los precios del petróleo y sus derivados en el mercado mundial, lo cual probablemente habría de repercutir de manera muy sensible en el nivel de nuestras reservas internacionales, dada la magnitud de las importaciones de esa naturaleza que realiza el país;

CONSIDERANDO: que en vista de lo expuesto, existe la posibilidad de que se produzca un déficit en nuestra balanza de pagos para el año en curso, y en consecuencia procede encaminar en tiempo oportuno las gestiones que fueren necesarias para obtener recursos adicionales en divisas que permitan afrontar esa situación, en caso de que llegue a presentarse;

CONSIDERANDO: que el Gobernador del Banco Central ha sugerido las condiciones bajo las cuales podría negociarse el mencionado financiamiento, condiciones estas que a juicio de este organismo se ajustan en líneas generales al precio actual del dinero en los mercados monetarios internacionales;

CONSIDERANDO: que por otra parte, dada la naturaleza de la citada operación, en el presente caso es preciso recabar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de asumir el compromiso en moneda extranjera de que se trata;

Por tanto, y en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965.

La Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.—Autorizar la formalización de uno o más préstamos por parte del Banco Central de la República Dominicana con uno

o más bancos de primera clase del exterior, por un valor global de US$50.0 millones, como una segunda línea de reserva que se utilizaría, en caso de que fuere necesario, para financiar el déficit de Balanza de Pagos que pueda provocar el aumento de los precios del petróleo y la inflación mundial que estamos padeciendo, bajo los términos y condiciones siguientes:

Prestamista:

Banco o Bancos del exterior de primera clase.

Monto:

Hasta US$50.0 millones.

Plazo:

7 o más años, pudiendo establecerse que dicho préstamo o préstamos operarán en forma de líneas de crédito reconductivas durante los primeros años, y de ahí en adelante como compromisos a plazos fijos.

Tasa de Interés:

Flotante, con una prima que no exceda del 1½% sobre la tasa de oferta de depósitos interbancarios a seis meses en el mercado de eurodólares de Londres.

Comisión de Compromiso:

½ del 1% anual sobre saldos no desembolsados.

Costo de Colocación o Administración:

½ del 1% pagadero una sola vez a la firma del o de los contratos correspondientes.

2.—Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50, del 15 de noviembre de 1965, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente aprobación

del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar los compromisos en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

3.—Finalmente se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Diogenes H. Fernandez, a suscribir todos los documentos que se relacionen con los compromisos en moneda extranjera de que se trata, después que el Congreso Nacional haya impartido su autorización para los fines indicados".

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta CINCUENTA MILLONES DE DOLARES (US$50.0 millones) bajo las condiciones señaladas en la Vigesimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 30 de mayo de 1974, que aparece transcrita precedentemente, en interes de que dicha Institución pueda utilizar los mencionados recursos, en caso de que fuere necesario, para hacerle frente a las fuertes erogaciones en divisas que habrá de ocasionar el alza extraordinaria registrada últimamente en los precios del petróleo y sus derivados.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Fernando Ant. Ballista Díaz,
Secretario Ad-hoc.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 2, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

(G. O. Nº 9345, del 23 de septiembre de 1974)

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 2

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: 750.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 1 Dirección Administrativa:

Función 11

01-Servicios Personales 750.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: 2,450,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2 Instituto Nacional de la Vivienda

Función 24

08-Transferencias de Capital 250,000.00

Actividad 3 Corporación Valdesia:

Función 32

08-Transferencias de Capital 2,200,000 00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: 1,000,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados:

Función 25

08-Transferencias de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,050.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 4 Servicios de Transportación y Equipos.

Función 31

01-Servicios Personales 1,050.00

Programa 4
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 2,816,741.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1 Instituto Agrario Dominicano.

Función 31

08-Transferencias de Capital 261,741.00

Actividad 2 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Función 32

08-Transferencias de Capital 480,000.00

Actividad 3 Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

Función 31

08-Transferencias de Capital 575.000.00

Actividad 6 Banco Agrícola

Función 31

08-Transferencias de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2 SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO: 900.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Actividad 3 Control de Equipo y Talleres

Función 34

01-Servicios Personales 300.00

5,769,441.00

AL: CAPITULO 101

CONGRESO NACIONAL

Programa 1
LEGISLACION 46,065.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

CAMARAS LEGISLATIVAS

Actividad 2 Legislación de Diputados

Función 11

01-Servicios Personales 46,065.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR: 201,500.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1 Dirección y Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	1,500.00
03-Materiales y Suministros	200,000.00
	201,500 00

Programa 2
DEFENSA TERRESTRE 662,500.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL

Actividad 1 Servicios del Ejército

Función 13

(Para completar apropiación)

01-Servicios Personales	15,000.00	
02-Servicios no Personales	157,500.00	
03-Materiales y Suministros	360,000.00	
04-Maquinaria y Equipo	130,000.00	
	662,500.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR: 4,859,376.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 3 Estudios Económicos y Crédito Público

09-Deuda Pública	4,859,376.00	
		5,769,441.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 3, que aprueba la Resolución No. 22/74-Bis del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9345, del 28 de septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 3

VISTA la Resolución 22/74-Bis fechada 19 de junio de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de LIC. ANGEL M. LIZ, la actual calle "C", del Barrio "Los Maestros", de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 22/74-Bis 6

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el Lic. Angel M. Liz, ciudadano ejemplar y probo servidor de la Administración Pública, merece el reconocimiento de la colectividad capitaleña, como homenaje a sus relevantes méritos y a sus ascendradas virtudes cívicas:

,CONSIDERANDO: Que satisface al Ayuntamiento del Distrito Nacional, exaltar las condiciones morales de tan distinguido ciudadano que aportó grandes esfuerzos a las mejores causas del pueblo dominicano:

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomia Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres:

R E S U E L V E :

ART UNICO.—MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el ART. PRIMERO de la Resolución Nº 23-73, de fecha 19 de diciembre del año 1973, para que se lea así:

DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "LIC. ANGEL M LIZ", la actual calle "C", del Barrio "Los Maestros", de esta ciudad, la cual se extiende de Norte a Sur, desde la Avenida 27 de Febrero hacia la Avenida Arnaona (Paseo de Los Indios)

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N 4, que deroga el Artículo 6 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

(G. O. Nº 9345, del 23 de septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Artículo 6 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve

ías del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5, que designa con el nombre de "Profesora Fidelina Andino de Moquete", la Escuela de Educación Primaria construida en el "Barrio Las Damas" del Municipio de Duvergé.

(G. O. Nº 9345, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 5

CONSIDERANDO: Que la Prof. FIDELINA ANDINO DE MOQUETE, dedicó toda su vida a la noble y ardua labor de la Educación, así como a otras actividades culturales y sociales para la juventud de Duvergé;

VISTA la Ley Nº 49 del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "PROF. FIDELINA ANDINO DE MOQUETE" la Escuela de Educación Primaria, construida en el sector "Barrio Las Damas" del Municipio de Duvergé.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 6, que concede pensión del Estado a la Sra. Petronila Suero Vda. Briceño.

(G. O. Nº 9345, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 6

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, a la señora Petronila Suero Vda. Briceño.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 7, que concede pensión del Estado a la Sra. Dorina Amalia Oviedo Vda. Ricardo.

(G. O. Nº 9053, del 25 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 7

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, a la señora Dorina Amalia Oviedo Vda. Ricardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 8, que modifica el Artículo 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966.

(G. O. Nº 9045, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 8

CONSIDERANDO que la promoción estatal del Turismo amerita una inversión cuantiosa para lograr un adecuado desarrollo;

CONSIDERANDO que es indispensable dotar a la Dirección Nacional de Turismo de los fondos necesarios para realizar una científica promoción turística y lograr un aumento de visitantes extranjeros;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 de fecha 9 de mayo del año 1966, modificado a su vez por la Ley Nº 270 de fecha 27 de junio del año 1966 también modificado por la Ley Nº 51, promulgada el 9 de noviembre del año 1966, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 6.—La tarjeta de turismo deberá adquirirse en los Consulados Dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y por las empresas o agencias de via-

jes e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$2.00 oro cada una para ponerlas a la disposición de sus relacionados".

PARRAFO I—Los Consulados Dominicanos podrán hacer arreglos con las oficinas de Promoción e Información Turística de la República Dominicana en el extranjero, a fin de que éstas puedan vender las tarjetas de turismo, de acuerdo con la Ley Nº 199 y sus modificaciones.

PARRAFO II.—Este acuerro se realizará de conformidad con las normas que elaboren al efecto las Secretarías de Estado de Finanzas y Relaciones Exteriores, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria

AGN

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su cooncimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 9, que aprueba el *Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda*
(G. O. Nº [illegible] de 20 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 9

VISTO el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda, en fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO. APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Banco Nacional de la Vivienda por su Director Gerente, Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, veinte (20) viviendas tipo "A"; siete (7) edificios con ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-1"; tres (3) edificios con ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-2"; dos (2) edificios con cuatro (4) viviendas Duplex en hilera cada uno; dos (2) edificios de apartamientos tipo Pantalla de tres (3) plantas; tres (3) edificios tipo "A" de seis (6) apartamientos cada uno; y seis (6) edificios tipo "B" de seis (6) apartamientos cada uno, así como los terrenos donde se encuentran construídos, correspondientes al área donde se desarrollan los Proyectos Los Jardines y Los Ríos (parte de las Parcelas Nos. 17-Prov, 35-N, 35-D, 35R, 35O, 35LL y 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, por un valor de RD$4,171,453.64, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación personal Nº 6904, Serie 34, sello el día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de fecha 5 de agosto de 1974, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el Banco Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado organizada mediante Ley Nº 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, debidamente representada por su Director Gerente, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47847, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quién actúa según Resolución dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en fecha 17 de julio de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Por medio del presente acto el Estado Dominicano vende, cede y transfiere, con todas las garantías de de-

recho, libre de gravámenes, al Banco Nacional de la Vivienda, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) La cantidad de Cincuenta Mil Seiscientos Diez y Nueve Metros Cuadrados Cuarenta y Nueve Decímetros Cuadrados (50,619.49 M2), dentro de las Parcelas Núms. 17-Prov; 35-Ñ; 35-D; 35-N; 35-O y 35LL, todas del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, comprendidas dentro del área en que se desarrolla el proyecto "Los Jardines", de conformidad con el plano particular elaborado por el Vendedor para dicho proyecto, a razón de Doce Pesos Oro (RD$12.00) el metro cuadrado, ascendiendo el precio de dicha área de terreno a Seiscientos Siete Mil Custrocientos Treinta y Tres Pesos Oro con Ochenta y Ocho Centavos (RD$607,433.88), y sus mejoras consistentes en Veinte (20) viviendas aisladas tipo "Casa A", localizadas Doce (12) unidades en la Manzana Nº 3, y Ocho (8) unidades en la Manzana Nº 4, ambas del plano particular, a razón de Veinte y Dos Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Oro (RD$-22,693.00) cada una, lo que hace un total de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta Pesos Oro (RD$453,860.-00); Siete (7) edificios de Ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-1", localizados Dos (2) edificios en la Manzana Nº 7, Dos (2) edificios en la Manzana Nº 8, Un (1) edificio en la Manzana Nº 9, y Dos (2) edficios en la Manzana Nº 10 todas del plano particular, o sean Cincuenta y Seis (56) unidades a razón de Trece Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos Oro con Diez Centavos (RD$13,751.10) cada una, lo que hace un total de Setecientos Sesenta Mil Sesenta y Un Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD$770,061.60) Tres (3) edificios de Ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-2", localizados todos en la Manzana Nº 6 del Plano particular, o sean Veinte y Cuatro (24) unidades a razón de Quince Mil Ochenta y Cinco Pesos Oro (RD$15,085.00) cada una, lo que hace un total de Trescientos Sesenta y Dos Mil Cuarenta Pesos Oro (RD$362,040.-00); Dos (2) edificios de Cuatro (4) viviendas duplex en hilera cada uno, localizados todos en la Manzana Nº 5 del plano particular, o sean Ocho (8) unidades a razón de Diez y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con Veinte Centavos (RD$16,846.20) cada una, lo que hace un total de Ciento Treinta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Oro

con Sesenta Centavos (RD$134,769.60); Dos (2) edificios de apartamientos tipo pantalla de Tres (3) plantas cada uno, con la siguiente distribución: Edificio "P-1" de Veinticuatro (24) unidades, localizado en los solares "B" y "C" de la Manzana Nº 2 del plano particular; Edificio "P-2" de Veinticuatro (24) unidades, localizado en los solares "B" y "C" de la Manzana Nº 1 del plano particular, y la porción Norte del Edificio "P-3", que consta de Nueve (9) apartamientos, localizado en los solares "B" y "N" de la Manzana Nº 4 del plano particular, totalizando los apartamientos a ser vendidos en estos edificios el número de Cincuenta y Siete (57) unidades a razón de Catorce Mil dos Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$14,002.40) cada una, lo que hace un total de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Treinta y Seis Pesos oro con Ochenta Centavos (RD$-798,136.80).

b) Una porción de terreno con un área de Diez y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Metros Cuadrados Veinte y Ocho Decímetros Cuadrados (16,483.28 M2, dentro de la Parcela Núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de conformidad con el plano particular elaborado por el Vendedor para el proyecto "Los Ríos", a razón de Doce Pesos Oro (PD$12.00) el metro cuadrado, ascendiendo el precio de dicha área de terreno a la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Novecientos Cincuenta y nueve Pesos Oro con Treinta y Seis Centavos (RD$196,959.36), y sus mejoras consistentes en Tres (3) edificios tipo "A", de Seis (6) apartamientos cada uno, localizados Dos (2) en los Solares Nos 2 y 3 de la Manzana Nº 8 y Uno (1) en el Solar Nº 1 de la Manzana Nº 10, todas del plano particular, o sean Diez y Ocho (18) unidades a razón de Diez y ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro (RD$18,458.00) cada una, lo que hace un total de Trescientos Treinta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro (RD$332,244.00), y Seis (6) edificios tipo "B" de Seis (6) apartamientos cada uno, localizados Dos (2) en los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 7, Tres (3) en los Solares Nos 1, 2 y 3 de la Manzana Nº 10, y Uno (1) en el Solar Nº 1 de la Manzana Nº 11, todas del plano particular, o sean Treintiseis (36) unidades a razón de Catorce Mil Trescientos Treinta y Un Pesos Oro con Noventa Centavos (RD$14,331.90) cada

una, lo que hace un total de Quinientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$515,948.40).

PARRAFO: El derecho de propiedad de las Parcelas Núms. 17—Prov.: 35—Ñ; 35—D; 35—N; 35—O; 35—LL y 110—Ref. —780, todas del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, está amparado a favor del Estado Dominicano de conformidad con los Certificados de Título Núms. 69—1611; 61—1522; 60—1862; 61—1521; 61—1523; 61—1519 y 61—1590, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio total general a ser pagado por el Banco Nacional de la Vivienda al Estado Dominicano, por los inmuebles y las mejoras antes descritas, ha sido convenido por las partes en la suma de Cuatro Millones Ciento Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$4,171,453.64). Dicho precio será pagado de la manera siguiente: Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD$1,500,000.00) al momento de ser suscrito el presente contrato de transferencia y el saldo insoluto, o sea la suma de Dos Millones Seis Cientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$2,671,453.64) será cubierto en el término de Un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de este contrato, en la forma que más adelante se indicará.

TERCERO: El Estado Dominicano declara de una manera expresa, que renuncia formalmente al privilegio del Vendedor No Pagado consignado en el Artículo 2103, Párrafo 1ro., del Código Civil. Como Garantía del pago del saldo insoluto y como contrapartida de la renuncia al privilegio antes mencionado, el Banco Nacional de la Vivienda, conjuntamente con el presente contrato, ha suscrito en favor del Estado Dominicano Cuatro (4) pagarés por la suma de Seiscientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con Cuarenta y Un Centavos (RD$667,863.41), cada uno, con vencimiento los días 5 de diciembre de 1974; 5 de marzo de 1975; 5 de junio de 1975 y 5 de septiembre de 1975, respectivamente.

CUARTO: Las partes convienen en que el presente

trato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede la suma de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA: _____

Yo, DOCTOR MANUEL C. ARAUJO GRULLON, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Manuel C. Araujo Grullón.

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 10, que prohibe la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario.

(G. O. Nº 9.45, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 10

CONSIDERANDO que se hace necesario tomar medidas urgentes para evitar que los fertilizantes, que son indispensables para el fomento agrícola del país, desaparezcan del mercado nacional a causa de su exportación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir del 15 de septiembre en curso, queda prohibida la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender la prohibición contenida en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del 14 de septiembre del año 1974.

Ley Nº 11 que concede pensión del Estado a la señora Nadia Severino Ramos.

(G. O. Nº 9.45, del 23 de Septiembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 11

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 5158, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se otorga una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Nadia Severino Vda. Ramos, esposa del señor Manuel Valentín Ramos Medina, Supervisor de Aduanas destacado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, quien fuera vilmente asesinado como consecuencia del honesto y estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario público.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 12, que aprueba el Contrato para Servicios de Consultoría suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la International Land Development Consultants B. V. (ILACO).
(G. O. Nc 9346. del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 12

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato para servicios de Consultoría, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Internacional Land Development Consultants B. V. (ILACO), de fecha 21 de diciembre de 1973.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato para Servicios de Consultoría, suscrito entre el Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), debidamente representado por el Ing. Michel Lulo Gitte y La International Land Development Consultants B. V. (ILACO) por el señor A. J. B. Soralk, por medio del cual esta última

se compromete a dar asesoría al INDRHI en la preparación, implementación, coordinación, servicios de créditos y entrenamiento al personal local relacionado con el proyecto de desarrollo del Valle del Río Yaque del Norte, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), filial del Banco Mundial y el Gobierno Dominicano, que copiado a la letra dice así:

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, que tiene su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el cual denominaremos en lo adelante "INDRHI"; y

INTERNATIONAL LAND DEVELOPMENT CONSULTONTS (ILACO) B. V., que tiene su oficina principal en la ciudad de Arnhem, los Países Bajos, el cual denominaremos en lo adelante "CONSULTOR".

POR CUANTO EL INDRHI se propone proceder con los diseños finales y la construcción de las obras de riego para el Proyecto Yaque del Norte (Fase I), lo cual denominaremos en lo adelante el PROYECTO; y

POR CUANTO EL INDRHI ha solicitado al CONSULTOR realizar los servicios asignados en el Artículo 2 de este documento en relación al PROYECTO y el CONSULTOR ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este Contrato.

POR CONSIGUIENTE Y EN CONSIDERACION a las promesas mutuas escritas más adelante el INDRHI y el CONSULTOR han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Acápite 1.01.—A menos que el contenido lo indique de otra manera, los términos a continuación, donde sean usados en este Contrato tienen los siguientes significados:

a) El Contrato significará este documento incluyendo los apéndices anexos.

b) Los servicios significarán la asesoría y todos los servicios profesionales y administrativos y otros servicios que rendirá EL CONSULTOR, los cuales están descritos especificamente en el Artículo 2 de este documento.

ARTICULO 2

Los Servicios

Acápite 2.01.—El alcance de la asesoría a ser provista por el CONSULTOR bajo este Contrato se describe en el Apéndice A, anexo.

Apéndice 2.02.—EL CONSULTOR empleará toda su habilidad, esmero y diligencia razonable en el desempeño de sus obligaciones y actuará en todos los asuntos profesionales como fiel asesor del INDRHI.

Acáute 2.03. (a) EL CONSULTOR proveerá los servicios de 90 hombres meses, de los cuales habrá en el campo 60 hombres-meses como equipo permanente.

(c) EL CONSULTOR informará al INDRHI, por adelantado, la fecha de llegada de su personal a la República Dominicana.

Acápite 2.04.—(a) Los servicios serán ejecutados por el CONSULTOR tal y como se describen en el Apéndice A, y en los períodos de tiempo que se indican en el diagrama de barras de ese documento.

(b) El personal asignado al proyecto estará sujeto a la aprobación del INDRHI. EL CONSULTOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de sustituir el personal asignado al proyecto por otros de calificaciones iguales o superiores. Al personal dirigente

y los especialistas señalados en la letras b) y c) del Acápite 6.01, deberán llenar las calificaciones que se establecen en el Apéndice "C".

(c) El límite de los servicios y el tiempo pueden ser modificados por mutuo consentimiento entre el INDRHI y el CONSULTOR. Particularmente, esto puede aplicarse a los servicios especificados para la asistencia en extensión y crédito. Los especialistas que han sido mencionados para estos servicios pueden ser sustituidos por uno o dos especialistas en otras disciplinas agrícolas.

Acápite 2.05.—EL CONSULTOR mantendrá registros contables accesibles al INDRHI e informes sistemáticos y exactos de dichos servicios conforme a prácticas contables normalmente aceptables.

Acápite 2.06.—El CONSULTOR deberá proveer informes mensuales del proceso de los trabajos al INDRHI, al BID y al AIF, y cualquier información adicional que razonablemente se solicite el INDRHI.

Acápite 2.07.— (a) EL CONSULTOR tendrá su oficina principal en Holanda y dotará en la República Dominicana el personal profesional que puede ser necesario para la ejecución de sus servicios bajo este Contrato. Todo el personal deberá tener y emplear habilidad, esmero y experiencia necesaria para ejecutar su trabajo.

(b) El personal extranjero del CONSULTOR asignado al grupo de ingeniería y administración en la República Dominicana tendrá derecho a vacaciones anuales de acuerdo con lo establecido por la Ley. El CONSULTOR podrá conceder vacaciones a dicho personal extranjero de conformidad con su política laboral, en la forma siguiente: una semana por cada dos meses de servicios en la República Dominicana.

(c) EL INDRHI hará los arreglos y garantizará al CON

SULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que el CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contempiados en este contrato, el INDRHI le facilitará todas las vías de acceso requerido para el cumplimiento de los servicios del CONSULTOR bajo este contrato, y el INDRHI hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo del CONULTOR, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo el contrato.

(d) Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al CONSULTOR derivada de negligencia grave en la ejecución de la asesoria, el INDRHI asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de la asesoría por el CONSULTOR o sus empleados. EL CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución de la asesoría, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del INDRHI de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o vías de acceso de acuerdo con el programa de asesoria del CONSULTOR.

Acápite 2.08—EL CONSULTOR no asignará o transferirá este Contrato o parte del mismo sin consentimiento por escrito del INDRHI.

ARTICULO 3

Obligaciones del INDRHI

El INDRHI se compromete a:

(a) Obtener exoneración para el CONSULTOR y su personal (aparte del personal compuesto por ciudadanos dominicanos o residentes permanentes en los territorios del Gobierno de la República Dominicana) de, o

pagar el costo de, cualquier impuesto, derecho recaudación y otras imposiciones de acuerdo con sus leyes y regulaciones o las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión política u organismo con relación a:

i) Cualquier pago hecho al CONSULTOR o su personal en relación con la ejecución de los servicios;

ii) Cualquier equipo, materiales y suministros traídos al territorio del Gobierno de la República Dominicana con el propósito de realizar los servicios, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio serán posteriormente retirados o entregados al Gobierno;

iii) Los enseres, incluyendo un automóvil por familia, traídos a dicho territorio por el personal no dominicano del CONSULTOR para su uso personal, los cuales después de haber sido traídos a dicho territorio, serán posteriormente retirados con la salida de dicho personal.

(b) Facilitar el despacho de aduana de cualquier equipo, material y suministro que sean requeridos para los servicios, así como de los efectos personales del personal del CONSULTOR.

(c) Asegurar que el personal del CONSULTOR y sus dependientes están provistos, con la mayor rapidez, de las vías de entrada y salida que sean necesarias, permisos de residencia y documentos de viaje requeridos para su estadía en el territorio del Gobierno.

(d) Obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de los servicios;

(e) Proveer al CONSULTOR, sin costo alguno, los datos, servicios locales y facilidades disponibles que sean necesarios para los servicios, como se describen en el Apéndice A de este Contrato.

(f) Proveer 4 Station Wagons de doble tracción, nuevos

ARTICULO 4

Propiedad de los Informes y Equipos

Acápite 4.01.—Los originales de cualquier informe en versión final, datos relevantes tales como mapas, diagramas, planos, datos estadísticos y materiales pertinentes, compilados durante la ejecución de los servicios, serán propiedad del INDRHI. Dicho material será ordenado y archivado por el CONSULTOR antes de remitirlo al INDRHI y el CONSULTOR tendrá permiso a retener una copia, en el entendimiento de que dicho material no será utilizado por el CONSULTOR para propósitos no relacionados con este Contrato, sin la previa aprobación del INDRHI.

Acápite 4.02.—El CONSULTOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación del INDRHI, de publicar artículos descriptivos con o sin ilustraciones, pertinentes a los servicios por su propia cuenta o junto con otras personas.

Acapite 4.03.—Todos los vehículos y equipo de oficina que el INDRHI suministre a el CONSULTOR siguen siendo propiedad del INDRHI y serán devueltos al INDRHI por el CONSULTOR, al término de los servicios.

El CONSULTOR obtendrá los seguros correspondientes a los vehículos y equipo de oficina propiedad del INDRHI que le sean suministrados para la realización de los servicios objeto de este Contrato.

El CONSULTOR ejercerá esmero y diligencia en el cuidado y conservación de los vehículos y otros bienes entregados para su uso.

El CONSULTOR será responsable del mantenimiento de estos vehículos y de obtener las pólizas de seguro adecuadas de los mismos, el costo de las mismas será reembolsado por el INDRHI.

ARTICULO 5

Suspensión, Terminación del Contrato y Establecimiento de Controversias.

Acápite 5.01 — Terminación del Contrato por el INDRI.

(a) El INDRI puede terminar este Contrato con un aviso por escrito al CONSULTOR con treinta días de anticipación a la fecha de terminación. En el caso de dicha terminación, el CONSULTOR será pagado todos los costos incurridos hasta la fecha de la terminación, incluyendo los gastos acosionados por la terminación y la repatriación del personal.

(b) Al recibo de dicho aviso, el CONSULTOR tomará las medidas inmediatas para terminar los servicios dentro del tiempo que establezca el INDRHI que no será menor de treinta días, de una manera ordenada y rápida, y reducir los gastos al mínimo.

Acápite 5.02.—Terminación del Contrato por el CONSULTOR.

En el caso de que el CONSULTOR no reciba los pagos acordados dentro de sesenta días de las fechas de vencimiento, especificados en el Contrato, dicha falta será considerada como un acto de incumplimiento, y el CONSULTOR notificará al INDRHI que si no se corrige dentro de los quince días después de dicho período de sesenta días, el CONSULTOR puede terminar este Contrato, sin responsabilidad y cesar inmediatamente esta asesoría que se ejecuta bajo este Contrato.

Acápite 5.03.—Fuerza Mayor y Actos Imprevisibles.

(a) El término "fuerza mayor" y actos imprevisibles como se emplea aquí significará huelga, u otros disturbios industriales, acto del enemigo, guerras declaradas o no declaradas, bloqueos, insurrecciones, tumultos, epidemias, derrumbes, huracanes, terremotos, tor-

mentas, rayos, inundaciones, disturbios civiles, explosiones y otra causa similar a las mencionadas aquí o una fuerza equivalente fuera del control de cualesquiera de las partes y lo cual no pueda ser superado por el ejercicio de la debida actividad de cualquiera de las partes.

Si durante un período de fuerza mayor, o de actos imprevisibles, las obligaciones y responsabilidades de cualquiera de las partes están suspendidas como se prevé aquí, el INDRHI reembolsará sus costos al CONSULTOR. Durante el período de cualquier suspensión, el CONSULTOR no incurrirá en ningún gasto que no sea necesario.

(b) Si dicha ocurrencia continuara por un período de más de treinta días, después que el INDRHI ha sido notificado sobre esto, cualquiera de las partes puede terminar este Contrato en no menos de sesenta días, notificando por escrito a la otra parte. En el caso de dicha terminación, al CONSULTOR se le pagarán todos los costos recompensas en la misma manera que se ha especificado en el Acápite 5.01 (a).

(c) Al entregar o recibir dicho aviso de terminación, el CONSULTOR procederá de la misma manera que se ha descrito en el Acápite 5.01 (b).

Acápite 5.04.—En la terminación de este Contrato y conforme a las previsiones de los Acápites 5.01, 5.02 y 5.03 de este Artículo, ningún pago será realizado al CONSULTOR excepto por el trabajo a los servicios realizados y los gastos incurridos antes de la fecha de dicha terminación, y por los gastos necesarios para la liquidación ordenada de sus servicios, en el arreglo de sus obligaciones.

Acápite 5.05.—Cualquier disputa o diferencia que surgiere de este Contrato o en conexión al mismo, y que no pudiera ser arreglada entre las partes, será solucionada finalmente bajo las Regulaciones de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Co-

mercio Internacional por uno o más árbitros, nombrados de acuerdo con dichas Regulaciones. El resultado final será definitivo y obligatorio sobre las partes y estará en lugar de cualquier otro método correctivo.

ARTICULO 6

Facturación

Un resumen del costo de los servicios está contenido en el Apéndice B, anexo.

El costo total de los servicios no excederá de la suma equivalente a US$650,000.

Acápite 6.01.—El INDRHI pagará al CONSULTOR por sus servicios prestados, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato, como sigue:

(a) Horarios Fijos

Una suma a precio fijo equivalente a US$444,230 será facturada en pagos parciales de acuerdo con los servicios prestados en florines de los Paises Bajos (F.P. B.). El primer pago parcial se vence treinta (30) días después de la fecha de inicio de los servicios objeto de este Contrato.

(b) Se hará un pago adicional de una suma fija equivalente a US$102,000, para cubrir gastos fijos tales como gastos de movilización y regreso, viviendas y mobiliario en la República Dominicana, para el personal extranjero del CONSULTOR, así como también alquiler de oficina, mantenimiento, electricidad, gas, mobiliario, equipo de oficina, suministros, seguridad y limpieza, gastos de mantenimiento de equipo y mantenimiento y operación de vehículos, y será facturada en pagos parciales de acuerdo con los servicios

prestados en florines de los Paises Bajos y pesos dominicanos.

Una lista detallada de los gastos está contenida en el Apéndice B4 anexo a este Contrato, los pagos realizados bajo esta cláusula no incluirán ningún otro tipo de gastos.

(c) Personal Extranjero en la República Dominicana

Los servicios que preste el personal extranjero asignado a la asesoría en la República Dominicana, serán facturados en tarifas mensuales fijas por cada uno de los extranjeros asignados a la República Dominicana. La tarifa mensual para cada uno del personal extranjero que será aplicada a la República Dominicana, incluyendo ausencias por días feriados locales, vacaciones anuales autorizadas y licencia por enfermedad, es como sigue:

	F.P.B.
—Especialista en Reforma Agraria	13,500
—Especialista en Riego y Drenaje	11,500
—Especialista en Extensión y Agroeconomía	13,500
—Especialista en Créditos	11,500

(d) Oficina Central

Los Ingenieros Jefes y los especialistas de las oficinas principales del CONSULTOR proveerán asistencia al personal extranjero. Los servicios de esos ingenieros y especialistas serán facturados en base a tarifas diarias (8 horas diarias).

Las porciones de días serán facturados en base a tarifas proporcionales. Las tarifas diarias para el tiempo real destinado a la ejecución de los servicios en 715 Florines de los Paises Bajos (F.P.B.).

(e) Costos Reembolsables.

EL CONSULTOR será reembolsado, al costo, por todos los gastos realmente incurridos al prestar los servicios necesarios en la ejecución de la asesoría. Servicios adicionales que eventualmente le fueran encargados al CONSULTOR serán considerados como gastos reembolsables. Otros gastos reembolsables incluídos, entendiéndose que esto no es limitativo, son los siguientes:

El gasto de viaje incurrido para la movilización y regreso del grupo extranjero y sus familias. Viajes en líneas aéreas en clase económica.

—El gasto incurrido en el embarque aéreo de los efectos personales del grupo de extranjeros y sus familias en la mudanza y regreso, hasta un máximo de US$-2,000.00 (dos mil dólares) por cada familia.

—El costo del pasaje aéreo en viaje de vacaciones para el grupo de extranjeros y sus familias una vacación cada dos años de servicios en la República dominicana.

El viaje deberá hacerse en líneas aéreas en clase económica, por la ruta más directa entre República Dominicana y la oficina principal en Holanda.

—transportación y gastos por viáticos de los miembros del grupo de extranjeros, mientras se encuentran fuera de su asiento normal en la República Dominicana, debido a los requerimientos del trabajo.

Los gastos por viáticos y viajes de los especialistas en servicio en visitas cortas de asistencia a la República Dominicana, se calcularán en base a una tarifa de US$40.00 por día, incluyendo los días de viaje. Estos viajes deberán hacerse en línea aérea en clase económica.

—Los gastos de procesamiento electrónico de datos que se identifiquen con el alcance de trabajo.

—Gastos de comunicación que sean identificables.

—Gastos de imprenta y de reproducción, en base a tarifas comerciales.

—Equipo especial comprado a nombre del INDRHI.

—Póliza de seguro para proteger las propiedades del INDRHI usadas en este contrato.

Acápite 6.02.—Equivalencias de monedas con relación al dólar norteamericano.

Para los propósitos de estimados en equivalente US$ las siguientes tasas de cambio en moneda han sido utilizadas:

US$1.00 = Florín Países Bajos (F.P.B.) 2.50
= Peso Rep. Dominicana (RD$) 1.00

Las facturas serán remitidas en las monedas en las cuales se han originado los gastos. El pago se hará en dichas moneda. Los pagos serán realizados de acuerdo a las tasas de cambio de moneda que estén en vigencia en la fecha de pago, entendiéndose que esto no podrá alterar en ningún caso el costo máximo del trabajo, que es de equivalencia a US$650,000.

Acápite 6.03.—En el caso de un retraso del proyecto, y no por falta o culpa del CONSULTOR, se harán prórrogas de tiempo y se le reembolsará al CONSULTOR por los gastos incurridos ocasionados por dicho retraso, y ateniéndose a lo estipulado en el Artículo 6. Estos gastos deberán justificarse, así como presentar las facturas correspondientes.

ARTICULO 7

Pagos

Acápite 7.01.—Moneda Extranjera

El CONSULTOR recibirá un pago de avance del equi-

valente a US$30,000 dentro de los treinta días después de la fecha de inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03. El CONSULTOR se compromete a presentar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza satisfactoria al INDRHI por la suma entregada al CONSULTOR al inicio de la asesoría.

Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue: El CONSUTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a más tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos correspondientes a dicho mes calendario, en las monedas en las cuales los gastos hayan sido incurridos.

Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días de su aprobación.

Acápite 7.02.—Moneda de la República Dominicana.

EL INDRHI entregará al CONSULTOR en calidad de avance, dentro de los treinta días del inicio de la asesoría, de acuerdo con lo estipulado en el Acápite 2.03, la suma de RD$25,000.

El CONSULTOR se compromete a prestar al INDRHI, a la entrega del avance, una fianza por la suma entregada al CONSULTOR, al inicio de la asesoría. Los pagos subsiguientes serán realizados como sigue: El CONSULTOR deberá, por los servicios rendidos y gastos reembolsables, a más tardar treinta días después del cierre de cada mes calendario, preparar un estado de gastos correspondientes a dicho mes calendario en las monedas en la cuales los gastos hayan sido incurridos. Los pagos de estas facturas se realizarán por el INDRHI dentro de los treinta días de su aprobación

ARTICULO 8

Representantes Autorizados, Notificaciones y Solicitudes

Acápite 8.01.—Cualquier acción a tomar que sea necesario y cualquier documento que se requiera ejecutar bajo este Contrato podrá ser tomada y ejecutado en el nombre del CONSULTOR por Sr. P. M van der SLUIS, Director Ejecutivo o su representante autorizado.

Acápite 8.02.—Cualquier notificación o solicitud que haya que realizar mediante este Contrato será por escrito. Dicha notificación o solicitud será debidamente rea izada cuando vaya a ser entregada a mano, por correo o por cable a la parte a quien incumbe, en la dirección de una de las partes, y la otra parte como la que entrega dicha notificación o hace la solicitud.
POR EL INDRHI:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana.
Dirección Alternativa para cables:

INDRHI Santo Domingo
República Dominicana.

POR EL CONSULTOR:

International Land Development Consultants

(ILACO) B.V.

P. O. Box 33 — Arnhem — Países Bajos

Dirección Alternativa para cables:

ILACO — Arnhem — Paises Bajos.
Telex 45097

ARTICULO 9

Vigencia del Contrato

Acápite 9.01.—Este Contrato entrará en vigor cuando sea

efectivo el Convenio de Crédito Nº 352 DO a la República Dominicana.

En testimonio del cual el INDRHI y el CONSULTOR suscriben el presente Contrato en el dia y año que se han escrito arriba.

POR: _____
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

POR: _____
International Land Development Consultants B. V. (ILACO)

APENDICE A 1

ALCANCE DE TRABAJO

El Alcance de Trabajo a realizarse por EL CONSULTOR será de:

(a) Asistencia en la preparación de un programa detallado, indicando tiempo, para la adquisición y redistribución de las tierras del Proyecto;

(b) Asistencia en la implementación de este programa, durante los dos primeros años del Proyecto, incluyendo el asentamiento de las familias campesinas;

(c) Asistencia en la coordinación y encaminar los servicios de extensión bajo este Proyecto, asistencia a los campesinos para el aumento de su producción;

(d) Asistencia en los servicios de crédito y mercadeo bajo este Proyecto, de manera que pueda coordinarse la canalización de los créditos supervisados a los campesinos del Proyecto;

(e) Asistir principalmente al INDRHI en la preparación e implementación de un esquema de suministro de agua, en la preparación de un manual de operación

y mantenimiento y determinar el nivel de los cargos de agua; y

(f) Proveer entrenamiento al personal local empleado en el Proyecto.

APENDICE A 2

DIAGRAMAS DE BARRAS

	1974	1975	1976	Total Meses
Equipo Permanente				
1 Especialista en Reforma Agraria y Extensión (Jefe)				24
2 Ingeniero en Riego y Drenaje				24
3 Especialista en Extensión y Agroeconomía				24
4 Especialista en Créditos				18
			Sub Total	90
Especialistas Oficina Matriz				
5 Coordinador del proyecto, socioeconomistas, agrónomos y otros especialistas	3	2		5
			Sub-Total	5
			Total General	95

APENDICE B 1

RESUMEN DE COSTOS

CONCEPTO	Florines Países Bajos	Pesos RD	Total Equivalente Dólares EE. UU.
1. Honorario Fijo	115,000		44,230
2. Gastos Fijos	31,200	102,000	114,000
3. Equipo Extranjero en R. D.	1,131.000		435,000
4. Oficina Central	78,650		30,250
5. Costos Reembolsables A) Viajes en Avión	36,800		14,155
B) Fletes Aereos	20 800		8,000
C) Viajes dentro de la R. D.		4,000	4,000
	1,413,450	106,000	649,635

APENDICE B 2

DETALLE DE PAGOS DE GASTOS FIJOS

La siguiente tabla ofrece en detalle los gastos estimados por partida a ser pagados de acuerdo al Acápite 6.01 (b).

	F.P.B.	RD$
a) Movilización y desmovilización gastos del personal extranjero		
En los Países Bajos	31,200	
En República Dominicana		2,400

b) Mobiliario en República Dominicana		8.000
c) Gastos de operación y mantenimiento de vehículos		
Combustible, lubricantes y limpieza	RD$150/mes	
Seguro	15/mes	
Gomas	25/mes	
Reparaciones menores, etc.	10/mes	
	RD$200/mes	
Total meses vehículos 90 a RD$200/mes		18.000
d) Choferes de vehículos 90 meses a RD$200/mes		18.000
e) Vivienda, educación, reubicación del personal extranjero en R. D. RD$400/familia/mes—90x400		36.000
f) Gastos de la oficina local e imprevistos		19,600
	31,200	102.000

APENDICE C

Descripción de calificaciones de los Especialistas

1. Especialista en Reforma Agraria

El especialista debe poseer una considerable experiencia en problemas relacionados con reforma agraria y especialmente en planeamiento, rehabilitación, extensión y desarrollo de proyectos de irrigación.

2. Ingeniero de Riego y Drenaje

Este ingeniero debe tener una considerable experiencia en el diseño de proyectos de irrigación y drenaje, así como en

el control de aplicación de láminas de aguas para varios cultivos.

El debe ser experto en la planeación de proyectos de irrigación al nivel de campo, la sistematización parcelaria, así como en la organización de la distribución de aguas de irrigación.

3. Especialista en Extensión y Agropecuaria.

El especialista debe tener amplia experiencia en prácticas y técnicas de extensión agrícola, en organización de suministros de insumos y el desarrollo de la organización de los agricultores. Además, debe ser de vasta experiencia en los cálculos para determinar los tamaños económicos de las fincas agrícolas bajo varias condiciones de suelos, topografía, tipo de riego y cultivos.

4. Especialista en Crédito

Este especialista deberá tener experiencia en el Suministro y la supervisión de créditos agrícolas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.
José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 13, que establece que los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinada, a la exportación, cual que sea su detino, pagaran un impuesto único sobre los beneficios.

(G. O. Nº 9846, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 13

CONSIDERANDO: Que la demanda actual de azúcares en

los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe contar con los recursos adicionales indispensables que le permitan costear los programas que emprenda, y nada más lógico y equitativo que recurrir en procura de ellos a la contribución de los sectores económicos que se están beneficiando con los aumentos generales de los precios de nuestros productos de exportación;

CONSIDERANDO: Que el Estado, asimismo, necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho a participar de las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: Que no obstante el principio establecido en el Considerando precedente, se ha de tener presente en el proceso económico de las empresas, los costos operativos en relación con la producción, a fin de que no se desnaturalicen los fines que se persiguen;

CONSIDERANDO: Que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, puerto dominicano;

CONSIDERANDO: Que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravámen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: Que es altamente deseable que los productores de azúcares, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que están realizando con motivo de la coyuntura imperante en los mercados azucareros, en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel

de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo contribuyan no solo a mantener sino también a aumentar la productividad de esta industria esencial de la economía nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la publicación de la presente Ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinadas a exportación, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.10 por libra LIBRE

2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.10 y menor de RD$0.20 por libra . . . . . el 25% sobre el exceso de RD$0.10

3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra el 50% sobre el exceso de RD$0.20

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 A 300,000 TONELADAS CORTAS:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.10 por libra 28% ad-valorem

2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.10 y menor de RD$0.15 por libra ..... el 36% sobre el exceso de RD$0.10

3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.15 y menor de RD$0.20 por libra ..... el 45% sobre el exceso de RD$0.15

4. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra el 50% sobre el exceso de RD$0.20

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR 200,001 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:

1. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.10 por libra 16% ad-valorem

2. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.10 y menor de RD$0.15 por libra ..... el 25% sobre el exceso de RD$0.10

3. Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.15 y menor de RD$0.20 por libra ..... el 45% sobre el exceso de RD$0.15

4. Cuando el precio FAS, puerto domini-

cano, sea mayor de RD$0.20 por libra el 50% sobre el exceso de RD$0.20

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y asimismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso en el precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención, deberán ser llevados en los libros del contribuyente en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

I) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial, tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera, y muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

II) Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método tales como irrigación, uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios, facilidades portuarias, o de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de venta se deteriorasen.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES:

1. Para las mieles ricas invertidas los impuestos deberán ser pagados según su contenido de azúcar, en la forma que se indica a continuación:
   I) Cuando el precio de exportación FAS del azúcar sea de RD$3.50 las 100 libras netas ..... LIBRE

   Ii) Cuando el precio del azúcar sea mayor de RD$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso, conforme a la siguiente escala:

a) De RD$3.51 el quintal hasta RD$4.00 el quintal ..... 25% del exceso

b) De RD$4.01 el quintal hasta RD$4.50 el quintal ..... 35% del exceso

c) De RD$4.51 el quintal en adelante .. 50% del exceso

2. Las mieles finales hasta un precio de RD$0.1285 el galón americano estarán exentas;

3. Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15 ..... 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.15 hasta RD$0.20 ..... 40% de dicho exceso;

c) De RD$0.20 en adelante ..... 50% de dicho exceso;

d) Cuando las mieles finales se exporten a un precio superior de RD$0.22 por galón, FAS, puerto dominicano, estarán sometidas a un impuesto adicional sobre beneficios excesivos de . . RD$0.01 por galón

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82% cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1) de la letra B) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcar.

No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar no alcanzare el mínimo de RD$3.50 por quintal, FAS, puerto dominicano.

ARTICULO SEGUNDO: No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

ARTICULO TERCERO: El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, serie de bonos para afrontar la ejecución de planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente ley.

ARTICULO CUARTO: La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente una vez terminados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

ARTICULO QUINTO: Todas las ventas de azúcares, tanto de la industria estatal como de la privada, tendrán que ser

realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director del Instituto Nacional del Azúcar. Dichos funcionarios velarán porque el Estado perciba la totalidad de los impuestos establecidos por esta ley, así como de que se realice la entrega de las divisas obtenidas por las distintas ventas y quedarán autorizados para tomar cualquier medida pertinente, a fin de que los intereses del Estado queden completamente salvaguardados

ARTICULO SEXTO: El muministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de dichos productos en el año calendario anterior.

ARTICULO SEPTIMO: La misma Comisión que supervisará las ventas de los azúcares, mieles y melazas, velará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO OCTAVO: Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

ARTICULO DECIMO: Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

ARTICULO DECIMO: La presente ley deroga la Ley Nº 324, de fecha 2 de mayo de 1972, y el Articulo 2 de la Ley Nº 591, del 13 de noviembre de 1973, y cualquiera otra ley que

establezca impuesto sobre las utilidades que produzca la exportación sobre azúcares y mieles finales, o que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el Listín Diario, del 20 de septiembre de 1974.

Ley Nº 14, que modifica los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 50, de fecha 9 de noviembre de 1966.

(G. O. Nº 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 14

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, establece un precio que no exceda de US$3,000.00 (dólares) para el automóvil que dicha Ley exonera de toda clase de impuestos o derechos a cada Legislador, Senador o Diputado;

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precio en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial al extremo de que con $3,000.00 (dólares) solo puede adquirirse un automóvil usado y de muy dudosas condiciones de buen funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico: Se modifican los Artículos 1, 2, 3 y 4 de

la Ley N° 50, de fecha 9 de noviembre de 1966, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

"Art. 1.—Se autoriza a cada Legislador, Diputado o Senador, a importar al país para su uso personal un automóvil libre de toda clase de impuestos o derechos."

"Art. 2.—El vehículo exonerado por esta Ley no podrá exceder del valor de $5,000 (dólares) en el mercado extranjero, precio de fábrica."

"Art. 3.—Los beneficiarios no podrán desapoderarse de la propiedad de los vehículos así obtenidos durante los cuatro años siguientes a su adquisición, a menos que previamente paguen al fisco los derechos e impuestos de que fueron exonerados, de acuerdo con la siguiente escala: en el primer año, la totalidad; el segundo año, la mitad; el tercer año, la tercera parte; y el cuarto, libre del pago de dichos impuestos y derechos."

"Art 4.—La compra de dichos vehículos será hecha por los beneficiarios con los fondos de su propio peculio, o sea con divisas propias."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 15, que designa con el nombre de "Luis Gutiérrez Hernández" la Escuela Primaria de la Sección de Uveral, Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.
(G. O. No 9846, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 15

CONSIDERANDO: Que el Señor Luis Gutiérrez Hernán-

dez, fallecido el 24 de mayo de 1969, se distinguió por su hombría de bien así como por sus excepcionales cualidades de altruismo que consagró al servicio de los mejores intereses de la comunidad de la Sección de Uveral, Jurisdicción del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, a cuyo progreso socio-económico contribuyó con sus desinteresadas y meritorias actividades en favor del bienestar de dicha Sección;

CONSIDERANDO: Que el Señor Luis Gutiérrez Hernández donó los terrenos para la construcción de la Escuela Primaria de la Sección de Uveral, Jurisdicción del Distrito Municipal de Licey al Medio, y contribuyó económicamente para la realización de esa obra;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2489, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Luis Gutiérrez Hernández" la Escuela Primaria de la Sección de Uveral, Jurisdicción del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

Miriam María Morales de Paz,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.
Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 16, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo
(G. O. No 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 16

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 9 de agosto de 1974, por medio del cual esta institución otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$18,800,000.00) o su equivalente en otras monedas que forman parte del Fondo cuyo financiamiento tiene como propósito el de cooperar en la ejecución del proyecto de rehabilitación y ampliación de la zona de riego ubicada en el Valle del Yaque del Norte, con alrededor de 27,500 hectáreas.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 9 de agosto de 1974, por medio del cual esta institución otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$18,000,000.00) o su equivalente en otras monedas que forman parte del Fondo, cuyo financiamiento tiene como propósito el de cooperar en la ejecución del proyecto de rehabilitación y ampliación de la zona de riego ubicada en el Valle del Yaque del Norte, con alrededor de 27,500 hectáreas, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de Rehabilitación y de Ampliación de la Zona de Riego del Yaque del Norte

CONTRATO celebrado el día 9 de Agosto de 1974 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y este acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$-18,800,000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El prósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un proyecto (en adelante denominado "Proyecto") consistente en la rehabilitación y ampliación de la zona de riego en alrededor de 27.500 hectáreas ubicadas en el Valle Yaque del Norte. En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevates del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las Partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ("INDRHI"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá hacerse el 9 de febrero de 1985 y la última el 9 de agosto del año 2014,

Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos hasta el 9 de agosto de 1984 y 2% por año desde esta última fecha en adelante. Los intereses serán pagados semestralmente en los días 9 de febrero y 9 de agosto de cada año comenzando el 9 de febrero de 1975.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas esos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el periodo de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de ½% por año que empezará a devengarse a los sesenta (6z) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las misfas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii) del inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adecuado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efec-

tuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en Poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique

el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro del Banco respecto al tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de la correspondiente moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del respectivo país o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el respectivo país que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el respectivo país; (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda respectiva por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por existencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiera determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgiere discrepancia en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a los que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el país respectivo.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la correspondiente moneda ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si

por el contrario la suma recibida fuese superior a la adecuada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participantes. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco de Washington, D'strito de Columbia. Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y Pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento

siempre que no adeude suma alguna por concepo de comisión, de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario y el INDRHI han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato, así como para celebrar el convenio referido en el literal (g) de esta Cláusula, o para ratificarlos; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y por el Prestatario y el INDRHI en el convenio referido en el subinciso anterior son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (j) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Pres-

tatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado

(c) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que se ha asignado los recursos suficientes para atender por lo menos el primer año de ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por medio del INDRHI; (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la colaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Prueba de que el Prestatario ha suscrito con el INDRHI un convenio, de acuerdo con el borrador previamente aprobado por el Banco, con el objeto de: (1) establecer las condiciones relativas a la ejecución del Proyecto por el INDRHI;

(2) asegurar el traspaso al INDRHI de los recursos del préstamo y de la contribución nacional al Proyecto a que se refiere la Cláusula 6 (a) del Capítulo V, así como para asegurar al INDRHI que contara con los recursos complementarios para la adecuada operación del Distrito de Riego del Yaque del Norte.

(h) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por medio del INDRHI: (i) Prueba de que el Prestatario ha expedido las pertinentes providencias legales que hagan posible el inicio del proceso de expropiación de la totalidad de las propiedades necesarias para la ejecución del Proyecto, e iniciado los procesos para lograr la posesión de las parcelas de acuerdo con el plan y calendario de adquisición y distribución de tierras aceptable al Banco; (ii) el Primer plan anual de servicios complementarios al desarrollo agropecuario que se propone realizar dentro de la zona del Proyecto; (iii) informes de progreso sobre el estudio de régimen de tarifas y el estudio de los trabajos de sistematización parcelaria, de conformidad con los planes respectivos previamente aprobados por el Banco; (iv) el estudio y calendario de distribución de tierras en la zona de riego del Proyecto, con indicación de las medidas administrativas y jurídicas para su ejecución, de los recursos financieros y humanos necesarios y de su adaptación a los diseños definitivos de las obras de infraestructura de riego y sistematización parcelaria; y (v) una relación de las medidas adoptadas para el mejoramiento institucional y de administración financiera del INDRHI, que se conforme al calendario de aplicación de las recomendaciones de los consultores contratados de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica ATN/SF-1158-VA, firmado el 6 de marzo de 1972, o de otras medidas alternativas que se hayan adoptado con la aceptación del Banco.

(i) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 8, del Capítulo VI.

(j) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Cláusula 2, del Capítulo V.

(k) Que el Prestatario, por medio del IIDRHI, haya convenido con el Banco la primera lista de los productos agrícolas a que se refiere el inciso (c) de la Cláusula 1 del Capítulo V.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para la comisión del Banco de inspección y vigilancia generales. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2 del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimientos de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento.

(a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias, (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 6 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera sólo se harán desembolsos en cada ocasión por

sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25,000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, y 6, cuando corresponda, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de un millón ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,800,000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2 y 6, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de créditos especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y la República Dominicana el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en la moneda de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela, para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 8 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco

que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el suministro (i), inciso (a), de la Cláusula 3 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 y 6, cuando corresponda, de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de 5 años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda al monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participadores, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de los monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolso. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, segun el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El derecho del Prestatario de obtener desembolsos bajo el Contrato de Préstamo Nº 352-DO de la Asociación Internacional de Fomento ("AIF") ha sido suspendido o si dicho préstamo, o parte de él, ha sido declarado vencido y pagadero de inmediato.

(d) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(e) En caso de que el INDRHI y/o el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario ("FEDA"), sufieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones y/o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional, el Banco tendrá derecho a adquirir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del INDRHI a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Solo después de oir al Prestatario y/o al INDRHI y de apreciar sus informaciones y aclaraciones el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d), de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (e), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario, por intermedio del INDRHI, no fueren satisfactorios, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las me-

didas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habría facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Capítulo, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por el INDRHI, con la participación del FEDA, los que deberán actuar con la debida inteligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o con-

tratos de servicios que se contraten con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) Solo con el acuerdo escrito del Banco podrá concederse créditos para fomento de la expansión de la producción: (i) café, banano o cacao, incluyendo su procesamiento primario; y (ii) otros productos agrícolas destinados principalmente a la exportación respecto de los cuales existieren excedentes en la República Dominicana y en el resto del mundo, y, en este caso, el Prestatario y el Banco deberán convenir la lista de dichos productos antes del primer desembolso de acuerdo con el inciso (k) de la Cláusula 1 del Capítulo III. El Banco para expresar su acuerdo tomará en cuenta la situación mundial del mercado y sus perspectivas y la lista de productos excedentes podrá ser objeto de revisión parcial o total, de tiempo en tiempo, por mutuo acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25,000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las normas que el Banco haya aprobado, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Prestatario.

(c) Antes de la primera convocatoria a licitación pública dentro del Proyecto el INDRHI deberá haber instalado una unidad de construcción encargada de la Supervisión de las obras por aparte del INDRHI que cuente con personal adecuado para estas funciones y facilidades físicas.

(d) Antes de la convocatoria a licitación de toda obra dentro del Proyecto, el INDRHI deberá: (i) haber obtenido la aprobación del Banco de los estudios, diseños, planos, especificaciones, presupuestos y de las bases específicas de licitación y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) demostrar que cuenta con los derechos de vía y servidumbre correspondientes que permitan la construcción y operación de la obra respectiva.

Cláusula 3. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de catorce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$14,000.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de cuatro millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$4,800,000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originados o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana financiados con el préstamo 852-DO, otorgado por al AIF, que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes

de cualquier otro país miembro del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 4. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 5. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cuarenta y dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 42.500.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 44.2% de dicha suma.

Cláusula 6. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de veintitres millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$23,700,000), que incluye el equivalente de US$13,000,000 derivado del Préstamo Nº 352-DO otorgado por la AIF al Prestatario, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1, del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capitulo III de este Contrato para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) Se podrá utilizar hasta el equivalente de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$70,000) de los recursos del financiamiento para cubrir gastos efectuados en el Proyecto antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 17 de mayo de 1973, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

(c) Durante el período de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 90 días de cada año fiscal, que el INDRHI dispondrá de los recursos necesarios para la contribución nacional necesaria para el año correspondiente, asi como para la adecuada operación del Distrito de Riego del Yaque del Norte.

Cláusula 7. Condiciones especiales. El Prestatario deberá presentar al Banco, por medio del INDRHI, dentro de los plazos indicados, lo siguiente:

(a) Dentro de los 3 meses contados a partir de la vigencia del Contrato, un plan y calendario de aplicación para: (i) el

saneamiento de la cartera en mora del INDRHI, incluyendo las metas propuestas de reducción de la misma y anualmente, durante la ejecución del Proyecto, en los primeros noventa días de cada año calendario, un informe respecto al cumplimiento de este plan; y (ii) la reorganización del Distrito del Valle del Yaque del Norte, con indicación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios.

(b) Anualmente, comenzando un año a partir de la fecha del Contrato un informe que incluya el número y extensión de las propiedades ubicadas en el área del Proyecto que hayan pasado a la posesión del INDRHI, de acuerdo con el plan a que se refiere el inciso (h) de la Cláusula 1 del Capítulo III de este Contrato, aprobado por el Banco, de manera que a los 36 meses, a partir de la vigencia del Contrato, todas las tierras necesarias para la ejecución del Proyecto hayan pasado al dominio del Estado.

(c) Dentro de los 12 meses de la vigencia del Contrato evidencia de que el INDRHI ha incorporado a su activo fijo el valor de las obras de riego que le fueron transferidas por el Prestatario y aquellas que fueron financiadas directamente por el Presupuesto del Estado.

(d) Dentro de los 24 meses de la vigencia del Contrato evidencia: (i) de haber implantado las recomendaciones de los consultores contratados de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica ATN/SF-11-39-VA a que se refiere el inciso (h) de la Cláusula 1 del Capítulo III, o de haber aplicado otras medidas alternativas aceptables al Banco, tomando en consideración las recomendaciones del informe del Grupo Asesor de Planificación de Personal (PAPP), sobre la clasificación de su personal; (ii) de haber tomado las medidas para coordinar el Proyecto con el estudio del desarrollo integral del Yaque del Norte, que se realiza mediante el citado Convenio.

Cláusula 8. Créditos y Servicios Agrícolas. El Prestatario se compromete a que él y el INDRHI tomarán las medidas apropiadas a fin de que:

(a) Los beneficiarios cuenten durante los primeros 10 años siguientes a la terminación de las obras de riego del Proyecto, con créditos agrícolas para atender las necesidades de sus cultivos, los cuales no se imputarán a los recursos nacionales adicionales referidos en la Cláusula 6 de este Capítulo.

(b) Los servicios de extensión agrícola sean proporcionadas oportuna y regularmente a los beneficiarios de las obras de riego durante un período no menor de 10 años contados desde la puesta en operación de cada una de éstas y en adición a los servicios organizados por el INDRHI que actualmente se prestan en técnicas de riego y drenaje; y

(c) Los servicios de investigación y experimentación agrícola sean brindados a los beneficiarios de las obras de riego del Proyecto.

Cláusula 9. Programas de Operación de Presas y de Desarrollo Agropecuario. Por un período no menor de 15 años, contados a partir de la vigencia del Contrato, y dentro de los primeros 90 días de cada año fiscal, el Prestatario, a través del INDRHI, presentará a consideración del Banco: (i) el programa de operación de la presa de Tavera y de Bao, en caso de que esta última se construya, ciñéndose al convenio suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el INDRHI; (ii) el programa de desarrollo agropecuario y de distribución de tierras en la zona de riego del Proyecto para el correspondiente año y una evaluación de los logros alcanzados durante el año inmediato anterior, ciñéndose en lo fundamental a los lineamientos establecidos en el párrafo 6 del Apéndice B del Contrato; y (iii) un informe sobre el funcionamiento del Distrito de Riego del Yaque del Norte, ciñéndose al plan y calendario a que se refiere el inciso (a) (ii) de la Cláusula 7 de este Capítulo.

Cláusula 10. Tarifas y otros requerimientos. Dentro de los 12 meses siguientes a la terminación de las obras del Proyecto, el Prestatario deberá tomar las medidas apropiadas aceptables al Banco para que: (i) las tarifas que cobre el INDRHI por el suministro de los servicios de agua en la zona de riego del Pro-

yecto, produzcan por lo menos ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de administración, operación y mantenimiento del Distrito de Riego correspondiente; (ii) los usuarios cubran en condiciones satisfactorias para el Banco el costo de los trabajos realizados con recursos del Proyecto en materia de mejoramiento parcelario; (iii) los propietarios de los terrenos que se beneficien con las inversiones en infraestructura de riego paguen sus cuotas partes de conformidad con la Ley Nº 486 del 10 de octubre de 1964; y (iv) se dé cumplimiento al estudio y calendario de distribución de tierras en la zona del Proyecto a que se refiere el inciso (b) (iv) de la Cláusula 1 del Capítulo III.

Cláusula 11.—Provisión de Aguas. El Prestatario se compromete a tomar las medidas apropiadas para que se asegure la adecuada provisión de aguas para los fines del Proyecto de acuerdo con el convenio que se haya suscrito para el efecto entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el INDRHI.

Cláusula 12.—Recomendaciones de los consultores. (a) Ha entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores contratados por el INDRHI con los recursos del Proyecto no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores, el INDRHI se compromete a apegar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Prestatario y el Banco.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que el INDRHI lleve registros adecuados en que se consignen de

conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo, los derivados del Préstamo 352 DO de la AIF, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el INDRHI deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, se destinará la suma de ciento ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US$188,000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o varios especialistas de proyecto que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en el cumplimiento de su misión tendrán la más amplia colaboración de parte del Prestatario y del INDRHI. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Cláusula 3.— Informes y estado financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio del IN-

DRHI en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al INDRHI.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del INDRHI, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974, y durante la vigencia de este Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del INDRHI, del Proyecto y del Distrito de Riego del Yaque del Norte al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados;

(b) Los estados e información financiera mencionados en el subinciso (iii) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del INDRHI. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El INDRHI deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 8. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del

Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de modificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravámen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravámen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precios; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Proyecto se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y

que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso, El Prestatario vigilará que el INDRHI coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

AL PRESTATARIO:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)
Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana
Dirección Cablegráfica:

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)
Dirección postal:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Apartado 1407

Santo Domingo, República Dominicana
Dirección Cablegráfica:
INDRHI
Santo Domingo (República Dominicana)

AL BANCO:

Dirección postal:
Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
E.E. U.U.
Dirección Cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D. C.

CAPITULO VIII

Arbitraje

Clausula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablelente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA:
Michel Lulo Gitte,
Representante Especial.

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO
Antonio Ortíz Mena
Presidente

ANERO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Se-

cretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que este proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal solo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en ausencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos

que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo, será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda deuda respecto a la división de los fastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

1. Objeto

El objeto del Proyecto consiste en el desarrollo bajo riego de un área de aproximadamente 27.000 hectáreas netas, situada en el Valle del Yaque del Norte, mediante: (i) la rehabilitación de aproximadamente 13,500 has. que se riegan en la actualidad; y (ii) la ampliación del área regada en unas 14,000 ha. adicionales.

2. Descripción

Para cumplir con los objetivos antes señalados, el Proyecto contempla:

(a) Los servicios de ingeniería y supervisión de la ejecución del Proyecto y de asesoramiento institucional del INDRHI.

(b) La construcción de:

(i) Una presa de derivación de las aguas a la zona del Proyecto;

(ii) un canal principal de aproximadamente 73 kms., revestido de concreto simple;

(iii) un sifón de unos 550mts. sobre el canal principal para cruzar el río Yaque del Norte;

(iv) un túnel de 600 met. de largo y 4,5 mts. de diámetro;

(v) una planta de bombeo para dar riego a unas 1.600 has en terrenos altos;

(vi) una red de distribución de unos 340 kms. de canales revestidos en concreto simple;

(vii) una red de drenaje de unos 530 kms. de longitud; y

(viii) edificios y equipo de comunicación interior.

(c) Trabajos de sistematización parcelaria.

(d) Adquisición de tierras y asentamientos campesinos.

(e) Adquisición de aquipos para consultores y para la operación del Distrito de Riego.

(f) Los costos financieros durante la ejecución del Proyecto y la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales.

(g) La adopción de las medidades necesarias para:

(i) Lograr una adecuada distribución de la tenencia de la tierra;

(ii) garantizar la prestación de los servicios de apoyo a la producción en forma oportuna y eficiente; y

(iii) la autosuficiencia del Distrito de Riego del Proyecto.

3. Costo total y financiamiento

El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US$42,500,000, de acuerdo al siguiente detalle:

(EQUIVALENTE EN MILES DE US$)

	BANCO						AFI República Dominicana				
	Divisas para				Moneda local p.						
	Costos Externos Directos	Costos Externos Indirectos	Costos Locales	Total	Costos Locales	Total	Costos Externos	Costos Externos	Costos Locales	Total	Total General
1. Ingeniería y Supervisión											
1.1 Servicio de Ingeniería									100	100	8.100
1.2 Servicio de consultoría administrativo-financ.									70	70	70
2. Costo Directo											
2.1 Adquisición de tierras y asentamiento campesino									3.200	3.200	3.200
2.2 Infraestructura de riego	986	5.214	1.600	7.800	3.309	11.109	7.078		4.140	4.140	22.327
2.3 Sistematiza-											

	BANCO					AFI República Dominicana				
	Divisas para			Moneda local p.						
	Costos Externos Directos	Costos Externos Indirectos	Costos Locales	Total	Costos Locales	Total	Costos Externos	Costos Externos	Costos Locales	Total	Total General
ción parcelaria	309	722	1.031	603	1.634	822		858	858	3 314
2.4 Equipos:								10	10	10
(a) Consultores						200				200
(b) Operación	420			420	420					420
2.5 Edificios								200	200	200
3. Costos Financieros										
Intereses y comisiones	364		364	125	489		96 1º	33 1º	129	618
4. Sin Asignación				188	188					188
Especifica	2.837	2.160	4.197	763	4.960	2.500		1.403	1.403	8.863
TOTALES	4.300	8.100	1.600	14.000	4.800	18.800	13.000	96	10.604	10.700	42.500

1º Comisión de compromiso.

4 Origen y uso de monedas

(EQUIVALENTE EN MILES DE US$)

	Fuentes de Fondos		Gastos a efectuarse			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Banco (FOE)	14.000	2.000	12.400	6.400	18.800	44,2
ALF	13.000		13.000		13.000	30,6
Aporte Local		10.700	96	10.604	10.700	25,2
Total	27.000	15.500	25.496	17.004	42.500	100,0
Porcentaje	63,5	36,5	60,0	40,0	100,0	

5 Tarifas

El INDRHI presentará a satisfacción del Banco simultáneamente con el estudio sobre tarifas a que se refiere el inciso (h) (iii) de la Cláusula 1 del Capítulo III, del Contrato de Préstamo, un plan y calendario de aplicación de aumentos progresivos de tarifas, hasta alcanzar los niveles que serán necesarios de acuerdo con la Cláusula 10 del Capítulo IV del Contrato de Préstamo.

6. Información anual

Información que el Prestatario, a través del INDRHI deberá presentar al Banco de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 9 del Capítulo 9 del Contrato.

(a) Superficie modificada.

(b) Superficie originalmente proyectada para ser regada;

1º Incluye el equivalente de US$3.100.000 de costos indirectos en divisas.
2º Hasta US$2.000.000 se usarán para financiar costos locales.

(ii) superficie susceptible de ser regada con base a las obras de riego ejecutadas;

(iii) total de la superficie cultivada bajo riego durante el ciclo agrícola; y

(iv) índice de eficiencia en el uso de la tierra de riego

(b) Volumen de agua distribuida y cuotas establecidas

(i) Volumen total distribuido (miles de m3);

(ii) volumen de agua distribuido a nivel de presa y cuando sea posible, de parcela;

(iii) cuotas de riego y de compensación (por ha. y por m3); y

(iv) resultado del ejercicio financiero del Distrito de Riego del Proyecto, desglosado por fuentes de ingreso para los siguientes rubros: conservación, operación y administración.

(c) Utilización de la tierra.

(i) Producción agrícola (para cada cultivo, incluyendo el área de temporal cuando ésta sea importante):

(1) Superficie cosechada (ha.);

(2) rendimiento (ton. por ha.);

(3) producción total (ton.);

(4) precio rural estimado (pesos por ton.);

(5) valor bruto de la producción (pesos); y

(6) costo global estimado de la producción (pesos por ha.).

(ii) Producción pecuaria. Se proporcionará, de acuerdo con el grado de disponibilidad de datos del Distrito.

(d) Investigación agrícola.

(i) Investigación que se realiza en la zona del Distrito;

(ii) apreciación de los resultados obtenidos en el Distri-

to como consecuencia de los trabajos de investigación realizados; y

(iii) comentarios que se estimen pertinentes para complementar los incisos anteriores.

(e) Extensión agrícola.

(i) Número de extensionistas en el Distrito; y

(ii) comentarios pertinentes para conocer los trabajos de extensionismo que se desarrollan en el Distrito, su impacto y problemas.

(f) Tenencias de la tierra.
Clasificación de las parcelas beneficiadas por el riego, con base a su tamaño y tipo de tenencia de la tierra.

(g) Comercialización y mercadeo.

(i) Transporte de productos:

(ii) almacenamiento:

(iii) planta beneficiadora; y

(iv) comentarios sobre fluctuaciones extraordinarias de los precios.

(h) Crédito

(i) Monto total otorgado en el período; y

(ii) clasificación de los créditos atendiendo a:

(1) Instituciones que lo proporcionan;
(2) tipo de crédito institucional (avío y refaccionario);
(3) tipo y número de usuarios de la Banca Oficial; y
(4) tasa de interés con el mayor desglose posible.

(i) Mecanización agrícola

(i) Superficie totalmente mecanizada;

(ii) superficie parcialmente mecanizada; y

(iii) superficie no mecanizada.

(j) Comentarios y planes generales

(i) Sobre los hechos importantes ocurridos durante el período que se informa cuando afecten la producción y productividad del Distrito; y

(ii) sobre las medidas importantes que se pretenda adoptar.

6. Mantenimiento

El INDRHI se compromete durante la vigencia del Préstamo a tomar las medidas necesarias para proporcionar permanentemente a los usuarios un servicio de riego eficiente y a operar y mantener las obras del Proyecto de manera tal que se asegure el logro de ese objetivo.

7. Licitaciones y adquisiciones

Los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios y procedentes de los países miembros del Banco respecto a la adquisición con dólares de los Estados Unidos y otras monedas, excepto la de la República Dominicana, de materiales, equipos, vehículos y otros bienes relacionados con el Proyecto y a la contratación de dichos recursos para la ejecución de las obras. Consecuentemente, en los citados procedimientos y bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CEN-

TRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobado por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito.

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, visibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de éste último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para cubrir gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad enviará por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercancías

Toda clase de mercancías y servicios y conexos de carác-

ter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepcion de los seguros maritimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de America. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despechó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes maritimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matricula de los Estados Unidos de America.

(4) Seguro maritimo

Las primas de seguro maritimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los paises miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gas-

tos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de este último de recobrar esos gastos del deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(b) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes, despachos y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si alguno, financia también con cargo a las cartas especiales de crédito

crédito, pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del teador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente.

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obte-

ner pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de desembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº——— a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de ———————————. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

———————————

Firma autorizada.

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter or Credit Nº ——————— in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with al aplicable provisions of said Letter of Credit, has compiled with all aplicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said benefi-

ciery in an amount tota[illegible]ng ——————————
eligible value of transactions.

The undersigned Bank further estates that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

——————————
Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Intnteramericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Con-

venio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas circulares de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL, el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera,
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diógenes H. Fernández,
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Alfonso Petit
Administrador General

ANEXO D

El procedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (1) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la ejecución de contratos que hayan de efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a los contratistas o consumidores de los países elegibles.

2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario Ejecutor, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oír al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.

3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o a contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.

4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variará sustancialmente de los tér

minos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.

5. Copia o copias del Contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lahaye,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

(G. O. Nº 9846, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República:

NUMERO 17

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 23 de julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto San Juan Bautista, representado por su Director Hermano Raúl Peguero Guerrero, una porción de terreno con área de 10,755.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la

Parcela Nº 122—A—1—A—Pte. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD$202,925.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 23 de julio del año 1974 por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto San Juan Bautista, representado por su Director Hermano Raúl Peguero Guerrero, una porción de terreno con area de 10,755.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, valoradas en la suma de RD$202,925.00, que copiado a la letra dice así:

" E N T R E :

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6504, Serie 34, con sello habil, Registro Electoral Nº 296256, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de julio del año 1974, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el Instituto San Juan Bautista, representado por su Director Hermano Raúl Peguero Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº ——— Serie ——, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, traspasa a título de donación en favor del INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 10,755.00 M2, dentro de la Par Nº 122—A—1—A—Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle en proyecto por donde mide 140.36 metros lineales; al Este, Calle en Proyecto, por donde mide 83.39 metros lineales; al Sur, Resto de la misma parcela, por donde mide 139.20 metros lineales; y al Oeste, calle en Proyecto, por donde mide 68.92 metros lineales."

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA, tiene un valor de RD$202.925.00 (DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO).

TERCERO: El inmueble que el ESTADO DOMINICANO dona AL INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA, será destinado a la instalación de dicho Instituto.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 11 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO SAN JUAN BAUTISTA:
Raúl Peguero Guerrero,
Director.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y RAUL PEGUERO GUERRERO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año 1974.

Abogado Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Juan Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 18, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Delcia de Jesús Jiménez.
(G. O. Nº 9048, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 18

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo del año 1974 por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Delcia de Jesús Jiménez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 19 de la Manzana 2487 del D. C Nº 1 del Distrito Nacional) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de mayo del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Delcia de Jesús Jiménez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 19 de la Manzana Nº 2487, del D. C Nº 1 del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud

de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora DELCIA DE JESUS JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 1010 Lincoln Pl. Avenue, Apt. B-12, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 97700, Serie 1ra., con sello habil, se ha convenido y pactado el siguiente,

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantias de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DELCIA DE JESUS JIMENEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 (seiscientos) metros cuadrados), dentro de la Parcela Nº 110 Ref. 780—Parte del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 19 (diecinueve) M-2487 del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de block y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto; al Sur, Avenida Sarasota; al Este, Parcela Nº 110 Ref.—780—Resto: y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD$ 20,800.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00116, de fecha 26 de marzo del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de

pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 210 mensual dades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, en consecuencia, la señora DELCIA DE JESUS JIMENEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutiva, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este Contrato o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 61-159, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Do-

mingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo de año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dilcia de Jesús Jiménez.
Compradora.

YO, DR. ANTONIO JIMENEZ DAJER, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DILCIA DE JESUS JIMENEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. ANTONIO JIMENEZ DAJER,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 19, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.

(G. O. Nº 9346, del 1 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 19

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Director Gerente, Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, una porción de terreno con área de 6,574.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov. Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 viviendas, tipo especial. El precio del inmueble del contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$156.000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Banco Nacional de la Vivienda, representado por su Director Gerente, Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, una porción de terreno con área de 6,574.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov. Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 viviendas, tipo especial. El precio del inmueble del Contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$156,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6804, serie 54, sello hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha 12 de agosto de 1974, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el Banco Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado, organizada mediante Ley Nº 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, debidamente representado por su Director Gerente, DR. JOSE MANUEL PITTALUGA NIVAR, dominicano, ma-

yor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal Nº 47041, serie 1ra. sello al día de este documento y residencia quien actúa según resolución dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en fecha 15 de agosto de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: Por medio del presente acto el ESTADO DOMINICANO, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de gravámenes, al BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, quien acepta el siguiente inmueble:

"Una porción de terreno con area de 6,574.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17 Prov.-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en 24 viviendas (tipo Especial) comprendidas en un edificio con los siguientes linderos y medidas: Al Norte Calle, por donde mide 26.81ML y 10.00ML; Al Este, Calle por donde mide 52.00ML, 10.00ML, 9.80ML, 9.30ML y 36.51ML; Al Sur, Carretera Artillería, por donde mide 76.36ML; y al Oeste, Peatonal por donde mide 108.36ML."

SEGUNDO: El precio total general a ser pagado por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA AL ESTADO DOMINICANO, por el inmueble antes descrito, ha sido convenido por las partes en la suma de CIENTO CINCUENTISEIS MIL PESOS ORO (156,000.00), pagada por el COMPRADOR mediante recibo Nº 35840, de fecha 20 del mes de agosto del año 1974, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal;

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica el derecho de propiedad sobre el inmueble vendido, en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, así como todas las personas o entidades a las cuales dicho Banco transfiera las viviendas objeto del presente contrato, no podrán realizar ninguna clase de anexos a las mismas, y además se comprometen a preservar el área verde comprendida dentro del terreno donde se encuentran ubicadas;

QUINTO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por tener el inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO un valor que excede la suma de RD$20,000.00;

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común;

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA:

Dr. José Manuel Pittaluga Nivar

YO, LICDO. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado, Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente, por los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. JOSE ML. PITTALUGA NIVAR cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me han declarado ser esas las firmas que usan en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera

fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Lic. Rafael Francisco Gonzalez M.
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 20, que aprueba la ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá.
(G. O. Nº 9346; del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 20

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la ratificación del Convenio de Intercambio Cultural, suscrita entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Panamá, en fecha 27 de mayo de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la ratificación del Convenio suscrita entre los Gobierno de la República Dominicana debidamente representado en este acto por el Dr. Víctor Gómez Berges, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la Republica de Panamá, por el señor Alejandro Cuellar Aroseñena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en la Republica Dominicana, por medio del cual las partes se comprometen a tomar las iniciativas que consideren convenientes para promover el intercambio y asistencia cultural entre ambos países, y de manera especial a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribucion de los mismos dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países, que copiado a la letra dice asi:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE PANAMA

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Panamá, deseosos de establecer y fomentar una cooperación más estrecha en el ámbito cultural entre los dos países, y para lograr la total vigencia y los más sanos propósitos de solidaridad en el desarrollo de los países del Continente, han decidido celebrar un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Víctor Gómez Berges, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el Licenciado Alejandro Cuellar Aroseñena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en la República Dominicana, quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes tomarán las iniciativas por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio y asistencia cultural entre ambas partes.

De manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de los mismos dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países y la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de los dos países.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos convienen en que las personas que se postulen para las visitas de profesores, investigadores técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas, han de desarrollar alguna misión inspirados en los objetivos de este Convenio, las cuales deberán ser aceptadas por ambos países.

ARTICULO III

Los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueran invitados por los establecimientos similares, o por centros e instituciones de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Cuando se trate de estudiantes que viajan de uno de los países contratantes para continuar estudios de formación pri-

maria secundaria, técnica o profesional universitaria, serán admitidos para proseguir dichos estudios mediante la determinación de las equivalencias de sus estudios por las autoridades competentes del respectivo país.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes, procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

ARTICULO V

Los diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los panameños y dominicanos, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte.

PARRAFO 1.—Los diplomas o títulos de carácter científico profesional y técnico expedidos por las autoridades correspondientes de cualquiera de las Partes Contratantes, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República de Panamá y en la República Dominicana para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones panameñas en la República Dominicana y dominicanas en la República de Panamá. Con tal fin, cada una de las Partes dará a los objetos destinados a dichas exposicio-

nes las mayores posibilades para la introducción y salida libre de impuestos en términos que se acordarán por canje de notas, en cada caso específico.

PARRAFO: Las Altas Partes Contratantes, con el fin de intensificar el intercambio de producciones intelectuales, auspiciarán el otorgamiento de toda clase de facilidades a los objetos procedentes de uno de los dos países, destinados a ferias de libros, obras de arte y a exposiciones de carácter técnico científico o folklórico, panameñas en la República Dominicana y dominicanas en la República de Panamá.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos institutos tendrán atribuciones tradicionales de acuerdo a los Convenios vigentes de Intercambio Cultural.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República de Panamá y la República Dominicana exista, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e Instituciones Culturales respectivas, una sección bibliográfica panameña y dominicana, respectivamente, lo más completa posible, que se mantendrá actualizada mediante el intercambio de libros, publicaciones e informaciones.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, noticieros cinematográficos, discos, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país.

Cuando este intercambio sea patrocinado por ambos Gobiernos y las instituciones culturales respectivas, y no persiga

fines mercantiles, gozarán de la exoneración de toda clase de derechos o impuestos de acuerdo con lo previsto en el Artículo VI de este Convenio.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias de ambos países, a fin de que los esfuerzos realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de estos propósitos se estimularán el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones, así como de los resultados de investigaciones realizadas en los institutos de carácter científicos, tecnológicos, históricos, literario, artístico, económico y social.

ARTICULO XII

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirá por los medios específicos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO XIII

El presente Convenio quedará sujeto a su ratificación conforme a las normas y prácticas establecidas en el derecho interno de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación respectivos.

ARTICULO XVI

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio en cualquier momento, comunicándolo por nota formal a la otra Parte, y en tal caso dejará de surtir efecto un año después.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Convenio en dos originales, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:
Víctor Gómez Bergés,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ:
Alejandro Cuellar Arosemena,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en la República
Dominicana.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá, firmado en Santo Domingo, el 27 de mayo de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 21, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
(G. O. Nc 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 21

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de fecha 19 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, administrador General de Bienes Nacionales y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por su Director General, Dr. Carlos María Rojas, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta 36 viviendas Tipo Especial, comprendidas en dos edificios ubicados dentro de las Parcelas Nos. 35—D—Parte, 35—R—Parte, 35—T—Parte y 35—S—Parte, todas del Distrito Catastral Nº

4 del Distrito Nacional, con un área en conjunto de 6,213.35 metros cuadrados, en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad valoradas en la suma de RD$234.000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 54, con sello hábil Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, institución autónoma del Estado, con su domicilio social en esta ciudad, establecida en virtud de la Ley Nº 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, legalmente representado por su Director General Secretario de Estado, DR. CARLOS MARIA ROJAS BARIA, dominicano, mayor de edad, médico, casado, de este doficilio y residencia, portador de la cédula de Identificación personal Nº 1280, serie 54, con sello hábil, Registro Electoral Nº 615001; quien actúa en su calidad de Director General de dicho Instituto autorizado para estos fines por el Consejo Directivo, mediante Resolución Nº 378, contenida en acta Nº 36 de fecha 25 de julio de 1974.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES,

quién acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

"36 (treintiseis viviendas (Tipo Especial) comprendidas en dos edificios ubicados dentro de las Parcelas Nos. 35—D—Parte, 35—R—Pte., 35—T—Pte. y 35—S—Pte. todas del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6,213.36 metros cuadrados, en la Urbanización "Los Jardines", dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle por donde mide 90.93 y 2.75 metros lineales; Al Este, Calle por donde mide 3,20 y 54.40 metros lineales; Al Sur, Calle por donde mide 2.69 y 110.14 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 35—C Resto por donde mide 58.15 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 234,000.00 (DOS CIENTOS TREINTICUATRO MIL PESOS ORO), pagada en su totalidad según consta en el recibo Nº 0360550, de fecha 5 de agosto de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que dichas viviendas serán vendidas por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES a sus funcionarios y empleados y que dichos adquirientes así como el INSTITUTO no podrán realizar ninguna clase de anexo a las mismas, y que además, se comprometen a preservar el área verde comprendida dentro de los terrenos donde se encuentran ubicadas las respectivas viviendas.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 61—1526,

60—1852, 61—1523 y 60—1851, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes convienen que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20.000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de agosto del año 1971 (mil novecientos setenta y cuatro).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES:
Dr. Carlos María Rojas Badía
Secretario de Estado, Director General del IDSS.

YO, DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. CARLOS MARIA ROJAS BADIA, de generales y calidades que constan, per-

sonas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crecito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 22, que aprueba el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el Personal del Banco Interamericano de Desarrollo (G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 22

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desarrollo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 9 de marzo de 1968.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el personal del Banco Interamericano de Desa-

rollo) suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por el Dr. Fernando Amiama Tio, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por el señor Francisco Márquez Pérez, Representante Regional del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por medio del cual se concede a los funcionarios permanentes del BID, que no sean de nacionalidad dominicana, los mismos privilegios e inmunidades acordados a los técnicos de las Naciones Unidas; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA EL PERSONAL DEL B.I.D.

El Gobierno de la República Dominicana (en adelante denominado "el Gobierno"), de una parte, El Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "el Banco"), de la otra parte.

CONSIDERANDO

Que es práctica de los organismos internacionales dedicados a promover el desarrollo económico y social de América Latina celebrar Convenios con los Gobiernos Nacionales sobre privilegios e inmunidades, con el propósito de establecer condiciones favorables para las actividades del personal de tales organismos se desenvuelvan en forma que facilite el cumplimiento de su cometido, en beneficio de los países miembros;

Que el Banco Interamericano de Desarrollo es un organismo internacional dedicado a contribuir al desarrollo económico y social de los países de América Latina; y

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Banco y las normas y prácticas internacionales de general aceptación:

ACUERDAN:

ARTICULO 1º

El Gobierno concederá a los funcionarios permanentes del Banco, que no sean de nacionalidad dominicana, los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Convenio. Los nombres de las personas con derecho a los privilegios e inmunidades de que se trata se consignarán en una nómina oficial que llevará la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. El Banco pondrá oportunamente en conocimiento de la Secretaría de Estado los nombres que deban ser incluidos en la nómina o excluídos de ella.

ARTICULO 2º

Las autoridades dominicanas competentes otorgarán toda clase de facilidades para el libre tránsito en el territorio del país, así como para entrar o salir del mismo, a las personas que se indican a continuación:

(a) Miembros del personal permanente del Banco y familiares dependientes; y

(b) Técnicos que sin formar parte del personal permanente del Banco, sean contratados por éste o por otra entidad con cargo a los recursos de una operación celebrada por el Banco.

El presente artículo no será aplicable en casos de interrupción general del transporte y no podrá entrabar la aplicación efectiva de las leyes vigentes, ni tampoco exonerar la justa aplicación de los reglamentos cuarentenales y sanitarios.

Los visados de entrada y salida del país para las personas indicadas en el presente artículo serán extendidos gratuitamente.

Nº 55489, Serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quienes actuan conforme a autorización otorgádale por la Junta Central Extraordinaria de Accionistas de dicha empresa, contenida en Acta de reunión de la misma de fecha 12 de julio de 1974, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: En fecha 25 de mayo de 1964 se suscribió un contrato entre EL ESTADO Y LA COMPAÑIA mediante el cual la segunda se comprometió a ampliar su fábrica para la preparación de pinturas, barnices, tintas, tintes y lacas;

POR CUANTO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA,, de marcado provecho para la economia nacional y evidente interés social, convino en que LA COMPAÑIA estará exonerada y exenta durante el término de DIEZ (10) años de vigencia de este contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre todas las maquinarias, equipos, materiales, piezas de repuestos y accesorios necesarios para el mejor desarrollo y funcionamiento de su industria que se proponga introducir en la República;

POR CUANTO: En fecha 14 de marzo de 1974, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo, vía Secretaria de Estado de Industria y Comercio, que las exenciones y exoneraciones concedidales por el contrato antes mencionado le fueran prorrogadas a partir del vencimiento del mismo por un período más de DIEZ (10) años;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella;

POR CUANTO: Ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por LA COMPAÑIA con motivo de la ampliación y modernización de su industria;

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesaria para el desarrollo de LA COMPAÑIA, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la buena marcha de la empresa:

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y a ofrecer mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente;

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 25 de mayo de 1964, aprobado mediante Resolución N° 299, del Triunvirato, del 18 de junio de 1964, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8868 de fecha 20 de junio de 1964, así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado contrato, quedan prorrogadas por un período más de DIEZ (10) años, y en consecuencia, estarán vigentes hasta el 18 de junio de 1984.

ARTICULO SEGUNDO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, inciso 19, de la Constitución de la República y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR PISOS Y TECHADOS TORGINAL, C. POR A.:

Diógenes Checo Alonzo.

Salustiano Martino Cobián,
Vicepresidente-Administrador.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los señores Salustiano Martino Cobián, Vice-Presidente-Administrador de la firma Pisos y Techados Torginol, C. por A., y Diógenes Checo Alonzo, cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE FERMIN PEREZ.

Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 26, que aprueba el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas por medio del cual se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963.
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 26

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 23 de marzo de 1973, ratificado por nuestro país.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: El Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 23 de marzo de 1973, ratificado por nuestro país, por medio del cual se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, prorrogado a su vez por los protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de 1967 y el 7 de marzo de 1969 y que incluyó las enmiendas que entraron en vigor el 1ro. de noviembre de 1971, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DEL 23 DE MARZO DE 1973 PARA PRORROGAR NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA DE 1963 CON ENMIENDAS A DICHO CONVENIO

Las Partes en el presente Protocolo,

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963 (que sustituyó al de 1956), prorrogado por los Protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de

1967 y el 7 de marzo de 1969, incluídas las enmiendas que entraron en vigor el 1ro. de noviembre de 1971 (instrumentos, estos tres, que se denominarán en lo sucesivo "el Convenio"), expirará, en principio, el 31 de diciembre de 1973.

DESEANDO mantener en vigor el Convenio después de esa fecha,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. El Convenio, enmendado por el presente Protocolo, continuará en vigor entre las Partes en el Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1978.

2. Todo Gobierno que sea Parte en el presente Protocolo será considerado como Parte en el Convenio enmendado por el Protocolo.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán considerados como el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, enmendado en 1973

ARTICULO 2

Las correspondientes disposiciones del Convenio se enmiendan de la siguiente forma:

PREAMBULO

Suprimir el primer apartado del párrafo i) y sustituirlo por el siguiente:

"—es un cultivo frutal perenne que, en condiciones normales, empieza a producir entre los 6 y los 15 años para alcan-

zar, por término medio, su plena producción aproximadamente a los 30 años;

Modificar el párrafo iv) como se indica a continuación:

"ESTIMANDO que es esencial proseguir y desarrollar la labor iniciada dentro del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956".

CAPITULO I

OBJETIVOS GENERALES

Artículo 1

Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

"1. Fomentar la cooperación internacional en lo referente a los problemas que plantea el aceite de oliva en el mundo, prevenir toda competencia desleal en el comercio internacional del aceite de oliva y asegurar la entrega de una mercancía que sea conforme a lo estipulado en los contratos".

Insertar como nuevo párrafo 5 el texto siguiente:

"5. Estudiar la posibilidad de introducir las medidas necesarias por lo que respecto a otros productos del olivo".

Sustituir el número del párrafo 5 por el número 6 y modificarlo en la siguiente forma:

6. Proseguir y ampliar la acción emprendida en el marco del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956".

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 2

Sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

"Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro del Consejo, a reserva de las disposiciones previstas en el párrafo 2 del Artículo 24 del presente Convenio".

CAPITULO III

DEFINICIONES

Artículo 3

Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

"1. Por 'Consejo' se entiende el Consejo Oleícola Internacional a que se refiere el Artículo 21 del presente Convenio".

Suprimir el párrafo 4 y sustituirlo por el siguiente:

"4. Por 'Miembro principalmente productor' se entiende un Miembro cuya producción de aceite de oliva haya sido, durante las campañas oleícolas 1965/66 — 1970/71, ambas inclusive, superior a sus importaciones durante los años 1966 a 1971, ambos inclusive".

Suprimir el párrafo 5 y sustituirlo por el siguiente:

'5. Por 'Miembro principalmente importador' se entiende un Miembro cuya producción de aceite de oliva haya sido, durante las campañas oleícolas 1965/66 — 1970/71, ambas inclusive, inferior a sus importaciones durante los años 1966 a 1971, ambos inclusive, o en el que no se haya registrado ninguna producción de aceite de oliva durante estas mismas campañas".

Insertar el nuevo párrafo 6 siguiente:

"6. Por 'Miembro' se entiende una Parte Contratante o un territorio o grupo de territorios que tengan una representación distinta tal como se prevé en el párrafo 2 del Artículo 24 del presente Convenio".

Insertar el nuevo párrafo 7 siguiente:

"7. Si se convierte en Parte Contratante, la Comunidad Económica Europea se considerará a la vez como 'Miembro principalmente productor' y como 'Miembro principalmente importador', precisándose que:

i) las disposiciones del Artículo 16 del presente Convenio no se aplicarán a la Comunidad;

ii) a pesar de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 28 del presente Convenio, la Comunidad tendrá derecho, para todos los asuntos que sean de su competencia, a hacer uso, en el Consejo, de los votos atribuidos a cada uno de sus Estados miembros que son Partes Contratantes, ya sean Miembros principalmente productores o Miembros principalmente importadores;

iii) la Comunidad tendrá asimismo derecho, para todos los asuntos que sean de su competencia, a hacer uso, en cualquier Comité del Consejo, de los votos atribuídos a sus Estados miembros que sean miembros de dicho Comité; y

iv) a pesar de las disposiciones del Artículo 33 del presente Convenio, las contribuciones de la Comunidad al presupuesto administrativo para cada año civil las fijará el Consejo en función del número de votos atribuidos, en el Consejo, a los Estados miembros de la Comunidad que son Partes Contratantes; tales contribuciones reemplazarán a las contribuciones de cada uno de esos Estados".

CAPITULO IV

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 5

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 6

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Suprimir la frase "y evitar que se introduzcan prácticas de competencia desleal en el comercio mundial del aceite de oliva".

Artículo 7

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas, en cada caso, por: "Miembros".

CAPITULO V

Suprimir el título de este capítulo y sustituirlo por el siguiente:

"DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DEL ACEITE DE OLIVA Y DEL ACEITE DE ORUJO DE ACEITUNA. DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA".

Artículo 8

Párrafo 1: Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por:

"1. La denominación "aceite de oliva" se reserva al aceite procedente únicamente de la aceituna, con exclusión de los aceites obtenidos por disolventes, por procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza".

El párrafo 2 del artículo se redacta de la siguiente forma:

"Los Miembros se comprometen a suprimir, tanto en el comercio interior como en el comercio internacional, en el más breve plazo y a más tardar antes de que expire el presente Convenio, todo empleo de la denominación "aceite de oliva", sola o combinada con otras palabras que no correspondan a lo dispuesto en este Artículo".

Artículo 9

Párrafo 1: Suprimir el párrafo 1 y sustituirlo por el siguiente:

"1. Las denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna de diferentes calidades se dan en el Anxo A del presente Convenio, que precisa, para cada denominación, la definición correspondiente, teniendo en cuenta, para cada una de las calidades, las recomendaciones que se efectúen en virtud del párrafo 2 del Artículo 22 del presente Convenio en materia de normas relativas a las características físicas y químicas del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna".

Párrafo 2: Suprimir el párrafo 2 y sustituirlo por siguiente:

"2. Estas denominaciones, obligatorias en el comercio internacional, deberán emplearse para cada calidad de aceite y de aceite de orujo de aceituna y figurar en caracteres bien legibles en todos los envases.

Artículo 10

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Gobiernos de los Estados participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Después de la palabra "adoptar", insertar: "lo antes posible y a más tardar antes de que expire el presente Convenio".

Suprimir las palabras "Artículos 8, 9, 11 y 12 del pre-

sente Convenio" y sustituirlas por: "Artículos 9 y 11 del presente Convenio y se esforzarán por hacerlas extensivas a su comercio interior".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y denominaciones de los aceites de oliva" y sustituirlas por "indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna".

Después de las palabras "con la comercialización internacional de los aceites de oliva" agregar "y de los aceites de orujo de aceituna".

Al final del párrafo añadir las palabras: "y de los aceites de orujo de aceituna".

Artículo 11

Párrafo 1: Suprimir las palabras "denominaciones de origen o indicaciones de procedencia" y sustituirlas por: "indicaciones de procedencia o denominaciones de origen".

Artículo 12

Párrafo 1: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"Las diferencias relativas a las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen que se susciten por la interpretación de las cláusulas del presente capítulo del presente Convenio o por dificultades de aplicación y que no queden resueltas mediante negociaciones directas serán examinadas por el Consejo".

Párrafo 2: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"2. El Consejo intentará la conciliación después de oir a la Comisión Consultiva prevista en el párrafo 1 del Artículo 35 del presente Convenio y previa consulta con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con la Federación Internacional de Oleicultura y con una organización profesional competente de un Miembro principalmente importador, así como, en caso necesario, con la Cámara de Comercio Internacional y las instituciones especializadas en materia de química analítica. Si no se logra ningún resultado, una vez agotados todos los medios de conciliación, los Miembros interesados tendrán el derecho de recurrir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia"

CAPITULO VI

PROPAGANDA MUNDIAL PARA FOMENTAR EL CONSUMO DE ACEITE DE OLIVA

Artículo 13

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Los Gobiernos participantes" y sustituirlas por las siguientes:: "Los Miembros que contribuyan al Fondo de Propaganda a que se refiere el párrafo 3 del presente Artículo".

Párrafo 2: Después de las palabras "y químicas del aceite de oliva" suprimir las palabras "Así como" y sustituirlas por: "y, de ser necesario,....".

Artículo 14

Suprimir este Artículo y sustituirlo por el texto siguiente:

"Las campañas generales y parciales de propaganda que se emprenden en virtud del Artículo 13 serán decididas por el Consejo en función de las consideraciones y criterios siguientes:

a) se dará carácter prioritario a la acción de propaganda

dirigida a los países principalmente consumidores y a los países en que pueda registrarse una expansión del consumo del aceite de oliva;

b) la ejecución de las campañas no podrá emprenderse antes de la fecha en que los pagos efectivos al Fondo de Propaganda asciendan al 70% del total de las contribuciones que han de percibirse;

c) se celebrarán consultas con los organismos y las instituciones competentes".

Artículo 16

Primer apartado: En la primera frase, suprimir las palabras "Los Gobiernos participantes de los países principalmente productores".

En la segunda frase suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro".

Segundo apartado: Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Suprimir las palabras "cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el Anexo B del Convenio exigirá una decisión unánime de acuerdo con el apartado 2 del presente Artículo" y sustituirlas por: "cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el Anexo B del Convenio enmendado en 1973 que pueda tener lugar en esta ocasión exigirá una decisión unánime de los Miembros principalmente productores".

Tercer apartado: En la primera frase, suprimir las palabras "países parte en el presente Convenio" y sustituirlas por: "Miembros". En la segunda frase, suprimir las palabras "países principalmente productores que sean partes en el presente Convenio" y sustituirlas por: "Miembros principalmente productores".

En el texto inglés de este apartado, debe suprimirse la última frase.

Párrafo 2: En la primera frase, suprimir las palabras "Los Gobiernos participantes de los países' 'y sustituirlas por: "Los Miembros".

Suprimir las palabras "Anexo B del presente Convenio" y sustituirlas por: "Anexo B del Convenio enmendado en 1973".

Suprimir la segunda frase y sustituirla por las frases siguientes: "Estos coeficientes, determinados en función de la producción media y de las exportaciones o importaciones netas medias de aceite de oliva de cada uno de los Miembros durante las campañas oleícolas mencionadas en el Artículo 3 del Convenio enmendado en 1973, en la proporción del 20% para la producción y del 80% para las exportaciones o importaciones netas, serán revisadas por el Consejo, en 1976, para su aplicación a partir del 1º de enero de 1977. Esta revisión tendrá lugar por decisión tomada por mayoría de los cuatro quintos de los votos e incluirá al menos los votos del 70% de los Miembros principalmente productores, tomando en consideración la producción media y las exportaciones o importaciones netas medias de aceite de oliva de cada uno de los Miembros principalmente productores durante las campañas oleícolas de 1968/69 a 1973/74 sobre la base de la proporción antes indicada para la producción y para las exportaciones o importaciones netas".

Párrafo 3

Suprimir las palabras "Gobiernos de los países" y sustituirlas por: "Miembros". Suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro". Suprimir las palabras "Anexo B al presente Convenio y sustituirlas por: "Anexo B del Convenio enmendado en 1973". Suprimir la palabra "Gobiernos" y sustituirla por: "Miembros".

Párrafo 7: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"7. Para el pago de las contribuciones al Fondo de Pro-

paganda, y en caso de retraso en el pago de estas contribuciones, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 33 del presente Convenio".

Párrafo 8: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 9: Primer apartado: Suprimir las palabras "Gobierno participante de un país principalmente productor" y sustituirlas por: "Miembro principalmente productor".

Segundo apartado: Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro"

CAPITULO VII

MEDIDAS ECONOMICAS

Artículo 19

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Suprimir las palabras "Gobiernos no participantes" y sustituirlas por: "Gobiernos de Estados no Miembros del presente Convenio".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Suprimir las palabras "que existan en su país" y sustituirlas por: "que existan en su territorio".

Suprimir la frase "exportar a los países participantes o a otros" y sustituirla por: "exportar a Miembros o no Miembros del presente Convenio".

Párrafo 3: Suprimir las palabras ' Gobiernos de los países" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 4: En la primera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Suprimir las palabras "países miembros u otros" y sustituirlas por: "Miembros y no Miembros del presente Convenio".

Suprimir las palabras "países miembros" y sustituirlas por: "Miembros".

En la segunda frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 20

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

CAPITULO VIII

ADMINISTRACION

Artículo 21

En el título que precede al Artículo, suprimir las palabras "El Consejo Oleícola" y sustituirlas por: "Consejo Oleícola Internacional" 1*.

Suprimir el texto del Artículo y sustituirlo por el siguiente: "El Consejo Oleícola Internacional estará encargado de administrar el presente Convenio".

1* Esta modificación sólo afecta a las versiones española, francesa e inglesa.

Artículo 22

Párrafo 2: Después de las palabras "la manera de lograr" insertar: "el fomento de los intercambios internacionales y".

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 2. apartado I): Al final del apartado añadir: "y los aceites de orujo de aceituna;".

Apartado II): Suprimir las palabras "de órganos internacionales de arbitraje" y sustituirlas por: "del Organo Internacional de Conciliación y Arbitraje". Después de las palabras "aceite de oliva" añadir: "y aceite de orujo de aceituna;".

Apartado III): Al final del apartado agregar: "y del aceite de orujo de aceituna;".

Apartado IV): Suprimir las palabras "del aceite de oliva".

Párrafo 3: Después de las palabras "aceite de oliva" insertar: "y del aceite de orujo de aceituna;".

Párrafo 5. primer apartado: Suprimir las palabras "referentes al aceite de oliva", y sustituirlas por: "oleícolas,".

Segundo apartado: Suprimir las "sugestiones y recomendaciones" y sustituirlas por: "recomendaciones y sugerencias".

Tercer apartado: Después de la palabra "país" añadir: "o grupo de países".

Párrafo 6: Suprimir el párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"6. El Consejo establecerá los procedimientos según los cuales los Miembros le informarán de las conclusiones a que hayan llegado después de examinar las recomendaciones y sugerencias a que se refiere el presente Artículo o derivadas de la ejecución del presente Convenio".

Artículo 24

Párrafo 1: Suprimir la primera frase y sustituirla por. "A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo toda Parte Contratante será miembro del Consejo con derecho a voto".

En la tercera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "un Gobierno participante principalmente interesado" y sustituirlas por: "una Parte Contratante principalmente interesada" 1".

Suprimir las palabras "dicho Gobierno tendrá derecho a estar representado" y sustituirlas por: "dicha Parte Contratante tendrá derecho a estar representada".

Párrafo 3: En la primera frase, suprimir las palabras "los Estados participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

En la segunda frase, suprimir las palabras "de la delegación de su Gobierno" y sustituirlas por: "de su delegación".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Artículo 25

Párrafo 1: Insertar la siguiente frase al final del párrafo: "Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar distinto de la sede y si se toma una decisión de acuerdo con esta invitación, el Miembro tomará a su cargo los gastos suplementarios resultantes para el presupuesto del Consejo".

Párrafo 3, apartado I): Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Apartado II): Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 26

Suprimir las palabras "dos Gobiernos al menos de los países" y sustituirlas por: "dos Miembros al menos". Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 27

En la primera frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

En la segunda frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 28

Párrafo 1: Suprimir las palabras "país participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Añadir al texto actual la siguiente frase: "Ningún Estado Miembro podrá poseer más de 450 votos y ningún Miembro menos de cinco votos".

Párrafo 2: Suprimirlo.

Párrafo 3: Sustituir el número del párrafo 3 por el número 2.

1* Esta modificación se aplica únicamente a las versiones española, francesa e italiana del Convenio.

Artículo 29

Párrafo 1: Suprimir la palabra "países" y sustituirla por: "Miembros".

Añadir la siguiente frase: "No se tendrán en cuenta los votos de los Miembros que se abstengan".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "El Gobierno de un país participante, principalmente productor," y sustituirlas por: "Un Miembro principalmente productor".

Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "país principalmente productor" en los dos casos y sustituirlas por: "Miembro principalmente productor".

Suprimir las palabras "que su país posea" y sustituirlas por: "que posea dicho Miembro".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "El Gobierno de un país participante, principalmente importador" y sustituirlas por: "Un Miembro principalmente importador".

Suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "país principalmente importador" y sustituirlas por: "Miembro principalmente importador".

Suprimir las palabras "su país" y sustituirlas por: "dicho Miembro".

Suprimir las palabras "países principalmente importadores" y sustituirlas por: "Miembros principalmente importadores".

Artículo 30

Párrafos 1 y 2. Suprimir estos párrafos y reemplazarlos por el párrafo 1 que sigue.

"1. El Consejo podrá designar un Comité Ejecutivo integrado, en la proporción de tres quintas partes y de dos quintas partes respectivamente, por representantes de los Miembros principalmente productores y de los Miembros principalmente importadores".

Párrafo 3: Sustituir el número de este párrafo por el número 2 y suprimir las palabras "a propuesta de cada uno de los dos grupos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

Párrafos 4, 5, 6 y 7: Sustituir los números de estos párrafos por los números 3, 4, 5 y 6.

Párrafo 8: Sustituir el número de este párrafo por el número 7 y suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: Miembro".

Artículo 31

Párrafo 4: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

CAPITULO IX

ESTATUTO, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Suprimir el título de este capítulo y sustituirlo por:

"PRIVILEGIOS E INMUNIDADES".

Artículo 32

Párrafo 1: Suprimir las palabras "cada Estado participante" y sustituirlas por: "el territorio de cada Miembro"

Intertar el nuevo párrafo 3 siguiente:

"3. El Consejo, el Director y el personal de la Secretaría

gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades previstos por el Convenio relativo a la sede del Consejo concluído entre el Consejo y el Gobierno del Estado en que se encuenta dicha sede".

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 33

Párrafo 1: Suprimir las palabras "de sus respectivos Gobiernos" y sustituirlas por: "de los Miembros interesados".

Suprimir las palabras "Gobierno de cada país participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Párrafo 2: En cada una de las frases de este párrafo suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Párrafo 3: En la primera frase, suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro"; suprimir las palabras "en virtud del Artículo 36"; suprimir la palabra "país" y sustituirla por: "Miembro".

En la segunda frase, suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "Miembros".

Párrafo 5: Suprimir este párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"5. Si un Miembro no abona íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de seis meses a partir del comienzo del ejercicio financiero, el Director le invitará a efectuar el pago lo antes posible. Si el Miembro de que se trate no abona su contribución en los tres meses que siguen al plazo citado, se suspenderá su derecho de voto en las reuniones del Consejo y de sus Comités hasta que abone totalmente su contribución. Pero, salvo por votación del Consejo, no será privado de ninguno de los demás derechos, ni relevado de ninguna de

las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Ningún voto podrá relevarle de sus obligaciones financieras derivadas del Convenio".

CAPITULO XI

COOPERACION CON OTROS ORGANISMOS

Suprimir este título y sustituirlo por:

"COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES Y ADMISION DE OBSERVADORES"

Artículo 34

Suprimir este Artículo y sustituirlo por el siguiente:

"1. El Consejo tomará todas las disposiciones necesarias para consultar o cooperar con las Naciones Unidas y sus Organos, en especial la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las otras instituciones especializadas de las Naciones Unidas y las Organizaciones intergubernamentales, de ser necesario. Podrá también tomar todas las disposiciones que estime convenientes en relación con las organizaciones e instituciones gubernamentales. Asimismo podrá invitar a cualquier organización de las mencionadas en el presente Artículo a asistir a sus reuniones, en calidad de observador.

2. El Consejo, a la vista del papel especial confiado a la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, informará a esta Organización, en caso necesario, sobre sus actividades y programas de trabajo.

3. Asimismo, el Consejo podrá invitar a todo miembro de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas o de la Agencia Internacional de Energía Atómica, que to-

davía no sean Parte en el presente Convenio, a asistir a una cualquiera de sus reuniones, en calidad de observador".

CAPITULO XII

CONFLICTOS Y RECLAMACIONES

Artículo 35

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "Gobierno participante", en los dos casos, y sustituirlas por: "Miembro".

Después de las palabras "decidirá sobre ella", añadir: "después de consultar con los Miembros interesados y".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

CAPITULO XIV

DURACION, ENMIENDAS, SEPARACION, RETIRADA, TERMINACION Y RENOVACION

Artículo 37

Párrafo 2: Suprimir las palabras "Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "MIEMBROS".

Artículo 38

Párrafo 1: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Miembro".

Suprimir las palabras "del presente Convenio" y sustituirlas por: "del Convenio enmendado en 1973".

Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Párrafo 2: Suprimir la palabra "Gobierno" y sustituirla por: "Miembro".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "Gobierno participante" y sustituirlas por: "Parte Contratante".

Párrafo 4: Suprimir las palabras "todos los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "todas las Partes Contratantes".

Párrafo 5: Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Párrafo 6: Suprimir las palabras "por los Gobiernos de los países participantes" y sustituirlas por: "por los Miembros o en nombre de éstos".

Suprimir las palabras "por los Gobiernos de todos los países participantes" y sustituirlas por: "por todos los Miembros o en nombre de éstos".

Apartado a): Suprimir las palabras "los Gobiernos participantes" y sustituirlas por: "las Partes Contratantes".

Apartado b): Suprimir este apartado y sustituirlo por el siguiente:

"b) El Consejo decidirá inmediatamente si la enmienda es de tal importancia que debe traducirse para los Miembros que no la acepten en una suspensión de su participación en el Convenio enmendado en 1973 a partir de la fecha en que esa enmienda entre en vigor según lo dispuesto en el apartado a), e informará al efecto a todos los Miembros. Si el Consejo decide que la enmienda es de tal naturaleza, los Miembros que no la hayan aceptado informarán al Consejo, antes de la fecha en que la enmienda deba entrar en vigor según lo dispuesto en el

apartado a), si continúan considerándola inaceptable; los Miembros que así lo hayan decidido y los que no hayan comunicado su decisión verán automáticamente suspendida su participación en el Convenio enmendado en 1973 a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. Sin embargo, si uno de esos Miembros prueba a satisfacción del Consejo que no le ha sido posible aceptar la enmienda antes de su entrada en vigor, según lo dispuesto en el apartado a), por dificultades de carácter constitucional o institucional ajenas a su voluntad, el Consejo podrá aplazar la medida de suspensión hasta que esas dificultades hayan sido superadas y el Miembro haya notificado su decisión al Consejo".

Párrafo 7: Sustituir las palabras "Gobierno participante separado" por "Miembro cuya participación haya sido suspendida".

Artículo 39

Párrafo 1: Suprimir este párrafo y reemplazarlo por el siguiente:

"1. Si una Parte Contratante considera que sus intereses se hallan gravemente comprometidos por el hecho de que un signatario no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio enmendado en 1973 o por las condiciones o reservas que acompañen a una firma, ratificación, aceptación o aprobación, lo notificará así al Gobierno depositario. Una vez recibida esta notificación, el Gobierno depositario informará al Consejo, que estudiará el asunto en su primera reunión que siga a la recepción de la notificación. Si después de examinada la cuestión por el Consejo, la Parte Contratante sigue considerando que sus intereses se hallan gravemente comprometidos, podrá retirarse del Convenio enmendado comunicando su retiro al Gobierno depositario dentro de un plazo de treinta días contado desde la notificación de la decisión del Consejo".

Párrafo 2, apartado a): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante".

Apartado b): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante".

Suprimir las palabras "otro Gobierno participante" y sustituirlas por: "otra Parte Contratante".

Suprimir las palabras "o por la retirada ,notificada según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 42, de todos o de una parte de los territorios no metropolitanos representados por otro Gobierno participante.

Apartado c): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante". Suprimir las palabras "otro Gobierno participante" y sustituirlas por: "otra Parte Contratante".

Apartado d): Suprimir las palabras "un Gobierno participante" y sustituirlas por: "una Parte Contratante".

Párrafo 3: Suprimir las palabras "todo Gobierno participante" y sustituirlas por: "toda Parte Contratante". Suprimir las palabras "si se ve envuelto" y sustituirlas por: "si se ve envuelta'.

Artículo 40

Suprimir las palabras "Gobiernos participantes' y sustituirlas por: "Miembros".

Artículo 41

Párrafo 1: Suprimir este párrafo y sustituirlo por el siguiente:

"Toda Parte Contratante que se retire y todo Miembro cuya participación en el Convenio enmendado en 1973 haya sido suspendida durante la vigencia de la aplicación del Conve-

nio tendrá que abonar las contribuciones que hubiera de satisfacer al Consejo y respetar todos los compromisos que hubiera contraído anteriormente a la fecha en que tenga efecto su retirada o la suspensión de su participación en el Convenio enmendado en 1973".

Párrafo 2: Suprimir las palabras "Todo Gobierno participante" y sustituirlas por: "Toda Parte Contratante".

Después de la palabra "Convenio" añadir: "enmendado en 1973".

CAPITULO XV

APLICACION TERRITORIAL

Artículo 42

Suprimir este capítulo que incluye el Artículo 42, párrafos 1, 2 y 3.

ANEXO A

Suprimir el título y sustituirlo por: "DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LOS ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA".

Párrafo 1: Después de las palabras "aceites de oliva obtenidos", añadir la palabra: "únicamente" y después de las palabras "ningún aceite o aceites", suprimir el resto de la frase.

ANEXO B

Suprimir la lista de los países y de los coeficientes para reemplazarla por la siguiente:

Argelia.... 1,47

Argentina	2,07
España	37,07
Grecia	5,77
Israel	0,17
Italia	33,67
Líbano	0,47
Marruecos	1,61
Portugal	3,07
República Arabe de Egipto	0,17
República Arabe Siria	0,82
Túnez	10,07
Turquía	3,57
TOTAL	100,00

ANEXO C

Suprimir el texto de este Anexo y sustituirlo por:

Miembros principalmente productores

Argelia	27
Argentina	21
Comunidad Económica Europea:	
—Italia	450
España	450
Grecia	187
Israel	8
Líbano	12
Marruecos	42

Portugal	78
República Arabe de Egipto	5
República Arabe Siria	28
Túnez	88
Turquía	104

Miembros principalmente importadores

Comunidad Económica Europea:	
—Bélgica/Luxemburgo	5
—Dinamarca	5
—Francia	25
—Irlanda	5
—Países Bajos	5
—República Federal de Alemania	8
—Reino Unido	8
Gabón	5
República Arabe Libia	28
República Dominicana	5
Uruguay	5

ANEXO D

Suprimido

Artículo 3

1. Todo Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo podrá pasar a ser Parte en el presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional o institucional:

a) firmándolo; o

b) ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo, después de haberlo firmado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional o institucional, su firma debe estar sujeta o no a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 4

El presente Protocolo estará abierto en Madrid, ante el Gobierno de España, Gobierno depositario del Convenio y del presente Protocolo, hasta el 30 de octubre de 1973, a la firma de todo Gobierno que, en esta última fecha, sea parte en el Convenio.

Artículo 5

Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, los instrumentos correspondientes deberán depositarse, ante el Gobierno depositario del Convenio, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, en la inteligencia, no obstante, de que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas de plazo a todo Gobierno signatario que no hubiera depositado tal instrumento en dicha fecha.

Artículo 6

Todo Gobierno no signatario que pueda adherirse al presente Protocolo en virtud del Artículo 9, podrá asimismo notificar al Gobierno depositario que se compromete a cumplir el procedimiento constitucional o institucional exigido para su adhesión al Protocolo, en el plazo más breve posible.

Artículo 7

1. Todo Gobierno signatario que no haya podido depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el 31 diciembre de 1973, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga de plazo para tal depósito en virtud del Artículo 5 del presente Protocolo, y todo Gobierno no signatario que haya efectuado la notificación prevista en el Artículo 6 del presente Protocolo podrán indicar, al Gobierno depositario, que aplicarán provisionalmente el Convenio enmendado por el presente Protocolo.

2. Durante todo el período de vigencia del Convenio enmendado por el presente Protocolo, ya sea definitiva o provisionalmente, un Gobierno signatario que haya obtenido una prórroga del plazo en virtud del Artículo 5 del presente Protocolo o un Gobierno no signatario que haya hecho la indicación prevista en el párrafo 1 del presente Artículo será Miembro provisional, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha a partir de la cual este Gobierno se convierta en Parte Contratante.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor, definitivamente, siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido las ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia previsto en el Artículo 3 del Convenio así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores. Asimismo entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional, cuando se hayan cumplido las condiciones indicadas en la frase anterior por lo que respecta al número de Gobiernos y al porcentaje de la producción mun-

dial de aceite de oliva, mediante el depósito de instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. El presente Protocolo entrará en vigor, provisionalmente el 1º de enero de 1974 o en cualquier fecha de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan indicado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan indicado que lo aplicarán provisionalmente, si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60% de la producción mundial de aceite de oliva durante el período de referencia previsto en el Artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si, al 1º de enero de 1974, el presente Protocolo no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, pero ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor, después de su ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con las disposiciones previstas a estos efectos en el presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 37 del Convenio, a partir del 1º de enero de 1974 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

4. Si, al 30 de octubre de 1973, el presente Protocolo no ha obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado y, si su procedimiento constitucional o institucional lo exige, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él o indicado que lo aplicarán provisionalmente, podrá decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. La adhesión al presente Protocolo se considerará como adhesión al Convenio enmendado en 1973.

3. La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario del Convenio y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de este instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si la segunda es posterior a la primera.

Artículo 10

Si, al 31 de diciembre de 1978, se hubiere negociado un nuevo Convenio para prorrogar o renovar el Convenio debidamente prorrogado por el presente Protocolo y hubiere obtenido un número suficiente de firmas para que pueda entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, conforme a las disposiciones previstas al efecto por el Convenio, pero si el nuevo Convenio no hubiere entrado en vigor, provisionalmente o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1978, hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda ser superior a doce meses.

Artículo 11

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar mediante notificación dirigida al Gobierno depositario, que el Convenio enmendado en 1973 se aplicará a uno o a varios de los territorios de la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los terri-

la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a os territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si esta es posterior a la notificación.

2. Toda Parte Contratante que ha hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 del presente Artículo podrá declarar, en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno depositario que el Convenio enmendado en 1973 dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo en virtud del párrafo 1 de este Artículo el Convenio enmendado en 1973 alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno depositario, que ha asumido los derechos y obligaciones de una Parte Contratante del Convenio enmendado en 1973. Pasará a ser Parte Contratante a partir de la fecha de recepción de tal notificación.

Artículo 12

El Gobierno depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión al mismo, cualquier notificación hecha y toda indicación efectuada de conformidad con los Artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que el mismo entrará en vigor.

Artículo 13

La Comunidad Económica Europea tendrá los mismos derechos y poderes que los Gobiernos mencionados en el presente

Protocolo, incluidos aquellos a que hacen referencia los Artículos 3 y 9 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano, son igualmente auténticos, quedando los originales depositados ante el Gobierno de España, el cual remitirá copias certificadas a todos los Gobiernos que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él.

HECHO en Ginebra, el 23 de marzo de 1973.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963 con enmiendas a dicho Convenio, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Antonio José [illegible]
Secretario

César Brache Viñas
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 27, que designa con el nombre de " Paul Harris", la Escuela en Desarrollo Nº 2, del paraje El Cajuil, Sección de Cocinera, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 27

CONSIDERANDO: Que el Señor Paul Harris, nacido en los Estados Unidos de América en el año 1868, puede considerarse como uno de los hombres más útiles que ha tenido la humanidad, a cuyo servicio consagró la mayor parte de su vida sin distinción de razas, clases sociales ni posición económica;

CONSIDERANDO: Que el Señor Paul Harris concibió y puso en práctica su altruista teoría que llamó el IDEAL DE SERVICIO, y al efecto creó la institución denominada Rotary, y en consecuencia fué el fundador del primer Club Rotario del mundo, institución que ha alcanzado proyecciones universales, altamente beneficiosas para la humanidad, especialmente para las clases desposeídas;

CONSIDERANDO: Que a los hombres ilustres que han pasado por la vida, cual que sea su nacionalidad, dejando una estela de amor y de abnegados servicios a la humanidad, debe rendírsele el justo homenaje de reconocimiento y recordación a que son acreedores, para que la posteridad los conozca y pueda aquilatar sus méritos, a la luz de sus trascendentales manifestaciones de altruismo y solidaridad humana;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Paul Harris", la Escuela en Desarrollo Nº 2 del paraje El Cajuil,

Sección de Cocinera, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lulane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 28, que designa con el nombre de "Profesor Ramón del Orbe y del Orbe", la escuela del sector de Palmarito, de la ciudad de La Vega. (G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 28

CONSIDERANDO: Que el Profesor Ramón del Orbe y del Orbe se dedicó durante 50 años al noble ejercicio de la Enseñanza y la Educación de varias generaciones, y en consecuencia aportó a ese noble apostolado sus conocimientos y la mayor parte de su vida, inclusive los años de su juventud;

CONSIDERANDO: Que la labor del Profesor del Orbe fué tan notable que fue objeto de merecido reconocimiento, ya que el Gobierno Nacional le condecoró con la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, y la Comunidad Vegana le declaró mediante Ordenanza de su Honorable Ayuntamiento "Hijo Benemérito" de dicha ciudad;

CONSIDERANDO: Que la labor del Profesor del Orbe no sólo se limitó a la enaltecedora labor de la Educación y la Enseñanza, sino que se extendió al ámbito de las letras y la cultura, como lo demuestran su obra "Semblanza de Juan Pablo

Duarte", ganadora del primer lugar en el Quinto Certamen Nacional Literario patrocinado por el Ateneo Amantes de la Luz, de Santiago de los Caballeros, y el mérito de haber sido miembro de la Real Academia Dominicana de la Historia, así como Miembro Fundador del Instituto Duartiano;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas ,obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Profesor Ramón del Orbe y del Orbe", la escuela del Sector de Villa Palmarito, de la ciudad de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, auos 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 29, que determina las demarcaciones que corresponden a los Municipios y Distrito Municipales creados por las Leyes Nos. 630, 647, 687, 688 y 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana. (G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 29

Art 1.—El Distrito Municipal de Polo, del Municipio de

Cabral, Provincia de Barahona, erigido en virtud de la Ley Nº 630, de fecha 15 de enero de 1974, quedará integrado además por las Secciones de Los Charquitos y Las Auyamas, con sus respectivos Parajes.

PARRAFO.—Los Parajes de El Firme, Los Aguacates y La Cueva, de la Sección de Las Auyamas, formarán parte del Municipio de Cabral, Provincia de Barahona.

Art. 2.—Los Parajes de Hato Viejo y Los Martínez del Distrito Municipal de Maimón, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del indicado Distrito Municipal de Maimon, erigido en virtud de la Ley Nº 630, de fecha 15 de enero de 1974.

Art. 3.—El Paraje de Rancho Nuevo del Distrito Municipal de Maimón, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, queda elevado a la categoría de Sección y pasará a formar parte del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega.

Art. 4.—El Distrito Municipal de Mella del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, erigido en virtud de la Ley Nº 687, del 2 de julio de 1974, quedará integrado por las Secciones de Angostura y Cristóbal.

Art. 5.—Los Parajes Guanito de la Sección El Llano, y "Las Lagunas, de la Sección Guayabo, del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, quedan elevados a la categoría de Secciones y pasarán a formar parte del Municipio de El Llano, erigido en virtud de la Ley Nº 687 del 2 de julio de 1974.

Art. 6.—Los Parajes de Vergan a Ver de la Sección de Puerto Escondido, del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, y la Colonia Mixta de la Sección de Mella del mismo Municipio y Provincia, quedan elevados a la categoría de Sección y juntamente con la Sección de Puerto Escondido pasarán a formar parte del Municipio de Duvergé.

PARRAFO.—El Paraje de Baitoa, de la Sección de Puerto Escondido del Municipio de Duvergé, Provincia de Independencia, pasará a formar parte de la Sección de Vengan a Ver del mismo Municipio y Provincia.

Art. 7.—Los Parajes de El Garro de la Sección de Las Canitas, del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco y Pie de la Loma, del mismo Municipio, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del indicado Municipio de Jaragua.

Art. 8.—Los Parajes de Las Clavellinas e Higo de la Cruz, del Distrito Municipal de Los Ríos, del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco, erigido en virtud de la Ley Nº 687, del 2 de julio de 1974, quedan elevados a la categoría de Sección y pasarán a formar parte del Distrito Municipal de Los Ríos.

Art. 9.—Las elecciones parciales extraordinarias previstas por las Leyes Nos. 647, de fecha 13 de abril de 1974; 687 y 688, de fecha 2 de julio de 1974, deberán celebrarse en una misma fecha, la cual será fijada posteriormente por una ley, después de un análisis pormenorizado de la situación planteada con tal motivo.

Art. 10.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las leyes Nos. 630, del 15 de enero de 1974; 647, de fecha 13 de abril de 1974; 687 y 688, de fecha 2 de julio de 1974; 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana; y deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

TRANSITORIO.—El Municipio de Bohechío de la Provincia de San Juan erigido en virtud de la Ley Nº 687, del 2 de julio de 1974 quedará integrado por las Secciones de Yaque y Arroyo Cano, funcionará como Distrito Municipal hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por la presente Ley, en cuanto se refiere a la celebración de elecciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año *mil* novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 30, que aprueba la Resolución Nº 1606-Bis-73, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 30

VISTA la Resolución 1606-Bis-73 fechada 16 de octubre del 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago que propone designar con el nombre de ARTURO BISONO TORIBIO, la calle que comienza en la Avenida Franco Bidó y se extiende hacia el Sur, dentro de la Urbanización "La Esmeralda", de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

En uso de sus facultades legales

NUM. 1606-Bis-73

CONSIDERANDO: que el señor Arturo Bisonó Toribio, quien falleció hace alrededor de 5 años, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, fué un ciudadano ejemplar y emprendedor, que dedicó la mayor parte de su vida a la enaltecedora tarea de impulsar la industria del arroz, llegando a poseer una factoría considerada como la más grande y moderna de todo el país;

CONSIDERANDO: que es deber de este Ayuntamiento honrar la memoria de los munícipes, que como el señor Arturo Bisonó Toribio, se han destacado en las actividades a las cuales consagraron sus vidas exaltando las cualidades morales de tan distinguidos ciudadanos;

VISTAS las Leyes números 3455, 5622 y 49, relativas a la Organización Municipal, Autonomía Municipal y Asignación de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de ARTURO BISONO TORIBIO, la calle que comienza en la Avenida Franco Bidó y se extiende hacia el Sur, dentro de la Urbanización "La Esmeralda", de esta ciudad de Santiago de los Caballeros: y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional, por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Muni-

cipio de Santiago, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. José de Js. Alvarez B., Síndico Municipal; Juan I. Moreno, Secretario Municipal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 31, que aprueba la Resolución Nº 1615-Bis, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 31

VISTA la Resolución 1615-Bis fechada 4 de diciembre de 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento de Santiago propone designar con el nombre de LIC. DANIEL ESPINAL, la actual calle Primera, del Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 1615-Bis.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Daniel Espinal, fue un ciudadano ejemplar, que dedicó la mayor parte de su vida a servir a la ciudadanía, en el ejercicio de su profesión de Farmacéutico;

CONSIDERANDO Que el hoy fallecido, Lic. Daniel Espinal, fue hombre que se distinguio por su espiritu generoso y optimista, habiendo sido el padre espiritual de muchos humildes que son hoy Brillantes profesionales, ya que siempre dijo presente para aportar su esfuerzo, su tiempo y su dinero, a toda obra constructiva y de bien para la comunidad y el país;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento, perpetuar la memoria de tan destacado munícipe, mediante un reconocimiento público, que sirva de estímulo a las venideras generaciones;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipales;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. UNICO.—Modificar, como al efecto MODIFICA, el ART. PRIMERO de la Resolución Nº 93/73, de fecha 19 de diciembre del año 1973, para que se lea así:

DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de LIC. DANIEL ESPINAL, la actual calle Primera, del Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento, Dr.. José de Js. Alvarez B., Síndico Municipal, Juan I. Moreno, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 32, que deroga la Ley Nº 291, del 29 de marzo de 1972 y cualquier otra disposición que le sea contraria.
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 32

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 291, de contribución sobre la Ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio nacional, de fecha 29 de marzo de 1972, no ha alcanzado los propósitos perseguidos, ni en sus fines específicos ni en el orden impositivo, debido principalmente al complejo procedimiento que ha regulado su aplicación;

CONSIDERANDO: que, aún siendo evidente que dicha ley se inspira en un criterio económico que responde a principios

sólidos y generalizados, es necesario legislar en sentido más amplio sobre todos los aspectos que se relacionen con las operaciones inmobiliarias;

CONSIDERANDO: que mientras no se concluyan los estudios pertinentes, se impone tomar medidas inmediatas para asegurar los ingresos fiscales, en interés de activar los planes de Promoción Social emprendidos por el Gobierno Nacional y facilitar el cumplimiento de los requisitos legales;

CONSIDERANDO: que la vía más expedita para garantizar tales objetivos es la de establecer una tasa automática, que supla la estructura de la mencionada Ley Nº 291;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, se establece una contribución de un dos por ciento (2%) sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en todo acto traslativo de propiedad inmobiliar.

Párrafo.—Esta contribución también se aplicará a todos los actos de venta condicional de inmuebles y a todos los actos expropiatorios, de permutas de bienes inmuebles y de traspasos y enajenaciones similares.

Art. 2.—Esta contribución se recaudará en la misma forma prescrita por las leyes Nos. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1890, y 831, sobre pago de derechos fiscales en las oficinas de los Registradores de Títulos, de fecha 5 de marzo de 1945, y sus respectivas modificaciones, y en adición al pago de los impuestos que establecen dichas Leyes y la Nº 8341, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias de fecha 13 de julio de 1952.

Art. 3.—La proporción de ingresos que se determinare corresponde a la contribución queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art.. 4.—La presente ley deroga la Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del día 15 de Octubre del año 1974.

Ley Nº 33, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 33

ARTICULO UNICO:—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 500,625.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Función 11

Actividad 1-Dirección Administrativa:

01-Servicios Personales	500,625.00

Programa 5

FINANCIAMIENTOS A INSTITUCIONES 1,100.000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 26

07-Transferencias Corrientes	600,000.00
08-Transferencias de Capital	500,000.00
	1,100,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIN, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,200.000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 21

Actividad 1-Dirección Superior

02-Servicios no Personales 1,200,000.00

Programa 2
EDUCACION PRIMARIA 800,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Función 21

Actividad 2-Enseñanza
04-Maquinaria y Equipo 800,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2
PRESTACIONES DE SALUD 2,179,815.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 2 Prevención de Enfermedades

Actividad 2-Control de Epidemias

03-Materiales y Suministros 179,815.00

Subprograma 4-Recuperación de la Salud

Actividad 1-Atenciones Médicas:

01-Servicios Personales 2.000,000 00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,550.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Programación
Sectorial

01-Servicios Personales 1,550.00

Programa 2
SERVICIOS DE TRANS-
PORTE Y EQUIPO 525.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 34

Actividad 3-Control de
Equipo y Talleres

01-Servicios Personales 525.00

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD 1.704,300.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y Coordinación		
01-Servicios Personales	2.750.00	
Actividad 2-Construcción y Mantenimiento de Carreteras		
01-Servicios Personales	1,550.000	
04-Maquinaria y Equipo	1,700,000.00	
	1,701,550 00	
Programa 4 EDIFICACIONES		1,200,000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO		
Función 35		
Actividad 2 Construcciones y Reparaciones		
02-Servicios no Personales	500,000.00	
06-Construcciones	700,000.00	
	1,200,000.00	
		8,686,815.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
ADMINISTRACION
SUPERIOR DEL ESTADO 1,024,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
PRESIDENTE

Función 11

Actividad 1-Dirección
Superior

01-Servicios Personales	24,000.00
11-Asignaciones Globales	1,000,000.00
	1,024,000.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1
ADMINISTRACION
SUPERIOR 1,308.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 11

Actividad 1-Dirección Superior

01-Servicios Personales 1,308.00

Programa 3
ORDEN PUBLICO 2,406,244.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL

Actividad 1-Servicios Policiales

Función 12

01-Servicios Personales	690.308.00
03-Materiales y Suministros	1.150.000.00
04-Maquinaria y Equipo	119.000.00
07-Transferencias Corrientes	446.936.00
	2.406.244.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 683,423.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y
Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	97,589.00
02-Servicios no Personales	9,930.00
03-Materiales y Suministros	323,000.00
04-Maquinaria y Equipo	107,504.00
07-Transferencias Directas a Personas	75,000.00
	613,021.00

Actividad 2-Enseñanza
Vocacional

Función 21

01-Servicios Personales	22,400.00
02-Servicios no Personales	10,000.00
03-Materiales y Suministros	30,000.00
04-Maquinaria y Equipo	3,000.00
07-Transferencias Directas a Personas	5,000.00
	70,400.00

Programa 2
DEFENSA TERRESTRE 2,777,080.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DEL EJERCITO
NACIONAL

Actividad 1-Servicios
del Ejército

Función 13

01-Servicios Personales	2,316,080.00
02-Servicios no Personales	56,000.00
03-Materiales y Suministros	285,000.00
04-Maquinaria y Equipo	120,000.00
	2,777,080.00

Programa 3
DEFENSA NAVAL 604,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DE LA MARINA
DE GUERRA

Actividad 1-Servicios de
la Marina

Función 13

02-Servicios no Personales	29,000.00
03-Materiales y Suministros	445,000.00
04-Maquinaria y Equipo	130,000.00
	604,000.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 161,200.00

Unidad Ejecutora Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea

Función 13

01-Servicios Personales	3,400.00
03-Servicios no Personales	20,000.00
03-Materiales y Suministros	90,000.00
	113,400.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 22

01-Servicios Personales	34,800.00

03-Materiales y Suministros 13,900.00

47,800.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTERNACIONALES 9,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 14

Actividad 4-Relaciones Consulares

02-Servicios no Personales 9,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

SERVICIOS DE ADUANAS PUERTOS Y ARRIMO 800,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
DIRECTOR GENERAL

Actividad 3-Servicios
de Arrimo

Función 34

01-Servicios Personales 800,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 6
FOMENTO DE LAS
BELLAS ARTES 73,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
DIRECTOR GENERAL

Función 21

Actividad 3-Extensión
Cultural

01-Servicios Personales 73,000.00

Programa 8
FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 22,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 21

Actividad 4-Colegios e
Instituciones Privados

07-Transferencias Corrientes 22,000.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1
ADMINISTRACION DE
LA JUSTICIA 106,060.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

Función 12

Actividad 3-Servicios
de Justicia

01-Servicios Personales 69,300.00

02-Servicios no Personales 3,960.00

04-Maquinaria y Equipo 32,800.00

106,060.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1
ADMINISTRACION ELECTORAL 10,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Función 11

Actividad 1-Dirección y Coordinación

02-Servicios no Personales 10,000.00

Programa 2
REGISTRO CIVIL 9,500.00

Unidad Ejecutora Responsable:

OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Función 11

Actividad 2-Registro del Estado Civil

02-Servicios Personales 9,500.00

8,686,815.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada

en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 34, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A."
(G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 34

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Cementos Nacionales, S. A.", en fecha 12 de julio de 1974.

RESUELVE:

UNICO. APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales y la firma "Cementos Nacionales, S. A.", por su Presidente, señor OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la firma "Cementos Nacionales, S. A.", una porción de terreno con área de 7,002.88 metros cuadrados, sin sa-

tenta y cuatro (1974).

cia del mismo nombre, valorada en la suma de RD$24,026.29, near, ubicada en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provinque copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1071

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil. Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: a CEMENTOS NACIONALES, S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social, en esta ciudad, debidamente representado en este acto por el señor ING. OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, dominicano, mayor de edad, casado, Ejecutivo de Corporaciones, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 22133, serie 23, con sello hábil. Registro Electoral Nº 547575, actuando en su calidad de Presidente de dicha corporación y en virtud de delegación que le otorgó la Junta de Directores por Resolución de fecha 3 de noviembre de 1973, la cual se anexa al presente acto, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de CEMENTOS NACIONALES, S. A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 7,002.88 metros cuadrados, (sin sanear quedando el saneamiento de la misma de parte de los compradores), ubicada en el Municipio de San Pedro de Macoris, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida Francisco Dominguez Charro; al Este, Calle Matilde Larancuent; al Sur, resto de los terrenos solicitados en compra; y al Oeste, Porción "L"-Bis y la Avenida San Cristóbal."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$24,026.29 (VEINTICUATRO MIL VEINTISEIS PESOS ORO CON 29/100), pagada en su totalidad según consta en el recibo Nº 349455, de fecha 11 de Julio de 1974, expedido en su favor de CEMENTOS NACIONALES, S. A., por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del dragado del Puerto del Municipio de San Pedro de Macorís, fué parte del lecho del Río Higuamo.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble al que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20.000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 12 días del mes de Julio del año mil novecientos se-

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR CEMENTOS NACIONALES, S. A.:
Ing. Osvaldo Aníbal Oller Castro,
Presidente.

YO, DRA. ANA TERESA PEREZ DE ESCOBAR, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ING. OSVALDO ANIBAL OLLER CASTRO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DRA. ANA TERESA PEREZ DE ESCOBAR,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 35, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc. (G. O. Nº 9347, del 24 de Octubre de 1974).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 35

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc., de fecha 27 de junio de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc., por los señores María Consuelo Pérez de Pérez Bernard y el Ing. Porfirio Adolfo Ciaccio, Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de donación una porción de terreno con área de 10,900.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6—Ref.—B—I—A—1—C—7—H—2—A, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, por la suma de RD$109,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en

virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., institución de bien social, establecido de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representado en este acto por los señores MARIA CONSUELO PEREZ DE PEREZ BERNARD, [illegible], mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos domiciliada y residente en la Avenida Independencia Nº 137, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3953, serie 1ra, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1514517, e ING. PORFIRIO ADOLFO CIACCIO, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Padre Boil Nº 22, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 61683, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1276381, en sus calidades de Presidenta y Vicepresidente, respectivamente, de dicha institución, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., quien acepta, a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,900.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6—Ref.—B—I—A—I—C—7—H—2—A, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle en Proyecto; al Este, Resto de la misma Parcela y calle en Proyecto; al Sur, Calle en Proyecto y al Oeste Calle en Proyecto."

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del INSTITUTO DE AYUDA AL SORDO "SANTA ROSA" INC., tiene

un valor de RD$109,000.00 (CIENTO NUEVE MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 63-1623, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Dicha donación se hace con la condición de que el Instituto de Ayuda al Sordo "Santa Rosa" Inc., tome a su cargo el traslado de las personas que actualmente ocupan dicho inmueble.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO DE AYUDA AL
SORDO "SANTA ROSA", INC.:
María Consuelo Pérez de Pérez Bernard,
Presidente.
Ing. Porfirio Adolfo Ciaccio
Vicepresidente.

YO, DR. WENCESLAO VEGA B., Abogado Notario Pú-

blico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS, MARIA CONSUELO PEREZ DE PÉREZ BERNARD e ING. PORFIRIO ADOLFO CIACCIO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Junio del año (1974).

Dr. Wenceslao Vega B.,
Abogado Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 36, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Norma Luisa Pannochia Gómez.
(G. O. Nº 8348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 36

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Norma Luisa Pannochia Gómez, en fecha 5 de agosto del año 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y la señora Norma Luisa Pannochia Gómez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una

porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Solar Nº 10 de la Manzana "F", del Plano Particular y sus mejoras por un valor total de RD$20,-600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E CONTRATO Nº 1320

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 295285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil, soltera, domiciliada y residente en el 657 West 181th Street, Apt. Nº 5-B New Kork, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 89123, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana "F" del P. Particular del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 9; al Este,

Calle—S—B—1; al Sur, Calle Nº 2; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 11)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,000.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD$6,000.00 (SEI MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00009, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al efectuarse la entrega del inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Norma Luisa Pannochia Gómez,
Compradora.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y NORMA LUISA PANNOCHIA GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

Dr. José Fermin Pérez Peña,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecicchо días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 37, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras. (G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 37

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 6 de septiembre del año 1974, entre el Estado Dominicano y la "Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.", (ENADIMSA).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 6 de septiembre del año 1974, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Dr. José A. Quezada F., Secretario Administrativo de la Presidencia y EMPRESA NACIONAL ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., por el señor Juan Antonio Ferrando, por medio del cual esta última se compromete a realizar el reconocimiento por medio de sondeos mineros de la concesión Yujo, en Jarabacoa, a fin de determinar la dimensión de las canteras de minerales localizadas en dicha concesión; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. José A. Quezada T., Secretario Administrativo de la Presidencia, mayor de edad, de estado casado, de profesión Abogado, de nacionalidad dominicana, quien en lo que sigue el presente contrato se denominará EL ESTADO, en virtud del poder conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 26 (veintiseis) de agosto de 1974, y de la otra parte, la EMPRESA NACIONAL ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., en adelante denominada ENADIMSA, que tiene su domicilio social en Madrid, (España), calle de Serrano Nº 116, y debidamente representada por Don Juan Antonio Ferrando, mayor de edad, casado Ingeniero de Minas, de nacionalidad española, provisto del Pasaporte Nº 2103/73, que actúa en uso de la autorización que le concedió el dia 29 del mes de marzo del año 1974 el Consejo de Administración de dicha Sociedad, según acredita con la correspondiente certificación expedida por el Secretario de dicho Consejo con el visto bueno del Presidente, cuyas firmas han sido legitimadas notarialmente y, además, la del señor Notario legalizada por el Consulado de la República Dominicana en Madrid.

Ambos señores intervinientes declaran y manifiestan tener subsistentes los poderes y facultades reseñadas, y mutua y recíprocamente se reconocen la capacidad necesaria para contratar y obligarse y, en especial para otorgar y suscribir, en nombre y representación de sus mandantes respectivos, el presente contrato;

POR CUANTO: En el mes de mayo de 1973, las autoridades del GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA aprobaron la ejecución de los trabajos expuestos en dicho proyecto mediante la firma del correspondiente contrato con ENADIMSA.

POR CUANTO: Que ENADIMSA ha desarrollado los citados trabajos durante los meses de mayo a octubre de 1973, recogiéndose en el denominado "Informe sobre las investigaciones realizadas. Concesión Yujo. Jarabacoa" su descripción,

conclusiones y nuevos trabajos que se recomiendan efectuar en función de éstas.

POR CUANTO: Que examinado este informe por las autoridades del GOBIERNO DOMINICANO, ha merecido su aceptación y la aprobación de los trabajos cuya ejecución se recomienda en el Capítulo 9 denominado "Recomendaciones".

POR CUANTO: Que EL ESTADO y ENADIMSA, habiendo alcanzado un total y completo acuerdo sobre lo que ha quedado expuesto anteriormente y en el entendido de que el preámbulo forma parte del presente Contrato han convenido lo siguiente:

CLAUSULAS

Primera—Objeto del Contrato.

El presente contrato tiene por objeto el reconocimiento por medio de sondeos mecánicos de la concesión Yujo. Jarabacoa en la República Dominicana. La campaña de sondeos deberá realizarse, siempre que el desarrollo de la investigación lo aconseje, según las recomendaciones incluídas en el Capítulo 9, del denominado "Informe sobre las investigaciones realizadas concesión Yujo. Jarabacoa. República Dominicana", que como anexo forma parte integrante de este contrato.

La Empresa Nacional ADARO DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A., se compromete a la realización de 2,000 metros de sondeos de investigación de las características definidas en el Informe antes citado.

Segunda—Obligaciones de las partes contratantes.

2.1.—Obligaciones de EL ESTADO.

EL ESTADO adjudica y encarga a ENADIMSA la ejecución y realidad de los estudios y trabajos reseñados en la Cláusula anterior hasta su total terminación, y se compromete a cumplir las demás obligaciones que asume bajo este contrato,

en especial, la de compensar y remunerar a ENADIMSA en la cuantía, forma y condiciones que se convienen y determinan en la cláusula tercera.

2.2.—Obligaciones de ENADIMSA

ENADIMSA aceptando la adjudicación y encargo que le confiere EL ESTADO, se compromete a ejecutar y realizar los estudios y trabajos descritos en la cláusula primera, así como a cumplir con las demás obligaciones a su cargo que derivan del presente contrato, mediante su compensación y remuneración por EL ESTADO en la cuantía, forma y demás condiciones acordadas y especificadas en la cláusula siguiente.

Tercera.—Presupuesto para la realización del proyecto de Investigación y condiciones de pago del mismo.

El presupuesto general para la realización de las campañas de sondeos mecánicos de reconocimiento, objeto del presente contrato, conforme a la cláusula primera, se contrata en la cantidad de RD$309 998.00 (trescientos nueve mil novecientos noventiocho pesos oro).

Queda expresamente entendido y convenido que el importe global arriba señalado es a suma alzada, representando el monto máximo del costo total por la ejecución por ENADIMSA del Proyecto de Investigación contratado, y que en él queden comprendidos: Todos los gastos de salarios del personal desplazado y o asignado al Proyecto, el transporte de ida y vuelta del personal extranjero y sus gastos de permanencia en el país, dietas, gastos correspondientes a adquisición de material científico, adquisición de vehículos, todo terreno, emisión, planificación, Seguros Sociales, conforme a las Leyes de España y de la República Dominicana, al envío de muestras a los laboratorios de Madrid, al envío de resultados, a la confección de los informes parciales, así como del informe final y otros gastos varios.

Las partes contratantes acuerdan que el importe global e íntegro del presupuesto convenido, será satisfecho por EL ESTADO a ENADIMSA de la manera siguiente:

Un primer pago (avance) con un valor de RD$30,999.80 (treinta mil novecientos noventinueve pesos oro con ochenta centavos) que representa el 10% del costo total, a la firma del contrato, y la suma de RD$278,998.20 (doscientos setentiocho mil novecientos noventiocho pesos oro con veinte centavos), dividida en doce plazos por importe de RD$23,249.85 (veintitres mil doscientos cuarentinueve pesos oro con ochenticinco centavos) cada uno, que serán ingresados mensualmente, de manera continua e ininterrumpida, partiendo de la fecha del inicio de los trabajos en la cuenta corriente abierta por Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A., (ENADIMSA) en el Banco de Reservas de la República Dominicana, oficinas de la Calle Isabel la Católica, en esta capital.

En consideración a que una parte de los trabajos objeto de este contrato será ejecutada por el personal de ENADIMSA, en Madrid, España, EL ESTADO se compromete a realizar la conversión en dólares de los Estados Unidos de América de hasta un treinticinco por ciento (35%) del monto total del contrato en partes proporcionales a partir del pago correspondiente a la sexta mensualidad.

Cuarta.—ENADIMSA utilizará en la ejecución de los trabajos de investigación objeto de este contrato, además de su personal técnico u operario que desplace a la República Dominicana, a personal titulado o no de nacionalidad Dominicana sujetándose en la contratación laboral así como en materia de seguros sociales, pólizas por accidentes de trabajo o por muerte o fallecimiento a la legislación vigente en el territorio de EL ESTADO.

Quinta.— ENADIMSA podrá subcontraer, previa aprobación de EL ESTADO, la ejecución parcial de los trabajos objeto de este contrato con empresas dominicanas o extranjeras, manteniendo siempre ENADIMSA la responsabilidad y dirección de dichos trabajos.

Quinta bis.—EL ESTADO podrá supervisar el curso de los trabajos por medio de sus organismos calificados y podrá suspender los pagos indicados en la cláusula tercera de este contrato si se comprueba una paralización de los trabajos a efec-

tuar por ENADIMSA en un término mayor de un mes sin causa justificada.

Sexta.—EL ESTADO proveerá gratuítamente en su nombre a ENADIMSA dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que ENADIMSA lo solicite, cartas de presentación y de autorización a los funcionarios de la Administración Pública o Municipal de EL ESTADO, y a otras partes o personas interesadas que permitan o faciliten, según el caso, al personal de ENADIMSA la debida ejecución de los trabajos objeto de este contrato.

Séptima.—EL ESTADO por medio de sus órganos apropiados el libre desplazamiento y circulación de los miembros integrantes de la misión que ENADIMSA desplace a la República Dominicana, especialmente en el Area de Investigación, y asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como por todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que ENADIMSA pueda, de buena fé, haber adquirido o incurrido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuere previsible de acuerdo con las estipulaciones de este contrato, y ENADIMSA ejecutará y entregará como condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula, todo documento, y tomará la actuación que requiere EL ESTADO, para el propósito de investir a EL ESTADO, de todos los derechos y beneficios de ENADIMSA, bajo dichos compromisos y obligaciones.

Octava.—Acceso a los terrenos ubicados dentro del área

EL ESTADO hará los conciertos y garantizará a ENADIMSA los derechos de pagos y acceso necesarios, a las propiedades, para que ENADIMSA pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato;

EL ESTADO, construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte de ENADIMSA bajo este contrato. ENADIMSA dará aviso oportuno al ESTADO de la necesidad de acceso a propiedades, caminos, y derechos de paso necesarios para el cumplimiento de su trabajo bajo este contrato, y EL ESTADO hará los arreglos para, o

proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo de ENADIMSA a fin de no demorar el progreso de los trabajadores bajo el contrato.

EL ESTADO asumirá completa responsabilidad a las reclamaciones por perjuicio de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por ENADIMSA o sus empleados. ENADIMSA no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del ESTADO de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso de acuerdo con el programa de trabajo de ENADIMSA.

Novena.—ENADIMSA y los subcontratistas extranjeros, sus empleados extranejros y asesores de España, que lleguen a la República dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo de este contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto sobre la renta, si no le es deducible en su país de origen, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por instituciones nacionales, municipales u otras bajo las Leyes de la República Dominicana En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración de ENADIMSA o de sus empleados extranjeros o asesores de España, EL ESTADO reembolsará a ENADIMSA el monto total oportunamente.

ENADIMSA y sus empleados de ESPAÑA estarán exonerados del pago de derechos aduaneros e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y la exoneración de pago de impuestos internos continuará durante la permanencia de ellos en la República Dominicana.

EL ESTADO acuerda que los impuestos internos y de aduana estarán exentos camionetas y jeeps o sus equivalentes, materiales y equipo para los trabajos de campo necesarios para la ejecución de los trabajos contratados, y sus herramientas, instrumentos y repuestos, equipo de oficina, siempre que no se puedan obtener en el país, y vehículos de motor a importarse por parte de ENADIMSA para la ejecución de este contrato bajo la condición de su reexportación a la terminación del con-

trato. El número total de vehículos a importar en base al presente artículo se limita a cinco (5), durante la vigencia del presente contrato.

Décima.—Regulación de los casos de fuerzas mayor.

Si cualquier causa de fuerza mayor, impiciera al personal de ENADIMSA desplazado o contratado en la República Dominicana llevar a cabo los trabajos de investigación, total o parcialmente, ENADIMSA, recibirá de EL ESTADO, el ingreso o pago de los costos relativos o sueldos y demás remuneraciones que deba aquella satisfacer a sus empleados durante el tiempo de espera ocasionado por la fuerza mayor, procurando ENADIMSA mantener tales costos al mínimo posible y razonable mientras dure tal situación.

Cuando cualquier causa de fuerza mayor impida al personal de ENADIMSA desplazado o contratado en la República Dominicana, llevar a cabo los trabajos de investigación por plazo superior a quince (15) días consecutivos, la duración del presente contrato quedará automáticamente prorrogada por un período igual al de interrupción ocasionada por la fuerza mayor, con el límite máximo de cuarenta y cinco (45) días, por ello, los contratos de trabajo suscritos incluirán necesariamente una cláusula que prevea la posible prórroga automática del plazo de vigencia o de duración de los mismos.

Cuando cualquier causa de fuerza mayor imposibilite totalmente a ENADIMSA cumplir el presente contrato en territorio de la República Dominicana por plazo superior a quince (15) días consecutivos, y aquella haya notificado inmediatamente la situación al ESTADO, ENADIMSA y EL ESTADO iniciarán de buena fé negociaciones para un ajuste equitativo del presupuesto de la investigación, siempre que ENADIMSA, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya cesado la fuerza mayor, comunique por escrito al ESTADO su deseo de proceder a dicho ajuste y de a conocer las bases que propone para el mismo. La falta de acuerdo de las partes sobre un ajuste equitativo del presupuesto contratado, será considerado como un caso de controversia, que debrá ser sometida por cualquiera de aquellas al arbitraje previsto en la cláusula decimo octava.

Undécima.— Duración y terminación del contrato.

El presente contrato entrará en vigor en el mismo día de la fecha de su firma por EL ESTADO, y ENADIMSA y terminará a los doce meses (12- a contar desde dicha fecha.

No obstante lo acordado en el párrafo anterior, el plazo para realizar y ejecutar los servicios y trabajos objeto del presente contrato, será computado a partir de la fecha, en que EL ESTADO abone a ENADIMSA el importe íntegro del primer pago (avance) convenido en la cláusula tercera, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a prórroga automatica en el párrafo segundo de la cláusula decima.

Duodécima.—Informes.

La terminación de las tareas de investigación dará lugar a la redacción de un informe preliminar sobre el desarrollo de aquellas, que será sometido por ENADIMSA a las autoridades de EL ESTADO.

Posteriormente, al recibir la misión de ENADIMSA en la República Dominicana, los resultados analíticos de los desmuestres y aquellos otros a que hubiese dado lugar la investigación, se confeccionará un informe Parcial que adelantará las conclusiones obtenidas.

Finallizados totalmente los trabajos, objeto del Proyecto contratado la Misión de ENADIMSA considerará terminada su función en la República Dominicana y comenzará la confección del informe definitivo, que será sometido al ESTADO o a sus delegados en un plazo de dos meses, a contar desde la reincorporación de los responsables de la Misión a las oficinas centrales de ENADIMSA en España.

Décimo Tercera.—Revisión y modificación del contrato.

Cualquier revisión o modificación de este contrato sólo podrá ser efectuada por mútuo acuerdo entre las partes contratantes.

Décimo Cuarta.—Rescisión del contrato.

La falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de una de las partes contratantes, dará derecho a la otra parte a notificar fehacientemente a aquella, con sesenta (60) días de anticipación, su intención de rescindir el contrato por ese motivo, si dentro de los treinta (30) días siguiente a contar desde la citada notificación, no procediera a cumplir lo que incumbe y, en el caso de que la parte notificada persistiera en su incumplimiento, la parte que haya cumplido sus obligaciones podrá rescindir el presente contrato, exigiendo la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Décimo Quinta.—El presente contrato se regirá por las cláusulas que integran su contenido y además por las previsiones y disposiciones de las Leyes vigentes de la República Dominicana, si bien EL ESTADO dispensará a ENADIMSA su protección contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las cláusulas del contrato y las condiciones legales bajo las cuales se suscribe el presente contrato.

Décimo Sexta.— Toda notificación o requerimiento que, conforme a este contrato, realice una de las partes a la otra, para que sea válida y produzca efectos, deberá ser hecha por escrito público o privado que pueda ser entregado al destinatario personalmente, por correo certificado o por telegrama, y deberá ser dirigido a las direcciones siguientes:

Dirección de EL ESTADO

Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional,
Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Direcciones de ENADIMSA

Calle Abraham Lincoln Nº 128, Apt. Nº 202
Santo Domingo de Guzmán, D. N.
República Dominicana.

EMPRESA NACIONAL DE INVESTIGACIONES MINERAS, S. A.

Calle Serrano Nº 116
MADRID- 6 (España).
Décimo Séptima.—Derecho de Propiedad.

Toda la información reunida a base de este contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial, y por tanto, ENADIMSA no podrá divurgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del ESTADO. Todos estos datos e informes serán de propiedad del ESTADO a la terminación del presente contrato.

Décimo Octava.—Arbitraje.

Cualquier controversia que se suscite en relación con el contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente:

Uno designado por EL ESTADO, otro por ENADIMSA y un tercero por acuerdo adoptado entre los dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los Tribunales y podrán actuar como amigables componedores, si bien deberán dictar su laudo en el plazo máximo de quince (15) dias.

En caso de que las partes no designen árbitros, o éstos no dicten laudo en el plazo indicado, o no acepten las partes el laudo dictado, el arbitraje se realizará en Ginebra (Suiza) conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

Y en prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas de este contrato y como testimonio del mismo, las partes contratantes suscriben y firman al final y en todas sus hojas, así como su Anexo I, en duplicado ejemplar de un mismo tenor y efecto, uno por cada una de las partes, en la Ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.

Por la Empresa Nacional ADARO de Investigaciones Mineras, S. A.:
Juan Antonio Ferrando.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 38, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Miguel A. Vásquez y Paula Nova de Vásquez. (G. O. Nº 9348. del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 38

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISEO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, en fecha 1ro. de julio de 1974.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacional, y los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a los señores Miguel Amado Vásquez y Paula Nova de Vásquez, a título de venta una porción de terreno con área de 638.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 2 de la Manzana "X", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto armado, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 01319

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder del 1ro. del mes de julio del año 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, los señores MIGUEL AMADO VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 66583, serie 1ra., con sello hábil; y, PAULA NOVA DE VASQUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal Nº 7780, serie 2da., ambos domiciliados y residentes en la ciudad de New York, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores MIGUEL AMADO VASQUEZ Y PAULA NOVA DE VASQUEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 638.25 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "X", del plano particular), dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto (Solar Nº 3), por donde mide 34.50 Ml; al Este, Parcela Nº 110-Ref.—780—Resto (Solares Nos. 4 y 22), por donde mide 18.50 Ml; al Sur Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto (Solar Nº 1), por donde mide 34.50 Ml.; y al Oeste, Calle Principal, por donde mide 18 50 Ml; y sus mejoras consistentes en una casa de 2 plantas, construida de blocks y concreto armado, con todas sus anexidades y dependencias.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la forma siguiente: la suma de RD$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 166, de fecha 18 de junio de 1974, expedido en su favor por esta Administración General, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MIGUEL AMADO VASQUEZ Y PAULA NOVA DE VASQUEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en d cha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueb e a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de los RD$20,000. 00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo estipulado por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los uno (1ro.) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Miguel Amado Vásquez,
Comprador.
Paula Nova de Vásquez.
Compradora.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CER-

TIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señofé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1ro. días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Lic. Rafael Fco. González M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 39, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde A. Benzo Sánchez.
(G. O. Nº 9348, del 15 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 39

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Matilde Anacaona Benzo Sánchez, en fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto

por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Matilde Anacaona Benzo Sánchez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 565.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 01342

"E N T R E

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 298285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ. dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 657 West, de la 161th Street, Apt. Nº 5-B. New York. Estados Unidos de América. portadora de la cédula de identificación personal Nº 58083, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho. libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 565.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 9, Manzana "F", del Plano Particular), del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Resto de la misma Parcela, (Solar Nº 8), al Este, Calle B-1; al Sur, Resto de la misma Parcela, (Solar Nº 10); y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 11 y 7)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-20,600 00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00010 de fecha 24 de septiembre 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$-2000.00 (DOS MIL PESOS ORO) la cual será pagada al recibir

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término el inmueble a que se contrae el presente contrato: y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14.600 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Matilde Anacaona Benzo Sánchez,
Compradora.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA Y GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MATILDE ANACAONA BENZO SANCHEZ, de generales y calidades que constan

personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Miguel García y García,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 40, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 40

VISTOS los incisos 13 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Resolución Unica adoptada por la Junta Monetaria en fecha 8 de octubre de 1974, que autoriza al Banco Central

de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones con Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la cual copiada a la letra expresa lo siguiente:

"RESOLUCION UNICA.— VISTA la comunicación Nº 13544, de fecha 4 de octubre de 1974, con la cual el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central, remite un proyecto de Convenio relativo al préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones que se propone concertar el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al Banco Central de la República Dominicana, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata, en interes de que sea sometido a la consideración de la Junta Monetaria de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

VISTOS los demás documentos remitidos por el Consultor Jurídico-Encargado del Departamento Legal del Banco Central, a manera de complemento del proyecto de Convenio citado precedentemente;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

CONSIDERANDO: que es conveniente propiciar por todos los medios el desarrollo del turismo en el territorio nacional, por cuanto se trata de un sector que podría contribuir al mejoramiento de los ingresos de divisas de nuestro sistema bancario y por ende a la preservación del equilibrio de la balanza de pagos del país;

CONSIDERANDO: que consecuente con ese propósito, el Banco Central de la República Dominicana está dando los pasos necesarios para la ejecución de una serie de proyectos encaminados al desarrollo de la infraestructura turística en diferentes localidades del país, a través de un Departamento creado con esa finalidad;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con los estudios rea-

lizados hasta la fecha, el proyecto turístico de Puerto Plaea (zona de Playa Dorada y Playa Grande), ha sido calificado como uno de los proyectos cuya ejecución debe merecer la más alta prioridad para el desarrollo del turismo en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que del análisis del proyecto de Convenio surgido como resultado de las discusiones sostenidas con los representantes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se desprende que dicho préstamo ha sido negociado bajo términos y condiciones satisfactorias para el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que conforme a lo establecido en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965, en el presente caso además de la autorización de este Organismo se requiere también la autorización del Congreso Nacional;

Por tanto, la Junta Monetaria,

RESUELVE:

1.—Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a concertar un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata, en las zonas denominadas Playa Dorada y Playa Grande, bajo los términos y condiciones descritos en el proyecto de Convenio que reposa en la Secretaría de este Organismo el rual se aprueba en virtud de la presente Resolución, y cuya parte esencial es la siguiente:

Prestamista	:	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
Monto	:	Monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones.

Plazo de gracia	:	Diez (10) años.
Plazo y forma de reembolso del préstamo	:	Veinte (20) años a contar de la fecha de expiración del plazo de gracia, pagadero en cuotas semestrales.
Tasa de interés	:	8% anual, aproximadamente, que será fijada por el Directorio Ejecutivo del prestatario al momento de aprobar el prestamo.
Comisión de compromiso	:	3/4 del 1% anual sobre la parte del principal del préstamo que no haya sido retirada.

2—Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Organica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar el compromiso en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

3.—Finalmente se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Diógenes H. Fernández, a suscribir el Convenio correspondiente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como los demás documentos relacionados con el compromiso en moneda extranjera de que se trata, después de que el Congreso Nacional haya impartido su autorización para esos fines".

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, un préstamo en monedas extranjeras equivalentes a US$21.0 millones, bajo los términos

y condiciones descritos en el proyecto de Convenio aprobado por la Junta Monetaria mediante su Resolución Unica adoptada en fecha 8 de octubre de 1974, en interes de que dicha Institución pueda utilizar esos recursos para financiar en parte la ejecución del proyecto turistico de la Provincia de Puerto Plata en las zonas denominadas Playa Dorada y Playa Grande.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Peña,
Secretario Ad-Hoc.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 18 de Octubre de 1974.

Ley N° 41, que obliga a las instituciones bancarias a utilizar los servicios de un profesional del derecho.
(G. O. N° 8348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 41

CONSIDERANDO que, el ejercicio de la actividad bancaria ha estado reglamentada en la República Dominicana a través de la Ley Número 4911, del 15 de noviembre de 1909 sobre Instituciones Bancarias, la Ley Numero 197, del 18 de febrero de 1943, la Ley Número 1530 del 8 de octuore de 1947, General de Bancos, así como por la Ley N° 708 del 14 de abril de 1965, de la misma denominacion y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que las legislaciones antes mencionadas han creado un privilegio a través de las personas o entidades para el ejercicio de dicha actividad y para el uso del nom-

tre "Bancos" o "Banqueros", estableciéndose un organismo encargado de supervigilar dichas actividades, la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el ejercicio del privilegio de ejercer los negocios bancarios, conlleva la obligación correlativa de prestar tales servicios, con la rapidez que demandan los negocios y operaciones que ejercen los bancos en las colectividades donde tienen sus oficinas matrices, afirmación que no es menos cierta, donde mantengan sucursales abiertas en ejercicio de las operaciones ya descritas;

CONSIDERANDO que el diario ejercicio del negocio de Bancos y por la multiplicidad de operaciones que ello envuelve, hace que cada día sea necesario resolver en las sucursales de los bancos, amén de las oficinas principales, asuntos en los que hay envueltos problemas de índole jurídico; por ejemplo: protesto de cheques y letras de cambio, retiro de fondos sobre sucesiones abiertas, o indivisas, apertura de cuentas por personas morales, asociaciones incorporadas, sociedades por acciones; embargos retentivos, inmobilización de fondos por litis entre partes que se pretenden propietarios de los mismos, secuestros judiciales, embargos de valores depositados en cuentas especiales, embargo mobiliar de valores o prendas depositados en custodia, etc., etc.,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Toda entidad, persona física o moral que esté ejerciendo la actividad de banco o banquero en la República Dominicana, de acuerdo con la legislación vigente, estará obligada a contratar el Asesoramiento legal permanente, por el sistema de iguala de un profesional del derecho, con bufete y residencia, abogado con capacidad de ejercicio, en cada una de las provincias donde tengan establecida una Oficina Principal, una Sucursal o Agencia.

Párrafo: En el caso de que en un sitio, demarcación Provincial, existiesen más de una Sucursal o Agencia Bancaria de

una misma Institución bastará el Asesoramiento de un sólo profesional del Derecho.

Art. 2.—El cumplimiento de lo establecido por esta Ley estará a cargo de la Superintendencia de Bancos, quien comprobará, a través de las inspecciones previstas en el Art. 6 de la Ley General de Bancos Número 708, con la presentación de documentos fehacientes de que las entidades bancarias han acatado las disposiciones de esta Ley.

Art. 3.—Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán pasibles de las penalidades establecidas en el Art. 35 de la Ley General de Bancos Número 708, del 14 de abril de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

César Brache Viñas,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 42, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Rafael Salas.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 42

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Doctor Rafael Salas, de fecha 3 de septiembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Doctor Rafael Salas, por medio del cual el primero traspasa al segundo a titulo de venta el apartamiento marcado con el Nº 2 del Edificio Nº 2, Tipo X-3, construido de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, de la Urbanizacin "Los Jardines", por un valor total de RD$21,500.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : 01546

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de julio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento. de una parte; y de la otra parte, el DR. RAFAEL SALAS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora XIHOMARA SANCHEZ DE SALAS. domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado, portador de la cédula de identificación personal Nº 63372, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO. por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Dr. RAFAEL SALAS. quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con el Nº 2, del edificio Nº 2

Tipo X-3, construido de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, de la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela (estacionamiento y calle Marginal Norte); Al Este, Peatonal; Al Sur, resto de la Parcela; y al Oeste, resto de la Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$21,500.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), pagado en su totalidad según consta en el recibo Nº 0368705 de fecha 3 de septiembre de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Rafael Salas,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA C., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EL DR. RAFAEL SALAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Julio Elpidio Santana C.,
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Peña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 43, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Genoveva D. de Zorrilla.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 43

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Genoveva D. Zorrilla, en fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Genoveva D. de Zorrilla, por medio del cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 15, Manzana "A") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1584

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte; la señora GENOVEVA D. DE ZORRILLA, dominicana, mayor de edad, de estado civil casada con el señor Julián Zorrilla, cédula de identificación personal Nº 4569, Serie 25, domiciliada y residente en 370 Medina Street, Río Piedra, Puerto Rico se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de

su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GENOVEVA D. DE ZORRILLA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 15), Manzana "A", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. N. 122—A—1—A, resto (Solares Nos. 2 y 3) por donde mide 24.55 metros lineales, el Este: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 14) el cual mide 31.40 metros lineales, al Sur: Calle Nº 1, el cual mide 22.00 metros lineales, al Oeste :Pº N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 16), el cual mide 31.60 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0009 de fecha 1 del mes de Marzo, del año 1974; expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) y el resto o sea la cantidad de US$14,600.00, (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 146 mensualidades consecutivas por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor, no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora, GENOVEVA D. DE ZORRILLA, quien autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobacion, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede US$20,000.00 VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Articulo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 64—1407 expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Genoveva D. de Zorrilla,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL A. SUBERVI BONILLA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y GENOVEVA D. DE ZORRILLA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año 1974.

Dr Rafael A. Subervi Bonilla,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Peña,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 44, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elsa Y. Cecilia Báez Flores.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 44

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elsa Yolanda Cecilia Báez Flores, de fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora Elsa Yolanda Cecilia Baez Flores, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1591

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento; de una parte; y de la otra parte, la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, dominicana, mayor de edad, de estado civil, casada, domiciliada y residente en 43 Menaham St. Apt. 32. Brooklyn, New York, Code 11221, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 64589, serie 1ra. se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

'Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

drados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construidas de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 1), por donde mide 36.88 metros lineales; al Este, calle de los transformadores, por donde mide 20.00 metros lineales, al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A, resto (Solar Nº 3) por donde mide 31.22 metros lineales y al Oeste, Parcela Nº 122—A—1—A—resto, por donde mide 15.62, 5.60 y 4.60 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 000204, de fecha 18 de julio del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales. suma por la cual el Estado Dominicano, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) y el resto o sea la cantidad de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 146 mensualidades consecutivas por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, quien autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algun excedente en dicha área total, el mismo será ajustado segun el precio estipulado en este contrato, o sea a razon de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobacion, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la Republica Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Elsa Yolanda Cecilia Báez Flores,
Compradora.

YO, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Abogado-

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores, AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELSA YOLANDA CECILIA BAEZ FLORES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y créd to. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año (1974).

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 45, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Rafaela Lara Galán.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 45

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Rafaela Lara Galán, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Parte, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras con-

sistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio de la venta ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 de agosto de año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Rafaela Lara Galán, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Parte, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio de la venta ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6049, serie 84, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud del Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora RAFAELA LARA GALAN, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en Box 118, Mayaguez, Puerto Rico, 00708, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 154532, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAFAELA LARA GALAN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Parte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional), (Solar Nº 1-C Manzana Nº 2397 del D. C. Nº del Distrito Nacional), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Resto de la misma parcela, (Solar Nº 1-D); al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1-B); y al Oeste, Avenida Núñez de Cáceres."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00080 de fecha 16 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2.000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 PESOS cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora RAFAELA LARA GALAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que los te-

rrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Rafaela Lara Galán,
Compradora.

YO, DR. PORFIRIO NESTOR BASORA P., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAFAELA LARA GALAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

mínicana, a los 5 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Porfirio Nestor Basora Puello,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 46, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gilberto Baltazar Robiou.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 46

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 1ro. de Julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, una porción de terreno con área de 582.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Solar Nº 16 de la Manzana "H", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 1ro. de Julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, una porción de terreno con area de 582.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Ptc., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Solar Nº 16 de la Manzana "H", del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos (2) plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorado en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice asi:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administracor General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296286 quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ladys Mireya Suazo de Baltazar, domiciliado y residente en la calle 1 Nº 78, Urbanización "La Campiña", Río Piedras, Puerto Rico, portador de la cédula de identificación personal Nº 18497, serie 26, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor

del señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 382.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 16, de la Manzana "H" del Plano Particular), del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 17); al Este, resto de la misma parcela, (solar Nº 15); al Sur, Avenida Sarasota; y al Oeste, Calle y (S-B-1)."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$6,000 00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00014 de fecha 2 de noviembre de 1978, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al ser entregado el inmueble que se contrae el presente contrato y el resto o sea la cantidad de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será estipulado según el precio establecido en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Gilberto Baltazar Robiou,
Comprador.

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ DUVAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y GILBERTO BALTAZAR ROBIOU, de generales y calidades que constan, personas

a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Altagracia Ramírez Duval,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Carmen Mendoza de Cornielle,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 47 que declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha el Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago.

(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 47

CONSIDERANDO que la construcción y puesta en marcha del Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago, hará posible el logro de una solución a los problemas de energía y de agua apta para regadío que confrontará el país en un futuro inmediato, a consecuencia de su crecimiento poblacional;

CONSIDERANDO que, a los fines de poder afrontar su más pronta realización, es imprescindible recurrir al aporte téc-

nico-financiero-industrial de los organismos internacionales quienes, dentro de sus normas vigentes, exigen que los Estados peticionantes expresen el grado de interes y prioridad que le han asignado al proyecto para el cual solicitan la respectiva asistencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha, el Proyecto de Propósito Múltiple denominado Bao, sobre las márgenes del Río Bao, en la Provincia de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Adriano A. [illegible]
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Ernesto Arias,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

[illegible] A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Víctor Peralta,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 48, que pone a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías nacionales y extranjeros.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 48

CONSIDERANDO que el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), es el organismo que por sus atribuciones peculiares debe tener a su cargo la aplicación de las medidas concernientes a la promoción, control, regulación y cuotas relativas a las actividades de exportación que se realicen desde el territorio nacional;

VISTA la Ley Nº 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Los controles, cuotas, regulaciones y permisos que sean necesarios otorgar o establecer para la exportación de todos los productos nacionales, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), independientemente de los permisos y regulaciones que en los casos necesarios correspondan otorgar a las autoridades sanitarias correspondientes respecto de tales productos.

Párrafo I: Se excluyen de la disposición anterior, todo lo relativo a los controles y permisos para exportación de azúcar y sus derivados, el café, así como los productos fabricados en las zonas francas del país que no tengan categoría de zonas francas especiales y las reexportaciones que por causas justificadas sean necesarias realizar.

Párrafo II: En las regulaciones para la exportación de los productos agropecuarios, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tomará en cuenta previamente la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo III: El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y la Secretaría de Estado de Agricultura trabajarán en estrecha coordinación y colaboración a través del Departamento del Café y del Cacao, en lo concerniente a la comercialización del café.

Art. 2.—Los permisos que en cada caso otorgue el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), deberán expedirse en triplicados o contendrán los siguientes datos:

a) Nombre de la persona física o moral que realice la exportación y especificación del producto a exportar:

b) Cantidad, envases, empaque, peso, precio FOB y valor total del producto; y

c) Cualesquiera otros datos que fueren requeridos al efecto.

Art. 3.—Asimismo, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías de procedencia extranjera, sea cual fuere el estado, la condición o circunstancia en que éstos se encuentren en el territorio nacional, siempre que su eventual exportación tenga una finalidad esencialmente comercial.

Art. 4.—La Aduanas del país no permitirán el embarque colocación a bordo de aeronaves, ni envío al exterior en cualquier otra forma de los productos a que se refieren las disposiciones que anteceden, si no se deposita previamente ante dichas Aduanas el permiso exigido por esta ley.

Art. 5—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley

Art. 6.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario la Ley Nº 388, del 27 de agosto de 1964, modificada por la Ley Nº 532, de fecha 11 de diciembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 49, que modifica la parte capital del artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, del 30 de junio de 1966 y ultimamente por la Ley Nº 185 el 13 de septiembre de 1967 y los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo.

(G. O. Nº 9345, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 49

CONSIDERANDO que, dada la importancia que revisten para la economía nacional las actividades de exportación que se

realizan desde el país, es necesario establecer medidas complementarias en relación con el otorgamiento de las autorizaciones en favor de las personas físicas o morales que se dedican a tales actividades, a fin de lograr que dichas autorizaciones sean utilizadas exclusivamente para alcanzar los propósitos perseguidos por las previsiones legales sobre la materia.

HA DADO LA SIGUIENT LEY:

Art. 1.—Se modifica la parte capital del Artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, modificado por la Ley Nº 303, de fecha 30 de junio de 1966, y últimamente por la Ley Nº 185, de fecha 13 de septiembre de 1967, así como también los Párrafos I, II, V, VI, VII y VIII de dicha previsión legal, a la vez que se agrega un nuevo párrafo, para que rijan con el siguiente texto:

"Art. 7.—Ninguna persona física o moral podrá realizar exportaciones sin proveerse de una Licencia de Exportador, que expedirá una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Aduanas, un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEPO), y un representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, oficina en la que se manejarán los asuntos administrativos de la Comisión. Dicha Licencia se expedirá a solicitud del interesado y de acuerdo con los lineamientos que fije la Comisión. La Licencia, al igual que su solicitud, estará exenta de todo impuesto, tasa o arbitrio de cualquier clase y sólo será expedida en favor de la persona física o moral con domicilio en el territorio nacional, o que tenga un representante legalmente reconocido, acreditado y domiciliado en la República. Copia de la Licencia expedida será enviada al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de expedida. Todo exportador estará obligado a consignar el número de la Licencia en los documentos que acompañen la mercancía que se exporte".

Párrafo I.—En el momento de cada embarque, la Licen-

cia de Exportador deberá ser presentada ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, por la persona física a cuyo favor haya sido expedida la misma, o por su representante debidamente autorizado por escrito por éste. En caso de que se trate de una persona moral, la Licencia deberá ser presentada por el administrador de la misma o por su representante debidamente autorizado por escrito.

Párrafo II.—La Dirección General de Aduanas y las autoridades dependientes de la misma, no permitirán la exportación de mercancías si el exportador no cumple con las disposiciones de esta ley.

Párrafo V.—La Comisión, por propia iniciativa o a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia para exportar a todo exportador que haya infrigido cualquiera de las disposiciones de la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El exportador cuya Licencia haya sido cancelada o suspendida, no podrá realizar exportación alguna, a menos que la Comisión, por resolución dictada a solicitud de parte interesada, ordene la expedición de una nueve Licencia, o levante la suspensión, luego de comprobar que ha desaparecido la causa que la originó.

Párrafo VI.—Cada vez que la Comisión suspenda temporalmente o cancele una Licencia a un exportador determinado, se hará del conocimiento inmediato de la Dirección General de Aduanas y del Banco Central de la República Dominicana. La indicada Dirección General, una vez recibida la información, tomará las medidas necesarias a fin de que la persona, sea física o moral, cuya Licencia haya sido suspendida o cancelada, no pueda realizar exportación alguna por las aduanas y puertos del territorio nacional.

Párrafo VII.—Cada uno de los documentos requeridos para realizar una exportación deberá indicar el número de la Licencia de Exportador. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, la exportación o salida de los objetos personales en todos los casos, y el ajuar de casa pertenecientes a las personas que viajen con el fin expreso de establecer su domicilio o resi-

dencia en el exterior. En los casos de reexportación de mercancías, los interesados deberán obtener previamente, en cada caso, una autorización especial del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, sin la cual las autoridades de la Dirección General de Aduanas no permitirán la reexportación.

Párrafo VIII.—El Banco Central de la República Dominicana podrá desestimar las solicitudes para adquisición de divisas que presenten los exportadores cuyas Licencias de exportador hayan sido canceladas o suspendidas por la Comisión, así como de las de los importadores que hayan infringido la presente ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por dicho Organismo, de acuerdo con la Ley, en los casos en que las infracciones se comprueben por actas levantadas de acuerdo con el Artículo 10 de ésta ley. El Banco Central de la República Dominicana tampoco autorizará la venta de divisas a aquellas compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios personas que a su vez sean o hayan sido accionistas mayoritarios en compañías que hayan infringido dichas disposiciones legales. También estarán incluídas en las disposiciones de este Párrafo, las compañías en las cuales sean accionistas mayoritarios las personas físicas que hayan infringido las disposiciones de esta ley, su reglamento o las regulaciones dictadas por la Comisión, de acuerdo con la ley.

Párrafo IV.—En base a las estadísticas de exportación que los organismos representados en la Comisión que otorga las Licencias de Exportación elaboren la Comisión declarará canceladas las Licencias pertenecientes a personas que no hayan realizado exportaciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Un procedimiento de control igual se realizará durante la última semana del mes de febrero de cada año, y se aplicarán las mismas sanciones. Cuando las personas a quienes, de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia, deseen volver a exportar, deberán solicitar a la Comisión la concesión de una nueva Licencia."

"Párrafo X.—En caso de infracción prevista por la Ley Nº 251, que regula las transferencias internacionales de fon-

dos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, o por cualquier otra disposición legal referente a la falta de entrega de divisas, comprobada por medio de un acta levantada por Inspectores del Banco Central de la República Dominicana o de la Superintendencia de Bancos, el Director del Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana podrá suspender provisionalmente y levantar la suspensión o cancelar definitivamente la licencia de que se trate, sin ninguna otra formalidad. Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión creada mediante esta Ley y a la Dirección General de Aduanas, dentro de los tres (3) días de dictada."

Art. 2.—(Transitorio).— Las personas físicas o morales que hayan exportado regularmente durante el último año anterior contado a la entrada en vigor de esta ley, conservarán el certificado de registro de exportador hasta un período de sesenta día después de dicha fecha. A partir de ese período, estarán en la obligación de canjear tal certificado, haciendo una solicitud formal a la Comisión creada por esta ley, la cual les proveerá de la Licencia correspondiente. La Comisión entregará a la Dirección General de Aduanas una lista contentiva de los exportadores que se acojan a estas disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Ernesto Arias,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos se-

tenticuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Víctor Peralta Bueno,
Secretario ad-hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 50, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Fabio A. García Heureaux.
(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 50

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 20 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fabio Gar-

cía Heureaux, una porción de terreno con área de 594.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "E") del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de US$20,600.00.

R E S U E V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 20 de agosto del año 1964, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fabio Amiro García Heureaux, una porción de terreno con área de 594.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "E") del Plano Particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta fisma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación Vice Manager, domiciliado y residente en el 3926 Dereimer Avenue, Apt. 1, Bronx, New York, 10466 Estados Unidos de América, portador de la cédula de identi-

ficación personal Nº 63807, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 594.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloks y concreto, pisos de mosaicos, con toda sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Nº 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 6) por donde mide 29.60 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 14) por donde mide 20.00 metros lineales y al Oeste, Parcela Nº 12—A—1—A—resto (Solar Nº 4) por donde mide 29.85 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,690.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00043, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gra-

vado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Fabio Amiro García Heureaux,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y FABIO AMIRO GARCIA HEUREAUX, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 51, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Estela Navarro de Rijo.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 51

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora María Estela Navarro de Rijo, una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito

Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 9, de la Manzana "C") del plano particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 23 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora María Estela Navarro de Rijo, una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 9, de la Manzana "C") del plano particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

CONTRATO Nº———

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, dominicana, mayor de edad, casada, con el señor José Rijo, domiciliada y residente en la calle 11, T14, Alturas de Flamboyan, Bayamón, Puerto Rico, portadora de la cédula de identificación

personal Nº 68870, serie 1ra., se ha convenido y pactado lo siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 554.99 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 9, de la Manzana "C"), del Plano Particular; y sus mejoras, consistentes en una casa de 2 plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solares Nos. 6 y 7), por donde mide 20.00 ML; Al Este: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 8), por donde mide 26.00 ML; Al Sur: Calle Nº 1, por donde mide 21.90 ML; y al Oeste: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto. (Solar Nº 10), por donde mide la cantidad de 24.80 metros lineales:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20.600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la forma siguiente:

La Cantidad de RD$6.000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo número 144, de fecha veintidos (22) de mayo del año 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,-000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto, o sea

la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por un valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio;

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$--12.00 el metro cuadrado;

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

HECHO Y FIRMADO, en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 23 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales.

María Estela Navarro de Rijo,
Compradora.

YO, DR. JAIME A. GUERRERO POU, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y MARIA ESTELA NAVARRO DE RIJO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Dofingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Jaime A. Guerrero Pou,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Leonora Díaz Peralta.
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 52, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leo Federico Lamarche Ll.
(G. O. Nº 9249, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 52

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Leo Federico Lamarche Lluberes, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "X") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Leo Federico Lamarche Lluberes, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "X") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de B enes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904. serie 34, con se lo hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES, dominicano, mayor de edad, de estado civil , Contador, domiciliado y residente en el 7415 Chathan St. North la cédula de identif cación personal Nº 112693, serie 1ra., con sello hábil. debidamente representado en este acto por el señor JOSE MANUEL BELLO CAMPORA, dominicano, mayor de edad, casado. domiciliado y residente en la Calle Caonabo Nº 50, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 2784. serie 1ra . con sello hábil. en virtud del Poder de fecha 8 de Julio de 1974, debidamente legal'zado por la Segunda Secretaria Encargada del Consulado de la República Dominicana en la ciudad de Washington. Estados Unidos de América, señora Rosa Leonor Tejeda. en funciones de Notario según la Ley sobre la materia registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 23 de Julio de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra- Springfield, Virginia, Estados Unidos de América, portador de

dos, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (So ar Nº 4, de la Manzana "X" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle "A", por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 30 00 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 22), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 2 y 3), por donde mide 30.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de US$20,600. 00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00169, de fecha 27 de Junio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales; b), la suma de US$2.000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US$-100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de US$14.600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LEO FEDERICO LAMARCHE LLUBERES autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, d la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR FEDERICO LAMARCHE LLUBERES:

José Manuel Bello Cámpora,

Representante.

YO, DR. PORFIRIO N. BAGORA PUELLO, Abogado-Notario Púb ico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE MANUEL BELLO

CAMPORA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo o que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Porfirio Nestor Basora Puello,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nasional, Capita de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 53, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dulce María Hazim Chodge.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 53

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Dulce

María Hazin Chodge, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 4 de la Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 de agosto de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Dulce María Hazin Chouge, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 4 de la Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD$20,600.00.

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296235, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha expedido por el Poder Ejecutivo, que lo facu ta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora DULCE MARIA HAZIM CHODGE, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, ocupación Operadora, domiciliada y residente en 3226 Dereime Avenue, Apt. Nº 11, Bronx, New York, Estados Unidos de Amé-

rica, 10466, portadora de la cédula de identificación personal Nº 15275, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor de la señora DULCE MARIA HAZIN CHODGE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A Pte., del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4), de la Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle Nº 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: P. N. 122—A—1—A, Resto (Solar Nº 5), el cual mide 29.83 metros lineales; al Sur: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 15) por donde mide 20.00 metros lineales; al Oeste: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 3) por donde mide 30.60 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por a compradora mediante el recibo Nº 00038, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda convenido y pactado entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Codigo Civil. En consecuencia la señora DULCE MARIA HAZIN CHODGE, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 mtros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del certificado de Título Nº 64—1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dulce María Hazín Chodge,
Compradora.

YO, DOCTOR JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DULCE MARIA HAZIN CHODGE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

Dr. José Miguel García García,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina D. Bogaert de Olsen.
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 54, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eurípides Ramírez.
(G. O. Nº 9540, del 30 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 54

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 9 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eurípides Ramírez, una porción de terreno con área de 422.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10, de la Manzana "C") del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 9 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eurípides Ramírez, una porción de terreno con área de 422.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., de Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10, de la Manzana "C") del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexi-

dades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

" E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello habil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor EURIPIDES RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora CARMEN CRUZ DE RAMIREZ, domiciliado y residente en el 508 West, 172 Street Apt. 14, New York 10032, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 122524, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EURIPIDES RAMIREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 422.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional. (Solar Nº 10. de la Manzana "C") del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias den-

tro de los siguientes linderos: Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 6); al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 9); al Sur, Calle Nº 1; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 11)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$6.000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00040, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; RD$2.000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100 00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio de vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor EURIPIDES RAMIREZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún

excedente en dicha área total el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Euripides Ramirez,
Comprador.

YO, DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA, Abogado-Notario Público de los de número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EURIPIDES RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Andrés Méndez Acosta,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 55, que aprueba el Contrato suscrito enter el Estado Dominicano y el Sr. Luis Eduardo Betances
(G. O. Nº 9749, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 55

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Eduardo Betances, en fecha 2 de septiembre del año 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Luis Eduardo Betances, por medio del cual

el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 15, Manzana "E") del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias por un valor total de RD$20,600.00; que copiada a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil ,carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor LUIS EDUARDO BETANCES, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, con la señora Aura Fernández de Betances, domiciliada y residente en 4125, 52 St. Apt. 2 R. Wooside, Queens, New York 11377, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº , serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS EDUARDO BETANCES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

drados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Manzana "E", (Solar Nº 15), y sus mejoras consistentes en una casa de dos pantas, construída de blocks y concreto pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 4) por donde mide 20.00 metros lineales, al Este: P .N. 122—A—1—A, resto (Solar Nº 14) por donde mide 31.00 metros lineales, al Sur: Calle Nº 2 por donde mide 2103 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122—A—1—A, resto (Solar Nº 15) por donde mide 30.95 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderas en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00049, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100 00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, el señor LUIS EDUARDO BETANCES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12,00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de Certificado de Título Nº 64-1497 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Luis Eduardo Betances.
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito

Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LUIS EDUARDO BETANCES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crecito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez.
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 56, que prohibe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus derivados.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 56

CONSIDERANDO: Que la actividad de la Exportación de Sangre y sus derivados con fines comerciales, se nutre de los sectores de nuestra sociedad, desprovistos de recursos materiales, de precaria condición socio-económica y por ende de muy bajos niveles nutricionales;

CONSIDERANDO: Que la exportación de sangre y sus derivados con fines comerciales por su magnitud, atenta contra

el Programa Nacional de Sangre, ejecutado bajo la responsabilidad de la Cruz Roja Dominicana, y establece abierta competencia con las necesidades de ese preciado líquido, en las instituciones de Salud, tanto públicas como privadas del país, en su noble propósito de preservar, fomentar, reparar y rehabilitar la salud de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que es a todas luces inconsecuente, desde el punto de vista de la solidaridad humana, el hecho de que personas físicas o morales, se dediquen al comercio de exportación, con un líquido tan vital para resolver problemas de salud, en todo el ámbito nacional;

CONSIDERANDO: Que dicha actividad atenta contra la Salud del Pueblo Dominicano, que no debe ser atributo del hombre aislado, puesto que la salud es un derecho de todos los individuos de nuestra Sociedad y no el privilegio de algunos. La Comunidad está influida total o parcialmente, por el estado de salud de sus componentes, que aportan la energía física o intelectual al bienestar común, que tiene relación directa con la dinámica Económica y Social del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8, inciso 17 de la Constitución de la República dice: El Estado estimulará el desarrollo colectivo de la Seguridad Social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad y la vejez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.—Se prohibe terminantemente, en cualquier forma que sea, la exportación de sangre y sus derivados.

ARTICULO II.—Se castigará con pena de dos meses a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos oro, o con ambas penas a la vez a toda persona física o moral, que viole las disposiciones de esta ley .En caso de que la infracción a esta

ley sea cometida por una persona moral, las penalidades serán ejecutadas contra el Presidente, Director o Gerente de la entidad.

PARRAFO: En caso de calamidad pública o tragedia colectiva en algún País hermano, el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, podrá ordenar que una cantidad determinada de Sangre o sus derivados, sea enviada como Donación a ese País.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 57, que declara nuevamente en vigencia el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego.
(G. O. Nº 9240 del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 57

CONSIDERANDO que un buen control oficial de las armas de fuego en manos de la población civil, contribuye grandemente a la pacificación del País;

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley Nº 545 que declaró nuevamente, por un período de tres meses más la aplicación de la Ley Nº 119 del 22 de abril de 1971, se han

obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de armas de fuego por las personas que no habían llenado en tiempo oportuno los requisitos legales previstos por las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO que no obstante los buenos resultados obtenidos por dicha ley, afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía así como a las Gobernaciones Civiles Provinciales, personas interesadas en legalizar las armas que poseen y que no tuvieron tiempo para hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada ley:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se declara nuevamente en vigencia por el término de tres (3) meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley Nº 119 que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales de lugar, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención. En tal virtud el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a las Gobernaciones según la residencia del mismo, mediante los formularios señalados para esos fines, adjuntando el recibo de pago de los impuestos fiscales que correspondan a lo que resta del presente año.

PARRAFO: Esta disposición beneficia además, a aquellas personas que adeuden más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas de fuego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días

del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional ,en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del

mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 58, que aprueba el Acuerdo y su Anexo, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).
(G. O. Nº 9849, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 58

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo y su anexo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), en fecha 16 de octubre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo y su anexo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por medio del cual esta última conviene en prestar a nuestro país una suma que no exceda los US$12,000,000.00, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el programa de desarrollo del sector agrícola destinado principalmente a beneficiar a los pequeños agricultores. Prés-

tamo que será pagadero a la AID en un plazo de 40 años en 61 pagos semestrales con un período de gracia de 10 años y devengará intereses al 2% por año durante los primeros 10 años y al 3% por año de ahí en adelante, sobre el balance pendiente del capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado el 10 de octubre de 1974 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

El Préstamo

SECCION 1.01. El Préstamo. La AID por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y de conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas una suma que no exceda doce millones de dólares de los Estados Unidos ($12,000.000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario a llevar a cabo el Programa referido en la Sección 1.02 ("Programa"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Programa ("Costo en Dólares") y el costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Programa ("Costo en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCION 1.02. El Programa. El Préstamo deberá ser usado por el Prestatario para respaldar el financiamiento del programa del sector agrícola proyectado para estimular el desarrollo contínuo del sector agrícola. El Programa está compuesto de los siguientes Componentes y Actividades:

1. El Componente de Crédito, el cual permitirá la expan-

sión de la disponibilidad de créditos e insumos agrícolas a los pequeños agricultores compuesto de las siguientes Actividades:

a. La Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores proveerá a través de instituciones oficiales y privadas crédito adicional a pequeños agricultores quienes se encuentran ahora fuera del sistema de crédito institucional.

b. La Actividad de Crédito de Insumo/Mercadeo permitirá a las instituciones oficiales y privadas financiar la compra de los suplidores de insumos agrícolas y vender estos insumos a los pequeños agricultores. Los fondos de esta Actividad asistirán en el financiamiento para el mejoramiento del mercadeo de dichos insumos.

2. El Componente de Estudio de Mercadeo/Administración de Finca financiará la creación de una Oficina de Estudios de Mercadeo/Información y una Oficina de Administración de Finca dentro de la Secretaría de Estado de Agricultura. La primera ayudará a los pequeños agricultores a establecer los precios y en el mercadeo de sus cosechas; la segunda ayudará a los pequeños agricultores a mejorar la producción de sus fincas por medio de la introducción de métodos agrícolas modernos.

3. El Componente de Recursos Humanos está compuesto de las siguientes Actividades:

a. La Actividad de Educación Vocacional asistirá en la creación de nuevas facilidades vocacionales agrícolas las cuales proveerán nuevas oportunidades de educación vocacional agrícola.

b. La Actividad de Educación Profesional asistirá en la expansión del alcance y profundidad de la capacidad profesional y en el desarrollo de nuevos planes de estudios universitarios adicionales en el campo agrícola.

4. El Componente de Caminos Vecinales asistirá en el fi-

financiamiento de la construcción y mejoramiento de algunos caminos vecinales utilizando métodos intensivos de mano de obra y obtenido la máxima participación de los beneficios de dichos caminos.

Los fondos del Préstamo deberán ser divididos entre los Componentes de Programa (y sus Actividades respectivas) como sigue: Crédito — $2,050,000 (Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores — 6,000,000; Actividad de Crédito para Insumos — $2,050,000); Mercadeo/Administración de Fincas — $600,000; Recursos Humanos — $1,550,000 (Actividad de Educación Vocacional — $150,000; Actividad de Educación Profesional — $1,500,000); y Caminos Vecinales — $1,000,000. Las sumas indicadas en este párrafo pueden ajustarse hacia arriba o hacia abajo, con el previo consentimiento por escrito de la AID.

El Programa está descrito mas ampliamente en el Anexo I, adjunto al presente documento, el cual forma parte integral de este Acuerdo, y podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y de la AID designados de acuerdo a la Sección 9.02 de este Acuerdo. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de implementación mencionadas en a Sección 9.03 ("Cartas de Implementación").

SECCION 1.03. Agencias Administradoras y Ejecutoras. El Prestatario por este medio nombra a la Secretaría de Estado de Agricultura ("SEA") como la agencia administradora para el fin de llevar a cabo el Programa Total. SEA deberá nombrar como agencias ejecutoras las siguientes: SEA, el Banco Agrícola ("Banco Ag"), la Fundación Dominicana de Desarrollo ("FDD"), el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ("IDECOOP"), el Banco Central a través de su departamento del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico ("FIDE"), y la Secretaría de Estado de Obras Públicas ("SOP") ("Agencias Ejecutoras"). Estas agencias deberán llevar a cabo los distintos Componentes/Actividades del Programa como se describe más ampliamente en el Anexo I. Nada de lo aquí

cantidad deberá considerarse como una prohibición al Prestatario de reasignar una actividad actualmente asignada a una agencia ejecutora específica de acuerdo a las estipulaciones del Anexo 1 a otra agencia ejecutora u entidad aceptable, siempre que dicha transferencia de actividades haya sido previamente aprovada por escrito por la AID.

SECCION 1.04. Uso de Fondos Generados por Otra Asistencia de los Estados Unidos. El Prestatario deberá usar para el Programa en vez de dólares de los Estados Unidos que de otra manera serían desembolsados bajo el Préstamo para financiar el costo en moneda local del Programa, cualquier moneda que no sea dólares de los Estados Unidos que el Prestatario encuentre disponible después de la fecha de Acuerdo en conexión con la asistencia (que no sea el Préstamo) proveída por los Estados Unidos al Prestatario, hasta el límite y para los propósitos que la AID y el Prestatario puedan acordar por escrito. Cualesquiera de dichos fondos usados para el Programa deberá reducir el monto del Préstamo (hasta donde no haya sido entonces desembolsado) en una suma equivalente en dólares de los Estados Unidos computada desde la fecha del Acuerdo entre la AID y el Prestatario para el uso de tales fondos según la tarifa de cambio vigente al momento de hacerse disponibles los pesos.

ARTICULO I I

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. El Prestatario deberá pagar a la AID intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha de primer desembolso bajo este Acuerdo, y al tres por ciento (3%) por año de allí en adelante sobre el balance pendiente del Capital e cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en

la Sección 7.04), y deberán ser computados sobre la base de un año de 360 días. Los intereses deberán ser pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la AID.

SECCION 202. Pago. El Prestatario deberá amortizar a la AID dentro de cuarenta (40) años desde la fecha de primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales aproximadamente iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio(9-1/2) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La AID proveerá al Prestatario con una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y después para amortizar el Capital. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos a la Agencia para el Desarrollo Internacional, Cajero (SER/CONT), Washington, D. C 20523. Estados Unidos de América, y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos.

SECCION 2.04. Pago Anticipado. Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. Renegociación de los Términos del Préstamo. A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la AID lo concerniente a la amortización del reembolso del Préstamo en cualquier momento o momentos, según pueda re-

querirlo la AID, en caso de que haya mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos de la República Dominicana, tomando en consideración los requerimientos capitales relativos de la República Dominicana y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Inicio de los Desembolsos. Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá proveer a la A.I.D. en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D.:

(a) Una opinión del Consultor Jurídico del Prestatario o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que este Acuerdo ha sido propiamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos;

(b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsímil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(c) Prueba de que el Banco Agrícola ha disminuído el tope máximo de sus préstamos a una suma que no exceda los $50,000 por préstamo;

(d) Prueba de que el Banco Agrícola ha hecho arreglos para asegurar que el tope límite de préstamo aplicable (ahora o en el futuro) no sea violado haciendo prestamos múltiples al mismo sub-prestatario, directa o indirectamente; y

(e) Prueba de que el Banco Central ha establecido un tipo de redescuento para préstamos agrícolas mas bajo que los tipos de resdescuento para préstamos comerciales e industriales

SECCION 3.02. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores. Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. los criterios que seguirá cada Agencia Ejecutora al hacer sub-préstamos a pequeños agricultores elegibles de conformidad con esta Actividad.

SECCION 3.03. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Crédito para Insumos Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para a Actividad de Crédito para Insumo, la I.A.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D.:

(a) Un informe del IDECOOP y del SEA sobre los procedimientos de suministro e inventario que utilizarán;

(b) Prueba de la designación de un administrador capacitado para administrar los centros de distribución e insumos:

(c) Prueba de la selección de cooperativas y centro de extensión que estén bien ubicados; y

(d) Un informe sobre los términos y condiciones aplicables a los créditos y precios de los insumos.

SECCION 3.04. Requisitos Previos a los Desembolsos para el Componente de Mercadeo/Administración de Fincas Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para el Componen-

te de Mercadeo/Administración de Fincas, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactoria a la A.I.D. prueba que dentro de SEA se han establecido las oficinas de Investigación de Mercadeo/Información y de Administración de Fincas.

SECCION 3.05. Requisitos Previos a los Desembolsos para la Actividad de Educación Vocacional. Con autoridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Educación Vocacional, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. el plan piloto básico para establecer el programa de entrenamiento vocacional agrícola, dicho plan deberá incluir intr alia:

(a) La organización del programa de entrenamiento;

(b) El personal requerido y capacidad de estos;

(c) La sistencia técnica requerida y cómo se obtendrá dicha asistencia; y

(d) Criterio para la selección de las personas que serán entrenadas.

SECCION 3.06. Requisitos Previos a los Desembolsos (que no sean para Asistencia Técnica) para la Actividad de Educación Profesional.

Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para la Actividad de Educación Profesional (que no sea para Asistencia Técnica), la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. un plan que establezca el mejoramiento del cuerpo de catedráticos de las universidades participantes.

SECCION 3.07. Requisitos Previos a los Desembolsos para el Componente de Caminos Vecinales. Con anterioridad a

cualquier desembolso o a la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo para el Componente de Caminos Vecinales, la A.I.D. deberá haber recibido en forma y substancia satisfactorias a la A.I.D. un acuerdo entre SEA y SOP (actuando a nombre de Caminos Vecinales) el cual deberá establecer:

(a) Las responsabilidades específicas de cada parte para la ejecución del programa de caminos vecinales;

(b) La contribución de SOP a dicho programa de caminos incluyendo el aporte necesario de equipo de construcción de carreteras y personal adicional; y

(c) Planes satisfactorios para la construcción y mantenimiento de los caminos vecinales construidos bajo el Programa.

SECCION 3.08. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos.

(1) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido cumplidos en los ciento veinte (120) días siguientes a la firma de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D. a su opción, podría terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

(2) Si todos los requisitos previos requeridos en las Secciones 3.02 hasta la 3.07 no han sido cumplidos a los ciento ochenta (180) días de vigencia de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D. a su opción, podrá cancelar entonces el balance del Préstamo no desembolsado asignado para uso en el Componente del Préstamo (o Actividad) o Componentes (o Actividades) para la cual las condiciones previas no fueron cumplidas, o podrá finalizar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. En el caso

de terminación, al dar aviso, el Prestatario deberá inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deberá pagar cualquier interés vencido, y al recibo del pago completo este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.09. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso. La A.I.D. le notificará al Prestatario, tan pronto como lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en las Secciones 3.01 hasta la 3.07 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Ganancias Generales

SECCION 4.01.Ejecución del Programa.

(1) El Prestatario deberá llevar a cabo el Programa con la debida diligencia y eficiencia, y de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, construcción, financieras, administrativas, de planeamiento y dirección.

En relación a esto, el Prestatario deberá utilizar en todo momento consultores y otro personal para el Programa debidamente calificados y con experiencia.

(2) El Prestatario deberá hacer ejecutar el Programa de conformidad con todos los planes, documentos, especificaciones, contratos, itinerarios, declaraciones y demás arreglos, y con todas las modificaciones del mismo, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo.

SECCION 4.02 Contribución del Prestatario al Programa. El Prestatario se compromete a contribuir, de manera satisfactoria a la A.I.D., no menos de RD$21,900,000 o una suma

tal que pueda ser aceptable para la A.I.D. y todos los otros recursos requeridos para la puntual y efectiva realización del Programa.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas. El Prestatario y la A.I.D. deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del Préstamo sea logrado. A este fin, el Prestatario y la A.I.D. deberán, de vez en cuando, y a solicitud de las partes, intercambiar a través de sus representantes, puntos de vista relativos al progreso del Programa, el cumplimiento por parte del Prestatario y las Agencias Ejecutoras de sus obligaciones bajo este Acuerdo, de los consultores, contratistas y abastecedores comprometidos con el Programa, y otros relativos al Programa.

SECCION 4.04 Administración. El Prestatario deberá proveer una administración calificada y de experiencia para el manejo del Programa aceptable a la A.I.D., y deberá entrenar dicho personal debidamente para el mantenimiento y operación del Programa.

SECCION 4.05. Operación y Mantenimiento. El Prestatario deberá operar, mantener y reparar las facilidades construídas de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, financieras y administrativas, y en tal forma que asegure el logro progresivo y exitoso de los propósitos del Programa.

SECCION 4.06. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo, y cualquier evidencia de deuda contraída en conexión con este Acuerdo, estarán libres de, así como el Capital y los intereses serán pagados sin deducción y estarán libres de cualquier impuesto o tarifa impuestos bajo las leyes vigentes en la República Dominicana. La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación y autorización del Congreso para la inclusión de dicha exenciones en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones. Sin embargo, y hasta el grado que (a) cualquier contratista, incluyendo cual-

quier firma consultora, y cualquier personal de dichos contratistas financiados bajo este Acuerdo y cualquier propiedad o transacciones relacionadas con tales contratos, y (b) cualquier transacción de compra de mercancía financiada bajo este Acuerdo, no sean exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario deberá, como y hasta los límites establecidos en y de conformidad con las Cartas de Implementación, pagar o reembolsar estos bajo la Sección 4.02 de este Acuerdo con otros fondos que no sean los proveídos bajo este Préstamo.

SECCION 4.07. Utilización de Bienes y Servicios.

(a) Los bienes y servicios financiados bajo este Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Programa, a menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito. Al terminar el Programa, o en cualquier otro momento en que los bienes financiados bajo el Préstamo no puedan emplearse provechosamente para el Programa, el Prestatario podrá usar o disponer de dichos bienes en tal forma como la A.I.D. pueda acordar por escrito con anterioridad a dicho uso o disposición.

(b) A menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar algún programa o actividad de asistencia extranjera asociado o financiado por algunos de los países no incluídos en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.08. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales. El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados a la A.I.D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la A.I.D. exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Programa y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. de cualquier hecho y circunstancias que pudiera surgir en lo adelante pudien-

do afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Programa o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.09. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.

(a) El Prestatario conviene y garantiza que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no ha pagado y no pagará o convendrá en pagar, ni a su mejor saber se ha pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios, u otros pagos a excepción de compensación ordinaria a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario, o como compensación por servicios bona-fide profesionales, técnicos o de igual índoles. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios bona fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales sea parte, o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A.I.D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I.D.

(b) El Prestatario garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.10. Mantenimiento y Auditoría de los Registros. El Prestatario deberá mantener o hacer que las Agencias Ejecutoras mantengan libros y registros relativos al Programa y a este Acuerdo de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente Tales libros y registros deberán demostrar adecuadamente, sin limitación:

(a) Desembolso del Prestatario y contribución de la AID

a la Cuenta Especial Separada del Programa (CESP) a ser establecida según se indica en las Cartas de Implementación;

(b) Desembolsos hechos de la CESP a SEA y a las Agencias Ejecutoras;

(c) El recibo y el uso de los fondos desembolsados a SEA y a las Agencias Ejecutoras de conformidad con este Acuerdo;

(d) La naturaleza y magnitud de licitaciones de posibles suplidores de bienes y servicios adquiridos;

(e) Las bases para adjudicar contratos y órdenes a licitadores exitosos; y

(f) El progreso del Programa.

Dichos libros serán auditados regularmente de conformidad con sanas normas de auditoria por el periodo de tiempo y a los intervalos que la AID exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la AID, o hasta que todas las sumas adeudadas a la AID hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

SECCION 4.11 Informes. El Prestatario acuerda suministrar, o hacer que se suministre, a la AID toda aquella información relativa al Préstamo y al Programa que la AID pudiera solicitar.

SECCION 4.12. Inspecciones. Los representantes autorizados de la AID deberán tener en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Programa, la utilización de todos los bienes, establecimientos, y servicios financiados bajo el Préstamo o por la contribución del Prestatario, y los libros, registros y cualesquiera otros documentos del Prestatario y de las Agencias Ejecutoras relativos al Programa y al Préstamo. El Prestatario deberá cooperar con la AID para facilitar dichas

inspecciones y deberá permitir a los representantes de la AID visitar cualquier parte del país del Prestatario para fines relativos al Préstamo.

ARTICULO V

Pactos y Garantías Especiales

SECCION 5.01. Reducción del Límite Máximo de Préstamo del Banco Agrícola. El Prestatario conviene y acuerda hacer que el Banco Agrícola, a menos que la AID, y el Prestatario acordaran otra cosa por escrito, rebaje el límite máximo de préstamos a:

(a) $25,000 por préstamo para el 1ro. de octubre de 1975 o antes de esa fecha; y

(b) $10,000 por préstamo para producción agrícola y $20,000 por préstamo para todos los otros tipos de préstamos para el 1ro. de octubre de 1976 o antes de dicha fecha.

SECCION 5.02. Estudio de las Políticas y Prácticas del Uso de la Tierra. A menos que la AID acuerde otra cosa por escrito, el Prestatario deberá completar para septiembre de 1975 un estudio sistemático de las políticas y prácticas del uso de la tierra en el sector rural dominicano. Dicho estudio deberá examinar estos asuntos en relación con las metas de producción a largo alcance, enfocando las áreas tales como ventas de tierra, procedimientos de títulos, impuestos, y patrón de utilización de tierras.

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.01. Adquisiciones de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental. A menos que la AID acordara lo

contrario por escrito y excepto como provee la sub-sección 6.08 (c) en relación con el seguro marítimo, los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.01 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición para el Programa de bienes y servicios que tengan su fuente y origen en los países incluidos en el Código Geográfico de la AID vigente en el momento en que se coloquen los pedidos o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Bienes y Servicios de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental"). Todos los embarques marítimos financiados bajo el Préstamo deberán tener tanto su fuente como su origen en países incluidos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID vigente en el momento del embarque.

SECCION 6.02. Adquisición en la República Dominicana. Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición para el Programa de bienes y servicios que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03. Fecha de Elegibilidad. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ningun bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido conforme a órdenes o contratos colocados firmemente o convenidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04. Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Préstamo. Los bienes y servicios adquiridos para el Programa, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID en vigencia al tiempo en que se coloquen los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.05. Ejecución de los Requerimientos de Adquisición. Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en la Cartas de Implementación.

SECCION 6.06. Planos, Especificaciones y Contratos.

(a) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. prontamente después de su preparación todos los planos, especificaciones, planes de construcción, documentos de concurso y contratos relativos a Programa y cualquier modificación a los mismos sea o no que los bienes y servicios a que ellos se refieren estén financiados por el Préstamo.

(b) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, todos los planos, especificaciones y planes de construcción suministrados de acuerdo con la sub-sección (a) de más arriba, deberán ser aprobados por escrito por la A.I.D.

(c) Todos los documentos de concurso y documentos relacionados con la solicitud de proposiciones sobre bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de su emisión. Todos los planos, especificaciones y otros documentos relacionados con bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán estar bajo los términos de las normas y medidas usadas en los Estados Unidos a menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito.

(d) Los siguientes contratos financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de su ejecución:

(i) contratos para ingeniería y otros servicios profesionales;

(ii) contratos para servicios de construcción;

(iii) contratos para cualesquiera otros servicios que la A.I.D. pueda especificar; y

(iv) contratos para cualesquiera equipos y materiales como la A.I.D. pueda especificar.

En el caso de cualquiera de los contratos para servicios arriba descritos, la A.I.D. deberá aprobar también por escrito

el contratista y el personal bajo las órdenes del contratista que la A.I.D. especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambio de dicho personal deberán también ser aprobados por a A.I.D. por escrito antes de que sean efectivos.

(e) Las firmas consultoras usadas por el Prestatario para el Programa pero no financiadas por el Préstamo, el alcance de sus servicios y del personal que asigne al Programa como la A.I.D. pueda especificar, así como contratistas de construcción usados por el Prestatario para el Programa pero no financiados por el Préstamo deberán ser aceptables a la AID.

SECCION 6.07. Precio Razonable. Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente por el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Implementación. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Implementación.

SECCION 6.08. Embarque y Seguro.

(a) Los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en buques de países incluídos en el Código 935 del Libro de Código Geográficos de la A.I.D. en vigencia cuando se efectúe el embarque.

(b) A menos que la A.I.D. haya determinado que barcos comerciales privados de bandera de los Estados Unidos de América no estén disponibles a precio justo y razonable para tales barcos:

(i) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados por es-

te Préstamo que sean transportados en embarcaciones marítimas desde puertos de los Estados Unidos de América (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca, y barcos tanques) deberá ser transportado en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos de América, y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos brutos de fletes generados por los embarques marítimos de los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo y transportados en barcos de carga seca desde puertos de los Estados Unidos de América deberá ser pagado a o para beneficio de barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos de América; y

(ii) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados por este Préstamo que sean transportados en embarcaciones marítimas desde puertos que no sean de los Estados Unidos de América (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca, y barcos tanqueros, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada de bandera de los Estados Unidos de América, y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos de flete generados por los embarques marítimos de los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo y transportados en barcos de carga seca de puertos que no sean de los Estados Unidos de América deberá ser pagado a o para beneficio de barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos de América.

(c) El seguro marítimo sobre bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental puede ser financiado bajo el Préstamo con desembolsos hechos de acuerdo con la Sección

7.01., siempre que (i) tal seguro sea colocado a la tasa disponible competitiva más baja en la República Dominicana o en un país incluido en el Código 941 de Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente al momento de la colocación del seguro, y (ii) reclamaciones por ese concepto serán pagaderas en moneda de libre cambio. Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza a ayudar a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los Bienes de los Países Selecionados del Hemisferio Occidental financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario deberá asegurar o hará asegurar todos los Bienes de los Países Seleccionados del Hemisferio Occidental y financiados bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Programa. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio, deberá asegurar el valor total de los bienes financiados y deberá ser pagadero en la misma moneda que fueron financiados los bienes o en cualquier moneda que sea libremente cambiable. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño sufrido o cualquier pérdida de los bienes asegurados, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o porción de dichos bienes. Cualquier reemplazo deberá tener su cuento y origen en los países incluídos en el Código 941 del Libro del Código Geográfico de la AID en vigencia en el momento de comprar dichos bienes y estará de lo contrario sujeto a las estipulaciones de este Acuerdo.

SECCION 8.02. Notificación a Abastecedores Potenciales. A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios

financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la AID la información pertinente y en las ocasiones en que la AID pueda solicitar las mismas Cartas de Implementación.

SECCION 6.10. Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario deberá utilizar, con respecto a bienes financiados bajo este Préstamo sobre los cuales el Prestatario adquiere título de propiedad en el momento de adquisición, las Propiedades Reacondicionadas Pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos conforme a los requisitos del Programa, y que hayan disponibles dentro de un tiempo razonable. El Prestatario deberá solicitar asistencia de la AID, y la AID deberá asistir al Prestatario en precisar la disponibilidad de y en obtener dichas Propiedades en Exceso. La AID hará los arreglos necesarios para cualquier inspección de dichas propiedades por el Prestatario o su representante. El costo de la inspección y de la adquisición, y todos los gastos incidentales a la transferencia al Prestatario de tales Propiedades en Exceso, pueden ser financiados bajo este Préstamo. Con anterioridad a la adquisición de cualesquiera bienes, otros que no sean Propiedades en Exceso, financiados bajo este Préstamo, y después de haber solicitado la asistencia de la AID el Prestatario deberá indicar a la AID por escrito, basado en la información disponible en el momento, que dichos bienes no están disponibles de las Propiedades en Exceso Reacondicionadas del Gobierno de los Estados Unidos a tiempo, o que los bienes que están disponibles no son técnicamente apropiados para usar en el Programa.

SECCION 6.11. Información y Marca. El Prestatario deberá dar publicidad al Préstamo y al Programa como un programa de asistencia de los Estados Unidos en promoción de los objetivos de la Alianza para el Progreso, identificará las obras de construcción, y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo como lo estipulan las Cartas de Implementación.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. Desembolsos para Costos en Dólares de

los Estados Unidos — Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos. Al cumplirse los requisitos previos, el Prestatario podrá solicitar ocasionalmente a la AID la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades especificas a favor de uno o mas bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la AID, comprometiéndose la AID a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados por ellos a los contratistas y abastecedores, mediante Cartas de Crédito u ofra forma, por los Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Programa de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o al abastecedor serán hechos por el banco mediante presentación de la documentación necesaria que la AID indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Implementación. Los costos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiados por el Préstamo.

SECCION 7.02. Desembolsos para Costos en Moneda Local. Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario puede ocasionalmente solicitar a la AID que facilite una cantidad de moneda local para Costos en Moneda Local de bienes y servicios para el Programa de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo, sometiendo a la AID la documentación que la AID requiera en las Cartas de Implementación. La AID deberá efectuar dichos desembolsos en moneda local del país del Prestatario pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos y obtenidos por la AID con dólares de los Estados Unidos. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de la moneda local disponible bajo este Acuerdo será la cantidad de dólares de los Estados Unidos requeridos por la AID para obtener la moneda local del pais del Prestatario.

SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la AID.

SECCION 7.04. Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la AID se considerarán hechos, (a) en el caso

de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.01 en la fecha en que la AID efectúe un desembolso al Prestatario, su designado, o a una institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la AID desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05. Fecha Final para Desembolsos. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmiendas a la misma, será emitida como resultado de solicitudes recibidas por la AID, después del 1ro. de marzo de 1977, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la AID o por cualquier banco descrito en la Sección 7.01 despues de tres años de la firma de este Acuerdo ("Fecha Final"). La AID, a su opción, podrá en cualquier momento o momentos después de la Fecha Final reducir el Préstamo en su totalidad o cualquier parte del mismo por la cual no se haya recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación por escrito a la AID, cancelar con el previo consentimiento por escrito de la AID, cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la AID no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si ocurriera uno o más de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"):

(a) Que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;

(b) Que el Prestatario faltare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el Programa con diligencia y eficiencia;

(c) Que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o cuota del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la AID o cualquiera de sus agencias anteriores, entonces la AID, a su opción, informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la AID en sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación y, a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta (60) días:

(i) Dicho Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente; y

(ii) La cantidad de cualesquiera otros desembolsos pendientes de pago hechos bajo Cartas de Crédito irrevocables será declarada vencida y será pagadera al momento de ser efectuada.

SECCION 8.03 Suspensión de Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

(a) Ocurra un Caso de Incumplimiento;

(b) Ocurra un caso que la AID considere como una situación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o

que el Prestatario no pueda cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo; o

(c) Cualquier desembolso por la AID fuese violatorio de la ley que gobierna a la AID;

(d) El Prestatario falare al pago de cualquier interés devengado o cuota del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro acuerdo de préstamo, o cualquier convenio de garantía, o cualquier otro acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

Entonces la AID podrá, a su opción:

(i) Suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas de Crédito irrevocables o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas de Crédito irrevocables, en cuyo caso la AID notificará al Prestatario inmediatamente después;

(ii) Declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos de compromiso pendientes;

(iii) Declinar emitir documentos de compromiso adicionales; y

(iv) Hacerse cargo, a su propio costo, de los títulos de propiedad de los bienes financiados bajo este Préstamo, que sean transferidos a la AID si los bienes provienen de una fuente fuera del país del Prestatario, se encuentran en estado de entrega, y no han sido descargados en puertos de entrada del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo

relacionado con la transferencia de estos bienes será deducido de Capital.

SECCION 8.04. Cancelación por Parte de la AID. A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.05, si la causa o causas que motivaron dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de tal suspensión, la AID puede a su opción, en cualquier momento de ahí en adelante, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere desembolsado o sujeto a Cartas de Crédito irrevocables.

SECCION 8.05. Efectividad Continua del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la AID del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION 8.06. Reembolsos.

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la AID, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier otra acción prevista por este Acuerdo, puede requerir al Prestatario que reembolse a la AID tal cantidad en dólares de los Estados Unidos dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Programa de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto, deberá ser aplicado a las amortizaciones del Capital, pagaderos a la AID en orden inverso a su vencimiento, y la cantidad del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta

cualquier otra estipulación de este Acuerdo, el derecho de la AID a solicitar un reembolso con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años subsiguientes a la fecha de dicho desembolso.

(b) En el caso de que la AID reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes o servicios financiados bajo el Préstamo, y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes o servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o a servicios inadecuados, la AID aplicará tal reembolso disponible primero, al costo de bienes y servicios adquiridos para el Programa de conformidad con el Acuerdo hasta por la cantidad justificada, y el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. Gastos de Recaudación. Todos los gastos razonables incurridos por la AID, exceptuando los salarios de su personal, en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adecuadas a la AID por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la AID según la AID lo especifique.

SECCION 8.08. Recursos no Renunciables. Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la AID bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos.

ARTICULO IX

Varios

SECCION 9.01. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud,

comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la AID de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien va dirigida cuando haya sido entregada en sus manos, por correo, telegrama, cable, o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Agricultura
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Agricultura
Santo Domingo

A LA AID:

Dirección Postal:

Misión de la AID para la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

USAID Santo Domingo

Estas direcciones podrán ser substituídas por otras previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la AID conforme a este Acuerdo, deberá ser escrita en inglés, excepto que la AID acordara otra cosa por escrito.

SECION 9.02. Representantes. Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en la posición de Secretario

de Estado de Agricultura, y la AID será representada por la persona que ocupe o actúe en la posición de Director de la Misión de la AID en la República Dominicana. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una substitución u otra designación de un representante de conformidad con este Acuerdo, el Prestatario deberá someter un certificado del nombre del representante y un facsímil de su firma en forma y substancia satisfactorias a la AID. Hasta que la AID reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario designados de acuerdo a esta Sección, la AID aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. Cartas de Implementación. La AID de vez en cuando emitirá Cartas de Implementación, las cuales prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo.

SECCION 9.04. Pagarés. En cualquier momento o momentos que la AID así lo solicite, el Prestatario deberá emitir pagares o cualquier otra evidencia de deuda con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por la opiniones legales que la AID pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. Versiones en Castellano e Inglés. En caso de que las partes de este Acuerdo también formalice el Acuerdo en castellano, en caso de ambiguedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano, la versión en inglés de este Acuerdo prevalecerá.

SECCION 9.06. Cancelación del Pago Total. Después del pago total adeudado a la AID del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la AID bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de America, actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Joaquín Balaguer

Título: Presidente.

Por: Carlos E. Aquino G.

Título: Secretario de Estado de Agricultura

Por: Diógenes H. Fernández

Título: Gobernador Banco Central de la Rep. Dominicana

Por José Andrés Aybar Castellanos

Título: Administrador General, Banco Agrícola de la República Dominicana

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por: Robert A. Harwitch

Título: Embajador

Por: John Beckwith Robinson

Título: Director Misión de la AID para la República Dominicana

ANEXO I

Descripción del Programa

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

A. Antecedentes

El Análisis del Sector Agrícola preparado por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) ha identificado y estudiado detalladamente algunas limitaciones de importancia que impiden un mayor desarrollo de la agricultura en la República Dominicana, y ha sugerido medidas para resolver estos problemas en su Programa del Sector Agrícola para el año 1974 ("Programa del Sector Agrícola Dominicano"). El Gobierno de la República Dominicana ha reconocido y destacado que este Programa del Sector Agrícola Dominicano tiene gran prioridad, el cual requerirá una mayor inversión de recursos internos y externos. Este Préstamo está destinado a asistir al Gobierno Dominicano, actuando a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, en su esfuerzo de vencer progresivamente cuatro de las principales limitaciones identificadas por el Análisis, que son:

— La escasez y disparidad en disponibilidad de crédito a a los pequeños agricultores y al sector agrícola en total en comparación con otros sectores.

— Uso limitado de insumos modernos de producción.

— Deficiencias en el sistema de mercadeo.

— Sub-utilización de los recursos humanos debido a la falta de conocimientos agrícolas elementales y a una base inadecuada de agricultores calificados a nivel profesional.

B. El Programa

El Programa a ser financiado bajo este Acuerdo ("Programa") es el resultado del Análisis del Sector Agrícola y enfoca las cuatro limitaciones mayores descritas arriba. El Programa incluye los Componentes y Actividades descritos en la Sección 1.02 de este Acuerdo, los cuales estarán destinados principalmente a beneficiar a los pequeños agricultores, es decir, a aquellos agricultores que trabajan en unidades de fincas de 32 hectáreas (de aquí en adelante, el "Grupo Objetivo").

Dichos Componentes y Actividades del Programa han sido y la AID para ayudar a realizar los objetivos del Programa del Sector Agrícola Dominicana los cuales deberán:

— Aumentar la producción agrícola para el consumo interno;

— Aumentar la productividad de los pequeños agricultores;

— Aumentar los empleos agrícolas en las regiones rurales;

— Desarrollar los recursos institucionales y humanos necesarios para mantener el crecimiento y desarrollo agrícolas; y

— Elevar y distribuir más equitativamente los ingresos rurales.

II. EJECUCION DEL PRESTAMO

A. Generalidades

1. El Programa a ser financiado bajo este Préstamo se llevará a cabo por aquellas agencias y organizaciones especificadas en la Sección 1.03 de este Acuerdo. La Secretaría de Estado

de Agricultura, designada en la Sección 9.02 del Acuerdo de Préstamo como Representante del Prestatario, será la principal agencia ejecutora para los fines de coordinar las actividados que se llevarán a cabo en cumplimiento de este Acuerdo.

2. Se efectuará una evaluación anual del Programa, conjuntamente con la AID en cumplimiento de la Sección 4.04 de este Acuerdo, en una fecha que se especificará en una Carta de Implementación.

B. Costo del Programa

1. El costo total del Programa es de RD$33,900,000, con las contribuciones respectivas del Prestatario y la AID que aparecen más abajo en la TablaI. Las cantidades que aparecen como contribución del Prestatario a Programa deberán presupuestarse y estar disponibles de acuerdo a la Tabla I.

2. Los pesos y dólares programados para ser desembolsados en un año calendario específico de acuerdo a las estipulaciones de este Anexo pueden, con la aprobación de la AID, desembolsarse en el año calendario anterior o subsiguiente, siempre que dicho cambio cumpla con las necesidades del Programa, y siempre que se mantenga la relación general entre la contribución del Prestatario y de la AID. Cualquier reducción en la contribución anual del Prestatario que aparece en la Tabla I, deberá hacerse solamente con la aprobación de la AID, y podría afectar la disponibilidad de la contribución de la AID para ese año.

TABLA I

(en miles)

	AC 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID	435	4.065	4.080	3.420	12.000
Dólares		725	725	500	1,950
Pesos	435				

Total del Prestatario (Pesos)	835	6,635	7,440	6,990	21,900
TOTAL	1,270	10,700	11,520	10,410	33,900

* Año Calendario

3. Mediante mutuo acuerdo por escrito entre el Prestatario y la AID, as cantidades en pesos (fondos combinados) que aparecen más adelante en este Anexo para ser utilizadas por una Agencia Ejecutora determinada para un Componente del Programa, Actividad o Sub-Actividad especifica podrán reasignarse a otra Agencia Ejecutora o Componente del Programa, Actividad o Sub-Actividad. Cualquier modificación de esta naturaleza se reflejará en un cambio apropiado en los objetivos de ejecución.

C. Descripción del Programa — General

Para los fines de la ejecución del Programa en general, y de las modificaciones a las estipulaciones anteriores, os Componentes del Programa, Actividades y Sub-Actividades serán los siguientes:

Componente del Programa	Actividad	Sub-Actividad por Agencia Ejecutora
1. Crédito	Crédito a Pequeños Agricultores	SEA Bancos Comerciales/ Cuentas Bajo Custodia Costos de Operación BANCO AGRICOLA Crédito Supervisado del SEA Cartera del Banco Agricola Costos de Operación Adiestramiento

		F D D Credito a Pequeños Agricultores
	Crédito para Insumos/Mercadeo	S E A Crédito para Insumos a través del Sistema de Extensión
		IDECOOP Crédito para Insumos a través de Cooperativas
		BANCO CENTRAL Crédito para Insumos/Mercadeo
2. Investigación de Mercadeo /Administración de Fincas	Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas	S E A Investigación de Mercadeo /Administración de Fincas
3. Recursos Humanos	Educación Vocacional	S E A Educación Vocacional
	Educación Profesional	SEA con UCMM* y UNPHU** Educación Profesional
4. Caminos Vecinales	Caminos Vecinales	División Rural de Caminos Vecinales
		(Caminos Vecinales) —SOP Caminos Vecinales

* Univrsidad Católica Madre y Maestra

** Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña

D. Descripción del Programa por Componente

1. Crédito — Crédito para Pequeños Agricultores e Insumos/Mercadeo

(a) Propósito — Proporcionar crédito adicional a aquellos miembros del Grupo Objetivo que anteriormente no habían tenido ningún o limitado acceso al crédito institucional, y aumentar la disponibilidad de insumos agrícolas a pequeños agricultores.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán con las cantidades estipuladas abajo durante los años indicados para financiar el Componente de Crédito del Programa.

TABLA II(a)

(en miles)

	AC 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID	405	3,010	3,025	2,610	9,050
Dólares					
Pesos	405	3,010	3,025	2,610	9.050
Total del Prestatario (Pesos)	705	4,690	4,505	4,090	13.390
TOTAL	1,110	7,700	7,530	6,700	23,040

(c) Gastos de las Actividades — Los fondos combinados se gastarán en los períodos indicados para así financiar las distintas Actividades y Sub-Actividades de Crédito indicadas abajo.

TABLA II(b)

(en miles RD$)

Actividad: Crédito a Pequeños Agricultores

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Sub-Actividad por Agencia Ejecutora					
S E A					
Costos de Operación	80	500	500	500	1,580
Cuentas Bajo Custodia en Bancos Comerciales	60	660	660	620	2,000
Banco Agrícola Costos de Operación	160	980	980	980	3,100
Adiestramiento	60	200			260
Crédito Supervisado del SEA	190	950	970	890	3,000
Cartera del Banco Agrícola	310	1,670	1,670	1,350	5,000
F D D					
Crédito a Pequeños Agricultores	60	660	660	620	2,000
Sub-Total	920	5,620	5,440	4,960	16,940

Actividad: Crédito para Insumos/Mercadeo

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
S E A					
Crédito para Insumos a través del Sistema de Extensión	30	200	170		400
IDECOOP					
Crédito para Insumos a través de Cooperativas	40	520	540	500	1,600

Banco Central (FIDE)					
Créditos para Insumos/Mercadeo	120	1,360	1,380	1,240	4,100
Sub-Total	190	2,080	2,090	1,740	6,100
Gran Total de los Créditos	1,110	7,700	7,530	6,700	23,040

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Actividad de Crédito a Pequeños Agricultores

Las Sub-Actividades "Bancos Comerciales/Cuentas Bajo Custodia" del SEA, "Crédito Supervisado del SEA", "Cartera del Banco Agrícola", y "Credito a Pequeños Agricultores" de la FDD recibirán una asignación total de RD$12,000,000 de fondos combinados para ser usados como crédito a pequeños agricultores de la siguiente manera: SEA RD$2,000,000, el Banco Agrícola RD$8,000,000 y la FDD RD$2,000,000. Estos fondos tienen como objetivo beneficiar aproximadamente a 32,500 pequeños agricultores del Grupo Objetivo durante el período de operación del Programa. Los objetivos de cada Agencia Ejecutora son los siguientes:

S E A

Cuentas Comerciales Bajo Custodia	4,000 pequeños agricultores beneficiados

BANCO AGRICOLA

Crédito Supervisado del SEA	8,500 pequeños agricultores beneficiados

Cartera Corriente	14,300 pequeños agricultores beneficiados
F D D	5,700 pequeños agricultores beneficiados
	32,500

Los objetivos de la actividad de crédito a pequeños agricultores están basados en un subpréstamo promedio de RD$-350 por beneficiario con excepción de la Sub-Actividad "Bancos Comerciales/Cuentas Bajo Custodia" de SEA, que se espera sea de RD$500 promedio por beneficiario. El monto de los subpréstamos se mantendrá bajo a lo largo del Programa para poder alcanzar a mayor número práctico de pequeños agricultores con los fondos del Programa.

Además, el Programa a llevarse a cabo bajo este Acuerdo incluye la adopción y ejecución de técnicas de préstamos a grupos por SEA y el Banco Agrícola favoreciendo a los pequeños agricultores, y varios cambios administrativos y de organización por parte de las Agencias Ejecutoras de manera de poder responder plenamente a las necesidades de los pequeños agricultores. Dichos cambios adicionales se describirán más detalladamente en las Cartas de Implementación.

Además de estos fondos del Programa, se estima que aproximadamente RD$15,600,000 de los recursos propios del Banco Agrícola estarán dirigidos a los pequeños y medianos agricultores a lo largo del período operacional del Préstamo basado en los cambios en la República de crédito de conformidad con las Secciones 3.01(c) y 5.01 del Acuerdo de Préstamo.

a. Costos de Operación. Estos fondos se deberán utilizar para sufragar los gastos adicionales incurridos por SEA y el Banco Agrícola en procurar el personal adicional necesario para entregar y administrar los fondos de crédito a pequeños agricultores. A SEA, se le asigna RD$1.580,000 para cubrir un personal de aproximadamente 100 agentes nuevos de crédito/extensión, 10 empleados nuevos para trabajo de oficina/contabilidad y 5 supervisores nuevos. Al Banco Agrícola se le asigna RD$3,100,000 para cubrir los gastos de un personal aproximado

de 150 agentes de crédito nuevos, 80 empleados de oficina/contabilidad, y 15 supervisores nuevos. Aunque no se ha presupuestado ningún fondo para e programa de FDD para personal adicional, FDD proporcionará de sus propios recursos el personal adicional necesario para administrar eficiente y puntualmente los fondos de crédito a pequeños agricultores de los cuales es responsable.

Además de lo indicado arriba, SEA acuerda nombrar una persona, aceptable a la AID, quien servirá como Coordinador de Crédito para todas las actividades crediticias del Programa.

b. Adiestramiento. Al Banco Agrícola se le asigna RD$-260,000 para levar a cabo un programa intensivo de adiestramiento en análisis y operaciones de crédito a pequeños agricultores para todo el personal nuevo bajo el Programa del Banco Agrícola y SEA —un total aproximado de 360 empleados. Al personal existente de ambas organizaciones se le proporcionará adiestramiento según sea necesario. FDD prestará máxima asistencia práctica a la ejecución de esta Sub Actividad de adiestramiento al hacer que el personal de SEA y del Banco Agrícola observe sus operaciones en el campo, al hacer asequibles sus sistemas y procedimientos para el procesameinto de solicitudes de préstamos a grupos, y demás medidas según sea pertinente.

(2) Actividad de Crédito para Insumos/Mercadeo

Las Sub-Actividades de SEA "Crédito para Insumos a Través del Sistema de Extensión", la del IDECOOP "Crédito para Insumos a Través de Cooperativas", y la del Banco Central "Crédito para Insumos/Mercadeo" recibirán una asignación total de RD$6,100,000 de fondos combinados para los fines de crédito para insumos/mercadeo de la siguiente manera: SEA —RD$400,000, IDECOOP—RD$1,600,000 y al Banco Central—RD$4,100,000. Se espera que aproximadamente 7,300 pequeñas fincas se beneficiarán por el uso de insumos agrícolas que estarán disponibles bajo esta Actividad del Programa, y serán ayudados aproximadamente 40 pequeños sub-proyectos de agrine-

gocios para procesamiento, almacenamiento y distribución. Los objetivos de los insumos para cada Agencia Ejecutora serán los siguientes:

SEA

Crédito para Insumos a través de Centros de Extensión	1,100 pequeños agricultores beneficiados

IDECOOP

Créditos para Insumos a Través de Cooperativas	4,200 pequeños agricultores beneficiados

BANCO CENTRAL

Créditos para Insumos/Mercadeo	2,000 pequeños agricultores beneficiados
	7,300 pequeños agricultores beneficiados

Con respecto a los RD$400,000 asignados a SEA y a los RD$1,600,000 asignados al IDECOOP, se establecerá un sistema para suplir y distribuir insumos agrícolas en aproximadamente 20-25 centros de extensión agrícola y cooperativas de fincas seleccionados con el fin de llegar a aquellos agricultores que de lo contrario no tendrían normalmente acceso a dichos insumos. Los puntos específicos de distribución serán designados por SEA quien será responsable directamente de esta Sub-Actividad. Según la Sección 3.03 de este Acuerdo de Préstamo, los sistemas y procedimientos a ser utilizados al distribuir estos insumos, incluyendo el sistema de precios, deberán ser preparados por SEA y sometidos para la aprobación de la AID, como se describe más ampliamente en la Carta de Implementación.

Los RD$4,100,000 asignados al Banco Central deberán ca-

nalizarse a través del FIDE, vía los bancos comerciales y organizaciones financieras participantes, para prestar a suplidores de insumos agrícolas y a sub proyectos de productos agrícolas de pequeños procesadores, almacenadores y distribuidores. Aproximadamente RD$1,000,000 de esta suma serán destinados a financiar alrededor de 40 sub-proyectos de pequeños agronegocios de procesadores, almacenadores y distribuidores. Lo que resta (RD$3,100,000) ayudará a financiar los insumos agrícolas y beneficiará finalmente a algunos 2,000 pequeños agricultores. Los usos específicos y el criterio a utilizarse al prestar estos fondos deberán exponerse en un memorandum de entendimiento entre SEA y el Banco Central con la aprobación de la AID. El fin de esta Sub-Actividad, a través del sector privado, es aumentar la distribución de insumos agrícolas suministrando el financiamiento necesario, y ayudar financieramente, a través del crédito, a los pequeños sub-proyectos de procesamiento y mercadeo agrícolas que de lo contrario probablemente no recibirían dicho crédito bajo términos y condiciones razonables.

(a) Propósito — Fortalecer la capacidad institucional de SEA para responder más efectivamente a los problemas de pequeños agricultores mediante el funcionamiento de un programa efectivo de Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas a fin de aumentar la producción agrícola y elevar los ingresos agrícolas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán las cantidades expuestas abajo durante aquellos años indicados para financiar el Componente del Programa Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas.

TABLA III(a)

(en miles RD$)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID Dólares		150	150		300

Pesos		150	150		300
Total del Prestatario (Pesos)	50	300	300	300	950
TOTAL	50	450	450	300	1,250

* Año Calendario

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados serán gastados en os periodos señalados a fin de financiar las distintas Sub-Actividades de Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas indicadas abajo.

TABLA III(b)

(en miles RD$)

Actividad: Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas

Sub-Actividad por Agencia Ejecutora S E A	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Desarrollo de División de Investigación de Mercadeo/Información y Oficina de Administración de Fincas					
Gran Total Investigación de Mercadeo/Administración de Fincas	50	450	450	300	1,250
	50	450	450	300	1.250

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Investigación de Mercadeo/Información

SEA reorganizará su División Económica para crear una Oficina de Investigación de Mercadeo e Información como lo requiere la Sección 3.04 del Acuerdo de Préstamo. SEA, con los fondos en pesos del programa especificado arriba, conviene en emplear el personal necesario para dicha oficina y, con los fondos en dólares disponibles bajo este Acuerdo, contratar la asistencia técnica necesaria para desarrollar la capacidad y destreza institucionales requeridas para identificar y corregir los problemas de mercadeo agrícola/distribución según afecten los ingresos agrícolas, precios al consumidor, y la disponibilidad de insumos agrícolas críticos. Además, SEA utilizará el contrato de asistencia técnica para adiestrar en el lugar de trabajo al personal de investigación de mercadeo e información y, según sea necesario, para adiestramiento en el exterior. La asistencia técnica deberá extenderse a CEDOPEX e INESPRE en lo que respecta a sus actividades que afectan la exportación, importación y la estabilización de los precios de las mercancías.

Se deberá llevar a cabo un estudio de mercadeo en general, con la asistencia técnica del contratista, que sirva de base para programas que incluirán crédito para mejores operaciones de mercadeo, asistencia administrativa para los mercados públicos, adiestramiento a mayoristas y detallistas, promoción de empresas de procesamiento/almacenamiento, creación de normas legales para peso, medidas, y pureza, y educación del consumidor en cuanto a mejores valores nutritivos. A medida que se mejore la información de mercadeo, a Oficina de Investigación de Mercadeo/Información empezará a transmitir regularmente por medio de las cadenas radiales como se expone abajo.

(2) Administración de Fincas

SEA también se compromete a crear dentro de la reorganizada División Económica, una Oficina de Administración de Fincas de conformidad con la Sección 3.04 de este Acuerdo. Dicha oficina deberá emplear, a nivel nacional, aproximadamente

tres profesionales para llevar a cabo análisis microeconómicos de fincas, producción de cosechas y estudios científicos de suelos. SEA también acuerda emplear aproximadamente 22 profesionales en el campo como especialistas regionales o subregionales en administración de fincas, que serán responsables de llevar a cabo los microanálisis para desarrollar las prácticas administrativas que deberán ser recomendadas a los productores a nivel de finca en cada región, y coordinar la divulgación de información sobre administración de fincas a través del sistema de extensión y programas radiales. Los técnicos a nivel nacional deberán adiestrar al personal regional en las técnicas de análisis microeconómicos, producción de cosechas, análisis del mercado, y administración de fincas, y deberán evaluar las prácticas agrícolas recomendadas y los programas informativos antes de divulgarlos al público.

El grupo de administración de fincas deberá estudiar los datos tecnológicos de la producción de cosechas por regiones, en estrecha colaboración con el Departamento de Investigación de SEA. El grupo de administración de fincas deberá también desarrollar planes para la divulgación de información a los agricultores, continuando las investigaciones necesarias para desarrollar programas de producción provechosos donde no existan o donde sea necesario mejorarlos o alterarlos. La coordinación en las actividades de investigación, extensión, crédito y mercadeo es parte integral de esta actividad.

SEA se compromete a obtener asistencia técnica adicional del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) en Turrialba, Costa Rica, para reforzar sus propios conocimientos en administración de fincas. Se anticipa que esta asistencia complementaria será proporcionada por otros donantes, tales como a OEA.

[redacted]

En apoyo de sus esfuerzos en Investigación de Mercadeo y Administración de Fincas, y para ampliar la base de información disponible a los agricultores, comerciantes y consumidores, SEA deberá ampliar el actual nivel de difusión radial ofreciendo tales tópicos como:

— Precios del mercado, actuales y futuros.

— Donde y como obtener crédito e insumos.

— Información agronómica básica sobre cosechas según se apertinente — y como utilizar los servicios de extensión para adquirir la asistencia técnica para producir estas cosechas.

— Información sobre el valor nutritivo de los alimentos cosechados.

5. Desarrollo de los Recursos Humanos

(a) Propósito — Ofrecer nuevas y ampliadas oportunidades de educación vocacional a través de SEA y ayudar a elevar el nivel profesional universitario del programa de estudios agrícolas ofrecido por las universidades dominicanas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la AID contribuirán las cantidades que aparecen abajo durante los años indicados para financiar el Componente de Recursos Humanos de Programa.

TABLA IV(a)

(en miles RD$)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID		575	575	500	1,650
Dólares		575	575	500	1,650
Pesos					
Total del Prestatario (Pesos)	50	315	305	290	960
TOTAL	50	890	880	790	2.610

* Año Calendario

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados se desembolsarán en los períodos señalados a fin de financiar las distintas Sub-Actividades de Educación Vocacional/Educación Profesional indicadas abajo.

TABLA IV(b)

(en miles RD$)

Actividad: Educación Vocacional/Educación Profesional

Sub-Actividad por Agencia Ejecutora	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
S E A					
Creación de un Programa Piloto de Educación Vocacional	50	310	300	210	870
Desarrollo de un Programa de Educación Profesional		580	580	580	1,740
Gran Total Educación Vocacional/Educación Profesional	50	890	880	790	2,610

* Año Calendario

(d) Ejecución

(1) Educación Vocacional

Para ofrecer mejores oportunidades en destrezas vocacionales a los pequeños agricultores, SEA iniciará un Proyecto de Adiestramiento de Educación Vocacional para comenzar el adiestramiento vocacional de la población rural a razón de aproximadamente 2,000 personas para el año 1975. En este sentido, y de conformidad con la Sección 3.04 de este Acuerdo, SEA deberá preparar un plan de operaciones a ser sometido y apro-

bado por la A.I.D., describiendo el programa y las actividades requeridas para lograr este fin. SEA, utilizando los fondos en pesos del Programa que asciendan a RD$120,000 será responsable de la creación de una Oficina de Educación Vocacional que consistirá de un Director del Proyecto, incluyendo cinco Supervisores Técnicos y el personal necesario en el Centro Nacional de Investigaciones y Extensión Agropecuaria de San Cristóbal. Con financiamiento en dólares del Préstamo se proporcionará asistencia técnica por aproximadamente $150,000 durante el curso del programa y consistirá de aproximadamente 24 meses-hombres de servicios de especialistas en educación vocacional agrícola. Tales servicios se utilizarán para asistir al Director del Proyecto de SEA y su personal en el adiestramiento de instructores, preparación del plan de estudios y de materiales para adiestramiento vocacional, y ayudar en la preparación y ejecución de las actividades de evaluación y seguimiento.

(2) Educación Profesional

Para mejorar el nivel de educación agrícola profesional de las universidades locales, STA se compromete a introducir en el país estudios agrícolas más avanzados. Para ayudar en esta tarea, y en cumplimiento de la Sección 3.06 de este Acuerdo, se utilizará un total aproximado de $150,000 de los fondos en dólares para obtener la asistencia técnica apropiada de una institución educacional elegible. SEA acuerda participar en un arreglo contractual con una universidad de los Estados Unidos u otra universidad elegible para proporcionar dos asesores de tiempo completo para trabajar con la UNPHU, UCMM, otras universidades según sea apropiado, y SEA en el desarrollo de programas y preparación de planes de estudios sobre los cursos ofrecidos actualmente y en nuevos campos de estudio que se espera incluyan lo siguiente:

Tecnología y Producción de Alimentos (e.g., UCMM/ISA)

Ciencias y Producción Lácteas (e.g., UCMM/ISA)

Horticultura Tropical (e.g., UCMM/ISA)

Economia y Mercadeo Agrícolas (e.g., UNPHU)

Educacion Agrícola (e.g., NUPHU)

Las principales actividades de asesoramiento a ser financiadas consistirán en (a) desarrollo del plan de estudios y (b) desarrollo del profesorado. El primero incluirá: (1) identificación de las disciplinas académicas adicionales que ofrecerá cada universidad; (2) identificación de las materias especificas a desarrollarse para cada especialidad nueva; (3) asignación de cada una de estas materias a instructores locales de modo que los miembros del profesorado dominicano enviados a entrenarse a los Estados Unidos sean luego nombrados a los programas educacionales de acuerdo al plan. El otro componente de adiestramiento basado en los planes de desarrollo del plan de estudios y en las proyectadas demandas de los recursos humanos profesionales en agricultura proporcionará estudios de post-graduados en los Estados Unidos a aproximadamente 10 miembros del profesorado anualmente. Aproximadamente $1,050,000 del fondo en dólares del Programa estarán disponibles para dichos estudios de post-graduados, y aproximadamente RD$240,000 del fondo en pesos del Programa para adiestramiento en idiomas y gastos locales pertinentes.

Además del personal a tiempo completo mencionado arriba, el contratista estadounidense proporcionará aproximadamente 24 meses hombres de servicios de asesoría a corto plazo en campos tales como administración y desarrollo de planes de estudios. Los servicios a corto plazo de un coordinador con base en los Estados Unidos para el grupo universitario en los Estados Unidos podrían incluirse en el contrato de ser necesario.

4. Caminos Vecinales

(a) Propósito — Aumentar la capacidad del Gobierno para construir y mejorar los caminos vecinales en las regiones rurales seleccionadas.

(b) Contribución Financiera — El Prestatario y la A.I.D. contribuirán las cantidades especificadas abajo durante aquellos años indicados para financiar el Componente de Caminos Vecinales del Programa.

TABLA V (a)

(en miles RD$)

	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Total de la AID	30	330	330	310	1,000
Dólares					
Pesos	30	330	330	310	1,000
Total del Prestatario (Pesos)	30	330	330	310	1,000
TOTAL	60	660	660	620	2,000

(c) Gastos de la Actividad — Los fondos combinados se desembolsarán en los periodos señalados a fin de financiar los Caminos Vecinales de la Sub-Actividad indicada abajo.

TABLA V(b)

(en miles RD$)

Actividad: Caminos Vecinales

TABLA V(b)	AC* 74	AC 75	AC 76	AC 77	Total
Sub-Actividad por Agencia Ejecutora					
Secretaría de Obras Públicas, Construcción de Caminos Vecinales	60	660	660	620	2.000

* Año Calendario

Gran Total Componente de Caminos Vecinales	60	660	660	620	2,000

* Año Calendario

(d) Ejecución — Aproximadamente 137 kilómetros de carreteras secundarias y caminos vecinales adicionales deberán construirse durante el período de operación del préstamo con los fondos arriba indicados. Estos fondos deberán utilizarse únicamente para gastos de construcción y para carreteras fuera de aquellas ya presupuestadas para ser construídas por el Gobierno Dominicano. Todos los recursos adicionales requeridos para llevar a cabo este programa se costearán del presupuesto normal de operaciones de Caminos Vecinales, actualmente presupuestado en aproximadamente RD$1,200,000 anual. Se deberán emplear métodos de mano de obra intensiva y práctica, en un extremo, en la construcción de las carreteras hechas con recursos del Programa para así utilizar el exceso de mano de obra del grupo de pequeños agricultores en las regiones identificadas con una densa población de pequeños agricultores. En consulta con SEA, que jugará un papel importante en la identificación de las regiones agrícolas que necesiten dicho tipo de carretera, Caminos Vecinales acuerda desarrollar un plan de trabajo, aceptable a la A.I.D., identificando el tipo de carretera, los tramos a construirse, y la longitud de las carreteras a ser construídas con fondos del Programa.

III. GENERAL

Además de los Componentes del Programa, Actividades y Sub-Actividades descritas en este Anexo, hay otros aspectos del Programa no mencionados específicamente que son esenciales a la realización de los objetivos del Préstamo. Por lo tanto, el Prestatario consultará con la A.I.D. sobre aquellas medidas adicionales de crédito del Programa.

Una medida específica a ser revisada durante 1974 será

la creación de un Fondo de Préstamo Garantizado (FPG) o un programa similar de garantia para fines de crédito agrícola. Se han asignado RD$5,000,000 del fondo en pesos del Programa para este fin de la siguiente manera:

* Año Calendario.

AC* 1975 — AD$1,000,000, AC 1976 — RD$2,000,000 y AC 1977 — RD$2,000,000.

La A.I.D. también consultará con el Prestatario cada cierto tiempo sobre mejoras organizacionales y administrativas de las Agencias Ejecutoras para así asegurar que los objetivos del Programa sean alcanzados a tiempo y de manera eficiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos

setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 59, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elpidia Reynoso de Frías.
(G. O. Nº 9349. del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 59

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Elpidia Reynoso de Frías, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 2,056.86 metros cuandrados, dentro de la Parcela Nº 118 Pte., del Distrito Catastra Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, por un valor total de RD$29,824.47, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1134.

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de julio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora Elpidia Reynoso de Frías, dominicana, mayor de edad, casada con el señor HECTOR FRIAS, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 393, de esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 229924, serie 47, con sello hábil Registro Electoral Nº 765919 se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,056.86 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 118-Pte, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 43.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 43.45 metros lineales; y al Sur Avenida 27 de Febrero, por donde mide 49.70 metros lineales; y al Oeste resto de la misma parcela, por donde mide 44.45 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la venta, ha sido por la suma total de RD$29,824.47 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 47/100), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 349086, de fecha 19 de junio de 1974, expedido a su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal: y b) el resto o sea la suma de RD$19,824.47 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON 47/100) en 96 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$206.97 (DOSCIENTOS SEIS PESOS ORO CON 97/100) y las restantes a razón de RD$206.50 (DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 50/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$19,824.47 (DIECINUEEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 47/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades

consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCHO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Elpidia Reynoso de Frías.
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE R., Abogado-

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS y ELPIDIA REYNOSO DE FRIAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo a fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Julio del año (1974)

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 60, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Radhamés Reyes Alfau.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 60

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Contsitución de la República;

VISTO: El Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Radhamés Reyes Alfau, de fecha 5 de septiembre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Radhamés Reyes Alfau, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 3,341.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 99-Parte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en e Ensanche La Esperilla, de esta ciudad, por un valor de RD$23,390.50, que copiado a la letra así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1562

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de junio de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RADHAMES REYES ALFAU, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Lorena Tineo de Reyes, arreglista musical, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero Nº 263 (altos), de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4531, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1873904, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RADHAMES REYES ALFAU, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 3,341.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 99 Parte, del Distrito Catastral Nº 3., del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche La Esperilla, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 60.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 58.00 metros lineales; al Sur, Camino de La Esperilla, por donde mide 65.20 metros lineales; y al Oeste, Camino de La Esperilla, por donde mide 44.50 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,390.50 (VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ORO CON 50/100) pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$ 4,678.10 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 10/00), como pago inicial, pagada mediante recibo Nº 682779, de fecha 29 de mayo de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RADHAMES REYES ALFAU, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el balance restante ascendente a la cantidad de RD$18,712.40 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ORO CON 40/00), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$173.58 (CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 58/00), y las restantes de RD$173.26 (CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 26/00) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$ 18.712.40 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ORO CON 40/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RADHAMES REYES ALFAU, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades

consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41571, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Radhamés Reyes Alfau,
Comprador.

YO, DR. FRANCISCO SANCHEZ BAEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y RADHAMES REYES ALFAU de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas

las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Francisco Sánchez Báez
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Resttauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Ponds,
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 61, que dispone la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 de noviembre de 1962, al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
(G. O. Nº 8349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 61

ARTICULO UNICO.—A partir de la publicación de la presente ley, las disposiciones de la Ley Nº 6097, de fecha 13 del mes de noviembre de año 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales de la República, serán aplicables en iguales condiciones al Cuerpo Médico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 62, que regula la exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 62

CONSIDERANDO: Que es necesario el desarrollo y tecnificación de la apicultura en el país, para aprovechar al máximo la abundante flora apícola existente, capaz de rendir una gran producción de miel y cera;

CONSIDERANDO: Que la miel y la cera tienen un mercado de exportación seguro para cualquier cantidad que pueda ser producida;

CONSIDERANDO: Que es básico para los planes de desarrollo de la apicultura que lleva adelante el Gobierno, por medio de las instituciones correspondientes, una ley que proteja los avances en este campo;

CONSIDERANDO: Que es necesario para los planes de desarrollo que todo utensilio, artículo o equipo, a ser utilizado en la apicultura, llegue a los interesados al menor precio posible, a lo cual contribuiría que la importación de los mismos esté exenta de todo impuesto;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger adecuadamente los criaderos de reinas que se instalan en el país;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que las abejas del país se mantengan libre de enfermedades infecciosas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La exportación de miel de abejas y cera y la importación de utensilios, artículos o equipos con destino a la apicultura, así como la importación de abejas y la producción de reinas, queda regulada por la presente ley.

Art. 2.—La Dirección General de Ganadería y el Banco Agrícola de la República Dominicana quedan encargados de regular el desarrollo de la apicultura en el país, así como todo lo relacionado con sanidad y producción apícola.

Párrafo.—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones queda encargado de todo lo relacionado con la exportación de la miel y de la cera, así como de su clasificación para tales fines.

Art. 3.—La miel y la cera destinadas a la exportación deberán ser tratadas en una planta de purificación que reuna los requisitos básicos siguientes:

a) Disponer para la purificación de la miel, de un sistema adecuado que permita la obtención de una miel de la calidad requerida para exportación.

b) Tener cubiertas con tela metálica o prueba de insectos las ventanas y puertas del edificio de la planta de filtración.

c) Disponer de facilidades que permitan analizar, clasificar, purificar y envasar la cera en las mejores condiciones técnicas.

d) Disponer de facilidades para envasar la miel con destino a la exportación en barriles de madera o en depósitos de hierro, hojalata o plásticos tratados interiormente con una mezcla en partes iguales de cera y parafina o únicamente con cera.

Párrafo.—La exportación de miel y cera podrá estar sujeta a la concesión de permiso previo, que expediría el Centro Dominicano de Promoción de Exportación, cuando este organismo lo estime necesario o conveniente.

Art. 4.—Quedan exonerados de todo tipo de impuestos los utensilios, artículos o equipos destinados a la apicultura, en cualquiera de sus fases, incluyendo la purificación de los productos de las abejas, así como la maquinaria para elaborar los mencionados utensilios, artículos o equipos. Igualmente quedan exentos de impuestos la exportación de los productos de las abejas, como la cera y la miel.

Art 5.—Se prohibe la importación de abejas y reinas en general, de miel y cera de abejas en cualquier forma, así como de utensilios, artículos y equipo apícola usados. Sin embargo, podrá permitirse la importación ocasional de reinas sujeta a los siguientes requisitos:

a) Las que procedan de los países que autorice la Dirección General de Ganadería;

b) La importación será controlada por un permiso previo expedido por la mencionada Dirección;

c) La importación no será masiva. Sólo se permitirá traer reinas de tiempo en tiempo, para renovar la sangre de las cepas existentes en los criaderos, y evitar la excesiva consanguinidad;

d) Las importaciones de reinas deberán venir acompañadas de un certificado de las autoridades correspondientes del país de origen que indique los criaderos de los cuales provienen

se encontraban libres de enfermedades contagiosas al ser producidas dichas reinas.

Art. 6.—Se prohibe el mantenimiento de colmenas en un área circular, con radio de cinco kilómetros, a partir de punto en que se encuentren instalados criaderos de reinas, que hayan llenado los requisitos exigidos al efecto por el organismo estatal correspondiente.

Párrafo.—Se entiende por criadero de reinas, para los fines de la presente Ley, el apiario que esté dedicado permanentemente a la producción masiva de reinas, reconocida como tal por la Dirección General de Ganadería.

Art. 7.—Se prohibe la aspersión de pesticidas a una distancia menor de 5 kilómetros de los puntos donde se encuentren ubicados apiarios o criaderos de reinas. Sin embargo podrá permitirse el uso de aquellos pesticidas que de acuerdo con las investigaciones se haya demostrado que pueden ser usados libremente o con ciertas restricciones, sin peligro para las abejas.

Art. 8.—Queda prohibida en un área circular con radio de 5 kilómetros, medidos a partir del centro de los apiarios, el corte de toda planta cuyas flores sean apropiadas para la producción apícola.

Art. 9.—La comprobación de las infracciones y los correspondientes sometimientos quedan a cargo, principalmente, de los funcionarios de la Dirección General de Ganadería y del Centro Dominicano de Promoción de Exportación, para lo cual podrán requerir la colaboración de cualquier funcionario público o miembro de la policía nacional y serán competentes para conocer de las mismas los Juzgados de Paz.

Art. 10.—Los infractores de la presente ley serán sancionados con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00. En caso de que la multa no sea satisfecha, será compensada con un día de prisión por cada RD$1.00 de multa; en este caso, cuando la conde-

na recaiga sobre personas morales la prisión se aplicará a las personas que ostenten la representación de las mismas.

Art. 11.—La presente ley deroga y sustituye a la Ley Nº 111, de fecha 4 de enero de 1964; declara sin ningún valor o efecto cualquier orden departamental o administrativa relativa a la importación de reinas de abejas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trenta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos
Secretario

Miriam Martes Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 63, que designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la escuela Primaria Rural de la Sección "Las Palomas", del Distrito Municipal de Licey al Medio, Municipio de Santiago.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 63

CONSIDERANDO: que la primera escuela de Licey al Medio fué construída en el año 1907 en la Sección "Las Palomas" por el hacendado Fidel Jorge Sánchez, quien además tomó a su cargo el mantenimiento de dicho plantel;

CONSIDERANDO: que varias generaciones de estudiantes pasaron por sus aulas, con muy buenos y meritorios frutos

personificados en distinguidos profesores, entre los cuales pueden citarse a Mercedes y Rita Peña;

CONSIDERANDO: que en dicha escuela laboraron eficientes y consagrados profesores, tales como María Ramírez y Doña Aurora Belliard;

CONSIDERANDO: que es un acto de justicia rendir tributo de reconocimiento y recordación al altruísta ciudadano Fidel Jorge Sánchez, fallecido el 12 de junio del año 1938, por sus abnegados servicios en favor de las arduas tareas de la enseñanza;

VISTA a Ley Nº 2349, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez, la Escuela Primaria Rural de la Sección "Las Palomas", del Distrito Municipal de Licey al Medio, jurisdicción del Municipio de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elígio Batista Peña,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre de año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 64, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado una acuñación y emisión de monedas de plata de RD$10.00, conmemorativas de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del BID.

(G. O. Nº 9348, del 13 de noviembre de 1974.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 64

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de monedas de plata conmemorativas de la celebración de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, con un valor de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) cada una, y en la cantidad que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—Las monedas indicadas en el Artículo anterior, deberán contener la cantidad de veinticinco (25) gramos y doscientos (200) miligramos de plata pura, tendrán un diámetro de cuarenta (40) milímetros y un peso de veintiocho (28) gramos.

Art. 3.—La aleación de estas monedas se hará de acuerdo a la Ley de novecientos (.900) milésimas, o sea, novecientos (900) gramos de plata pura y cien (100) gramos de cobre por cada mil (1,000) gramos de liga metálica. El diseño y las demás caracteristicas de estas monedas serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—Las monedas cuya acuñación y emisión autoriza la presente Ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 65, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.
(G. O. Nº 9350, del 25 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 65

VISTO: el inciso 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 25 de octubre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: El Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por el señor Antonio Ortiz Mena, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual esta institución otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de treinta y seis millones setecientos mil dólares (US$36.700,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo, como cooperación en la ejecución del Proyecto de Propósito Múltiple para energía, riego y otros usos, denominado Bao, en la Provincia de Santiago; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

(Proyecto de Propósito Múltiple BAO)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

25 de octubre de 1974

CONTRATO celebrado el día 25 de octubre de 1974 entre

la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de treinta y seis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$36,700,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución del proyecto de propósito múltiple para energía, riego y otros usos denominado Bao (en este documento denominado "Proyecto"). En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Corporación Dominicana de Electricidad (en adelante denominada la "CDE") de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse el 24 de abril de 1985 y la última el 24 de octubre de 2014. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el in-

ciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 24 de octubre de 1984 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de abril y 24 de octubre de cada año comenzando el 24 de abril de 1975.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de Compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de ½% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Clausula 3 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos: (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10

y 11 del Capítulo III; (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate, el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En

caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en el poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central o por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de divisas o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Ban-

co considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromiso pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10 Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a la amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta de financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato y para ratificarlo; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (g) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además

cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de la CDE, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Prestatario haya demostrado al Banco que de acuerdo con las leyes presupuestarias de la República Dominicana se han asignado los recursos suficientes de contrapartida local para atender por lo menos durante el primer año la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, y un

calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia a la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Cláusula 2, del Capítulo V teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo D de este Contrato.

(h) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya presentado al Banco:

(1) evidencia de que la CDE ha contratado, de conformidad al procedimiento establecido en la Cláusula 10 del Capítulo V, los servicios de una firma consultora que ejecutará los trabajos de ingeniería del Proyecto;

(2) evidencia de que la CDE ha hecho los arreglos necesarios para contar con los servicios de un Grupo Consultivo compuesto por 3 ó 5 consultores individuales especializados en ingeniería civil, geología, mecánica de suelos, recursos hidráulicos o desarrollo hidroeléctrico y en la construcción de presas, centrales hidroeléctricas y estructuras similares, que deberán asesorar a la CDE cada vez que sea necesario durante el período de ejecución del Proyecto;

(3) el informe de los consultores a que se refiere el subinciso (ii) (2), inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo IV, sobre la actualización del informe de factibilidad del Proyecto;

(4) evidencia de que la CDE ha establecido un sistema

uniforme de contabilidad para el proyecto múltiple Tavera-Bao;

(5) el convenio que se haya suscrito entre el Prestatario y la CDE que regule: (1) la ejecución del Proyecto y la administración del proyecto múltiple Tavera-Bao por la CDE, y (2) el suministro de energía eléctrica de dicho proyecto múltiple a la CDE a un precio que:

(i) produzca por lo menos ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del proyecto múltiple, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento y depreciación; (ii) proporcione una rentabilidad razonable sobre el activo fijo neto en servicio; y (iii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones del Prestatario en relación al Proyecto, genere los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito. A este efecto, y también para la contribución del Proyecto al Fondo para Aportes Locales, el servicio del Préstamo del Banco será calculado sobre la base de que el Préstamo habría de amortizarse en un plazo de 25 años con un interés del 8% anual sobre saldos deudores y con un período de gracia de 5 años para amortización e intereses; (3) la obligación de la CDE de cobrar tarifas por el suministro de energía a sus consumidores de su sistema eléctrico que:

(i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, facturación y cobro y depreciación; (ii) proporcionen una rentabilidad razonable sobre la inversión inmovilizada del sistema; y (iii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior no fuere suficiente para cubrir la oportuna amortización de todas las obligaciones a cargo de la CDE, generen los ingresos adicionales que sean necesarios para este propósito.

(i) Que el Prestatario, por medio de la CDE, haya convenido con el Banco con respecto a a firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha so icitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para ingeniería e inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a: (i) la actualización del informe de factibilidad previsto en el inciso (a) (3), Cláusula 1 del presente Capítulo, una vez se hayan cumplido los requisitos de los incisos (a), (b) y (c) de la citada Cláusula (1), y (ii) la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 6 siguiente, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho

conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1, 2, y 6 de este Capítulo cuando corresponda, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de tres millones seiscientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$-3,670.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2, y 6 cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de Reservas de ese mismo país, el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países

miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela en un préstamo para la República Dominicana para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, en un préstamo para la República Dominicana, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 3 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Cláusu a 1 del Capitulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de cuatro años y medio (4-1/2) de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado a' Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusu'a 1 del Capitulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capitulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capitulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capitulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de des-

embolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

Cláusula 14. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Se podrá utilizar hasta el equivalente de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de America (US$300 000) de los recursos del financiamiento para cubrir gastos efectuados en el Proyecto antes de la fecha del Contrato, pero con posterioridad al 1º de abril de 1974 siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, segun el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) En caso que (i) la CDE sufriere una restricción de

sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeren en la legislación nacional; o (ii) se introdujere alguna enmienda, o se revocare sin la conformidad escrita del Banco, (1) la ley que declare de interés público la ejecución del Proyecto o (2) el Contrato suscrito con la firma consultora para la actualización del informe de factibilidad del Proyecto y que incluye el programa de exploraciones geológicas para determinar las dimensiones de la cortina de inyecciones de la presa y las características del material del núcleo de la misma, que fueron condiciones básicas para la suscripción del contrato de préstamo, o (3) la Ley N° 4115 del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de la CDE a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y/o a la CDE y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios o revocatorias ocurridos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o a la CDE no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b)

las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstacias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por la CDE conforme lo establecido en la Cláusula 3 del Capítulo I, la que deberá actuar con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del

Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de la República Dominicana, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(c) Antes de la convocatoria a la licitación pública para la construcción de las obras del Proyecto, el Prestatario, por intermedio de la CDE, deberá demostrar a satisfacción del Banco que CDE posee los derechos necesarios en los terrenos correspondientes para permitir la construcción de las mismas.

Cláusula 3. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de treinta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$30.000.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los

países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de seis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$6.700.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América de Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros elegibles o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro elegible del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo

en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 4. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deben ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 5. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cuarenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$46.000.000), y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 79,8% de dicha suma.

Cláusula 6. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de nueve millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$9.300.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el pro-

ceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución local al Proyecto hasta el equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1.400.000) en gastos distintos a los previstos en la Cláusula 14 del Capítulo III de este Contrato, efectuados antes de la fecha de este Contrato pero con posterioridad al 1º de abril de 1974, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación de. Banco.

c) A partir de 1976 y durante el período de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

Cláusula 7. Plan de expansión del sistema de CDE y Fondo para Aportes Locales. Dentro de plazo de un año a contarse de la fecha de vigencia del presente Contrato, el Prestatario, por intermedio de la CDE, deberá presentar a satisfacción del Banco:

(i) las especificaciones de la preparación de un plan actualizado de expansión del sistema de la CDE de generación y transmisión eléctrica, que cubra un período no menor de 10 años, y que incluiría recomendaciones sobre el establecimiento de una oficina en la CDE para revisar periódicamente dicho plan. Dicho plan actualizado deberá ser presentado al Banco dentro de 2 años a partir de la vigencia del presente Contrato; y

(ii) evidencia de haberse constituido por ley un Fondo para Aportes Locales con un plazo de duración no menor de 40 años, que se destine al financiamiento, previo acuerdo con el Banco, del aporte local para proyectos incluidos en programas nacionales de inversión que necesiten financiamiento externo, cuando no existan partidas presupuestarias específicas para el efecto, o éstas fueren insuficientes, o para otros propósitos. Dicho Fondo se nutriría con los diferenciales entre el servicio de préstamos del Banco y las condiciones financieras que se carguen a los proyectos respectivos. El Fondo se constituirá de acuerdo con el texto que haya merecido la aceptación del Banco. El Prestatario se comprometerá a expedir un reglamento de dicho Fondo aceptable al Banco, dentro de los 90 días de promulgada la ley. En la propia ley se dejará establecido que los diferenciales provenientes del presente Préstamo se destinarán exclusivamente para proyectos de energía eléctrica.

Cláusula 8. Manuales de procedimiento y entrenamiento de personal. El Prestatario, por intermedio de CDE, deberá llevar a cabo, con recursos diferentes a los de la contribución local referida en la Cláusula 6 (a) del Capítulo V, y a satisfacción del Banco, las medidas siguientes: (i) dentro de los 6 meses posteriores a la vigencia del presente Contrato, seleccionar y contratar una firma consultora en base a términos de referencia acordados con el Banco para la preparación de los manuales de procedimientos, y asistencia en su implantación y seguimiento en CDE, así como un programa de entrenamiento de personal; y (ii) dentro de los 24 meses siguientes a la vigencia de este Contrato, presentar al Banco los manuales terminados y un calendario para la implatación de los mismos, cuya implantación deberá concluirse dentro de los 36 meses a partir de la vigencia del presente Contrato.

Cláusula 9. Obligaciones varias. (a) El Prestatario se compromete a que, salvo previa aprobación del Banco y durante la ejecución del Proyecto, no se podrá ejecutar ningún nuevo proyecto de expansión de generación y/o transmisión eléctrica cuyo costo total exceda del 5% del activo fijo bruto total en ope-

ración más obras en ejecución de la CDE. Para tal efecto deberá presentarse al Banco evidencia de que: (i)) la expansión propuesta forma parte del plan de generación y transmisión eléctrica del país; y (ii) se cuenta con los recursos financieros y técnicos adecuados para la ejecución de dicha expansión.

(b) El Prestatario deberá tomar las medidas necesarias a fin de ograr: (i) el adecuado reasentamiento y/o indemnización a las personas que resulten desplazadas del área a ser inundada por el embalse Bao; y (ii) la indemnización a las personas que resulten adversamente afectadas por la ejecución del Proyecto. A tal efecto, dentro de 18 meses a partir de la vigencia del presente Contrato, el Prestatario por intermedio de la CDE deberá presentar al Banco el p an de reasentamiento e indemnización correspondiente.

(c) El Prestatar'o se compromete a que durante la vigencia del presente Contrato la CDE no asumirá sin la autorización previa del Banco, nuevas obligaciones financieras con vencimientos superiores a un año a consecuencia de las cuales: (i) su deuda a largo plazo exceda 1.5 veces su patrimonio; y (ii) la relación proyectada para cada año entre el resultado de explotac'ón más 'a depreciación por una parte, y por la otra la suma de las amortizcaiones, intereses y comisión de la deuda a largo plazo resultare inferior a 1.5.

Cláusula 10. Contratación de firmas de ingenieros consultores. En la selección y contratación de firmas de ingenieros consultores (en adelante denominados los "Consultores") que fueren necesarios para que la CDE pueda contar con los servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los subincisos (h) (1) y (h) (3) de la Cláusula 1 del Capítulo III, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) La CDE someterá previamente a la aceptación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma de ingenieros; (ii) los términos de referencia (especifi-

caciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que se tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya dado su aceptación a los requisitos anteriores, la CDE solicitará, por lo menos a tres de las firmas aceptadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto al examen y comentarios del Banco.

(b) En los contratos entre la CDE y la firma de ingenieros consultores deberá estipularse que:

(i) Si la firma de ingenieros tiene su domicilio en la República Dominicana, su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos que formen parte del Préstamo.

(ii) Si la firma de ingenieros no tiene su domicilio en la República Dominicana, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en pesos dominicanos o en la moneda del país en que los respectivos ingenieros presten sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en pesos dominicanos sea inferior al 30% del total de la misma ,una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y

comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Cláusula 11. Contratación de expertos del Grupo Consultivo. El Prestatario, por medio de la CDE, elegirá y contratará directamente los servicios de expertos individuales que sean necesarios para los fines indicados en el inciso (h) (2), Cláusula 1, del Capítulo III, conforme al siguiente procedimiento:

(a) La CDE someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) los nombres de los expertos seleccionados, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el Prestatario procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

(b) En los contratos entre la CDE y los expertos individuales deberá estipularse que:

(i) Si los expertos individuales tienen su domicilio en la República Dominicana, (1) su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, (2) sus viáticos serán pagados en dicha moneda o en la moneda del país en que se hallen prestando sus servicios.

(ii) Si los expertos individuales no tienen su domicilio en la República Dominicana, (1) el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que en caso de que el porcentaje de la remuneración que va a ser pagado en pesos dominicanos sea inferior al 50% del total

de la misma, en los casos de los expertos contratados por períodos superiores a un año, o 30% del total de la misma en los casos de expertos contratados por períodos inferiores a un año, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente y (2) los viáticos serán pagados en pesos dominicanos o en la moneda del país en que el experto ha de prestar sus servicios.

Cláusula 12. Servicios de ingeniería de alta especialización. No obstante lo indicado en la Cláusula 11 anterior, el Banco podrá eximir a la CDE del cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones indicadas en dichos incisos cuando se requiera la contratación de firmas o expertos que posean una alta especialización.

Cláusula 13. Recomendaciones de los Consultores y Expertos. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores y de los Expertos referidos en las Cláusulas 11 y 12, no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular a respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores y de los Expertos referidos en las Cláusulas 11 y 12, la CDE se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para la CDE y el Banco.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que

la CDE lleve registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a), Cláusula 3 del Capítulo V, se destinará la suma de trescientos sesenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América ((US$367.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el periodo de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o más especialistas que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión deberán contar con la más amplia colaboración de parte del Prestatario y de la CDE. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados por el Banco.

Cláusula 8. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio de la CDE, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la CDE.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la CDE, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1975, y mientras el Proyecto se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la CDE, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974 y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de la CDE al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en los subincisos (iii) y (iv) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del

Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio de la CDE, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con realción al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5 Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen espe-

cífico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en que la CDE incluya en sus respectivos programas de publicidad, que este Proyecto se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. El Prestatario vigilará que la CDE coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo).

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas,

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaría de Estado de Finanzas,
Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección Postal:

Corporación Dominicana de Electricidad
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

ANACAONA
República Dominicana (Santo Domingo)

Al Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 8. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Dominicana

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Antonio Ortíz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán desig-

nados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a pedido de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia

Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actue en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los arbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) dias a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) dias a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demas personas que de mutuo acuerdo convengan que deben entervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea rezonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el pre-

sente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. Objeto

1.01 Contribuir, conjuntamente con el proyecto existente de Tavera, a satisfacer principalmente los requerimientos de riego en el Valle del río Yaque del Norte y generar energía eléctrica, y en su oportunidad abastecer de agua potable a la ciudad de Santiago y controlar avenidas.

II. Descripción

2.01 El proyecto comprende la construcción de una presa, diques, vertedero y canal para interconectar los embalses Tavera y Bao y obras asociadas.

III. Costo y plan de financiamiento

3.01 El costo total se estima en el equivalente de US$46,000,000. La distribución del costo por categorías de inversión se estima en la forma siguiente:

(Véase original)

IV. Fuentes y usos de monedas

4.01 Las fuentes de fondos y los gastos a efectuarse serían como sigue:

(EN MILES DE US$ O SU EQUIVALENTE

	Fuente de Fondos		Gastos a Efectuarse			
	Divisas	Moneda Nacional	Divisas	Moneda Nacional	Total	%
Préstamo	30.000 1º	6.700	23.900 2º	12.800	36.700	79,8
Aporte Local		9.300	400	8.900	9.300	20,2
TOTAL	30.000	16.000	24.300	21.700	46.000	100,0
Porcentajes	65,2	34,8	52,8	47,2	100,0	

1º El monto en divisas (equivalente a US$6.1 millones) para financiar costos locales representa 20,3% del préstamo en moneda extranjera.

2º Incluye costos indirectos que se estiman en US$9.2 millones. Comprende el estimado para depreciación de equipos, adquisición de combustible, imprevistos y escalamiento de precos.

V. Tasa de rentabilidad

5.01 Para satisfacer los objetivos estipulados en los incisos (h) (5) (2) (ii) y (h) (5) (3) (ii) de la Clausula III, se establecerán un precio de venta y tarifas, respectivamente, (i) para el suministro de energia eléctrica del proyecto Tavera y proyectos Tavera-Bao, que proporcionen una tasa de rentabilidad sobre el activo fijo neto en servicio no menor del 9%; y (ii) para el sistema eléctrico de la CDE que proporcionen una tasa de rentabilidad sobre la inversión inmovilizada (activo fijo neto en servicio más capital de trabajo) no menor del nueve por ciento (9%). Estas tasas de rentabilidad regirán a partir del año calendario que comienza el 1º de enero de 1975.

VI. Cómputo de la tasa de rentabilidad

(i) Para el sistema Tavera-Bao

6.01 La rentabilidad de por lo menos 9% se calculará anualmente como una relación entre el ingreso neto de explotación del negocio eléctrico de Proyecto en el año considerado y el valor promedio del activo fijo neto respectivo. El cómputo de esta relación se llevará a cabo con base en los siguientes elementos.

1) El "Ingreso Neto de Explotación" se obtendrá deduciendo del total de los ingresos de explotación todos los gastos de explotación, incluídos administración, operación, mantenimiento, depreciación y compra de energia.

2) El "Activo Fijo Neto" se obtendrá restando del valor del "Activo fijo" correspondiente a los bienes en servicio, la "Reserva de Depreciación" respectiva.

3) La provisión anual de depreciación será 2.5% del valor promedio durante el año del "Activo fijo".

4) El "Activo Fijo Neto" se determinará, para cada año calendario de la siguiente manera: (a) del monto del Activo Fijo" al comienzo del año se deducirá a "Reserva de Depreciación", ambos revalorizados por efecto de la variación de los índices de costo ocurrida en el año precedente de conformidad con un índice aceptable al Banco y al Prestatario; (b) para revalorizar el "Activo Fijo", los costos incurridos en moneda nacional se ajustarán según el índice de costo de construcción o, en su defecto, el índice del costo de la vida.

Las inversiones hechas en moneda extranjera, referidas a dólares de os Estados Unidos, se convertirán a moneda nacional al precio que el prestatario deba pagar por el dólar a la fecha de la revalorización; (c) la "Reserva de Depreciación" se ajustará en la misma proporción en que se revalorice el "Activo Fijo";

(d) la diferencia entre el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" así revalorizados constituye el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año; (e) en la misma forma indicada en (b) y (c) se revalorizará el "Activo Fijo" y la 'Reserva de Depreciación" para establecer el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año siguiente; y (f) el valor promedio entre los activos fijos netos al comienzo del año considerado y al comienzo del siguiente constituirá e "Activo Fijo Neto" correspondiente al año. Este promedio podrá ser ponderado cuando ocurran incorporaciones importantantes de bienes durante el curso del año.

5) Se tomarán como valores iniciales del "Activo Fijo" y de la "Reserva de Depreciación" los correspondientes al 31 de diciembre de 1973, que fueron establecidos durante la negociación del préstamo. Con base en estos valores, y sus ajustes por adición o retiro de bienes, provisión para depreciación y revalorizaciones, se determinará el "Activo Fijo Neto" en los años siguientes Dichos valores son aproximadamente los siguientes: (a) Activo Fijo al 31 de diciembre de 1973:

46.4 millones de pesos dominicanos (equivalente a 46.4 millones U.S. dólares a esa fecha); (b) Reserva de Depreciación al 31 de diciembre de 1973: 1.1 millones de pesos dominicanos (equivalente a 1.1 millones U.S. dólares en esa fecha).

(ii) Para el sistema eléctrico de CDE

f 02 La rentabilidad de por lo menos 9% se calculará anualmente como una relación entre el ingreso neto de explotación del negocio eléctrico de la Empresa en el año considerado y el valor promedio de la inversión inmovilizada respectiva. El cómputo de esta relación se llevará a cabo con base en los siguientes elementos:

1) El "Ingreso Neto de Explotación" se obtendrá deduciendo del total de los ingresos de explotación todos los gastos de explotación, incluídos administración, operación, mantenimiento, depreciación y compra de energía.

2) La "Inversión Inmovilizada" de la Empresa en el negocio eléctrico será la suma del "Activo Fijo Neto" correspondiente a los bienes en servicio más el "Capital de Explotación" vinculado con dicho negocio.

3) El "Activo Fijo Neto" se obtendrá restando del valor del "Activo Fijo" correspondiente a los bienes en servicio, la "Reserva de Depreciación" respectiva.

4) La provisión anual de depreciación no será inferior al 2.5% del valor promedio durante el año del "Activo Fijo".

5) El "Capital de Explotación" estará constituído por

2/12 de los ingresos de explotación obtenidos en el negocio eléctrico de la Empresa durante el año considerado.

6) El "Activo Fijo Neto" y la "Inversión Inmovilizada" se determinarán, para cada año calendario, de la siguiente manera: (a) del monto del "Activo Fijo" al comienzo del año se deducirá la "Reserva de Depreciación", ambos revalorizados por efecto de la variación de los índices de costo ocurrida en el año precedente de conformidad con un índice aceptable al Banco y al prestatario; (b) para revalorizar el "Activo Fijo", los costos incurridos en moneda nacional se ajustarán según el índice de costo de construcción o, en su defecto, el índice del costo de vida. Las inversiones hechas en moneda extranjera, referidas a dólares de los Estados Unidos, se convertirán a moneda nacional al precio que el prestatario deba pagar por el dólar a la fecha de la revalorización; (c) la "Reserva de Depreciación" se ajustará en la misma proporción en que se revalorice el "Activo Fijo"; (d) la diferencia entre el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" así revalorizados constituye el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año; (e) en la misma forma indicada en (b) y (c) se revalorizará el "Activo Fijo" y la "Reserva de Depreciación" para establecer el "Activo Fijo Neto" al comienzo del año siguiente; (f) el valor promedio entre los activos fijos netos al comienzo del año considerado y al comienzo del siguiente constituirá el "Activo Fijo Neto" correspondiente al año. Este promedio podrá ser ponderado cuando ocurran incorporaciones importantes de bienes durante el curso del año; (g) sumando al "Activo Fijo Neto" determinado según (f) el "Capital de Explotación" definido en el párrafo 5, se obtendrá la "Inversión Inmovilizada", base para el cómputo de la rentabilidad del año.

7) Se tomarán cómo valores iniciales del "Activo Fijo"

y de la "Reserva de Depreciación" los correspondientes al 31 de diciembre de 1973 que fueron establecidos durante la negociación del préstamo. Con base en estos valores, y sus ajustes por adición o retiro de bienes, provisión para depreciación y revalorizaciones, se determinará el "Activo Fijo Neto" en los años siguientes. Dichos valores son aproximadamente los siguientes: (a) Activo Fijo al 31 de diciembre de 1973: 104.9 millones de pesos dominicanos (equivalente a 104.9 millones U.S. dólares a esa fecha); y (b) Reserva de Depreciación al 31 de diciembre de 1973: 28.2 millones de pesos dominicanos (equivalentes a 28.2 millones US dólares a esa fecha).

VII. Licitaciones y adquisiciones

7.01 Cuando los bienes o servicios que se adquieran se financien total o parcialmente con divisas provenientes del préstamo, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas, así como los procedimientos para las demás adquisiciones, deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de los países miembros del Banco, según las normas de elegibilidad que regulan el uso de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del mismo. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales oferentes.

VIII. Selección y contratación de consultores

8.01 En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales para las actividades financiadas total o parcialmente con los recursos del préstamo no serán establecidas condiciones que impidan o restrinjan la se-

lección y contratación de dichos consultores en países elegibles, ni serán impuestos requisitos o condiciones que se basen en la nacionalidad de las firmas consultoras y/o consultores individuales, antes o después de la respectiva prestación del servicio.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor so icite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a fa-

vor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados

con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en a guno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas sin perjuicio del derecho de este último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de cré-

dito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquel a fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito que utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de a mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares de flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimientos de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviario aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de America. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberan contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº——— a favor del Banco Central de la Repú-

blica Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de————————————.

El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma Autorizada".

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter or Credit Nº ———— in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier (s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling————————————

eligible value of transactions

The undersigned Bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución.

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectivi-

dad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, Repúb ica Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ F. Herrera

Felipe Herrera,

Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ D. H. Fernández

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

/f/ A. Petit

Alfonso Petit

Administrador General

ANEXO D

El procedimiento que el Prestatario, por medio de la CDE, deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (g) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación.

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la modificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países miembros del Banco.

2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por la CDE, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado la CDE, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oír al Banco podrá la CDE hacer la adjudicación final de la licitación.

3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, la CDE deberá efectuar las consultas del caso con el Banco para definir el futuro curso de acción.

4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el parrafo 2, la CDE deberá someter los cambios al examen y análisis de. Banco antes de suscribir el contrato final.

5. Copia o copias del contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere e lartículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 66, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.
(G. O. Nº 9350, del 25 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 66

VISTO: el inciso 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 25 de octubre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debida-

mente representado en este acto por el señor Joaquín Balaguer, Presidente de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por el señor Antonio Ortiz Mena, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, que tiene por finalidad cooperar con el financiamiento de los gastos que demande la preparación para la Corporación Dominicana de Electricidad, de un estudio técnico-económico de factibilidad del proyecto específico de una presa de re-regulación situada aguas abajo de la central hidroeléctrica Tavera, en el río Yaque del Norte, incluyendo la ampliación de la capacidad de generación de dicha central. El costo total del estudio se ha estimado en la suma de US$630,000.00, de la cual el BID aportará US$530,000.00 y el Gobierno Dominicano US$100,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

CONVENIO SOBRE COOPERACION TECNICA DE RECUPERACION CONTINGENTE

ATC/SF-1322-DR

CONVENIO entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado el "Gobierno") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco"), sobre el otorgamiento de recursos de recuperación contingente con fines de cooperación técnica (en adelante denominados el "Crédito").

CAPITULO I

Objetivos

Sección 1.01. Finalidad del Crédito. El Crédito, cuyos términos y condiciones se fijan por el presente Convenio, tiene por objeto cooperar en el financiamiento de los gastos que demande la preparación por una firma consultora (en adelante de-

nominada los "Consultores") para la Corporación Dominicana de Electricidad (en adelante denominada la "CDE") de un estudio técnico-económico de factibilidad del proyecto específico de una presa de re-regulación situada aguas abajo de la central hidroeléctrica Tavera en el río Yaque del Norte, incluyendo la ampliación de la capacidad de generación de dicha central (en adelante denominado el "Estudio").

Sección 1.02. Bases del trabajo de los Consultores. El Estudio comprenderá las siguientes actividades:

1. El análisis de todos los informes contenidos en los estudios anteriores disponibles con el fin de obtener la mejor información sobre el funcionamiento de todos los proyectos que forman parte en el complejo Tavera.

2. La revisión de los estudios anteriores y las informaciones nuevamente obtenidas, actualizando las mismas conforme a las necesidades del Estudio.

3. El examen, a base de las informaciones existentes y las que se obtengan, de las condiciones geológicas, así como la supervisión de la ejecución del programa de perforaciones.

4 La revisión y actualización de las informaciones hidrológicas.

5. La determinación de la demanda de agua para el riego a base de las informaciones existentes sobre el futuro desarrollo de la zona agrícola en el área de influencia del proyecto Tavera-Bao.

6. El examen a base de por lo menos tres alternativas, de las condiciones hidráulicas para una ampliación de la capacidad de la planta hidroeléctrica Tavera.

7. La selección de la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico para el sistema hidráulico y determinar la ampliación de la capacidad energética de la planta Tavera, tomando en consideración una

operación óptima de las unidades de acuerdo con las necesidades del sistema electrico del pais y conforme a las demandas de agua para el riego.

8. La preparación de los diseños preliminarios para el proyecto de ampliación de la planta Tavera.

9 El análisis a base de por lo menos tres alternativas de los sitios adecuados para la construcción de una presa de re-regulación (contra-embalse).

10. La selección de la mejor solución desde el punto de vista técnico y económico para la construcción de la presa, tomando en consideración también los requerimientos para una operación adecuada de la misma.

11. La preparación de los diseños preliminares para el proyecto de la presa de re-regulación.

12. La preparación de una estimación de los costos para el proyecto de la ampliación de la planta hidroeléctrica de Tavera y para el proyecto de la presa de re-regulación.

13. La preparación de los análisis económicos de estos proyectos y la comparación de los resultados con otras inversiones equivalentes como, por ejemplo, plantas termoeléctricas, plantas hidroeléctricas de bombeo, turbinas de gas, etc.

14. La preparación de una recomendación en la cual debe indicarse claramente la conclusión más favorable a la República Dominicana y las secuencias de trabajos y el tiempo en el cual debe comenzarse con la realización de estos proyectos.

CAPITULO II

Ejecución del Programa

Sección 2.01. Consultores a ser contratados. (a) Las partes

convienen en que debido a la estrecha relación directa existente entre las obras objeto del Estudio, el Proyecto Bao y la represa Tavera así como con el propósito de definir inicialmente las características de las obras adicionales que podrán incorporarse al Proyecto Bao en el curso de su ejecución, el Estudio podrá ser realizado por la misma firma de ingenieros consultores que contrate la CDE para la preparación de la actualización del informe de factibilidad del Proyecto Bao previsto en el subinciso (h) (3) Cláusula 1, del Capítulo III del Contrato de Préstamo Nº 408/SF-DR celebrado en esta fecha entre la República Dominicana y el Banco para el Proyecto Múltiple Bao (en adelante denominado el "Contrato de Préstamo"). Esta posibilidad depende de que la citada firma de ingenieros consultores realice su labor de actualización en forma satisfactoria a la CDE y al Banco y que el Gobierno por medio de la CDE lo justifique en forma aceptable al Banco y le someta para su aprobación los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma.

(b) De no contratarse la firma citada en el inciso (a) de la presente Sección para la realización del Estudio, el Gobierno por medio de la CDE deberá elegir y contratar una firma de ingenieros consultores conforme al procedimiento establecido en la Cláusula 10 del Capítulo V del Contrato de Préstamo.

(c) No obstante lo anterior, y a solicitud de la CDE, el Banco podrá colaborar en la selección de la firma de ingenieros consultores en el caso del inciso (b) y en la elaboración del contrato para la realización del estudio. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de tal contrato y su suscripción en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la CDE sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

Sección 2.02. Servicios de especialización requeridos. En el caso de cualquiera de las alternativas indicadas en la Sección 2.01, la firma de ingenieros consultores que se contrate en definitiva para la realización del Estudio, deberá asignar para la realización del mismo, expertos en geología, mecánica de suelos,

hidrología, hidroelectricidad, electromecánica y costos y análisis económico.

Sección 2.03. Contratación de los Consultores. Además de las estipulaciones establecidas en el inciso (b) de la citada Cláusula 10 del Capítulo V del Contrato de Préstamo, en el contrato que se celebre con los Consultores deberá establecerse:

(i) Respecto al tipo de cambio que regirá, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 6 del Capítulo II del Contrato de Préstamo y la Sección 3.07 del presente Convenio.

(ii) La CDE comunicará al Banco la fecha exacta en que los Consultores inicien sus labores relacionadas con el Estudio.

(iii) En los contratos entre la CDE y los Consultores se estipulará además que el último pago acordado en el respectivo contrato estará sujeto a la aprobación del Estudio correspondiente por la CDE y por el Banco. Dicho pago constituirá por lo menos un 10% de la suma que por concepto de honorarios se convenga con los Consultores.

Sección 2.04. Plazo para la Contratación de los Consultores. (a) Los Consultores deberán ser contratados antes del primer desembolso del Préstamo N° 408/SF-DR, que no sea destinado al pago de servicios de la firma consultora a que se refiere el subinciso (i) (2), inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo IV del Contrato de Préstamo citado.

Sección 2.05. Informes de los Consultores. (a) El contrato que se suscriba con los Consultores deberá incluir la obligación de éstos de presentar a la CDT, con copia para el Banco:

(a) Informes trimestrales del programa habido en la realización del Estudio.

(b) Un informe final completo durante el último mes del contrato con los Consultores. El informe final deberá presentarse acompañado de 200 ejemplares, de los cuales 100 serán en español y 100 en inglés.

(c) Todos los informes de los Consultores deberán incluir las conclusiones y recomendaciones que sean del caso y se presentarán acompañados de los documentos que se elaboren.

(d) El contrato que se suscriba con los Consultores igualmente establecerá la obligación de éstos de: (i) suministrar al Banco cualquier informe adicional que éste razonablemente le solicite en relación con e desarrollo del Estudio; y (ii) mantener permanentemente informado al Representante del Banco en la República Dominicana de las labores que se realicen.

Sección 2.06. Plazo para la realización del Estudio. Los Consultores deberán culminar el Estudio dentro del plazo de quince (15) meses a partir de la fecha en que inicien los Estudios.

Sección 2.07. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

CAPITULO III

Costo y Desembolso

Sección 3.01. Monto del Crédito. (a) El Crédito será hasta

por el equivalente de US$530.000 (quinientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente que se desembolsará con cargo a los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales y se destinará a cubrir exclusivamente las partidas que, con cargo al mismo se establecen en el presupuesto incluído en la Sección 3.03.

(b) Queda entendido que la suma equivalente a US$530.000 (quinientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), sólo representa el máximo que podrá ser utilizado en el financiamiento de las partidas indicadas en el párrafo (a) anterior, y que cualquier parte del Crédito no utilizada en dicho financiamiento será cancelada.

Sección 3.03 Participación del Gobierno. El Gobierno se compromete a realizar oportunamente, dentro del plazo establecido en la Sección 2.06, y por medio de la CDE un aporte mínimo equivalente a US$100 000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), con el fin de completar la suma equivalente a US$630.000 (seiscientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), en que se calcula el costo total del Estudio. La CDE suministrará a los Consultores servicios de secretaría, oficina, útiles de escritorio, comunicaciones y transporte dentro de la República Dominicana y su costo podrá considerarse como parte del aporte del Gobierno.

Sección 3.03. Presupuesto. El Crédito y el aporte del Gobierno a que se refiere la Sección 3.02 se utilizarán conforme al siguiente presupuesto aproximado:

	Local	Local
a) CONSULTORES		
1. Honorarios		
72 meses/expertos a US$2.000/mes experto	144 000	

2. Gastos Generales			
1.5 veces los honorarios			216.000
3. Pasajes internacionales			
diez viajes int. a US$600 cada uno			6.000
4. Viáticos			
120 días a US$31 = US$3.700			
300 días	18 =	5.400	9.100
5. Imprevistos			54.900

b) PERFORACIONES GEOLOGICAS

1. Perforaciones	87.000	
2. Imprevistos	13.000	

c) APORTE LOCAL

1. Ingeniería 1*		40.000
2. Administración		45.000
3. Imprevistos		15.000
	530.000	100.000

1* Incluye análisis financiero, que la CDE contratará localmente.

Sección 3.04. Fondos adicionales. El Gobierno se compromete a proveer oportunamente y por medio de la CDE, los demás fondos que pudieran requerirse para la total realización del Estudio en exceso de lo previsto en las Secciones 3.01 y 3.02.

Sección 3.05. Forma de desembolso del Crédito. (a) El Banco hará el desembolso del Crédito al Gobierno por medio de la CDE a medida que éste solicite y justifique, a satisfacción del Banco, el pago de los gastos imputables al Crédito Se entiende que los representantes que designe el Gobierno en complemento de lo establecido en el inciso (c), Cláusula 1, del Capítulo III del Contrato de Préstamo representarán al Gobierno y a la CDE en todos los actos relacionados con el presente Convenio. Previamente al primer desembolso, la CDE deberá presentar a satisfacción del Banco una copia del contrato suscrito con los Consultores para el Estudio.

(b) A solicitud del Gobierno por medio de la CDE, el Banco podrá constituir un Fondo Rotatorio con cargo al Crédito, que no excederá del equivalente de US$63.000 (sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América), que la CDE deberá utilizar para cubrir los gastos del Estudio imputables al Crédito. Previamente a la constitución de dicho Fondo Rotatorio, la CDE presentará al Banco y a satisfacción de éste, el contrato indicado en el párrafo (a) anterior, así como un detalle de los gastos que se cubrirán con cargo al Crédito durante un lapso de 120 días a contar de la fecha de la solicitud.

(c) El Banco podrá renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio a medida que se utilicen los recursos, si la CDE así lo solicita y presenta al Banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos efectuados con cargo al Fondo y una justificación de la solicitud.

(d) Queda entendido que el último desembolso del Crédito estará supeditado a la aceptación por la CDE y el Banco del Estudio.

Sección 3.06. Monedas para los desembolsos. El Banco hará el desembolso del Crédito en pesos dominicanos y en otras monedas que formen parte de los ingresos netos del Fondo para Operaciones Especiales, atendiendo: (i) a lo dispuesto en la Cláusula 10 del Contrato de Préstamo en lo referente a remu-

neraciones y viáticos; y (ii) a la naturaleza de los demás gastos que se cubran con cargo al Crédito en lo que aquéllos se refiere, en el entendido que sólo se utilizarán divisas cuando sea necesario para el pago de gastos en el exterior.

Sección 3.07. Tipo de cambio. Para el cálculo de la equivalencia en dólares de otras monedas en que puedan ser hechos los desembolsos del Crédito, igual que para los efectos de determinar la equivalencia del aporte que el Gobierno debe hacer para la realización del Estudio, el Banco procederá de acuerdo con las normas de política establecida para el efecto en el Capítulo II del Contrato de Préstamo.

Sección 3.08. Plazo de desembolso. El monto del Crédito sólo podrá ser desembolsado dentro de un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Convenio quedará sin efecto en la parte que no hubiera sido desembolsada dentro de dicho plazo, a menos que las partes hubieran convenido expresamente en prorrogarlo.

Sección 3.09. Suspensión de desembolsos. El Banco podrá suspender en cualquier momento los desembolsos del Crédito si llegare a surgir alguna circunstancia que, a su juicio, pugnare con su política en materia de cooperación técnica, o pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos propuestos.

Sección 3.10. Recuperación contingente del Crédito. El Crédito se otorga sujeto a la condición de que será reembolsable si el Gobierno o la CDE obtienen del Banco Interamericano de Desarrollo o de otra fuente externa de financiamiento algún préstamo para la realización del proyecto objeto del Estudio. En caso de una financiación por el Banco Interamericano de Desarrollo, el monto del Crédito será cargado al préstamo correspondiente y serán aplicables las condiciones que se establezcan en el respectivo contrato de préstamo. Si el financiamiento proviene de otra fuente, el Gobierno o la CDE, según corresponda, se comprometen a gestionar que se incluya el monto del Crédito en el préstamo respectivo y que ese monto sea pagado al Banco en una sola exhibición al recibo del primer desembolso de tal préstamo.

Sección 3.11. Denominación del Crédito. (a) El Crédito se denominará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

(b) Todo desembolso será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha en que hubiere sido efectuado, según los procedimientos que el Banco utilice para sus préstamos en el momento del desembolso respectivo.

Sección 3.12. Recibo. A solicitud del Administrador, el Gobierno deberá suscribir y entregar a éste a la finalización de los desembolsos del Crédito, un recibo en la forma que determine el Banco, que represente la suma desembolsada. En dicho recibo se hará constar que el Crédito será reembolsable en los términos de la Sección 3.11 de este Convenio.

CAPITULO IV

Otras Estipulaciones

Sección 4.01. Unidad responsable por el Banco. Para los efectos de este Convenio, la oficina responsable por el Banco será la División 7, Región III, de la Gerencia de Operaciones.

Sección 4.02. Supervisión en el terreno. Sin perjuicio de la supervisión del Estudio que lleve a cabo la CDE, el Banco podrá realizar a supervisión de esta operación de cooperación técnica en el terreno, a través de su Representación en la República Dominicana y/o de los funcionarios que designe para este efecto.

Sección 4.03. Justificación de gastos. El Gobierno se compromete a que la CDE presentará al Banco, a satisfacción de

éste y dentro de los 60 días siguientes a la fecha del último desembolso del Crédito, una justificación de los gastos efectuados con cargo a la misma y al aporte realizado con sus propios fondos para a realización del Estudio. Dicha justificación deberá estar dictaminada, en su parte financiera y contable, por la firma de contadores públicos independiente que el Banco haya acepado conforme lo establecido en el inciso (i), Cláusula I, del Capítulo III del Contrato de Préstamo.

Sección 4.04. Alcance del compromiso del Banco. Es entendido que el otorgamiento del Crédito por el Banco no implica compromiso alguno de su parte para financiar total o parcialmente cualquier proyecto que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del Estudio.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno y el Banco, actuando cada uno por intermedio de su representante autorizado, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en dos ejemplares de igual tenor, que se tendrán como vá idos desde el dia 25 de octubre de 1974.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena

Presidente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 67, que crea la Dirección Nacional de Parques.
(G. O. Nº 9649, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 67

CONSIDERANDO que nuestra República fue uno de los primeros paises que en fecha 12 de octubre de 1950 firmó en la Unión Panamericana ahora Organización de Estados Americanos, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que en fecha 5 de octubre de 1948, fue firmada por nuestro país a Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza la cual tiene por objeto, entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos y las organizaciones nacionales e internacionales y las personas interesadas en la Protección de la Naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales, y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético, acción que se ejercerá por medidas legislativas encaminadas a crear parques nacionales e instituir reservas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Dirección Nacional de Parques, organismo autónomo con personalidad jurídica, encargado de desarrollar, administrar, ordenar y cuidar un sistema de Areas Recreativas, Históricas, Naturales e Indígenas, que tendrá como objetivo fundamental la conservación y perpetuación de la herencia natural y humana de nuestro país, que será mantenida en forma inalterada para beneficio, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos.

Art. 2.—Las Areas Recreativas estarán formadas por los Parques Recreativos Nacionales, los Jardines Zoológicos Nacio-

nales, los Acuarios Nacionales y las Carreteras Panorámicas. Las Areas Históricas estarán formadas por los Monumentos Nacionales. Las Areas Naturales estarán formadas por os Parques Nacionales, los Jardines Botánicos y las Reservas Científicas Naturales.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo, por medio de un reglamento, hará la definición de cada uno de esos tipos de parques y reservas.

Art. 3.—Para ser considerada como unidad a incluir en el sistema, un propuesto parque o reserva, deberá poseer importancia nacional por sus valores científicos, culturales, escénicos, históricos, prehistóricos, arqueológicos o indígenas, o tener un gran potencial para suministrar servicios de recreación al aire libre a un gran número de visitantes. Además, deberá ser de suficiente tamaño para conservar las formaciones naturales completas, y especies individuales de flora y fauna.

Párrafo.—El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto, y después de haber oído el parecer del Comité Asesor, las porciones del territorio nacional y sus islas adyacentes, que serán incluídas en el sistema. El Comité Asesor y el Director Nacional de Parques, de común acuerdo, podrán recomendar al Poder Ejecutivo nuevas áreas para su inclusión dentro del sistema.

Art. 4.—Los parques y reservas ya creados y los que sean creados en virtud de esta ley, podrán ser visitados por cualquier persona, sin distinción de ninguna clase, y para fines de recreación, investigación, educación, cultura e inspiración. Todo visitante estará obligado a cumplir con lo estipulado por esta ley y por las regulaciones que rijan el funcionamiento de cada parque o reserva, y asumirá los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en los mismos.

Art. 5.—La Dirección Nacional de Parques estará a cargo de un Director y un Subdirector, los cuales, al igual que el res-

to de los funcionarios y empleados, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Tanto el Director como el Subdirector deberán tener especialización en parques nacionales.

Párrafo II.—Para el mejor desempeño de sus labores, la Dirección contará con una división propia, encargada de los aspectos legales, de proveeduría, de contaduría y de topografía. Para el mismo fin, cualquier institución del Estado podrá asignarle a a Dirección Nacional de Parques en forma transitoria o permanente, personal especializado que le sea de necesidad.

Art. 6.—La Dirección Nacional de Parques contará, además, con un Comité Asesor, formado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o su representante, quien lo presidirá; por el Encargado de la Dirección Nacional de Turismo, o su representante; por los Rectores de las Universidades Autónoma de Santo Domingo, Nacional Pedro Henríquez Ureña y Madre y Maestra, o sus respectivos representantes; y por un representante de una organización nacional privada, interesada en la conservación de los recursos naturales del país.

Párrafo.—Las funciones y organización del Comité Asesor, serán reguladas mediante reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 7.—Los objetivos y actividades de la Dirección Nacional de Parques, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1ro. de esta Ley, se fijarán por reglamento del Poder Ejecutivo.

Art 8.—Para sufragar los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, a Dirección Nacional de Parques contará con las partidas que anualmente se le asignen en la ley de Gastos Públicos de la Nación.

Art. 9.—La Dirección Nacional de Parques contará, ade-

más, con el Fondo Nacional de Parques, formado con los siguientes recursos: 1) Las donaciones de sumas, bienes o recursos que queden facultadas a dar personas físicas o jurídicas, asociaciones e instituciones nacionales o extranjeras, los Municipios y todas las demás instituciones del Estado; 2) Los ingresos por cuotas de entrada, concesiones, venta de publicaciones y otros artículos, y por cualquier acto que realice la Dirección para aumentar sus ingresos, dentro o fuera de los parques o reservas; 3) El producto de la venta de un sello de Rentas Internas de un valor de veinticinco centavos (RD$0.25), que por esta ley se crea, y que se denominará "Sello pro Parques". Dicho sello será emitido y vendido directamente por la Dirección General de Rentas Internas, la cual remitirá mensualmente a la Dirección Nacional de Parques lo recaudado por tal concepto.

Art. 10.—Será obligatoria la aplicación del "Sello pro Parques", por el funcionario encargado de la expedición de los documentos que se indican a continuación, quien lo requerirá a la persona interesada: a) Licencias o permisos de caza y pesca; b) Solicitud de licencia o permiso para porte o tenencia de armas de fuego; c) Todo escrito, copia, certificación o fotocopia certificada, expedido por las oficinas de la Administración pública y por las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado; ch) Las certificaciones de avalúo expedidas por la Dirección General del Catastro Nacional; d) Todo acto judicial o extrajudicial que deba ser inscrito, transcrito o registrado en la Dirección del Registro Civil y en las Conservadurías de Hipotecas; e) Todo acto de cualquier naturaleza que deba ser inscrito o transcrito en el Registro de Títulos; f) Las licencias para manejar vehículos de motor, los permisos para aprender a conducir y la revisión de vehículos de motor; g) Los documentos de traspaso de vehículos sujetos a inscripción en la Dirección General de Rentas Internas; h) Las solicitudes de permiso para abrir clubes sociales o salones públicos de bailes; i) Toda legalización de firma o firmas que hagan el Departamento Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, j) Los pasaportes que se expidan para viajar al exterior; k) Las certificaciones de propiedad científica, literaria, artística, o industrial; l) Los

permisos que se extiendan para realizar investigaciones en cualquier área del Sistema Nacional de Parques.

Párrafo.—El Contador de la Dirección Nacional de Parques, será el funcionario encargado de velar por la correcta recaudación y empleo de los ingresos anteriormente mencionados.

Art. 11.—El Fondo Nacional de Parques será administrado por la Dirección Naciona de Parques, conforme a presupuestos anuales aprobados por la Contraloría General de la Repúb ica. El Fondo será depositado en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana. La Contraloría General de la República supervisará que los dineros del Fondo sean empleados única y exc usivamente en el cumplimiento de lo estipulado por esta ley.

Art. 12.—La Dirección Nacional de Parques queda facultada para efectuar la compra directa de terrenos a particulares, para cumplir con los fines de esta ley. Igualmente, todos aquellos terrenos rurales pertenecientes al Estado, a sus instituciones autónomas o semiautónomas, o a los Municipios, que quepor la institución propietaria, sin compensación de ninguna den afectados por el establecimiento de un parque o reserva, deberán ser traspasados a la Dirección Nacional de Parques especie.

Art. 13.—Dentro de la demarcación de los parques y reservas citados en el Articulo 2 de esta ley, queda absolutamente prohibido: 1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales, salvo que se trate de recolección de pequeñas muestras de plantas para fines cientificos, debidamente autorizada por la Dirección; 2) Cazar o Capturar animales si vestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos, excepto cuando sea para fines científicos, autorizados por la Dirección; 3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie o recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo; 4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a plantas, edificios históricos, instalaciones de edificios públicos o administrativos, o a cualquier otro objeto. equipo o inmueble: 5) Pescar deportiva

o comercialmente, excepto cuando sea permitido por la Dirección, previas investigaciones científicas que demuestren que no se presentará alteración ecológica alguna; 6) Realizar cualquier tipo de excavaciones o recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico, o arqueológico, sin permiso expreso de la Dirección; 7) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o deshecho del mar, excepto con permiso expreso de la Dirección; 8) Recolectar o extraer rocas, minerales, soluciones, fósiles o cualquier otro producto geológico; 9) Portar armas de fuego, machete, arpones, o cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería; 10) Hacer fuego fuera de las áreas asignadas y provocar incendios; 11) Introducir animales o plantas exóticas, excepto en las áreas recreativas; 12) Pastorear ganado o criar abejas; 13) Provocar cualquier tipo de contaminación; 14) Construir presas y otras instalaciones hidroeléctricas; 15) Extraer piedras, arena, grava y productos semejantes, excepto para construir edificios o carreteras, dentro o hacia el parque; 16) Proporcionar comida o bebidas a los animales; 17) Dar en concesión objetos, curiosidades o maravillas naturales de modo que interfiera con el libre acceso del público; 18) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras y vías férreas, excepto cuando estas dos últimas tengan al parque como su destino final y/o objeto hacer accesible el mismo a los visitantes; 19) Construir aeropuertos, salvo pequeñas pistas para avionetas, cuando el parque sea inaccesible por otros medios; 20) El paso de cualquier tipo de vehículo aéreo a alturas inferiores a mil metros sobre el parque, excepto en casos de emergencias u otros autorizados por la Dirección; 21) Ceder tierras o permitir el establecimiento de instalaciones a personas, grupos u organizaciones privadas u oficiales; 22) Realizar actividades de recreación tipo urbana, excepto en las áreas recreativas; 23) Establecer hoteles o instalaciones semejantes de hospedaje, cuando exista una población con idénticas facilidades, accesible del parque y a menos de cincuenta kilómetros del mismo; 24) La existencia de servidumbres, excepto para fincas enclavadas, y de caminos públicos; 25) Realizar cualquier tipo de actividad comercial (excepto la de servicios al público) agrícola o industrial.

Art. 14.—No se permitirá la construcción de aeropuertos comerciales privados a distancias menores de cinco ki ómetros.

Art. 15.—Una vez creados los parques y reservas, sus límites no podrán ser modificados sin la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 16.—Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con prisión correccional de seis días a dos meses, o multa de cinco a quinientos pesos, o ambas penas a la vez. Será aplicable el Artículo 463 del Código Penal.

Art. 17.—La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de la ley le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 68, que prorroga por 60 (sesenta) días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1974.
(G. O. Nº 9549, del 26 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 68

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 69, que prorroga por un año más a partir del 1º de enero de 1975, la vigencia de la Ley Nº 234, del 28 de diciembre de 1967.
(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

ARTICULO UNICO.—Se prorroga por un año más a partir del 1 de enero de 1975, la vigencia de la Ley 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada a su vez por las Leyes Nos. 394, 422 y 620 de fechas 23 de diciembre de 1968, 8 de noviembre de 1972 y 28 de diciembre de 1973, respectivamente, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley Nº 361 de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de

octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días de mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 70, que designa con el nombre de "Juan Ventura" la escuela Primaria Intermedia de Las Guázumas, del Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia.

(G. O. Nº 9349, del 20 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 70

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ventura fue un hijo meritorio de la Comunidad de Las Guázumas, Villa Tapia.

CONSIDERANDO: Que dedicó toda su vida a la práctica de las obras benéficas en bien de aquella Comunidad;

CONSIDERANDO: Que donó gustoso los terrenos donde fue levantado el Edificio que aloja la Escuela Primaria e Intermedia de aquel lugar;

CONSIDERANDO: Que financió económicamente el levantamiento de dicho Edificio;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ventura fue persona de consulta en su Región;

CONSIDERANDO: Que la mencionada escuela en la actualidad no ostenta nombre alguno;

VISTA la Ley Nº 2349, del 4 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Juan Ventura", la escuela Primaria Intermedia de Las Guázumas, del Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Leonora Díaz Peralta,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 71, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Bonifacia Hidalgo de Morales.
(G. O. Nº 9350, del 25 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 71

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 11 de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Bonifacia Hidalgo de Morales, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, den-

tro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa tipo "Duplex", construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$32,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 11 de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Bonifacia Hidalgo de Morales, una porción de terreno con area de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, de Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "B" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa tipo "Duplex", construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$32,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Manuel Morales, domiciliada y residente en 1211

Gerard Avenue, Bronx, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 37, serie 64, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor de la señora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12, de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa tipo "Dupiex", construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 7), por donde mide 21.30 metros lineales; al Este: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, por donde mide 27.00 metros lineales, (solar Nº 11); al Sur: Calle Nº 1, por donde mide 21.79 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 13), por donde mide 27.00 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO (RD$32,000.00), pagaderos en la forma siguiente: la suma de OCHO MIL DOLLARES (US$8,000.-00), como pago inicial, pagada por la compradora mediante los recibos Nos. 00199 y 00212, de fechas 18 y 22 de julio de 1974, expedidos en su favor por esta Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ORO (RD$24,000.00), en mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio de. vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ORO (RD$24,000.00), de conformidad con las disposiciones del Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio;

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio de término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento;

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que, en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado;

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad

con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República;

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Bonifacia Hidalgo de Morales,

Compradora.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y BONIFACIA HIDALGO DE MORALES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser ésas as firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Septiembre, del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de. año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

72, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Antonio Velázquez Polanco.
(G. O. Nº 9350, del 25 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 72

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de señor Antonio Velázquez Polanco, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3. del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana "E" del Plano Particular). y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. Valorada en la suma total de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 2 de septiem-

bre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a titulo de venta en favor del señor Antonio Velázquez Polanco, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos con todas sus anexidades y dependencias. Valorada en la Suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice asi:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto de Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte: el señor ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, ocupación, negociante, domiciliado y residente en 571 WEST de la 139 Street Ap Nº 34, New York, 10031, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 63748, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en fa-

vor del señor ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 34), Manzana "E" del Plano particular, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, P. Nº 122—A—1—A—Resto (Solar Nº 5) por donde mide 20.00 metros lineales, al Este: P. Nº 122—A—1—A—Resto (Solar Nº 13) por donde mide 30.70 metros lineales, al Sur: Calle Nº 2, por donde mide 20.00 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122—A—1—A, resto (Solar Nº 15) por donde mide 31.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 0026, de fecha 16 de Noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por vaolr de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ANTONIO VELAZQUEZ POLAN-

CO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días de mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Antonio Velázquez Polanco,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ANTONIO VELAZQUEZ POLANCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo o que doy fé y crédito. En Santo Domigo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

Dra. Carmen P. de Rodríguez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,

Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca

Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de a Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 73, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

(G. O. Nº 9350, del 25 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 73

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo suscrito en fecha 11 de junio del año 1974, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por medio del cual este último, con sus organismos de ejecución, se compromete a prestar asistencia a nuestro Gobierno para llevar a cabo los proyectos de desarrollo. Asimismo, se aplicará el indicado Acuerdo a toda asistencia y a los documentos u otros instrumentos que las partes concierten para definir con más detalles las responsabilidades respectivas de cada una de ellas en relación con los proyectos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acuerdo suscrito en fecha 11 de junio del año 1974, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por medio del cual este último, con sus organismos de ejecución, se compromete a prestar asistencia a nuestro Gobierno para llevar a cabo los proyectos de desarrollo. Asimismo, se aplicará el indicado Acuerdo a toda asistencia y a los documentos u otros instrumentos que las partes concierten para definir con más detalles las responsabilidades respectivas de cada una de ellas en relación con los proyectos, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

CONSIDERANDO que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (que en lo sucesivo se denominará el PNUD) para apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de los países en desarrollo por solucionar los problemas más importantes de

su desarrollo económico y fomentar el progreso social y mejorar el nivel de vida;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Dominicana desea solicitar asistencia del PNUD en beneficio de su población;

El Gobierno y el PNUD (llamados en adelante las Partes) han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

Artículo I

Alcance del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo enuncia las condiciones básicas en las cuales el PNDU y sus Organismos de Ejecución prestarán asistencia al Gobierno para llevar a cabo sus proyectos de desarrollo y se ejecutarán los proyectos que reciben ayuda del PNUD. Se aplicará a toda asistencia del PNUD y a los Documentos del Proyecto u otros instrumentos (llamados en adelante Documentos del Proyecto) que las Partes concierten para definir con más detalle los pormenores de tal asistencia y las responsabilidades respectivas de las Partes y del Organismo de Ejecución en relación con tales proyectos.

2.—El PNUD sólo prestará asistencia en virtud de este Acuerdo en respuesta a solicitudes presentadas por el Gobierno y aprobadas por el PNUD. Se concederá tal asistencia al Gobierno, o a la entidad que el Gobierno designe, y se proporcionará y recibirá de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes del PNDU y a reserva de que el PNUD y a reserva de que el PNUD PNUD disponga de los fondos necesarios.

Artículo II

Formas de asistencia

1.—La asistencia que el PNUD puede prestar al Gobierno en virtud de este Acuerdo será la siguiente:

a) Los servicios de expertos asesores y consultores, incluídas empresas o organizaciones consultoras, seleccionados por el PNUD o el Organismo de Ejecución correspondiente y responsables ante ellos;

b) Los servicios de expertos operacionales seleccionados por el Organismo de Ejecución para que desempeñen funciones de índole operacional, ejecutiva o administrativa en calidad de funcionarios del Gobierno o como empleados de las entidades que el Gobierno designe en virtud del artículo I, párrafo 2;

c) Los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas (llamados en adelante Voluntarios);

d) Equipos y suministros no inmediatamente disponibles en la República Dominicana (denominado en adelante el país);

e) Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajos de expertos y actividades afines;

f) Sistemas de becas o arreglos similares que permitan a los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por el Organismo de Ejecución correspondiente estudiar o recibir capacitación; y

g) Cualquier otra forma de asistencia en que convengan el Gobierno y el PNUD.

2.—El Gobierno presentará las solicitudes de asistencia al PNUD por conducto del representante residente del PNUD en el país (mencionado en el párrafo 4 a) de este artículo) y en la forma y con arreglo a los procedimientos establecidos por el PNUD para tales solicitudes. El Gobierno proporcionará al PNUD todas las facilidades adecuadas y la información pertinente para el análisis de la solicitud, incluyendo una expresión de intención respecto a la gestión posterior de los proyectos orientados hacia la inversión.

3.—El PNUD podrá prestar asistencia al Gobierno directamente, mediante la ayuda externa que juzgue adecuada, o bien por conducto de un Organismo de Ejecución, que tendrá la responsabilidad primordial de llevar a cabo la asistencia del PNUD al proyecto y cuya situación a estos fines será la de un contratista independiente. Si el PNUD presta asistencia directamente al Gobierno, toda referencia en el presente Acuerdo a un Organismo de Ejecución se entenderá como referencia al PNUD, a menos que ello sea manifiestamente incompatible con el contexto.

4.—a) El PNUD podrá mantener en el país una misión permanente, encabezada por un representante residente, a fin de que represente al PNUD y sea la principal vía de comunicación con el Gobierno en todos los asuntos relativos a. Programa. El representante residente tendrá plena responsabilidad y autoridad final en nombre del Administrador del PNUD en lo relativo a cualquier aspecto del programa del PNUD en el país y será jefe de equipo con respecto a los representantes de otras organizaciones de las Naciones Unidas que puedan ser asignados al país, teniendo en cuenta su competencia profesional y sus relaciones con los órganos competentes del Gobierno. E representante residente mantendrá enlace, en nombre del Programa, con los órganos competentes del Gobierno, incluido el organismo de coordinación del Gobierno para la ayuda externa, e informará al Gobierno de las políticas, criterios y procedi-

mientos del PNUD y otros programas pertinentes de las Naciones Unidas Asistirá al Gobierno en la medida necesaria, en la preparación del programa por país del PNUD y de las solicitudes de proyectos, al igual que en las propuestas de cambios en el programa o proyectos del país, asegurará la coordinación adecuada de todo tipo de asistencia prestada por el PNUD por conducto de los distintos Organismos de Ejecución o sus propios consultores, asistirá al Gobierno, según proceda, en la coordinación de las actividades del PNUD con los programas nacionales, bilaterales y multilaterales dentro del país, y desempeñará cualquier otra función que puedan confiarle al Administrador o un Organismo de Ejecución.

b) La misión del PNUD en el país estará dotada además del personal que el PNUD estime necesario para su buen funcionamiento. El PNUD notificará al Gobierno periódicamente los nombres de los miembros de la misión, y de las familias de los miembros, así como cualquier cambio en la condición de tales personas.

Articulo III

Ejecución de los proyectos

1.—El Gobierno será responsable de sus proyectos de desarrollo que reciban ayuda del PNUD y de la realización de sus objetivos tal como se describan en los Documentos del Proyecto pertinentes y ejecutará las partes de tales proyectos que se estipulen en las disposiciones del presente Acuerdo y de dichos Documentos del Proyecto. El PNUD se compromete a complementar y suplementar la participación del Gobierno en tales proyectos prestando asistencia al Gobierno en cumplimiento del presente Acuerdo y los Planes de Trabajo que forman parte de dichos Documentos del Proyecto y ayudándolo en el cumpli-

miento de sus intenciones en lo referente a la gestión ulterior de los proyectos encaminados a la inversión. El Gobierno indicará al PNUD cuál es el Organismo de Cooperación del Gobierno que será directamente responsable de la participación del Gobierno en cada uno de los proyectos que reciban ayuda del PNUD. Sin perjuicio de la responsabilidad general del Gobierno por sus proyectos, las Partes podrán acordar que un organismo de ejecución asuma a responsabilidad primordial en la ejecución de un proyecto, en consulta y de acuerdo con el Organismo de Cooperación, y cualquier arreglo en este sentido constará en el Plan de Trabajo que formará parte del Documento del Proyecto junto con los arreglos necesarios, en su caso, para la transferencia de tal responsabilidad, en el curso de la ejecución del proyecto, al Gobierno o a la entidad designada por éste

2.—El cumplimiento por parte del Gobierno de cualesquier obligaciones previas consideradas de común acuerdo necesarias o adecuadas para la asistencia del PNUD a un proyecto determinado será condición para que el PNUD y el Organismo de Ejecución lleven a cabo sus responsabilidades con respecto a este proyecto. Si la prestación de esa asistencia se inicia antes de que se cumplan tales obligaciones previas, podrá terminarse o suspenderse sin previo aviso, a discresión del PNUD.

3.—Todo acuerdo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución relativo a la ejecución de un proyecto que reciba ayuda del PNUD, o entre el Gobierno y un experto operacional, estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo.

4.—El Organismo de Cooperación designará, según proceda y en consulta con el Organismo de Ejecución, un director a jornada completa para cada proyecto, quien desempeñará las funciones que le confíe el Organismo de Cooperación. El Organismo de Ejecución designará según proceda y en consulta con el Gobierno, un Asesor Técnico Principal o Coordinador del Proyecto, responsable ante el Organismo de Ejecución, para supervisar la participación del Organismo de Ejecución en el pro-

yecto, a nivel del proyecto. Este asesor supervisará y coordinará las actividades de los expertos y demás personal del Organismo de Ejecución y tendrá a su cargo la capacitación en el empleo del personal gubernamental nacional de contraparte. Se encargará de la administración utilización eficaz de todos los factores financiados por el PUND, incluido el equipo facilitado para el proyecto

5—En el desempeño de sus funciones, los expertos asesores, los consultores y os Voluntarios actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y las personas u organismo designados por el Gobierno y se atenderán a las instrucciones que les dé el Gobierno, habida cuenta de la índole de sus deberes y de la asistencia de que se trate, en la forma mutuamente acordada entre el PNUD, el Organismo de Ejecución correspondiente y el Gobierno. Los expertos operacionales serán responsables únicamente ante el Gobierno o la entidad a la que sean adscritos y estarán bajo la dirección exclusiva de éstos, pero no se les exigirá desempeñar función alguna que sea incompatible con su estatuto internacional o con los objetivos del PNUD o del Organismo de Ejecución. El Gobierno se compromete a asegurar que la fecha en que cada experto operacional comience a trabajar para el Gobierno coincida con la fecha de entrada en vigor de su contrato con el Organismo de Ejecución correspondiente.

6. Los beneficiarios de becas serán seleccionados por el Organismo de Ejecución. Tales becas se administrarán de conformidad con las políticas y prácticas del Organismo de Ejecución en la materia.

7. El equipo técnico y de otra índole, materiales, suministros y demás bienes financiados o proporcionados por el PNUD serán propiedad del PNUD, a menos que se transmita su propiedad, con arreglo a modalidades y condiciones mutuamente convenidas entre el Gobierno y el PNUD, al Gobierno o a la entidad que éste designe.

8.—Los derechos de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier invención o procedimiento que se originе en la asistencia del PNUD en virtud del presente Acuerdo serán de propiedad del PNUD. Sin embargo, a menos que las Partes, en cada caso, convengan expresamente en lo contrario, el Gobierno tendrá derecho a utilizar tales invenciones o procedimientos en el país libres de regalías u otro gravamen similar.

Artículo IV

Información relativa a los proyectos

1.—El Gobierno proporcionará al PNUD los informes, mapas, cuentas, expedientes, estados, documentos y cualquier otra información que pueda solicitar el PNUD en relación con todo proyecto que reciba ayuda del PNUD, o referentes a su ejecución, a la permanencia de sus condiciones de vialidad y validez o al cumplimiento por el Gobierno de sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo o de los Documentos del Proyecto.

2.—El PNUD se compromete a mantener informado al Gobierno del progreso de sus actividades de asistencia en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes tendrá derecho, en cualquier momento, a observar el progreso de las operaciones en los proyectos que reciban ayuda del PNUD.

3.—Una vez terminado un proyecto que reciba ayuda del PNUD, el Gobierno proporcionará al PNUD, a solicitud de éste, la información sobre los beneficios derivados del proyecto y las actividades emprendidas para alcanzar sus objetivos, incluida la información necesaria o apropiada para la evaluación del proyecto o de la asistencia del PNUD, y, a estos fines, consultará con el PNUD y permitirá que el PNUD observe la situación.

4.—Toda la información o documentos que el Gobierno deba proporcionar al PNUD en virtud de este artículo, lo facilitará igualmente al Organismo de Ejecución a solicitud de éste.

5.—Las Partes se consultarán mutuamente sobre la publicación, según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto que reciba ayuda del PNUD o a los beneficios derivados del mismo. Sin embargo, el PNUD podrá poner a la disponibilidad de los posibles inversores cualquier información relativa a un proyecto orientado hacia la inversión, a menos que el Gobierno solicite al PNUD por escrito que restrinja el suministro de información sobre tal proyecto.

Artículo V

Participación y contribución del Gobierno en la ejecución del proyecto

1.—El Gobierno, en cumplimiento de su obligación de participar y cooperar en la ejecución de los proyectos que reciban ayuda del PNUD en virtud del presente acuerdo, aportará las siguientes contribuciones en especie en la medida que determinen los Documentos del Proyecto pertinentes:

a) Servicios locales de contraparte, de índole profesional o de otro tipo, incluído el personal nacional de contraparte de los expertos operacionales;

b) Terrenos, edificios y servicios de formación y de otra índole producidos en el país o que puedan obtenerse en éste; y

c) Equipo, materiales y suministros producidos en el país o que puedan obtenerse en éste.

2.—Siempre que el suministro de equipo forme parte de

la asistencia del PNUD al Gobierno, éste sufragará los gastos que ocasione el despacho de Aduana de dicho equipo, su transporte desde el puerto de entrada al lugar del proyecto, junto con cualesquiera gastos incidentales de manipulación o de almacenamiento y otros gastos conexos, su seguro después de la entrega en el lugar del proyecto, y su instalación y conservación.

3.—El Gobierno abonará también también los sueldos de las personas que reciban formación en el proyecto y de los becarios durante el período de sus becas.

4.—Si así lo dispone el Documento del Proyecto, el Gobierno pagará o dispondrá que se paguen al PNUD o al Organismo de Ejecución las sumas requeridas, en la cuantía determinada en el Presupuesto del Proyecto del Documento del Proyecto, para obtener cualquiera de los bienes y servicios enumerados en el párrafo 1 de este artículo, y el Organismo de Ejecución obtendrá los bienes y servicios necesarios e informará anualmente al PNUD de los gastos hechos con cargo a las cantidades pagadas conforme a esta disposición.

5.—Las sumas pagaderas al PNUD de conformidad con el efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y serán párrafo precedente se depositarán en una cuenta designada al administradas conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del PNUD.

6.—El costo de los bienes y servicios que constituyen la contribución del Gobierno al proyecto y las sumas pagaderas por el Gobierno en cumplimiento de este artículo, según se detallan en los Presupuestos del Proyecto, se considerarán estimaciones basadas en la mejor información de que se disponga en el momento de preparar los presupuestos del Proyecto. Estas cantidades serán objeto de ajustes siempre que sea necesario para reflejar el costo efectivo de cualquiera de dichos bienes y servicios adquiridos posteriormente.

7.—El Gobierno pondrá en cada proyecto, según convenga, carteles adecuados que sirvan para indicar que el proyecto se ejecuta con la asistencia del PNUD y del Organismo de Ejecución

Artículo VI

Costos del programa y otros gastos pagaderos en moneda local

1.—Además de la contribución mencionada en el artículo V, supra, el Gobierno coadyuvará con el PNUD, mediante el pago o disponiendo el pago de los siguientes costos o servicios locales, en las cantidades determinadas en el Documento del Proyecto correspondiente o que hayan sido fijadas de otra forma por el PNUD en cumplimiento de las decisiones pertinentes de sus órganos rectores:

a) Los gastos locales de subsistencia de los expertos asesores y consultores asignados a los proyectos que se ejecuten en el país;

b) Los servicios de personal administrativo y de oficina local, incluído el personal local de secretaría, intérpretes y traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

c) El transporte dentro del país del personal; y

d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales.

2.—El Gobierno pagará también directamente a cada experto operacional el sueldo, los subsidios y otros emolumentos conexos que pagaría a uno de sus nacionales si fuese nombrado

para ese puesto. También concederá a cada experto operacional las mismas vacaciones anuales y licencia por enfermedad que el Organismo de Ejecución correspondiente conceda a sus propios funcionarios, y adoptará todas las medidas necesarias para permitirle que tome las vacaciones en el país de origen a que tiene derecho con arreglo a sus condiciones de servicio con dicho Organismo de Ejecución. Si el Gobierno prescindiese de sus servicios en circunstancias que originasen una obligación por parte del Organismo de Ejecución de pagarle una indemnización por despido con arreglo a su contrato, el Gobierno contribuirá a cuenta de la misma el importe de la indemnización que habría de pagar a un funcionario o a un empleado nacional de categoría análoga si cesara por terminados sus servicios en las mismas circunstancias.

3.—El Gobierno se compromete a proporcionar en especie los siguientes servicios e instalaciones locales:

a) Las oficinas y otros locales necesarios;

b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional tales como los que pueda haber para los funcionarios nacionales;

c) Alojamiento sencillo pero debidamente amueblado para los Voluntarios; y

d) Asistencia para encontrar vivienda adecuada para el personal internacional, y el suministro de ese tipo de vivienda para los expertos operacionales en las mismas condiciones que para los funcionarios nacionales de categoría semejante.

4.—El Gobierno contribuirá también a los gastos de mantener la misión del PNUD en el país abonando anualmente al PNUD una suma global convenida de mutuo acuerdo entre las partes para cubrir los gastos siguientes:

a) Una oficina apropiada, dotada de equipo y suministros y adecuada para servir de sede local del PNUD en el país;

b) Personal local administrativo y de oficina adecuado, intérpretes, traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

c) Los gastos de transporte del representante residente y de su personal dentro del país para fines oficiales;

d) Los gastos de correos y telecomunicaciones para fines oficiales; y

e) Las dietas del representante residente y su personal contratado internacionalmente cuando se hallen en viaje oficial dentro del país.

5.—El Gobierno tendrá la opción de proporcionar en especie los servicios mencionados en el párrafo 4 supra, con excepción de los conceptos comprendidos en los incisos b) y e).

6.—Las sumas pagaderas en virtud de las disposiciones del presente artículo, excepto las mencionadas en el párrafo 5 del artículo V.

Artículo VII

Relación con la asistencia precedente de otras fuentes

En caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las Partes celebrarán consultas entre sí y con el Organismo de Ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que reciba el Gobierno. Las obligaciones que el

presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

Artículo VIII

Utilización de la asistencia

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el PNUD y utilizará esa asistencia para los fines a que está destinada. Sin restringir el alcance general de o anterior, el Gobierno adoptará con este objeto las medidas que se especifiquen en el Documento del Proyecto.

Artículo IX

Privilegios e inmunidades

1.—El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión de PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2.—El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, con inclusión de cualquier Anexo a la

Convención que se aplique a tal organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) actúe como Organismo de Ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

3.—A los miembros de la misión del PNUD que se hallen en el país, se les concederán los privilegios e inmunidades adicionales que sean necesarios para que la misión pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

4.—a) Salvo cuando las Partes acuerden lo contrario en los Documentos del Proyecto relativos a proyectos determinados, el Gobierno concederá a todas las personas ,con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta del PNUD, de un organismo especializado o del OIEA que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 supra los mismos privilegios e inmunidades que a los funcionarios de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA en virtud de las secciones 18, 19 ó 18, respectivamente, de las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados, o del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

b) A los efectos de los instrumentos sobre privilegios e inmunidades mencionados anteriormente en este artículo:

1) Todos los papeles y documentos relativos a un proyecto que se hallen en poder o bajo control de las personas mencionadas en el inciso 4 a) supra se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al organismo especializado correspondiente, o al OIEA, según los casos; y

2) El equipo, materiales y suministros que dichas personas hayan traído al país, o hayan comprado o alquilado

dentro del país con destino al proyecto, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA, según los casos

5.—La expresión "personas que presten servicios" utilizada en los artículos IX, X, y XIII del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas y físicas y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones o empresas gubernamentales o no gubernamentales que utilice el PNUD, ya sea como Organismo de Ejecución o de otra forma, para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que el PNUD prestare a un proyecto, y sus empleados. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de modo que limite los privilegios, inmunidades o facilidades concedidos a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en cualquier otro instrumento.

Artículo X

Facilidades para la prestación de la asistencia del PNUD

1.—El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el PNUD, sus Organismos de Ejecución, sus expertos y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de la asistencia del PNUD. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

a) Aprobación rápida de los expertos y de otras personas que presten servicios por cuenta del PNUD o de un Organismo de Ejecución;

b) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarios;

c) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;

d) Derecho de circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada realización de la asistencia del PNUD;

e) El tipo de cambio legal más favorable;

f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros, así como para su exportación ulterior;

g) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes de uso o de consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del PNUD o sus Organismos de Ejecución o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes; y

h) Rápido paso por las aduanas de los artículos mencionados en los incisos f) y g) supra.

2.—Dado que la asistencia prevista en el presente Acuerdo se presta en beneficio del Gobierno y el pueblo de la República Dominicana, el Gobierno cargará con el riesgo de las operaciones que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra el PNUD o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que preste servicios por su cuenta, y los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas

Artículo XI

Suspensión o terminación de la asistencia

1.—Mediante notificación escrita dirigida al Gobierno y al Organismo de Ejecución correspondiente, el PNUD podrá suspender su asistencia a cualquier proyecto si, a juicio del PNUD, surge cualquier circunstancia que entorpezca o amenace con entorpecer la feliz conclusión del proyecto o la consecución de sus objetivos. El PNUD, podrá, en la misma notificación escrita o en otra posterior, indicar las condiciones en que está dispuesto a reanudar su asistencia al proyecto. Toda suspensión continuará hasta que el Gobierno acepte tales condiciones y el PNUD notifique por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que está dispuesto a reanudar su asistencia.

2.—Si la situación mencionada en el párrafo 1 de este artículo continuase durante un período de 14 días a partir de la fecha en que el PNUD hubiera notificado dicha situación y la suspensión de la asistencia al Gobierno y al Organismo de Ejecución, en cualquier momento después que se produzca esta situación y mientras continue la misma el PNUD podrá notificar por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que pone término a su asistencia al proyecto.

3.—Lo dispuesto en este artículo no perjudicará ninguno de los demás derechos o acciones que el PNUD tenga en tales circunstancias, ya sea en virtud de los principios generales del derecho o por otras causas.

Artículo XII

Solución de controversias

1.—Toda controversia entre el PNUD y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con él, y que

no sea resuelta por medio de negociaciones o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha nombrado todavía árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que esté fundado y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la controversia.

2.—Toda controversia entre el Gobierno y un experto operacional que surja a causa de sus condiciones de servicio con el Gobierno o en relación con las mismas podrá ser sometida al Organismo de Ejecución a que pertenezca el experto por el Gobierno o por el experto operacional interesado, y el Organismo de Ejecución utilizará sus buenos oficios para ayudarlos a llegar a un acuerdo. Si la controversia no puede resolverse de conformidad con la frase anterior o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo, el asunto podrá someterse a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes siguiendo las mismas disposiciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo, salvo que el árbitro no designado por ninguna de las Partes o por los árbitros de las Partes será designado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo XIII

Disposiciones generales

1.—El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por el Gobierno, y entrará en vigor en el momento en que el PNUD

reciba del Gobierno la notificación de su ratificación. Hasta tanto se produzca tal ratificación, las partes darán efecto provisional al presente Acuerdo. Este continuará en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará a los Acuerdos existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos del PNUD y a la Oficina del PNUD en el país y se aplicará a toda la asistencia prestada al Gobierno y a la Oficina del PNUD establecida en el país con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos reemplazados.

2.—El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las partes. Toda cuestión que no haya sido prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con las resoluciones o decisiones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Cada Parte examinará con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.

3.—El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 60 días de haberse recibido tal notificación.

4.—Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los artículos IV (relativo a la información del proyecto) y el artículo VIII (relativo a la utilización de la asistencia) subsistirán después de la expiración o denuncia de este Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los artículos IX (relativo a los privilegios e inmunidades), X (relativo a las facilidades para la ejecución del proyecto) y XII (relativo a la solución de controversias subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del PNUD y de cualquier Organismo de Ejecución, o de cualesquiera personas que presten servicios por cuenta de ellos en virtud del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, representantes de-

bidamente designados del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Gobierno, respectivamente, han firmado el presente Acuerdo en nombre de las Partes en dos ejemplares preparados en los idiomas español e inglés, en Santo Domingo el día once de junio de 1974.

Por el Programa de las Nacionas Unidas para el Desarrollo:

Hernán Buzeta

Representante Residente, a.i. del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Víctor Gómez Bergés,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

YO, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, firmado en Santo Domingo, el 11 de junio de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de a República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 74, que aprueba el Contrato suscirto entre el Estado Dominicano y la Sra. Yolanda Rodríguez.
(G. O. Nº 9350, del 25 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 74

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cua el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Yolanda Rodríguez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 8, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "H", del Plano Particu ar), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y depen-

dencias, valorada en la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por fedio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora Yo anda Rodríguez, una porción de terreno con área de 600 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "H", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$-20,600.00, que copiada a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora YOLANDA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en 2064, Creston Avenue; Apt. Nº 1-F, New York, 10025, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 12750, Serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora YOLANDA RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, Manzana "H", del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: "Al Norte, ca le Nº 2, por donde mide 25.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 122—A—1—A —resto (Solar Nº 2) por donde mide 24.25 metros lineales: al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 18) por donde mide 25.00 metros lineales y al Oeste calle S-E-1, por donde mide 27.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora mediante recibo Nº 0027 de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilgio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil .En consecuencia, la señora YOLANDA RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, 72 y la carretera que conduce a la Zona Franca Industrial, es traspasada en favor de la CORPORACION DE FOMENTO

a los 2 días de' mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Yolanda Rodríguez.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS Y YOLANDA RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé y crédito. En Santo Domingo, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días de' mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Fermín Pérez Peña,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Míriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de a Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 75, que aprueba el Contrato suscrito entre el Ingenio Porvenir a nombre y en representación del Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.
(G. O. Nº 8350, del 25 de Noviembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 75

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acto Nº 3, instrumentado en fecha 1ro. de octubre de 1974, por el Doctor Juan Pablo Espinosa, Abogado-Notario Público de los de número del Distrito Nacional, por medio del cual el Ingenio Porvenir dona, a nombre y en representación del Estado Dominicano, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una porción de terreno con área de 221,164.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 72 del Distrito Catastral Nº 16/9 Pte. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, para la ampliación de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$71,084.75.

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR, el Acto de fecha 1ro. de octubre del año 1974, por medio del cual el Ingenio Porvenir dona, a nombre y en representación del Estado Dominicano, en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una porción de terreno con área de 221,164.02 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 72, del Distrito Catastral Nº 16/9-Pte. del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, para la ampliación de la Zona Franca In-

dustrial de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$71,084.75, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR JUAN PABLO ESPINOSA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi pasó el siguiente acto.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974); por ante mi, Doctor Juan Pablo Espinosa, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional con mi domicilio y residencia en esta ciudad, y Estudio abierto en la Avenida Teniente Amado García Guerrero Nº 237 de esta misma ciudad, HAN COMPARECIDO, de una parte, el señor Oscar Cabrer Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, domiciliado y residente en el Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís, República Dominicana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17661, Serie 22, Sello habil, persona que doy fé conocer y quien actúa en su calidad de Administrador del Ingenio Porvenir, en virtud de las disposiciones contenidas en poder conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 18 de junio del año 1974 que he tenido a la vista y que le faculta para el otorgamiento del presente acto, autorizado por la Sexta Resolución de la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 12 de marzo de 1974, según consta en el acta Nº 434 de igual fecha, por la cual se aprobó el traspaso en favor de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA de una porción de terreno de 221,164.02 M2. dentro del ámbito de la Parcela Nº 72 del Distrito Catastral Nº 16/9 parte del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, porción de terreno que será dedicada a la ampliación de la Zona Franca Industrial instalada en San Pedro de Macorís; y, de la otra parte la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, organizada de conformidad con la Ley Nº 288 de fecha 30 de Junio de 1966, representada legal-

mente en este acto por el señor Federico Antún en su calidad de Director General de dicha Corporación, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18146, Serie 23, sello habil, persona a quien doy fé conocer, y ME HAN DECLARADO los comparecientes actuando en sus respectivas calidades, que por el presente acto el Ingenio Porvenir, entidad estata autónoma, instituida por la Ley Nº 7 de fecha 19 de agosto de 1966, DONA A LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA la cantidad global de 221,164.02 M2. dentro de la Parcela Nº 72 del Distrito Catastral Nº 16/9na. parte del Municipio de San Pedro de Macoris, Provincia del mismo nombre; Parcela que se encuentra amparada por el Certificado de Titulo Nº 68-460 expedido en fecha 4 de octubre de 1968 por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macoris. Que la indicada porción de terreno de 221,164.02 M2. valorada por la Dirección General de Catastro por la suma de SETENTIUN MIL OCHENTICUATRO PESOS CON SETENTICUATRO CENTAVOS ORO DOMINICANO. (RD$71,084.75), según avalúo de fecha 14 de julio de 1974 y cuyos linderos son los siguientes: Al Norte: Carretera de Macoris a La Romana, que la separa de parte de la misma parcela Nº 72, ocupada por el Ingenio Porvenir; Al Sur: Parte de la misma parcela Nº 72, ocupada por la Zona Franca Industrial; Al Este: la misma parcela; y Al Oeste: Parte de la misma parcela Nº 72 y la carretera que conduce a la Zona Franca Industrial, es traspasada en favor de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, desde ahora y para siempre, libre de cargas y gravámenes, con la condición de que dichos terrenos sean utilizados en la ampliación de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís. El señor Federico Antún, más arriba señalado, declara en su calidad de representante legal de la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que acepta esta donación de manera formal y expresa. E presente acto está exento por las disposiciones combinadas de los artículos 36 de la Ley 288 citada, y 309 de la Ley 6186 del 12 de febrero

de 1963. De todo lo antes dicho di lectura en alta voz en presencia de los comparecentes quienes despues de aprobarlo lo firman ante mí junto conmigo, de todo lo cual doy fé. Acto que fué y pasado en mi estudio en la fecha arriba indicada (Fdos.), Oscar Cabrer Castillo, Federico Antún y Juan Pablo Espinosa Abogado Notario Público actuante.

Registrado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los ocho (8) días de octubre de 1974, en el libro letra "U", folio 185 bajo el Nº 16547, percibiéndose por derechos RD$ oficio. (Fdo.) El Director del Registro. VISADO firma ilegible.

Aparecen dos sellos gomígrafos uno de la Dirección del Registro Civil y el otro del abogado Notario Público actuante, ambos con el Escudo Nacional al centro.

La presente es la primera copia fiel y conforme con su original, al cual me remito, copia que expido, firmo y sello a petición de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Entre las palabras exento y por de la Página 2 (dorso), en la línea Nº 17, deben adicionarse las palabras **"de todo pago de impuesto"**

Dr. Juan Pablo Espinosa,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta

y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviefbre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 76, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de Quince Millones de Pesos Oro (RD$15,000,000.00).

(G. O. Nº 9351, del 4 de diciembre de 1974

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 76

CONSIDERANDO que es de interés nacional mantener la estabilidad económica y el funcionamiento normal de las instituciones de servicio público propiedad del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO que como consecuencia del aumento extraordinario en el precio de los combustibles derivados del petróleo, que consumen las plantas generadoras de energía eléctrica, la Corporación Dominicana de Electricidad ha sido afectada sensiblemente en la ejecución de sus programas de expansión, razón por la cual es conveniente que el Estado le suministre los fondos adicionales necesarios que permitan una adecuada ejecución de los planes de desarrollo de la energía eléctrica:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de QUINCE MILLONES

DE PESOS ORO (RD$15,000,000.00) bajo los términos y condiciones previsto en esta Ley.

Dichos bonos se denominarán "BONOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SERIE 1989". Su fecha de emisión será el 1ro. de diciembre de 1974 y devengaran intereses a partir de su fecha de emisión.

Art. 2.—El propósito de la presente emisión de bonos es la de amortizar la deuda contraida por la Corporación Dominicana de Electricidad por consumo de combustible.

Art. 3.—En consecuencia, la totalidad de los bonos emitidos conforme a esta Ley, ascendente a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO (RD$15,000,000.00) será entregada por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a la Corporación Dominicana de Electridad, para saldar deudas contraidas con las empresas suplidoras de combustible, antes de la fecha de la aplicación del Decreto Nº 185, del 15 de octubre de 1974.

Art. 4.—Los citados bonos vencerán el 1ro. de diciembre del 1989 y devengaran intereses calculados al tipo de 5% anual pagaderos semestralmente, desde la fecha de su emisión, los días primero de los meses de diciembre y junio de cada año durante el período en que esten pendientes de pago, o hasta su redención anticipada como se indica en esta Ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Art. 5.— Las obligaciones derivadas de estos bonos serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Para cubrir la redención anticipada de los bonos y los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica del Proyecto Hidroeléctrico de Valdesia a través de la Corporación Dominicana de

Electricidad a sus usuarios. para tales fines, mensualmente la Corporación Dominicana de Electricidad proveerá por vía de la Tesorería Nacional al Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, los fondos necesarios para el pago de la redención anticipada de los bonos de acuerdo al cuadro de amortización que se establece en el Artículo 6to., más los intereses correspondientes a los bonos en circulación.

Art. 6.—Semestralmente, empezando el día 1ro. de junio de 1975, y hasta el 1ro. de diciembre de 1989, inclusive, estos bonos serán redimidos en principal e intereses, en las cantidades mínimas que se establecen a continuación:

FECHA	Suma del Principal Semestral	Suma del Principal Acumuladas
1ro.—junio de 1975	RD$ 500.000.00	RD$ 500,000.00
1ro.—diciembre de 1975	RD$ 500,000.00	RD$ 1,000,000.00
1ro.—junio de 1976	RD$ 500,000.00	RD$ 1,500,000.00
1ro.—diciembre de 1976	RD$ 500,000.00	RD$ 2,000,000.00
1ro.—junio de 1977	RD$ 500,000.00	RD$ 2,500,000.00
1ro.—diciembre de 1977	RD$ 500,000.00	RD$ 3,000,000.00
1ro.—junio de 1978	RD$ 500,000.00	RD$ 3,500,000.00
1ro.—diciembre de 1978	RD$ 500,000.00	RD$ 4,000,000.00
1ro.—junio de 1979	RD$ 500,000.00	RD$ 4,500,000.00
1ro.—diciembre de 1979	RD$ 500,000.00	RD$ 5,000,000.00
1ro.—junio de 1980	RD$ 500,000.00	RD$ 5,500,000.00
1ro.—diciembre de 1980	RD$ 500,000.00	RD$ 6,000,000.00
1ro.—junio de 1981	RD$500,000.00	RD$ 6,500,000.00
1ro.—diciembre de 1981	RD$ 500,000.00	RD$ 7,000,000.00
1ro.—junio de 1982	RD$ 500,000.00	RD$ 7,500,000.00
1ro.—diciembre de 1982	RD$ 500.000.00	RD$ 8,000,000.00

1ro.—junio de 1983	RD$ 500,000.00	RD$ 8,500,000.00
1ro.—diciembre de 1983	RD$ 500,000.00	RD$ 9,000,000.00
1ro.—junio de 1984	RD$ 500,000.00	RD$ 9,500,000.00
1ro.—diciembre de 1984	RD$ 500,000.00	RD$10,000,000.00
1ro.—junio de 1985	RD$ 500,000.00	RD$10,500,000.00
1ro.—diciembre de 1985	RD$ 500,000.00	RD$11,000,000.00
1ro.—junio de 1986	RD$ 500,000.00	RD$11,500,000.00
1ro.—diciembre de 1986	RD$ 500,000.00	RD$12,000,000.00
1ro.—junio de 1987	RD$ 500,000.00	RD$12,500,000.00
1ro.—diciembre de 1987	RD$ 500,000.00	RD$13,000,000.00
1ro.—junio de 1988	RD$500,000.00	RD$13,500,000.00
1ro.—diciembre de 1988	RD$500,000.00	RD$14,000,000.00
1ro.—junio de 1989	RD$ 500,000.00	RD$14,500,000.00
1ro.—diciembre de 1989	RD$ 500,000.00	RD$15,000,000.00

Art. 7.—Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00).MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (RD$100.00). Se emitirán en las siguientes series y cantidades:

Serie "A" :	2000 Bonos de RD$5,000.00	RD$10,000,000.00
Serie "B" :	3000 Bonos de RD$1,000.00	RD$ 3,000,000.00
Serie "C" :	3600 Bonos de RD$ 500.00	RD$ 1,800,000.00
Serie "D" :	2000 Bonos de RD$ 100.00	RD$ 200,000.00
	TOTAL:	RD$15,000,000.00

Art. 8.—La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero; serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente Ley;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e) La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término;

f) La forma de amortización y de la redención;

g) El lugar de pago del capital y de los intereses;

h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente Ley;

j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y

l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente Ley.

Párrafo: Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente Ley, los cuales serán sustituidos por los bonos definitivos.

Art. 9.—La Corporación Dominicana de Electricidad entregará, para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana, mediante contrato que deberá ser suscrito entre ambas instituciones, parte o la totalidad de los bonos que reciba el Tesorero Nacional con el fin de que el Banco Central de conformidad con su Ley Orgánica, pueda realizar operaciones de venta y compra de los mismos en el mercado abierto de valores.

Art. 10.—El Banco Central se encargará de la colocación y venta de los "BOIOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SERIE 1989" por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando a la Corporación Dominicana de Electricidad el importe resultante de estas operaciones.

Párrafo: Con el propósito de desarrollar el mercado de estos Bonos, el Banco Central de la República Dominicana adoptará hasta la fecha de su vencimiento un mecanismo para la compra de dichos valores a los tenedores de los mismos, utilizando para ello los recursos del Fondo de Regulación de Valores, según establece su Ley Orgánica.

Art. 11.—Los Bonos de la Serie 1989, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de intereses a partir del pago correspondiente al 1ro. de junio de 1975. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo se publicarán avisos indicando la numeración de

los Bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesarán de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los Bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo del Tesorero Nacional, del Contador y Auditor General de la República y del Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, de pués de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Art. 12.—Los BONOS AMORTIZACION DEUDA COMBUSTIBLE SERIE 1989 autorizados por esta Ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los Bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente Ley, serán pagados por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Art. 13.—El pago de estos Bonos, en pricipal e intereses, estará garantizado por los ingresos que se consignan en el Artículo cinco (5) de la presente Ley, los cuales tendrán una

afectación especial privilegiada en favor de los mismos. El pago de dichos Bonos tendrá además, la garantía ilimitada del Estado.

Una vez pagado un Bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Art. 14.—La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los Bonos de la Serie 1989, a que se refiere esta Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquiera otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos e beneficios y sobre la trinsmision de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios, y en consecuencia, ni los Bonos de la Serie 1989 y sus accesorios, serán computables en la determinación de los valores tasables ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a no disponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autonomos, y, además, ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Art. 15.—Los Bonos autorizados por la presente Ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuestos en general.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar

todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elegio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 77, que aprueba la Resolución Nº 1642-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 77

VISTA la Resolución Núm. 1642 - 74, fechada día primero de octubre de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago propone designar con el nombre de Ramón Emilio Jiménez, la calle que entra al Reparto "La Esmeralda", por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías, Casas y Servicios Públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada que copiada a la letra dice así:

República Dominicana

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

NUM. 1642 — 74

CONSIDERANDO: Que Don Ramón Emilio Jiménez, fue un ciudadano ejemplar, que consagró su vida al estudio, sobresaliendo siempre por su capacidad intelectual y su vasta cultura enciclopédica;

CONSIDERANDO: Que tan distinguido caballero contribuyó enormemente al desarrollo cultural de sus conciudadanos, al dejar plasmados sus múltiples y profundos conocimientos en varias obras, escritas tanto en prosa como en verso, cuyas obras son el más caro legado que pueda recibir un pueblo de uno de sus hijos;

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible para este Organismo, perpetuar la memoria de tan honorable munícipe, mediante un reconocimiento público e imperecedero, que sirva de estímulo a las venideras generaciones;

VISTAS las leyes números 3455, 5622 y 49, sobre Organización Municipal, y Asignación de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de Ramón Emilio Jiménez, la calle que entra al Reparto "La Esmeralda", por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá: y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional, por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, República Dominicana, el día primero de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. (Firmados): Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. José de Jesús Alvarez B., Síndico Municipal: Juan I. Moreno, Secretario Municipal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 78, que aprueba la Resolución Nº 1627-bis-74, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 78

VISTA la Resolución Nº 1627-Bis-74 de fecha 18 de junio de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Santiago propone designar con el nombre de Profesor Ricardo Ramírez, la calle número 1, de la Urbanización "Jardines Metropolitanos", de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asigna-

ción de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO"

En uso de sus facultades legales

Núm. 1627-Bis-74

CONSIDERANDO: que el Profesor Ricardo Ramírez ,fallecido hace poco tiempo, fué un ciudadano modelo, que dedicó gran parte de su existencia al estudio de la Geología, por lo que ha sido considerado como el primer Geólogo de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento tiene el deber de honrar la memoria de tan distinguido y culto munícipe santiaguense, por constituír una gloria para esta ciudad de Santiago, el haber contado entre sus hijos con tan estudioso y meritorio ciudadano; que por tanto, procede que este Organismo le rinda un homenaje público en reconocimiento a su gran labor científica;

VISTAS las Leyes números 3455, 5622 y 49, sobre Organización Municipal, Autonomía Municipal y Asignaciones de Nombres, respectivamente;

I en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de Profesor Ricardo Ramírez, la calle número 1, de la Ur-

banización "Jardines Metropolitanos", de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y

SEGUNDO: Enviar la presente Resolución al Congreso Nacional, por la vía correspondiente, a fin de que le imparta su aprobación.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. (Firmados) Ing. Francisco J. Rodríguez, Presidente del Ayuntamiento; Dr. José de Js Alvarez B., Síndico Municipal; Juan I. Moreno, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 79, que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de primera necesidad y crea una Comisión Técnica.
(G. O. Nº 9852, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 79

CONSIDERANDO que la actual tendencia inflacionista mundial ha ocasionado una elevación de precios en determinados artículos tanto de producción nacional como de importación, muchas veces sin causas justificadas;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está en el deber de poner coto a tal situación que produce una elevación en

el costo de la vida en el país, en detrimento, principalmente de las clases más necesitadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación, de primera necesidad, cuyos precios máximos estén fijados por la Dirección General de Control de Precios, así como de cualquier otro artículo que la Comisión que se crea en el Artículo 2 de la presente Ley, considere necesario.

Art. 2.—Se crea una Comisión Técnica, presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y compuesta además, por economistas y/o técnicos que, a juicio del Poder Ejetivo, reunan las condiciones necesarias de probidad y capacidad para llenar a cabalidad las funciones que le atribuye la presente Ley, en el número que éste disponga

Antes de tomar la decisión la Comisión Técnica deberá oir y ponderar los argumentos de las partes interesadas.

Art. 3.—La referida Comisión Técnica queda facultada para autorizar el aumento, en la proporción debida, de los actuales precios, a solicitud de los interesados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, la elevación de los costos de producción de los artículos importados.

Art. 4.—Asimismo, la Comisión Técnica queda facultada para reducir, en la proporción debida, los precios congelados, cuando se demuestre con documentos fehacientes, a solicitud de cualquiera de sus miembros, que dichos precios no corresponden a la elevación real de los costos de producción de los artículos nacionales, o al aumento de precios en el exterior, de los artículos importados.

Art. 5.—En lo que respecta a los artículos de primera necesidad, la Comisión hará sus recomendaciones, directamente, al Director de Control de Precios, quien procederá a la fijación

de los precios, y las violaciones a las resoluciones que se dicten al respecto, serán sancionadas con las penas establecidas en esta ley.

Art. 6—La indicada Comisión Técnica podrá requerir de cualquier departamento de la Administración Pública o de las instituciones autónomas del Estado, muy particularmente de la Dirección General de Aduanas y del Instituto de Estabilización de Precios, las informaciones que estime necesarias para el estudio de las solicitudes de aumento o disminución de precios.

Art. 7.—Los agentes o representantes comerciales, los productores, comerciantes o importadores que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) a RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

Art. 8—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos

setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 80, que establece que el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 80

CONSIDERANDO que el Estado debe contar con los re-

cursos necesarios para cubrir en parte el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad, a fin de que el mismo no gravite sobre los grupos de menores ingresos de nuestra población, así como para mejorar los salarios de los picadores de caña;

VISTA la Resolución Nº 2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, en virtud de las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965, por medio de la cual se establece un diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD$-0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD$0.05 por libra para el azúcar crema o parda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, el Instituto de Estabilización de Precios será el distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Art. 2.—El Instituto de Estabilización de Precios depositará semanalmente en la Tesorería Nacional, para ser destinado a un Fondo Especial, el 95% de los valores correspondientes al diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, de RD$0.06 por libra para el azúcar refino, y de RD$0.05 por libra para el azúcar crema o parda, establecido en la Resolución Nº 2/74, de fecha 25 de noviembre de 1974, dictada por el Instituto Azucarero Dominicano y la Dirección General de Control de Precios, y retendrá un 5% para cubrir los gastos operacionales.

Art 3.—El 95% a que se refiere el Artículo anterior, será distribuído de la siguiente manera: Un 80% a la Corporación Dominicana de Electricidad para cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus plantas eléctricas; y el 15% restante, al Consejo Estatal del Azúcar, para aumentar los salarios de los picadores de caña.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sean contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 81, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores de las distintas actividades tanto en el Distrito Nacional como en otros lugares del territorio de la República.
(G. O. Nº 9852, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 81

CONSIDERANDO que el proceso inflacionario mundial ha provocado un alza general de precios, que ha repercutido sensiblemente sobre la economía del país;

CONSIDERANDO que los asalariados económicamente más débiles han sido los mayormente afectados por tal situación;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno tomar medidas de lugar en beneficio de dichos sectores, sin que ello altere el ritmo de las actividades productivas en sus distintas dimensiones;

CONSIDERANDO que aún cuando están previstos en el Código de Trabajo los mecanismos para regular los salarios, por

tratarse de causas y efectos generales, al margen de las relaciones ordinarias obrero-patronales, se impone adoptar disposiciones de carácter nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, percibirán, con la excepciones que se transcriben en los Párrafos I y II de éste artículo, los salarios mínimos siguientes:

a) En el Distrito Nacional y en la industria azucarera, limitada ésta a la administración y factoría:

Salario mínimo por hora, CINCUENTA CENTAVOS (RD$-0.50) Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de noventicinco pesos (RD$95.00).

b) En las zonas francas industriales, exclusivamente destinadas a la exportación:

Salario mínimo por hora, CUARENTA CENTAVOS (RD$-0.40). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de setenta y seis pesos (RD$76.00).

c) En cualquier otro lugar del territorio nacional:

Salario mínimo por hora, CUARENTICINCO CENTAVOS (RD$0.45). Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por semana, quincena o mes, el salario se computará sobre un mínimo mensual de ochenticinco pesos (RD$85.00)

Párrafo I.—Quedan exceptuados de los salarios mínimos

fijados en este artículo, los servicios domésticos y los trabajadores del campo.

Párrafo II.—Asimismo, no se aplicarán salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de diez mil pesos (RD$10,000.00). Estos negocios se regirán por las tarifas o disposiciones legales que le sean aplicables en la actualidad.

Art. 2.—Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior a los salarios mínimos básicos por hora establecidos en esta ley, por todas las horas trabajadas en la semana.

Art. 3.—Las tasas de salarios previstas por disposiciones anteriores, cuyos importes sean superiores a los salarios mínimos fijados en la presente ley, quedan vigentes.

Art. 4.—Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos básicos establecidos en esta ley, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

Art. 5.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 26, de fecha 27 de septiembre de 1966, para que rija así:

"Art. 1.—A partir de la publicación de la presente ley, todos los trabajadores de campo, en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras la de los desyerbadores, la de los peones utilizados en el cultivo, secado, envase y recolección de las cosechas, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, percibirán un salario mínimo de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$2.50) por toda jornada de trabajo de ocho horas".

Art. 6.—La violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multas de RD$15.00 a RD$500.00, o prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.—La presente ley modifica en cuanto sea necesaria cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 82, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art. 1 de la Ley Nº 251 del 11 de mayo de 1964.
(G. O. Nº 9652, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 82

CONSIDERANDO que es competencia del Banco Central de la República Dominicana, todo lo relativo a la aplicación, control y regulación de las disposiciones monetarias y cambiarias;

CONSIDERANDO que se hace necesario dotar al referido organismo de un instrumento que le permita mantener un mejor control sobre aquellos exportadores que infrinjan las disposiciones de la Ley Nº 251, que regula la Transferencia de Fondos, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede, con carácter de exclusividad, a la Junta Monetaria, la facultad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia de Exportador creada por el Artículo 7 de la Ley Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, mo-

dificada últimamente por la Ley Nº 49, de fecha 24 de octubre de 1974, a todos aquellos exportadores que violen la indicada Ley Nº 251, y sus modificaciones, sus reglamentos o las regulaciones dictadas sobre la materia por dicho organismo.

Párrafo I.—A solicitud escrita, debidamente motivada y documentada, de la Dirección General de Aduanas o del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Junta Monetaria podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente la Licencia a todo exportador que haya violado cualesquiera de las leyes, disposiciones, reglamentos o regulaciones que rijan dichas entidades.

Párrafo II.—La Junta Monetaria estará facultada, además, a cancelar la Licencia de Exportador perteneciente a las personas físicas o morales que no hayan realizado exportaciones durante un período de doce (12) meses. Cuando las personas a quienes de acuerdo con este procedimiento se les haya cancelado su licencia deseen volver a exportar, podrán solicitar concesión de la licencia correspondiente, a la Comisión creada por la Ley Nº 49, de fecha 24 de octubre de 1974.

Art. 2.—La presente Ley modifica en cuanto sean necesario la Nº 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, y muy especialmente la Nº 49, de fecha 24 de octubre de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 83, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Cristina de León Pomares.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 83

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta a favor de la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro del Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00 (VEITE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 14 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales. AGRON. RAFAEL H. RIVAS. traspasa a título de venta en favor de la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de

blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representedo en este caso por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, dominicana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada y residente en el 1529 E 34th Street, Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación Personal Nº 21846, serie 1ra., hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 593.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana XII-A, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle "A",

por donde mide 30.00 metros lineales; al Este: Calle, por donde mide 29.50 metros lineales; al Sur: Parcela Nº 110-Ref.-780-Resto (Solar Nº 11), por donde mide 20.26 metros lineales; y, al Oeste: Parcela Nº 110-Ref.-789-Resto, (Solar Nº 9), por donde mide 29.74 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo número 00163, de fecha 28 de mayo del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES),, al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de US$12,600 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), en 126 mensualidades consecutivas por valor de US$ 100.00 (CIEN DOLLARES), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagada en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103. del Código Civil En consecuencia, la señora MARIA CRISTINA DE LEON POMARES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se com-

pruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

María Cristina de León Pomares,
Compradora.

Yo, Dra. CARMEN P. DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MARIA CRISTINA DE LEON

POMARES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 84, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco José González.
(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 84

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Francisco José González, una porción de terreno que tiene un

área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº122-A-1-A-Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 Manzana "H", del Plano Particular; y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construídas de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, una porción de terreno que tiene un área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, Manzana "S", del Plano Particular; y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construídas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20.600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, con la senadora ELVIRA MEJIA DE GONZALEZ, domiciliada y residente en 45—38, 42nd Street, Apt. 4—E, Long Island, City, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 624, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno que tiene un area de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 2 Manzana "H", del Plano Particular; y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle Nº 2, por donde mide 15.50 metros lineales al Este: P. Nº 122-A-1-A-, resto (Solar Nº 3) por donde mide 20.65 metros lineales, al Sur: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 15 y 18), por donde miden, 15.20 y 4.00 y 5.05 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solar Nº 1) por donde mide 24.25 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLARES), como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 00032, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor recibo de descargo en forma legal; b) la suma de RD$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto ascendente a la cantidad de RD$ 12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ES-

TADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor FRANCISCO JOSE GONZALEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será estipulado según el precio establecido en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Francisco José González
Comprador.

YO, DR. VICTOR KALAF K., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y FRANCISCO JOSE GONZALEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. VICTOR KALAF K.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

M'riam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 85, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Carlos César Tejada Brito
(G. O. Nº 8632 del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 85

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Carlos César Tejada Brito, una porción de terreno con área de

600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 17) de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Carlos Tejada Brito, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A, Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 17) de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor CARLOS CESAR TEJADA BRITO, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, con la señora Magnolia Hermón Vejásquez de Tejada,

domiciliada y residente en 200 West 95 Th Street Apt. Nº 2, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 40432, serie Ira., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CARLOS CESAR TEJADA BRITO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno que tiene un área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A, Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 17), de la Manzana "E", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solar Nº 2), por donde mide 18.00 metros lineales al Este: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solar Nº 16) por donde mide 31.20 metros lineales, al Sur: Calle Nº 2, por donde mide 20.00 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 18 y 19) por donde mide 28.32 y 5.60 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según consta en el recibo Nº 00005, de fecha 24 de septiembre, 1973 expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al recibir el inmueble a que se contrae el presente con-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 86, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Altagracia de Toro.
(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 86

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana Nº D) del plano particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20.-600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana Nº D) del plano particular, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y la señora ALTAGRACIA DE TORO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor FRANCISCO TORO, domiciliada y residente en el 1026 Broad Street, Clifton, New Jersey, 07013, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 8655, Serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA DE TORO, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, Manzana Nº D) del plano particular y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Nº 1 (21.00 ms.), al Este, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 5), por donde mide 28 80 metros, al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 14), por donde mide 21.00 metros y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 3) donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes,

para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante recibo Nº 00053, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora ALTAGRACIA DE TORO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de tres (3) pagos mensuales consecutivos, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea, a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

SEPTIMO: Las partes aceptan, todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Altagracia de Toro,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LA SEÑORA ALTAGRACIA DE TORO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta

y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 87, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Darío Betances.
(G. O. Nº 9852, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 87

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor José Darío Betances, una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 122 —A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, Manzana I), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el contrato de fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H.

Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor José Dario Betances, una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, Manzana I), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor JOSE DARIO BETANCES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Olga Roedán de Betances, domiciliado y residente en la calle Fuertes Nº 350, Apt. Nº 4, Santurce, Puerto Rico, 00912, portador de la cédula de identificación personal Nº 22335, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE DARIO BETANCES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, Manza-

na I) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Nº 2, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 6) por donde mide 31.45 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solares Nos. 11 y 12) por donde mide 20.00 metros lineales y al Oeste, Parcela Nº 122—A—1—A—resto (Solar Nº 4) por donde mide 31.46 metros lineales .

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00020 de fecha 2 de noviembre de 1973, expedido por Administración General de Bienes Nacionales, en su favor, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2.000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a la entrega del inmueble a que se contrae el presente contrato y el resto o sea la suma de RD$12.600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$-100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE DARIO BETANCES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio contenido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que los terre-

nos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicha porción de terreno, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

José Darío Betances.
Comprador.

YO, DR. RAMON E. MARTINEZ MONTALVO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y JOSE DARIO BETANCES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En San-

to Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 88, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Daniel Bulos Fangia.

(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 88

VISTO el inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de junio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte. del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "A", del Plano Particular y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

do por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "A", del Plano Particular y las mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas su anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Registro Electoral Nº 29685, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DANIEL BULOS FANGIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marlene Marugg de Bulos, Gerente de la Compañía Dominicana de Aviación en Curazao, domiciliado y residente en Reiger Weg Nº 12, Curazao, N. A., portador de la cédula de identificación personal Nº 54767, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

Nº 1669

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DANIEL BULOS FANGIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 474.10 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 12 de la Manzana "A", del Plano Particular y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—Resto (Solares Nos. 6 y 7), por donde mide 26.00 metros lineales; al Este: resto de la misma Parcela, por donde mide 17 70 metros lineales; al Sur: Calle Nº 1, por donde mide 24.65 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto (Solar Nº 13), por donde mide 19.75 metros lineales;

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO, (RD$20,600.00), pagaderos en la forma siguiente: la cantidad de SEIS MIL PESOS ORO (RD$6,000.00), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00086, de fecha 18 de diciembre del 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD$2,000.00), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto, o sea la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$12 600 00), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de CIEN PESOS ORO (RD$100 00), cada una;

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO (RD$14.600.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia el señor DANIEL BULOS FANGIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor, el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estimado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de que el inmueble que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Daniel Bulos Fangia,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DANIEL BOLOS FANGIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Félix Antonio Brito Mata,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 89, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Guillermo Tejeda.
(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 89

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 16 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor GUILLERMO TEJADA, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-

Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 13, de la Manzana "D"), y sus mejoras en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 16 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a titulo de venta en favor del señor GUILLERMO TEJADA, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 13, de la Manzana "D") y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor GUILLERMO TEJADA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la señora AURORA LOPEZ DE TEJADA, domiciliado y residente en el 839 Riverside Drive, Apt. superintendente, New York 10032, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 17022, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del señor GUILLERMO TEJADA, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del D.C. Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 13, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 5) por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 12) por donde mide 29.00 metros lineales; al Sur: Calle Nº 2, por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 122 A-1-A-resto (Solar Nº 14) por donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00033, de fecha 16 de Nov. de 1972, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal;

b) La cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, el señor GUILLERMO TEJADA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los

16 dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Guillermo Tejada,
Comprador.

YO, DR. LUIS A. SCHEKER O, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GUILLERMO TEJADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y credito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Luís A. Scheker O.,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 90, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Cesar J. Nicolas y José Ml. Nicolás Núñez.
(G. O. Nº 9852, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 90

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 5 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 5 de agosto del año 1974 por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependen-

cias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte; y de la otra parte: los señores CESAR J. NICOLAS, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal Nº 165734, serie 1ra., y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Arelis de Nicolás, ambos domiciliado y residentes en el 3429 96th Street Apt. 1, Corona, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 185827, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110 Ref -780 Pte., del Distrito Catastral Nº4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana IX del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentros de los siguientes linderos: al Norte: resto de la misma Parcela,

(Solar Nº 3 de la Manzana IX); al Este: resto de la misma Parcela, (Solares Nos. 4 y 15 de la Manzana IX); al Sur: resto de la misma Parcela (Solar Nº 1 de la Manzana IX); y al Oeste: Calle de "Las Plazas".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00181 de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, los señores CESAR J. NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1503, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.

Administrador General de Bienes Nacionales.

COMPRADORES:

César J. Nicolás. José Manuel Nicolás Núñez.

YO, DR. BORIS ANTONIO DE LEON REYES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, CESAR NICOLAS y JOSE MANUEL NICOLAS NUÑEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año (1974).

Dr. Boris Antonio de León Reyes,
Abogado Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 91, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Nelson A. Perdomo Díaz.
(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 91

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, transfiere a título de venta en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, una porción de terreno con área de 558.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12, Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construidas de bloche y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 2 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, una porción de terreno con área de 558.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12) Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construídas de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidos en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte: el señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, dominicano, mayor de edad, de estado Civil casado, con la señora Virginia Ortiz de Perdomo, domiciliado y residente en 100 FT. Washington Avenue, Apt. 6-D. New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 558.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A, Pte. del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (solar Nº 12) Manzana "E", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construidas de blocks y concreto, p sos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: P. Nº 122-A-1-A, resto (Solares Nos. 7 y 8) por donde mide 19.00 y 6.73 y 2.00 metros lineales; al Este: P. Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 11) por donde mide 30.50 metros lineales; y al Sur: Calle Nº 2, por donde mide 17.82 metros lineales, al Oeste: P. Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 13) por donde mide 30.60 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00001, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato, y el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 metros cuadrados.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Nelson Antonio Perdomo Diaz.
Comprador.

YO, DRA. Carmen Olga P. de Rodríguez, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTI-

FICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agron. RAFAEL H. RIVAS y NELSON ANTONIO PERDOMO DIAZ, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dra. Carmen Olga P. de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 92, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Sori Malli Durán de la Cruz.
(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 92

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Sori Malli Durán de la Cruz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del

Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-Pte., Manzana Nº 2399, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de septiembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Sori Malli Durán de la Cruz, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-Pte., Manzana Nº 2399, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte : la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Dr. Juan de Dios de la Cruz Nova, domiciliada y residente en la calle 2 x 30 Villa Nueva, Caguas Puerto Rico, 00625, portadora de la cédula de identificación personal Nº 114224, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1-Pte., Manzana Nº 2399, del D.C. Nº 1, del Distrito Nacional), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle 4, por donde mide 24.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 89-D-resto, (Solar Nº 1-resto) por donde mide 25.30 metros lineales; al Sur: Parcela Nº 89 D-resto, por donde mide 23.73 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 89-D-resto (Solar Nº 1-resto) por donde mide 26.70 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00074, de fecha 18 de diciembre del 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del

ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, la señora SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional,, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que la porción de terreno que se vende tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 69-4, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Sori Malli Durán de la Cruz.
Compradora.

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y SORI MALLI DURAN DE LA CRUZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. César Pujols D.,
Abogado Notario Publico".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 93, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Esperanza de Ramos.
(G. O. Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 93

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 10 de septiembre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Esperanza de Ramos, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del

Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 10 de septiembre del 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Esperanza de Ramos, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Parte del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio ha sido convenido entre las partes por la suma de US$-20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6901, serie 31, con sello hábil, Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora ESPERANZA DE RAMOS, dominicana, mayor de edad, de estado civil casada con el señor Emmanuel Ramos, domiciliada y residente en el 1026 Broad Street Clifton New Yersey, 07013, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 89562, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes en favor de la señora ESPERANZA DE RAMOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "D"), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle 1, por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 4) por donde mide 29.00 metros lineales; al Sur: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 15) por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 122-A-1-A-resto (Solar Nº 2) por donde mide 29.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$8,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00051, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal: b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato: y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ES-

AGN

TADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ESPERANZA RAMOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un area de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrumensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Esperanza Ramos.
Compradora.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y ESPERANZA RAMOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. José Muiguel García García,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 94, que asigna el nombre de "Profesor Aliro Paulino" a la Escuela Primaria de Nizao del Municipio de Baní, Provincia de Peravia. (G. O Nº 9352, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 94

CONSIDERANDO que el profesor Aliro Paulino ejerció el Magisterio por más de treinta años, habiéndose iniciado en Nizao, su lugar de nacimiento y desde donde comenzó a formar hombres y mujeres que hoy son de gran provecho para el país;

CONSIDERANDO que el Profesor Aliro Paulino estuvo íntimamente ligado a la comunidad de Nizao, por lo que procede asignar su nombre al local escolar próximo a inaugurarse en la misma;

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Profesor Aliro Paulino", a la Escuela Primaria de Nizao, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, que será inaugurada próximamente.

Art 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dispondrá lo necesario para el fiel cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 95, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA)
(G. O. Nº 8852, del 11 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 95

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer; y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A (OCISA), representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo señor José Temes Riancho, por medio del cual esta última se compromete a realizar todos los trabajos de

construcción de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan de la Maguana; por la suma total de RD$35,740,446.00

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 8 de noviembre de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Excelentísimo señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer; y la firma Obras y Construcciones Industriales, S. A., (OCISA), representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo señor José Temes Riancho, por medio del cual esta última se compromete a realizar todos los trabajos de construcción de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, en la Provincia de San Juan de la Maguana; por la suma total de RD$35,740,446.00., que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

De UNA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien en lo que sigue del presente contrato, se denominará EL CONTRATANTE, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Doctor Joaquín Balaguer.

De OTRA, OBRAS Y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES, S. A., (OCISA), quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, representada por su Presidente Doctor Ingeniero de Caminos Ilustrísimo Señor José Temes Riancho, español, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en Madrid, y accidentalmente en la República Dominicana, portador del Pasaporte Nº 81852/74, en virtud de Poder debidamente otorgado en Madrid en fecha 6 de Octubre de 1969.

POR CUANTO: En fecha 5 de marzo de 1974 fué suscrito en Madrid un Convenio de Cooperación Financiera entre la República Dominicana y el Gobierno Español, para la cons-

trucción de la Presa de Sabaneta y Central anexa, sobre el Río San Juan, provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana, cuyo articulado EL CONTRATISTA declara conocer y sobre el cual queda pendiente de convenir un reglamento funcional entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco de España.

POR CUANTO: En fecha 5 de junio de 1974 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nº 4602, mediante el cual creó una entidad denominada CORPORACION DE SABANETA, la cual tendrá como atribución, entre otras, la de fiscalizar la ejecución de la Presa de Sabaneta.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE convocó a concurso a empresas españolas o dominico-españolas, para la construcción de las obras de la Presa de Sabaneta sobre el Río San Juan, Provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana.

POR CUANTO: En fecha 23 de mayo de 1974, EL CONTRATISTA presentó oferta ante la Comisión Técnica encargada de recibir, examinar y evaluar las propuestas para la construcción de la Presa de Sabaneta y su Central anexa.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE aceptó la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, adjudicándole las obras mediante Oficio de fecha 29 de octubre de 1974.

POR TANTO: En virtud de lo señalado precedentemente las partes contratantes han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.—Es objeto de este contrato la ejecución de las obras de la Presa de Sabaneta (obras civiles, suministro y montaje de equipos eléctricos y mecánicos) sobre el río San Juan, Provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana, tal como se define en los Planos y Especificaciones Generales y técnicas (Tomos I, II y III) y los demán documentos que sirvieron de base a la licitación.

El contrato queda integrado por lo siguientes documentos

a) El presente contrato;

b) Los planos generales. Especificaciones Generales y Técnicas (Tomos I, II y II) y las precisiones que forman el Anexo A

c) La propuesta de EL CONTRATISTA fechada el 23 de mayo de 1974 y sus cartas complementarias fechadas el 31 de mayo y 24 de octubre de 1974; y

d) Lista de los precios unitarios de los diversos conceptos de trabajo, que se adjunta como anexo B al presente contrato.

Los documentos indicados en los literales b) y d) serán firmados por quienes las partes deleguen.

La voluntad de las partes expresada en el presente contrato prevalecerá sobre cuantos documentos o condiciones puedan estar en contradicción con el mismo y sus estipulaciones se considerarán ampliatorias o explicativas de las especificaciones generales.

ARTICULO 2.—EL CONTRATISTA queda obligado a someter a la consideración de EL CONTRATANTE, cualquier mejora de la obra que crea posible, dada su experiencia en este tipo de trabajo.

ARTICULO 3.—El precio convenido por las partes para la ejecución de las obras objeto de este contrato es de RD$35,740.-446.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS), cantidad que no podrá ser modificada, excepto por los aumentos o disminuciones que se produzcan en los precios de mano de obra, carburantes y lubricantes durante el tiempo de ejecución del contrato, tomando como base los fijados en la fecha de la firma del mismo.

Respecto al cemento el Estado Dominicano garantiza que su precio durante la ejecución de las obras será el siguiente:

—Funda de 42.5 kilogramos a 1.80 pesos dominicanos.

—42.5 Kilogramos a granel a 1.75 pesos dominicanos.

En relación con los sueldos y jornales del personal español, empleados en la ejecución de los trabajos, directamente en la República Dominicana, EL CONTRATISTA tendrá derecho a percibir los aumentos o disminuciones que se produzcan durante el desarrollo de las obras, de acuerdo con los índices oficiales que publica el Boletín Oficial del Estado Español. Al valor resultante de esta variación se le agregará un 15 % (quince por ciento) para cubrir los aumentos que se produzcan en el personal que trabaje en la oficina matriz. EL CONTRATISTA facilitará a EL CONTRATANTE lista de este personal que en principio trabajará en las obras con los sueldos que cada uno de ellos percibirá.

En el precio convenido está incluida la cantidad de RD$-2,000,000.00 (DOS MILLONES) de pesos, suma tope, por la cual EL CONTRATISTA se compromete a realizar y asumir a sus expensas las modificaciones de origen técnico o físico que pudieran surgir durante el desarrollo de los trabajos, como consecuencia directa de los mismos y siempre que no sean debidas a modificaciones oficiales del proyecto dispuestas por EL CONTRATANTE, entendiéndose como modificaciones oficiales aquellas que alteren las características de las Obras según se hallan definidas en el proyecto base.

ARTICULO 4.—No forman parte del presupuesto las cantidades que deban ser sitisfechas en virtud de la ejecución de trabajos o unidades de obras nuevas no contempladas en el proyecto, y que podrán dar lugar al pago como "Trabajos extraordinarios a base de precios unitarios" ó "Trabajos por Administración delegada".

ARTICULO 5—EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las obras en un plazo no mayor de 40 meses, contados a partir de la fecha oficial de iniciación de los trabajos y siempre que no existan variaciones apreciables en el proyecto, refor-

mas u otras causas de fuerza mayor que impidieren desarrollar la obra dentro del plazo establecido.

Si como consecuencia de reformas, variaciones en las obras, falta de disponibilidad de terrenos, falta de planos o instrucciones precisas para su realización, o por cualquier otro motivo no imputable a EL CONTRATISTA, incluyendo los de fuerza mayor, no fuera posible ejecutar las obras dentro del plazo establecido, EL CONTRATISTA tendrá derecho a una ampliación en el plazo de terminación igual al retraso que se produzca.

ARTICULO 6.— EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA en la fecha de la firma del contrato, un avance sobre el presupuesto de la obra equivalente a 10 (diez) millones de pesos. Este avance será pagado una parte en moneda local y otra en dólares USA y conforme al artículo séptimo de este contrato se descompondrá en 6.5 millones de pesos de la República Dominicana y 3.5 millones de dólades de los Estados Unidos de América.

La parte en dólares correspondiente al pago de este avance podrá proveni r de los fondos generados por el Convenio Dominico-Español y su entrega estará sujeta a los mecanismos de desembolso que establezcan en el Reglamento del mismo.

Para garantizar el reembolso de dicho avance, EL CONTRATISTA se obliga a presentar aval bancario a sitisfacción de EL CONTRATANTE previa autorización de las autoridades monetarias españolas. A falta de esta autorización, EL CONTRATISTA se compromete a presentar una garantia aceptable para EL CONTRATANTE.

En el caso de que el Estado Español no entregara a EL CONTRATISTA la parte en dólares correspondiente a este avance, EL CONTRATANTE se compromete a facilitar dicha suma en dólares USA.

El reembolso del referido avance se hará mediante deduc-

ciones proporcionales de las cubicaciones mensuales, a partir del duodecimo mes de iniciados los trabajos, de manera que el monto de estas deducciones alcancen el total avanzado al momento en que se haya ejecutado el noventa por ciento (90%) del valor de las obras.

El aval bancario o garantía otorgado por EL CONTRATISTA, se reducirá automáticamente en la proporción que corresponda a las cantidades reembolsadas en cada cubicación. En caso de que existiera remanente de dicho anticipo, será reembolsado íntegramente en el último mes de ejecución de la obra.

ARTICULO 7.—Todos los pagos que haya de efectuar EL CONTRATANTE en cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, deberán ser realizadas en la proporción de un 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) en pesos de la República Dominicana y el 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO) restante en dólares USA. A tal efecto, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias: el importe en pesos de la República Dominicana en cuenta abierta en un banco local, y el importe en dólares, en otra cuenta abierta en el banco que indique EL CONTRATISTA.

Durante la ejecución del presente contrato y a los efectos del mismo, se mantendrá la actual paridad entre el peso dominicano y el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, ésto es, un peso dominicano, igual a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 8.—EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas necesarias a fin de iniciar las obras en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de la orden de trabajo. Dentro de los treinta días siguientes a la misma, EL CONTRATISTA presentará el Programa de Trabajo, indicando las cantidades de trabajos que realizarán en cada mes, así como el valor aproximado de las mismas. Una vez aceptado dicho Programa por EL CONTRATANTE, el mismo servirá de base para juzgar el progreso de las obras.

ARTICULO 9.— EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA, al momento de la firma del contrato, los planos generales de la obra por ejecutarse. A medida que el desarrollo de los trabajos lo requiera, EL CONTRATANTE suministrará a EL CONTRATISTA los planos de detalle complementarios y los datos a que se refieren las especificaciones Generales con una antelación mínima de sesenta días a fin de que EL CONTRATISTA pueda cumplir con el programa de obra presentado.

ARTICULO 10.—La presentación de EL CONTRATANTE en las obras la asumirá la empresa o persona que él designe y que en este contrato se llamará EL INGENIERO, quien tiene a su cargo el supervisor los distintos aspectos del trabajo y exigir a EL CONTRATISTA que se cumplan en ellos las estipulaciones del contrato y de las Especificaciones.

ARTICULO 11.—Las partes se pondrán de mutuo acuerdo para llevar en la obra un libro de Actas, cuyas páginas deberán ser selladas y foliadas. Dicho libro se abrirá en la fecha del inicio de las obras y se cerrará con el Acta de la Recepción Definitiva En él se anotarán por EL INGENIERO las órdenes, instrucciones, comunicaciones y demás que estimen oportunas para la buena ejecución de los trabajos, autorizándolas con su firma.

ARTICULO 12.—Dentro de los treinta días posteriores a la fecha del contrato, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE, y a favor del Estado Dominicano, una garantía mediante fianza en forma de aval bancario, por un importe del 10% del valor del propio contrato, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el mismo, con vigencia hasta el término del plazo de garantía de las obras.

ARTICULO 13.—Dentro de los diez primeros días de cada mes, EL CONTRATISTA presentará el monto de la cubicación correspondiente al mes anterior, la cual será cuantificada y verificada por EL INGENIERO dentro de los quince días

siguientes, formulando las liquidaciones a que de lugar. En caso de disconformidad de EL CONTRATANTE con alguna partida, se dará curso a la cubicación separando esta partida y abonando el porcentaje que considere adecuado, hasta que se verifique la misma en la cubicación inmediata siguiente.

Para la adquisición de los equipos eléctricos e hidráulicos, a EL CONTRATISTA se le cubicarán los pagos que mediante la documentación justificativa correspondiente, hubiere efectuado EL CONTRATISTA, a los suplidores.

En caso de adquisiciones por parte de EL CONTRATISTA de acero, de refuerzo u otro material, EL CONTRATANTE considerará un porcentaje del valor de los mismos como partida a tener en cuenta en las cubicaciones, siempre y cuando esté a pie de obra. Este porcentaje se fijará por acuerdo entre las partes interesadas en cada caso.

Se ha incluido como parte de los trabajos, el suministro y la instalación de soportes en arcos de acero, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero.

EL CONTRATISTA sólo comprará las cantidades de acero indicadas en esta partidas, durante el curso del proyecto, previa aprobación por escrito del INGENIERO.

En el caso de que queden sin uso soportes en arco de acero para el túnel, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero en el sitio de la obra, después de su terminación, EL CONTRATANTE adquirirá estos materiales y pagará a EL CONTRATISTA el costo de entrega a pie de obra de los mismos.

ARTICULO14.—Las cubicaciones de obras serán las que resulten de aplicar a las unidades de obra realmente ejecutadas los precios establecidos para cada una de ellas en el cuadro de precio anexo, así como los que se establecieron para unidades nuevas que no figuren en dicho cuadro y que fueren aprobados.

En caso de que durante la ejecución de los trabajos se produjeran economías en algunas de sus partidas, dichas economías podrán ser usadas de mutuo acuerdo entre las partes o bien engrosar el fondo destinado para los imprevistos.

ARTICULO 15.—Cuando fuere necesario ejecutar trabajos extraordinarios, se adoptará el sistema de "Administración", en este caso EL CONTRATISTA presentará mensualmente relación detallada de los costos de dichas obras, desglosados por partidas, tales como jornales, materiales empleados, maquinarias utilizada y cualquier otro gasto que haya sido necesario realizar, acompañando los justificantes o facturas correspondientes.

Sobre el Importe total de dichos gastos, EL CONTRATISTA cargará un 38% (treinta y ocho por ciento) el concepto de gastos generales, administración, dirección y beneficios.

ARTICULO 16.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción por EL CONTRATANTE de la cubicación certificada por EL INGENIERO, EL CONTRATANTE debrá efectuar el pago correspondiente a dicha cubicación

En caso de que por circunstancias especiales EL CONTRATANTE no pueda hacer efectivo el importe total o parcial de la cubicación en el plazo indicado, EL CONTRATANTE se compromete a facilitar la negociación de la cubicación en una entidad bancaria, de tal forma que no se le presenten a EL CONTRATISTA problemas de financiación, siendo por cuenta de EL CONTRATANTE los intereses y gastos de dicha negociación.

Si por cualquier circunstancia EL CONTRATANTE no pudiera facilitar la negociación bancaria, EL CONTRATISTA podrá reclamar intereses a partir del primer mes de demora, conforme a la tasa bancaria vigente en ese momento.

EL CONTRATISTA no reclamará a EL CONTRATANTE intereses por las cantidades que deban ser satisfechas por el Gobierno Español, de acuerdo con el Convenio Dominico-Español.

ARTICULO 17.—EL CONTRATANTE concederá a EL CONTRATISTA la exoneración de derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA según el programa de construcción, así como la exoneración de cualquier otro tipo de impuesto. Estas exoneraciones incluirán a título enunciativo y no limitativo; las siguientes:

a) Materiales y equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de construcción, respuestos, productos de petróleo, etc. Una vez terminadas las obras, los equipos y materiales podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, pero en caso de ventas en la República Dominicana, por parte de EL CONTRATISTA, éste deberá pagar los impuestos internos y de Aduana que sean aplicables.

b) La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traídas por EL CONTRATISTA desde el extranjero incluyendo muebles y automóviles. Estos efectos podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de importación al término de las obras. En caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los derechos y/o impuestos de Aduana que le sean aplicables.

c) Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente contrato.

d) Impuestos sobre la Renta, cuota de seguro social ó contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal procedente del extranjero.

EL CONTRATANTE concederá la exoneración de tales impuestos y o derechos y reembolsará a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuesto y/o derechos similares que EL CONTRATANTE haya percibido, incluyendo las autorizaciones o concesiones que fueran necesa

rias para la extracción de las aguas, suelos y agregados minerales requeridos por las obras.

ARTICULO 18.—Serán por cuenta y cargo de EL CONTRATANTE además del importe de las expropiaciones, los trabajos y gestiones necesarios para que en el lugar de ejecución de las obras no existan por parte de particulares o entidades, trabas o impedimentos de ningún tipo, que impidan su ejecución En consecuencia, correrán a su exclusiva cuenta y cargo todos los trámites necesarios para la puesta a disposición de EL CONTRATISTA, los terrenos afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO 19.—EL CONTRATISTA, dentro de las necesidades de la obra, se compromete a utilizar la mayor cantidad de personal dominicano.

En caso de que considere necesario el uso de personal extranjero, lo hará con sujeción a las leyes de la República Dominicana. EL CONTRATANTE podrá objetar el nombramiento o la presencia en la obra de un personal determinado por razones justificadas.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente cuantas disposiciones existan o se dicten en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 20.—EL CONTRATISTA no podrá sub-contratar o traspasar total o parcialmente el Contrato sin la autorización previa por escrito de EL CONTRATANTE, y dicha autorización no tendrá efecto, mientras EL CONTRATISTA no presente la fianza que debe sustituir a la original en caso de traspaso total del Contrato. La autorización para sub-contratar la construcción de parte de la obra, no relevará a EL CONTRATISTA de la responsabilidad de cumplir totalmente con el Contrato.

ARTICULO 21.—Para que EL CONTRATANTE apruebe un sub-contrato, EL CONTRATISTA le deberá entregar la co-

pia certificada del mismo, el consentimiento por escrito del fiador respecto a dicho sub-contrato y la prueba de que éste último esta garantizado independientemente del Contrato original, con una fianza por el 10% (diez por ciento) de su monto. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de retirar, previo aviso a EL CONTRATISTA, a cualquier sub-contratista que esté trabajando en contravención con lo antes dispuesto y todos los gastos y perjuicio que con ello se originen serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

ARTICULO 22.—EL CONTRATANTE podrá ordenar la suspensión de toda o alguna parte de las obras por cualquier causa y por el tiempo que considere necesario. A menos que tal suspensión cause retrasos en el plazo de las obras, gastos adicionales o pérdidas a EL CONTRATISTA, no se hará a éste ningún pago adicional ni se permitirá aumento alguno en los precios del Contrato.

En el caso de que la suspensión por orden del INGENIERO, de todo trabajo o parte de él, ocasione gastos adicionales o pérdidas no motivadas por falta o negligencia de EL CONTRATISTA. EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA establecerán un acuerdo equitativo para compensar a este último por dichas pérdidas o gastos adicionales Asimismo se acordará una ampliación prudencial del plazo de ejecución de la obra.

No se considerará suspensión y EL CONTRATISTA conviene en no tener derecho a reclamar por este concepto, si se dá la circunstancia de que al hacer las excavaciones cambian las condiciones previstas para el material de la cimentación y sea necesario modifcar las cantidades y disposición de las excavaciones y tratamiento de la cimentación proyectada, por variaciones del proyecto, que incluyan inclusive el cambio radical del tipo de la Obra, si durante el lapso requerido para que EL CONTRATANTE tome la decisión correspondiente, no se suspenden los procesos de excavación y/o tratamiento.

ARTICULO 23.—Serán por cuenta de EL CONTRATISTA cuantos daños se causen a terceros como consecuencia de la mala ejecución de las obras o por utilización de materiales de calidad distinta a la especificada.

Sin embargo, EL CONTRATISTA no responderá de los daños o perjuicios que no tuvieran origen en su culpa o negligencia.

A los efectos del presente contrato no será responsable de los daños causados en las obras por causas de fuerza mayor.

Las causas de fuerzas mayor son motivos justificados, para requerimientos por parte de EL CONTRATISTA de prórrogas de los plazos de ejecución de la Obra.

Los daños o perjuicios provocados por causa de fuerza mayor serán absorbidos por las partes en base al siguiente concepto:

El arreglo o la reconstrucción de las obras que hubieran sufrido daños o hubieran resultado destruidas por causa de fuerza mayor serán autorizados por EL INGENIERO y contabilizados a cargo de EL CONTRATANTE de acuerdo con los Precios de Contrato.

El arreglo o la reconstrucción de instalaciones provisionales o la sustitución de equipos debido a causas de fuerza mayor quedará a cargo de EL CONTRATISTA, quien deberá cubrirse de tales riesgos en sus seguros.

Sin embargo, se consideran exceptuados y serán pagados por EL CONTRATANTE los daños, deterioros o pérdidas sufridos por los equipos de EL CONTRATISTA, por haber sido utilizados para evitar la producción de mayores daños en las obras como consecuencia de la fuerza mayor.

ARTICULO 24.—Podrán ser causas de rescisión del contrato, además de las citadas en las Especificaciones Generales, las siguientes:

a) El incumplimiento total o parcial de todas o algunas de las cláusulas básicas o fundamentales del contrato;

b) La suspensión definitiva de las obras, o la temporal por más de seis meses, dispuestas por EL CONTRATANTE, así como la paralización de hecho de las mismas por actos u omisiones ajenos a EL CONTRATISTA;

c) El mutuo acuerdo entre las partes con el efecto que en el mismo se establezca.

En el caso de que la rescisión se llevare a efecto por culpa de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE tendrá derecho a resarcirse de los daños y perjuicios que se le originen, ejecutando si ello fuera necesario, la fianza depositada por EL CONTRATISTA.

Si la rescisión se llevará a efecto por causas no imputables a EL CONTRATISTA, este tendrá derecho a percibir, además del pago de las obras ejecutadas hasta entonces a los precios previstos en el Contrato y los materiales acopiados en las obras y no utilizados, los pagos que como indemnización señalan las condiciones de los Contratos Internacionales para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

ARTICULO 25.— EL CONTRATISTA comunicará a EL INGENIERO la terminación de las obras dentro de los tres días siguientes a aquel en que se produzca, procediéndose en el plazo de un mes a levantar Acta de Recepción Provisional, si no existe objeción por parte de EL INGENIERO respecto a obras de carácter sustancial, Acta que será firmada conjuntamente por las partes.

ARTICULO 26.—Ningún pago parcial o total, ni la recepción total o parcial de las obras contratadas, relevarán a EL CONTRATISTA de las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de cualquier aspecto del Contrato, sea por deficiencias en la construcción, por mala ejecución de las obras contratadas, por mala calidad de los materiales que en ellas se hubiesen empleado o por errores en los pagos, por lo cual EL CONTRATANTE podrá exigir a EL CONTRATISTA el cumplimiento del Contrato, reclamando y haciendo valer sus reclamaciones en cualquier tiempo durante el período de la construcción de las obras y hasta un año después de la fecha en que hayan sido recibidas provisionalmente, en la inteligencia de que si existiera algún saldo a favor de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE podrá aplicarlo al pago de las responsabilidades pendientes y en caso contrario, exigir el pago a EL CONTRATISTA o proceder a la ejecución de la fianza.

ARTICULO 27.—Dentro del plazo de tres meses siguientes a la Recepción Provisional, se procederá, conjuntamente, a una medición total de las obras, levantándose Acta, por duplicado que firmarán EL INGENIERO y EL CONTRATISTA.

Firmada el Acta de conformidad, EL CONTRATISTA presentará relación valorada de la obra ejecutada, pudiendo EL INGENIERO encargado de su supervisión, en el plazo de un mes, formular las observaciones que estime oportunas.

Dichas Observaciones no paralizarán el trámite de las partidas sobre las que exista conformidad.

EL CONTRATANTE hará efectivo a EL CONTRATISTA el saldo, en su caso, resultante de dicha relación valorada, dentro del mes siguiente al de su presentación.

ARTICULO 28.—Transcurrido el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional y subsanadas por EL CONTRATISTA las deficiencias cubiertas por la garantía, se realizará la Recepción Definitiva de la obra por parte de EL CONTRATANTE, quedando desde este momento relevado EL CONTRATISTA de toda responsabilidad con respecto a ella. De no formalizarse la recepción en el plazo de treinta días, por causas ajenas a EL CONTRATISTA e imputables a EL CONTRATANTE, se tendrá por verificada la Recepción Definitiva de las obras, mediante notificación cursada al efecto. A continuación, será liquidada totalmente la obra, abonando en su caso, el saldo resultante a EL CONTRATISTA en el plazo de treinta días.

SI EL CONTRATISTA no termina a satisfacción de EL CONTRATANTE las obras convenidas en el plazo estipulado, deberá pagar al Gobierno Dominicano la suma de 1,000.00 (mil) pesos por cada día de atraso con un límite máximo de aplicación de dos meses.

ARTICULO 29—En lo que no se oponga a lo establecido en este contrato serán aplicables las condiciones Internacionales de los Contratos para las Obras de Ingeniería Civil.

ARTICULO 30.—Las partes declaran su intención de solucionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones e incidencias, tanto técnicas como económicas, puedan originarse durante la ejecución de las obras. En caso de no mediar acuerdo entre ellas se someten al arbitraje previsto en las condiciones

Internacionales de los Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Doctor Joaquín Balaguer,
Presidente de la República
Dominicana.

POR OBRAS Y CONSTRUCCIONES
INDUSTRIALES, S. A.:
José Temes Riancho,
Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domoingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 96, que designa con el nombre de "Pablo A. Paulino", la Policlínica de la Sección de Las Terrenas en el Municipio de Sánchez.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 96

CONSIDERANDO: Que el ciudadano Pablo A. Paulino, fallecido en Sánchez, su ciudad natal, hace unos tres o cuatro años, fué un munícipe ejemplar que se distinguió en aquella región por sus virtudes morales y cívicas, así como por su reconocida hombría de bien;

CONSIDERANDO: Que el Señor Pablo A. Paulino consagró toda su vida al servicio de la comunidad de Sánchez, donde desempeñó diversas funciones edilicias con honestidad e infatigable laboriosidad, reveladoras de un espíritu progresista y preocupado por alcanzar metas de bienestar y engrandecimiento para su colectividad:

CONSIDERANDO: Que el Señor Pablo A. Paulino poseía un apreciable acervo de diversos conocimientos que prodigó en beneficio de varias generaciones, para las cuales fué maestro, consejero, amigo y filántropo, manteniendo abiertas para las clases necesitadas, generosa, y gratuitamente, las puertas de su

farmacia establecida en aquella localidad, con lo cual enjugó muchas lágrimas y salvó muchas vidas;

CONSIDERANDO: Que el Señor Pablo A. Paulino dejó al morir una estela de diáfanas ejecutorias en pró de la concordia, el progreso y la cultura del Municipio de Sánchez que sugieren el deber de rendir un merecido tributo de reconocimiento a su memoria;

VISTA: la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a edificios, obras, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO—Se designa con el nombre de "Pablo A. Paulino", la Policlínica inaugurada en la Sección de "Las Terrenas", jurisdicción del Municipio de Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 97, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
(G. O. Nº 9858, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado incentivar en

la juventud el ejercicio de los deportes y de la educación física. como medios para obtener su desarrollo muscular y equilibrio mental;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha invertido fuertes sumas de dinero en la construcción de modernas instalaciones para la práctica de los deportes;

CONSIDERANDO: Por otra parte, que el deporte de aficionados en la República ha alcanzado altos niveles, lo que hace necesario que se creen los organismos administrativos pertinentes, que aseguren el desarrollo deportivo nacional, tanto en lo relativo al elemento humano como al mantenimiento de las plantas físicas destinadas a la práctica y ejercicio de los deportes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Art 2.—Se crean además las Subsecretarías de Estado que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades deportivas del país, las cuales podrán tener su asiento en distintos lugares de la República.

Art. 3.—Son atribuciones de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, las siguientes;

1—Fomento y organización de la práctica de los deportes de aficionados;

2—Organización de la práctica de la educación física en las escuelas del país, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

3—Dirigir y administrar el uso y mantenimiento del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, así como todos los estadios e

tado; las cuales pasan al patrimonio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, según lo dispone instalaciones deportivas construídas y las que construya el Esla presente Ley.

4—Mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares;

5—Mantener estrechas relaciones de cooperación con el Comité Olímpico Dominicano y Clubes Nacionales;

5a).—Prestar la colaboración técnica y organizativa que le sean solicitadas por cuantas entidades deportivas realicen sus actividades en forma organizada;

6—Mantener relaciones con los organismos deportivos internacionales;

7—Aplicación de los planes vigentes en educación física escolar;

8) Preparación, para su remisión al Poder Ejecutivo, de los reglamentos oficiales de la práctica de los deportes de aficionados, de acuerdo con las reglas que dicten las federaciones internacionales adscritas al Comité Olímpico Internacional, del cual es miembro el Comité Olímpico Dominicano;

9—Organización de certámenes deportivos a nivel municipal, provincial y nacional, e intermunicipales, interprovinciales y regionales; en coordinación con las diferentes federaciones nacionales y/o sus instituciones afiliadas;

10—Incentivo de la creación de clubes e instituciones de carácter deportivo;

11—Propuesta al Poder Ejecutivo de la designación de comisiones especiales para la organización y fomento de los diversos deportes;

12—Colaboración con los organismos competentes, en la preparación y partic pacion de nuestro país en todos los certámenes deportivos de carácter internacional;

13—Recomendación a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de los planes de educación física que deban ponerse en práctica;

14—Suministro de útiles y equipos para la práctica de los deportes de aficionados;

15—Contratación de instructores para la práctica de deportes de aficionados y de la educación física escolar;

16.—Preparación del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Secretaría;

17.—Preparación del Reglamento Interno para su funcionamiento;

18—Proposición al Poder Ejecutivo, de cualquier medida relacionada con el deporte de aficionados o de educación física escolar;

19—Crear, dirigir y orientar escuelas técnicas de alta calificación para la formación y superación de profesores, instructores y entrenadores capacitándolos y habilitándolos con los títulos correspondientes, así como para la superación de los actuales profesores, entrenadores e instructores de educación física y deportes;

20—Crear y/o patrocinar becas de estudios de post-graduados para profesores, instructores, y entrenadores, en instituciones internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Dominicano;

21—Planificar, dirigir y aplicar los programas de recreación para los niños, jóvenes y adultos, elaborados por las diferentes organizaciones, fijando las normas a seguir en ellas, lo

mismo que ejecutar planes con el mismo propósito que elabore la propia Secretaría de Estado;

22—Velar porque el desarrollo y práctica del deporte profesional no perjudique ni menoscabe el de aficionados;

23—Crear comisiones de control, supervisión y fiscalización para la práctica del deporte profesional.

Art. 4.—Se crea el Consejo Nacional de Deportes de Educación Física y Recreación, que será el organismo superior de la Secretaría de Estado.

Art. 5—El Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación estará compuesto por siete (7) miembros: El Presidente, de libre nombramiento y/o remoción de parte del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos, uno de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y uno de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República que serán nombrados por Resolución de estos Despachos; el Director de la Oficina Técnica de la Presidencia de la República, un representante del Comité Olímpico Dominicano que designará el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos que le presentará dicho organismo, y un representante de las Federaciones Deportivas, que escogerá el Poder Ejecutivo de una terna que le presentarán las nombradas Federaciones por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Los miembros del Consejo Nacional durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos cuando a juicio del Poder Ejecutivo y sus representados, hayan ganado mérito para la reelección. Este límite no excluye su remoción en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés del Estado o la normalidad de las actividades deportivas y de educación física.

El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación será al propio tiempo el Presidente del Consejo Nacional.

Los miembros del CONSEJO NACIONAL y el Consultor Jurídico deberán ser dominicanos por nacimiento, mayores de edad y de reconocida honestidad y competencia.

Art. 6.—El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación preparará el Reglamento que regirá a dicho Consejo, para presentarlo a los demás miembros para su estudio y aprobación.

Art. 7.—Los miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación no devengarán sueldo por sus funciones. El Poder Ejecutivo fijará la remuneración del Secretario de Estado y Presidente del Consejo.

Art. 8.—Queda suprimida la Dirección General de Deportes y derogada la Ley Nº 5133, de fecha 22 de mayo de 1959, y cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 9.—La presente ley entrará en vigor el 1ro. de enero de 1975.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria ad-hoc.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 98, que concede pensión del Estado a la Sra. Encarnación Herasme Vda. Noboa.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 98

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Encarnación Heraime Vda. Noboa

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecie-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 99, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gerardo A. Díaz Luna.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 99

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, en fecha 7 del mes de octubre del año 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 7 de octubre del año 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO,

debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 458.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "2"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1927

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de octubre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Arelis Nancy Ruiz de Diaz, domiciliado y residente en el 10828, 39 Street Apt. Nº 57, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 68779, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O .

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 458.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "2"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 3), por donde mide 22.20 metros lineales; al Este, Avenida Bahoruco, por donde mide 20.50 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 22.50 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 20.50 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00055, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualicades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

secutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será ajustado, según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Gerardo Antonio Díaz Luna
Comprador.

ron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Antonio José Lalane.
Secretario.

Dulce María González de Pons
Secretaria ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 100, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto "Espaillat Cabral".
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 100

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto "Espaillat-Cabral", en fecha 19 de junio del 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el Instituto "Espaillat-Cabral", debidamente representado por su Administrador-Propietario Dr. Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo, los inmuebles siguientes: a) Solar Nº 9,-Reformado, de la Manzana [illegible] del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 2,342.07 M2; y b) Una porción de terreno con área de 800.37 M2, dentro del Solar Nº 1—C 1—A—2, de la Manzana Nº 536—Reformado, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional; y c) Una mejora marcada con el Nº 157 de la Avenida Independencia esquina Calle Wenceslao Alvarez de esta ciudad, edificada sobre los solares descritos anteriormente, por un valor total de RD$94,190.76, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 54, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, institución dedicada a servicios médicos, con su domicilio y asiento social en la Avenida Independencia Nº 155, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Propietario, DR. RAFAEL MAXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Máxima Miriam de la Cruz Matos de Espaillat, médico, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 142, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7575, serie 54, con sello al día, Registro Electoral Nº 1606826, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, quien acepta, por intermedio de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 9-Reformado de la Manzana Núm. 548 del Distrito Catastral Núm. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 2,342.07 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar Núm 1-C de la Manzana Núm. 536-Reformada; Al Este, Solar Núm. 1-C de la Manzana Nº 536—Reformada y Avenida Independencia; Al Sur, Avenida Independencia y calle Wenceslao Alvarez; y Al Oeste, calle Wenceslao Alvarez y Solar Núm. 1—C de la Manzana Núm. 536—Reformada;

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 800.37 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar Núm. 1—C—1—A—2 de la Manzana Núm. 536—Reformada del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Resto Solar 1—C—1—4—2; Este, Resto del Solar 1—C—1—A—2 y Solar Nº 1—C—1; Sur, Solar Nº 9—Reformado de la Manzana Nº 548; Oeste, calle Wenceslao Alvarez.

c) Una mejora marcada con el Nº 157 de la Avenida Independencia esquina calle Wenceslao Alvarez, de esta ciudad, edificada sobre los Solares descritos en los apartados a) y b). la cual es transferida por el ESTADO DOMINICANO conjuntamente con dichos solares en favor del INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL. por el mismo precio y valor total

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$94,190.76 (NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS ORO. MONEDA NACIONAL, CON 76/100).

la cual ha sido pagada por el comprador mediante el cheque Certificado Núm. 0407, de fecha 29 de marzo de 1974, expedido en favor del Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por el INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, debidamente representado por el DR RAFAEL MAXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de dicho instituto formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objetos del presente contrato, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 18 de junio de 1974, debidamente legalizado, intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y los Sucesores del finado RENE E. FIGUEROA.

CUARTO: Los inmuebles objeto del presente contrato son vendidos por el ESTADO DOMINICANO al INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, en virtud tanto del Poder de fecha 17 de mayo de 1974, como del Decreto Nº 4023, de fecha 25 de octubre de 1973, ambos expedidos por el Poder Ejecutivo para ser destinados a la instalación de un Centro de Salud patrocinado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo estipulado por el Art. 55. inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan de buena fe todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL:

Dr. Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral,
Administrador-Propietario.

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS y DR. RAFAEL MAXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. César Pujols D.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 101, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Nader de Nicolás.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 101

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre EL ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA NADER DE NICOLAS, en fecha 4 del mes de noviembre del año 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de noviembre del año 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la señora MARIA NADER DE NICOLAS, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana XI del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas,

construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1926

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 4 de noviembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora MARIA NADER DE NICOLAS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Roberto Nicolás, domiciliada y residente en Rue Bonne Foi 104, Port-Au-Prince, Haití, portadora de la cédula de identificación personal Nº 4636, serie 11, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA NADER DE NICOLAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana XI del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle, por donde mide

20.00 metros lineales; al Este, resto de la Parcela Nº 110 D.C. —780 (Solar Nº 6), por donde mide 30.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 25), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 30.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00081 de fecha 17 de enero de 1974 expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto, o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA NADER DE NICOLAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600

metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

María Nader de Nicolás,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA P. DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y MARIA NADER DE NICOLAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

Dra. Carmen Olga P. de Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons.
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 102, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Adela Domínguez de Vargas.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 102

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 29 de octubre del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y la señora Adela Domínguez de Vargas.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 29 de octubre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Adela Domínguez de Vargas, una porción de terreno con área de 672.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—

780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 6, de la Manzana IV, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD$20.600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 29685, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto del año 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Juan Bautista Vargas, domiciliada y residente en el 974, Sheridan Avenue, Apt. 5-H, Bronx, New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3511, serie 39, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 672.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana IV, del plano particular) y sus mejoras, consistentes en una

casa de dos plantas, construídas de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle "B", por donde mide 18.72 metros lineales; al Este: resto de la misma parcela, (Solar Nº 7) por donde mide 30.90 metros lineales; al Sur: resto de la misma parcela (Solares Nos. 15 y 16), por donde mide 29 00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 32.62 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600. 00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$8,360.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO), como pago inicial, distribuídos de la manera siguiente: la suma de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) pagada mediante el recibo Nº 00174, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, RD$3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO) por concepto del valor del terreno que será destinado a la construcción de la vivienda objeto del presente contrato, adquirida por la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, del ESTADO DOMINICANO, mediante el contrato de venta de fecha 25 de agosto de 1971, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a favor de dicha señora, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b), el resto o sea la suma de RD$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) en 123 mensualidades consecutivas, 122 mensualidades por valor de RD$100 00 (CIEN PESOS ORO) y la última a razón de RD$-40.00 (CUARENTA PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Adela Domínguez de Vargas,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecie-

ron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a [illegible] días del mes de octubre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.
Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández.
Presidente

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 103, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola de República Dominicana.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 103

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 de octubre de 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de octubre de

1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, una porción de terreno con área aproximada de 10,025.43 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios con 48 viv endas Tipo Especial, por un valor total de RD$312,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, selio hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quién actúa en virtud del Poder Especial de fecha 30 de septiembre de 1974, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad autónoma del Estado, debidamente representada por su Administrador General señor JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario, portador de la cédula de identificación personal Nº 17035, serie 1ra., sello hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quien actúa según Resolución Nº 22, adoptada por el Directorio Ejecutivo en su Sesión Nº 624 en fecha 7 de agosto de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: Por medio del presente acto el ESTADO DOMINICANO, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al BANCO AGRICO-

LA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, el siguiente inmueble:

"Una porción de terreno con área aproximada de 10,025.43 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en 48 viviendas (Tipo Especial) comprendidas en dos edificios con los siguientes linderos y medidas; Al Norte: calle por donde mide 142.57, 5.50 y 2.89 ML; Al Este: calle, por donde mide 2.89 y 69.4 ML; Al Sur: calle, por donde mide 146.50 ML; y Al Oeste: calle Nº 20, por donde mide 1.47, 52.85, 4.40 y 4.55 ML."

SEGUNDO: El precio total a ser pagado por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por el inmueble antes descrito, ha sido convenico por las partes en la suma de RD$312,000.00 (TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS ORO), pagada por el COMPRADOR, mediante bonos de las siguientes denominaciones; a) 22 bonos serie 1980, de RD$5,000.00 cada uno que hacen un total de RD$110.000 00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS ORO), Nos. 260 — 869 — 1021 — 1075 — 1102 — 1103 — 1201 — 1226 — 1230 — 1421 — 1817 — 2655 — 2667 — 3153 — 3466 — 3473 — 3561 — 3656 — 3657 — 3698 — 3699 — 3708, estos bonos hasta el Nº 2667, inclusive, tienen cupones adheridos del Nº 28 al 48, y a partir del Nº 3156, tienen cupones adheridos del Nº 25 al Nº 48 (b) 58 bonos serie 1980 de RD$1,000.00 cada uno que hacen un total de RD$58,000.00 (CINCUENTIOCHO MIL PESOS ORO), Nos. 72 — 273 — 274 — 338 — 340 — 370 — 688 — 772 — 905 — 906 — 922 — 923 — 977 — 993 — 996 — 1064 — 1083 — 1102 — 1134 — 1155 — 1164 — 1295 — 1318 — 1362 — 1370 — 1381 — 1382 — 1413 — 1414 — 1479 — 1485 — 1506 — 1565 — 1656 — 1660 — 1685 — 1689 — 1690 — 1729 — 1759 — 1781 — 1807 — 1808 — 1939 — 2062 — 2154 — 2380 — 2398 — 2937 — 2939 — 2940 — 2942 — 2943 — 2949 — 2954 — 2955 — 2957 — 2958, estos bonos hasta el Nº 1939, inclusive, tienen cupones adheridos del Nº 28 al Nº 48; y a partir del Nº 2062 tienen cupones adheridos del Nº 25 al Nº 48. (c) 200 bonos serie 1980 de RD$500.00 cada uno que hacen un total de RD$100,000 00 (CIEN MIL PESOS ORO), Nos. 39 — 79 — 133 — 361

— 469 — 548 — 549 — 638 — 639 — 640 — 686 — 687 — 800 — 1112 — 1209 — 1275 — 1330 — 1344 — 1402 — 1403 — 1804 — 1807 — 1808 — 3303 — 3494 — 4046 — 4091 — 4149 — 4175 — 4176 — 4178 — 4179 — 4183 — 4219 — 4229 — 4234 — 4738 — 4741 — 4742 — 4743 — 4744 — 4745 — 4746 — 4751 — 4752 — 4754 — 4756 — 4760 — 4761 — 4764 — 4765 — 4767 — 4769 — 4771 — 4772 — 4779 — 4780 — 4782 — 4783 — 4786 — 4787 — 4794 — 4795 — 4796 — 4797 — 4798 — 4800 — 4801 — 4802 — 4803 — 4805 — 4806 — 4807 — 4809 — 4810 — 4811 — 4814 — 4815 — 481 8— 4819

— 4820 — 4821 — 4822 — 4823 — 4826 — 4830 — 4833 — 4835 — 4836 — 4838 — 4839 — 4841 — 4842 — 4844 — 4846 — 4847 — 4848 — 4849 — 4851 — 4852 — 4853 — 4856 — 4858 — 4861 — 4862 — 4863 — 4864 — 4866 — 4867 — 4868 — 4869 — 4872 — 4873 — 4874 — 4880 — 4881 — 4883 — 4884 — 4886 — 4887 — 4888 — 4889 — 4890 — 4891 — 4892 — 4893 — 4894 — 4895 — 4896 — 4899 — 4901 — 4903 — 4904 — 4908 — 4911 — 4913 — 4914 — 4920 — 4921 — 4922

— 4923 — 4930 — 4933 — 4940 — 4942 — 4946 — 4947 — 4948 — 4951 — 4953 — 4955 — 4957 — 4958 — 4959 — 4962 — 4964 — 4965 — 4967 — 4968 — 4971 —4972 — 4973 — 4975 — 4976 — 4977 — 4979 — 4981 — 4989 — 4990 — 4991

— 4992 — 4995 — 5000 — 5002 — 5004 — 5005 — 5007 — 5008 — 5011 — 5012 — 5014 — 5016 — 5018 — 5021 — 5022 — 5024 — 5026 — 5027 — 5028 — 5029 — 5030 — 5031 — 5032 — 5033 — 5034 — 5036 — 5039 — 5043 — 7077 — 7673, estos bonos, hasta el Nº 3494, inclusive, tienen cupones adheridos del Nº 28 al Nº 48; y a partir del Nº 4046 tienen cupones adheridos del Nº 25 al Nº 48. (d) 256 bonos serie 1980 de RD$-100.00 cada uno que hacen un total de RD$25,600.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), Nos. 53 — 109 — 376 — 282 — 283 — 323 — 324 — 328 — 331 — 333 — 336 — 339 — 345 — 347 — 348 — 383 — 433 — 472 — 492 — — 519 — 559 — 594 — 614 — 639 — 673 — 676 — 712 — 884 — 1072 —1166 — 1235 — 1359 — 1458 — 1466 — 4486 — 1508 — 1509 — 1519 — 1521 — 1522 — 1545 — 1628—1629 — 1698 — 1724 — 1831 — 1832 — 1833 — 1864 — 1884 — 1891 — 1947 — 1988 — 2000 — 2004 — 2054 — 2065 — 2066 — 2067 — 2120 — 2134 — 2242 — 2318 — 2319 — 2385 —

2345 — 2365 — 2366 — 2367 — 2371 — 2378 — 2409 — 2411 — 2416 — 2453 — 2456 — 2605 — 2616 — 2618 — 2639 — 2648 — 2677 — 2678 — 2759 — 2816 — 2819 — 2896 — 2911 — 2928 — 2964 — 2988 — 3062 — 3063 — 3082 — 3092 — 3157 — 3221 — 3259 — 3260 — 3303 — 3316 — 3339 — 3486 — 3525 — 3593 — 3597 — 3665 — 3836 — 3869 — 3870 — 3871 — 3872 — 3880 — 4021 — 4048 — 4070 — 4085 — 4147 — 4148 — 4177 — 4231 — 4304 — 4319 — 4391 — 4392 — 4409 — 4410 — 4415 — 4421 — 4427 — 4461 — 4470 — 4588 — 4589 — 4600 — 4601 — 4610 — 4612 — 4651 — 4684 — 4685 — 4771 — 4783 — 4850 — 5065 — 5122 — 5161 — 5162

— 5163 — 5167 — 5168 — 5313 — 5447 — 5448 — 5449 — 5618 — 5655 — 5657 — 5927 — 5954 — 5956 — 5962 — 5976 — 5993 — 6032 — 6039 — 6072 — 6083 — 6123 — 6124 — 6356 — 6357 — 6358 — 6360 — 6361 — 6362 — 6364 — 6431 — 6433 — 6435 — 6436 — 6438 — 6457 — 6460 — 6461 — 10063 — 10116 — 10177 — 10190 — 10191 — 10317 — 10318 — 10380 — 10381 — 10433 — 10444 — 10451 — 10452 — 10468 — 10476 — 10477 — 10522 — 10607 — 10631 — 10674

— 10728 — 10797 — 10798 — 10799 — 10803 — 10805 — 10864 — 10866 — 10887 — 10889 — 10983 — 10985 — 11511 — 11541 — 11877 — 11961 — 12011 — 12156 — 12226 — 12395 — 12397 — 12410 — 12411 — 12412 — 12490 — 12496 — 12545 — 12547 — 12606 — 12607 — 12608 — 12800 — 12802 — 12803 — 12804 — 12806 — 13942 — 13948 — 14374 — 14534 — 14535 — 14818 — 14819 — 14821 — 14822 —

14823 — 14830 — 14831 — 14835 — 14836 — 14837 — 14838, estos bonos, hasta el Nº 6461, inclusive, tienen cupones adheridos del Nº 28 al Nº 48; y a partir del Nº 10063 tienen cupones adheridos del Nº 25 al Nº 48. (e) 3 bonos serie 1987, del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria por valor de RD$5,000.00 cada uno que hacen un total de RD$15,000 00 (QUINCE MIL PESOS ORO), Nos. 77—78—79. (f) 3 bonos serie 1987, del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, por valor de RD$1,000 00 cada uno que hacen un total de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), Nos. 8 — 9 — 18. (g) 4 bonos serie 1987, del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, por valor de RD$100.00 cada uno, que hacen un total de RD$400 00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO), Nos. 98 — 103 — 105 — 108,

el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica el derecho de propiedad sobre el inmueble vendido, en virtud del Certificado de Título Nº 69 1611, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como todas las personas o entidades a las cuales dicho Banco transfiera las viviendas objeto del presente contrato, no podrán realizar ninguna clase de anexos a las mismas, y además se comprometen a preservar el área verde comprendida dentro del terreno donde se encuentran ubicadas.

QUINTO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República por tener el inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO un valor que excede la suma de RD$ 20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:
José Andrés Aybar Castellanos.

YO DR. LUIS EMILIO VIZCAINO C., Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente, por los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me han declarado ser esas las firmas que usan en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Luis Emilio Vizcaíno C.,

Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 104, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 104

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 27 de agosto del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 27 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), representada por su Director General, Secretario de Estado Lic. Rafael David Castillo, una porción de terreno con área de 2,880.-00 metros cuadrados, centro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solares Nos. 7—Pte, 8 y 9 de la Manzana Nº 2473 del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en un edificio de 9 apartamientos, por un valor total de RD$171,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 01975

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte, la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), institución autónoma del Estado, con su domicilio en esta ciudad, establecida en virtud de la Ley Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966, legalmente representada por su Director General, Secretario de Estado, LIC. RAFAEL DAVID CASTILLO, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado de este domicilio y residencia, por-

tador de la cédula de identificación personal Nº 46879, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 486905, quién actúa en su calidad de Director General de dicha Institución, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), quién acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,880 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solares Nos. 7—Pte., 8 y 9, de la Manzana Nº 2473), y sus mejoras consistentes en un edificio de nueve (9) apartamientos. con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar. por donde mide 72.00 metros lineales; al Este, Calle por donde mide 40.10 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 10, 11, 12 y 13), por donde mide 72 00 meiros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 7—Resto), por donde mide 40 09 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$171,000. 00 (CIENTO SETENTIUN MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$45,000.00 (CUARENTICINCO MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0360892, de fecha 21 de agosto de 1974, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el balance restante ascendente a la cantidad de RD$126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS ORO), en 108 mensuali-

dades consecutivas, a razón de RD$1,166.67 (MIL CIENTO SESENTISEIS PESOS ORO CON 67/100 cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Los empleados y funcionarios a quienes la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) venda los apartamientos objeto de la presente venta, tendrán que ceñirse obligatoriamente al destino que se le haya asignado a estos, debiendo ajustarse en todo momento al orden, disciplina, moralidad, decoro y normas de convivencias establecidas por la Ley y el Reglamento que se dicte, de conformidad con los términos de la Ley Nº 5038, del 21 de noviembre de 1958.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1393, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 27 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE)
Lic. Rafael David Castillo,
Director General.

YO, LIC. RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LIC RAFAEL DAVID CASTILLO, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Lic. Rafael Francisco González M.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 105, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Teófilo A. Beato Muñoz.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 105

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, en fecha 7 del mes de octubre del año 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 7 de octubre del año 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 470.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana "B"), de la Urbanización "Sarasota" y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1932

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud del Poder de fecha 7 de octubre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ana Silvia Duluc de Beato, médico, domiciliado y residente en la Calle E. E 1257, L Riviera, R. P., Puerto Rico, 00921, portador de la cédula de identificación personal Nº 14781, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 470.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana "B", de la Urbanización "Sarasota" y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 5), por donde mide 18.30 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 13), por donde mide 26.00 metros lineales; al Sur, Calle, por donde mide 18.60 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 15), por donde mide 25.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la

siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00018 de fecha 2 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DR. TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un area de 400 a 500 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo sera ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Teófilo A. Beato Muñoz,
Comprador.

YO, DR. JOSE DE JESUS BERGES RAMOS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año (1974).

Dr. José de Js. Bergés Ramos,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane.
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 106, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Bernis E. Mena Franco.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 106

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato suscrito en fecha 7 de octubre de 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Bernis Bayoham Mena Franco.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 7 de octubre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Bernis Bayoham Mena Franco, una porción de terreno con un área de 442.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "Z" del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y

dependencias, por un valor total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1931

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de octubre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor BERNIS BAYOHAM MENA FRANCO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa Castaño de Mena, domiciliado y residente en en 10 Michigan Avenue, Apt. Núm. 2, Paterson New Jersey, 07503, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 3782, serie 59, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor BERNIS BAYOHAM MENA FRANCO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 442.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "Z" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1), por donde mide 22.00 metros lineales;

al Este, Avenida Bahoruco, por donde mide 20 00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 22.20 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto, por donde mide 22.20 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00036, de fecha 16 de Nov. 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000 00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor BERNIS BAYOHAM MENA FRANCO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe agún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el

precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Bernis Bayoham Mena Franco,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y BERNIS BAYOHAM MENA FRANCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martę Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 107, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Cibaeño Contra el Cáncer, Inc.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 107

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato suscrito en fecha 15 de octubre de 1974, entre el Estado Dominicano y el Patronato Cibaeño Contra el Cáncer, Inc.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de octubre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Patronato Cibaeño Contra el Cáncer, Inc. debidamente representado por su Presidente señor Miguel Sang, una porción de terreno con una área de 4,056 00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 66 del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de

Santiago, por la suma total de RD$35,788.57, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de octubre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC., institución de bien social, establecido de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la Ciudad de Santiago, debidamente representado en este acto por el señor MIGUEL SANG, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 35429, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 428625 en su calidad de Presidente de dicha institución, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de Donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 4,056.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 66, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Manzana Nº

66, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Manzana Nº 66, por donde mide 75 00 metros lineales; al Este: Calle Pedro Francisco Bonó, por donde mide 61.85 metros lineales; al Sur, Calle Sánchez, por donde mide 60.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la Manzana Nº 66 por donde mide 60.00 metros lineales".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC. ha sido evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$35,788.57 (TREINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO CON 57/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

CUARTO: El inmueble a que se contrae el presente contrato debe ser destinado para la construcción del hospital por el PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC.:
Miguel Sang,
Presidente.

YO, DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MIGUEL SANG, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año (1974).

Dr. Virgilio Méndez Acosta,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 108, que aprueba la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su anexo.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 108

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su anexo, firmado por nuestro país en fecha 22 de octubre de 1970.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su anexo, firmado por nuestro país en fecha 22 de octubre de 1970, que tiene como principal objetivo, establecer normas que garanticen la debida reparación a la personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos, así como establecer las reglas y procedimientos a adoptar a escala internacional, para dirimir toda cuestión de responsabilidad y la fijación de una indemnización equitativa en tales casos, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio.

CONCIENTES de los peligros de contaminación creados

por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel.

CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos.

DESEOSOS de adoptar a escala internacional reglas y procedimientos uniformes para dirimir toda cuestión de responsabilidad y prever una indemnización equitativa en tales casos

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Para los efectos de este Convenio:

1.—"Barco" significa toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar que esté transportando hidrocarburos a granel.

2.—"Persona" significa todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

3.—"Propietario" significa la persona o personas matriculadas como dueñas del barco o, si el barco no está matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, cuando un Estado tenga la propiedad de un barco explotado por una compañía que esté matriculada en ese Estado como empresario del barco, se entenderá que el "propietario" es dicha compañía.

4—"Estado de matrícula del barco" significa, con relación a los barcos matriculados, el Estado en que el barco está

matriculado y, con relación a los barcos no matriculados, el Estado cuyo pabellón enarbola el barco.

5.—"Hidrocarburos" significa todo hidrocarburo persistente, como crudos de petróleo, fuel oil, aceite diesel pesado, aceite lubricante y aceite de ballena, ya sean éstos transportados a bordo de un barco como cargamento o en los depósitos de combustible de ese barco.

6.—"Daños por contaminación" significa pérdidas o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, dondequiera que ocurran tales derrames o descargas, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.

7.—"Medidas preventivas" significa todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación.

8.—"Siniestro" significa todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo, que cause daños por contaminación.

9.—"Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO II

Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial, de un Estado contratante y a las medidas preventivas to-

ARTICULO III

madas para prevenir o minimizar esos daños.

1.—Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento si el

siniestro consistiera en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños por contaminación causados por los hidrocarburos derramados o descargados desde el barco a resultas del siniestro.

2.—No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación

a) resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o

b) fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños, o

c) fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.

3.—Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.

4.—No podrá elevarse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones de este Convenio. No podrá elevarse ninguna reclamación basada en daños por contaminación, en virtud de este Convenio o de otro modo, contra los dependientes o agentes del propietario.

5.—Ninguna disposición de este Convenio limitará el derecho que ampare al propietario para interponer recurso contra terceros.

ARTICULO IV

Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados en virtud de lo establecido en el Artículo III incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

ARTICULO V

1.—El propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud de este Convenio, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 2.000 francos por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos.

2.—Si el siniestro ha sido causado por una falta concreta o culpa del propietario, éste no podrá valerse del derecho a la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo.

3.—Para poder beneficiarse de la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo, el propietario tendrá que constituir ante el Tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes en los que se interponga la acción en virtud del Artículo IX, un fondo cuya cuantía ascienda al límite de su responsabilidad. El fondo podrá constituirse consignando la suma o depositando una garantía bancaria o de otra clase reconocida por la legislación del Estado contratante en el que se constituya el fondo y considerada suficiente por el Tribunal u otra autoridad competente.

4.—El fondo será distribuído entre los acreedores a prorrata del importe de sus respectivas reclamaciones previamente aceptadas.

5.—Si antes de hacerse efectiva la distribución del fondo el

propietario o cualquiera de sus dependientes o agentes, o cualquier persona que le provea el seguro u otra garantía financiera a resultas del siniestro, hubiera pagado indemnización basada en daños por contaminación, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, a los derechos que la persona indemnizada hubiera recibido en virtud de este Convenio.

6.—El derecho de subrogación previsto en el párrafo 5 de este Artículo puede también ser ejercitado por una persona distinta de las mencionadas en el mismo respecto de cualquier cuantía de indemnización basada en daños por contaminación que esa persona haya pagado, a condición de que tal subrogación esté permitida por la ley nacional aplicable al caso.

7.—Cuando el propietario o cualquier otra persona demuestre que puede verse obligado a pagar posteriormente, en todo o en parte, una suma respecto de la cual se hubiere beneficiado del derecho de subrogación previsto en los párrafos 5 ó 6 de este Artículo si la indemnización hubiera sido pagada antes de distribuirse el fondo, el Tribunal u otra autoridad competente del Estado en que haya sido constituído el fondo podrá ordenar que sea consignada provisionalmente una suma suficiente para permitir que esa persona pueda resarcirse de sus derechos imputables al fondo.

8.—Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones imputables al fondo.

9.—El franco mencionado en este Artículo será una unidad constituída por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas. La cuantía mencionada en el párrafo 1 de este Artículo será convertida en la moneda nacional del Estado en donde se constituya el fondo efectuándose la conversión, según el valor oficial de esa moneda con relación a la unidad definida más arriba, el día de la constitución del fondo.

10.—Para los efectos de este Artículo se entenderá que el

arqueo del barco es el arqueo neto más el volúmen que para determinar el arqueo neto se haya deducido del arqueo bruto por concepto de espacio reservado a la sala de máquinas. Cuando se trate de un barco cuyo arqueo no pueda medirse aplicando las reglas corrientes para el cálculo del arqueo, se supondrá que el arqueo del barco es el de 40 por ciento del peso en toneladas (de 2.240 libras) de los hidrocarburos que pueda transportar el barco.

11.—El asegurador u otra persona que provea la garantía financiera podrá constituir un fondo con arreglo a este Artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que si lo constituyera el propietario. Puede constituirse ese fondo incluso si hubo falta concreta o culpa del propietario, pero dicha constitución no limitará los derechos de resarcimiento de cualquier acreedor frente al propietario.

ARTICULO VI

1.—Cuando, después de un siniestro, el propietario haya constituído un fondo con arreglo al Artículo V y tenga derecho a limitar su responsabilidad,

a) no habrá lugar a resarcimiento alguno de daños por contaminación derivados de ese siniestro sobre los otros bienes del propietario;

b) el Tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado contratante ordenará la liberación de cualquier barco u otros bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados como garantía de un resarcimiento de daños por contaminación derivados de ese siniestro, y liberará igualmente toda fianza u otra caución consignada para evitar el embargo.

2.—No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el acreedor tiene acceso al Tribunal que administre el fondo y se puede efectivamente disponer de ese fondo para indemnizarle.

ARTICULO VII

1.—El propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado exped do por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, para cubrir su responsabilidad por daños causados por la contaminación con arreglo a este Convenio.

2.—A cada barco se le expedirá un certificado que haga fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente con arreglo a las disposiciones de este Convenio. Este documento será expedido o certificado por la autoridad competente del Estado de matrícula del barco después de comprobar que se han cumplido los requisitos del párrafo 1 de este Artículo El certificado será formalizado según el modelo que figura en el adjunto anexo y contendrá los siguientes particulares:

a) nombre y puerto de matrícula del barco;

b) nombre y lugar del establecimiento principal del propietario;

c) tipo de garantía;

d) nombre y lugar del establecimiento principal del asegurador u otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, lugar del establecimiento en donde se haya suscrito el seguro o la garantía;

e) plazo de validez del certificado que no deberá exceder la vigencia del seguro u otra garantía.

3. El certificado será redactado en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma usado no es ni francés ni inglés, el texto incluirá una traducción a uno de esos idiomas.

4. El certificado deberá ser llevado a bordo del barco y quedará una copia del mismo en poder de las autoridades que mantengan el registro de matrícula del barco.

5. Un seguro u otra garantía financiera no satisfará los requisitos de este Artículo si pueden cesar sus efectos, por razones distintas del plazo de validez del seguro o garantía especificado en el certificado con arreglo al párrafo 2 de este Artículo, antes de haber transcurrido tres meses desde la fecha en que se notifique su término a las autoridades referidas en el párrafo 4 de este Artículo, a menos que el certificado haya sido devuelto a esas autoridades o un nuevo certificado haya sido expedido dentro de ese plazo. Las disposiciones precedentes se aplicarán igualmente a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o garantía de modo que ya no satisfaga los requisitos de este Artículo.

6.—A reserva de lo dispuesto en este Artículo, el Estado de matrícula fijará las condiciones de expedición y validez del certificado.

7.—Los certificados expedidos o visados bajo la responsabilidad de un Estado contratante serán aceptados por otros Estados contratantes para los efectos de este Convenio y serán considerados por otros Estados como documentos con el mismo valor que los certificados expedidos o visados por ellos. Un Estado contratante puede en cualquier momento pedir al Estado de matrícula de un barco la celebración de consultas si estima que el asegurador o el fiador nombrado en el certificado no tiene solvencia suficiente para cumplir las obligaciones impuestas por este Convenio.

8.—Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona que provea la garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario respecto de daños por contaminación. En tal caso el demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, ya mediara o no falta concreta o culpa del propietario. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean

los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que pudiera invocar el mismo propietario. Además el demandado podrá invocar la defensa de que los daños por contaminación resultaron de un acto doloso del mismo propietario, pero el demandado no podrá ampararse en ningún otro de los medios defensa que le hubiera sido posible invocar en un proceso entablado por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurra con él en el procedimiento.

9.—Los depósitos constituidos por un seguro u otra garantía financiera consignados con arreglo al párrafo 1 de este Artículo quedarán exclusivamente reservados a satisfacer las indemnizaciones exigibles en virtud de este Convenio.

10.—Un Estado contratante no dará permiso de comerciar a ningún barco sometido a lo dispuesto en este Artículo y que enarbole su pabellón si dicho barco no tiene un certificado expedido con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 ó 12 de este Artículo.

11.—A reserva de lo dispuesto en este Artículo, cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar en virtud de su legislación nacional que todos los barcos, dondequiera que estén matriculados, que entren o salgan de un puerto cualquiera de su territorio, o que arriben o zarpen de un fondeadero o estación terminal en su mar territorial, estén cubiertos por un seguro u otra garantía en la cuantía especificada según el párrafo 1 de este Artículo, cuando se trate de barcos que transporten efectivamente más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.

12.—Las disposiciones pertinentes de este Artículo no se aplicarán a los barcos que sean propiedad de un Estado contratante y no estén cubiertos por un seguro u otra garantía financiera. No obstante el barco deberá llevar un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el barco es propiedad del Estado y que la responsabilidad del barco está cubierta hasta los límites previstos por el Artículo V, párrafo 1. Este certificado esta-

rá formulado siguiendo tan de cerca como sea posible el modelo prescrito en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Los derechos a indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño.

Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos el plazo de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento.

ARTICULO IX

1. Cuando un siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial, de uno o más Estados contratantes o se hayan tomado medidas preventivas para prevenir o minimizar los daños por contaminación en ese territorio, inclusive el mar territorial, sólo podrán interponerse acciones en demanda de indemnización ante los tribunales de ese o esos Estados contratantes. La interposición de dicha acción será notificada al demandado dentro de un plazo razonable.

2. Cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entender de tales acciones en demanda de indemnización.

3 Constituído que haya sido el fondo de conformidad con el Artículo V, los tribunales del Estado en que esté consignado el fondo serán los únicos competentes para pronunciar sobre toda cuestión relativa al prorrateo o distribución del fondo,

ARTICULO X

1. Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del Artículo IX que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, excepto

a) si el juicio se obtuvo fraudulentamente o

b) si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 de este Artículo serán ejecutorios en todos los Estados contratantes tan pronto como se hayan cumplido las formalidades requeridas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán ninguna revisión del fondo de la controversia.

ARTICULO XI

1. Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

2. Con respecto a barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el Artículo IX y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

ARTICULO XII

Este Convenio derogará cualesquiera otros convenios internacionales que, en la fecha en que se abre a la firma, estén en

vigor o abiertos a la firma, ratificación o adhesión; no obstante, esta derogación se aplicará únicamente a las disposiciones de esos convenios que contravengan lo previsto en el presente. En todo caso, lo dispuesto en este Artículo no afectará en modo alguno las obligaciones contraídas por los Estados contratantes ante los Estados no contratantes en virtud de esos otros convenios internacionales.

ARTICULO XIII

1.—El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;

b) firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

ARTICULO XIV

1.—La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2.—Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los

Estados contratantes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados contratantes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

ARTICULO XV

1.—El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de ocho Estados, incluídos cinco Estados, cuyas flota de buques-cisternas representen un mínimo de un millón de toneladas brutas, hayan o bien firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2.—Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

ARTICULO XVI

1.—El presente Convenio puede ser denunciado por cualquier Estado contratante en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2.—La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3.—La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización, o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

ARTICULO XVII

1.—Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad admi-

nistradora de un territorio, o todo Estado contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2.—El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3.—En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquiera de los Estados Contratantes que hayan hecho una declaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4.—El presente Convenio dejará de aplicarse en el territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipule si éste es más largo.

ARTICULO XVIII

1.—La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio

2.—La Organización convocará una Conferencia de los Estados contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados contratantes.

ARTICULO XIX

1—El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.

2—El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de

i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;

ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;

iii) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVII y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4 de ese Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;

b) transmitirá copias autenticadas del presente Convenio. A todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

ARTICULO XX

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXI

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente

auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Bruselas el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

Expedido de conformidad con las disposiciones del Artículo III del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.

NOMBRE DEL BARCO	LETRAS O NUMERO DISTINTIVO	PUERTO DE MATRICULA	NOMBRE Y DIRECCION DEL PROPIETARIO

El infrascrito certifica que el barco aquí nombrado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface los requisitos del Artículo III del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por Hidrocarburos, 1969.

TIPO DE GARANTIA. . . . . .

. . . . . .

DURACION DE LA GARANTIA. . . . . .

. . . . . .

NOMBRE Y DIRECCION DEL ASEGURADOR (O ASEGURADORES) Y (O) DEL FIADOR (FIADORES).

Nombre....

Dirección....

Este certificado es válido hasta....

Expedido o visado por el Gobierno de....

(nombre completo del Estado)

En.... a....
(lugar) (fecha)

Firma y título del funcionario que expida o visa el certificado.

NOTAS EXPLICATIVAS:

1.—A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que el certificado es expedido.

2.—Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, deberá indicarse la cuantía consignada por cada una de ellas.

3.—Si la garantía es consignada bajo diversas formas, deberán enumerarse.

4.—Bajo el encabezamiento "Duración de la garantía" debe estipularse la fecha en que empieza a surtir efecto la garantía.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO:, que la

presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, firmado en Londres, el 22 de octubre de 1970, y de su anexo, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAK,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 109, que modifica los artículos 3 y 9 de la Ley Nº 423 del 1ro. de abril de 1969
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 109

Art. 1.—Se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley Nº 423, del 1ro de abril de 1969, modificados por la Ley Nº 264, del 31 de diciembre de 1971, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 3.—Las compañías de transporte expendedoras de boletos de pasajes para viajar al exterior, cobrarán, en todos los casos, los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones que la misma especifica. Cuando a favor de una

persona no incluída en las exoneraciones indicadas, se expida un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán las compañías de transporte expendedoras de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas, dentro de los diez (10) días siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

Párrafo I.—Cuando el depósito de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, las compañías de transporte, pagarán como recargo, en el momento de hacer el depósito, además, una suma igual al cinco por ciento (5%) del monto total de las sumas retenidas, por cada quincena o fracción de quincena. Este recargo nunca excederá el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la suma retenida.

Párrafo II.—Las compañías de transporte de personas al exterior, en todo momento serán responsables del depósito de los valores fiscales en Colecturía de Rentas Internas, pasando a ser Agentes de Retención del impuesto correspondiente a los boletos vendidos.

Párrafo III.—Las empresas de transporte deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los boletos entregados para su venta a las Agencias de Viajes, así como de los boletos de pasajes que fueren debidamente anulados y reportados a sus oficinas principales.

Asimismo las Agencias de Viajes quedan obligadas a remitir a la Dirección General una relación de los boletos vendidos durante cada quincena.

Párrafo IV.—El hecho de que la persona compradora de boleto de pasajes decidiere no hacer uso de dicho boleto, no dará lugar a reclamaciones del impuesto así pagado.

Párrafo V.—Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al expendio de boletos para viajar al exterior, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal,

antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse previa solicitud que haga al efecto, de una Autorización Especial expedida por el Director General de Rentas Internas.

Párrafo VI.—La Autorización Especial señalada en el párrafo anterior, será cancelada o denegada por el Director General de Rentas Internas, tan pronto compruebe que su beneficiario haya infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley. Toda cancelación de una Autorización Especial, expedida a una Agencia de Viajes, deberá ser avisada por el Director General de Rentas Internas a todas las Compañías de transporte de personas al exterior.

Párrafo VII.—Queda prohibido a las empresas de transportes de personas al exterior, suministrar para su expedición, boletos de pasajes a las Agencias de Viajes que no estén amparadas por la Autorización Especial a que se refiere el párrafo V. La violación a esta disposición hace responsable a la empresa que la cometiera, del pago de los impuestos causados por la expedición de los boletos de pasajes así suministrados, y la hace pasible, además, de las penas establecidas en esta ley".

Art. 9.—Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa igual al duplo de las sumas fiscales adeudadas y prisión de dos (2) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los valores adeudados. Cuando se trate de personas morales, o razones sociales, las penas privativas de libertad, se impondrán a sus Gerentes, Agentes o Administradores.

Párrafo.—El Director General de Rentas Internas queda facultado para solicitar por escrito a las autoridades de Aeronáutica Civil o Marítimas de la República, según el caso, que impidan la salida de aeronaves o buques cuyas respectivas compañías de transporte no hayan satisfecho en su totalidad el depósito en Colecturía de Rentas Internas, correspondiente al impuesto y recargos de los boletos expedidos, cuando lo considere conveniente para la preservación de este impuesto. Asimismo, el Director General de Rentas Internas queda facultado para

designar, cuando lo considere conveniente, Oficiales de Rentas Internas permanentemente en las compañías expendedoras de boletos para que, a medida que los impuestos se vayan produciendo por la venta de boletos, el Oficial actuante retire de manos de la compañía inmediatamente, la cuantía fiscal que corresponda a la venta del boleto que se trate, otorgándole a la misma recibo de descargo en cada ocasión, para que al cierre de operaciones, la totalidad de los valores requeridos se depositen en la Colecturía de Rentas Internas".

Art. 2.—Queda derogado el artículo 2 de la citada Ley Nº 264.

Art. 3.—(Transitorio) Las personas físicas o morales que hubieren vendido boletos, hasta el momento de entrar en vigencia esta ley, liquidarán los impuestos percibidos por mediación de las respectivas compañías de transporte, las cuales serán solidariamente responsables del depósito de los impuestos causados, en las condiciones previstas en el artículo 2 de la referida Ley Nº 264.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 110, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el 1974.
(G. O. Nº 9358, del 4 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 110

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL: CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 200,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2-Instituto Nacional de la Vivienda

Función 24

08-Transferencias de Capital 200,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 702,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:
DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 21

Actividad 1-Dirección Superior.

02-Servicios no Personales	200,000.00
04-Maquinaria y Equipo	180,000.00
07-Transferencias Corrientes	222,000.00
	602,000 00

Actividad 3-Servicios Técnicos
01-Servicios Personales 100.000.00

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA 1,100,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Función 21

Actividad 1-Dirección y Coordinación

01-Servicios Personales	200,000.00
07-Transferencias Corrientes	100,000.00
	300,000.00

Actividad 2-Enseñanza
01-Servicios Personales 800,000.00

Programa 3

EDUCACION MEDIA 1,000.900.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 21

Subprograma 1-Educación Secundaria	
Actividad 1-Dirección y Coordinación	
01-Servicios Personales	400,000.00
Actividad 2-Enseñanza	
01-Servicios Personales	200,000.00
03-Materiales y Suministros	400,000.00
	600,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2

PRESTACIONES DE SALUD 2,026,557.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Función 22

Subprograma 2-Prevención de Enfermedades

Actividad 2-Control de Epidemias	
03-Materiales y Suministros	200,000.00
Subprograma 3-Atenciones Materno-Infantil	
Actividad 1-Dirección y Labores de Nutrición	
01-Servicios Personales	150,000.00
Función 22	
Subprograma 4-Recuperación de Salud	
Actividad 1-Atenciones Médicas	
01-Servicios Personales	426,557.00
02-Servicios no Personales	150,000.00
03-Materiales y Suministros	100,000.00
04-Maquinarias y Equipos	1,000,000.00
	1,676,557.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3	
OBRAS DE VIALIDAD	60.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Construcción y
Mantenimiento de Carreteras
01-Servicios Personales 60.00

5,028,617.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SU-
PERIOR DEL ESTADO 600,000 00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL PRE
SIDENTE

Función 11

Actividad 1-Dirección Euperior
11-Asignaciones Globales 600,000.00

Programa 3

COORDINACION Y ASESO
RAMIENTO TECNICO 854,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO TECNICO
DE LA PRESIDENCIA

Actividad 3-Administración
Presupuestaria

Función 11

07-Transferencias Corrientes	854,000.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

ORDEN PUBLICO 1,539,300.00
Unidad Ejecutora
Responsable:

JEFATURA DE LA POLICIA
NACIONAL

Actividad 1-Servicios Policiales

Función 12

01-Servicios Personales	220,000.00	
02-Servicios no Personales	10,000.00	
03-Materiales y Suministros	1,230,000.00	
07-Transferencias Corrientes	56,300.00	
		1,516,300 00

Actividad 4-Capacitación

Función 21

03-Materiales y Suministros	3,000.00
04-Maquinarias y Equipos	20,000.00
	23,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 823,500.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO
Actividad 1-Dirección y Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	24,200.00
02-Servicios no Personales	199,800.00
03-Materiales y Suministros	370,000.00
04-Maquinarias y Equipos	200,000.00
	794,000.00

Actividad 2-Enseñanza Vocacional

Función 21

01-Servicios Personales	9,500.00
03-Materiales y Suministros	20,000.00
	29,500.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 602,390.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios del Ejército

Función 13

01-Servicios Personales	113,400.00
02-Servicios no Personales	68,990.00
03-Materiales y Suministros	275,000 00
04-Maquinarias y Equipos	130,000.00
	587,390.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 22

01-Servicios Personales	15,000.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL		428,000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA		
Actividad 1-Servicios de la Marina		
Función 13		
01-Servicios Personales	424,300.00	
Actividad 2-Servicios Médicos		
Función 22		
01-Servicios Personales	3,700.00	

Programa 4

DEFENSA AEREA		62,000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA		
Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea		
Función 13		
03-Materiales y Suministros	35,000.00	

04 Maquinarias y Equipos	27,000.00
	62,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DEL ESTADO	24.427.00
Unidad Ejecutora	
Responsable:	
DESPACHO DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES	
Función 11	
Actividad 1-Dirección Superior	
05-Adquisición de Inmuebles	24,427.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

ADMINISTRACION ELECTORAL	95.000.00
Unidad Ejecutora	
Responsable:	
DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL	

Función 11

Actividad 1-Dirección y Coordinación	
03-Materiales y Suministros	95,000.00
	5,028,617 00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Méndez de Piñeyro,
Secretaria Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Ley Nº 111, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públcos para el año 1975.

(G. O. Nº 9357, del 31 de Diciembre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 111

VISTO el Artículo 37, Acápitel 2 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS

PARA EL AÑO 1975

ARTICULO 1º—Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO (DR$470,268.690.00), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
A. INGRESOS ORDINARIOS	288,375.815	170,654.875	459,030.690
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	286,695.315	146,561.475	433,256.790
a) Impuestos	275,766.355	144,066.225	419,832.580
1. Impuestos sobre los ingresos	74,172.360 11,630.000	20,617.940 140.000	94,790.300 11,770.000
a) Impuestos sobre la tenencia de patrimonio	8,850.000	140.000	8,990.000
b) Impuestos sobre las transferencias patrimoniales	2,780.000		2,780.000
3. Impuestos internos sobre mercancías y servicios	53,095.570	14,595.860	67,691.430
a) Impuestos internos especiales sobre mercancía	47,883.800	11,128.750	59,012.550
b) Impuestos internos especiales sobre servicios	5,211.770	3,467.110	8,678.880
4. Impuestos sobre el comercio exterior	129,593.025	106,287.425	235,880.450
a) Impuestos sobre la importación	129,116.775	47,625.175	176,741.950
I) Impuestos arancelarios	42,350.700	9,849.300	52,200.000
II) Impuestos complementarios y adicionales	86,766.075	37,775.875	124,541.950
b) Impuestos sobre la exportación	476.250	58,662.250	59,138.500
5. Otros Impuestos	7,275.400	2,425.000	9,700.400

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos Internos
b) Tasas	10,928.960	2,495.250	13,424.210
1. Tasas de comunicaciones	1,523.100		1,523.100
2. Tasas portuarias	4,195.000		4,195.000
3. Tasas de marcas y patentes	92.500		92.500
4 Tasas judiciales	47.000	170.000	217.000
5. Licencias y permisos varios	1,661.610	218.500	1,880.110
6. Otras tasas	3,409.750	2,106.750	5,516.500
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,680.500	24,093.400	25,773.900
a) Venta de servicios del Estado	679.750	72.150	751.900
b) Venta de mercancías del Estado	12.000	942.150	954.150
c) Transferencias (Ordinarias)		23,000.000	23,000.000
d) Otros Ingresos no tributarios	988.750	79.100	1,067.850
B. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	38.000	11,200.000	11,238.000
Recursos Internos	38.000	11,200.000	11,238.000
- Venta de activos	38.000	9,700.000	9,738.000
- Transferencias percibidas (extraordinarias)		1,500.000	1,500.000
Proporción a sustraer del Fondo General para alimentar el Fondo No. 1462 "Reembolsos por cualquier concepto".	(2,137.815)	2,137.815	
TOTAL INGRESOS INTERNOS	286,276.000	183,992.690	470,268.690

ARTICULO 2º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y cinco, cuyo financiamiento corresponde a

recursos internos, en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ORO (RD$470,268,690.00), con la siguiente clasificación de capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO — 1975

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
101	CONGRESO NACIONAL	1,090.000		1,090.000
	1 Legislación			
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	27,000.000	17,641.090	44,641.090
	1 Administración Superior del Estado	6,623.617	7,276.590	13,900.207
	2 Servicios Administrativos	2,326.768		2,326.768
	3 Coordinación y Asesoramiento Técnico	11,352.819	850.500	12,203.319
	4 Promoción Socio Económica	2,200400	320.000	2,520.400
	5 Fomento de la Cultura	1,494.596		1,494.596
	6 Financiamiento a Instituciones	3,001.800	9,194.000	12,195.800
202	INTERIOR Y POLICIA	32,500.000	1,047.500	33,547.500
	1 Administración Superior	611.473	1,047.500	1,658.973
	2 Control de Migración	346.514		346.514
	3 Orden Pública	21,354.513		21,354.513
	4 Financiamiento a Instituciones	10,187.500		10.187.500
203	FUERZAS ARMADAS	37,000.000	195.000	37,195.000

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,481.772		1,481.772
2	Defensa Terrestre	19,284.427		19,284.427
3	Defensa Naval	7,143.109	130.000	7,273.109
4	Defensa Aérea	7,931.033		7,931.033
5	Control y Protección Forestal	1,159.659	65.000	1,224.659
204	RELACIONES EXTERIORES	3,250.008		3,250.008
1	Servicios Internacionales	3,091.740		3,091.740
2	Expedición y Control de Pasaportes	158.260		158.260
205	FINANZAS	29,000.000	21,214.385	50,214.385
1	Administración Superior	11,819.053	12,833.175	24,652.228
2	Administración Fiscal	386.677		386.677
3	Servicios de Rentas Internas	1,793.608	1,451.400	3,245.008
4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,656.914		1,656.914
5	Servicios de Aduanas	9,538.615		9,538.615
6	Servicios Catastrales	221.103	10.000	231.103
7	Administración Propiedades del Estado	888.156	6,919.810	7,807.966
8	Financiamiento a Instituciones	2,695.874		2,695.874
206	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	59,500.000	16,021.320	75,521.320
1	Administración Superior	3,701.980	11,325.695	15,027.675
2	Educación Primaria	21,405.175	2,310.625	23,715.800
3	Educación Media	18,327.665	1,800.000	20,127.665
4	Educación de Adultos	1,490.585	100.000	1,590.585
5	Educación Física Escolar	1,009.520	200.000	1,209.520

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
	6 Fomento de las Bellas Artes	1,969.290	175.000	2,144.290
	7 Fomento del Deporte	2,919.910	110.000	3,029.910
	8 Financiamiento a Instituciones	8,675 875		8,675 875
207	SALUD PUBLICA	30,332.675	34,426.035	64,758.710
	1 Administración Superior	965.020	23.072.250	24.037.270
	2 Prestaciones de Salud	21,934.435	6,789.800	28,724.235
	3 Servicios Sociales	1,660.740	4,156.000	5,816.740
	4 Financiamientos a Instituciones	5,772.480	407.985	6,180.465
208	TRABAJO	900.000		900.000
	1 Administración Superior	342.211		342.211
	2 Regulación de las Relaciones Obreros Patronales	123.147		123.147
	3 Control e Inspección Laboral	434.642		434.642
209	AGRICULTURA	35,000.000	82,632.720	117,632.720
	1 Administración Superior	2,839.465		2,839.465
	2 Desarrollo Agropecuario	6,888.996	12,196.850	19,085.846
	3 Meteorología	541.975		541.975
	4 Desarrollo Agrícola, para pequeños Agricultores	7,475.000		7,475.000
	5 Financiamiento a Instituciones	17,254.564	1,035.920	18,290.484
	6 Construrción de Presas y Otras Obras de Interés Nacional.		69.399.950	69.399.950
210	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	23,000.000	9,609.640	32,609.640

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Fondo General	Fondos Especiales	Total
1	Administración Superior	1,303.580	2.500	1,306.080
2	Servicios de Transporte y Equipo	2,266.949		2,266.949
3	Obras de Vialidad	11,379.327	7,081.640	18,460.967
4	Edificaciones	2,618.300	2.255.500	4,873.800
5	Tránsito Terrestre	338.120		338.120
6	Telecomunicaciones y Correos	4,973.724	270.000	5,243.724
7	Financiamiento a Instituciones	120.000		120.000
211	**INDUSTRIA Y COMERCIO**	**1,350.000**	**950.000**	**2,300.000**
1	Administración Superior	297.924		297.924
2	Regulación Industrial y Comercial	260.385		260.885
3	Regulación de Precios	212.140		212.140
4	Fomento Minero	219.551		219.511
5	Financiamiento a Instituciones	360.000	950.000	1,310.000
301	**PODER JUDICIAL**	**4,250 000**	**255.000**	**4,505.000**
1	Administración de la Justicia	2,664.507	85.000	2,749.507
2	Ministerio Público	1,585.493	170.000	1,755.493
401	**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**	**2,030.325**		**2,030.325**
1	Administración Electoral	720.024		720.024
2	Registro Civil	118.828		118.828
3	Control de Identificación Personal	462.058		462.058
4	Registro Electoral	729.415		729.415
402	**CAMARA DE CUENTAS**	**73.000**		**73.000**
1	Fiscalización de Cuentas	73.000		73 000
	TOTALES	286,276.000	183,992.690	470,268 690

ARTICULO 3º—Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos setenta y cinco, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de DIEZ Y SEIS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO (RD$16,039,548 00), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO

EXTERNO — 1975

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Préstamos OCISA	Total Recursos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		700,000		8,500,000	9,200,000
a) Plan de Operaciones y Asistencia Técnica (Pre-inversión)		700,000			700,000
b) Construcción de la Presa de Sabaneta				8,500,000	8,500,000
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS			1,015,522		1,015,522
a) Convenio de Crédito para Desarrollo Educativo			1,015,522		1,015,522
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,230,389				1,230,389
a) Construcción y Equipo de Centros de Salud	894,277				894,277
b) Adiestramiento y Asistencia Técnica	286,222				286,222
c) Material Educativo	49,890				49,890
AGRICULTURA	4,593,637				4,593,637

a) Programa Mecanización Agrícola	93,637				93,637
b) Préstamos a Pequeños Agricultores	2,280,000				2,280,000
c) Crédito para Insumos y Mercadeo	1,135,000				1,135,000
d) Investigación de Mercadeo					75,000
e) Administracion de Fincas					75,000
f) Plan Educación Vocacional					75,000
g) Educación Profesional					500,000
h) Construcción y Mejoramiento de Caminos Vecinales	360,000				360,000
TOTALES	5,824,026	760,000	1,015,522	8.530,00	16,039.548

ARTICULO 4º—Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º—La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º—Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º—La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque

dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella estabelzca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 112, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 y los documentos mencionados, celebrado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Proyecto Turístico de Puerto Plata.

(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 112

VISTOS los Artículos 37, incisos 14) y 19) y 55), inciso 10) de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución del Congreso Nacional Núm. 40 de fecha 17 de octubre de 1974, que autoriza al Banco Cnetral de la República Dominicana a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un préstamo de US$21.0 millones de dólares;

VISTOS el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 celebrado entre la República Dominicana y el Banco

internacional de Reconstrucción y Fomento, el Convenio de Préstamo por la suma de US$21.0 millones de dólares, de la misma fecha, celebrado entre dicha institución bancaria internacional y el Banco Central de la República Dominicana, y las Condiciones Generales aplicables a los contratos de Préstamos y de Garantía de la citada entidad internacional, de fecha 15 de marzo de 1974;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Aprobar el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974, y los documentos mencionados que forman parte del mismo, celebrado entre la República Dominicana, representada por el señor Carlos J. Séliman, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el señor Gerald Alter, Vicepresidente Regional para America Latina y el Caribe, por medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza las obligaciones contraidas por el Banco Central de la República Dominicana respecto de un Convenio de Préstamo de US$21.0 millones de dólares que le ha sido otorgado por el mencionado Banco, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata.

Los Convenios de Garantía, de Préstamo y las Condiciones Generales, mencionados, copiados a la letra dicen así:

Traducción Nº 74—11,79

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE GARANTIA

(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fechado el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE GARANTIA

CONVENIO, Fechado el 6 de noviembre de 1974, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo denominado el Prestatario), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo en diversas monedas por una suma equivalente a veintiún millones de dólares ($21.000.000), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto al Préstamo en la forma que más adelante se establece; y

CONSIDERANDO que el Garante, en consideración a que el Banco celebrará el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar de tal manera dichas obligaciones del Prestatario;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco ,de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y efecto que tendrían si se reprodujeran integramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, de denominarán en lo sucesivo las Condiciones Generales).

Sección 1 02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo, tendrán los respectivos significados que en ellas constan.

ARTICULO II

Garantía; Provisión de fondos

Sección 2.01. Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de Garantía, el Garante garantiza incondicionalmente por el presente, en calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del Préstamo y el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 2.02. Sin por ello limitar o restringir las disposiciones de la Sección 2.01 de este Convenio, el Garante se compromete específicamente a que en cualquier oportunidad en que hubiere causa razonable para creer que los fondos que el Prestatario tuviere a su disposición no alcanzarán a cubrir los gastos calculados necesarios para ejecutar el Proyecto, a proporcionar o hacer que se proporcionen al Prestatario los fondos que fueren necesarios para la ejecución eficiente del Proyecto.

ARTICULO III

Otras estipulaciones

Sección 3.01. (a) Es política del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de ello, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras que estuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si se constituyera algún gravamen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definirán más adelante), como garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras, tal gravamen, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiera incluirse con respecto a algún gravamen constituído sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Garante garantizará prontamente, y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sea satisfactorio para el Banco.

(b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; (ii) a ningún gravamen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha de la transacción.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Garante, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier organismo que sea propiedad o esté bajo el control del Garante o de cualquiera de sus subdivisiones y en su beneficio, inclusive el oro y otros activos en divisas extranjeras que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Garante, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 3.02 El Garante:

a) otorgará incentivos a los inversionistas en la zona del Proyecto que no serán menos favorables que los concedidos para inversiones semejantes en el sector turístico en cualquier otro lugar de la República Dominicana, hasta que se haya terminado la construcción de la localidad turística y los hoteles mencionados en las Partes A y B del Proyecto; y

b) Establecerá incentivos adecuados para las inversiones en el sector turístico, teniendo en cuenta los resultados de los estudios mencionados en la Parte G (iv) del Proyecto, y con criterios objetivos sobre cuya base se otorgarán tales incentivos.

Sección 3.03. El Garante: (i) en el término de nueve meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordase, llevará a cabo, o hará que se lleve a cabo, un estudio de las medidas necesarias para eliminar la contaminación producida por el ingenio azucarero de Monte Llano; (ii) intercambiará puntos de vista con el Banco acerca de las conclusiones de dicho estudio, tan pronto como se termi-

ne; y (iii) adoptará o hará que se adopten, en el plazo de dos años después de terminado el citado estudio, todas las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación.

Sección 3.04. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Garante: a) adoptará, o hará que se adopten todas las medidas necesarias, incluso con respecto a los derechos de aterrizaje, arrendamiento de comercios, cuotas de concesiones y otros cargos directos a los usuarios a fin de que la Comisión Administrativa Aeroportuaria obtenga (i) cada año subsiguiente a los dos primeros años de funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Plata, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar, cuando menos, todos los gastos de funcionamiento, excluída la depreciación; y (ii) cada año, a partir del ejercicio económico de 1984 de dicha Comisión, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar todos los gastos de funcionamiento, incluída la depreciación, y los pagos por concepto del servicio de la deuda.

b) en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordare, intercambiará puntos de vista con el Banco sobre las medidas que el Garante se proponga adoptar o hacer que la Comisión Administrativa Aeroportuaria adopte, a fin de que dicha Comisión obtenga los ingresos que se estipulen en el párrafo (a) anterior;

c) facilitará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria, en la medida en que dicha Comisión no disponga de los fondos necesarios procedentes de sus restantes operaciones del aeropuerto, con prontitud después del final de cada año de operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, fondos en un monto igual a la diferencia entre sus gastos de financiamiento, excluída la depreciación pero incluyendo los pagos por concepto de servicio de la deuda, y sus ingresos operacionales, con respecto a dicho aeropuerto y año;

d) proporcionará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria fondos suficientes para el reemplazo oportuno de los ac-

tivos necesarios para el funcionamiento sin peligro y eficiente de dicho aeropuerto; y

e) adoptará todas las medidas que sean necesarias para que la Comisión Administrativa Aeroportuaria (i) haga que se verifiquen sus cuentas y estados financieros (balances, estados de pérdidas y ganancias y estados afines) con respecto al Aeropuero de Puerto Plata, correspondientes a cada ejercicio financiero, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte de auditores independientes que sean aceptables para el Banco; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y, en todo caso, a más tardar cuatro meses después de concluído cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) ejemplares de sus estados financieros de dicho ejercicios, con el correspondiente certificado de verificación de cuentas, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financeros de la Comisión Administrativa Aeroportuaria y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 3.05. El Garante hará que la Comisión Administrativa Aeroportuaria ponga en práctica, en el termino de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, un sistema de contabilidad, respecto del Aeropuerto de Puerto Plata, que sea aceptable para el Banco.

Sección 3.06 El Garante proclamará y, en el término de tres años contados a partir de la fecha de este Convenio, pondrá en práctica una política de "Cielo Libre" con respecto a los vuelos no regulares, en el funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, y adoptará todas las medidas que sean de tiempo, en un co-terminal con el Aeropuerto Internacional "Las Américas", que atiende el tráfico aéreo de Santo Domingo.

Sección 3.07. El Garante, a través de su Secretaría de Es-

lud Pública o cualquier organismo sucesor de ella, proporcionará todos los servicios que sean necesarios para el saneamiento del medio ambiente en la zona del Proyecto.

Sección 3.08. El garante adoptará todas las medidas que sean necesarias para desarrollar el área de prioridad turística establecida en el Decreto Presidencial Nº 2125, de fecha 3 de abril de 1972 de acuerdo con las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a dicha área.

Sección 3.09. El Garante (i) procurará que, a más tardar al comienzo de las operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, se aceleren los trámites de los pasajeros y sus efectos personales en sus aeropuertos internacionales; (ii) dará cuenta con prontitud al Banco de las medidas adoptadas a ese efecto; y (iii) adoptará las medidas que sean necesarias, de cuando en cuando, para facilitar los viajes de los turistas.

Sección 3.10 El Garante proporcionará o hará que se proporcionen, por conducto del Prestatario, los fondos y el personal necesario para llevar a cabo el programa de promoción del turismo mencionado en la Sección 3.06 del Convenio de Préstamo

ARTICULO IV

Representantes del Garante; Direcciones

Sección 4.01. Se designa al Gobernador del Prestatario como representante del Garante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 4.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

PARA EL GARANTE:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña,

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL

Santo Domingo

PARA EL BANCO:

International Bank for

Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.

Washington, D. C. 20433

United States of America

Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
/fdo./Carlos J. Selman,
Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

/fdo./ Gerald Alter,
Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe.

La presente traducción es una versión correcta y verdadera de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VIOLETA RICART-NOUEL.
Intérprete Judicial.

Traducción N° 74—11,78

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma Inglés y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)
entre el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Fechado el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 6 de noviembre de 1974, entre e

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (denominado en lo sucesivo el Banco) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (denominado en lo sucesivo el Prestatario).

ARTICULO 1

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y vigor que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco se denominarán en adelante las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen el respectivo significado que en ellas consta, y los términos que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Ley Orgánica del Banco Central" significa la Ley Nº 6142 del Garante, de fecha 29 de diciembre de 1962, con las modificaciones introducidas hasta la fecha de este Convenio;

b) "Resoluciones de la Junta Monetaria" significa la resolución de la Junta Monetaria del Prestatario, de fecha 16 de septiembre de 1971, y modificada el 15 de junio de 1972, en virtud de la cual se creó el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística (INFRATUR), y la resolución de la Junta Monetaria, de fecha 6 de junio de 1972, en virtud de la cual se estableció el Fondo Especial INFRATUR;

c) "INFRATUR" significa el Departamento del Prestatario mencionado en el párrafo (b) anterior,

d) "Fondo INFRATUR" significa el fondo especial mencionado en el párrafo (b) anterior,

e) "Aeropuerto de Puerto Plata" significa el aeropuerto mencionado en la Parte E del Proyecto; y

f) "Zona del Proyecto" significa la zona que comprende lo siguiente:

A) Playa Dorada: comarca de la provincia de Puerto Plata, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, en el sur, el Océano Atlántico en el norte, el río Muñoz al este y la avenida Hermanas Mirabal de Puerto Plata al Oeste.

B) Playa Grande: comarca de la provincia de María Trinidad Sánchez, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, en el sur; el Océano Atlántico al norte; Punta Preciosa al este y Punta Hoyo Picho al oeste.

C) Río San Juan: comarca de la provincia de Espaillat dentro de los límites municipales de Río San Juan.

D) Aeropuerto: comarca de la provincia de Puerto Plata dentro del término municipal de Sosua, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, al sur, el Océano Atlántico al norte; la bahía de Sosua al este y el río Higuero al oeste.

E) Escuela de Formación de Personal de Hotelería: situada en el término municipal de la villa de Puerto Plata.

F) Las áreas que se precisen para establecer un sistema de abastecimiento de agua, alcantarillado, de eliminación de desperdicios sólidos y otras instalaciones en una distancia hasta de 10 km. al sur de las comarcas antes definidas.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalentes a veintiún millones de dólares ($21.000).

Sección 2.02. (a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 a este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeren de cuando en cuando, con destino a gastos hechos (o, si el Banco conviniere en ello, por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Anexo 2 a este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa los bienes y servicios (distintos de los servicios de consultores) que sean necesarios para el Proyecto y que hayan de financiarse con el importe del Préstamo, se adquirirán de acuerdo con las disposiciones previstas en el Anexo 4 a este Convenio.

Sección 2.04. La fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1979 u otra fecha que al efecto acordaren el Banco y el Prestatario.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al Tipo del ocho por ciento (8%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirado y esté pendiente de reembolso.

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 a este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con prédicas administrativas, financieras, y de ingeniería apropiadas.

Sección 3.02. Con el fin de ayudar al Prestatario en la preparación del diseño final y la supervisión de la ejecución del Proyecto, el Prestatario empleará consultores en ingeniería cuyas calificaciones y experiencia y bajo términos y condiciones satisfactorios para el Banco.

Sección 3.03. En la ejecución de las obras civiles incluidas en el Proyecto, el Prestatario empleará contratistas que sean aceptables para el Banco y bajo términos y condiciones satisfactorios para este último.

Sección 3.04. (a) El Prestatario se compromete a asegurar, o a hacer arreglos satisfactorios para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del Préstamo, contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega al lugar de su uso o instalación y, con respecto al mencionado seguro, cualquier indemnización será pagadera en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.05. (a) El Prestatario proporcionará al Banco,

para su aprobación, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de construcción y adquisición de bienes relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: (i) llevará registros adecuados para reflejar la marcha del Proyecto (incluyendo su costo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para consignar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; (ii) sin limitar en modo alguno las disposiciones estipuladas en el párrafo (c) de esta Sección, permitirá que los representantes del Banco visiten las instalaciones y los lugares de construcción incluidos en el Proyecto, inspeccionen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente solicitare con respecto al Proyecto, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

c) El Prestatario permitirá que los representantes del Banco inspeccionen todas las plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, bienes y equipo del Prestatario y cualesquiera registros y documentos pertinentes.

Sección 3.06. El Prestatario (i) proporcionará al Banco, e intercambiará puntos de vista con él sobre la materia, en el término de un año contado a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, un programa de promoción del turismo, incluído un plan para su ejecución, con el fin de establecer y mantener un nivel adecuado de demanda de instalaciones turísticas en la República Dominicana; y (ii) llevará a cabo un programa a ese efecto que sea satisfactorio para el Banco.

Sección 3.07. El Prestatario preparará y proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, un plan del camino crucial para la ejecución de todas las obras incluídas

en el Proyecto, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare; estudiará dicho plan, cuando menos, cada tres meses y, si fuese oportuno, lo revisará y perfeccionará, y proporcionará al Banco los resultados de tales estudios y la información sobre dichas revisiones y mejoras tan pronto como se realicen.

Sección 3.08. El Prestatario:

a) proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, propuestas para los planes de estudios académicos, los cronogramas para los cursos y el personal docente necesario, y el método de selección de los alumnos para la escuela de formación de personal de hotelería incluida en la Parte F del Proyecto;

b) obtendrá asistencia técnica, que sea satisfactorio para el Banco, con el fin de utilizar dicho programa de formación de personal de hotelería;

c) procurará concertar acuerdos contractuales, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, con una institución docente aceptable para el Banco, con respecto al funcionamiento de la escuela de formación de personal de hotelería incluida en la Parte F del Proyecto; y

d) procurará que dicha institución docente concierte acuerdos contractuales, que sean satisfactorios para el Banco, con la administración de un hotel de Puerto Plata aceptable para el Banco, definiendo sus respectivas responsabilidades respecto a la formación práctica en dicha escuela de hotelería

Sección 3.09. El Prestatario:

a) procurará concertar acuerdos contractuales con las municipalidades de Puerto Plata y Río San Juan, o, en su defecto, con otras entidades aceptables para el Banco, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, en virtud de los cuales dichas municipalidades o entidades se comprome-

rán: (i) a operar y mantener, de conformidad con prácticas administrativas, financieras y de ingeniería adecuadas, los caminos de acceso, calles y senderos, las zonas de aparcamiento, los sistemas de drenaje de aguas de lluvia, el alumbrado de las calles y otros lugares públicos, el sistema de recogida y eliminación de los desperdicios sólidos y el servicio contra incendios de la zona del Proyecto; (ii) a contratar los servicios de personal adecuado, en la medida que se requiera a esos efectos; y (iii) a llevar registros de todos los gastos efectuados para esos fines, de conformidad con prácticas de contabilidad uniformemente aplicadas;

b) adoptará todas las medidas que permitan las facultades conferidas al Prestatario por las leyes del Garante con respecto a la zona del Proyecto, y que sean necesarias para que dichas municipalidades o entidades cumplan tales compromisos; y

c) proporcionará o hará que se proporcione a dichas municipalidades o entidades, con prontitud a medida que se precisen, los fondos necesarios a ese efecto.

Sección 3.10. (a) El Prestatario concertará acuerdos contractuales, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, con las siguientes empresas: (i) la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Teléfonos y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en virtud de los cuales dichas instituciones con el suministro de energía eléctrica, telecomunicaciones y abastecimientos de agua potable y alcantarillado incluídas en el Proyecto, de acuerdo con normas administrativas, técnicas y financieras adecuadas; y (ii) la Comisión Administrativa Aeroportuaria del Garante, en virtud de los cuales (A) dicha Comisión se comprometerá a aprobar los términos de referencia de los consultores contables mencionados en la Sección 3.17 de este Convenio y a adoptar todas las medidas que por su parte sean necesarias para que los citados consultores puedan desempeñar sus funciones, y (B) el Prestatario transferirá a dicha Comisión las instalaciones del aeropuerto y el equipo de navegación aérea y comunicaciones incluido en la Parte E del Proyecto, respectivamente, y final, y se comprometerá a conservar, reparar y operar dicho

Aeropuerto, incluídas las instalaciones de navegación aérea y comunicaciones, de conformidad con normas administrativas, técnicas y financieras adecuadas.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no dará su asentimiento a ninguna medida que tuviere por efecto la modificación, cancelación o cesión de cualquier disposición de los acuerdos mencionados en el párrafo (a) anterior, o la renuncia a los derechos derivados de ellos.

Sección 3.11. El Prestatario adoptará todas las medidas a su alcance para que se cumplan las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a la zona del Proyecto.

Sección 3.12. El Prestatario, con una anticipación razonable a la negociación de los contratos para la venta, arriendo o enajenación de otro modo u operación en cualquier forma, de los terrenos y otros bienes e instalaciones de la zona del Proyecto, formulará y adoptará políticas que sean satisfactorias para el Banco, con el fin de determinar el precio, la renta, los cargos por servicios u otros cargos de los mismos, y aplicará dichas políticas en la administración de tales terrenos e instalaciones.

Sección 3.13. El Prestatario proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, un programa, incluído el cronograma para su ejecución, a fin de llevar a cabo la Parte G (ii) del Proyecto.

Sección 3.14. El Prestatario proporcionará al Banco, para su aprobación, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, los términos de referencia para el estudio incluído en la Parte G(iv) del Proyecto; hará que dicho estudio se lleve a cabo sobre la base de los términos de referencia convenidos con el Banco, y que quede concluído en el término de 24 meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Prestatario con

sultará con el Banco, con prontitud una vez terminado el estudio, con respecto a las conclusiones del mismo.

Sección 3.15. *El Prestatario concertará acuerdos contractuales*, que sean satisfactorios para el Banco, con el Instituto Nacional de la Vivienda o cualquier otra institución financiera, en virtud de los cuales tal institución se comprometerá a proporcionar financiamiento adecuado a los beneficiarios, de bajos ingresos, de los emplazamientos que se desarrollarán en virtud de la Parte C del Proyecto, a fin de que puedan construir viviendas en ellos.

Sección 3.16. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que se precisen para que el número necesario de las habitaciones del hotel estén listas para su utilización en la zona del Proyecto a más tardar en diciembre de 1986, con el fin de lograr que el Proyecto sea económicamente viable, en el caso y en la medida en que, a juicio del Banco y del Prestatario, hubiere una demanda adecuada, por parte de los turistas, de tales instalaciones.

Sección 3.17. El Prestatario: (i) en consulta con la Comisión Administrativa Aeroportuaria, empleará, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, consultores contables que sean aceptables para el Banco y en términos y condiciones satisfactorios para este último, con el objeto de que ayuden a la citada Comisión en el establecimiento de un sistema de contabilidad, con respecto al Aeropuerto de Puerto Plata, que permita la preparación de estados financieros anuales, y estudios, de cuando en cuando, la estructura y el nivel de los cargos aplicados a los usuarios, y (ii) someterá al Banco, para su estudio, a más tardar un año después de la fecha de este Convenio (o en cualquier otra fecha que el Banco acordare) las propuestas para los nuevos cargos que deban aplicarse por la utilización de los servicios del aeropuerto, y para un sistema de contabilidad mencionado en el párrafo (i) de esta Sección.

Sección 3.18. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa,

el Prestatario adoptará todas las medidas que sean necesarias para obtener, en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, los títulos de propiedad con respecto a todos los terrenos necesarios para el Proyecto, y proporcionará con prontitud al Banco pruebas satisfactorias para este último de que el Prestatario podrá vender, arrendar o enajenar de otro modo dichos terrenos para fines relacionados con el Proyecto.

ARTICULO IV

Gestión Administrativa y Operaciones

Sección 4.01. El Prestatario mantendrá en todo momento al INFRATUR dotado de personal calificado y experto y en número suficiente.

Sección 4.02. El Prestatario establecerá y mantendrá en el INFRATUR una unidad especial con las facultades, organización y personal mínimo que sean satisfactorios para el Banco, y él conferirá la responsabilidad de la construcción de las instalaciones incluídas en el Proyecto y de su funcionamiento, salvo la de aquellas cuyas operaciones estén a cargo de terceros, de conformidad con las disposiciones estipuladas en este Convenio, y consultará con el Banco antes de nombrar al Director y Director Adjunto de dicha unidad.

Sección 4.03. El Prestatario suscribirá y mantendrá con aseguradores solventes, respecto al Proyecto, un seguro contra riesgos y por montos que estén en consonancia con buenas prácticas, o adoptará a esos efectos otras disposiciones que sean satisfactorias para el Banco.

ARTICULO V

Cláusulas financieras

Sección 5.01. El Prestatario:

a) llevará registros adecuados que reflejen, de acuerdo con

buenas prácticas contables uniformemente aplicadas, sus operaciones con respecto al Proyecto, incluso cuentas separadas para las operaciones de la unidad mencionada en la Sección 4.02 de este Convenio, así como la situación financiera del Fondo INFRATUR; y

b) establecerá, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio, y mantendrá posteriormente, un sistema de contabilidad comercial que sea satisfactorio para el Banco, con respecto a las operaciones mencionadas en el párrafo (a) anterior.

Sección 5.02. El Prestatario: (i) hará que se verifique las cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) del Fondo INFRATUR y cualesquiera otras cuentas con respecto al Proyecto, correspondiente a cada ejercicio financiero cuyas cuentas se hayan verificado, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte del Superintendente de Bancos; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) copias certificadas de sus estados financieros correspondientes a dichos ejercicios, tal como hubieren sido verificados, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dicho Superintendente, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financieros del Prestatario y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 5.03. (a) El Prestatario declara que en la fecha de este Convenio no pesa gravámen alguno sobre ninguno de sus activos como garantía de ninguna deuda.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario se compromete a que: (i) si el Prestatario constituyere cualquier gravámen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho gravámen garantizará en grado igual y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el

pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo, obligándose a incluir una disposición expresa a ese efecto en la constitución de dicho gravámen; y (ii) si se constituyere cualquier gravámen legal sobre cualquiera de los activos del Prestatario como garantía de cualquier deuda, el Prestatario otorgará, sin costo alguno para el Banco, un gravámen equivalente que sea satisfactorio para el Banco, para garantizar el pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo, salvo que las disposiciones precedentes de este párrafo no se aplicarán: (A) a cualquier gravamen constituido sobre bienes, a la fecha de su adquisición, exclusivamente en garantía del pago de su precio de compra; y (B) a cualquier gravamen derivado del curso ordinario de las operaciones bancarias, para garantizar una deuda cuyo vencimiento no fuere superior a un año contado desde la fecha en que originalmente hubiere sido contraída.

Sección 5.04. El Prestatario otorgará, o hará que se otorguen a los inversionistas de la zona del Proyecto, en la medida en que dichos inversionistas no tuvieren acceso al crédito de otras fuentes en condiciones razonables, facilidades de créditos en condiciones adecuadas a las características y perspectivas financieras previstas de las inversiones que hayan de realizarse. En la determinación de dichas condiciones, el Prestatario tendrá en cuenta las conclusiones del estudio en la Parte G(iv) del Proyecto.

ARTICULO VI

Recurso del Banco

Sección 6.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos como condición adicional:

a) Que la Ley Orgánica del Banco Central o cualesquiera de las resoluciones de la Junta Monetaria hubiere sido modificada, suspendida, cancelada, derogada o se hubiere renunciado

a los derechos derivados de cualesquieras de sus disposiciones, de tal manera que afectara en forma sustancial y adversa, a juicio del Banco, la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquieras de sus obligaciones emanadas de este Convenio; y

b) Que cualesquiera de las partes en cualquiera de los acuerdos mencionados en la Sección 3.10 de este Convenio hubiere incumplido cualesquieras de sus obligaciones emanadas del mismo y que dicho incumplimiento pudiere afectar en forma sustancial y adversa, a juicio del Banco, la ejecución del Proyecto o la consecución de sus fines.

Sección 6.02 A los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente hecho adicional, a saber, que ocurriere cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) y (b) de la Sección 6.01 de este Convenio.

ARTICULO VII

Fecha de Entrada en Vigencia; Terminación

Sección 7.01. A los efectos de la Sección 12.01(c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigencia de este Convenio de Préstamo:

a) Que se hubieren dictado las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables en el área mencionada en la Sección 3.08 del Convenio de Garantía y en la zona del Proyecto, y que todas ellas que sean satisfactorias para el Banco;

b) Que el Prestatario hubiere empleado los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Convenio y de acuerdo con las disposiciones estipuladas en ella;

c) Que la ejecución y entrega de los acuerdos mencionados en la Sección 3.10 de este Convenio, en representación de todas las partes en el mismo, hubieren sido debidamente aprobadas o ratificadas mediante la adopción de todas las medidas necesarias por parte del Gobierno y de las entidades interesadas; y

d) Que se hubiere establecido la unidad mencionada en la Sección 4.02 de este Convenio, y que hubiesen sido nombrados en Director y Director Adjunto de la misma, en consulta con el Banco.

Sección 7.02. A los efectos de la Sección 12.02(c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes como asuntos adicionales que deberán incluirse en el dictamen o dictámenes que se proporcionarán al Banco:

a) Que las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación mencionadas en la Sección 7.01(a) anterior constituyen una obligación válida y exigible en la zona del Proyecto; y

b) Que los acuerdos mencionados en la Sección 7.01(c) de este Convenio han sido debidamente autorizados o ratificados, y celebrados y entregados en representación de las partes en los mismos y constituyen una obligación válida y exigible de las partes en ellos, de conformidad con los términos de dichos acuerdos.

Sección 7.03. Se señala la fecha del 6 de marzo de 1975 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VIII

Direcciones

Sección 8.01. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

PARA EL BANCO:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of América
Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

PARA EL PRESTATARIO:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana
Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL

Santo Domingo

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

/fdo./ Gerald Alter,
Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe

Por el BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
/fdo./ Diógenes H. Fernández,
Representante Autorizado.

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1 El cuadro siguiente expresa las Categorías de elementos a financiar con el importe del Préstamo, la distribución de sumas a cada Categoría y el porcentaje de gastos autorizados para elementos que han de ser financiados dentro de cada Categoría:

Categoría	Distribución del Préstamo (Expresada en su equivalente en dólares)	% de gastos a financiar
1) Obras civiles		100% de los gastos en divisas y 30% de los gastos locales
a) Partes A y C	4.600.000	
b) Partes B y D	1.400.000	
c) Parte E	2.500.000	
d) Parte F	160.000	
2) Equipos y materiales		
— importados	3.000.000	100% de los gastos en divisas
— de producción nacional	900.000	100% de su costo en fábrica
3) Servicios profesionales y otros elementos de Asistencia Técnica		100% de los gastos en divisas
a) Partes A y C	900.000	

b) Partes B y D	230.000
c) Parte E	330.000
d) Parte F	30.000
e) Otros	1.300.000
4) No asignada	5.650.000
TOTAL	21.000.000

2. A los efectos de este Anexo:

a) la expresión "gastos en divisas" significa gastos de adquisición de bienes producidos en los territorios de países distintos del Garante, o de servicios proporcionados desde ellos y en la moneda de un país que no sea Garante; y

b) la expresión "gastos locales", significa los gastos en la moneda del Garante, o por concepto de bienes producidos en los territorios del Garante, o de servicios proporcionados desde ellos.

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la política del Banco en el sentido de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si ocurriera algún hecho que afectase al monto de dichos impuestos incluidos en el costo de cualquier elemento que se financie con el importe del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, ajustar proporcionalmente el porcentaje de los desembolsos que en tal caso sea aplicable a dicho elemento.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiros por concepto de gastos efectuados con anterioridad a la fecha de este Convenio, salvo que se podrán hacer retiros con respecto a los servicios profesionales para llevar a cabo levantamientos topográficos y estudios de los recursos edafológicos e hidráulicos, estudios de aeropuertos y servicios de consultores por concepto de gastos en divisas efectuados después

del 1 de octubre de 1972 por una cantidad total que no exceda del equivalente de $775.000.

5. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de los desembolsos que se establecen en el Cuadro del párrafo 4 anterior, si el Banco, en consulta con el Prestatario, estimare razonablemente que el monto de los fondos del Préstamo asignado a cualquier Categoría sería insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos de dicha Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: (i) reasignar a la citada Categoría y que, a juicio del Banco, no se necesitaren para atender otros gastos, y (ii) si dicha reasignación no cubriera totalmente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos aplicables a dichos gastos con el fin de que puedan continuar los retiros subsiguientes bajo dicha Categoría hasta que se hayan realizado todos dichos gastos.

6. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de cualquier elemento incluido en cualquier Categoría no se ajustara a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiarán con el importe del Préstamo los gastos ocasionados por dicho elemento, y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario cancelar la porción del Préstamo que el Banco razonablemente estimare representa la parte de dichos gastos que de lo contrario hubieren podido ser financiados con Préstamo, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco que se derive de este Convenio.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto forma parte de un programa integrado del Garante para el desarrollo turístico en su costa septentrional, en las zonas de Playa Dorada y Playa Grande,

El Proyecto consiste en las siguientes partes:

Parte A: Construcción de la infraestructura e instalaciones de un centro integrado de vacaciones para el desarrollo turístico en la zona de Playa Dorada, que sean necesarias para apoyar el funcionamiento:

(i) de una localidad turística a precios económicos con capacidad para unas 900 habitaciones, que consistirá en un grupo de edificios de baja altura rodeando a una plaza comercial;

(ii) dos hoteles de precio medio con una capacidad total de unas 500 habitaciones ;

(iii) apartamentos condominios y villas individuales;

(iv) un centro comercial, que incluirá un edificio para congresos y grandes reuniones, cine y tiendas; y

(v) otras 500 habitaciones que se construirán posteriormente.

Parte B: Construcción de la infraestructura e instalaciones de un centro integrado de vacaciones para el desarrollo turístico en la zona de la Playa Grande, que sean necesarias para apoyar el funcionamiento de (i) dos hoteles, incluidas cabañas, con una capacidad total de 500 habitaciones y apartamento condominio; y (ii) otro hotel de unas 300 habitaciones que se construirá posteriormente.

Las Partes A y B comprenden la construcción de carreteras y un sistema de drenaje para las aguas de lluvias; sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado; sistema de eliminación de desperdicios sólidos (incluida la adquisición de camiones y tractores para esos sistemas); obras de saneamiento del medio ambiente, incluído el control de los mosquitos y otros insectos, cerca de las playas y zonas

turísticas y residenciales; instalación de energía eléctrica o alumbrado de las calles y senderos, y sistemas de telecomunicaciones, instalaciones de playas públicas; movimientos de tierras, y obras de jardinería ornamental y mejora de las playas, un campo de golf con su correspondiente club, establos y una escuela de equitación, y equipo para el servicio contra incendios. La Parte A comprende también el mejoramiento de los emplazamientos mediante la afirmación de los suelos, un sendero panorámico e instalaciones comerciales y el control del efluente emanado del ingenio azucarero de Monte Llano.

Parte C: Desarrollo de los emplazamientos cerca de Playa Dorada, en la medida que se requiera para llevar a cabo un programa del Garante encaminado a construir unas 200 casas de bajo costo, así como un parque cerca del mar y una carretera en la zona.

Parte D: Construcción de un sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado para la localidad de Río San Juan cerca de Playa grande.

Parte E: Construcción de una carretera de acceso, un edificio terminal y otras instalaciones, y adquisición de equipo de navegación aérea, para terminar la modernización del aeropuerto internacional cerca de Puerto Plata.

Parte F: Establecimiento de una escuela de formación de personal de hotelería en Puerto Plata para facilitar capacitación profesional a unas 250 personas al año.

Parte G: Realización de las siguientes actividades: (i) levantamientos topográficos y estudios de los recursos edafológicos, infraestructura y recursos hidráulicos relacionados con el aeropuerto; (ii) una campaña de promoción de inversiones de la industria turística;

(iii) la preparación de otros proyectos de infraestructura turística; (iv) un estudio a fondo del sector para determinar el impacto social y económico del turismo y la adecuación de los incentivos tributarios y los términos de los créditos para hoteles otorgados a las inversiones en la industria; (v) prestación de asistencia técnica al INFRATUR y a la escuela de formación de personal de hotelería.

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 1979.

ANEXO 3

Plan de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
1 de febrero de 1985	220.000
1 de agosto de 1985	230.000
1 de febrero de 1986	235.000
1 de agosto de 1986	250.000
1 de febrero de 1987	260.000
1 de agosto de 1987	270.000
1 de febrero de 1988	275.000
1 de agosto de 1988	295.000
1 de febrero de 1989	300.000
1 de agosto de 1989	315.000
1 de febrero de 1990	325.000
1 de agosto de 1990	340.000
1 de febrero de 1991	355.000
1 de agosto de 1991	370.000

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
1 de febrero de 1992	380.000
1 de agosto de 1992	400.000
1 de febrero de 1993	410.000
1 de agosto de 1993	435.000
1 de febrero de 1994	445.000
1 de agosto de 1994	465.000
1 de febrero de 1995	485.000
1 de agosto de 1995	505 000
1 de febrero de 1996	520.000
1 de agosto de 1996	545.000
1 de febrero de 1997	565.000
1 de agosto de 1997	590.000
1 de febrero de 1998	615.000
1 de agosto de 1998	635.000
1 de febrero de 1999	665.000
1 de agosto de 1999	685 000
1 de febrero de 2000	720.000
1 de agosto de 2000	745.000
1 de febrero de 2001	775.000
1 de agosto de 2001	805.000
1 de febrero de 2002	835.000
1 de agosto de 2002	875.000
1 de febrero de 2003	905.000
1 de agosto de 2003	945 000
1 de febrero de 2004	980.000
1 de agosto de 2004	1.030.000

* En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalentes de dólares calculados a los fines de retiro de Fondos.

Primas por pagos anticipados

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con atelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3,05(b) de las Condiciones Generales.

Plazo del pago anticipado	Prima
No más de cuatro años antes del vencimiento	3/4%
Más de cuatro años, pero no más de ocho años antes del vencimiento	2-1/4%
Más de ocho años, pero no más de catorce años antes del vencimiento	3%
Más de catorce años, pero no más de veinte años antes del vencimiento	4-3/4%
Más de veinte años, pero no más de veintiseis años antes del vencimiento	6-3/4%
Más de veintiseis años, pero no más de veintiocho años antes del vencimiento	7-1/2%
Más de veintiocho años antes del vencimiento	8%

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Procedimientos generales

1. Los contratos se adjudicarán de acuerdo con los procedimientos que se estipulan en las "Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF", publicadas por el Banco en abril de 1972 y revisadas en octubre del mismo año (denominadas en lo sucesivo las Normas), sobre la base de licitación internacional.

2. a) En la medida en que sea razonable hacerlo, los elementos similares que hayan de adquirirse se agruparán, con el fin de estimular la competencia.

b) Los contratos para obras civiles se adjudicarán de tal forma que los contratistas puedan presentar propuestas solamente para uno o para varios lotes, según estimen conveniente, con el fin de que los contratistas pequeños puedan presentar propuestas para obras que estén al alcance de su capacidad. Las propuestas para cada contrato se evaluarán por separado.

c) El método que se utilizará para la afirmación de los suelos en la construcción de instalaciones de infraestructura incluídas en la Parte A del Proyecto será seleccionado por el Prestatario y aprobado por el Banco. En el caso de que se seleccione la afirmación dinámica de los suelos, los contratos para dichas obras podrán adjudicarse directamente, previa aprobación del Banco y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.2(b) de las Normas, a empresas especializadas, siempre y cuando el monto total de tales contratos no exceda del equivalente de $2 000.000.

B. Evaluación y Comparación de las Propuestas para la Adquisición de Bienes:

Margen de Preferencia para los Fabricantes Nacionales

1. Para los fines de evaluación y comparación de las propuestas para el suministro de bienes, los licitantes deberán indicar en sus propuestas el precio c.i.f. (puesto de entrada) de los bienes importados o el precio en fábrica de los bienes de producción nacional; (ii) se excluirán los derechos de aduana y otros gravámenes a las importaciones de bienes importados, y los impuestos sobre la venta u otros similares sobre los bienes de producción nacional; y (ii) se tomará en cuenta el costo para el Prestatario de los fletes internos y otros gastos relacionados con el transporte y entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación.

2. Se podrá otorgar un margen de preferencia a los bienes fabricados en la República Dominicana, de acuerdo y en conformidad a las siguientes disposiciones:

a) En todos los documentos de compra se deberá indicar claramente cualquier margen de preferencia que se otorgará; la información exigida para establecer que una propuesta cumple los requisitos necesarios para gozar de dicha preferencia; y los métodos y fases que se seguirán en la evaluación y comparación de las propuestas con el fin de aplicar tal preferencia

b) Después de efectuada la evaluación, las propuestas que sean aceptables se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

1) Grupo A: propuestas de bienes fabricados en la República Dominicana, si el ofertante hubiere establecido, a satisfacción del Prestatario y del Banco, que el costo de Fábrica de tales bienes comprende un valor agregado en la República Dominicana, de no menos del 20% del precio en Fábrica de la propuesta.

2) Grupo B: propuestas de otros bienes.

c) Todas las propuestas evaluadas en cada grupo se compararán primero entre ellas, excluyendo los derechos arancela-

rios y otro gravamen a las importaciones sobre los bienes que hayan de importarse, y los impuestos a las ventas y otros similares sobre los bienes de producción nacional, con el fin de determinar la propuesta evaluada como la más baja de cada grupo. Las propuestas evaluadas como las más bajas de cada grupo se compararán después entre ellas y si, como resultado de esta comparación, una propuesta del Grupo A o del Grupo B resultare ser la más baja, será seleccionada a los fines de la adjudicación del correspondiente contrato.

d) Si, como resultado de la comparación que se estipula en el párrafo (c) anterior, la propuesta más baja fuese una propuesta del Grupo C, todas las propuestas del Grupo C serán comparadas a su vez con la propuesta más baja del Grupo A, después de añadir al precio c.i.f. de los bienes que hayan de importarse, ofrecidos en cada propuesta del Grupo C, exclusivamente a los fines de esta nueva comparación, una cantidad igual al monto que sea el menor entre (i) el importe de los aranceles y otros gravámenes a las importaciones que otro importador no exento de los mismos tendría que pagar por los bienes ofrecidos en cada propuesta de dicho Grupo C., o (ii) el 15% del precio c.i.f. de la propuesta de tales bienes, si dichos aranceles e impuestos exceden del 15% del citado precio. Si la propuesta del Grupo A en esta nueva comparación resultara ser la más baja, será seleccionada a los fines de la adjudicación del correspondiente contrato; en caso contrario, la propuesta más baja del Grupo C será seleccionada a los fines de la adjudicación del contrato.

C. Estudio de las decisiones en materia de adquisiciones por el Banco y la Asociación

1. Estudio de las ofertas y de las adjudicaciones propuestas y contratos finales

Con respecto a los contratos para obras civiles o para la adquisición de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de $50.000 o más;

a) Antes de hacerse la oferta, el Prestatario proporcionará al Banco, a fin de que éste formule las observaciones pertinentes, el texto del cartel de oferta y las especificaciones y demás documentos así como una descripción de los procedimientos de anuncio que se han de seguir para ella, y hará las modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Para cualquier otra modificación a la documentación de las propuestas, se necesitará el asentamiento del Banco antes de que sea remitida a los presuntos licitantes.

b) Una vez recibidas y evaluadas las propuestas, y antes de adoptar la decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitante u oferta a quien se propone adjudicar el contrato y las razones para ajudicación, y proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para estudiarlo, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, preparado por los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Contrato, junto con la recomendación para la adjudicación formulada por dichos consultores y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas o con este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

c) Los términos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el asentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada oferta o en la precalificación.

d) Se le suministrarán al Banco dos ejemplares del contrato tan pronto como se firmen y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

2. Con respecto a cada contrato que se financie con el importe del Préstamo y que no esté sujeto a las estipulaciones del párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se firme y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Prés-

tamo con respecto a dicho contrato, dos ejemplares del citado contrato, junto con un análisis de las propuestas presentadas, recomendaciones para la adjudicación del contrato, y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas o con este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

La presente traducción es una versión verdadera y correcta de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia, siendo hecha a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Violeta Ricart-Nouel,
Intérprete Judicial.

Traducción Nº 74—11, 81

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en Inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera, conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía

de fecha 15 de marzo de 1974

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales. En

estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los préstamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan. Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

Sección 1.02 Incompatibilidad con los Contratos de Préstamos y de Garantía. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contrato de préstamo de garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según sea el caso, la disposición del contrato de préstamo o de la garantía.

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones. Los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

1. "Banco", significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.

3. "Contrato de Préstamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; y el término incluye estas Condiciones Generales en

cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.

4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.

5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicables, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.

6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda de país", significa moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9. "Dólares" y el símbolo "$", significa dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, sea que

dicha deuda debe ser pagada, o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravamen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.

16. "Impuestos", incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos, e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren v gentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces queden sin utilizarse en la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.02. Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03. Encabezamientos. Los encabezamiento de los Artículos y Secciones así como el Indice, se incluyen sólo para conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses y Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. Cuenta de Préstamo. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. Cargos. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las cantidades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Prestamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancele. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5 02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. Intereses. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04. Cómputo de los Intereses y Otros Cargos. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contiene doce meses de 30 días.

Sección 3.05. Pago (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto, de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses

devengados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con no menos de 45 días de antelación, el derecho a pagar por anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del Préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. Lugar de Pago. El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente señale.

ARTICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. Moneda de Disposición de Fondos. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija.

Sección 4.02. Moneda de Pago del Principal y de la Prima; Plazos de Amortización. (a) Deberá pagarse el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquella de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

(b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos estipulados en el anexo sobre amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03 Moneda de Pago de los Intereses. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo.

Sección 4.04. Moneda de Pago de los Cargos. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05 Compra de Moneda. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provea al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un

pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco recibido tal pago en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.06. Valuación de Monedas. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07 Modo de Pago. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dichos país a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. Disposición de Fondos en la Cuenta de Préstamo.

El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos acreditados en la Cuenta de Préstamo a fin de reembolsar las cantidades gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además,

si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suiza) o por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos.

Sección 5.02. Compromiso Especial del Banco. A solicitud del Prestatario y conforme a las disposiciones y condiciones que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. Solicitudes de Disposición o Compromiso Especial.

Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuenta de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación prevé este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para Firmar Solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsímil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05 Prueba Justificativa. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o

después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06. Solicitudes y Documentación Suficientes. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07. Pago por el Banco. El Banco pagará únicamente al Prestatario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuenta del Préstamo.

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02 Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualesquieras de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender del todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumento seme-

rante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(b) Que el Garante no pagare el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono u otro instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la terminación del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiese ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al

Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(h) Que, antes de la Fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún cambio substancial desfavorable en la situación del Prestatario (siempre que no sea Miembro del Banco), según se la comunicó con anterioridad.

(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar límites al mismo.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco.— (a) Si continuare durante un período ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la Fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o

(d) si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04. Cantidades sujetas a Compromiso Especial no afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco.—Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispone la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6.05. Aplicación de la Cancelación a los Vencimientos del Préstamo.—Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse después de la fecha de tal cancelación y que el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06. Consecuencias de la Suspensión o Cancelación. No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07 Cancelación de la Garantía.—Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeta a un compromiso especial

del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción.

ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01. Acontecimientos de Exigibilidad.—Si ocurriese alguno de los acontecimientos descritos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquél persista, optar, mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el Principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal, como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagadaderos de inmediato, a saber:

(a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(b) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho inmumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cual los bienes del Prestatario deben o pueden repartirse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el período allí fijado al efecto, de haberse fijado tal período.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 8.01. Impuestos. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se paga-

rán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio.

ARTICULO IX

Cooperación e Información; Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. Cooperación e Información. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre sí puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporciona-

rán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de las obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos Financieros y Económicos. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, o de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de banco central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos Préstamo y de Garantía: Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. Exigibilidad. Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante emanados del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado, o de una división política de éste que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el

Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Prestamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante. Sólo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario, ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. Omisión de Ejercicio de Derechos. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

Sección 10.04. Arbitraje. (a) Toda controversia entre las partes del contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía o toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía, que no

biese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, éste será nombrado por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del arbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquél.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicie el procedimiento a la otra parte Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubiesen llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar

fijados por el Arbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes acatarán el fallo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de Arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá iniciar un juicio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente a fin de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella cualquier otro recurso legítimo para lograr la ejecución del fallo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o a ejecutar el fallo contra la parte que sea miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas de las que esta Sección autoricen tal procedimiento.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. Notificaciones y Solicitudes. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02 Prueba de Poder. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o suscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía, así como el facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante. Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o subscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o subscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Prestamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de cualquiera de dichos instrumentos por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos.

Sección 11.04. Suscripción de Ejemplares. Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el cáctar de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. Condiciones de Vigencia del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Ni el Contrato de Préstamo ni el Contrato de Garantía entrarán en vigencia hasta que se suministren al Banco pruebas que lo satisfagan de lo siguiente:

(a) Que la celebración, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, respectivamente, ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

(b) De el Banco solicitarlo, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio sustancial desfavorable posterior a como fué comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. Dictámenes de Abogado o Certificados. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo;

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada

ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo; y

(c) todos aquellos otros asuntos que se estipulen el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Vigencia. (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. Extinción del Contrato de Préstamo y del de Garantía por no entrar en vigor. Si el Contrato de Préstamo no hubiere entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora, fijare una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fijada.

Sección 12.05. Extención por Pago del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las

obligaciones de las partes afianzadas de los mismos quedarán extinguidas.

La presente traducción es un versión correcta y verdadera de su original en inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VIOLETA RICART-NOUEL.
Intérprete Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Antonio José Lalane.
Secretario.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Miriam Méndez de Piñeiro.
Secretaria Ad-Hoc.

Miriem Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 113, que asigna el nombre de "Dr. Carlos Sánchez y Sánchez" a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.
(G. Nº 9359, del 15 de enero de 1975.)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 113

CONSIDERANDO: Que los pueblos deben honrar la memoria de los hombres que le han rendido servicios eminentes y han puesto en alto el nombre de la Nación;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Carlos Sánchez y Sánchez ofreció a la República sus mejores servicios tanto en el país como en el extranjero, destacándose siempre como una mentalidad notable en los campos intelectuales en que le tocó actuar;

CONSIDERANDO: Que su vida fué de extraordinaria utilidad en la difusión de la nacionalidad dominicana en sus atributos de todo género y especialmente en el aspecto territorial, manifestándose en todo momento como un gran defensor de nuestra integridad física como Nación, en cuya lucha permaneció hasta su muerte;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Sánchez y Sánchez deja una obra de fecunda intelectualidad que enaltece e incrementa al acervo cultural de la Nación;

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950 y la 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas. Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Capital de la República, la cual será señalada por el Síndico del Distrito Nacional, el nombre de "Doctor Carlos Sánchez y Sánchez".

Art. 2.—El Síndico del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriem Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Miriam Méndez de Piñeiro.
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

"INDICE"

— A —

ACUERDOS DE PRESTAMOS —

Res. Nº 58, que aprueba el acuerdo de Prestamo y su Anexo suscrito entre la Rep. Dom. y los Estados Unidos de Amórica a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional 1009

Res. Nº 73, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 1165

ADUANAS — DIRECCION GENERAL DE

Ley Nº 49, que modifica la parte capital del artículo 7 de la Ley Nº 251, del 11 de Mayo de 1964 957

ARMAS DE FUEGO —

Ley Nº 57, que declara nuevamente en vigencia el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio y Tenencia de 997

AYUNTAMIENTOS —

Res. Nº 632, que aprueba la Resolución Nº 72/73, del Ayto. del Distrito Nacional 84

Res. Nº 635, que aprueba la Resolución Nº 4/74, del Ayto. del Distrito Nacional 91

Res. Nº 636, que aprueba la Resolución Nº 82/73, del Ayto. del Distrito Nacional 95

Res. Nº 693, que aprueba la Resolución Nº 81/73, del Ayto. del Distrito Nacional 312

Res. Nº 3, que aprueba la Resolución Nº 23/74bis del Ayto. del Distrito Nacional 963

Res. Nº 30, que aprueba la Resolución Nº 1606-Bis-73, del Ayto. del Municipio de Santiago 859

Res. Nº 31, que aprueba la Resolución Nº 1615-Bis del Ayto. del Municipio de Santiago 862

Res. Nº 77, que aprueba la Resolución Nº 1642-74, del Ayto. del Municipio de Santiago 1208

Res. Nº 78, que aprueba la Resolución Nº 1627-Bis-74, del Ayto. del Municipio de Santiago 1211

— B —

BONOS

Ley Nº 41, que obliga a las instituciones bancarias a utilizar los servicios de un profesional del derecho .. 925

BANCO CENTRAL DE LA REP. DOMINICANA

Res. Nº 1, que autoriza a obtener uno o más préstamos de bancos del exterior por valor de hasta US$50.000.000.00 650

Res. Nº 40, que lo autoriza a concertar un préstamo en monedas extranjeras con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento 920

Ley Nº 64, que lo autoriza a realizar por cuenta del Estado una acuñación y emisión de monedas conmemorativas de la XVI Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del BID 1073

BANCOS HIPOTECARIOS DE LA CONSTRUCCION

Ley Nº 652, que dispone que las disposiciones del artículo 4 del acápite a) de la Ley Nº 171, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco

de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley Nº 292, del 30 de junio de 1966 167

BAO — PROYECTO DE PROPOSITO MULTIPLE

Ley Nº 47, que declara de interés nacional y de máxima prioridad a los fines de financiamiento, construcción y puesta en marcha del 952

BIENES INMUEBLES —

Ley Nº 32, que deroga la Ley Nº 291, del 29 de marzo de 1972 865

BIENES NACIONALES — DIRECCION GENERAL DE

Ley Nº 656, que autoriza a arrendar las casas del Centro Vocacional para Obreros y Empleados en Jarabacoa 179

— C —

CATASTRO NACIONAL — LEY ORGANICA DEL

Ley Nº 698, que agrega un párrafo al artículo 24 de la 352

CONSERVACION O INCINERACION DE ESTADOS Y EXPEDIENTES NUMERICOS — LEY SOBRE

Ley Nº 640, que deroga y sustituye la 107

CONSULADOS —

Ley Nº 8, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966 674

CONTRATOS —

Res. Nº 627, que aprueba el Contrato suscrito con la Industria Nacional del Papel C x A 3

Res. Nº 628, que aprueba el Contrato suscrito con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo 9

Res. Nº 629, que aprueba el Contrato suscrito con la Corporación Dominicana de Electricidad y la firma International Sales División de la General Electric Co. 14

Res. Nº 639, que aprueba el Contrato suscrito con la Industria de Pinturas Popular C x A 102

Res. Nº 641, que aprueba el Contrato suscrito con el Banco Nacional de la Vivienda..... 110

Res. Nº 642, que aprueba el Contrato suscrito con el Sr. Manuel Fernández Rodríguez..... 115

Res. Nº 643, que aprueba el Contrato suscrito con el Sr. Diego Oscar Benzán de León..... 120

Res. Nº 650, que aprueba el Contrato suscrito con el Sr. Freddy Acosta Paulino..... 143

Res. Nº 651, que aprueba el Contrato suscrito con el Instituto Agrario Dominicano..... 155

Res. Nº 653, que aprueba el Contrato suscrito con la Compañía Hoteles Nacionales, S. A..... 170

Res. Nº 669, que aprueba el Contrato suscrito con la Congregación Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha..... 231

Res. Nº 676, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Isidro M. Santana 235

Res. Nº 677, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Enriquillo Tejada Comprés 240

Res. Nº 680, que aprueba el Contrato suscrito con el Instituto Agrario Dominicano..... 250

Res. Nº 682, que aprueba el Contrato suscrito con la Aluminio Dominicano C x A 256

Res. Nº 683, que aprueba el Contrato suscrito con la Corporación de Fomento Industrial 261

Res. Nº 684, que aprueba el Contrato suscrito con la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc. 266

Res. Nº 685, que aprueba el Contrato suscrito con la Fábrica Dominicana de Cemento C x A 275

Res. Nº 694, que aprueba el Contrato suscrito con la Espumas Industriales C. por A. 315

Res. Nº 695, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Josefina García de Matos 320

Res. Nº 697, que aprueba el Contrato suscrito con la Compañía Sea Land Service, Inc. 333

Res. Nº 705, que aprueba el Contrato suscrito con la Aeres International Limited 412

Res. Nº 706, que aprueba el Contrato suscrito con el Dr. Arnaldo Cuello Betances 452

Rs. Nº 707, que aprueba el Contrato suscrito con el eñor Aquiles D. Mateo Calcaño 457

R . Nº 708, que aprueba el Contrato suscrito con el Ing. Sergio Marcelino Pichardo 462

Res. Nº 709, que aprueba el Contrato suscrito con el Dr. Juan Fernando Ortíz 467

Res. Nº 710, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Angel Emilio Matos 471

Res. Nº 711, que aprueba el Contrato suscrito con el Banco Central de la República Dominicana 476

Res. Nº 712, que aprueba el Contrato suscrito con la Condominios Modernos, C x A 482

Res. Nº 713, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Alejandro Torrens S. 487

Res. Nº 714, que aprueba el Contrato suscrito con el Dr. Francisco Carias Dominici 491

Res. Nº 715, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Salomón Arbaje Ramírez 496

Res. Nº 9, que aprueba el Contrato suscrito con el Banco Nacional de la Vivienda 676

Res. Nº 16, que aprueba el Contrato suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo 720

Res. Nº 17, que aprueba el Contrato suscrito con el Instituto San Juan Bautista 767

Res. Nº 18, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Delcia de Jesús Jiménez 771

Res. Nº 19, que aprueba el Contrato suscrito con el Banco Nacional de la Vivienda 776

Res. Nº 21, que aprueba el Contrato suscrito con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales 789

Res. Nº 23, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Isidro Mª Santana 802

Res. Nº 24, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Roselio A. Grullar 807

Res. Nº 25, que aprueba el Contrato suscrito con la Pisos y Techados Torginol, C x A 811

Res. Nº 34, que aprueba el Contrato suscrito con el Instituto de Ayuda al Sordo Santa Rosa Inc 889

Res. Nº 36, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Norma Luisa Parmochia Gómez 893

Res. Nº 37, que aprueba el Contrato suscrito con la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras 898

Res. Nº 38, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Miguel A. Vázquez 910

Res. Nº 39, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Matilde A. Benzo Sánchez 915

Res. Nº 42, que aprueba el Contrato suscrito con el Dr. Rafael Salas 928

Res. Nº 43, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Genoveva D. de Zorrilla 932

Res. Nº 44, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Elsa C. Baez Flores 927

Res. Nº 45, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Rafaela Lara Galán 942

Res. Nº 46 que aprueba el Contrato suscrito con el señor Gilberto Baltazar Robiou 947

Res. Nº 50, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Fabio A. García Heureaux 962

Res. Nº 51, que aprueba el Contrato suscrito con la señora María E. Navarro de Rijo 967

Res. Nº 52, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Leo F. Lamarche Ll 973

Res. Nº 53, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Dulce María Hazim Chodge 978

Res. Nº 54 que aprueba el Contrato suscrito con el señor Eurípides Ramírez 984

Res. Nº 55 que aprueba el Contrato suscrito con el señor Luis E. Betances 989

Res. Nº 60, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Radhamés Reyes Alfau 1058

Res. Nº 65, que aprueba el Contrato suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo 1075

Res. Nº 71, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Bonifacia Hidalgo de Morales 1154

Res. Nº 72, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Antonio Velázquez Polanco 1160

Res. Nº 74, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Yolanda Rodríguez 1183

Res. Nº 75, que aprueba el Contrato suscrito con la Corporación de Fomento Industrial 1194

Res. Nº 83, que aprueba el Contrato suscrito con la señora María C. de León Pomares 1227

Res. Nº 84, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Francisco J. González 1232

Res. Nº 85, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Carlos C. Tejada Brito 1237

Res. Nº 86, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Altagracia de Toro 1243

Res. Nº 87, que aprueba el Contrato suscrito con el señor José Darío Betances 1248

Res. Nº 88, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Daniel Bulos Fangia.... 1253

Res. Nº 89, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Guillermo Tejeda 1258

Res. Nº 90, que aprueba el Contrato suscrito con el señor César J. Nicolás 1264

Res. Nº 91, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Nelson A. Perdomo Díaz 1269

Res. Nº 92, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Sori Malli Durán de la Cruz 1274

Res. Nº 93 que aprueba el Contrato suscrito con la señora Esperanza de Ramos 1279

Res. Nº 95, que aprueba el Contrato suscrito con Obras Construcciones Industriales, S. A. 1286

Res. Nº 99, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Gerardo A. Díaz Luna 1313

Res. Nº 100, que aprueba el Contrato suscrito con el Instituto Espaillat Cabral 1318

Res. Nº 101, que aprueba el Contrato suscrito con la señora María Nader de Nicolás 1324

Res. Nº 102, que aprueba el Contrato suscrito con la señora Adela Domínguez de Vargas 1329

Res. Nº 103, que aprueba el Contrato suscrito con el Banco Agrícola de la República Dominicana 1334

Res. Nº 104, que aprueba el Contrato suscrito con el Sr. Teófilo A. Beato Muñoz 1347

Res. Nº 106, que aprueba el Contrato suscrito con el señor Bernis B. Mena Franco 1352

Res. Nº 107, que aprueba el Contrato suscrito con el Patronato Cibaeño contra el Cáncer Inc. 1357

CONVENIOS —

Res. Nº 649, que aprueba el Convenio de Cooperación Financiera suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno del Estado Español 140

Res. Nº 686, que aprueba el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía 280

Res. Nº 696 que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Estado Dominicano y la República de Venezuela 326

Res. Nº 701, que aprueba el Protocolo adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y España 777

Res. Nº 702, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica entre la República Dominicana y España 374

Res. Nº 703, que aprueba el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos que Causen una Contaminación por Hidrocarburos. 381

Res. Nº 704, que aprueba los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971. 403

Res. Nº 718, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1973. 505

Res. Nº 20, que aprueba la Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá. 781

Res. Nº 22, que aprueba el Convenio sobre Privilegios e Inmunidades para el Personal del Banco Interamericano de Desarrollo. 794

Res. Nº 26, que aprueba el Protocolo adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas por medio del cual se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963. 817

Res. Nº 66, que aprueba el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo. 1127

Res. Nº 108, que aprueba la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su Anexo. 1362

Res. Nº 112 que aprueba el Convenio de Garantía del 6 de noviembre de 1974, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para la Ejecución del Proyecto Turístico de Puerto Plata. 1407

— D —

DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION — SECRETARIA DE ESTADO DE

Ley Nº 97, que crea la... 1305

DIVISION TERRITORIAL DE LA REP. DOM. —

Ley Nº 630, que modifica los articulos 6, 7, 15 y 26 de la Ley Nº 5220 sobre... 80

Ley Nº 647, que modifica el artículo 7 en su párrafo III y el articulo 13 en su párrafo V de la Ley Nº 5220 sobre... 136

Ley Nº 658, que modifica el articulo 25 en su párrafo I, de la Ley Nº 5220 sobre... 186

Ley Nº 659, que modifica los articulos 12, párrafo I y 22, párrafo I de la Ley Nº 5220, sobre... 188

Ley Nº 673, que modifica el artículo 25 párrafo I de la Ley Nº 5220, sobre... 228

Ley Nº 678, que modifica el articulo 4, párrafos I y II de la Ley Nº 5220, sobre... 215

Ley Nº 679, que modifica los artículos 13, párrafo II, 15 párrafo V y 8, párrafo IV de la Ley Nº 5220, sobre 248

Ley Nº 687, que modifica los artículos 5, párrafo I, 6 párrafo III, 7 párrafo I, 10 párrafo IV y 19 párrafo I. de la Ley Nº 5220 sobre... 299

Ley Nº 688, que modifica el articulo 21, párrafo I y III de la Ley Nº 5220, sobre... 302

Ley Nº 29, que modifica varias leyes sobre... 855

— E —

EDIFICACIONES — DIRECCION GENERAL DE

Ley Nº 719, que dispone que los permisos de construc-

ciones dentro de la Zona declara de Prioridad Turística deben estar acompañados de un estudio al subsuelo.. 647

EXPORTACIONES — CENTRO DOMINICANO DE PROMOCION DE

Ley Nº 48, que pone a su cargo los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías nacionales y extranjeras 954

EXPROPIACION — PROCEDIMIENTO DE

Ley Nº 700, que modifica los artículos 10, 12 y 13 de la Ley Nº 344, sobre..... 368

—F—

FERTILIZANTES —

Ley Nº 10, que prohibe la exportación de..... 583

FINANZAS —

Ley Nº 646, que modifica nuevamente los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley Nº 5439, del 11 de diciembre de 1915 132

—I—

IMPUESTOS —

Ley Nº 644, que establece un impuesto de cinco centavos (RD$0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país..... 125

Ley Nº 13, que establece un impuesto único sobre los beneficios de los productores de azúcares mieles ricas invertidas y mieles finales..... 707

Ley Nº 14, que modifica los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 50 del 9 de noviembre de 1966..... 716

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO —

Ley Nº 657, que modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley Nº 391, del 22 de Septiembre de 1972..... 182

INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS

Ley Nº 80, que establece será distribuidor único del azúcar de producción nacional para el consumo interno 1217

INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES

Ley Nº 61, que dispone la aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 6097, del 13 de noviembre de 1962, al Cuerpo Médico del..... 1063

— J —

JUNTA MONETARIA

Ley Nº 82, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente o cancelar la Licencia de Exportador creada por el Art. 1 de la Ley Nº 251 del 11 de mayo de 1964..... 1224

— L —

LEGISLATURA ORDINARIA

Res. Nº 668, que prorroga por 60 días más la actual ...
Res. Nº 68, que prorroga por 60 días más el actual ...

— M —

MIEL DE ABEJAS —

Ley Nº 62, que regula la exportación de..... 1065

—N—

NOMBRES — ASIGNACION DE

Ley Nº 631, que designa con el nombre de Dr. Héctor García Godoy una calle de Santo Domingo..... 83

Ley Nº 645, que designa varias avenidas, vías y urbanizaciones en Santo Domingo..... 128

Ley Nº 681, que designa con el nombre de Prof. Pablo Barínas una escuela en San Cristóbal..... 254

Ley Nº 716, que designa con el nombre de Pedro Domínguez Garabitos una escuela en San Cristóbal.... 501

Ley Nº 5, que designa con el nombre de Prof. Fidelina Andino de Moquete una escuela en Duvergé..... 668

Ley Nº 15, que designa con el nombre de Luis Gutiérrez Hernández una escuela en Licey al Medio..... 8

Ley Nº 27, que designa con el nombre de Paul Harris una escuela en Las Matas de Farfán..... 851

Ley Nº 28, que designa con el nombre de Prof. Ramón del Orbe una escuela en La Vega..... 853

Ley Nº 63, que designa con el nombre de Fidel Jorge Sánchez una escuela en Licey al Medio..... 1070

Ley Nº 70, que designa con el nombre de Juan Ventura una escuela en Villa Tapia..... 1152

Ley Nº 94, que designa con el nombre de Prof. Aliro Paulino una escuela en Baní..... 1284

Ley Nº 96, que designa con el nombre de Pablo A. Paulino la Policlínica de Sánchez..... 1303

— P —

PARQUES — DIRECCION NACIONAL DE

Ley Nº 67, que crea la..... 1141

AGN

PASAPORTES —

Ley Nº 4 que deroga el artículo 6 de la Ley Nº 208, sobre.... 656

PENSIONES —

Ley Nº 633, que concede pensión del Estado a la Sra. Mercedes Estrella Vda. Almánzar 87

Ley Nº 634, que concede pensión del Estado a la Sra. María Trinidad Vda. Coiscou.... .... [illegible]

Ley Nº 637, que concede pensión del Estado a la Sra. Nimia Silfides Castellanos Vda. Liz. 99

Ley Nº 638, que concede pensión del Estado a la Sra. Alina Mota Vda. Pérez.. .... [illegible]

Ley Nº 660, que concede pensión del Estado a la Sra. Carolina Pou Ricart Vda. Duluc.... .... [illegible]

Ley Nº 661 que concede pensión del Estado a la Sra. Oliva Pina Vda. Isa. 192

Ley Nº 665, que concede pensión del Estado a la Sra. Efigenia Nova Vda. Segura.... 210

Ley Nº 666, que concede pensión del Estado a la Sra. Sofía Lisk Suazo.... 212

Ley Nº 667, que concede pensión del Estado al Sr. Ramón Tavárez.... 214

Ley Nº 670, que concede pensión del Estado a la Sra. Jesús Linares.... 222

Ley Nº 671, que concede pensión del Estado a la Sra. Inés de la Mota Vda. Marchena.. 224

Ley Nº 672, que concede pensión del Estado a la Sra. Cecilia Morales Vda. Brito.... 225

Ley Nº 674, que concede pensión del Estado a la Srta. Ana Felicia Pichardo C. 229

Ley Nº 689, que concede pensión del Estado a la Srta. Emelinda Morales Castillo 305

Ley Nº 690, que concede pensión del Estado a la Sra. Filomena Urbáez Vda. Piña 307

Ley Nº 691, que concede pensión del Estado a la Sra. Clara Báez Vda. Sánchez 309

Ley Nº 692, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Ramón Vda. Avelino 310

Ley Nº 717, que concede pensión del Estado a los Sres. Francisco Gutiérrez, Enerio Disla, Máximo Muñoz y Luis Disla 503

Ley Nº 6, que concede pensión del Estado a la Sra. Petronila Suero Vda. Briceño 670

Ley Nº 7, que concede pensión del Estado a la Sra. Dorina Oviedo Vda. Ricardo 672

Ley Nº 11, que concede pensión del Estado a la Sra. Nadia Severino Ramos 685

Ley Nº 98, que concede pensión del Estado a la Sra. Encarnación Herasme Vda. Noboa 1311

PODER EJECUTIVO

Res. Nº 663, que aprueba todos los actos efectuados por el 206

Ley Nº 76, que lo autoriza a emitir bonos hasta por un monto de RD$15,000,000.00 1199

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS —

Ley Nº 111 1397

— S —

SALARIO MINIMO —

Ley Nº 81, que fija el salario mínimo por hora para los trabajadores de las distintas actividades en el Distrito Nacional y el resto del país..... 1220

SANGRE —

Ley Nº 56, que prohibe terminantemente la exportación de..... 914

— T —

TRANSFERENCIAS DE FONDOS —

Ley Nº 662, que las ordena..... 174

Ley Nº 699, que las ordena..... 355

Ley Nº 2, que las ordena..... 654

Ley Nº 33, que las ordena..... 868

Ley Nº 110, que las ordena..... 1385

TRANSITO DE VEHICULOS —

Ley Nº 655, que modifica el artículo 40 de la Ley Nº 241, de..... 178

— Z —

ZONAS RESERVADAS O PARQUES NACIONALES—

Ley Nº 654, que declara el Cabo Francés Viejo..... 175

Ley Nº 664, que declara la Isla Cabritos del Lago Enriquillo..... 208